

Bogota D.C. 30 de junio de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente
Doctor Jose Alfonso Isaza Davila

Referencia/ Clase: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Asunto. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO EN SU EFECTO SUSPENSIVO

Número de Expediente: 11001310302120130040301

JUZGADOS DE ORIGEN: VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SEGUNDO (2) TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Respetados doctores(as).

Que mediante el ejercicio de la competencia asignada a esta Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. a través de Acuerdo y por encontrarse surtidos los actos procesales sin anormalidad procedo a sustentar el presente recurso de acuerdo con los siguientes lineamientos.

CHRISTIAN CAMILO LEON GARZON abogado en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía Número **1031122235** de Bogota D.C. adscrito al Consejo Superior de la Judicatura; con Tarjeta Profesional de Abogado Número **246222** reconocido e investido con personería jurídica para actuar en el presente recurso de apelación impugnó la decisión del *a quo* proferida mediante sentencia anticipada de fecha 09 de marzo de 2020; con fundamento en *petitum* esgrimo los siguientes argumentos legales fácticos y razones en derecho corresponda posesión legal, efectiva de la herencia y **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** a favor del aquí representado y/o apoderado mi señor padre **HUGO ALBERTO LEON CARDENAS** con C.C. **17138369** de Bogota D.C.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sustento mediante el presente escrito el inconformismo a la decisión de primera instancia y conforme a lo normado solicitó encarecidamente sean tenidos en cuenta argumentos a favor de mi representado y apoderado en esta oportunidad procesal.

Fundamentos Fácticos en Derecho

Evocar el conocimiento que entre los modos de adquirir el dominio esta la prescripción contemplada en el artículo 673 del Código Civil, al cual se refiere el artículo 2512 *ibidem* para decir: *[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”.

La Ley 120 de 1928 y luego el actual Código General del Proceso como también el Código de Procedimiento Civil a sus veces, permitió y permite hacer valer la prescripción como acción a fin de obtener una declaración judicial sobre la ocurrencia del referido modo adquisitivo y/o adquisición, por parte de la posesión ejercida sobre un bien inmueble a lo largo del transcurso del tiempo en este caso o litigio anterior al año 2012 al haberse ejercido por parte de mi representado o apoderado el ánimo de señor y dueño sobre la propiedad administrandolo en su totalidad es decir pago de impuestos y servicios públicos y aseo haciendo uso y goce de habitación; al tenor de lo dispuesto en el artículo 187 del C.de P.C. “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica”, por lo que es menester examinarlas “conforme a los mandatos de la lógica, la ciencia y a las reglas de experiencia”.

La prescripción adquisitiva requiere de los siguientes presupuestos que jurisprudencial y doctrinalmente se han determinado como indispensables para que sea viable dicha declaración: a. Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir. b. Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la Ley sin reconocer dominio ajeno. Esta posición consiste en la ejecución de actos continuos y positivos de dueño traducidos en la explotación económica del bien, situación que en todo caso, debe demostrarse plenamente c. Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante el lapso dispuesto por la Ley. Cabe acá resaltar y aclarar que esta continuidad consiste en la sucesión regular de dichos actos, a intervalos suficientes para que no haya lagunas. No es que se requiera el manejo y uso constante de la cosa en todo momento y sin intervalos; la continuidad resulta de una serie de hechos cumplidos a espacios normales, como podría realizarlos un propietario cuidadoso con el ánimo de normales, como podría realizarlos un propietario cuidadoso con el ánimo de obtener del bien todo el provecho posible. d. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la Ley prohíbe adquirir mediante este modo.

Según pronunciamientos acerca del proceso de pertenencia ha hecho la Corte Suprema de Justicia, para que las pretensiones en la acción sean viables, se hace necesario la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- Que el Proceso verse sobre bienes que sean legalmente prescriptibles.
- Se trate de una cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma que se enuncia en la demanda.
- La persona que pretenda adquirir el dominio del bien por ese modo, haya ejercido posesión material, pública, pacífica y en forma ininterrumpida por un lapso no inferior al término legalmente establecido en este caso 10 años.

De otra parte, reitera la jurisprudencia de nuestra Corte, sobre las normas que disciplinan la materia, que son cuatro los requisitos que se exigen para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, a saber:

- a) La posesión material en el prescribiente y en sus antecesores cuando se pretenda sumar;
- b) La posesión prolongada en el tiempo exigido por la Ley, el cual para la prescripción extraordinaria alegada es de 10 años.
- c) La posesión haya transcurrido ininterrumpidamente; y
- d) El bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptible de adquirirse por este modo, pues la Constitución señala algunos bienes imprescriptibles y la ley hace otro tanto respecto de los bienes que están fuera del comercio; los de uso público y los de propiedad de las entidades de derecho público.

Si bien como hecho generador de derechos y obligaciones, la posesión es un poder físico sobre una cosa, la cual debe determinarse conforme a dos circunstancias: el *animus* como elemento subjetivo de la posesión consiste en la voluntad de condicionarse y conducirse como el verdadero dueño, sabiendo que no se es; y el *corpus*, que es el elemento objetivo de esta posesión como quiera que lo constituye los actos materiales de tenencia uso goce y transformación que se realiza sobre la cosa. Para la consecución de los fines de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se debe, por sí y ante sí, ejercer actos propios de señorío, como un enfrentamiento ante quien teniendo un derecho de propiedad sobre un bien no lo hace valer a plenitud. La libertad para obrar que emana del derecho de propiedad encuentra réplica en la prescripción porque se convierte en una especie de sanción al dejar de aprovechar las cosas que le pertenecen.

En el presente litigio y proceso quedó plenamente demostrado de que la pretensión principal de la demanda de declaración de pertenencia ha detentado el bien como propietario con anterioridad al año 2012 lapso determinado por la Ley para adquirir el bien como propietario y así adquirir el bien por usucapión; en otros términos, de que ha dispuesto de la cosa como propietario en virtud de su derecho, es decir, ante copropietarios y terceros lo que implica en particular que no ha reconocido a alguien un derecho superior al suyo. Lo expuesto para señalar que la posesión debe manifestarse por medio de una serie de actos positivos que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor (Artículo 41 de la Ley 153 DE 1887).

A voces de lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, “[s]e gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (...), norma que se trae a colación, teniendo en cuenta que sirve de soporte al libelista al tratar de dilucidar la posibilidad en juicio de la declaratoria a favor del demandante de las pretensiones de la demanda sobre el bien inmueble a usucapir.

En reiteradas oportunidades jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que las cautelas no afectan el fenómeno posesorio y por ende, no constituyen obstáculo para adquirir el dominio por vía de prescripción. Enfatiza, en que la prescripción y la enajenación son modos distintos de obtener el dominio puesto que el primero es originario mientras que el segundo es un acto voluntario de disposición de intereses.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Obtener por vía judicial la declaratoria consistente en que el demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble de terreno ubicado en la Calle 48 C No. 29-16 Sur y Calle 48 C No. 29-22 Sur conforme a los requisitos de la prescripción extraordinaria adquiriendo por medio de un derecho real de dominio (arts. 778 y 2521, 2512 del C.C.) y la eventual protección constitucional de la posesión como usucapión extraordinaria (arts 2527,2528,2531,2533 Código Civil) como hecho jurídico humano protegido por el derecho lícito como requisito sine qua non de la posesión regular en el tiempo mayor a la establecida en la ley con anterioridad al año 2012; La buena fe, conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de cualquier otro vicio del consentimiento, buena fe al momento de iniciarse la posesión por el poseedor (art. 764,786 C.C.) cuando le fue delegado por parte de sus padres el uso y habitación del inmueble, como hecho que se manifiesta como exteriorización del dominio, precisamente por serlo; y como un simple hecho jurídico, independiente del dominio que se protege por acciones propias completamente independientes de aquellas que protegen el derecho. (Sentencia 494 de 12 de agosto de 1992).
2. Es de resaltar y de cierta manera interpretar el artículo 2533 Modificado por la Ley 791/2002 art. 7 el cual hace alusión a que los derechos reales que se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio; como también el derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de 10 años, es decir el señor HUGO A. LEON CARDENAS cumple con los requisitos hasta la presentación y admisión de la demanda y años anteriores al 2012.
3. Que el señor **HUGO LEON CARDENAS** ejerció derecho real de dominio para gozar y disponer de la propiedad no siendo contra ley y contra derechos ajenos; para la época anterior al año 2012, habitandola y haciendo uso de la misma mas de el lapso del tiempo establecido el la legislación colombiana referente al asunto de la prescripción adquisitiva.
4. Que el señor **HUGO LEON CARDENAS** cumple con los requisitos establecidos en la ley civil colombiana para que se le declare la usucapión por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de dominio toda vez que el mismo ostento de manera regular los predios en mención con anterioridad al año 2012; cumpliendo así el término establecido en la ley que son de 10 años de manera ininterrumpida haciendo ánimo de señor y dueño; como también administrando la propiedad en cuanto al pago oportuno de impuestos servicios públicos y aseo, ostento de manera regular la posesión de buena fe de ciencia y paciencia por haberse adquirido el dominio de las cosas por medios legítimos; derechos civiles y derecho de familia y/o herenciales; que no han sido tenidos en cuenta por las autoridades la condición del señor **HUGO A. LEÓN C.** ante el predio o de los

predios como poseedor efectivo desde que cumplió su ciudadanía o mayoría de edad para la época del año 1967 es decir hace 52 años a la fecha aproximadamente.

5. Es de resaltar que en el procedimiento y etapas del proceso en dos oportunidades de audiencia no se recaudaron los testimonios o versiones de vecinos de toda la vida del Señor HUGO A. LEÓN C. lo cual daría certeza al fallador en cuanto a su decisión, desconociendo el debido proceso en cuanto a la oportunidad probatoria de ser aportadas al proceso, toda vez eran testigos comunes, cargo, descargo de vistas, oídas actuario, extraprocesal y presenciales que con seguridad y bajo la gravedad del juramento declararían con precisión el tiempo de conocer a su vecino más de 20 años para lo cual el demandante desplegó actos con ánimo de señor y dueño anterior al año 2012 al haberse ejercido por parte de mi representado o apoderado el ánimo de señor y dueño sobre la propiedad administrándole en su totalidad es decir pago de impuestos y servicios públicos y aseo haciendo uso y goce de habitación.
6. Que con anterioridad al 2012 el predio que se pretende adquirir por prescripción ha estado en poder del accionante, así lo pueden corroborar expresivamente los testigos que reconocen como propietario al señor Hugo A. Leon G. y en ostentar y sostener que la posesión por el fue ejercida en el lapso del tiempo de forma pacífica pública, tranquila, ininterrumpida y sin reconocer igual o mejor derecho a tercero, versiones coherentes, espontáneas y responsivas, sin que existan motivos que lleven a restarles credibilidad, siendo idóneas para establecer la veracidad de los hechos alegados por el demandante en el libelo genitor, máxime si el tiempo durante el cual se afirma más de 35 años anteriores a la presentación de la demanda época del 2012 le resulta suficiente para ganar por prescripción extraordinaria el predio.
7. Igualmente se destaca que, aunque no hay tarifa legal para la valoración del caudal probatorio recaudado en los procesos de pertenencia, la testimonial se ha considerado jurisprudencialmente como la prueba reina de los actos requeridos para adquirir el dominio por vía de prescripción, dado que ese poderío de hecho a más de pacífico e ininterrumpido, es público.
8. De resaltar que sobre el predio en mención tampoco se realizó experticio judicial no practicado; es decir no se practicó Inspección Judicial sobre los bienes inmuebles objeto del proceso en mención impertinencia al alcance propio de la especialidad civil ya que esta prueba trasciende y es de especial connotación ya que es prueba directa al ser un medio de prueba de mayor credibilidad al ser el propio funcionario judicial quien la practica dejando constancia en el acta de todo lo percibido; al practicarla se perciben los hechos el estado de las cosas bienes personas animales en que se encuentran y lugar exacto de su ubicación razón de ser su situación y demás pormenores que interesan al proceso el funcionario percibe lo anterior a través de sus órganos de los sentidos de poner en duda los hechos del mismo proceso y de los testigos concordantes con lo narrado en el escrito introductorio del proceso cuya titularidad de dominio se pretendía a esa época.
9. Siendo copropietario se solicitó y/o se solicita ser propietario único exclusivo y legítimo, al haber cumplido los requisitos de ley, ya que el transcurso del tiempo presta mérito para que se decrete ya que se optó con ánimo de señor y dueño

los derechos civiles de uso y habitación y no de gananciales circunstancias deben ser valoradas por el sentenciador.

LINEA JURISPRUDENCIAL

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

TUTELA

ID: 727470

NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002021-00737-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC3506-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 07/04/2021

PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Improcedencia de la acción por incumplimiento del principio de inmediatez

Tesis:

« Frente a las características de la posesión, esta Sala ha señalado:

“(...) La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es (...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)”.

“(...)”.

“(...) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del ánimos y el corpus, entendido el primero como el «elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno», y el segundo como «material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos (...)».

Ahora, teniendo en cuenta que el debate versaba sobre la declaración de pertenencia de un predio en donde la reclamante compró unos derechos herenciales, se torna necesario evocar el pensamiento de la Corte en la materia.

“(...) [P]recisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la

posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien”.

“En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

“Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria (...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal (...). De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un

bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión”.

“Luego, para la prosperidad de la pretensión de pertenencia alegada por un coheredero es preciso que se prueben, de manera inequívoca, los elementos aludidos, para lo cual corresponde al juez hacer el análisis particular y global de todos los medios probatorios aducidos en el proceso (...)” (se destaca).

En cuanto a la posesión en comunidad, la Corte ha adocinado:

“(...) [L]a coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos: (...)”.

“(...) a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida (...)”.

“(...) b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad (...)”.

“(...) c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión (...)”.

“(...) d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente (...)”.

“(...) e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro (...)”.

“(...) f) El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii* (...)”.

“(...) g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de

herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes (...).”

“(...) h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo (...).”

“(...)”.

“(...) Es una posesión que difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta, intersiendo su condición jurídica para ejercerla en nombre propio y en forma exclusiva (...).»

DERECHO PROCESAL - Pruebas - Deber del juez de valorarlas en forma conjunta: principio de valoración racional y comunidad de las pruebas (c. j.)

Tesis:

«(...) La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son (...).

“(...)”.

“(...) En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final (...).”

“(...) Tal obligación legal -lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles (...).»

DERECHO PROBATORIO - Valoración probatoria: autonomía de la valoración en el marco de la sana crítica (c. j.)

Tesis:

«Se destaca, la valoración de las probanzas se caracteriza por ser un acto autónomo

del juez natural, en el marco de la sana crítica, por lo cual

“(…) resulta infructuoso en esta sede recriminar la apreciación de los medios de acreditación hecha por los juzgadores naturales, dado que ese es el espacio en el que con especial énfasis emerge el principio constitucional de la independencia judicial; en efecto, en múltiples sentencias, entre ellas, la de 29 de junio de 2011, exp. 2011-01252-00, la Corte ha decantado que: ‘(…) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia (...)’, condiciones que no se vislumbran en el caso concreto (...)”»

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia: razonabilidad de la decisión que niega la prescripción adquisitiva de dominio al no demostrar la accionante la interversión del título de acreedora a poseedora

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia: razonabilidad de la decisión que niega la prescripción adquisitiva del dominio por no acreditarse la posesión independiente e ininterrumpida del bien por el término de 10 años al momento de presentar la demanda

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: ausencia de vulneración en ejercicio del control de convencionalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: finalidad

Tesis:

«Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la intervención de esta Corte para declarar inconvencionales las decisiones atacadas.

El tratado citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(…) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

La regla 93 ejúsdem, señala:

“(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (…)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(…) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (…)” impone su observancia irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en recursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así la protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.”»

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente en DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales

Tesis:

«El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados -incluido Colombia-, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales ; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías .

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus intereses.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.”»

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ID: 726027

NÚMERO DE PROCESO: 68679-31-03-001-2012-00222-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA: SC973-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 23/03/2021

PONENTE: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

TEMA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA - Acreditación de la calidad de heredero, cuando se invoca la suma de posesiones del lapso prescriptivo de 20 años. Cuando se invoca la unión de posesiones forzosa es la existencia de un vínculo válido habilitador de tal suma, el que -tratándose de la muerte del poseedor antecesor- puede ser satisfecho probando que el poseedor sucesor ostenta la calidad de heredero aceptador de la herencia a él deferida. Antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación. La prueba no se colma aportando sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción y, por supuesto, la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda. Con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que se sucede a una persona difunta. Error de hecho en la apreciación probatoria: del registro civil de nacimiento y de la suposición del certificado de defunción que torna inoperante la suma de la posesión.

Los demandantes solicitaron declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en Barichara, así como ordenar la inscripción del fallo. Ostentan la posesión del predio desde cuando falleció su padre Héctor Julio Durán Durán, quien lo detentó a partir del 2 de marzo de 1995 tras el deceso de la abuela de este, Ana Francisca Sanabria de Durán, de quien él lo recibió porque fue la persona que le educó desde los 7 años de edad y quien había entrado en posesión desde antes de 1961. Sumada la posesión de los demandantes a la de su padre y la abuela de este, completan más de 20 años ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, lapso

requerido para la usucapión. Agregaron que durante el aludido periodo han ejercido la posesión de forma pública, pacífica e ininterrumpida, porque han utilizado el bien para la vivienda de su familia -también integrada por Luz Marina Osma Rivera a la sazón madre de los peticionarios-, le han hecho mantenimiento, cercado el solar y defendido de posibles perturbaciones; de allí que son reconocidos por sus vecinos como los propietarios de la heredad. A pesar de que Héctor Julio Durán Durán inició un juicio de pertenencia en el año 1999, en el cual fue reconocida su posesión, obtuvo sentencia desfavorable porque no pidió la suma de posesiones que en esta oportunidad invocan sus herederos. En el año 2009 Luz Marina Osma Rivera deprecó la misma declaración, pero tal acción no fructificó por falta de prueba del vínculo con su compañero permanente, Héctor Julio Durán Durán, como requisito para habilitar la suma de posesiones. Con ocasión de su vinculación al litigio, Norberto Quintero Jerez se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones meritorias de «preexistencia de acciones judiciales con sentencias ejecutoriadas» y «abuso del derecho, temeridad y mala fe de los actores». El a quo desestimó las excepciones propuestas, así como lo pedido en la demanda. El ad quem modificó de decisión para revocar la desestimación de la usucapión, a fin de acceder a tal súplica y disponer el registro de la decisión, con sustento en que se completó el lapso de 20 años de posesión necesario para la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, pues Ana Francisca poseyó el bien desde el año 1961 y hasta su muerte ocurrida en 1995, Héctor Julio la continuó hasta su deceso que data del 2005 y los demandantes la ejercen desde ésta época. El demandado formuló dos cargos en casación. erigidos en las causales primera y segunda de casación reguladas en el artículo 336 del CGP, de los cuales la Sala sólo admitió el último, el que aduce la vulneración indirecta de los artículos 778, 2514 a 2515, 2521, 2525 del Código Civil, y por falta de aplicación los cánones 653, 664, 776, 1008, 1013 a 1014, 1019, 1040, 1282 y 1296 de la misma obra, 252, 258, 262, 264 a 265 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de errores de hecho en la valoración probatoria. tergiversó el registro civil de nacimiento. La Sala casó el fallo impugnado y confirmó la decisión de primera instancia.

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA - Acreditación de la calidad de heredero, cuando se invoca la suma de posesiones del lapso prescriptivo de 20 años. Cuando se invoca la unión de posesiones forzosa es la existencia de un vínculo válido habilitador de tal suma, el que -tratándose de la muerte del poseedor antecesor- puede ser satisfecho probando que el poseedor sucesor ostenta la calidad de heredero aceptador de la herencia a él deferida. Antes del fallecimiento del causante se carece de la condición de heredero o legatario, pues en tal estado sólo se ostenta vocación hereditaria. Para ser heredero o legatario se requiere, como presupuestos indispensables, el deceso del causante y la aceptación del llamado que hace la ley, denominado delación. La prueba no se colma aportando sólo los registros civiles de nacimiento de los aludidos poseedores, sino también los certificados de defunción y, por supuesto, la aceptación de la herencia que se surte con la presentación de la demanda. Con el registro civil de nacimiento se acredita la vocación hereditaria, mientras que el certificado de defunción da cuenta de la delación, en la medida en que se sucede a una persona difunta. Error de hecho en la apreciación probatoria: del registro civil de nacimiento y de la suposición del certificado de defunción que torna inoperante la suma de la posesión.

FUENTE FORMAL - Artículo 625 numeral 5º CGP. Artículo 2518 CC. Artículo 1º 791 de 2002. Artículos 757, 762, 778, 783, 1013 CC. Artículos 587 numeral 5o, 81 CPC. Artículos 1008 inc. 1º, 2531 CC. Artículo 1013 inciso 2º CC. Artículo 5º ley 791 de 2002. Artículo 41 de la Ley 153 de 1887. Artículos 375 inciso final, 392 CPC. Acuerdos 1887 y 2222 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Artículos 366, 625 numeral 1º literal c) inciso final CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL - 1) De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien: SC 025 de 1997, rad. 4843. 2) El derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa: SC 025 de 1997, rad. 4843. 3) Cuando la persona que acude a la acción usucapiente alega la unión de posesiones con base en el artículo 778 del Código Civil, menester es «1. Que exista un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad, etc. 2. Que el antecesor o antecesores hayan sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas. 3. Que se entregue el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío calificadorios de la posesión: SC de 26 jun. 1986. 4) En tratándose del vínculo válido habilitador de la suma de posesiones entre el antecesor y el actual poseedor del bien, la Sala tiene decantado de antaño que, habida cuenta que la posesión legal del heredero es una ficción legal que difiere de la verdadera posesión habilitante de la usucapición, cuando un poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo: SC de 8 feb. 2002, rad. 6019. 5) No está bien entremezclar la transmisión de la simple posesión con la transmisión del derecho de dominio; el artículo 1857 se refiere a los títulos traslativos de dominio, que es asunto extraño al fenómeno posesorio. El que vende posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho; lo que se persigue así es la venia para poder hacer sobre la cosa, y no para hacerse jurídicamente a la cosa. Quien en condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no está alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer, y que precisamente por

faltarle esa condición de dueño es que viene a elevar la súplica de prescripción adquisitiva. Así que a lo suyo, lo de la posesión, no se puede exigir cosas que reclamadas están para el dominio. Por lo demás, requerir que, en tales casos, para poder sumar posesiones, exhiba una escritura pública, es demandarle cosas como si él alegase ser poseedor regular, donde tal exigencia sí está justificada del todo: SC de 5 jul. 2007, rad. 1998-00358. 6) La razón de dicho requisito, esto es, la existencia de un título cualquiera a través del cual se traslade la posesión, agregó la doctrina, es que ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el tempus: SC 171 de 2004, rad. 7757, reiterada en SC de 30 jun- 2005, rad. 7797. 7) Esto último en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es «...un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del C.C.: G.J. CCXXVIII, Vol. I, 661. 8) Aunque la Corte admite que la suma de posesiones entre el sucesor y el sucedido por causa de muerte «...queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido»: SC de 8 feb. 2002, rad. 6019. 9) Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, '(...) a) cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento SC9680-2015. 10) Aunque fuesen apreciados y se tomara como hito temporal de inicio de la posesión el año 1979, fecha más remota que da a entender uno de los deponentes, esto conlleva a que para 1995, (...) únicamente transcurrieron unos dieciséis (16) años, cuando el lapso mínimo requerido en esa época para la usucapión extraordinaria era de veinte (20) años, sin que fuera aplicable la reducción de la Ley 791 de 2002 a diez (10) años, a la luz del artículo 41 de la Ley 153 de 1887: SC de 10 sep. 2010, rad. n° 2007-00074-01.

ASUNTO - Los demandantes solicitaron declarar que adquirieron por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble ubicado en Barichara, así como ordenar la inscripción del fallo. Ostentan la posesión del predio desde cuando falleció su padre Héctor Julio Durán Durán, quien lo detentó a partir del 2 de marzo de 1995 tras el deceso de la abuela de este, Ana Francisca Sanabria de Durán, de quien él lo recibió porque fue la persona que le educó desde los 7 años de edad y quien había entrado en posesión desde antes de 1961. Sumada la posesión de los demandantes a la de su padre y la abuela de este, completan más de 20 años ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, lapso requerido para la usucapión. Agregaron que durante el aludido periodo han ejercido la posesión de forma pública, pacífica e ininterrumpida, porque han utilizado el bien para la vivienda de su familia -también integrada por Luz Marina Osma Rivera a la sazón madre de los peticionarios-, le han hecho mantenimiento, cercado el solar y defendido de posibles perturbaciones; de allí que son reconocidos por sus vecinos como los propietarios de la heredad. A pesar de que Héctor Julio Durán Durán inició un juicio de pertenencia en el año 1999, en el cual fue reconocida su posesión, obtuvo sentencia desfavorable porque no pidió la suma de posesiones que en esta oportunidad invocan sus herederos. En el año 2009 Luz Marina Osma Rivera deprecó la misma declaración, pero tal acción no fructificó por falta de prueba del vínculo con su

compañero permanente, Héctor Julio Durán Durán, como requisito para habilitar la suma de posesiones. Con ocasión de su vinculación al litigio, Norberto Quintero Jerez se opuso a las pretensiones y propuso las excepciones meritorias de «preexistencia de acciones judiciales con sentencias ejecutoriadas» y «abuso del derecho, temeridad y mala fe de los actores». El a quo desestimó las excepciones propuestas, así como lo pedido en la demanda. El ad quem modificó de decisión para revocar la desestimación de la usucapión, a fin de acceder a tal súplica y disponer el registro de la decisión, con sustento en que se completó el lapso de 20 años de posesión necesario para la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, pues Ana Francisca poseyó el bien desde el año 1961 y hasta su muerte ocurrida en 1995, Héctor Julio la continuó hasta su deceso que data del 2005 y los demandantes la ejercen desde ésta época. El demandado formuló dos cargos en casación. erigidos en las causales primera y segunda de casación reguladas en el artículo 336 del CGP, de los cuales la Sala sólo admitió el último, el que aduce la vulneración indirecta de los artículos 778, 2514 a 2515, 2521, 2525 del Código Civil, y por falta de aplicación los cánones 653, 664, 776, 1008, 1013 a 1014, 1019, 1040, 1282 y 1296 de la misma obra, 252, 258, 262, 264 a 265 del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de errores de hecho en la valoración probatoria. tergiversó el registro civil de nacimiento. La Sala casó el fallo impugnado y confirma de decisión de primera instancia.

PROCEDENCIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

DECISIÓN - CASA y CONFIRMA. Con aclaración de voto.

ACLARACIÓN DE VOTO: LUIS ALONSO RICO PUERTA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ID: 723642

NÚMERO DE PROCESO: 76001-31-03-006-2013-00288-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC666-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO

FECHA: 01/03/2021

PONENTE: FRANCISCO TERNERA BARRIOS

TEMA: DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble urbano. Inobservancia de requisitos formales: El numeral 2º del artículo 344 CGP, para todas las causales impone que los cargos se formulen de forma separada con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara, precisa y completa. Tales expresiones implican que el cargo sea inteligible (a eso alude la palabra “clara”), y que vaya dirigido en concreto a todos (“completa”) los elementos esenciales, fácticos y jurídicos, que soportan la decisión. Y no a otros (“precisa”), lo que supone armonía o simetría del recurrente con lo que el Tribunal sostuvo, sin incurrir, consecuentemente, en lo que la Corte ha dado en denominar como desenfoque.

Cuando la acusación se sustente en violación indirecta de normas sustanciales como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente debe singularizarlas con precisión y claridad, indicando en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las cuales recae el yerro, con argumentos tendientes a demostrarlo y a acreditar la trascendencia del yerro en el sentido de la sentencia.

Pretende el demandante que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria los inmuebles ubicados en Cali, por haberlos poseído desde antes del año 2000, tiempo durante el cual realizó adecuaciones y mejoras, así como obras de demolición en la terraza el tercer nivel. El curador ad litem de los indeterminados manifestó atenerse a los hechos que fuesen probados. La sociedad demandada guardó silencio. Como coadyuvante de la demandada fue reconocido el Edificio Alto Mediterráneo P.H. El a quo desestimó las pretensiones. El ad quem confirmó la decisión, al concluir la falta de ánimo posesorio del demandante. Estimó que en diferentes momentos se realizaron actos que develan la plena conciencia que tenía de que el dominio de los inmuebles estaba en cabeza de otra persona. En un solo cargo formula el recurrente en casación su acusación contra la sentencia: Para él, la autoridad judicial ad quem violó de manera directa (causal primera) los preceptos sustanciales contenidos en los artículos 764, 765, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 2512, 2518, 2522, 2527, 2531, 2532 del Código Civil; 13, 46, 51, 58 y 60 de la Constitución Política, como por aplicación indebida, consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de las pruebas. Se inadmite la demanda de casación.

DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que confirmó la decisión que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble urbano. Inobservancia de requisitos formales: El numeral 2º del artículo 344 CGP, para todas las causales impone que los cargos se formulen de forma separada con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara, precisa y completa. Tales expresiones implican que el cargo sea inteligible (a eso alude la palabra “clara”), y que vaya dirigido en concreto a todos (“completa”) los elementos esenciales, fácticos y jurídicos, que soportan la decisión. Y no a otros (“precisa”), lo que supone armonía o simetría del recurrente con lo que el Tribunal sostuvo, sin incurrir, consecuentemente, en lo que la Corte ha dado en denominar como desenfoque. Cuando la acusación se sustente en violación indirecta de normas sustanciales como consecuencia de error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente debe singularizarlas con precisión y claridad, indicando en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las cuales recae el yerro, con argumentos tendientes a demostrarlo y a acreditar la trascendencia del yerro en el sentido de la sentencia.

FUENTE FORMAL - Artículos 336 numeral 1º, 344 numeral 2º CGP. Artículo 346 CGP.

ASUNTO - Pretende el demandante que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria los inmuebles ubicados en Cali, por haberlos poseído desde antes del año 2000, tiempo durante el cual realizó adecuaciones y mejoras, así como obras de demolición en la terraza el tercer nivel. El curador ad litem de los indeterminados manifestó atenerse a los hechos que fuesen probados. La sociedad demandada guardó silencio. Como coadyuvante de la demandada fue reconocido el Edificio Alto Mediterráneo P.H. El a quo desestimó las pretensiones. El ad quem confirmó la decisión, al concluir la falta de ánimo posesorio del demandante. Estimó que en diferentes momentos se realizaron actos que develan la plena conciencia que tenía de que el dominio de los inmuebles estaba en cabeza de otra persona. En un solo cargo formula el recurrente en casación su acusación contra la sentencia: Para él, la autoridad judicial ad quem violó de manera directa (causal primera) los preceptos sustanciales contenidos en los artículos 764, 765, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 2512, 2518, 2522,

2527, 2531, 2532 del Código Civil; 13, 46, 51, 58 y 60 de la Constitución Política, como por aplicación indebida, consecuencia de errores de hecho manifiestos y trascendentes en la apreciación de las pruebas. Se inadmite la demanda de casación.

PROCEDENCIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA CIVIL

DECISIÓN - INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

TUTELA

ID: 723867

NÚMERO DE PROCESO: T 7300122130002020-00322-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC1826-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 26/02/2021

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia: razonabilidad de la decisión que niega la prescripción adquisitiva de dominio al no poder demostrarse la posesión exclusiva y excluyente sobre el bien

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Principio de autonomía e independencia judicial: importancia de la autonomía en la valoración probatoria (c. j.)

Tesis:

«En esas condiciones, debe admitirse que al margen que la precursora del resguardo no comparta tales reflexiones, las mismas no pueden tildarse de sesgadas o caprichosas, producto como son de una plausible exégesis de la normativa sobre la materia, sumada a la coherente evaluación del material persuasivo sometido al escrutinio de ese estrado, lo que excluye la intervención de la justicia constitucional, pues como lo ha señalado la jurisprudencia,

[e]l campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede

apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión (STC, 5 jul. 2012, rad. 01339-00, reiterada en STC 7 oct. 2015, rad. 2336-00, STC4937-2016, STC6631-2018 y STC8062-2020, entre otras).»

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia: razonabilidad de la decisión que niega la prescripción adquisitiva de dominio al no poder demostrarse la posesión exclusiva y excluyente sobre el bien.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

TUTELA

ID: 723345

NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002021-00418-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC1663-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 24/02/2021

PONENTE: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia: la decisión que niega la prescripción adquisitiva del dominio, por no acreditarse el momento a partir del cual la demandante empieza a ejercer la posesión exclusiva e independiente respecto del coheredero, no vulnera su derecho al debido proceso

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia: razonabilidad de la decisión que niega la prescripción adquisitiva del dominio por no acreditarse la posesión independiente e ininterrumpida del bien por el término de 10 años al momento de presentar la demanda.

Tesis:

«En el fallo de 18 de agosto de de 2020, el tribunal confutado indicó que la censora no pudo haber ejercido posesión exclusiva, en los diez (10) años anteriores a la presentación de la demanda -6 de marzo de 2014-, por cuanto, en dicho lapso, la querellante reconocía a José Benicio Álvarez Martínez, derechos sobre el apartamento disputado y, en el decurso criticado, no acreditó haber desconocido el señorío de aquél.

Sobre lo esbozado, así discurrió el colegiado encausado:

“(…) [E]n el planteamiento de los hechos de la demanda, la accionante se limitó a resaltar que viene ejerciendo la posesión desde el 4 de marzo de 1997 (…), supuesto fáctico que no corresponde a la realidad, (…) [por cuanto] ella reconoció dominio a su hermano”.

“[S]egún lo confesó en interrogatorio de parte, [ésta] no hizo valer su derecho de poseedora frente al embargo y posterior secuestro -agotado el 25 de mayo de 1999- de la cuota parte perteneciente, en aquel entonces, a (…) José Benicio, lo cual debilita su argumento de haber poseído la totalidad del bien (…) desde 1997, ya que su pasividad entra en contradicción con la gestión que el verdadero dueño habría realizado contra los embates fácticos y jurídicos que se dirigieran contra el predio, (…) [actividad] que había podido realizar sin ostentar la condición de abogada [porque] para defender lo que se considera (…) propio, no se requiere tener tal calidad”.

“(…) [E]n su mente persiste el reconocimiento de dominio en [José Benicio Álvarez Martínez,] pues espontáneamente declaró que de él no se volvió a saber nada, [indicando] que inclusive pens[ó] que estaba muerto, y [se] pus[o] a investigar, porque mi deseo era conciliar con él de la mejor manera posible, que viniera, arreglara[n] cuentas, pero cuando él ya se perdió, no volí[ó] a saber nada de él, hasta la fecha de [ahora,] de todas maneras lo llamaba, [pero] no lo conseguí[ó], dejando entrever que lo existente es un problema derivado de la venta de los derechos que se vio frustrada por el advenimiento de la medida cautelar contra el [enajenante]”.

Para la Corte no se incurrió en la vulneración denunciada, por cuanto la práctica de las medidas cautelares fue un evento previo a la compra de los derechos herenciales que hizo la tutelante a los demás comuneros.

Así, aun cuando la gestora adujo poseer exclusivamente el inmueble materia de controversia desde 1997, su conducta revela que no fue así, pues, en 1999, año del embargo y secuestro de la cuota parte de los derechos herenciales de José Benicio Álvarez Martínez, aún existían otros condueños, junto a la promotora.

Si se consumó el secuestro y la petente nada alegó, reconoció que la medida solo recaía sobre la porción de José Benicio y, de tal forma, exhibió el reconocimiento de un señorío ajeno porque, adicionalmente, los cánones retenidos se distribuyeron, por igual, entre los comuneros no convocados en el compulsivo incoado respecto de Álvarez Martínez.

De haberse creído la accionante dueña sin serlo, enarbolando un ánimo sobre todo el inmueble, ha debido resistirse tanto al secuestro de la porción de José Benicio como al reparto equitativo de los arrendamientos, pero no lo hizo, aspecto que descarta la exclusividad alegada desde 1997.

Los derechos de los comuneros en el bien fueron respetados por la suplicante, pues consciente de que no hacían parte de su haber y, luego del perfeccionamiento de las aludidas cautelas, el 23 de mayo de 2000 les compró sus cuotas, quedando así dueña del 85.71% de los “derechos herenciales”, faltando el 14.29% de José Benicio Álvarez Martínez.

Ese último segmento del apartamento también fue tratado con deferencia por la inicialista, por cuanto se preocupó por obtenerlo a través de un negocio con Álvarez Martínez el 20 de enero de 2003, el cual no pudo abarcar todo el derecho éste, tal como lo reconoció la reclamante cuando sustentó la apelación contra la sentencia del a quo.

Ahora, luego de esa calenda la precursora declaró lo siguiente:

“(…) [D]e él no se volvió a saber nada, (…) pensé que estaba muerto, y me puse a investigar, porque mi deseo era conciliar con él de la mejor manera posible, que viniera, arreglara cuentas, pero cuando él ya se perdió, no volví a saber nada de él, hasta la fecha de [ahora,] de todas maneras lo llamaba, [pero] no lo conseguí (…)”.

En ese orden de ideas, es claro que la impulsora tenía la convicción de un mejor derecho, ostentado por José Benicio Álvarez Martínez, sobre parte de la herencia de éste en el inmueble, pues intentó establecer comunicación para resolver, no una deuda, sino la transferencia formal de esa cuota y, el resto de la porción pendiente de acuerdo, porque en 2003, solo se negoció una sección de dicha parte.

Bajo ese horizonte, la censora tenía la carga de demostrar, con precisión, desde cuándo desconoció a Álvarez Martínez como condueño de los “derechos herenciales”, momento a partir del cual se inicia el cómputo del término de la posesión exclusiva, apta para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio de la totalidad del predio.

Ahora, es cierto que las medidas cautelares no interrumpen ese tiempo, pero, en el caso, lo relevante fue, de un lado, la conducta de la accionante frente a ellas y, en especial, el comportamiento que exhibió sobre las prerrogativas de José Benicio respecto del bien.

[...]

Proyectadas las anteriores premisas al caso, se reitera, no se advierte desafuero en la gestión del tribunal acusado al negar la pertenencia reclamada, pues la actora no acreditó una posesión exclusiva e independiente del coheredero José Benicio Álvarez Martínez, quien ostentaba igual derecho de posesión sobre el predio disputado.

Igualmente, la gestora no probó el momento a partir del cual empezó a ejercer posesión por sí sola y con desconocimiento de aquél, durante un término ininterrumpido de diez (10) años al momento de presentar su demanda de pertenencia.

La Sala observa que la determinación del colegiado refutado no constituye quebranto a prerrogativa alguna, pues aquélla se adoptó teniendo en cuenta las particularidades de la contienda y la normatividad aplicable en la materia.

Además, el debate se definió al tenor de los medios de acreditación y, bajo ese panorama, el ruego tuitivo carece de la aptitud para prosperar frente a quien lo plantea, cuando la decisión se profiere sin estar mediada por errores en la valoración de las probanzas».

DERECHO CIVIL / BIENES - Modos de adquirir el dominio -Prescripción adquisitiva - Posesión: definición (c. j.)

DERECHO CIVIL / BIENES - Modos de adquirir el dominio -Prescripción adquisitiva - Posesión: elementos esenciales (c. j.)

Tesis:

«Frente a las características de la posesión, esta Sala ha señalado:

“(…) La posesión, conforme a la definición que contiene el artículo 762 del Código Civil, es (...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (...)”.

“(…)”.

“(…) La configuración de la posesión, como lo ha reiterado la Corte, exige la concurrencia del *ánimus* y el *corpus*, entendido el primero como el “elemento subjetivo, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno”, y el segundo como “material o externo, tener la cosa, lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos (...)”».

DERECHO CIVIL / BIENES - Modos de adquirir el dominio -Prescripción adquisitiva - Posesión de bienes herenciales - Posesión material común: noción (c. j.)

DERECHO CIVIL / BIENES - Derecho real de herencia - Posesión legal de bienes herenciales: facultades del heredero (c. j.)

DERECHO CIVIL / BIENES - Derecho real de herencia - Posesión legal de bienes herenciales: presunción del ánimo de heredero de todos los sucesores, quienes detentan materialmente bienes herenciales (c. j.)

DERECHO CIVIL / BIENES - Derecho real de herencia - Posesión legal de bienes herenciales: diferencia con la posesión material común (c. j.)

DERECHO CIVIL / BIENES - Modos de adquirir el dominio -Prescripción adquisitiva - Posesión de bienes herenciales: obligación del heredero, quien alega la prescripción de un bien que conforma la masa sucesoral, de probar su posesión inequívoca, pública y pacífica, sin reconocer dominio ajeno

DERECHO CIVIL / BIENES - Modos de adquirir el dominio -Prescripción adquisitiva - Posesión de bienes herenciales - Interversión del título de heredero: obligación del heredero quien alega la prescripción extraordinaria, de acreditar el momento preciso de la interversión del título de heredero, es decir, cuando cambia la posesión material que ostentaba como sucesor, por la posesión que ostenta como propietario (c. j.)

DERECHO CIVIL / BIENES - Modos de adquirir el dominio -Prescripción adquisitiva - Posesión de bienes herenciales: ineptitud de la posesión legal y material de heredero para usucapir (c. j.)

Tesis:

«(...) teniendo en cuenta que el debate versaba sobre la usucapión de un predio en donde estaban involucrados los derechos herenciales de José Benicio Álvarez Martínez, se torna necesario evocar el pensamiento de la Corte en la materia.

“(…) [P]recisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión

material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien”.

“En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero. Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

“Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concorra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria (...). Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal (...). De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo

requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión”.

“Luego, para la prosperidad de la pretensión de pertenencia alegada por un coheredero es preciso que se prueben, de manera inequívoca, los elementos aludidos, para lo cual corresponde al juez hacer el análisis particular y global de todos los medios probatorios aducidos en el proceso (...)”.

DERECHO CIVIL / BIENES - Modos de adquirir el dominio -Prescripción adquisitiva - Posesión - Coposesión: concepto y elementos (c. j.)

Tesis:

«En cuanto a la posesión en comunidad, la Corte ha adocinado:

“(...) [L]a coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, la cual comporta varios elementos: (...)”.

“(...) a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida (...)”.

“(...) b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad (...)”.

“(...) c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión (...)”.

“(...) d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente (...)”.

“(...) e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro (...)”.

“(...) f) El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii* (...)”.

“(…) g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes (…)”.

“(…) h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo (…)”.

“(…)”.

“(…) Es una posesión que difiere de la del comunero, lo mismo que de la del heredero frente a la propiedad común y a la herencia, respectivamente, porque en estos casos la posesión de cada uno se reputa que es a nombre de la comunidad o de la herencia mientras no se liquiden o rompan esa presunción que los inspira y soporta, interspersando su condición jurídica para ejercerla en nombre propio y en forma exclusiva (…)”.

DERECHO PROCESAL - Pruebas - Deber del juez de valorarlas en forma conjunta: principio de valoración racional y comunidad de las pruebas (c. j.)

Tesis:

«Sobre la apreciación de los elementos de convicción, la Sala ha sostenido:

“(…) La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son (…).

“(…)”.

“(…) En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final (…)”.

“(…) Tal obligación legal -lo sostiene la Corte-, impeditiva de la desarticulación del acervo probatorio, ha sido la causa de que los falladores de instancia frecuentemente acudan a ese expediente para formar su criterio, sin atender de modo especial o preferente a ninguna de las diversas pruebas practicadas. Mediante ese procedimiento, resulta que su persuasión se forma no por el examen aislado de cada probanza, sino por la estimación global de todas las articuladas, examinadas todas como un compuesto integrado por elementos disímiles (…)”.

DERECHO PROBATORIO - Valoración probatoria: autonomía de la valoración en el marco de la sana crítica (c. j.)

Tesis:

«Se destaca, la apreciación de las probanzas se caracteriza por ser un acto autónomo del juez natural, en el marco de la sana crítica, por lo cual

“(…) resulta infructuoso en esta sede recriminar la apreciación de los medios de acreditación hecha por los juzgadores naturales, dado que ese es el espacio en el que con especial énfasis emerge el principio constitucional de la independencia judicial; en efecto, en múltiples sentencias, entre ellas, la de 29 de junio de 2011, exp. 2011-01252-00, la Corte ha decantado que: ‘(…) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia (...)’, condiciones que no se vislumbran en el caso concreto (...)».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de pertenencia: la discrepancia en la interpretación normativa o en la valoración probatoria no constituye vía de hecho

Tesis:

«(...) la providencia examinada no se observa arbitraria al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, pues el tribunal demandado definió la controversia atendiendo a las pruebas allegadas; por tanto, no podía resolverla de la manera rogada por la aquí accionante.

Según lo ha expresado esta Corte: “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser veneno para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: ausencia de vulneración en ejercicio del control de convencionalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

Tesis:

«Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)”.

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:

“(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...)”.

“(...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)”, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

4.1 Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en discursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: finalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente en DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales

Tesis:

«El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados -incluido Colombia-, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos».

SALA DE CASACIÓN CIVIL

ID: 722205

NÚMERO DE PROCESO: 11001-31-03-020-2016-00416-01

NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC340-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO

FECHA: 15/02/2021

PONENTE: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

TEMA: DEMANDA DE CASACIÓN - Inadmisión respecto a sentencia que desestimó la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de bien inmueble urbano, por falta de prueba de la posesión y de la interversión del título de tenencia. El primer cargo fue encausado por la vulneración directa de disposiciones sustanciales, para lo cual era necesario que la recurrente sustentara mediante una argumentación estructurada que el fallador erró al momento de inaplicar o utilizar indebidamente las normas citadas, formas de quebranto mencionadas, pero no desarrolladas en la demanda de casación: falta de claridad, precisión y enfoque, además de haber descendido a la plataforma fáctica. El segundo embate se basa en la incongruencia por haberse dejado de resolver las excepciones planteadas por la tercera interesada y omitido imponer las consecuencias legales que se derivaban de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia en la que debía llevarse a cabo su interrogatorio: los «errores procesales» planteados no existen. La formulación de excepciones de mérito no obliga al fallador a pronunciarse obligatoriamente sobre todas ellas, sino únicamente cuando resulte necesario, pues si las pretensiones son imprósperas por sí solas, al haberse probado su carencia de fundamento, en cumplimiento del principio de economía procesal, será improcedente e inane pronunciarse sobre las defensas. Argumentación carente de trascendencia.

FUENTE FORMAL - Artículos 333, 346 CGP. Artículo 344 literal a) numeral 2º CGP. Artículo 347 numeral 2º CGP. Artículos 176, 205, 280 inciso 2º, 282 inciso 3º CGP.

FUENTE JURISPRUDENCIAL - 1) No todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente señaladas en la ley y se cumplan las exigencias legales que han sido establecidas para precisar, delimitar y facilitar el estudio y entendimiento de los embates con los cuales se pretende derruir los fundamentos de la sentencia confutada, y dada su connotación dispositiva, esta Corporación no puede subsanar las deficiencias trascendentes del libelo casacional que la hagan incomprensible al restarle claridad y precisión: AC, 16 ago.2012, rad.2009-00466, reiterado AC, 12 jul. 2013, rad. 2006-00622-01. 2) El principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que '(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad. Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes' (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 1998-04851-01). En este escenario, el principio de congruencia... impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita) En caso de presentarse tal descarrío, su ocurrencia puede denunciarse en casación..., pues, valga decirlo, una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa": SC 9 dic. 2011, rad. 1992-05900, citada en SC3365-2020.

ASUNTO - Amanda Pérez Ortiz pretendió que se declarara que adquirió, por usucapión extraordinaria, el dominio del inmueble localizado en Bogotá. Tal solicitud la basó en que desde 1987 ha ejercido como poseedora del fundo y lo ha explotado económicamente destinándolo, principalmente, al acopio de material reciclable. Igualmente, señaló que tuvo una sociedad de hecho con el convocado, la cual fue disuelta y liquidada mediante acta conciliatoria en la que se adjudicó a la promotora el 50% del predio; sin embargo, esta no pudo registrarse y, por tanto, no produjo efectos jurídicos. Adicionalmente, el demandado y Olga Jaramillo de Masso estuvieron casados. Posteriormente, se divorciaron y dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos se intentó secuestrar el fundo sobre el que recae el litigio, lo cual no se llevó a cabo por la oposición de la ahora accionante. El convocado Luis Orloff Masso Arcila no contestó la demanda mientras que Olga Jaramillo de Masso compareció al proceso «en calidad de tercera interesada en el inmueble objeto del presente asunto», replicó el libelo y propuso las excepciones de mérito denominadas «violación al principio de buena fe», «falta de pruebas que demuestren... los hechos de la demanda y las pretensiones» y «posible fraude procesal». El a quo negó las pretensiones. El ad quem confirmó el fallo. El recurso de casación se sustentó en dos cargos: 1) al amparo de la primera causal de casación criticó el fallo por haber vulnerado de forma directa los artículos 673, 762, 764, 768, 770, 786, 787, 981, 2512,

2518, 2522, 2523, 2527, 2531, 2532 y 2534 del Código Civil, 2º y 5º de la ley 120 de 1928 (por falta de aplicación) y 2518 (por utilización indebida) de la primera obra, debido a que el ad quem «se rebeló abiertamente contra el contenido gramatical y sistemático» de ellas; 2) Por la causal tercera se tildó a la sentencia de inconsonante. Se transcribió el artículo 281 del Código General del Proceso y se sostuvo que tanto en su parte considerativa como en la resolutive se omitió resolver «las excepciones formuladas por la tercera interviniente», así como los efectos de «la inasistencia injustificada de la parte pasiva a concurrir al proceso de forma directa a absolver el correspondiente interrogatorio de parte», para lo cual citó el artículo 205 ejusdem, sin mayor desarrollo. El Magistrado Sustanciador inadmitió la demanda de casación.

PROCEDENCIA - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

DECISIÓN - INADMITE DEMANDA DE CASACIÓN

FUENTE FORMAL: Código General del Proceso art. 333 / Código General del Proceso art. 346 / Código General del Proceso art. 344 lit. a núm. 2 / Código General del Proceso art. 347 núm. 2 / Código General del Proceso art. 176 / Código General del Proceso art. 205 / Código General del Proceso art. 280 inc. 2 / Código General del Proceso art. 282 inc. 3

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

TUTELA

ID: 722533

NÚMERO DE PROCESO: T 1100102030002021-00150-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STC1100-2021

CLASE DE ACTUACIÓN: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA

FECHA: 11/02/2021

PONENTE: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de sucesión: vulneración del derecho al negar la oposición a la diligencia de secuestro, con fundamento en la sentencia que niega a la progenitora de la accionante, y de quien deriva la posesión, la prescripción adquisitiva del dominio, sin tener en cuenta que la misma no había cobrado ejecutoria

DERECHO PROCESAL - Ejecución y ejecutoria de la sentencia: fuerza vinculante (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso de sucesión: razones por las que los efectos de la sentencia que niega la prescripción adquisitiva del dominio a la madre de la opositora, no pueden extenderse a ella

PROCESO DE PERTENENCIA - La sentencia que niega la prescripción adquisitiva de dominio, por incumplimiento del requisito del tiempo exigido por la ley, no hace tránsito a cosa juzgada

DERECHO PROBATORIO - Pruebas: valor probatorio de la sentencia trasladada (c. j.)

ACCIÓN DE TUTELA - Deber de denunciar ante las autoridades competentes las irregularidades planteadas.

FUENTE FORMAL: Código General del Proceso art. 302

PRUEBAS

1. **Documentales.** Anexas y/o adjuntas con este escrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. o en el correo electrónico camilolgabogado@gmail.com ; la parte demandante por el medio más expedito o al celular 3138234947 y correo electrónico hugoleoncardenas1945@gmail.com

De la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. señor Magistrado.

Atentamente,

El Suscrito;
Muchas Gracias

PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
CENTRO DE CONCILIACION

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 30 de octubre de 2012

Señor (a)
HUGO ALBERTO LEON CARDENAS
Calle 48 C Sur 29 16/29 20 Barrio El Carmen
Bogotá D.C.

ASUNTO: PRIMERA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Solicitud de Conciliación 54162 del 30 de octubre de 2012

Respetado señor (a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el Sr(a) **IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS**, apoderado de **LUIS HERNANDO CASTELLANOS MERCHAN**, identificado con cédula de ciudadanía, 5.748.320, presentó al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de procedibilidad, para resolver sobre **"SE SUSCRIBA ESCRITURA PUBLICA Y SE HAGA ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 48 C SUR 29 16/29 20 BARRIO EL CARMEN"**.

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **3 de diciembre 2012 a las 8:00 a.m.** en nuestra sede Central ubicada en la **Carrera 7 No 22 – 86, Teléfonos 3340948/50**. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la audiencia)

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: "La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos". La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente "hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

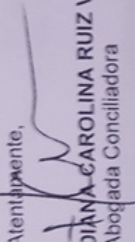
En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer.

- La presente citación
- Cédula de ciudadanía en original.
- Si asiste como Representante Legal de Persona Jurídica deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.
- En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, podrá presentarse el apoderado de persona natural o jurídica sin que ésta asista y aportará los documentos que los acrediten como tal (Poder con presentación personal, Poder General, Por Escritura Pública, con constancia de vigencia).
- Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.


Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente,


DIANA CAROLINA RUIZ VARGAS

Abogada Conciliadora

/ Elisy Yaneth


11-20-12

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de Conciliación los soportes de entrega, el día de diligencia.

FIRMA _____

FECHA _____

Carrera 8 No. 20-63 piso 3º,
Teléfonos 3340965 y 3340954.

Email: conciliación@personeriabogota.gov.co

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Bogotá, D.C, enero de 2016.

JUZ 67 CIV 873 806

JAN 22 '16 AM 10:16

Señor:

JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RADICADO : 2013 - 267
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA RIVERA Y OTRO
DEMANDADA : HUGO ALBERTO LEON CARDENAS

CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RIVERA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, con el debido respeto al señor Juez, le manifiesto a usted lo siguiente:

Como quiera de la ETAPA PROCESAL en que nos encontramos, me permito reiterar, en ALEGATOS DE CONCLUSION, que su señoría, en su fallo, provea desde la obligatoriedad de SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA hasta la de la entrega REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE prometido en venta, de acuerdo a lo avisado dentro del expediente.

Lo anterior, ya que el aquí demandado me ha causado daños y problemas incalculables, pues, entre otros, se está beneficiando del dinero que le cancelé y sin embargo NO CUMPLIO CON LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y QUE SON DE COMPETENCIA DEL AQUÍ DEMANDADO, DESCRITAS EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

El presente, tiene como fundamento el hecho de que hasta la fecha el suscrito ha empobrecido como consecuencia del enriquecimiento sin justa causa del aquí demandado, y sin embargo, él se NIEGA a SUSCRIBIR ESCRITURA y por ende a REALIZAR LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE, motivo por el cual, la SENTENCIA debe OBLIGARLE, entre otros, a que realice los dos actos aquí mencionados.

Si no se dejan esas obligaciones descritas en la sentencia que provea su señoría, muy seguramente el aquí demandado seguirá causándome daños.

Sin otro en particular y en espera de su celeridad a la presente, me suscribo ante ustedes.

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ RIVERA
Cédula Nro. 1.087.985.717 de Dosquebradas – Risaralda.

**Nomenclatura
en Bogotá**
¡Jen lo dirección correcta!

FORMA 2012_05_1A
002/060216002

Señor (a):

LEON CARDENAS HUGO ALBERTO
Dirección Actual: CL 48C SUR 29 16
Código Chip: AAAA00168PWVW
Ciudad

Apreciado ciudadano (a):

Desde el año 2000 la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital adelanta el ajuste de la nomenclatura vial y domiciliaria de toda la ciudad para facilitarles a los ciudadanos y visitantes una correcta ubicación acorde a una secuencia lógica compuesta por números y letras.

Este proceso comenzó por las localidades de Ciudad Bolívar, Chapinero, Bosa y Kennedy. Posteriormente cobijó las localidades de Fontibón, Engativá, Suba Usaquén, Barrios Unidos Teusaquillo, Los Mártires, Puente Aranda, Candelaria, Santa Fe y Antonio Narño.

Este año el turno es para su localidad, sin embargo, su predio no presentará cambios en su nomenclatura y por ello su dirección continuará siendo la misma. No obstante, por razones de uso su placa será sustituida.

Su dirección oficial es:

CL 48C S 29 16

Tenga en cuenta que el cambio de nomenclatura no tiene ningún costo.

Recuerde que la nomenclatura es un elemento indispensable para facilitar las relaciones entre los ciudadanos, permitiendo precisar y ubicar un lugar, una dirección o un referente territorial.

Nomenclatura en Bogotá, ¡en la dirección correcta!

Atentamente,

Gustavo Adolfo Marulanda Morales
Director



ISO 9001: 2008
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certificación

25-90 Torre A piso 11
PBX 2347600
catastrobogota.gov.co
formación: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**BOGOTÁ
HUMANANA**

Bogotá D.C., 2011

Respetado (a) propietario (a):

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD) está entregando los resultados del proceso de Actualización Catastral realizado en los cerca de 2'181.000 predios urbanos de Bogotá. Esta información no solo refleja la realidad del mercado inmobiliario, sino los cambios físicos y jurídicos que experimentaron algunos predios de la ciudad.

La información que está recibiendo contiene el avalúo catastral y los datos más relevantes de su predio. Si usted tiene alguna duda sobre el procedimiento empleado para la asignación de este avalúo, puede solicitar una cita a la Línea 195 (opción 6) de la Alcaldía Mayor de Bogotá o ingresar a la página www.catastrobogota.gov.co.

INFORMACIÓN CATASTRAL VIGENCIA 2011

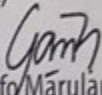
Nombre propietario (s) o poseedor (es) (Se relacionan máximo 6):	Tipo y Número de identificación	Número de propietarios:
LEON DE HERNANDEZ MARIA LUCIA	C 1,070,157	6
LEON LEON MARCO ANTONIO	C 2,972,659	
LEON CARDENAS HUGO ALBERTO	C 17,138,369	
LEON CARDENAS HERNANDO	C 17,190,649	
LEON CARDENAS LUIS EDUARDO	C 19,230,234	
LEON CARDENAS MARINA	C 41,619,978	
		Avalúo Catastral 2011:
		\$ 55,500,000

Predio con nomenclatura oficial:	CL 48C SUR 29 16
Área de terreno (m ²):	128.00
Área de construcción (m ²):	99.40
Cédula catastral:	BS R 4708
Código del sector:	002406260200000000
Chip:	AAA0016BPWW
Estrato:	2
Destino catastral:	01
Avalúo 2010:	\$ 47,517,000

Escritura:	Día:	Mes:	Año:	Notaría:	Círculo:
1	21	07	1989	13	BOGOTA

Matrícula inmobiliaria: 050S40021308

Cordialmente,


Gustavo Adolfo Marulanda Morales
Director
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



2395

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
HUGO ALBERTO LEON CARDENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017138369.



4hqpxagarv32
20/09/2019 - 11:57:47:691



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 4308, rendida por el compareciente con destino a QUIEN INTERESE.



LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
Notario cincuenta y ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4hqpxagarv32

En la República de Colombia Departamento de Cundi
Municipio de Bogotá

Ventisiete del mes de Junio de mil novecientos cuenta y
cuatro se presentó el señor Marco Antonio Leon mayor de
edad de nacionalidad Colomb natural de Generoso domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día diez 10

del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco siendo las
5 de la Mañana nació en Hospital de la Fortuna
del municipio de Bogotá República de Colomb un niño de

sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de Hugo Alberto
hijo legítimo del señor Marco Antonio Leon de 22 años de edad,
natural de Generoso República de Colomb de profesión comercio

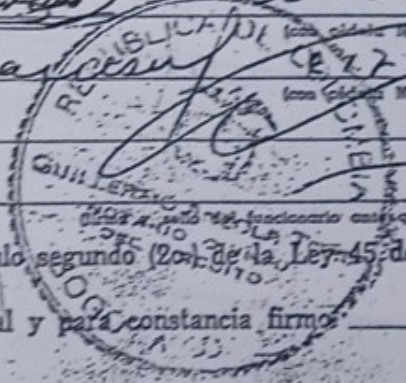
y la señora Rosa Angelina Cordero de 21 años de edad, natural de
Maiceta República de Colomb de profesión Abogad siendo
padres paternos Pedro Leon y Maria del Carmen Leon

y abuelos maternos Abelardo Cordero y Clementina Toledo
Fueron testigos Glicerio Evangelista Varela y Barcelo Torres

En fe de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Marco A. Leon 2449659 de B. N.
El testigo, Quirino 33996 de B. N.

El testigo, Jaime 27043686 de B. N.



Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
esta como hijo natural y para constancia firmo

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Bogotá, D.F., 4 de Agosto de 1.987.

EL NOTARIO QUINTO,



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

06766766

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 9 8 6

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ DC NOTARIA 33

Datos del Inscrito

Apellidos y nombres completos

LEON MARCO ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

Sexo (en Letras)

C.C. 2972659

MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D C

Fecha de la defunción

Hora

Número de certificado de defunción

Año 2009 Mes JUN Día 09 Hora 04.00

70003086-5

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia

Fecha de la sentencia

Año

Mes

Día

Documento presentado

Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial

Certificado Médico

X

DR. KATIME REG P. 0287/99

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AYALA GODOY GUILLERMO

Documentos de Identificación (Clase y número)

C.C. 79342023 BOGOTÁ

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)

REPUBLICA DE COLOMBIA

33 ★ ★ 33

DIANA BEATRIZ LOPEZ

Fecha de inscripción

Notario y firma del funcionario que autoriza

Año 2009 Mes JUN Día 10

DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06766766

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría, Notaría, Consulado, Corregimiento, Insp. de Policía, Código 986

Colombia Cundinamarca Bogotá DC NOTARIA 33

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: **LEON MARCO ANTONIO**

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 2972659

Sexo (en Letras): MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Localidad - Corregimiento o Inspección de Policía: Colombia Cundinamarca Bogotá D.C.

Fecha de la defunción: Año 2009, Mes JUN, Día 09, Hora 04:00

Número de certificado de defunción: 70003086-5

Procesamiento de muerte: Documento presentado: Caratula Médica:

Asesorador judicial: DR. KATIME REG P. 0287/99

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: **AYALA GODOY GUILLERMO**

Documento de identificación (Clase y número): C.C. 79342023 BOGOTA

Firma: *[Handwritten Signature]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos:

Documento de identificación (Clase y número):

Firma:

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: **DIANA BEATRIZ LOPEZ**

Documento de identificación (Clase y número):

Firma: *[Handwritten Signature]*

Fecha de inscripción

Año 2009, Mes JUN, Día 10

Firma del funcionario que autoriza: *[Handwritten Signature]* **DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN**

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTÀ D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

10 MAR 2020
FECHA: *Hugo Alberto Leon*

REPUBLICA DE COLOMBIA

33 ★ 33

DIANA BEATRIZ LOPEZ

NOTARIA

BOGOTÀ, D. C.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Vertical barcode and alphanumeric characters on the right edge.

Calle 40c -

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA No. 2972659

DE El Carmen-Bona (Bona)

APELLIDOS LEON LEON

NOMBRES Marco Antonio

NACIÓ 31-Dic-1922-Jenesano (Boy.)

ESTATURA 1-61 COLOR TRIG.

SENALES Ninguna

FECHA: 4 Oct 60

Marco A. Leon Leon
 Ciudadano




INSTRUMENTO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COMPROBANTE DE DOCUMENTO EN TRAMITE



* 0 6 1 6 9 4 3 4 *

TIPO DE EXPEDICION D S.D.

NUMERO DE IDENTIFICACION: 2972659

APELLIDOS LEON LEON

NOMBRES MARCO ANTONIO

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: JENESANO (BOYA) 31/DIC/1922

LUGAR Y FECHA DE PREPARACION: KENNEDY, 04/NOV/60

Bogo



Departamento Administrativo
CATASTRO
ALCALDIA MAYOR SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

Santa Fé de Bogotá, D.C., Mayo 19 del 2003

Referencia: Radicación No. 2003-479298

EL JEFE DE LA DIVISION SERVICIO AL USUARIO DEL DACD

CERTIFICA:

Que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral S.I.I.C.

HUGO ALBERTO LEON CARDENAS, C.C. 17138369

Se encontro inscrito en el archivo magnético del D.A.C.D como propietario(a) de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

Adjunto Un (1) boletin con la información correspondiente.

La Inscripción en el Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión. Art. 18, Resolución 2555/88 del IGAC.

Cordialmente,

FLOR EMILIA HOYOS PEDRAZA

ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA
PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA
BARRIO EL CARMEN

Carrera 28 N° 50-09 Sur

Teléfono: 2 38 10 18

N° 43019

POR \$ 1500 -

Bogotá,

Sept-5-

de 1986

Recibí de

Hugo León

Por concepto de:

Exequias

Misa : Exequias Novenario Aniversario Matrimonio
Ordinaria Partida de Bautismo Matrimonios Otros

Para entregar

Para celebrar:

día 6 mes Sept. hora 3 pm.

Secretario

UNERARIA "CLARET"

REINALDO BAUTISTA M.

08,248

avenida Caracas No. 44-46 sur - Teléfono ~~79-53-29~~ (Barrio Santa Lucía)
Calle 46 No. 27-01 sur - Teléfonos 79-74-83 y 79-74-81 (Barrio Claret)

Recibo No 4253

Bogotá,

Sept 5/86

Recibí de

Hugo Alberto León

La suma de

Cincuenta y ocho mil cuatro

treinta un peso y unte

Por concepto de

ent. de Rosa Angelica Cardenas

Valor \$

58,131=

Abonó \$

58,131=

Saldo \$

Martha BLD

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

impuestos nacionales

RECIBO OFICIAL DE PAGO

RECIBO OFICIAL No.

MB- 3442431

POR CONCEPTO DE:

FECHA DE PAGO

DIA MES AÑO

FORMA DE PAGO

E CH B

CLASE DE CONTRIBUYENTE PERSONA

NATURAL JURIDICA

C.C. o NIT.

RENTA*****

27 09 94

E

CH

B

NATURAL

JURIDICA

90020232711

APÉLIDOS Y NOMBRES O RAZON SOCIAL

CARDENAS*DE*EL*FON*ROSA*ANCE*LT*CA*****

EXPEDIDO EN

CODIGOS

ADMON. OF. RECAUDADORA

CON CARGO A LA ADMINISTRACION DE

CODIGO

CODIGO INTERNO

BOGOTA*****

03 01

BOGOTA*****

3

0003011000071

PERIODO GRAVABLE

BIMESTRE

REGIMEN C B S

MES

EXPLICACION DEL CONCEPTO

USO OFICIAL

NUMERO

FECHA DIA MES AÑO

19

X

IMPUESTO

INTERES MORATORIO

SANCION POR EXTEMPORANEIDAD

OTRAS SANCIONES

TOTAL INTERES Y SANCIONES

*****51

*****51

TOTAL RECAUDADO

*****51

*CINCUENTA*Y*UN*PESOS*****

LA SUMA DE



del

Rosa Angelica Cardenas de Leon

En el Municipio de Bogota (Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc. etc.)

a 5

del mes de Septiembre de mil novecientos

23:00

1986

se presentó Wilson Arias (Nombre del denunciante)

y manifestó que a las

de la pm del día 4 de Sep 86, murió la señora Rosa

Angelica de sexo femenino a la edad de 57 años, natural de

Simora República de Colombia, de estado civil Casado, que su últ

ocupación fué la de Hogar y que la muerte ocurrió en (dirección de

Instituto Nacional Cancerología, que es hijo (legítimo o natural)

de Abelardo Cardenas y de Clementina Salcedo que la cc

principal de la muerte fué Dificultad Respiratoria aguda que la certificó el do

Dr. Martha H. Acosta N. 6703

-En constancia se firma ante testigos:

El denunciante, [Firma]

Cdla. No. 79.025.019

El testigo,

Cdla. No.

El testigo,

Cdla. No.

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

Edwin Elly Hernandez

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Como Notario Titulo y Tres de éste Círculo hago constar que esta fotocopia coincide con su Original que he leído a la vista.

Bogotá, D. E.

SEP 1988

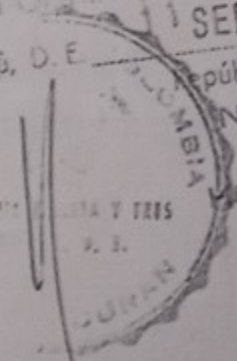
República de Colombia

NOTARIA 33

Bogotá

LEYDE DURAN

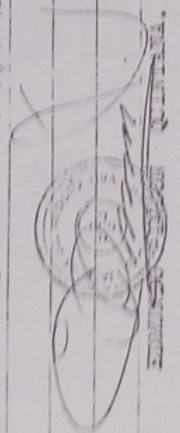
Notario



del

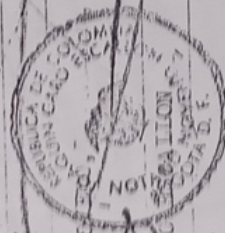
Calle 4^a C 29-11
T: 27041

----- F5
Fecha de expedición: Julio 19 de 1976
Fecha de vencimiento: diciembre 31 de 1.976
El presente original se extiende en los sellos NCS. MM 004489
35 - MM 01035411 - MM 00448754.-



EDUARDO ESCOBAR QUIRTERA,
C.C. #997719 Tuxtla (Boy.),
L.M. 629458.-

Principales Cadenas de Leon
HOJA ANFELICA CADERNAS DE LEON
CC. 20232711. Sa -



EL NOTARIO PUBLICO
JOAQUIN GARCIA ESCOBAR
LEON, D.F.

15 Pes.

100 = 100 Pes. 655/3

48 C 29-11

201177

51

BRE
OO DEL
RADO

Alvaro Alberto Leon

Departamento de Cundinamarca

En la República de Colombia

Municipio de Bogota

del mes de Junio de mil novecientos treinta y siete
se presentó el señor Marco Antonio Leon mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Generoso, domiciliado

en Bogota y declaró: Que el día diez

del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, siendo las diez de la mañana nació en Hospital de la Barona un niño de

del municipio de Bogota República de Colombia un niño de sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Alvaro Alberto

hijo legítimo del señor Marco Antonio Leon de 22 años de edad, natural de Generoso República de Colombia de profesión comerciante

y la señora Rosa Angelina Cardenas de 21 años de edad, natural de Madrid República de Colombia de profesión abogador siendo

abuelos paternos Feliciano Leon y Maria del Carmen Leon y abuelos maternos Abelardo Cardenas y Encarnación Cardenas

Fueron testigos Florerio Evangelista Fabaris y Carmelo Ferrer

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Marco A. Leon 279654 de born

se sigue con declaracion en ante el Jefe C. de

El testigo, J. Ferrer 23956 de B. O. L. E.

El testigo, J. Ferrer 23956 de B. O. L. E.

Para efectos del artículo segundo (2o) de la Ley 15 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y por constancia firmo.

(firmas del padre que hace el reconocimiento)

(firmas de la madre que hace el reconocimiento)

(firmas y rubros del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Calle 48 c 29-11

T: 2704122

Alicia Sánchez L

EC. 35489730 Btã

José Enciso 5812974. 272840

José Gregorio Biquero

ec. 2880 111 Btã.

telefono 2048589

CR 29 No 48 e 27-

torre dandra

Jorge Orlando Ramirez.

cc: 80'260051 bogota

7314344- 3166140141

calle 48 c # 29-07 svr

Jorge Fader Alfaro

E # 19102.6321 Btã

tel # 2700725

Calle 48 c # 2921



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

Bogotá D.C., Enero 29 del 2007

Referencia: Radicación No. 2007-90135

RESPONSABLE ÁREA SERVICIO AL USUARIO DE LA UAEC

CERTIFICA:

Que consultado el Sistema Integrado de Información Catastral S.I.I.C.

HUGO ALBERTO LEON CARDENAS, C.C. 17138369

Se encontro inscrito en el archivo magnetico de la U.A.E.C.D con propietario(a) de bienes inmuebles en el Distrito Capital.

Adjunto Dos (2) boletin(es) con la información correspondiente

La Inscripción en el Catastro no constituye titulo de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Art. 18, Resolución 2555/88 del IGAC.

Cordialmente,

FLOR EMILIA HOYOS PEDRAZA

Resolución 669 de 2006, (aprobación firma mecánica)

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 4302

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 29 de Abril de 2016, ante mí, NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., compareció: VILLALOBOS DE RODRIGUEZ GLADYS MARINA, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 41534795, de estado civil Casado(a) y ocupación independiente, con domicilio en la CALLE 48 A # 28-12 SUR, TEL: 3167164345. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta. -

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 45 años a la señora GARZON VALLEJO NELLY, identificada con cédula de ciudadanía 52037706 de Bogotá, quien en calidad de poseedora reside desde hace 42 años, en la ciudad de Bogotá, en la dirección CALLE 48 C # 29-16 SUR, del Barrio Carmen. -----

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

Esta DECLARACION será presentada con destino a: QUIEN INTERESE.

DERECHOS NOTARIALES: 11.500 IVA: 1.840 = 13.340

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho

Gladys Marina Villalobos de Rodriguez
VILLALOBOS DE RODRIGUEZ GLADYS MARINA
C.C. 41534795 . 41534795: Bto.



NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTA
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 4303

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 29 de Abril de 2016, ante mí, **NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES**, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., compareció: **SANCHEZ LOPEZ ALCIRA**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 35489730, de estado civil Casado(a) y ocupación independiente, con domicilio en la CALLE 48 C SUR # 29-11, TEL: 3115571363. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.
SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.
TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que conozco de vista, trato y comunicación desde hace 46 años a la señora **GARZON VALLEJO NELLY**, identificada con cédula de ciudadanía 52037706 de Bogotá, quien en calidad de poseedora reside desde hace 46 años, en la ciudad de Bogotá, en la dirección CALLE 48 C # 29-16 SUR, del Barrio Carmen.

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.

Esta **DECLARACION** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE**.
DERECHOS NOTARIALES: 11.500 IVA: 1.840 = 13.340

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho



Alcira Sanchez L.
SANCHEZ LOPEZ ALCIRA
C.C. 35489730 35489730 Bto



NIBARDO AGUSTIN FUERTES MORALES
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, aprobado por la Resolución No 1254 del 30 de julio de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución 1116 de 1991, emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho. Código del centro No. 1002

**CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION
FRACASADA DE NO ACUERDO N°. 5602 DE 2012.**

FECHA DE AUDIENCIA	Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2012
NUMERO Y FECHA DE SOLICITUD	1030 del 02 de noviembre de 2012
NUMERO Y FECHA DE CITACION	0859 del 02 de noviembre de 2012
MATERIA	Civil
ASUNTO	Resolución del contrato de promesa de compraventa de los bienes inmuebles.

La suscrita conciliadora **OLIVA CASTILLO CHAVARRO**, identificada con la cedula de ciudadanía No 26 463 344 de Campoalegre - Huila, con código de conciliadora No 10020002, portadora de la T. P. No 80 520 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 2º de la ley 640 de 2001, Ley 1395 del 12 de julio de 2010, expide la constancia de NO ACUERDO de las partes aquí presente, razón por la cual se declara fracasada esta audiencia de conciliación y quedando agotado el requisito de procedibilidad, con fundamento en lo siguiente:

Que el **CONVOCANTE**: señor **HUGO ALBERTO LEON CARDENAS**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad y residente en la calle 48 C No 29-16, teléfono: 7112881, identificado con la C.C. N° 17 138 369, expedida en Bogotá D.C., solicitó al Centro de Conciliación el día 02 de noviembre del año 2012, audiencia de conciliación en derecho civil para solucionar su conflicto respecto de la siguiente **pretensión**: Resolución del Contrato de promesa de compraventa de los bienes inmuebles ubicados en la calle 48 C Sur No 29-20 y Calle 48 C Sur No 29-16 identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40019492 y No 50S-40021308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, respectivamente, suscrito entre las partes el día 24 de julio de 2012 en la ciudad de Bogotá.

Con los **CONVOCADOS**: señor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS MERCHAN**, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 5 748 320 de San José de Miranda Santander, domiciliado en esta ciudad y residente en la transversal 76 A No 48-51, tel. 3124571641, y los señores **LUIS EDUARDO LEON CARDENAS**, identificado con la C.C. No 19 230 234 expedida en Bogotá D.C., **MARINA LEON CARDENAS**, identificada con la C.C. No 41 619 978 Expedida en Bogotá D.C., **MARINA LUCILA LEON DE HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No 41 721 654 Expedida en Bogotá D.C., y **HERNANDO LEON CARDENAS**, identificado con la C.C. No 17 190 649 expedida en Bogotá D.C., actúan a través de su apoderado Doctor **IVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS**, identificado con la C.C. No 11 528 815 de Pacho Cundinamarca, portador de la T.P. No 91.812 del C.S. de J., según poder otorgado el que hace parte integral de la presente constancia.

En virtud de la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día **VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, hora: 2:30 p.m.**, a realizarse en la calle 36 N° 13-31 en las instalaciones de este centro de conciliación de la FUNDACION SERVICIO JURIDICO POPULAR.

Una vez instalada y desarrollada la audiencia de conciliación programada, las partes asisten y no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentarán formulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia.

Se tendrán como pruebas los siguientes documentos aportados por el Citante:

- Fotocopia de los certificados de libertad con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-40019492 y 50S-40021308
- Fotocopia del certificado catastral de los inmuebles
- Fotocopia de la promesa de compraventa de los inmuebles

La presente constancia de audiencia de conciliación fracasada se expide en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año 2012.

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. SALA CIVIL.

M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA.

E.S.D.

REF : RADICADO 41 – 2017 – 0082.

MARTHA LILIANA CAMPOS PEÑA.

VS JESUS MARIA GALEANO ORTIZ.

LILIANA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO ; mayor de edad identificada con la C.C. No 24.867.211 expedida en Pensilvania (Caldas) y T.P 49.366 expedida por el C.S. DE LA J; y actuando en el presente proceso en mi condición de apoderada de la parte actora , por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad; en el radicado de la referencia.

Sustentación que hago en los siguientes términos; solicitando a los Honorables Magistrados se sirvan revocar la sentencia inhibitoria proferida por el juzgador de primera instancia y en su lugar proceder a dictar la sentencia de fondo acogiendo las solitudes de la parte actora; sustento mis solicitudes en los siguientes presupuestos facticos y jurídicos :

Se encuentra probado en el plenario; mediante prueba documental; la cual fue allegada en forma oportuna al proceso; pruebas que en ningún momento fueron techadas de falsas; los siguientes hechos :

1.- Que las propietarias inscritas del inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria 50C 1437062 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá eran las señoras LIGIA GLADYS CAMPOS SARMIENTO y la señora HILDA MARIA CAMPOS DE CORVELL o CAMPOS SARMIENTO ; de ello dan fe las escrituras públicas allegadas al proceso , así como del hecho de que son hermanas (Escritura 1696 del 6 – 04 – 1959 ; notaria 4 de Bogotá), figuraron como propietarias hasta el día 17 de Junio del año 2.014.

2.- Que la señora Ligia Gladys falleció en el año 2012 , de ello da fe el registro de defunción obrante al proceso ; que la señora Hilda María Campos Sarmiento o Hilda María Campos de Corvell no se cedula en Colombia ; existe certificado expedido por la Registraduría.

3.- Que a pesar de las circunstancias anteriormente indicadas en el mes de Junio del año 2014 comparece ante el despacho de la notaria 54 de esta ciudad de Bogotá una persona con poderes supuestamente otorgados días atrás por las mencionadas señoras a efectuar la transferencia del derecho de propiedad y posesión sobre el inmueble indicado.

Poderes que a todas luces son falsos en atención a que la primera de las nombradas había fallecido dos años atrás y en la que tiene que ver con la segunda de las propietarias, esto es la señora Hilda Maria la identificación de la propietaria y la de quien otorgo el poder son claramente personas diferentes .

Así las cosas es claro que la escritura pública numero 1472 otorgada el día 12 de Junio del año 2014 ante la notaria 56 de Bogotá y mediante la cual se transfiere el derecho de propiedad y posesión sobre el predio es nula.

Igualmente y en concepto de esta apoderada se encuentra probado dentro del expediente el hecho de que la señora Martha Liliana Campos es heredera de la señora Ligia Gladys Campos Sarmiento en atención a que así lo indica la certificación allegada y proveniente del Juzgado Primero de Familia de Bogotá.; certificación que como se indicó , tampoco ha sido tachada de falsa.

Ahora bien respecto a las sentencias inhibitorias nuestros máximos órganos judiciales esto es: Honorables Corte Suprema de justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado han sido reiterativos en el sentido de indicar que la expedición de sentencias inhibitorias debe ser excepcional.

Esto en atención a que la función judicial está dirigida a resolver de fondo los conflictos que surgen en el seno de la sociedad, en aplicación de los artículos 228 y 229 de la Constitución .

En ese sentido han sido reiterativos en sostener que los jueces tienen la obligación de adoptar decisiones de fondo en los asuntos materia de proceso y solo en determinados casos, en los que el juez tenga certeza que no hay otra alternativa, procederá la inhibición.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el presente asunto y las razones que esbozo la señora juez para no dictar sentencia de fondo me permito hacer pronunciamiento al respecto y exponer a ustedes las razones por las cuales no comparto dicha decisión.

En primer lugar afirma la señora juez en su fallo que no se demostró la condición de heredera de mi poderdante ello en atención a que no se allego al proceso copia autentica del auto de reconocimiento de la calidad de heredera de la señora CAMPOS PEÑA.

Frente a esta razón preciso es decir que esta apoderada apporto certificación obrante a folio 191 del expediente; expedida por el juzgado Primero de Familia de esta ciudad donde se indica claramente y sin lugar a equívocos que mi poderdante fue reconocida como heredera de la señora LIGIA GLADYS CAMPOS SARMIENTO ; en su condición de sobrina ; así mismo se indica la fecha del auto de tal reconocimiento .

Si nos atenemos al significado de la palabra certificación tenemos que es un documento que emite una autoridad competente o entidad de alta credibilidad y que afirma la autenticidad o la certeza de algo.

Igualmente se indica que este documento podrá ser exhibido ante quien corresponda y servirá de suficiente garantía y demostración que tal o cual circunstancia se concretó correspondientemente.

Significa lo anterior que esta certificación aportada debería ser suficiente para tener como acredita la condición de heredera de la señora Martha Liliana Campos Peña.

De igual forma manifiesta la señora Juez en su sentencia que no se probó que se pretendía reivindicar para la sucesión; cosa que tampoco corresponde a la realidad ; pues si se observa el escrito obrante a folio 197 se establece claramente que la sucesión de la señora LIGIA GLADYS no ha podido continuar hasta que no se esclarezca la situación en atención a que este era el único bien de la sucesión; situación que es ratificada por la demandante en su interrogatorio.

Considera esta apoderada que estos dos aspectos quedaron suficientemente claros en el proceso y que con sus apreciaciones la señora juez está incurriendo en lo que la doctrina ha denominado “exceso de ritual manifiesto” aspecto este que ha sido revaluado por los estrados judiciales y por las altas Cortes ; ello con el fin de dar aplicación al principio del derecho sustancial , *sobre el derecho formal* .

Podríamos afirmar que dicha línea jurisprudencial inicio desde la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó :

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228). (Negrilla fuera del texto)

“ De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”

Postulado que corresponde y encaja al presente proceso pues se trata de una verdad evidente y de a puño que la señoras LIGIA GLDYS e HILDA MARIA CAMPOS SARMIENTO ; **NO** firmaron la escritura ni otorgaron poder para la transferencia de los derechos de dominio y posesión sobre el predio que se identifica con la matricula inmobiliaria No 50C 1437062 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad y que por ende tanto escritura pública que contiene el acto de compra - venta como los demás actos y contratos efectuados a partir de ese momento carecen de validez.

Es claro que **aun** cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar a

extremos de desconocer los elementos materiales incorporados al proceso con los cuales pueden llegar a la convicción del hecho que se pretende probar y bajo estos parámetros omitir poner por encima la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P).

Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

Invoca la señora Juez para dictar una sentencia inhibitoria y no hacer un pronunciamiento de fondo el decreto 1260 y se apega estrictamente a la norma obviando y restándole valor probatorio a la certificación obrante al proceso desconociendo el postulado de que cuando existe certeza sobre un hecho esta debe darlo por probado o en su defecto hacer uso de la facultad que le confiere la ley para decretar pruebas de oficio , que en este caso sería haber solicitado al actor los documentos idóneos a fin de probar su condición de heredera , o haberse manifestado en lo que tiene que ver con la certificación aportada , exigir se le allegara la copia autentica del auto mediante el cual se reconoció a mi poderdante como heredera.

- Además de las sentencias enunciadas me permito traer a colación la sentencia de la Corte T- 264 de 2009 de la cual me permite hacer una breve transcripción : en la cual se precisa : puede *“producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los*

procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.” La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, actuando en “contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas”.

Y es que la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 de nuestra Constitución., las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no un fin en sí mismas.

En lo que respecta a la capacidad para ser parte , ha ratificado la Corte que siendo este es un presupuesto procesal están llamados los jueces desde la presentación de la demanda a verificar su concurrencia constatando que con esta se allegue de ser necesario la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán; así también podrán hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia ; ello con el fin de evitar fallos inhibitorios.

Ahora bien si los señores Magistrados consideran que con los documentos obrantes en el expediente no es suficiente para acreditar la condición en la que actúa mi poderdante comedidamente solicito se decrete de oficio la prueba mediante la cual se acredita la condición de heredera de mi poderdante y para tal efecto se conceda un término.

Como prueba clara de la postura de la Corte respecto las sentencias inhibitorias esta apodera se permite citar la sentencia proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fecha reciente y dentro del proceso que cursa con el radicado SC 2215 - 2021 providencia de fecha Junio 9 del año en curso siendo Magistrado ponente el DR Francisco Ternera Barrios ; donde en un proceso en el que se había dictado sentencia inhibitoria por que se consideró, no probada la condición de herederos la sala decidió dar un ´termino de 20 dias a la

parte actora para que allegara los documentos necesarios para probar tal calidad.

Sentencia de la cual me permito con todo respecto hacer algunas citas textuales que considero aplicables al presente proceso :

“ lo cierto es que hay eventos en los que le resulta imperativo al juez hacer uso de facultad de decretar de oficio las que estime indispensable . Lo dicho a efectos de verificar hechos que interesen al proceso y evitar nulidades procesales o providencias inhibitorias de acuerdo con lo indicado en el art 37 del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión puede constituir un error de derecho censurable en casación..... “

El texto del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil corresponde al art 42 del Código General del Proceso.

En otro de sus apartes la sentencia en mención reza :

Sin embargo ; no puede aceptarse válidamente que el no decreto oficioso de determinada prueba obedeció a esa discreta autonomía cuando dicha omisión conlleve al proferimiento de un fallo inhibitorio ; amén que con ello se desconoce por completo la esencia de la función judicial que lleva implícita que los juicios que se sometan a

consideración de la justicia sean definidos con un veredicto de fondo que finalice el litigio haciendo eficaz el derecho de acceso a la justicia material.

“ No puede perderse de vista que el decreto de pruebas de oficio es un precioso instituto a ser usado de modo forzoso por el juez , cuando en el contexto del caso particularmente analizado esa actividad permita superar una zona de penumbra , o sea que debe existir un grado de certeza previa indicativa de que al superar ese estado de ignorancia sobre una inferencia concreta y determinada se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de la justicia .

Con este pronunciamiento una vez más la Corte ratifica su criterio de la prevalencia de la justicia material sobre las formalidades así como la imperiosa necesidad de resolver los asuntos sometidos a la justicia con una sentencia de fondo y que cobre ejecutoria material ; privilegiando con ello el principio de justicia material sobre los rituales y procedimientos y además destacando un aspecto de trascendental importancia como es la prelación del derecho material sobre los formalismos y la facultad que tienen los funcionarios para dictar pruebas de oficio cuando consideran que son importantes para tomar una decisión de fondo , privilegiando el derecho que tienen los

ciudadanos que acuden a los estrados judiciales de obtener una decisión de fondo en el asunto que someten a su consideración.

En atención a las pruebas allegadas al proceso y los planteamientos esbozados comedidamente reitero a los señores Magistrados mi petición el sentido de revocar la sentencia impugnada y en su defecto dictar sentencia acogiendo las pretensiones incoadas en la demanda.

Cordialmente ;

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Liliana del Socorro Hoyos Giraldo', written in a cursive style.

LILIANA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO.

C.C. 24.867.211 DE PENSILVANIA (Caldas)

T.P. 49.366 DEL C.S. DE LA J.

Doctora:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ.

Magistrada Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Acción Popular

Radicado: 110013103041201900218-00

De: Libardo Melo Vega

Contra: Meals de Colombia S.A. y Nutresa S.A.

correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com

giovaniorrego@gmail.com

Juzgado 41 Civil del Circuito.

ASUNTO: SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.

Honorable Magistrada.

LIBARDO MELO VEGA, como actor en la acción popular de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia emitida dentro del trámite de la presente acción, en los siguientes términos:

1. Respecto del primer reparo frente a la decisión: *“Respetuosamente manifiesto que la señora juez al declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, interpretó y aplicó de una forma errada la jurisprudencia y/o precedentes aplicables a este caso, así como también, lo ordenado en el Código General del Proceso y demás normas aplicables.”*

La señora juez violó lo ordenado en el art. 7 del Código General del Proceso al sustentar su decisión en argumentos subjetivos sin soporte legal, y además, contrarios a la jurisprudencia y la doctrina aplicable al presente caso, tal como se expone en detalle en los siguientes puntos.

ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

2. Respecto del segundo reparo frente a la decisión: *“La señora juez sustentó su decisión con base en normas erradas, omitiendo el hecho de que el actor Sí invocó las normas aplicables, llegando a una decisión que NO es coherente con lo que ordenan las normas aplicables invocadas por la actora.”*

Dice la señora Juez que: *“Por tanto, no se establece en la demanda, la forma en que la parte demandada infringió el mencionado derecho constitucional, ni mucho menos respecto de quien o que comerciantes se incurrió en tal violación, caso en el cual, no existe fundamento fáctico alguno para si quiera pensar que los demandados incurrieron en prácticas que afecten la libre competencia”*

Sustentando su errada decisión en el **Decreto 2153 de 1992** mediante el cual se reestructuró la Superintendencia de Industria y Comercio, **OMITIENDO que en la demanda se invocó la LEY 256 DE 1996 Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal.**

Ahora bien, la señora juez NO tuvo en cuenta que, independientemente de la norma, toda norma relacionada con los derechos colectivos a la libre competencia ordena que **están PROHIBIDOS los actos de engaño encaminados a afectar la libertad de decisión del comprador o consumidor,** y que, *“...Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, **así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos...**”, CONDUCTA CLARAMENTE DESPLEGADA POR LA PARTE ACCIONADA tal como se expuso en la demanda, en donde se indicó con claridad que la parte accionada violaba los derechos e intereses colectivos relacionados con la LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA al cometer conductas prohibidas que tienen la potencialidad de inducción a error de los consumidores, influenciando la decisión de consumo de los mismos violando TODOS los REGLAMENTOS TÉCNICOS y demás normas aplicables al caso que protegen a los consumidores de la información y publicidad engañosa y de prácticas que los puedan inducir a error, afectando las accionadas el principio de CONFIANZA de los consumidores y la BUENA FE COMERCIAL.*

A continuación presento la norma mencionada por la señora juez en su sentencia y sobre la cual fundamentó su decisión, norma que cito para que se observe como en esta norma **también** se indica que son actos que afectan la libre competencia cuando se trata de **Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor**, tal como lo ha venido haciendo la parte accionada, norma que OMITIÓ la señora juez.

Decreto 2153 de 1992

por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones

“ARTICULO 48. ACTOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente decreto, se consideran contrarios a la libre competencia los siguientes actos:

1. Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor.

2. Influnciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios.

3. Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios”.

Por otra parte, está la **LEY 256 DE 1996 “Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”**, **NORMA INVOCADA EN LA DEMANDA** y que claramente protege los derechos colectivos a la **LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA** consagrados en el literal i) del art. 4 de la ley 472 de 1998, derechos colectivos violados al ser infringidas la **LEY 256 DE 1996**, arts. 78 y 333 de la Constitución Política de Colombia, ley 1480 de 2011 y **REGLAMENTOS TÉCNICOS** aplicables tales como la resolución 3929 de 2013, resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005 y demás normas aplicables:

LEY 256 DE 1996.

“Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”

*ARTÍCULO 1º. OBJETO. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto **garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal**, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.*

(...)

ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN GENERAL. *Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial. En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial. En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, **se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado***

(...)

ARTÍCULO 11. ACTOS DE ENGAÑO. *En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. **Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.***

(...)

ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. ***Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.*** (Resaltados fuera de texto original.)

Dice la señora juez que no se sabe "...respecto de quien o que comerciantes se incurrió en tal violación...", conclusión que NO tiene soporte legal, porque, en primer lugar, la ley 472 de 1998 NO exige que se identifique a uno u otro afectado por agravios y perjuicios públicos, y en segundo lugar, cualquier persona, sin que identifique a los posibles perjudicados, está legitimada procesalmente para

defender al grupo afectado por unos hechos que violan derechos de una colectividad.

3. Respecto del tercer reparo frente a la decisión: *“La señora Juez omitió tener en cuenta diferentes aspectos relevantes para que proceda la cosa juzgada en materia de acciones populares.”*

Dice la señora juez que: *“Luego habiéndose sometido a control constitucional el hecho que violó los derechos colectivos, ha de entenderse que con la sentencia del Tribunal quedaron amparados todos los derechos vulnerados, más no individualmente uno o alguno de ellos, como parece entenderlo el demandante o intenta hacerlo creer a la administración de justicia.”*

Al respecto, la señora juez NO tuvo en cuenta que, en la sentencia por ella citada, en ningún momento el Tribunal se ocupó de discutir, analizar y fallar respecto de los derechos colectivos relacionados con la LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA, asumiendo la señora juez que el actor *“...intenta hacerlo creer a la administración de justicia.”*, cuando, NO es el actor quien entienda mal, como lo dice la señora juez, sino que son las altas Cortes las que reiteradamente se han pronunciado en forma contraria a la errada decisión de la señora juez, ha dicho el Consejo de Estado en casos similares aplicables al presente caso:

En cuanto al objeto:

(...)

De la lectura de las pretensiones de ambas acciones, la Sala advierte que si bien es cierto en algunos puntos son coincidentes, especialmente en lo relacionado con la protección de la Reserva Forestal de los Cerros Orientales, no lo es menos que la que ocupa la atención de la Sala se dirige concreta y específicamente al inmueble de matrícula inmobiliaria nro. 50N-768166, mientras que en el expediente nro. 2005-00662 se examinaron en general los *“predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y en la franja de adecuación”*, en virtud de lo cual la Sala Plena ordenó medidas sin consideración a la individualización de dichos predios.

Otra diferencia estriba en el hecho de que en el proceso de la referencia los actores persiguen que se declare la responsabilidad de la EAAB, por el presunto desconocimiento de la moralidad administrativa, en razón de la destinación de recursos públicos y del cumplimiento de tareas por parte de los funcionarios de la entidad en el Club La Aguadora que no son inherentes a la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado.

En cuanto a la causa:

(...)

De lo anterior se colige que lo que motivó el accionar de los ciudadanos JORGE ARMANDO y CAMILO ERNESTO ORJUELA MURILLO fue, además del impacto negativo ambiental generado con la construcción del Club en el Área de Reserva Forestal de los Cerros Orientales, la destinación de recursos públicos al cumplimiento de fines recreativos distintos a los que por competencia legal le asisten a la EAAB, **cuestión que no fue objeto de discusión en el expediente nro. 2005-00662.**

(...)

En cuanto a los sujetos procesales:

(...)

Sobre este punto vale la pena traer a colación lo señalado por la Sala en providencia 12 de junio de 2008 (Expediente nro. 2005-90013-01(AP), C.P. doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta):

“[...] ...no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo. [...]”

(...)

Conforme a lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada frente a la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, específicamente en lo que concierne a la construcción y funcionamiento del Club, por lo que la Sala procede al estudio del referido cargo.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Radicación número: 25000-23-15-000-2005-00073-01(AP) Actor: JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO y CAMILO ERNESTO ORJUELA MURILLO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB ESP- Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

4. Respecto del cuarto reparo frente a la decisión: “Se equivocó la señora Juez al concluir que “la causa que presuntamente afectaba la libre competencia”, fue sometida a control constitucional en la referida sentencia”, conclusión que NO se ajusta a la realidad.”

Lo dicho por la señora juez de que: “la causa que presuntamente afectaba la libre competencia”, fue sometida a control constitucional en la referida sentencia”, **NO se**

ajusta a la realidad porque a la fecha NO se ha emitido un pronunciamiento de fondo respecto de la violación de los derechos colectivos relacionados con la LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA contemplados en el literal “i” del art. 4 de la ley 1480 de 2011, como lo quiere hacer ver la señora juez de primera instancia.

“[...]y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo. [...]”

(...)

Conforme a lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada frente a la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, específicamente en lo que concierne a la construcción y funcionamiento del Club, por lo que la Sala procede al estudio del referido cargo.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-15-000-2005-00073-01(AP) Actor: JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO y CAMILO ERNESTO ORJUELA MURILLO Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB ESP- Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

5. Respecto del quinto reparo frente a la decisión: *“Al declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, la señora Juez omitió emitir un pronunciamiento de fondo, el cual debió emitir con el fin de proteger de forma efectiva el derecho e interés colectivo de la libre competencia.”*

La señora juez simplemente decidió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, exponiendo argumentos sin fundamento legal, como se ha venido exponiendo, omitiendo un pronunciamiento de fondo respecto de la violación de los derechos colectivos relacionados con la LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA contemplados en el literal “i” del art. 4 de la ley 1480 de 2011, pronunciamiento que debió emitir, ya que, si bien uno de los demandados también fue parte en el proceso citado por la señora juez, también es cierto, y **pesa más, el hecho de que el grupo afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos a la LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA es un grupo diferente (COMERCIALIZADORES, FABRICANTES Y EMPRESARIOS) al que se ocupó en la sentencia emitida por el Tribunal (CONSUMIDORES), grupo de COMERCIALIZADORES, FABRICANTES Y EMPRESARIOS en general al que le han sido violados sus**

derechos colectivos a la LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA y que también requiere de protección, la cual NO le ha sido otorgada.

“[...]y que no obstante la calidad difusa de la comunidad titular del derecho, el grupo -determinado o determinable- afectado con la amenaza o vulneración de los derechos colectivos comprometidos, también sea el mismo. [...]”

(...)

Conforme a lo expuesto, no hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada frente a la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, específicamente en lo que concierne a la construcción y funcionamiento del Club, por lo que la Sala procede al estudio del referido cargo.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017)
Radicación número: 25000-23-15-000-2005-00073-01(AP) Actor: JORGE ARMANDO ORJUELA MURILLO y CAMILO ERNESTO ORJUELA MURILLO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB ESP- Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR.

6. Respecto del sexto reparo frente a la decisión: *“Respecto de las pruebas obrantes en el proceso la señora juez OMITIÓ realizar una valoración lógica y racional de las mismas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”*

“Empero, ninguna de las causales enunciadas en las mencionadas normas, invocó el demandante, como tampoco allegó prueba del hecho concreto que edifica la libre competencia, particularmente, el efecto contrario en el mercado del hecho presuntamente constitutivo del agravio a tal derecho...”

La señora juez no tuvo en cuenta que, más que una supuesta cosa juzgada, **las pruebas obrantes dentro del expediente lo que demuestran es la clara violación a los derechos colectivos a la LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA por parte de las accionadas**, teniendo en cuenta que dentro del proceso **está plenamente probado que las accionadas cometieron ACTOS DE ENGAÑO** contrarios a las sanas costumbres mercantiles y al principio de la buena fe comercial, al transmitir información falsa, imprecisa y engañosa a los consumidores sobre la naturaleza, el modo de fabricación y las características de los productos que ofrece, actos que han afectado la libertad de decisión del comprador o consumidor y/o el funcionamiento concurrencias del

mercado, conductas claramente prohibidas en las normas que protegen el derecho colectivo invocado, normas que se citan a continuación:

LEY 256 DE 1996.

“Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto **garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal**, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.

(...)

ARTÍCULO 7º. PROHIBICIÓN GENERAL. **Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.** En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial. En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, **se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencias del mercado**

(...)

ARTÍCULO 11. ACTOS DE ENGAÑO. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos. **Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige** o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el

establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

(...)

ARTÍCULO 18. VIOLACIÓN DE NORMAS. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. (Resaltados fuera de texto original.)

7. Respecto del séptimo reparo frente a la decisión: *“La señora Juez NO realizó un análisis profundo y concienzudo del caso, simplemente declarando probada de oficio la excepción de cosa juzgada.”*

Conforme se ha expuesto a lo largo del presente escrito, la señora juez omitió un análisis profundo del caso, simplemente declarando probada **de oficio** la excepción de cosa juzgada, sin tener en cuenta que, contrario a lo manifestado, a la fecha NO existe un pronunciamiento expreso relacionado con la violación por parte de las accionadas de los derechos colectivos relacionados con la **LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA** contemplados en el **literal “i” del art. 4 de la ley 1480 de 2011.**

PETICIÓN.

Conforme a lo expuesto, solicito respetuosamente a esta Honorable Sala REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar:

1. Declarar que las sociedades accionadas violaron los derechos colectivos relacionados con la **LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA** contemplados en el **literal “i” del art. 4 de la ley 1480 de 2011** y acceder a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la jurisprudencia, doctrina y precedentes aplicables al caso.
2. Que se condene a la parte accionada al pago de costas y agencias en derecho, fijando las agencias en derecho de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, teniendo en cuenta la jurisprudencia y precedentes que se citan a continuación:

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 40%.

Liquidense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7'000.000.

JUZGADO CUARENTA CIVIL CIRCUITO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) RAD. No. 11001310304020170071300 ACCIÓN POPULAR Demandante: LIBARDO MELO VEGA Demandado: TECNOFAR TQ S.A.S y TECNOQUÍMICAS S.A. TQ S.A.

ACCIONES POPULARES – Constituyen un derecho político / COSTAS PROCESALES – Instituto de carácter procesal / COSTAS PROCESALES – No son privilegios a favor del actor.

...El pago de las costas procesales, *trátese de expensas o de agencias en derecho, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Por contrario, se sustenta en la necesidad de restablecer la equidad quebrantada, cuando el actor popular se ve determinado a buscar la protección de los derechos colectivos ante las autoridades judiciales, bien por causa de un agente público o de uno particular, asumiendo para tal propósito una carga de defensa económica y de esfuerzo procesal, que de otra manera no habría tenido que soportar. (...) Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, que rompe el principio de distribución equitativa de las cargas y con ello el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta, constituyendo un privilegio o prerrogativa a favor del agente que ha ocasionado, por acción o por omisión, la vulneración o amenaza de los derechos colectivos, protegidos constitucionalmente.*

AGENCIAS EN DERECHO – Función / AGENCIAS EN DERECHO EN ACCIONES POPULARES – No procede a favor de entidad demandada.

Como la función de las agencias en derecho es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, **al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 siempre hay lugar a reconocerlas a favor del actor...** (Resaltado fuera de texto original)

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU Actor: YESID FIGUEROA GARCÍA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL – ACCIÓN POPULAR Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho. SENTENCIA DE UNIFICACIÓN.

Finalmente, se evidencia que la demanda constitucional cumplió su cometido, razón por la que resulta procedente el señalamiento de costas en primera instancia, tanto más, cuando, se evidencia que el promotor es una persona

que asumió la vocería en procura de las prerrogativas de la colectividad. Por tanto, se revocará la sentencia para que el señor Juez de primer grado, proceda a su señalamiento.

(...)

RESUELVE:

7.1. ... REVOCAR el numeral TERCERO, para en su lugar condenar en costas de primera instancia al accionado, debiendo el A quo fijarlas en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. (Resaltado fuera de texto original.)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Acción popular 2016-081. De: LIBARDO MELO VEGA contra: JV Parking S en C. FEBRERO 1 DE 2017.

3. Acorde con lo ordenado en el art. 42 de la ley 472 de 1998 se ordene a la accionada a otorgar garantía bancaria o póliza de seguros para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia y precedentes que se citan a continuación:

“Quinto. De conformidad con las previsiones del artículo 42 de la ley 472 de 1998, se ordena a la accionada que en el término no superior a ocho (8) días, otorgue garantía bancaria o de seguros a nombre del actor popular, para asegurar que no incumpla la orden emitida, por valor de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original.)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Sentencia de fecha 28 de agosto de 2017. Acción popular No. 2007-132 Magistrado Ponente Dr. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA.

Atentamente,

LIBARDO MELO VEGA.

CC. 79.266.839 BTA.

Cel. 3003602072

Honorable

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
EXPEDIENTE: 2020-1586
RACICACIÓN: 2020157622
DEMANDANTE: WILGEN FABIÁN MARTÍNEZ CÁRDENAS.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, actuando en calidad de apoderado judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. quien en lo sucesivo denominaré BBVA, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, respetuosamente presento **SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en audiencia del día 20 de mayo de 2021 en contra la Sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia en la cual incurrió en un yerro al declarar prosperas las pretensiones de la demanda, solicitando que la misma sea **REVOCADA**, petición que fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que pasaré a explicar en acápites siguientes, para cuyo efecto procederé a esgrimir los argumentos por los cuales se considera que la sentencia del *A Quo* no se encuentra ajustada a los presupuestos fácticos, las disposiciones legales, jurisprudenciales que regulan la materia y a lo que resultó probado en el proceso.

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 321 del CGP establece que serán apelables las sentencias de primera instancia. Por su parte el artículo 322 del mismo código, establece que el recurso de apelación deberá interponerse en audiencia y precisar brevemente los reparos concretos de la decisión en audiencia o dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Ahora, teniendo en cuenta que el fallo fue notificado en la audiencia del 20 de mayo de 2021, el término indicado vencería el 26 de mayo de 2021, razón por la cual se presenta la presente apelación dentro del término y oportunidad legal.

II. REPAROS CONCRETOS AL FALLO APELADO

De conformidad con los hechos que se expondrán a continuación, se hace evidente los defectos fácticos y sustantivos en los que incurrió la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. En virtud de lo anterior, llama la atención el hecho de que el Despacho pese a tener probados los elementos para declarar la nulidad relativa de contrato del seguro al evidenciar que el Demandante no declaró sinceramente el estado del riesgo por su voluntad, se abstiene de declararla con base en la gestión de un sujeto totalmente ajeno a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con base en la siguiente argumentación cuyo tenor literal se transcribe desde el minuto 15:33 del audio de la lectura de la sentencia:

“Ahora lo que guarda relación con el proceder de la aseguradora instruyó en las políticas de suscripción para clientes que padezcan y declaren una enfermedad en los cuestionarios de asegurabilidad, políticas que comportan la selección de riesgos médicos que tienen como objetivo comprobar el estado de salud de los solicitantes y determinar si este es satisfactorio a fin de qué se proceda su aceptación cálculo de extra prima o rechazo definitivo de los amparos.

Bajo estas consideraciones en principio pues podría considerarse que está acreditado plenamente la reticencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 1058 del Código de Comercio, no obstante, de cara a la colocación del seguro en cuestión se tiene que entre el demandante y el banco con el banco BBVA se acreditó el perfeccionamiento del contrato de mutuo financiero contrato de crédito terminado en el número 4555, y en razón al mismo, en la etapa pre contractual de dicho préstamo fue a través de la gerente del banco que se comercializó la póliza de vida grupo deudores que se reclama como garantía adicional para adherir a los potenciales clientes y para garantizar su pago ante un eventual siniestro de incapacidad total y permanente y de vida. Y con base en dicho ofrecimiento se evidenció al interior del proceso que el demandante en presencia de la asesora del banco o de la gerente, firmó el documento denominado solicitud certificado individual seguro de vida grupo deudores, contentivo de la declaración de asegurabilidad a través de un cuestionario de preguntas propiciado por la compañía de seguros como ya lo he mencionado, que es el documento con base en el cual quedó vinculado a la póliza en las condiciones de salud contenidas en dicha declaración de asegurabilidad y que finalmente sirvió de sustento a la objeción de la reclamación del seguro de incapacidad total y permanente. Y dada dicha intervención del BBVA como profesional de la actividad financiera y profesional de la comercialización de la póliza de seguro colectiva que se pretende afectar, fue que precisamente se colocó en tela de juicio el cumplimiento de los deberes y obligaciones de información y debida diligencia que están previstos en la Ley

1328 de 2009 y tenía su cargo dado que estaba colocando un producto. Y en este punto hay que hacer claridad era indiscutible la importancia y vitalidad de la información que, conforme a las instrucciones impartidas para la colocación del contrato de mutuo, y de la póliza colectiva, debía suministrar el banco al cliente para su completa comprensión en la toma de decisiones informadas.

Sobre el particular según las políticas para la contratación de seguros de vida vinculadas a créditos emitidas por dicho banco, emitidas el 16 de mayo de 2016 y actualizadas el 4 de enero del año siguiente, aportadas por el banco demandado se halló la directriz del mismo banco que consagra la forma en que se comercializaba el seguro de vida y las consecuencias de la reticencia. Señalando que el ejecutivo de la red comercial y/o FBB, debe ser muy claro y recomendar al cliente que las preguntas sean contestadas con completa honestidad, numeral 6.1; y en el numeral 6.2 calidad en la venta de seguros, se dispone que con el fin de evitar, hay que hacer relevancia sobre estas políticas frente a este punto, con el fin de evitar la reticencia en los contratos de seguros el cliente será aquí en diligencia correcta y verazmente cada una de las preguntas formuladas en el anexo tres, solicitud certificado seguros de vida deudores. Instrucciones que fueron ratificadas por los representantes legales tanto del banco BBVA y BBVA seguros de vida en el interrogatorio surtido en este proceso. Y en éste para efectos de contar con mayores elementos de juicio en la valoración probatoria por parte está Delegatura y también la solicitud de la parte demandada BBVA banco, se conminó el decreto de dos testimonios que se practicaron el día de hoy, en esta audiencia, que fueron el de la gerente que colocó el seguro y el de la asesora que también se mencionaba tuvo participación en el mismo. Fueron entonces la señora Angela María Monrroy Orjuela, que es la gerente de la sucursal del 20 de Julio para el 8 de agosto de 2019 y la asesora Olga Lucía León que es la, de acuerdo a lo que nos señaló el día de hoy, es la gestora comercial asesora de la misma sucursal. Y al escuchar la gerente a la señora Angela Monrroy administradora que manifestó ser administradora de empresas en gerencia de mercadeo, que a la fecha ocupaba el cargo de gerente en el banco AV Villas y que laboró en el BBVA hasta septiembre de 2020, y que contactó telefónicamente al señor Martínez Cárdenas, refirió haberlo atendido personalmente como cliente en este proceso en su oficina como gerente del 20 de julio, indicó que a través de los procesos que se hacía tomaba la firma del seguro y hay que hacer énfasis en que en su versión realmente no se logra constatar que en el suministro de la información hubiese quedado comprendido su contenido para su diligenciamiento por las consecuencias que acarrea la omisión o inexactitud en la declaración de asegurabilidad. Según su proceder pues dejó muchas dudas de la forma en como finalmente se diligenció al manifestar que la letra era de la señora Olga Lucía León, pues la llamó y fue esta quien completó la información del documento. Tampoco hay

que hacer realidad y manifestar y traerlo a colación y es manifestó que tampoco recordaba la información detallada del seguro, hizo énfasis en otros aspectos en que se le explica la tasa del plazo máximo y una vez accede se toman las firmas de los documentos y que en su función si bien propendía por mantener el negocio de metas comerciales, indicó en varias ocasiones que tomó la firma de los documentos que puso de presente al cliente informándole a este el pagará el seguro para la firma, y que la asesora se llevó los documentos para diligenciar y nada entregó al cliente en dicho momento, siendo ella quien la atiende, señalando que ella no sabía realmente en qué momento se entregó la copia, dijo que debió ser cuando el Señor volvió, pero pues nada concluyente frente a su dicho. Y al escuchar a la testigo Olga Lucía León en audiencia bajo la gravedad pues obviamente de juramento explicó la imposibilidad de haber diligenciado este documento primero porque sólo se llevó los documentos en blanco a la oficina de la gerente de la sucursal donde estaba el cliente, en este caso el señor Martínez, **pero que la información diligenciamiento y firma se hizo con la gerente, describiendo que luego lo recibió lo recogió y los paso a radicar, que todos los documentos entre ellos el seguro deudores ya estaban diligenciados o firmados y que no completó ninguna información,** y si bien indicó que la letra el nombre se parecía un poco a la de ella que cuando lo cierto es que refirió que cuando recibió los documentos ya estaban diligenciados junto con la declaración de asegurabilidad. Por lo que la versión de la gerente de la sucursal del 20 de julio del banco BBVA que participó en el caso concreto, no brinda credibilidad de haber cumplido con los deberes de información clara y comprensible al cliente acerca de informar al consumidor las implicaciones o las consecuencias de las respuestas en el cuestionario de salud.

Ahora bien, en este mismo escenario de las declaraciones recaudadas muy relevante para este análisis, se muestra **en cuanto al recibo de la junta médica laboral del año 2012, que la misma gerente reconoce haber recibido del señor Martínez Cárdenas no existe prueba de qué ésta se hubiese recibido para la fecha en que se formalizó la documentación para su ingreso a la póliza por la explicación que al respecto dio en cuanto a posteriores productos que igualmente de manera posterior comercializó con el cliente,** pero si estaba capacitada y entendía la importancia de haber recibido aproximadamente dos meses después una calificación que le dictaminó unos años atrás una pérdida de capacidad laboral, la **cual debía escalar, y aquí se llama la atención, debió escalar, como tomadora del producto por ser quien lo coloca aunado a las capacitaciones que ella manifestó conocer la información a la aseguradora como entidad que había asumido el riesgo,** pero ante dicho recibo sólo digo como respuesta que ya estaba formalizado el crédito de libranza materia del presente asunto. **Cuando ésta tuvo la posibilidad y la obligación dada su calidad de tomadora y colocadora del**

producto de dar a conocer a la aseguradora el verdadero estado del riesgo para realizar el análisis de la necesidad extra primar o de no asegurar; actuar negligente del banco como tomador de la póliza, teniendo en sus manos el recibo de la información que reportaba y daba conocer el demandante y en este punto específico y en cuanto a la fecha de la entrega del documento, tampoco ofrece certeza la referencia de los dos meses que aduce la testigo aproximadamente que se le entregó luego de la colocación del producto, pues ella misma refirió que a los documentos que recibe al exponía fecha, pero a este no le impone dicha calenda, cuando de acuerdo al procedimiento que ella misma expone ese es el procedimiento que ejecutada, Luego debió y se insiste haber comunicado la información al menos en el momento que ella misma aduce se recepcionó el documento que tampoco lo tiene claro nos dijo aproximadamente, no hay certeza, y sobre el mismo, lo que sí hay certeza, es que reconoce que si lo recibió y lo recibió porque reconoce que ese era el sello de la sucursal 20 de julio de gerencia, igualmente que esa era su firma.

En este punto ante el conocimiento que tuvo la gerente que comercializó el seguro de una pérdida de capacidad laboral que le entregó al consumidor, según su dicho de manera posterior, durante la vigencia del seguro, evitó enmendar el vicio del consentimiento generado por la declaración de asegurabilidad de la forma, respecto de la forma respecto de la cual presenció las condiciones en que había quedado finalmente suscrita por el cliente, que luego se le dio a conocer a ella y fue ella quien comercializó el seguro que se analiza, puediendo de esa manera la aseguradora a través del tomador de la póliza, haber conocido el verdadero estado del riesgo y proceder a realizar el procedimiento técnico del caso, subsanándose así la situación que hoy nos tiene en este debate jurisdiccional. En este entendido, si bien no se discute como ya se analizó las condiciones de salud del señor Martínez, antes del ingreso al seguro y que éstas no fueron informadas a la aseguradora, por el asegurado, lo cierto es que ante el conocimiento que tuvo el tomador y que en contera debió hacerlo inmediatamente de la aseguradora, se vició del consentimiento del demandante quien alertó de la circunstancia, pero a pesar de ello se continuó con el cobro de las primas, pues no está demostrado lo contrario con el cobro de las primas en las condiciones pactadas inicialmente sin alteración alguna frente a considerar como debió serlo, si había lugar a extra primero modificar entonces el amparo la concesión del amparo de ITP. Razón por la cual, encuentra la Delegatura comprometida la responsabilidad, en este caso, bajo este análisis, la responsabilidad contractual de la entidad aseguradora en el caso concreto. Y por esa razón deberá condenarse al reconocimiento del amparo reclamado en la forma convenida dado que no podría predicarse la reticencia del mismo, por las circunstancias anotadas que se dieron

luego de la colocación del seguro en tanto se tuvo conocimiento de las condiciones en que estaba el señor Martínez Cárdenas, al tener la junta médica laboral del año 2012.” (Negrilla fuera de texto original).

Es objeto de censura el fallo y sus consideraciones, debido a que no solamente soslayó las disposiciones del artículo 1058 del C de Co. y el precedente jurisprudencial de la nulidad relativa del contrato de seguros, sino que resultó el despacho convalidando el actuar reticente e inexacto con una acción clandestina del asegurado con la presentación de un dictamen, cuando en verdad no tuvo por finalidad informar el estado del riesgo. En otras cosas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales incurrió en varios yerros:

Primero: Valoró de forma errada las pruebas recaudadas en el plenario que dieron cuenta de una acción consciente y premeditada del asegurado, en no declarar sinceramente el estado del riesgo pese a que es un consumidor calificado de acuerdo con su instrucción profesional de Teniente Coronel, y tener experiencia en tomar otros seguros, de esto último quedó confeso en el minuto 30:18 de la audiencia inicial, en su interrogatorio.

Segundo: Ignoró que el Demandante tenía conciencia de que iba a obtener una PCL adicional a la que había sido declarada, ya que se evidenció en el interrogatorio de parte, que no fue valorado adecuadamente por el a quo. El señor Martínez negó haber iniciado los trámites de calificación antes de vincularse al seguro, como lo sostuvo en el minuto 37:45 hasta el minuto 39:21 de la audiencia inicial en el interrogatorio. No obstante, al formular varios interrogantes el Demandante terminó por confesar que para el momento de la vinculación al grupo asegurado, ya conocía los trámites de calificación, iniciados el mes inmediatamente anterior a la vinculación de la póliza, a minuto 42:20 a 44:37.

Tercero: Ignoró que como resultado de las valoraciones de los días 03 de 12 de julio de 2019, el Demandante tenía pleno conocimiento de padecer sendas enfermedades que en suma con la calificación de PCL del año 2012, tenían toda la potencialidad de generar una pérdida de capacidad laboral y el 08 de agosto de 2019 tomó el seguro sin informarlo, pese a indagarse.

Cuarto: Desconoció, pese a estar demostrado que el Demandante en realidad tuvo la oportunidad de entender el formulario de asegurabilidad y declarar sinceramente el estado del riesgo, ya que asistió en tres oportunidades a la Sucursal del Banco BBVA del 20 de Julio, en las cuales tuvo la posibilidad de: **1).** preguntar por los productos, los requisitos y si tenía la capacidad para tomar el crédito. **2).** Después recogió un paquete de documentos para firmar, y **3).** la última vez asistió para llevar los documentos. Lo anterior, documentado y confeso desde el minuto 1:02:08 hasta el 1:03:08 de la audiencia inicial.

Quinto: Con lo anterior, pasó por alto que el Demandante al recibir asesoría y poder retirar los documentos de la oficina del Banco pudo tomar una decisión informada.

Sexto: También ignoró, la práctica reiterada del demandante, consistente en no informar de su real estado de salud, por cuanto en ninguno de los seguros asociados a los créditos tomados por el Demandante con el Banco de Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, entre otras entidades financieras, declaró nunca haber reportado su condición de salud reflejada en la Junta Médica del año 2012, tal como quedó registrado en su interrogatorio desde el minuto 1:08:05 al 1:13:00.

Séptimo: De contera dejó de lado también, con base en una valoración sistemáticas de las pruebas, que la declaración reticente fue totalmente a conciencia.

Octavo: Soslayó las disposiciones del artículo 1058 del C de Co., pues valoró erradamente al dar por probado que la radicación de la Junta Medica del año 2012 dos meses después de haberse formalizado la vinculación del seguro, constituyó una subsanación de la reticencia.

Noveno: Tuvo subsanada la reticencia con la radicación de la JML del 2012, pasando por alto que en ese dictamen de calificación no se hallaban las otras 9 patologías de CEFALEA TENSIONAL, SAHOS - TRASTORNO DEL SUEÑO, DISCOPATÍA CERVICAL, DISCOPATÍA DORSAL, DISCOPATÍA LUMBAR, HERNIA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, FASCITIS PLANTAR, CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS entre otras, que igualmente no declaró y viciaron el consentimiento de mi prohijada en el momento de la vinculación y que nunca fueron avisadas, pese a ser conocidas desde el 03 y 12 de julio de 2019 (un mes antes de vincularse al seguro).

Décimo: Que el demandante nunca tuvo una conducta que reflejara la intención de remediar su declaración reticente, por cuando no empleó ningún mecanismo para informar formalmente su condición de salud completa. Es decir, aportar la JML del 2012 e informar que había sido diagnosticado como se ampliará más adelante.

Décimo Primero: De cara a la supuesta subsanación de la reticencia, es menester informarle al Honorable Tribunal que el A quo pasó por alto que a la compañía de seguros nunca se le entregó el dictamen de calificación del año 2012. Este no fue conocido por mi prohijada ni en el momento de la contratación del seguro, ni cuando supuestamente se radicó ante el Banco ya que fue la Gerente del Banco BBVA sucursal 20 de Julio quien comercializó el producto.

Décimo Segundo: Condenó a BBVA SEGUROS DE VDA COLOMBIA S.A. cuando la JML del 2012 nunca se puso de presente al momento de la vinculación y todos los interrogantes fueron contestados negativamente.

Décimo Tercero: Indistintamente que la calificación se haya radicado en el al banco BBVA Colombia S.A., BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., es una persona jurídica ajena y totalmente distinta.

Décimo Cuarto: Finalmente erró al reprochar la gestión profesional de una entidad diferente a mi prohijada y en un giro inesperado y abiertamente ilegal resultó condenando a mi BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Por lo anterior la sentencia de primera instancia debe ser revocada por las flagrantes equivocaciones en que incurrió la Delegatura par Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PLENARIO QUE ACREDITARON EL ACAECIMIENTO DE LA NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA EXCLUSIVA DEL ACTUAR RETICENTE DEL ASEGURADO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El *a quo* no tomó en consideración que el señor Martínez Cárdenas fue reticente, debido a que en el momento de solicitar sus inclusiones en la póliza, omitió de forma consciente declarar sinceramente el estado del riesgo, esto es, no informó a la Compañía Aseguradora no solo la pérdida de capacidad laboral del 30.36%, sino las nueve patologías adicionales presentes al momento en que suscribió y firmo el formulario de Declaración de Asegurabilidad. Estos antecedentes, que definitivamente incidieron, alteraron y agravaron el riesgo asegurado, y que de hecho, de haber sido conocidos por mi representada con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar el mismo, o por lo menos la hubiere inducido a pactar condiciones más onerosas o como mínimo se hubiera abstenido de conceder el amparo de ITP.

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia desestimó que la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Ésta, tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos (su estado de salud) que asignan a las aseguradoras, y en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informar claramente y sinceramente durante la etapa precontractual.

La doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

*“Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, **el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia**”¹.*

(Subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, tal y como se explicó, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el Accionante, conociendo a profundidad sus padecimientos, negó estos en la etapa **precontractual donde respondió todas las preguntas de forma negativa y pese a quedar probado en el proceso, el Despacho no lo tuvo en cuenta para su decisión, pues pese a encontrar acreditado el actuar reticente del Demandante, de todas formas terminó condenando a mi prohijada.**

Ahora bien, de contera el *a quo* resultó desconociendo el precedente jurisprudencial que explica la forma de aplicación del fenómeno. La Corte Constitucional, en sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al expresar que (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato, y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas, como fue plenamente acreditado:

“Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1036 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

¹ BECERRA, Rodrigo. Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del CONTRATO DE SEGURO. Pontificia Universidad Javeriana. Santiago de Cali.: Sello Editorial Javeriano, 2014. P, 104.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la contratación.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. (Subrayado fuera del texto original)

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales no tuvo en cuenta que la Corte Constitucional, en su sentencia en la que decide sobre una tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla. Como se dijo, que el asegurado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y, que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas. En el particular, como quedó acreditado en la parte considerativa del fallo, no hubiera extendido el amparo de Incapacidad Total y Permanente, por los riesgos que implicaba el padecimiento de todas las afecciones de salud que presentaba.

Adicionalmente, en el fallo atacado desestimó la protagónica buena fe que rige las relaciones entre asegurado y aseguradora, y de esta manera, la aseguradora no tiene el deber de cuestionar esa buena fe que guía al asegurado, y que en consecuencia, de verse inducida a error, podrá, sin lugar a dudas, pretender la nulidad relativa del contrato de seguro como lo dejó sentado la Corte Constitucional en otro pronunciamiento (sentencia T-196 del 2007):

“En los casos de contratos de seguros que cubren contingencias y riesgos de salud debe prevalecer el principio de la buena fe de las partes y en consecuencia quién toma el seguro debe declarar con claridad y exactitud, sin incurrir en actuaciones dolosas, su estado de salud con el objeto de que el consentimiento del asegurador se halle libre de todo vicio, especialmente del error, para que así se conozca exactamente el riesgo que se va a cubrir, en desarrollo de los artículos 1036 y 1058 del Código Civil.

*Pese a lo anterior, **en los casos en los que la compañía aseguradora incurre en error inducido por el asegurado**, las normas que rigen los contratos de seguros, y específicamente el artículo 1058 del Código Civil, permiten que tal circunstancia de reticencia o inexactitud del asegurado en la declaración de los hechos o circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar*

la extensión del riesgo, **de lugar a declarar la nulidad relativa del contrato de seguro** o la modificación de las condiciones por parte de la aseguradora".
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, y sin perjuicio de la jurisprudencia previamente mencionada, también desconoció el precedente jurisprudencial de la relevante sentencia de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional, en lo tocante con el análisis de los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co. La sentencia C-232 de 1997 expresa lo siguiente:

*Habiéndose establecido que la práctica aseguradora responsable, supone la multiplicidad de contratos como condición sine qua non para que, en los diferentes ramos, la siniestralidad real se aproxime a la esperada, es lógico que ese cúmulo de responsabilidades implique la consecuencia de que al asegurador no se le pueda exigir el examen detallado de los elementos constitutivos de todos los riesgos que está por asegurar. En este orden de ideas, el Código de Comercio, a pesar de no prohibirla, **se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador,** puesto que a éste no se lo puede obligar a cumplir tareas físicamente imposibles, respetando el criterio de que no es propio del derecho el ir en contra de la realidad o hacer exigencias desproporcionadas en relación con los fines. Como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. **Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra,** es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de uberrima buena fe. Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador. **Sin embargo, la Corporación centra su interés en la carga de información precontractual que corresponde al tomador, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En otras palabras, el *a quo* se desapego del examen de constitucionalidad realizado por la Corte, involucra toda una serie de elementos y entendimientos que debieron ser tomados en cuenta

en el momento de estudiar el fenómeno de la reticencia, que rescata el más alto tribunal constitucional en su providencia son:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que la aseguradora conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de información precontractual corresponde al asegurado, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el asegurado del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

En el caso concreto la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales desconoció que para el día 08 de agosto de 2019, fechas en las cuales el Accionante solicitó sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores, se le formularon varios cuestionarios (declaración de asegurabilidad), en los cuales las preguntas consignadas fueron redactadas de manera que cualquier persona pudiese entenderlas y comprender su sentido. Tal como quedó demostrado mediante las pruebas recaudadas en el proceso y el Despacho lo tuvo como tal, en tanto, fue él mismo quien leyó, diligenció y firmó el formulario de asegurabilidad, tal como lo señaló en su tenor literal:

Minuto 07:24: Grabación lectura de fallo:

“Se incorporó la declaración de asegurabilidad al expediente, cuyo propósito es establecer el estado del riesgo en especial el de salud, conforme se evidencia del texto de este documento a través del cuestionario de salud y que esta fue propiciada en este caso por la compañía de seguros hoy demandada, propuesta al asegurado a través de la entidad tomadora, la cual aparece con la firma del demandante, firma que no desconoce éste, que no fue tachada, en este sentido la Delegatura se estará al contenido de la misma.”

No obstante, ignoró la Delegatura que pese a la claridad de las preguntas y al encontrarnos un usuario o asegurado totalmente calificado por su grado de instrucción (Teniente Coronel), y tener experiencia tomando otros seguros y suscribiendo formularios donde se indagaba por su estado de salud, como quedó probado en su interrogatorio de parte, el Accionante las respondió negativamente en la totalidad, aun cuando tenía pleno conocimiento que estas respuestas negativas constituían una falta a la verdad dado los padecimientos y afecciones que lo aquejaban en ese momento.

Es decir, a pesar de que el señor Martínez Cárdenas conocía de sus padecimientos, antecedentes de salud y diagnósticos con anterioridad al mes de agosto del año 2019, negó la existencia no solo del dictamen de calificación previo del 30.36%, sino todas las 9 enfermedades que padecía a la Compañía Aseguradora.

Veamos a continuación la citada declaración de asegurabilidad, en la que se evidencia la respuesta negativa del Accionante que quedó acreditada dentro del plenario, que faltó a la verdad:

- **Declaración de asegurabilidad que data del 08 de agosto de 2019**

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI COMILLAS							
DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD (DATOS SENSIBLES)							
Estatura	Peso	Firma	¿Cuántos cigarrillos diarios?				
1,70	79	Futbol	X				
¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?							No
¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?							X
¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN?							X
¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?							X
¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ORGANOS?							X
TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS							X
PARALISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO							X
BOCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO							X
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA							X
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS							X
DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN							X
ENFERMEDADES RENALES CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS							X
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO							X
ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO							X
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ORGANOS DE LOS SENTIDOS							X
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE							X
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?							N/A
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO INDIQUE EL RESULTADO							X
¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?							X

SI CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD Y FECHAS DE OCURRENCIA:

En este sentido, estas negativas constituyen una falta a la verdad que da lugar a la aplicación del artículo 1058 del Código de Comercio y a la nulidad de la vinculación, debido a que el Asegurado padecía en ese momento varias enfermedades, que indiscutiblemente debió haber informado a mi representada. Máxime, cuando de haber sido conocidas en el momento oportuno por esta última, con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de celebrar las mismas, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas.

El a *quo* restó toda gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió el señor Martínez Cárdenas, pues las enfermedades determinantes para alcanzar el porcentaje de 63,29% de pérdida de capacidad laboral, eran padecidas y conocidas por el señor Martínez Cárdenas con anterioridad a sus inclusiones en el Contrato de Seguro Vida Grupo Deudores.

A continuación, se muestran los fragmentos más representativos del dictamen de calificación e historia clínica, sin perjuicio de los demás que también deben ser tenidos en cuenta, que acreditan no solo que una calificación de pérdida de capacidad de 8 años atrás fue lo único que omitió informar, sino, además, sendas 9 patologías, que omitió tener en cuenta la Delegatura par su decisión, anteriores al mes de agosto del año 2019, fecha de su inclusión en el contrato de seguro.

Para una adecuada comprensión de la gravedad de las respuestas negativas en las que incurrió el señor Martínez Cárdenas y que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales minorizó su importancia, es de suma relevancia abordar lo señalado en el Acta de Junta Médica Laboral No. 115405 de 2020, con sustento en la cual se solicitó la afectación del seguro y que fue aportada al proceso por la misma parte Accionante. En esta Acta, el ente de Calificación es muy claro al establecer, como criterios para fijar la pérdida de capacidad laboral en un 63.29%, los siguientes antecedentes:

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) CEFALEA TENSIONAL ASOCIADO A TRASTORNO DEL SUEÑO POR SAHOS LEVE VALORADO Y TRATADO POR NEUROLÓGICA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO 2) PACIENTE CON PREDIABETES, PREHIPERTENSION Y SOBREPESO VALORADO Y TRATADO POR MEDICINA FAMILIAR, MODIFICABLE CON CAMBIOS DE ESTILO DE VIDA SALUDABLES 3) PACIENTE VALORADO CON ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBRO SUPERIORES EL CUAL ES REPORTADO DENTRO DE LÍMITES NORMALES 4) EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO CON AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA QUE DEJA COMO SECUELA A) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE 23 DB PROMEDIO B) TINNITUS 5) HIPERTROFIA DE CORNETES VALORADO Y TRATADO POR OTORRINO SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO-QUIRÚRGICO 6) DISCOPATÍA CERVICAL C4-C5, C5-C6 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) CERVICALGIA CRÓNICA 7) DISCOPATÍA MULTINIVEL DORSOLUMBAR ASOCIADO A ESPONDILOARTROSIS L4-L5, L5-S1 VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) DORSOLUMBAGIA CRÓNICA 8) CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS TOBILLO DERECHO VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) DOLOR TOBILLO DERECHO 9) FASCITIS PLANTAR VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA SUSCEPTIBLE DE MANEJO MÉDICO 10) CONDROMALACIA PATELOFEMORAL BILATERAL DE RODILLAS VALORADO Y TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA A) GONALGIA BILATERAL. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: “ **1) Cefalea tensional, asociado a trastorno del sueño por sahos leve valorado y tratado por neurología susceptible de manejo médico** 2) paciente con prediabetes, prehipertensión y sobrepeso valorado y tratado por medicina familiar, modificable con cambios de estilo de vida saludables 3) paciente valorado con electromiografía de miembro superiores el cual es reportado dentro de límites normales 4) exposición al ruido valorado y tratado por otorrino con audiometría tonal seriada que deja como secuela A) Hipoacusia Neurosensorial Bilateral de 23 DB promedio B) Tinnitus 5) Hipertrofia de cornetes valorado y tratado por otorrino susceptible de manejo médico – quirúrgico **6) Discopatía cervical C4-C5 valorado y**

tratado por ortopedia que deja como secuela A) Cervicalgia Crónica 7) Discopatía Multinivel Dorsolumbar asociado a Espondiloartrosis L4-L5, LS-SI valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) Dorsolumbalgia crónica 8) Calcificaciones ligamentarias tobillo derecho valorado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) Dolor tobillo derecho 9) fascitis plantar valorado y tratado por ortopedia susceptible de manejo médico 10) condromalacia patelofemoral bilateral de rodillas valoado y tratado por ortopedia que deja como secuela A) Gonalgia Bilateral, fin de la transcripción” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, el a quo también omitió tomar en consideración que no solo varios de los antecedentes, entre los que se encuentran los más determinantes que sirvieron para alcanzar el porcentaje de 63.29% de pérdida de capacidad laboral, que se adicionan a la calificación de PCL del 30.36% del año 2012. A continuación, se muestran los fragmentos más representativos del Acta, sin perjuicio de los demás que también deben ser tenidos en cuenta, que acreditan que aparte de la calificación de PCL previa, las numerosas patologías del Accionante son anteriores a su inclusión en el contrato de seguro y determinantes para el vicio del consentimiento del asegurador:

- **DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD LABORAL PREVIA:**

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA PUNTO TREINTA Y SEIS PORCIENTO (30.36%)

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 53854

Transcripción parte esencial: “C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL TREINTA PUNTO TREINTA Y SESOS POR CIENTO (30.36%) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demuestra fehacientemente que en el año 2012 mediante JML Nro. 53854, se determinó una disminución de la capacidad laboral al Accionante con un porcentaje del (30.36%). Es decir, que el señor Martínez Cárdenas al momento de solicitar su aseguramiento en el año 2019, ya ostentaba una PCL total de 30.36%.

En efecto, no se entiende por qué el señor Martínez Cárdenas no informó a mi representada de su disminución de capacidad laboral de 30.36%. Acontecimientos de esta envergadura son eventos que las personas no olvidan con facilidad, y en tal virtud, **es incuestionable que debió**

informarse a la Aseguradora para el día 08 de agosto de 2019, fecha en la cual solicitó su inclusión en el Contrato de Seguro Vida Grupo.

Aunado a lo anterior, el a quo no tuvo en cuenta que no solo fue la omisión del dictamen de calificación fue lo único que el asegurado omitió informar, sino las importantes enfermedades que eran relevantes conocer para mi prohijada como se acreditó con el testigo médico. Las enfermedades no declaradas son las siguientes:

- **CEFALEA TENSIONAL:**

Fecha: 12/07/2019 Servicio: NEUROLOGIA
FECHA DE INICIO: REFIERE PACIENTE 12 AÑOS DE EVOLUCION DE DOLOR DE CABEZA, DERECHA, TIPO PRESION INTENSIDAD HASTA 9/10. NIEGA OTROS SINTOMAS. FRECUENCIA 2 VECES POR SEMANA. ADEMAS MANIFIESTA MUCHOS DESPERTARES DURANTE EL SUEÑO. SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR DE CABEZA Y MUCHOS DESPERTARES DURANTE EL SUEÑO. TAC CEREBRAL 29/7/2019: DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES. POLISOMNOGRAFIA 21/VI/2019: SAHOS LEVE. IAH 6.1 HORA ETIOLOGIA: IDIOPATICA ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL DIAGNOSTICO: CEFALEA TENSIONAL. TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE) PRONOSTICO: BUENO POR NEUROLOGIA DR. ERIC HERNANDEZ CONCEPTO No. 174713

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: "Fecha: 12/07/2019 Servicio Neurología.

Fecha de inicio: Refiere paciente 12 años de evolución de dolor de cabeza, derecha, tipo presión intensidad hasta 9/10, niega otros síntomas...Diagnostico:

CEFALEA TENSIONAL, TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demostró fehacientemente que, desde julio del año 2019, a tan solo a un mes antes de suscribir y firmar la vinculación al grupo asegurado, el señor Martínez Cárdenas padecía de cefalea tensional debidamente diagnosticada el mismo 12 de julio de 2019.

En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro.

A pesar de que el señor Martínez Cárdenas en la consulta por el servicio de neurología del 12 de julio de 2019, fue diagnosticado con cefalea tensional, no informó de esta enfermedad a la Compañía de Seguros, aunque la misma le fue preguntada expresamente mediante la declaración de asegurabilidad que suscribió tan solo un mes después del citado diagnóstico.

- **TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE)**

Fecha: 12/07/2019 Servicio: NEUROLOGIA
FECHA DE INICIO: REFIERE PACIENTE 12 AÑOS DE EVOLUCION DE DOLOR DE CABEZA, DERECHA, TIPO PRESION, INTENSIDAD HASTA 9/10. NIEGA OTROS SINTOMAS. FRECUENCIA 2 VECES POR SEMANA. ADEMÁS MANIFIESTA MUCHOS DESPERTARES DURANTE EL SUEÑO. SIGNOS Y SINTOMAS: DOLOR DE CABEZA Y MUCHOS DESPERTARES DURANTE EL SUEÑO. TAC CEREBRAL 29/X/2019: DENTRO DE LOS LIMITES NORMALES. POLISOMNOGRAFIA 21/VI/2019: SAHOS LEVE, IAH 6.1 HORA. ETIOLOGIA: IDIOPATICA. ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL. DIAGNOSTICO: CEFALEA TENSIONAL, TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE). PRONOSTICO: BUENO POR NEUROLOGIA DR. ERIC HERNANDEZ CONCEPTO No. 174713

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: "Fecha: 12/07/2019 Servicio Neurología,

...21/VI/2019: Sahos leve, IAH. **TRASTORNO DEL SUEÑO (SAHOS LEVE) ...**

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demostró fehacientemente que, desde julio del año 2019, a tan solo a un mes antes de suscribir y firmar la vinculación al grupo asegurado, el señor Martínez Cárdenas padecía de SAHOS debidamente diagnosticada el mismo 12 de julio de 2019. Pero no informó de esta enfermedad a la Compañía de Seguros, aunque la misma le fue preguntada expresamente mediante la declaración de asegurabilidad que suscribió tan solo un mes después del citado diagnóstico.

- **DISCOPATÍA CERVICAL, DISCOPATÍA DORSAL, DISCOPATIA LUMBAR, HERNÍA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR Y FASCITIS PLANTAR:**

Fecha: 03/07/2019 Servicio: ORTOFEDIA
FECHA DE INICIO: SOLICITUD: CERVICALGIA, LUMBALGIA, CONDOMALACIA PATELOFEMORAL, FASCITIS, TRAUMA CUELLO DE PIE DERECHO. PACIENTE REFIERE CERVICALGIA Y LUMBALGIA DE 7 AÑOS DE EVOLUCION. DOLOR EN RODILLAS DE 12 AÑOS DE EVOLUCION. DOLOR DE PIES DE 12 AÑOS DE EVOLUCION. TRAUMA EN TOBILLO HACE 12 AÑOS AL REALIZAR CURSO DE PARACAIDISMO. SIGNOS Y SINTOMAS: RX: CALCIFICACIONES RETROMALEOLARES TOBILLO DERECHO. COLUMNA CERVICAL: OSTEOFITOS C5-C6, C3-C4. COLUMNA LUMBOSACRA: ESPONDILOARTROSIS L5-S1, DISCOPATIA L4-L5, L5-S1. RX RODILLAS: ARTROSIS PATELOFEMORAL BILATERAL. PIES COMPARATIVOS NORMALES. RMN COLUMNA CERVICAL 13/06/2019: OSTEOFITOS INTERIORES C4-C5-C6. RMN COLUMNA LUMBOSACRA: DISCOPATIA T-11, T12, L1-L2, L4-L5, L5-S1. ESPONDILOARTROSIS L5-S1, L4-L5. ETIOLOGIA: TRAUMÁTICA. ESTADO ACTUAL: MARCHA NORMAL, 4 EXTREMIDADES Y COLUMNA CON ARCOS DE MOVIMIENTOS COMPLETOS. NO HAY INESTABILIDAD. FLEXION CERVICAL DOLOROSA. FLEXION LUMBAR GRADO III DOLOROSA. ROCE PATELOFEMORAL DOLOROSO. FLEXION DE PIES DOLOR DURANTE PRESION Y MOVIMIENTO. TOBILLO DERECHO DOLOR DURANTE PRONACION. DIAGNOSTICO: DISCOPATIA CERVICAL, DISCOPATIA DORSAL, DISCOPATIA LUMBAR, HERNIA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS TOBILLO DERECHO, FASCITIS PLANTAR. PRONOSTICO: BUENO DR. ELENA LEONOR DELGADO CONCEPTO No. 166452

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: "Fecha: 03/07/2019 Servicio Ortopedia...

Diagnóstico: DISCOPATÍA CERVICAL, DISCOPATÍA DORSAL, DISCOPATIA LUMBAR, HERNÍA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR Y FASCITIS PLANTAR (...)

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demostró fehacientemente que, desde julio del año 2019, a tan solo a un mes antes de suscribir y firmar la vinculación al grupo asegurado, el señor Martínez

Cárdenas padecía de discopatía cervical, discopatía dorsal, discopatía lumbar, hernia discal lumbar, espondiloatrosis lumbar y fascitis plantar, debidamente diagnosticada el mismo 12 de julio de 2019. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de estas enfermedades constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co. y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro. Máxime, cuando varias de estas enfermedades fueron analizadas como un criterio fundamental por parte del ente calificador, para declarar una pérdida de capacidad laboral en un 63,29%.

- **CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS:**

Fecha: 03/07/2019 Servicio: ORTOPEEDIA
FECHA DE INICIO: SOLICITUD: CERVICALGIA, LUMBALGIA, CONDROMALACIA, PATELOFEMORAL, FASCITIS, TRAUMA CUELLO DE PIE DERECHO. PACIENTE REFIERE CERVICALGIA Y LUMBALGIA DE 7 AÑOS DE EVOLUCION. DOLOR EN RODILLAS DE 12 AÑOS DE EVOLUCION. DOLOR DE PIES DE 12 AÑOS DE EVOLUCION. TRAUMA EN TOBILLO HACE 12 AÑOS AL REALIZAR CURSO DE PARACAIDISMO. SIGNOS Y SINTOMAS: RX: CALCIFICACIONES RETROMALEOLARES TOBILLO DERECHO. COLUMNA CERVICAL OSTEOFITOS C3-C6, C3-C4. COLUMNA LUMBOSACRA ESPONDILOARTROSIS L3-S1, DISCOPATIA L4-L5, L5-S1. RX RODILLAS ARTRITIS PATELOFEMORAL BILATERAL. PIES COMPARATIVOS NORMALES. RMN COLUMNA CERVICAL 13/06/2019 OSTEOFITOS INTERIORES C4-C5-C6. RMN COLUMNA LUMBOSACRA DISCOPATIA T-11, T12, L1-L2, L4-L5, L5-S1. ESPONDILOARTROSIS L3-S1, L4-L5. ETIOLOGIA: TRAUMATICA. ESTADO ACTUAL: MARCHA NORMAL. 4 EXTREMIDADES Y COLUMNA CON ARCOS DE MOVIMIENTOS COMPLETOS. NO HAY INESTABILIDAD. FLEXION CERVICAL DOLOROSA. FLEXION LUMBAR GRADO III DOLOROSA. ROCE PATELOFEMORAL DOLOROSO. FLEXION DE PIES DOLOR DURANTE PRESION Y MOVIMIENTO. TOBILLO DERECHO DOLOR DURANTE PRONACION. DIAGNOSTICO: DISCOPATIA CERVICAL, DISCOPATIA DORSAL, DISCOPATIA LUMBAR, HERNIA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOATROSIS LUMBAR, CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS TOBILLO DERECHO, FASCITIS PLANTAR. PRONOSTICO: BUENO. DR. ELENA LEONOR DELGADO CONCEPCION No. 166452

Documento: Acta de Junta Médica Laboral No. 115405

Transcripción parte esencial: “Fecha: 03/07/2019 Servicio ortopedia...Diagnóstico
CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

A partir de este documento se demostró fehacientemente que, desde julio del año 2019, a tan solo a un mes antes de suscribir y firmar la vinculación al grupo asegurado, el señor Martínez Cárdenas había sido diagnosticado de calcificaciones ligamentarias. En consecuencia, no puede ser más claro que haber negado la existencia de esta enfermedad constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co. y en ese sentido, genera la nulidad de la vinculación al contrato de seguro. Máxime, cuando esta enfermedad fue analizada como un criterio fundamental por parte del ente calificador, para declarar una pérdida de capacidad laboral en un 63,29%.

Tales omisiones son más relevantes aun, porque el asegurado las conocía al momento de diligenciar y firmar la declaración de asegurabilidad. Pues en el plenario quedó manifiesto que ciertamente el Demandante el mismo día en que fue valorado por las especialidades de Ortopedia y Neurología el 03 y 12 de julio de 2019 respectivamente, fue plenamente informado de los diagnósticos de las enfermedades antes relacionadas. Lo anterior, se concluye luego de:

- **Anotación del dictamen de calificación:** Al finalizar el acápite 4 del concepto de los especialistas, quedó registrado el conocimiento de los diagnósticos por parte del Demandante, quien pretendió desconocerlos en su interrogatorio:

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

- Historia clínica del Demandante:

Además, la existencia de las patologías se corroboró en el plenario con la historia clínica aportada por el Hospital Militar Central a través de la prueba de oficios, solicitada por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., donde se pudo observar que el Demandante recibió atención médica el 18 de septiembre de 2018, por motivo de consulta “Me duele en la parte baja de la columna”, con cuadro clínico de 4 años atrás, de dolor en región lumbar de intensidad 7/10. Para la fecha había tenido 15 sesiones de fisioterapia hace 2 años:

Historia clínica: 7334273	Nombre del paciente: WILGEN FABIAN MARTINEZ CARDENAS	Fecha de Folio: 18/09/2015 12:38 p. m.
Ingreso: 2384045	Fecha de Ingreso: 18/09/2015 12:37 p. m.	
DATOS PERSONALES		FECHA DE REGISTRO: 18/09/2015 12:38:04 p. m.
Identificación: 7334273	Edad: 39 Años \ 8 Meses \ 17 Días	Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 01/01/1976	Dirección: TRANSVERSAL 85 G # 24 C59	Estado Civil: Casado
Procedencia: BOGOTA		Teléfono: 3214514027
		Ocupación: TENIENTE CORONEL
DATOS DE AFILIACIÓN		
Entidad: FUERZAS MILITARES		Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: DGSM 2015 EJERCITO NACIONAL		Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL
DATOS DEL INGRESO		
Responsable:	Teléfono y Dirección:	
Finalidad Consulta: No_Aplica	Causa Externa: Enfermedad_General	
Cama :		

SUBJETIVO

ORTOPEDIA COLUMNA

MC: "ME DUELE EN LA PARTE BAJA DE LA COLUMNA"

EA: PACIENTE MASCULINO DE 39 AÑOS CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 4 AÑOS DE DOLOR EN REGION LUMBAR, DE INTENSIDAD 7/10, REFIERE OCASIONAL IRRADIACION A MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, QUE AUMENTA CON ACTIVIDAD FISICA, SEDENTE, BIPEDESTACION, REFIERE TRAUMA PREVIO DE LA MISMA EPOCA EN LA MISMA ZONA, NIEGA MANEJO ANALGESICO EN EL MOMENTO, REALIZO 15 SESIONES DE FISIOTERAPIA HACE 2 AÑOS, SIN MEJORIA, VALORADO EN DISPENSARIO DONDE SOLICITAN RNM, Y VALORACION POR NUESTRO SERVICIO, POR LO QUE HOY CONSULTA.

Documento: *Extracto historia Clínica Hospital Militar Central*

Transcripción parte esencial: **“Fecha: 18/09/2015 Ortopedia**

Columna...Realizó 15 sesiones de fisioterapia hace 2 años sin mejoría.

(subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el análisis efectuado a su condición de salud refleja no solo que el paciente padecía de una importante enfermedad crónica en la zona dorso lumbar, sino que tenía pleno conocimiento de ello a partir de la siguiente anotación efectuada por el análisis de paraclínicos que dieron cuenta de una enfermedad crónica - degenerativa:

PARACLINICOS Y ANALISIS

PACIENTE CON LUMBALGIA CRONICA ASOCIADO A ENFERMEDAD DISCAL DEGENERATIVA NO COMPRESIVA, NO PRESENTA DEFICIT NEUROLOGICO NI SIGNOS DE RADICULOPATIA, NO INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO,PLAN:1, VALORACION Y MANEJO POR FISIATRIA

Documento: Extracto historia Clínica Hospital Militar Central

Transcripción parte esencial: “Fecha: 18/09/2015 Ortopedia Columna...

Paciente con lumbalgia crónica asociado a enfermedad discal degenerativa.

Aunado a lo anterior, derivado de esa atención clínica hubo diagnóstico de Lumbago, que tal y como lo declaró el médico en la prueba testimonial daba cuenta del padecimiento de la Discopatía Lumbar:

DIAGNOSTICO

CODIGO	NOMBRE	OBSERVACIONES	PRINCIPAL	TIPO
M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO		<input checked="" type="checkbox"/>	Definitivo

Documento: Extracto historia Clínica Hospital Militar Central

Transcripción parte esencial: “Fecha: 18/09/2015 Ortopedia Columna...

Paciente con lumbalgia crónica asociado a enfermedad discal degenerativa.

- **Confesión del demandante en el interrogatorio de parte:** En el minuto 50:39, el Demandante confesó:

Pregunta apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.: “*¿Es decir, que usted se enteró de lo que padecía en el momento que le hicieron la valoración en la Dirección de Sanidad que es donde se efectúa este dictamen de calificación?*”

Respuesta Demandante: “**Si señor, si doctor como no.** Yo manifestaba en mi junta médica, a uno le preguntan ya directamente y para su retiro a usted lo sientan ahí, como estamos en este momento en esta audiencia, no por un minuto sino por una dos horas sentado examinando y al detalle, ¿que le duele? ¿Qué dolor tiene? ¿Qué ha sentido durante su carrera militar? (...) les digo sí, yo hace mas de 10 años que me duele la espalda, cuando echo mucho peso obviamente uno cargando su equipo y todo pues eso le tiene que afectar de una u otra forma y el peso también me afectó. ¿Qué más le duele? Cuando corro mucho o camino tanto más de dos tres horas me duelen las rodillas, a veces, claro, entonces ya cuando uno se retira todo eso le mandan sacar a uno sus resonancias, sus diferentes exámenes y me dijeron ya **dijeron lo que usted tiene es un desgaste de tal cosa, tiene hernias lumbares, cervicales, por eso su dolor.** Entonces dice uno juemachica y uno cree que porque todavía esta joven y aguanta y soporta el dolor no manifiesta como tal, o no le queda tiempo para estar en su

examen o estar en su especialista, ya después que uno se retira es que le queda el tiempo suficiente para lo atiendan, para que lo examinen y lo dictaminen. (...)
(Negrilla y subrayado propio)

- **Declaración del médico Cesar Carrascal: En el minuto 1:59:33, el testigo declaró:**

Pregunta apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.: Haciendo alusión a la anotación del dictamen de calificación de 2020 donde se indicó que el paciente tenía pleno conocimiento de los conceptos se indagó: *“¿Según su experiencia por favor indíqueme al despacho porque se pone ese tipo de anotación en ese documento?”*

Respuesta Testigo Médico Cesar Carrascal: *“Si lo que indica es que justamente como documento privado pero que tienen efectos posteriores para la generación de una reclamación, obviamente los médicos especialistas y quienes evalúan, registran allí que el paciente está consciente, está claro en lo que se ha expresado y los conceptos que se han emitido y no hay desacuerdo con lo que allí se expresa y se registra, eso es lo que quiere decir básicamente.”* (Negrilla y subrayado propio)

Pregunta apoderado de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.: *“¿Es decir, que los diagnósticos que por ejemplo se dieron por la especialidad de Ortopedia fueron informados en el momento de la valoración al paciente.”*

Respuesta Testigo Médico Cesar Carrascal: *“Claro que sí, no solamente que fueron informados por el paciente, sino que constan y forman parte de la historia clínica del paciente y de su conocimiento.”* (Negrilla y subrayado propio)

Significa entonces, que no puede ser más claro que haber negado la existencia de sus condiciones de salud constituye un hecho que sin lugar a dudas nos ubica en el estadio del artículo 1058 del C.Co, y en ese sentido el a quo tras fallar en la valoración de que no solo la omisión en la declaración del riesgo fue no informar el dictamen de calificación del año 2012, que pretendió enmendar dos meses después de su vinculación, sino que tan solo con las 9 patologías no declaradas tienen la envergadura de viciar el consentimiento de mi procurada y terminó contraviniendo directamente las disposiciones de la norma precitada.

Como se ampliará más adelante, el a quo no valoró el hecho de que, al margen del dictamen de calificación, las enfermedades tampoco fueron declaradas, y este actuar reticente, se tiene que observar bajo los postulados de la ubérrima buena fe, desde el momento de la vinculación al seguro, teniendo por cierto que nunca fueron informados a la Compañía de seguros.

Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto previamente, debemos recapitular algunas de las preguntas de la declaración de asegurabilidad, con el propósito de evidenciar que éstas claramente incluyen varias de las enfermedades que padece el señor Martínez Cárdenas, y que por supuesto él debió informar, ya que de haber sido conocidas por mi representada con anterioridad a la inclusión en el contrato de seguro, la hubieren retraído de otorgar un amparo, o por lo menos, la hubiere inducido a pactar condiciones mucho más onerosas. Expresamente se le preguntó al Accionante, lo siguiente:

(...)

¿Sufre alguna incapacidad física o mental?

(...)

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad o problemas de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?

*Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, **dolores de cabeza frecuentes** o enfermedades del sistema nervioso.*

(...)

*Reumatismo, artritis, gota o **enfermedades de los huesos, músculos o columna.***

(...)

*Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones **o del sistema respiratorio.***

(...)

¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?"

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De las preguntas expuestas se evidencia indefectiblemente: (i) que a pesar de que el señor Martínez Cárdenas padecía y conocía de su disminución de capacidad laboral del 30.36%, faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que indagaban por incapacidad física o enfermedad profesional. No siendo necesario siquiera radicar poner de presente una copia de su dictamen de calificación, sino que era suficiente contestar sinceramente la pregunta, marcando con X en el campo del sí, para que la aseguradora se encargara de lo pertinente. (ii) que pese a que el Accionante padecía de una "Cefalea Tensional", faltó a la verdad al responder que no tenía dolores de cabeza frecuentes (iii) que si bien el Asegurado adolecía de "Trastorno del sueño (Sahos Leve)", faltó a la verdad informar que no sufría de enfermedades del sistema respiratorio (iv) que pese a que el señor Martínez Cárdenas padecía de "discopatía cervical, discopatía dorsal, discopatía lumbar, hernia discal lumbar", faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades de los huesos, músculos o columna (v) que pese a que el Accionante padecía

de una “*Calcificaciones Ligamentarias*”, faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades de los huesos, y (vi) que pese a que padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario.

Estas patologías, todas y cada una, son de suma relevancia, aún que la declaración parcial de algunas de ellas, pero que hayan quedado otras sin declarar, tienen la suficiente entidad de viciar el consentimiento de mi procurada, circunstancia que fue desconocido por la Delegatura.

Esta situación indefectiblemente demuestra la existencia de un vicio del consentimiento que causa la nulidad de las vinculaciones al contrato de seguro en los términos del artículo 1058 del C.Co, por cuanto, la Compañía Aseguradora aceptó que se le trasladara un riesgo mucho más grande del que realmente creía estar asegurando, esto es, creyó asegurar la vida de una persona en óptimas condiciones de salud, cuando aseguró a una que había sido recientemente diagnosticada con 9 patologías y tenía una PCL del 30.36%.

En conclusión, en el presente caso debe darse aplicación al artículo 1058 del Código de Comercio el cual consagra la nulidad del contrato como consecuencia de la reticencia del asegurado, en la que incurrió por su misma voluntad, pues ya había comenzado los trámites para calificarse de la pérdida de capacidad laboral antes de solicitar el crédito y la vinculación al grupo asegurado.

2. DEFECTO FÁCTICO POR CUANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO DIO POR PROBADADO ESTÁNDOLO QUE DESARROLLO UNA SERIE DE ACTUACIONES QUE PERMITEN INFERIR QUE LA CONTESTACIÓN DEL FORMULARIO DE ASEGURABILIDAD CONSCIENTEMENTE.

Se resalta que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia valoró de forma errada las pruebas recaudadas en el plenario que dieron cuenta de una acción consciente y premeditada del asegurado, en no declarar sinceramente el estado del riesgo pese a que es un consumidor calificado de acuerdo con su instrucción profesional de Teniente Coronel, y tener experiencia en tomar otros seguros, de esto último quedó confeso en el minuto 30:18 de la audiencia inicial, en su interrogatorio.

Pregunta apoderado BBVA Seguros: *“Con esos créditos que usted está haciendo referencia indíqueme al despacho si usted había diligenciado o había firmado otros formularios donde le preguntaban acerca de su estado de salud.”*

Respuesta Demandante: *“Si alguna vez con el banco de Bogotá si lo firme me acuerdo que había firmado y había mirado donde preguntaban los estados de Salud si recuerdo que lo hice con otra entidad bancaria donde me habían entregado los documentos personalmente para que lo llenara y los de la agencia*

era personalmente si me acuerdo que había llenado alguna vez uno de sus formularios.”

De contera, ignoró que el Demandante tenía conciencia de que iba a obtener una PCL adicional a la que había sido declarada por la DISAN. Pues se evidenció en el interrogatorio de parte, que no fue valorado adecuadamente por el a quo, la rotunda negación de haber iniciado los trámites de calificación antes de vincularse a la póliza, como lo sostuvo en el minuto 37:45 hasta el minuto 39:21 de la audiencia inicial en el interrogatorio.

Tras insistir y formular varios interrogantes el Demandante terminó por confesar que para el momento de la vinculación al grupo asegurado ya conocía de los trámites de calificación, iniciados el mes inmediatamente anterior a la vinculación de la póliza, a minuto 42:20 a 44:37:

Pregunta apoderado BBVA Seguros: *“Por favor indíqueme al despacho teniendo en cuenta su respuesta anterior que indicó que las actividades de valoración por la junta médica se hicieron posteriormente al 8 de agosto del año 2019, indíqueme al despacho esta valoración de servicio de neurología en qué fecha se le hicieron.”*

Respuesta Demandante: *“Bueno Dr estoy viendo estoy leyendo acá si 12 07 2019 dice fecha de inicio inician en esa fecha sí señor igual pues aquí viendo el documento en pantalla estamos hablando de fechas aproximadas yo estoy hablando de la fecha del desembolso que fue el 23 de agosto como tal pero la el proceso inició como le dije inicialmente aproximadamente un mes antes hablamos de agosto julio 20 más o menos, se inició el proceso de crédito pues ya ir a fechas exactas es difícil pero aquí estamos hablando de unas fechas de inicio de un concepto no es que ese día sea ya un concepto no, para dar un concepto de una junta médica hay que llegar al final de esa junta médica aquí se inicia un proceso hasta ahora para dar las diferentes conceptos médicos no es que lo hacen en el momento no es que lo de ya para allá ahí dice fecha de inicio como tal sí señor tiene toda la razón.”*

Pregunta apoderado BBVA Seguros: *“Perfecto entonces podríamos concluir que efectivamente para el momento de la vinculación al seguro ya se encontraba en proceso de valoraciones médicas a efectos de obtener el dictamen de calificación.”*

Respuesta Demandante: *“Si señor tiene toda la razón doctor así como usted lo está diciendo y como dice aquel escrito se inician los procesos de evaluación hasta el momento.”*

La anterior confesión siendo reiterada por el testigo técnico y el mismo dictamen de calificación donde expresó que el Demandante conocía de los conceptos de los médicos de la DISAN.

Así mismo desconoció la Delegatura que como resultado de las valoraciones medica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de los días 03 de 12 de julio de 2019, el Demandante tenía pleno conocimiento de padecer sendas enfermedades que en suma con la calificación de PCL del año 2012, tenían toda la potencialidad de generar una pérdida de capacidad laboral y el 08 de agosto de 2019 tomó el seguro sin informarlo, pese a indagarse.

En la etapa precontractual, el Demandante en realidad tuvo la oportunidad de entender el formulario de asegurabilidad y declarar sinceramente el estado del riesgo, ya que asistió en tres oportunidades a la Sucursal del Banco BBVA del 20 de Julio, en las cuales tuvo la posibilidad de: **1)** preguntar por los productos, los requisitos y si tenía la capacidad para tomar el crédito. **2)** Después recogió un paquete de documentos para firmar, y **3)** la última vez asistió para llevar los documentos. Lo anterior, documentado y confeso desde el minuto 1:02:08 hasta el 1:03:08 de la audiencia inicial:

Pregunta apoderado Banco BBVA: *“Con base en esa respuesta preciseme algo cuántas veces con correo usted a la oficina 20 de julio para el trámite este crédito manifestó que fue en una oportunidad y luego después completo Otro firmó otro en otro momento distinto cuántas veces se reunió usted con los funcionarios del banco o la señora Angela que usted mencionó para los propósitos de este crédito.”*

Respuesta Demandante: *“Aproximadamente unas tres veces la primera vez que fui fue a preguntar si recogía en la cartera si no estoy mal que era lo que se hizo fue una recolección de cartera fue a preguntar eso a preguntar los requisitos si tenía la capacidad después volví nuevamente a recoger un paquete de documentos para firmar y posteriormente que fue la última vez que fui a llevar los documentos que me solicitan ahí personales como leí anteriormente Al otro doctor cédula certificado de pago tiempos de servicio bueno todo esos documentos que le dan a uno en el comando de personal para anexarlos unas tres veces estuve allá en la entidad.”*

Con lo anterior, pasó por alto que el Demandante al recibir asesoría y poder retirar los documentos de la oficina del Banco pudo tomar una decisión informada.

Y se pudo evidenciar que la conducta del tomador no corresponde a un hecho aislado, pues quedó evidenciado que la práctica reiterada del demandante, consistente en no informar de su real estado de salud, por cuanto en ninguno de los seguros asociados a los créditos tomados por el Demandante con el Banco de Bogotá, Banco Popular, Corpbanca, que confesó en su interrogatorio, declaró nunca haber reportado su condición de salud reflejada en la Junta

Médica del año 2012, tal como quedó registrado en su interrogatorio desde el minuto 1:08:05 al 1:13:00.

De contera dejó de lado también, con base en una valoración sistemáticas de las pruebas, que la declaración reticente fue totalmente a conciencia.

3. DEFECTO FÁCTICO EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR CUANTO EL DICTAMEN DE CALIFICACIÓN FUE RADICADO ANTE EL BANCO Y NUNCA FUE RECIBIDO POR BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Soslayó las disposiciones del artículo 1058 del C de Co., pues valoró erradamente al dar por probado que la radicación de la Junta Medica del año 2012 dos meses después de haberse formalizado la vinculación del seguro, constituyó una subsanación de la reticencia.

La Delegatura tuvo subsanada la reticencia con la radicación de la JML del 2012, pasando por alto que en ese dictamen de calificación no se hallaban las otras 9 patologías de CEFALEA TENSIONAL, SAHOS - TRASTORNO DEL SUEÑO, DISCOPATÍA CERVICAL, DISCOPATÍA DORSAL, DISCOPATÍA LUMBAR, HERNIA DISCAL LUMBAR, ESPONDILOARTROSIS LUMBAR, FASCITIS PLANTAR, CALCIFICACIONES LIGAMENTARIAS entre otras, que igualmente no declaró y viciaron el consentimiento de mi prohijada en el momento de la vinculación y que nunca fueron avisadas, pese a ser conocidas desde el 03 y 12 de julio de 2019 (un mes antes de vincularse al seguro).

Adicionalmente, el demandante nunca tuvo una conducta que reflejara la intención de remediar su declaración reticente, por cuando no empleó ningún mecanismo para informar formalmente su condición de salud completa. Es decir, aportar la JML del 2012 e informar que había sido diagnosticado como se ampliará más adelante. La supuesta subsanación de la reticencia en realidad nunca existió, pues es menester informarle al Honorable Tribunal que el A quo pasó por alto que a la compañía de seguros nunca se le entregó el dictamen de calificación del año 2012 y en realidad no tuvo la oportunidad de ejercer las prerrogativas que le concede la ley a efectos de asumir o no el riesgo con sus reservas. El Dictamen nunca fue conocido por mi prohijada, antes, ni en el momento de la contratación del seguro, ni cuando supuestamente se radicó ante el Banco ya que fue la Gerente del Banco BBVA sucursal 20 de Julio quien comercializó el producto.

Por lo anterior, resulta evidentemente desfazado jurídicamente endilgar una responsabilidad contractual en contra de mi prohijada BBVA SEGUROS DE VDA COLOMBIA S.A. cuando la JML del 2012 nunca se puso de presente al momento de la vinculación, ni después, en el momento que fue entregada a la Gerente del Banco. En el momento de la colocación del producto el

Demandante declaró ser una persona totalmente sana, lo que dio lugar a la calificación de un

riesgo normal y al ser contestados todos los interrogantes de forma negativa, no despertó ninguna alerta en el protocolo de colocación del producto, lo que resultó viciando el consentimiento de mi representada.

Ahora bien, indistintamente que la calificación se haya radicado en el al banco BBVA Colombia S.A., BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., es una persona jurídica ajena y totalmente distinta, por lo que no es oponible a mi representada la información que se haya puesto del presente al Banco, cuando mi representada no tuvo acceso a la información, máxime que quedó claro, que la información en ningún momento se trasladó a la aseguradora como se observa con el siguiente aparte de la sentencia de primera instancia:

*“Ahora bien, en este mismo escenario de las declaraciones recaudadas muy relevante para este análisis, se muestra **en cuanto al recibo de la junta médica laboral del año 2012, que la misma gerente reconoce haber recibido del señor Martínez Cárdenas no existe prueba de qué ésta se hubiese recibido para la fecha en que se formalizó la documentación para su ingreso a la póliza por la explicación que al respecto dio en cuanto a posteriores productos que igualmente de manera posterior comercializó con el cliente,** pero si estaba capacitada y entendía la importancia de haber recibido aproximadamente dos meses después una calificación que le dictaminó unos años atrás una pérdida de capacidad laboral, la **cual debía escalar, y aquí se llama la atención, debió escalar, como tomadora del producto por ser quien lo coloca aunado a las capacitaciones que ella manifestó conocer la información a la aseguradora como entidad que había asumido el riesgo,** pero ante dicho recibo sólo digo como respuesta que ya estaba formalizado el crédito de libranza materia del presente asunto. **Cuando ésta tuvo la posibilidad y la obligación dada su calidad de tomadora y colocadora del producto de dar a conocer a la aseguradora el verdadero estado del riesgo para realizar el análisis de la necesidad extra primar o de no asegurar; actuar negligente del banco como tomador de la póliza,** teniendo en sus manos el recibo de la información que reportaba y daba conocer el demandante y en este punto específico y en cuanto a la fecha de la entrega del documento, tampoco ofrece certeza la referencia de los dos meses que aduce la testigo aproximadamente que se le entregó luego de la colocación del producto, pues ella misma refirió que a los documentos que recibe al exponía fecha, pero a este no le impone dicha calenda, cuando de acuerdo al procedimiento que ella misma expone ese es el procedimiento que ejecutada. **Luego debió y se insiste haber comunicado la información al menos en el momento que ella misma aduce se recepción** el documento que tampoco lo tiene claro nos dijo aproximadamente, no hay certeza, y sobre el mismo, lo que sí hay certeza, es que reconoce que si lo recibió y lo recibió porque reconoce*

que ese era el sello de la sucursal 20 de julio de gerencia, igualmente que esa era su firma. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por lo anterior, es jurídicamente reprochable del juzgado de primera instancia que observando el entre dicho de la gestión profesional de una entidad diferente a mi prohijada, condene a mi prohijada, máxime cuando en ejecución de buena fe del contrato de seguro de vida fue viciada en su consentimiento por parte del Demandante.

4. EL A QUO DESCONOCIÓ LA BUENA FE CONTRACTUAL CALIFICADA QUE SE EXIGE DEL ASEGURADO EN MATERIA DE SEGUROS Y CONTRAVINO EL ARTÍCULO 1058 DEL C De CIO.

Para no repetir lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-232 de 1997, debe tenerse presente que con el fallo la delegatura desconoció el principio de máxima buena fe que gobierna las relaciones en materia aseguraticia.

Esa buena fe contractual era demandada en el momento del diligenciamiento de las declaraciones de asegurabilidad, más aún cuando al candidato a tomar el seguro se le formula unos cuestionarios donde se le presenta la oportunidad de rememorar retrospectivamente sus afectaciones cuando se ponen de presente las preguntas.

Y es que las preguntas fueron de tal sencillez y de fácil comprensión que incluso el Demandante no tuvo reparo o duda alguno con lo preguntado en el formulario que se transcribe a continuación los apartes de las preguntas que debió resolver:

(...)

¿Sufre alguna incapacidad física o mental?

(...)

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?

¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad o problemas de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?

*Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, **dolores de cabeza frecuentes** o enfermedades del sistema nervioso.*

(...)

*Reumatismo, artritis, gota o **enfermedades de los huesos, músculos o columna.***

(...)

*Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones **o del sistema respiratorio.***

(...)

¿Sufre o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

No obstante, el Asegurado contestó negativamente a todas las preguntas, incluso a la pregunta abierta donde pudo indicar cualquiera de sus enfermedades diagnosticadas a menos de un mes antes a dar sus respuestas. Es decir, pese a tener la oportunidad de retirar los documentos de la sucursal y llenarlos y firmarlos sin afanes, negó **i)** su disminución de capacidad laboral del 30.36%, faltó a la verdad al contestar negativamente las preguntas que indagaban por incapacidad física o enfermedad profesional para lo cual no era necesario siquiera radicar poner de presente una copia de su dictamen de calificación, sino que era suficiente contestar sinceramente la pregunta, marcando con X en el campo del sí, para que la aseguradora se encargara de lo pertinente. **(ii)** faltó a la verdad al responder que no tenía dolores de cabeza frecuentes por la cefalea tensional **(iii)** “*Trastorno del sueño (Sahos Leve)*”, **(iv)** que padecía de “*discopatía cervical, discopatía dorsal, discopatía lumbar, hernia discal lumbar*”, faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades de los huesos, músculos o columna **(v)** que pese a que el Accionante padecía de una “*Calcificaciones Ligamentarias*”, faltó a la verdad al responder que no tenía enfermedades de los huesos, y **(vi)** que pese a que padecía de sendas enfermedades, negó de sufrir de cualquier problema de salud no contemplado en el cuestionario.

Es perfectamente claro y con un simple razonamiento lógico, que mi representada no hubiera contratado el seguro en los mismos términos que lo hizo, pues queda plenamente evidenciado que al momento de tomar el seguro no estábamos ante una persona sana, sino que padecía serias afecciones de salud que no fueron informadas a mi representada y vició su consentimiento. Además, como se probó, de haber conocido las patologías no hubiera emitido el amparo de ITP.

Por lo anterior, es perfectamente necesario revocar el fallo de primera instancia y declarar prósperas las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. en la contestación de la demanda.

5. EL ÚNICO EVENTUAL BENEFICIARIO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO ES EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, sin que represente aceptación de responsabilidad se pone de presente que el señor Martínez Cárdenas no puede obtener ninguna suma de dinero, por cuanto no es beneficiario de la póliza de seguro materia del proceso, sino que el beneficiario de las prestaciones pactadas en aquel es de forma exclusiva al Banco BBVA Colombia S.A. En consecuencia, no cuenta con la posibilidad de obtener pago alguno en virtud del contrato de seguro. En otras palabras, la única persona que se encuentra legitimada para exigir en un proceso judicial el cumplimiento del contrato de seguro previamente identificado, es aquella que ostente

la calidad de beneficiaria del mismo, lo que en el presente caso traduce que el cumplimiento del contrato de seguro únicamente puede ser pretendido por la entidad Bancaria.

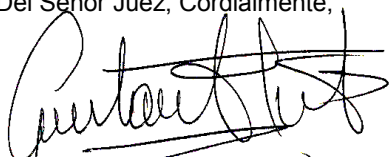
III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá que al resolver el recurso de Apelación, disponga REVOCAR la Sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso surtido ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificado con el radicado 2020157622 – Expediente 2020-1586, , mediante la cual declaró no probada la excepción denominada NULIDAD DE LAS VINCULACIONES AL CONTRATO DE SEGURO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO y en su lugar acceder a todas y cada una de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda.

IV. NOTIFICACIONES

1. Al suscrito en la Carrera 11A N° 94A – 56 Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, celular 3106197686.
2. Al apoderado del Banco BBVA al correo electrónico: hernando.blanco@bbva.com
3. A la apoderada del demandante al correo electrónico: mycabogada@gmail.com

Del Señor Juez, Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Sala Civil

Atte.: **Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

Magistrado Ponente

E.

S.

D.

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 11001310300420180006302

**JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO CUATRTO (4) CIVIL
DEL CIRCUITO**

**DECLARATIVO VERBAL DE PETENENCIA DE RAFAEL EMIRO
TUDELA VIVAS VS. FERNANDO GONZALEZ ORTIZ.**

APELACION SENTENCIA

Con todo respeto me dirijo a su señoría para exponerle de manera breve y concreta los argumentos que considero y solicito sean tenidos en cuenta para **REVOCAR** la sentencia del ad – quo y en su lugar acceder a las pretensiones primigenias de la demanda **DECLARANDO** que el aquí demandante señor **RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS** ha adquirido por vía de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE el inmueble** ubicado en la Carrera 64 No.7-35 hoy Carrera 64 No.4-G-31/35 según información Catastral de ésta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Matricula Inmobiliaria No.50C-1111910 cedula catastral No.76443

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Sostiene el fallador de primera instancia que el demandante no cumple con los términos de que trata la ley para adquirir el dominio por usucapión por cuanto no ha superado **LOS DIEZ (10) AÑOS DE POSESION.**

También se fundamento aduciendo que en el interregno que ha poseído el bien inmueble ha reconocido dominio ajeno refiriéndose al contrato de compraventa del año 2013 y su otro si suscrito con el **señor DELFIN MOSCOSO.**

Afirma que de conformidad con los argumentos aducidos por este representante legal que de haber **EXISTIDO LA INTERVERSION DEL TITULO sería desde el año 2014 o 2015 sin precisar fecha alguna.**

DEMANDA, PRETENSION, PRUEBAS Y ARGUMENTOS DE CONCLUSION

La demanda y su pretensión busca **LA DECLARACION JUDICIAL** que el señor **RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS DQUIRIO POR SUSUCAPION** el inmueble referido por haber poseído comportarse como **SEÑOR Y DUEÑO** por mas de **VEINTE (20) AÑOS.**

Las pruebas **TESTIMONIALES** recaudadas y validas para acreditar el **HECHO DE LA POSESION** así lo **DEMOSTRARON** a pesar de que fueron traídas al debate probatorio por la demandada.

El señor **DELFIN MOSCOSO**, el señor **OSMANI RODRIGUEZ CARDOZO**, la señora **AMELDA RODRIGUEZ CARDOZO** participantes e intervienees en diferentes **NEGOCIOS JURIDICOS** con el demandante señor **TUDELA VIVAS** coincidieron en afirmar que **NUNCA FUE DESPOJADO DE SU POSESION** y que en el **PASADO Y PRESENTE** siempre estuvo y esta frente al uso y disfrute del inmueble pretendido.

No se preocupó la sentencia en ahondar sobre el **ERROR DE HECHO** y de **DERECHO**, así como de los vicios del consentimiento y la "asociación" creada por diferentes sujetos actuantes con miras a despojar de manera evidente de la posesión del inmueble al aquí demandante señor **TUDELA VIVAS**.

Será tal el enojo de todos ellos que se han confabulado para **SACARLO DEL INMUEBLE** y su señoría podrá comprobar y deducir que quien se dice ser el dueño inscrito al folio de matrícula inmobiliaria solamente asistió a una audiencia demostrando desinterés y un comportamiento simulatorio que esconde situaciones que rayan en lo penal.

La **INTERVERSION DEL TITULO** como fenómeno jurídico no fue valorada en su integridad por el ad-quo que solamente se detuvo a afirmar que el demandante en usucapión había reconocido señorío en otra persona.

La mutación que acompaña y da vida jurídica a la **INTERVERSION DEL TITULO** quedo demostrada en la prueba testimonial recaudada que señala claramente que desde **hace más de diez (10) años** cuando en existencia del señor **JOSE WALTEROS ingreso y tomo posesión del inmueble el aquí demandante señor RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS**.

El posterior adquirente del predio señor **ALFREDO MOSCOSO SALAMANCA** que también fue traído por la parte demandada al proceso así lo afirma; se refiere al predio como **la "finca"** y deja entrever la existencia de importantes **MEJORAS QUE TRANSFORMARON EL PREDIO** achacándoselas indudablemente al aquí **DEMANDANTE SEÑOR RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS**.

En **este testimonio** se habla su señoría de hechos acaecidos antes y después del año **MIL NIOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992)**.

Entonces el aquí **DEMANDANTE SEÑOR TUDELA VIVAS** posee el inmueble con el animus antes de esa época y después, es decir, en época de **JOSE WALTEROS** quien le permitió el ingreso a la denominada **"finca"** y después cuando adquirió **ALFREDO MOSCOSO SALAMANCA**.

Ninguno de los dos (2) mencionados señores poseyeron el predio y de acuerdo a la narración testimonial del señor **ALFREDO MOSCOSO SALAMANCA** y el peritaje practicado con audiencia del señor juez y de la parte demandada se describe lo que **ACTUALMENTE ES EL INMUEBLE** cuya transformación se le atribuye indudablemente al aquí **DEMANDANTE SEÑOR RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS**.

Los derechos que le proporcionan el tiempo más los que le otorgan su esfuerzo, trabajo y pecunio invertidos en su sentimiento de señor y dueño del aquí **DEMANDANTE TUDELA VIVAS** se ven por cuenta de la sentencia atacada no encuentran **RESOLUCION ALGUNA**.

iiiiEl señor **ALFREDO MOSCOSO SALAMANCA** adquirió el terreno de manos del señor **JOSE WALTEROS y nunca!!!! estuvo en posesión del mismo un solo día de su existencia**; así lo declaro en diligencia de inspección judicial frente al señor juez fallador.

Un tanto igual sucedió con la señora **AMELDA RODRIGUEZ CARDOZO** quien **adquirió el predio por venta de MOSCOSO SALAMANCA en el año 2014 y lo gravo con hipoteca en ese mismo año 2014 mes de octubre; en el año 2015 se lo transfirió al aquí DEMANDADO señor FERNANDO GONZALEZ ORTIZ** y cancelo la obligación hipotecaria en el año 2016.

El señor juez en el fallo atacado no tuvo la suspicacia intuitiva de desarrollar en su critica la maraña tejida por lo que denomino una asociación creada con el único fin de DESPOJAR DE LA POSESION al señor TUDELA VIVAS.

Tendría que ser una persona muy ingenua si entendiera que esta serie de transacciones **REPORTAN ALGUN BENEFICIO COMERCIAL DADO QUE JAMAS NINGUNA DE ESTAS PERSONAS SE HICIERON A LA POSESION DEL PREDIO.**

Ninguna de las personas mencionadas **GOZARON DE LA POSESION DEL INMUEBLE** un solo día de su existencia.

Basta con observar el **CERTIFICADO DE TRADICION** para comprobar en el sus anotaciones y cabio de titulares en el dominio, desde que fechas y de que manera para **ABONAR AL COMPORTAMIENTO REVELDE E IRREVERRENTE DEL POSEEDOR** la evidente **INTERVERSION DEL TITULO** no dada de manera interrumpida sino sucesoria.

La ley **PREMIA AL DILIGENTE Y VIGILANTE DE SUS DERECHOS** al igual que **PROTEGE Y VELA por los DERECHOS DE LOS POSEEDORES.**

No hubo testimonio alguno traído por la **parte DEMANDADA** que indicara **posesión, usufructo ni despojo EFECTIVO DE LA POSESION** que invoca y

vela por que le sea reconocida que el señor aquí **DEMANDANTE RAFAEL TUDELA VIVAS.**

También su señoría referente a los actos de señor y dueño y explotación comercial quedo demostrado y claro que el aquí **DEMANDANTE señor RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS** había **arrendado el inmueble** y que además en la actualidad lo **explotaba con su propia industria de lavandería.**

Desestimo estos factores el ad-quo cuando la realidad el desconocimiento absoluto del propietario y/o propietarios que se generaron en el tiempo sin la posesión ni entrega real y material del inmueble sin ahondar en el momento en que el aquí **DEMANDANTE SEÑOR TUDELA VIVAS se empezó a comportar como dueño y señor de la cosa.**

Frente a **los ACTOS PROPIOS** que dan lugar al señalamiento de la **INTERVERSION DEL TITULO el fallador no debido dejar a la deriva** la precisión de la **época, acontecimiento, oportunidad o actos inequívocos** que se **evidenciaron y comprobaron** para señalar con certeza y seguridad jurídica **EL MOMENTO DE LA INTERVERSION.**

En la sentencia que se comenta dice el fallador que de haberse dado la **INTERVERSION** podría ser a partir de tal o cual acontecimiento o comportamiento **DEL AQUÍ DEMANDANTE SEÑOR RAFAEL TUDELA VIVAS sin precisar ni establecer.**

¿¿¿¿Quiere esto decir que al aquí **DEMANDANTE LE ASISTE UN DERECHO COMO POSEEDOR...**pero desde cuándo????; **desde cuando se comprobó o puede determinarse gracias a las pruebas legalmente recaudadas, evacuadas y valoradas LA INTERVERSION del aquí poseedor????;** los contratos que firmo, los actos que realizo pudieron estar **VICIADOS o PODRIA DECIRSE** que en ellos caben **el ERROR DE HECHO O DE DERECHO?**

Humildes interrogantes que me hago como representante del aquí poseedor para concluir que la sentencia no **TIENE VALOR DE EJECUCION** puesto que al demandado **NO LE OTORGA NADA porque NADA PIDIO,** pero si le **QUITA AL AQUÍ DEMANDANTE** al no dispensarle justicia al menos con la determinación clara y precisa **DE DONDE NACE SU DERECHO, EN DONDE ESTA Y HASTA DONDE VA.**

Si me es permitido en clara hermenéutica se podría afirmar que a pesar de no decirlo la sentencia **EN VIRTUD DE LA INTERVERSION el AQUÍ DEMANDANTE ES POSEEDOR y continua siendolo.**

¿No dijo el fallador desde **cuando OPERARIA LA INTERVERSION DEL TITULO O LOS TITULOS,** sino que casi en gracia de discusión nos envía a otro proceso, pero cual sería?

Siempre me pregunte y **continúo preguntando CUAL SERÍA O HABRÍA SIDO LA PRETENSION de la DEMANDADA**, pues nada resulta claro.

Por cuenta y causa de esta decisión mi **poderdante NO PIERDE SU POSESION** pues **no hubo reconvencción alguna que así lo persiguiera**, pero en el fondo si lo vulnera por cuanto los aspectos inherentes a la naturaleza de su derecho quedaron gaseosamente planteados, como quien dice **no le quita, pero tampoco le da**.

Algo similar sucede con la parte demandada pero no atribuible al fallador sino a ella misma que no pidió nada.

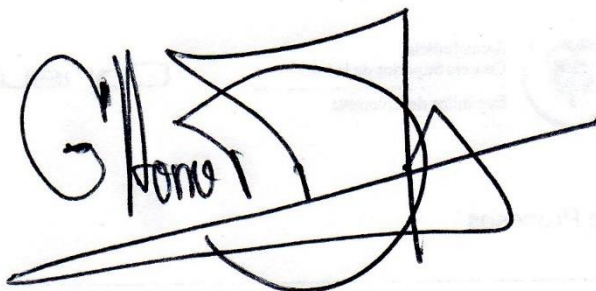
La parte **DEMANDADA ATACO el DERECHO DEL POSEEDOR y confundió**, pero **NO INVOCO NINGUNO PARA ELLA** lo que pone a pensar para que sirvió el proceso, su procedimiento y su desenlace...sentencia inocua.

La falta de crítica y profundización en el hecho primordial de la **INTERVERSION DEL TITULO** que tan contundentemente respalda la **POSESION QUIETA, TRANQUILA Y PASIFICA** que por mas de **DIEZ (10) AÑOS** ha detentado el aquí **DEMANDANTE SEÑOR RAFAEL EMIRO TUDELA VIVAS** no tuvo la determinación con fines decisorios por parte del ad-quo y es por lo que **ruego a su señoría se ilumine su sabio criterio** y emita después de **REVOCADA LA SENTENCIA ATACADA** una que **DEJE EN CLARO LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** en armonía con las **PRUEBAS ALLEGADAS y PRACTICADAS**.

Pido a su señoría encarecidamente determine la **INTERVERSION FRENTE A LOS TITULOS ADUCIDOS** en la sentencia con el propósito de **salvaguardar los derechos fundamentales del aquí poseedor**.

Que su sabio pronunciamiento le otorgue **LA DECLARACION JUDICIAL PARA QUE PUEDA ADQUIRIR SU DERECHO** y que todo su esfuerzo patrimonial invertido en la transformación, adecuación y valorización del patrimonio poseído no quede en el limbo y abiertamente vulnerado y amenazado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Rincon', with a large, stylized flourish or scribble extending from the end of the signature across the bottom of the page.

JORGE ALFONSO DE PAZ RINCON

C.C.No.19.343.608 de Bogotá

T.P.No.36436 del C.S.de la J.

Señor
Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
E. S. D.

Radicado No.: 1100131030-04-2020-00127-00

Demandante: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S – En reorganización

Demandados: LUIS ERNESTO CABRERA MEJÍA Y YANIBE CABRERA MEJIA

Asunto: *Recurso de reposición contra providencia del 06 de julio de 2021.*

Cordial saludo:

MARCELA VALERO MONSALVE, persona natural con plena capacidad de ejercicio, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número **1.020.715.549**, de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogada número **226.982** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, me permito por medio del presente escrito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia calendada del 06 de julio de 2021, notificada por estado electrónico del 07 de julio de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El recurso de reposición que por medio del presente memorial se interpone, es procedente y pertinente conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO

1. El 17 de junio de 2021, estando en oportunidad, la suscrita allegó al Honorable Tribunal, memorial de solicitud de práctica de pruebas y de sustentación del recurso de apelación.
2. La solicitud de práctica de pruebas se fundamentó, principalmente, en lo establecido en el numeral tercero (3º) del artículo 327 del Código General del Proceso y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. La finalidad de la solicitud de práctica de prueba sobreviniente, es robustecer la existencia de una situación imprevisible e irresistible, constitutiva de fuerza mayor, como consecuencia del acto de autoridad dictado por la Corte Constitucional mediante el literal "D" de la ordenanza Novena del fallo T-601 de 2016 y que se hace evidente con la expedición de la Resolución 3740 de 2020,

por parte de la Agencia Nacional de Tierras, acto que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria, mediante la anotación No. 009 del 23 de marzo de 2021, de la cual se tiene conocimiento por compra que se realiza del certificado de libertad y tradición, el 01 de junio de 2021.

4. Sin perjuicio de lo anterior, fue con ocasión a la providencia recurrida que la suscrita evidenció que el documento adjunto en el correo electrónico enviado el pasado 17 de junio de 2021, no contenía las documentales sobre las cuales se elevó la petición de valoración como material probatorio, dado que, por un error involuntario al momento de seleccionar el archivo a enviar, se seleccionó uno con nombre similar, pero que no contenía la documental probatoria.
5. La desestimación de la solicitud probatoria, sin atender al contexto actual y las dificultades que *per se* impone la virtualidad de la justicia, constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, máxime, cuando la prueba aludida es un documento de carácter público, cuyo decreto puede realizarse de manera oficiosa, en aras de otorgar certeza a los hechos alegados por la partes y llevar a cabo un mejor y más completo estudio del acervo probatorio.
6. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional expuso mediante la sentencia SU774 de 2014:

“En varias oportunidades, esta Corporación ha señalado que los jueces incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman relevantes para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración”. La Corte ha reconocido que la omisión de decretar y practicar pruebas de manera oficiosa, cuando tienen la potencialidad de otorgar certeza a los hechos alegados por las partes y que pueden ser razonablemente inferidos del acervo probatorio existente, también se encuentra íntimamente ligado con la posible ocurrencia de un defecto fáctico.”

7. Adicional, cierto es que la nueva era del Derecho y los tropiezos que implica el desarrollo de la virtualidad, indican la primacía de la realidad sobre las formas, así, la prueba que por error involuntario no se adjuntó al memorial, es necesaria, pertinente y conducente, tendiente a demostrar una situación fáctica de especial relevancia dentro del plenario, por lo que, considera la suscrita que el hecho de que se haya adjuntado el documento que no contenía la documental probatoria, no es suficiente para que el Honorable Tribunal de manera severa e inflexible, resuelva rechazar la solicitud deprecada, pues tal exceso de ritualidad en las formalidades, imposibilita lograr el objetivo perseguido de llegar a la verdad procesal.
8. Del mismo modo, la Corte Constitucional sentencia SU061 de 2018, con relación al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, indicó :

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. (...) Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

9. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, pues tal precepto normativo de carácter imperativo, impone a los Despachos Judiciales la adopción de las medidas pertinentes y necesarias para lograr un efectivo acceso a la administración de justicia, pudiendo ser una de esas medidas, una menor rigidez en la aplicación de ritualidades procesales.
10. Si bien entiende la suscrita que quizá ésta no es la oportunidad procesal pertinente, es menester referirse al descorre presentado por el apoderado de la contraparte el 24 de junio de 2021, pues el mismo se fundamentó, precisamente, en la solicitud de pruebas que fue negada por el alto Tribunal y que hoy es objeto de reposición.

Sobre el particular, es imperioso dejar de presente que el apoderado de la contraparte efectúa afirmaciones maliciosas, falaces y descontextualizadas, con el firme propósito de desviar el recto criterio de los funcionarios y auxiliares de la justicia encargados de definir sobre una cuestión judicial, incurriendo así en conductas tipificadas como faltas disciplinarias contenidas en la Ley 1123 de 2007, razón suficiente para que la suscrita radicara el 01 de julio de 2021, queja disciplinaria en contra del abogado, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Del mismo modo, el abogado Pedro Elías Morales Velasco, realizó particulares declaraciones de índole deshonrosa en contra de la suscrita, consumando los delitos de injuria y calumnia, tipificados en el Código Penal Colombiano; pues para ello basta la simple expresión de las locuciones injuriosas y calumniosas, que se aprecian en su escrito de descorre.

Aunado a lo anterior, es evidente que el apoderado de la contraparte actúa con sobresaliente temeridad al lanzar juicios sin aportar prueba sumaria alguna o evidencias que siquiera sustenten sus manifestaciones, comoquiera que, su único fin, es parcializar al Juzgador ofreciendo una versión de los hechos tergiversada y corrompida, en la que sitúa a sus poderdantes como mártires para generar empatía con la audiencia y lograr inclinar la balanza a su favor, olvidando que lo que se persigue en un proceso judicial es llegar a la verdad procesal, la cual se construye mediante la práctica y la interpretación razonada de las pruebas irrefutables que se alleguen al proceso judicial.

De otro lado, se equivoca el apoderado de los demandados al pedir que se rechace la solicitud de pruebas elevada por la suscrita, con fundamento en que lo que se planea es pedirle a la Superintendencia de Notariado y Registro que certifique algo que –a su criterio- ya se aportó, pues como bien lo ha comprendido este respetado Tribunal, la solicitud pretende el reconocimiento de documentales como pruebas sobrevinientes que no pudieron ser aportadas durante el curso del proceso en primera instancia y que, a la fecha, por un error tecnológico involuntario, no se incluyeron en el memorial allegado al Despacho el 17 de junio de 2021.

Es por todo lo anterior que, se hace indispensable que el Honorable Tribunal valore la prueba solicitada, en aras de controvertir las acusaciones y afirmaciones temerarias que expone la contraparte y, de este modo, construir una verdad procesal y adoptar un fallo con apego a la ley y al Derecho.

III. PETICIÓN

Por las consideraciones, hechos y fundamentos de derecho esbozados anteriormente, solicito respetuosamente:

1. Se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD** el auto de fecha 06 de julio de 2021, mediante el cual se negó la solicitud probatoria.
2. En consecuencia, se tenga en cuenta como material probatorio el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-267066, que se allega en esta oportunidad, en especial la anotación No. 009 del 23 de marzo de 2021, contenida en éste, dada su especial incidencia para tomar una decisión dentro del recurso de alzada.

De su despacho, con todo respeto.



MARCELA VALERO MONSALVE

C.C. No. 1.020.715.549 de Bogotá.

T.P. 226.982 del C.S. de la J.

Representante Legal

Wellness Center MDI Marino S.A.S – En reorganización.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210601375943523048

Nro Matrícula: 060-267066

Pagina 1 TURNO: 2021-060-1-77254

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 09:19:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: CARTAGENA VEREDA: CARTAGENA

FECHA APERTURA: 23-08-2012 RADICACIÓN: 2012-060-6-15737 CON: ESCRITURA DE: 17-07-2012

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

ECOLOTE N°8 WELLNESS CENTER con area de 35.535M2 cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 2249, 2012/07/17, NOTARIA SEGUNDA CARTAGENA. Artículo 11 Decreto 1711 de 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 8300529989 ADQUIRIO ,POR DIVISION MATERIAL 29 LOTES CON LAS SIGUIENTES MATRICULAS DE LA 060-267059 HASTA LA 060-267087 SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 2249 DEL 17/7/2012 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 15/8/2012 EN LA MATRÍCULA 060-267058 .-.BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MAR DE INDIAS NIT 83005 ADQUIRIO POR DESENGLOBE SEIS MATRICULAS CON LAS SIGUIENTES MATRICULAS 060-267053, 060-267054,060-267055, 060-267056,060-267057, 060-267058 SEGUN CONSTA EN LA -ESCRITURA 2249 DEL 17/7/2012 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 15/8/2012 EN LA MATRÍCULA 060-240697.-FIDEICOMISO MAR DE INDIAS VOCERA BBVA FIDUCIARIA S.A. NIT 8300529989 Y URBAN GROUP COLOMBIA S.A. ACLARA LA ESCRITURA 2568 EN CUANTO AL AREA MEDIDAS Y LINDEROS DE LOS INMUEBLES SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 2727 DEL 6/8/2009 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 21/8/2009 EN LA MATRÍCULA 060-240697 . , FIDEICOMISO MAR DE INDIAS VOCERA BBVA FIDUCIARIA S.A. ADQUIRIO POR POR COMODATO A TITULO PRECARIO QUE LE HIZO URBAN GROUP COLOMBIA S.A. SEGUN CONSTA EN LA .ESCRITURA 2568 DEL 27/7/2009 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 21/8/2009 EN LA MATRÍCULA 060-240697 . FIDEICOMISO MAR DE INDIAS VOCERA BBVA FIDUCIARIA S.A. ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL QUE LE HIZO URBAN GROUP COLOMBIA S.A. SEGUN CONSTA EN LA ,ESCRITURA 2568 DEL 27/7/2009 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 21/8/2009 EN LA MATRÍCULA 060-240697. URBAN GROUP COLOMBIA S.A. ADQUIRIO POR ENGLOBE SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA 053 DEL 16/1/2009 NOTARIA SEGUNDA 2 DE CARTAGENA REGISTRADA EL 21/1/2009 EN LA MATRÍCULA 060-240697. URBAN -GROUP COLOMBIA S.A. ADQUIRIO 4 INMUEBLES ASI: POR COMPRA HECHA A CARTAGENA DEL CAMPO S.A. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N° 727 DEL 26/2/2007 DE LA NOTARIA 3 DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 27/2/2007 EN LOS FMI N°166021, 060-165199, 060-220345 Y 060-220344.- CARTAGENA DEL CAMPO S.A ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A INTEROCEANIC BUSSINNES INC SEGUN CONTA EN LA ESCRITURA N° 2210 DEL 19/8/1997 DE LA NOTARIA 4 DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 23/9/1997 EN EL FMI N° 060-165199.- INTEROCEANIC BUSSINNES INC ADQUIRIO POR COMPRA HECHA A CARLOS EDUARD COTES PIEDRAHITA SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA N° 2405 DEL 28/8/96 DE LA NOTARIA 4 D ECARTAGENA, REGISTRADA EL 30/10/96 EN EL FMI N° 060-165199.-CARLOS EDUARDO COTES PIEDRAHITA ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A JUAN CARLOS RONCADIO ORTIZ SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2.394 DE FECHA 28-08-96 DE LA NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 04-09-96 EN EL FOLIO 156596. DECLARADA PARTE RESTANTE DEL LOTE, DESPUES DE UNA VENTA PARCIAL, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2405 DE FECHA 28-08-96 DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 30-10-96 EN EL FOLIO DE MATRICULA # 060-0156596. DECLARADA NUEVAMENTE PARTE RESTANTE DEL LOTE (AREA. 15 HECTAREAS 4.668.12 M2) DESPUES DE OTRA VENTA PARCIAL, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 3544 DE FECHA 05-12-96 DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 10-03-97, FOLIO DE MATRICULA # 060-0156596. Y DECLARADA LA PARTE RESTANTE DEL LOTE (AREA. 14.4.668.12 M2), DESPUES DE OTRA VENTA PARCIAL, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 516 DE FECHA 14-03-97 DE LA NOTARIA 1A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 25-03-97, FOLIO DE MATRICULA # 060-0156596. DECLARADA PARTE RETANTE (14 HECTAREAS 4.660.12 M2) DESPUES DE OTRA VENTA PARCIAL, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 3543 DE FECHA 05-12-96 DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 16-09-97, FOLIO DE MATRICULA # 060-0156596. ACLARADAS LAS ESCRITURAS #S 3543 Y 3544 EN CUANTO AL AREA, LINDEROS Y MEDIDAS DE LA PARTE RESTANTE (14 HECTAREAS 4.668.12 M2)





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210601375943523048

Nro Matrícula: 060-267066

Pagina 2 TURNO: 2021-060-1-77254

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 09:19:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página
SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 2483 DE FECHA 12-09-97 DE LA NOTARIA 4A. DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 16-09-97, FOLIO DE
MATRICULA # 060-0156596. JUAN CARLOS RONCACIO ORTIZ, ADQUIRIO POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN TERRENOS BALDIOS EL
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA MEDIANTE RESOLUCION # 0264 DE FECHA 23-04-96 DEL INCORA REGISTRADA EL 10-
05-96 EN EL FOLIO 060-0156596.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CORREGIMIENTO DE ARROYO GRANDE VIA DEL MAR ECOLOTE N°8 WELLNESS CENTER

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

060 - 267058

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-08-2012 Radicación: 2012-060-6-15737

Doc: ESCRITURA 2249 DEL 17-07-2012 NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO

DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 8300529989

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 06-03-2013 Radicación: 2013-060-6-4652

Doc: ESCRITURA 4162 DEL 22-12-2012 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$727,294,650

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO

DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 830052

A: PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO WELLNESS CENTER M.D.I

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-03-2013 Radicación: 2013-060-6-4652

Doc: ESCRITURA 4162 DEL 22-12-2012 NOTARIA ONCE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO A TITULO PRECARIO CONTENIDO EN LA
ESCRITURA PUBLICA N° 2568 DEL 27/07/2009 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA, SEGUN COMPLEMENTACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210601375943523048

Nro Matrícula: 060-267066

Pagina 3 TURNO: 2021-060-1-77254

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 09:19:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 830052

A: URBAN GROUP COLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-04-2015 Radicación: 2015-060-6-6697

Doc: OFICIO 353 DEL 06-04-2015 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0414 DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COBO ZUÑIGA OSCAR ALONSO

CC# 16759429

DE: ROJAS VARGAS YUNELLY

CC# 56028995

**A: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 830052**

La guarda de la fe pública

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-07-2018 Radicación: 2018-060-6-14560

Doc: RESOLUCION 2869 DEL 27-06-2018 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0936 INICIACION PROCESO DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD ART. 4º DECRETO 2663 DE 1994 QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA T-601 DE 2016, NUMERAL NOVENO DEL RESUELVE, ORDENO A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, PROCEDER CON LA INSCRIPCIÓN DE LA APERTURA DEL PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO ARROYO GRANDE EN TODOS AQUELLOS FOLIOS DE MATRÍCULA IDENTIFICADOS POR EL IGAC, Y EN TODOS AQUELLOS QUE SE IDENTIFIQUEN CON POSTERIORIDAD. QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 2869 DEL 27 DE JUNIO DE 2018, SE ORDENA HACER EXTENSIVO LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN N° 1344 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CUAL SE DIO INICIO AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACION DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PROPIEDAD DEL PREDIO DENOMINADO HACIENDA ARROYO GRANDE, JURISDICCION DE LOS MUNICIPIOS DE CARTAGENA D.T., SANTA CATALINA Y CLEMENCIA, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, VINCULANDO A OTRAS IDENTIDADES REGISTRALES UBICADAS EN EL POLIGONO DENOMINADO HACIENDO ARROYO GRANDE.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-08-2018 Radicación: 2018-060-6-16921

Doc: OFICIO 1891 DEL 02-08-2018 JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DEMANDA EN PROCESO DE SERVIDUMBRES.

RADICADO:13001-31-21-001-2014-00134-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210601375943523048

Nro Matrícula: 060-267066

Pagina 4 TURNO: 2021-060-1-77254

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 09:19:51 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: COBO ZUÑIGA OSCAR ALONSO

CC# 16759429

DE: ROJAS VARGAS YUNELLY

CC# 56028995

A: BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ENTIDAD QUE ACTUA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO
DEMONIDANO FIDEICOMISO MAR DE INDIA NIT 830052

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-02-2020 Radicación: 2020-060-6-3790

Doc: OFICIO 191 DEL 04-02-2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0492 DEMANDA EN PROCESO VERBAL RAD. 2019-174-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HACIENDA SISGA LTDA.

NIT# 8605326786

A: FIDEICOMISO WELLNESS CENTRES REPRESENTADA POR LASOCIEDAD BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT.
860648608-5

A: WELLNESS CENTRES MDI MARINO S.A.S. NIT. 900590212-1

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-10-2020 Radicación: 2020-060-6-15250

Doc: ESCRITURA 1828 DEL 20-10-2020 NOTARIA QUINCE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$727,294,650

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BBVA ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO WELLNESS
CENTER MDI NIT 830052998-9

A: WELLNESS CENTER MDI MARINO S.A.S. - EN REORGANIZACION.

NIT# 9005902121 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-03-2021 Radicación: 2021-060-6-6748

Doc: RESOLUCION 3740 DEL 20-05-2020 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0936 INICIACION PROCESO DE CLARIFICACION DE LA PROPIEDAD ART. 4º DECRETO 2663 DE 1994 SE INSCRIBE
RESOLUCIÓN 3740 DE 2020 PROFERIDA POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 49 DE LA LEY 160
DE 1994, 2.14.19.2.4 DEL DECRETO 1071 DE 2015 QUE COMPILO EL DECRETO 1465 DE 2013, ARTICULO 150 INCISO 2 CONSTITUCIONAL, ARTICULO
5 DE LA LEY 57 DE 1887 Y 12 DE LA LEY 153 DE 1887 Y DECRETOS 2723 DE 2014 Y ARTICULO 28 DE LA LEY 1755 DE 2015.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT -

NIT# 9009489538

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación: 2020-060-3-1957

Fecha: 15-11-2020



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210601375943523048

Nro Matrícula: 060-267066

Pagina 5 TURNO: 2021-060-1-77254

Impreso el 1 de Junio de 2021 a las 09:19:51 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

LO CORREGIDO EN PERSONAS QUE INTERVIENEN, VALE ART. 59 LEY 1579/2012.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-060-1-77254

FECHA: 01-06-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA OFP

El Registrador: MAYDINAYIBER MAYRAN URUEÑA ANTURI





Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 3740 DE 2020

(20 MAY 2020)

Por la cual se **CORRIGE**, **MODIFICA** y **SUBSANA** el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los **TERRENOS DE ARROYO GRANDE**, y se dictan otras disposiciones.

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 y el numeral 15 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el título 19 del Decreto Único 1071 de 2015 (compilatorio del Decreto 1465 de 2013), y los numerales 24 del artículo 4º y 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, facultó al INCORA - INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación jurídica de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, y en este sentido, asumió la competencia para continuar desarrollando las funciones relacionadas con la ejecución y trámite de los diferentes procesos agrarios que conocía el INCODER, tales como el procedimiento agrario de clarificación de la propiedad.

Que la reglamentación del Capítulo X de la Ley 160 de 1994, que se refiere a los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, se produjo con el Decreto 2663 de 1994, que fue derogado por el Decreto 1465 de 10 de julio de 2013 y compilado mediante el Decreto Único 1071 de 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto Ley 2365 de 2015, suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015.

Que el Decreto Ley 2363 de 2015, creó la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, y de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER, fueron transferidos a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en relación con la gestión y adelantamiento de los procedimientos agrarios administrativos especiales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, tiene competencia para "*adelantar y decidir en primera instancia los procesos agrarios de clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, extinción del derecho de dominio y deslinde de tierras de la Nación que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural*".

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-461 de 2016 deja claro que en "*desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó, a través del Decreto ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras, con el objeto de ejecutar la política*

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debía gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, y promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación”.

Que a su vez, el anterior pronunciamiento jurisprudencial determina que *“bajo la nueva organización estatal, la Agencia Nacional de Tierras debe ser el directo responsables (sic) de la ejecución y continuación de las acciones que venía desplegando el Incoder (hoy en liquidación)”.*

Que la Sección Quinta del Consejo de Estado en la Sentencia de 28 de marzo de 2019 (radicación 25000-23-41-000-2018-01089-01) determina que con base en el mencionado Decreto 2363 de 2015 le *“compete a la ANT la obligación de adelantar los procedimientos agrarios de clarificación de tierras rurales (acorde con su objeto de creación) y de las pertenecientes a las comunidades étnicas”.*

2. ANTECEDENTES

2.1. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR EL INCODER

El señor Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez por petición del 20 de junio de 2013 y 4 de julio del mismo año solicitó al INCODER se clarificara la propiedad, deslindara y se recuperaran los playones que son baldíos de la Nación en los sectores rurales de Arroyo Grande, ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. El INCODER por medio de memorando del 5 de julio del 2013 dio traslado de esta solicitud a la Dirección Territorial de Bolívar para que en ejercicio de sus competencias delegadas procediera con las actuaciones correspondientes.

La Dirección Territorial Bolívar INCODER, expidió el 28 de diciembre de 2013 Auto mediante el cual decidió iniciar las diligencias previas, para determinar la procedencia en el inicio del procedimiento administrativo agrario de clarificación, sobre los predios aledaños a los playones de Arroyo Grande y Arroyo de las Canoas, con base en lo consagrado en el Capítulo X de la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013 (que derogó el Decreto 2663 de 1994).

El 20 de enero de 2014, la señora Edelmira Ortega de Marrugo, en su calidad de integrante de la Comunidad de Copropietarios de los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, presentó acción de tutela por violación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa y contradicción y aquellos consagrados en el Convenio 169 de la OIT a favor de los grupos indígenas y tribales, en contra de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio del Interior, el entonces Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -INCODER-, la Inspección de Policía de Arroyo Grande, la Personería Distrital de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y demás autoridades.

Como consecuencia de la disposición contenida en el Auto de inicio de diligencias previas de fecha 28 de diciembre de 2013, la Dirección Territorial Bolívar INCODER expidió Auto del 24 de abril de 2014, a través del cual ordenó la práctica de una visita previa a los predios objeto de solicitud de clarificación, durante los días 8 al 10 de abril de 2014, fecha que fue reprogramada mediante Auto del 29 de abril de 2014, para que se efectuara los días 20 al 22 de mayo de 2014, periodo en el cual no realizó.

Paralelo a lo anterior, con ocasión a la acción de tutela interpuesta por la señora Edelmira Ortega de Marrugo, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, dentro del trámite de tutela T-4588870, el 1º de julio de 2014 profirió la Sentencia de primera instancia en la que ***“amparó el derecho de petición de los accionantes en relación con la solicitud elevada ante el Ministerio del Interior y denegó las demás pretensiones contenidas en el escrito de tutela”.***

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, al resolver la impugnación a la Sentencia de tutela de primera instancia la confirmó.

La Honorable Corte Constitucional (Sala Quinta de Revisión), una vez avocó conocimiento, mediante el Auto No. 294 del 22 de julio 2015, adoptó medidas provisionales y ordenó al Gerente del INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, realizar un *“levantamiento topográfico con relleno para la obtención de las coordenadas planas del inmueble descrito en la Escritura Pública No 161 de 1897 de la Notaría Primera de Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, inscrita bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No 060-34226, de conformidad con las reglas aplicables a los procedimientos de clarificación de la propiedad y titulación colectiva de las tierras de las comunidades afrodescendientes”*.

En razón al Auto anterior, el extinto INCODER y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC se reunieron el 30 de julio de 2015 para establecer el plan de acción que permitiera dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional. Con base en ello, el extinto INCODER procedió con los trabajos de campo y de estudio inmobiliario con el fin de obtener las coordenadas planas del inmueble identificado con la matrícula 060-34226, tomando como área preliminar de análisis la indicada por los estudios técnicos de los accionantes, correspondiente a 18000 hectáreas aproximadamente.

Conforme a la lectura del expediente de tutela, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, presentó mediante Oficio No. 8002016EE6343-O1 del 3 de junio de 2016 un avance del 53% del levantamiento topográfico ordenado por la Corte Constitucional, en el que da cuenta la información técnica consistentes en proceso de fotocontrol y levantamientos topográficos entregados por el extinto INCODER en fechas 1º de diciembre de 2015, 13 de enero, 24 de febrero y 4 de abril de 2016, información técnica producto de los estudios de campo.

El 16 de agosto de 2016 el extinto INCODER en Liquidación, mediante Radicado No. 20162136793, entregó el último informe a la Corte Constitucional respecto del avance sobre el levantamiento topográfico ordenado, de igual forma, puso en conocimiento del alto Tribunal el proceso de liquidación del INCODER conforme al Decreto 2365 de 2015 y del traslado a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- de las funciones y competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015, entidad que había sido vinculada al proceso de tutela mediante Auto del 15 de julio de 2016 emanado por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional -en sede de revisión- el 2 de noviembre de 2016 profirió la Sentencia T-601 en la que decidió en su segundo resuelve:

*“**REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 17 de septiembre de 2014, que en su momento, confirmó la dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 1º de julio de 2014, que amparó el derecho de petición y denegó las demás pretensiones de la demanda.*

*En su lugar, se dispone **TUTELAR** los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, al debido proceso administrativo y de petición de los accionantes, bien pertenecientes a la Comunidad de copropietarios del predio Hacienda Arroyo Grande, bien pertenecientes a los Consejos Comunitarios de La Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos”.*

En el numeral tercero del resuelve del fallo citado, la Corte Constitucional ordenó: *“(…) al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la Escritura Pública N° 161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como*

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

se indicó, redundando en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe. Este proceso se debe regir por el procedimiento general establecido en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013 (compilado en el Decreto único reglamentario N° 1071 de 2015), deberá respetar y proteger los derechos de las personas afectadas y, en especial, de la comunidad afrodescendiente presente en Arroyo Grande, teniendo en cuenta que la misma ha ocupado ancestralmente esos territorios. Asimismo, la culminación del procedimiento deberá darse en los próximos dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente providencia”.

2.2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS POR LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En cumplimiento del mencionado fallo de tutela, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- profirió el Auto No. 112 del 13 de marzo de 2017, mediante el cual avocó conocimiento del proceso de Clarificación de la propiedad rural del predio denominado Playones TERRENOS DE ARROYO GRANDE, ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226.

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, mediante Auto No. 152 del 25 de marzo de 2017, trasladó pruebas del proceso de extinción del derecho de dominio privado adelantado sobre el predio conocido como “PUA 2”, al expediente de Clarificación de la Propiedad del inmueble denominado en su momento “PLAYONES TERRENOS DE ARROYO GRANDE”.

Posteriormente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, en cumplimiento de lo dispuesto en el 2.14.19.2.1 del Decreto Único 1071 de 2015, profirió el Auto No. 349 del 19 de mayo de 2017, por medio del cual requirió a todos los interesados que se presumieran con alguna titularidad de derecho real de propiedad y dominio, sobre los terrenos que conforman el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, ubicados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, para que acreditaran dicha titularidad.

Igualmente, la referida Subdirección, mediante Auto No. 526 del 29 de agosto de 2017, y en cumplimiento artículo quinto (5º) de la parte resolutive del Auto de 28 de diciembre de 2013 expedido por la Dirección Territorial Bolívar INCODER, ordenó una visita técnica al predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, con el objetivo de realizar la identificación y ratificación de las condiciones espaciales y de ocupación actuales existentes de los predios identificados como Zona de Acreción Sedimentaria, Playas Marítimas de Arroyo Grande y la Isla Cascajo.

En virtud de lo anterior, el día 28 de septiembre de 2017, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 1344, por medio de la cual dio inicio al proceso agrario de Clarificación de la Propiedad rural sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-34226, denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y en los municipios de Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar.

Mediante Auto No. 719 del 4 de octubre de 2017, se programó la visita ordenada en el Auto No. 526 del mismo año, para llevarse a cabo del 20 al 24 de noviembre del año 2017, y tuvo como producto el Informe de Visita Técnica de la Zona de Acreción Sedimentaria de Arroyo Grande de fecha diciembre de 2017.

La Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, allegaron a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, en listado Excel denominado “*MatrizArroyo Grande_20170817*”, una base de datos con 4361

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

folios de matrículas inmobiliarias asociados como segregados y matrices de los primeros 1081 folios vinculados en la Resolución No. 1344 de 2017. Con base en ello, el 27 de junio de 2018 la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 2869, *“Por la cual ordena hacer extensivo los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 en la cual se dio inicio al proceso agrario de clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado HACIENDA ARROYO GRANDE, jurisdicción de los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar a otras identidades registrales ubicadas en el polígono denominado HACIENDA ARROYO GRANDE”*. En esta Resolución se vincularon los 4361 predios enlistados en la base de datos *“MatrizArroyo Grande_20170817”*.

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 3838 del 26 de julio de 2018 por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la Sociedad FONADE en contra de la Resolución No. 1344 de 2017 en relación con los FMI Nros. 060-157069 y 060-157071. En dicho pronunciamiento, la Subdirección decidió negar las pretensiones del recurrente y no revocar los actos atacados, en consideración al informe de ubicación según las bases del IGAC que concluyó que los predios objeto de decisión se encontraban dentro del polígono.

Posteriormente, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, mediante Auto No. 224 del 8 de marzo de 2019, decretó una visita técnica con el objetivo de realizar la reconstrucción histórica de los linderos sobre los predios “ARROYO DE PIEDRA”, “HACIENDA PUA”, y “LA ALQUERIA” que conforman la ANTIGUA HACIENDA DE CAMPO LA PUA, en vista del posible traslape existente entre dichos predios y el polígono de trabajo establecido por el IGAC y el INCODER de los “TERRENOS DE ARROYO GRANDE”, la cual se llevó a cabo del 1 al 12 de abril de 2019.

El 11 de marzo de 2019, funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en compañía de la Procuradora 4ª Judicial II Ambiental y Agraria del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, D.C., realizaron visita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, donde se realizó una inspección a los libros del antiguo sistema contentivos de los asientos registrales de la matrícula inmobiliaria No. 060-20405 y sus derivadas. Del análisis realizado en la inspección, se pudo concluir que existió un error de incorporación registral, por parte de las autoridades de registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias respecto de la matrícula No. 060-20405 y sus segregados.

En virtud de la anterior visita, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias expidió la Resolución No. 120 del 22 de marzo de 2019 *“por la cual se ordena corregir los folios 060-126378, 060-146660, 060-20405 Y 060-120405”, con base en ella, la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria por medio de oficio No 095-2019 solicitó a esta Subdirección “se estudie la revocatoria parcial de la resolución 2869 del 27 de junio de 2018 en lo referente a la vinculación de las identidades prediales 060-183898, 060-35069 y sus segregados...”*.

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica emitió el Auto No. 379 del 29 de marzo de 2019 en desarrollo de la potestad de practicar pruebas de oficio que otorga el artículo 2.14.19.2.5 del Decreto Único 1071 de 2015 y en armonía con el artículo 77 del CPACA, ordenando decretar pruebas en el marco de recursos interpuestos, requiriendo la intervención del IGAC para que certificara si 200 matrículas inmobiliarias se encontraban o no, espacialmente al interior de los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, teniendo para ello las coordenadas de las 18000 hectáreas establecidas en el polígono preliminar.

Dando trámite a la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el Ministerio Público y otros recursos de reposición interpuestos en el trámite, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 4100 del 12 de abril de 2019, por el cual se resuelve tanto la Revocatoria presentada como los recursos interpuestos, decidiendo REVOCAR

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

PARCIALMENTE la Resolución No. 2869 de 2018. Producto de ella, se desvincularon del proceso de clarificación 737 folios de matrícula inmobiliaria, todos ellos, segregados del predio de mayor extensión No. 060-20405, los cuales, se concluyó, se encontraban físicamente fuera del polígono preliminar identificado para los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y se habían vinculado por error de incorporación registral.

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica expidió la Resolución No. 4110 del 12 de abril de 2019 la cual resolvió varios recursos de reposición presentados en contra de las Resoluciones Nros. 1344 de 2017 y 2869 de 2018, los cuales versaron sobre un total de 48 folios de matrícula inmobiliarias, todos, segregados del folio de mayor extensión No. 060-333, tomando la decisión de reponer los actos atacados y en su lugar ordenar la desvinculación de los 48 predios objeto de la misma. La referida decisión encontró argumento en el hecho de que, conforme a los certificados entregados por el IGAC, se determinaba que los folios de matrículas objeto de recurso no se encontraban espacialmente dentro del polígono de intervención del proceso de clarificación de los TERRENOS DE ARROYO GRANDE.

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica tomó la decisión de realizar una visita técnica adicional con el objetivo de realizar la delimitación geográfica de los TERRENOS DE ARROYO GRANDE conforme a los linderos descritos en la Escritura Pública 161 de 1897 de Notaría Primera de Cartagena de Indias, para ello, expidió el Auto No. 1790 del 14 de agosto de 2019 decretando la visita para los días 26 al 31 de agosto de 2019.

Por medio de la Resolución No. 12604 del 27 de agosto de 2019 se corrigió un error formal de la Resolución No. 4100 de 2019 en el marco del artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y en consonancia con el artículo 286 del Código General del Proceso -CGP. Dicho error consistía en la omisión involuntaria en la parte resolutive del acto administrativo sobre el folio de matrícula inmobiliaria 060-236296, el cual había sido objeto de estudio en la parte considerativa de la misma. Lo anterior tuvo como consecuencia la desvinculación del proceso de clarificación de la matrícula 060-236296.

Así, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica promulgó la Resolución No. 16358 del 18 de octubre 2019 por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2869 de 2018 respecto del folio de matrícula Inmobiliaria No. 060-32920. Aunque el recurso se negó por falta de legitimación, esta autoridad, procedió de oficio ordenando la desvinculación del folio, teniendo en cuenta que obraba en el expediente certificado del IGAC y estudio jurídico de títulos que permitió concluir que dicho predio se encontraba fuera del polígono preliminar determinado para los TERRENOS DE ARROYO GRANDE.

De igual forma se expidió la Resolución No. 16359 del 18 de octubre 2019 la cual al analizar la solicitud de revocatoria presentada en contra de la Resolución No. 2869 de 2018 respecto de los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 060-156297 y 060-156298, determinó que; aunque no se dieron los presupuestos para la procedencia de la revocatoria por no probarse las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA, se determinó en virtud de la certificación emitida por el IGAC que los predios se encontraban espacialmente por fuera del polígono preliminar de los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, razón por la cual se ordenó la desvinculación del proceso de clarificación de dichos predios.

Como producto de la visita ordenada en el Auto No. 1790 del 14 de agosto de 2019, se produjo el Informe de "Visita Técnica de Reconstrucción Histórica Cartográfica de los Linderos del predio "Arroyo Grande", identificación de la Quebrada Arroyo Grande y límite entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y los municipios de Clemencia y Santa Catalina", del mes de febrero de 2020. La principal conclusión de este informe, que además incorporó las results de los informes de las visitas anteriores, es la siguiente:

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

“El área definida del predio denominado Terrenos de Arroyo Grande mediante el recorrido de los linderos examinados en las visitas del 2 al 12 de abril de 2019, por el personal Técnico jurídico de la Agencia Nacional de Tierras y el lindero oriental en la fecha del 26 al 31 de agosto de 2019 por el personal de la Agencia Nacional de Tierras y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, se establece de 8417 ha + 9755 m2.”.

El día 12 de marzo de 2020, por medio de oficio con Radicado de salida ANT No. 20203200217851 la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a dar traslado del informe anterior, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que realizara las observaciones que considerara pertinentes en el marco de sus funciones y competencias.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- mediante Radicado de entrada ANT No. 20206200262362 del 02 de abril de 2020, presentó las observaciones al informe de Visita Técnica de Reconstrucción Histórica Cartográfica de los linderos del predio “TERRENOS DE ARROYO GRANDE”, en donde no realizó observación de fondo respecto al polígono, a excepción de la actualización del informe conforme a la última base vigente de información gráfica catastral. De esta manera concluyó que *“Finalmente, no se encuentra lugar a más observaciones al informe, pues se evidencia que la ANT tuvo en cuenta las recomendaciones dadas en su momento por el IGAC en las mesas técnicas llevadas a cabo, en forma previa a la expedición de este”.*

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez definida la competencia de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y determinadas las actuaciones que se han surtido desde el 28 de diciembre de 2013 hasta la fecha, dentro del procedimiento agrario administrativo de Clarificación de las tierras desde la perspectiva de la Propiedad del predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE, se establecen los fundamentos de derecho en los que se sustenta esta decisión administrativa y la continuidad del procedimiento agrario en curso.

3.1. LA DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD CON BASE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 58 (modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999) consagra que se *“garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante Sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio”.*

La Convención Americana de Derechos Humanos (incorporada al ordenamiento jurídico nacional mediante la Ley 16 de 1972) en sus numerales 1º y 2º del artículo 21 consagra que *“1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.*

De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-235 de 2016, *“la compra directa, el subsidio integral de tierras, y los procesos de extinción del dominio, clarificación de la propiedad y recuperación de baldíos indebidamente ocupados, que a la postre conducen a su adjudicación, son los mecanismos a través de los cuales el Estado garantiza el acceso progresivo a la propiedad agraria por parte de los trabajadores rurales de escasos recursos y de las comunidades étnicas, consagrados en el artículo 63 de la Constitución Política, los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 1º, 17 y 18 de la Ley 70 de 1993”.*

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es *“deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos”.*

De acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-623 de 2015 lo consagrado en el artículo 64 constitucional hace derivar *“el derecho de la población agraria a tener una calidad de vida adecuada, así como su derecho al territorio -que implica acceso a la tierra-; y por otra, la correlativa obligación del Estado de garantizar esos derechos”.* Este artículo, a juicio de la Corte Constitucional, *“fue producto del reconocimiento de los constituyentes de 1991 de la mayor vulnerabilidad -por razones económicas, sociales y culturales, entre otras- que enfrenta la población rural, y la importancia de promover el desarrollo del campo”.*

Del alcance jurisprudencial del artículo 64 la Corte Constitucional ofrece una línea que inicia con la Sentencia C-595 de 1995 en la que al tratar la situación jurídica de los bienes baldíos determina que es una de las formas de garantía de acceso a la tierra de la población agraria cuyo fin principal es *“permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella, pues es requisito indispensable, según la ley acusada, que el presunto adjudicatario no posea otros bienes rurales, ni tenga ingresos superiores a mil salarios mínimos mensuales (arts. 71 y 72 ley 160/94), como también contribuir al mejoramiento de sus recursos económicos y, obviamente, elevar su calidad de vida”.*

Dando continuidad a esta línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en la Sentencia C-536 de 1997, al definir que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que *“si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico”.*

Luego, en esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario *“un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de*

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”.

Dicha línea jurisprudencial tiene una nueva expresión con la Sentencia de la Corte Constitucional C-623 de 2015, en la que se sostiene que a la luz del artículo 64 constitucional “*el Estado debe garantizar no sólo el acceso a la tierra de los campesinos sino también su derecho al territorio, así como proveer los bienes y servicios complementarios para el mejoramiento de su calidad de vida desde el punto de vista social, económico y cultural, entre otros*”.

Con base en las normas constitucionales, convencionales y en la línea jurisprudencial se puede concluir que el procedimiento de clarificación de la propiedad tiene como finalidad constitucional la de definir si unas determinadas tierras han salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

De otra parte, el fundamento legal del procedimiento de Clarificación de la Propiedad deviene del ejercicio de la facultad legislativa consagrada en el artículo 150 numeral 18 de la Carta Política que permite “*dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías*”. Es decir, la facultad para configurar un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil sobre la prescripción o usucapión como modos de adquirir el dominio.

3.2. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD

Como consecuencia de esa facultad legislativa se promulgó la Ley 160 de 1994 “*Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”. Dentro de este cuerpo normativo se encuentra el procedimiento agrario de clarificación de la propiedad tendiente a determinar si la tierra ha salido o no del dominio del Estado.

Es preciso exponer que el antecedente preconstitucional y legal de la mencionada norma de 1994 se encuentra, en principio, en la Ley 200 de 1936, en cuyo artículo 3 se estableció la forma en que se debe acreditar la propiedad privada respecto de una extensión de tierra. Luego, con la Ley 135 de 1961, se creó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA – al que según el artículo 3º literal d) se le dio la función de “*Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que perecen al Estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales*”.

Con la expedición de la Ley 160 de 1994, ya en el marco de la Constitución de 1991, se consolidó el régimen jurídico en materia de bienes baldíos y, consecuentemente, el proceso de clarificación de la tierra desde el punto de vista de la propiedad. En ese sentido el artículo 1º numeral primero determina que uno de los objetos de la ley es reformar “*la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional*”.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

El artículo 12 numeral 15 de la Ley 160 de 1994 confirió al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria -INCORA- la función de *“Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada”*.

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 consagra que de *“conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria adelantará los procedimientos tendientes a: 1.- Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado. A partir de la vigencia de la presente ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”*.

Así las cosas, la Clarificación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, establecida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, es un procedimiento agrario administrativo que tiene como objeto determinar si un predio o inmueble ha salido o no del dominio del Estado, en especial de aquellos de naturaleza rural.

3.3. REGLAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCESO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD

Los procedimientos agrarios administrativos en vigencia de la Ley 160 de 1994 que estuvieren en etapa previa, o que se hubieren iniciado para la Clarificación de tierras desde el punto de vista de su propiedad (en los términos del artículo 48 de la misma norma), por su naturaleza especial tenían dispuestos las siguientes reglas:

- (i) El inciso primero (1º) del artículo 49 determinaba que para efectos de la publicidad de la decisión con la que se inicie las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad debía inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso en el que el predio estuviere inscrito, actuación a la que se concede prelación. Se trata de una decisión cuyo efecto jurídico se produce para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.
- (ii) El inciso segundo (2º) del artículo 49 determinaba que la solicitud, el decreto y la práctica de pruebas se ceñía a lo consagrado por el Decreto 2663 de 1994 (artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14).
- (iii) El inciso tercero (3º) del artículo 49 permitía que en el procedimiento de clarificación se practicara una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, fijándose en el siguiente inciso el trámite de designación de los peritos y las exigencias para la rendición de los dictámenes
- (iv) En el último inciso del artículo 49 se consagraba que en los procedimientos de clarificación la carga de la prueba correspondía a los particulares.
- (v) El inciso primero (1º) del artículo 50 establecía como regla procesal administrativa especial, que contra las resoluciones del Gerente General de la entidad competente de la época (INCORA, luego INCODER) procedía el recurso de reposición en los términos fijados por el Código Contencioso Administrativo, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Así mismo, procedía la acción de revisión ante el Consejo de Estado en única instancia, en aplicación de lo consagrado por el numeral 9º del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

- (vi) El inciso segundo (2º) del artículo 50 determinaba el contenido de la decisión mediante la cual culminaba el procedimiento de clarificación
- (vii) El inciso tercero (3º) del artículo 50 fijaba como regla procesal que ejecutoriada la resolución que definía el procedimiento se debía ordenar su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria con el objeto de dotarle de la publicidad respecto de terceros.
- (viii) El artículo 51 consagraba que la autoridad competente en su momento (INCORA, luego INCODER y ahora la Agencia Nacional de Tierras -ANT-) podía requerir a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Oficinas Catastrales, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y a las demás dependencias estatales la información que se requiera acerca de la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como fotografías aéreas, planos y documentos relacionados con estos. En su párrafo se determina que en las zonas en donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- no tuviera la información actualizada, el Gerente de la entidad competente debía expedir resoluciones, que debía publicar en dos ocasiones, en las que se exigiera a los propietarios o poseedores de predios rurales (públicos o privados) la presentación ante el Instituto de la descripción detallada de los inmuebles correspondientes.

El Decreto 2663 del 3 de diciembre de 1994 reglamentó los Capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994, en concreto lo relacionado con los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con las siguientes características y condiciones:

- (i) Definió en el artículo 1 los fines del procedimiento de clarificación, que podrá ser oficioso o a petición del presunto propietario.
- (ii) En el capítulo II, desde los artículos 2 a 16 se fijaron las siguientes reglas y etapas del mencionado procedimiento: una etapa previa que es la que existe antes de expedirse la resolución con la que se inicia el procedimiento de clarificación de la propiedad (etapa en la que se realiza un estudio documental y se realiza la práctica de una visita al inmueble, artículo 2); una segunda etapa que inicia con la expedición de la resolución inicial (artículo 3); dicha resolución inicial debía inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, si el predio estuviera inscrito y con fines de publicidad (artículo 4); la resolución inicial debía notificarse personalmente al Procurador Agrario, al presunto propietario y a quienes tuvieran constituidos otros derechos reales sobre el inmuebles, determinándose otras reglas de notificación (artículo 5); se estableció la posibilidad de interponer recursos contra la resolución inicial (artículo 6); se definió que la carga de la prueba en este procedimiento estaba en cabeza de los particulares (artículo 7); se fijaron los términos para la solicitud de pruebas (artículo 8); la siguiente etapa del procedimiento comienza con el decreto y práctica de las pruebas (artículos 9 a 15); y finalizaba el procedimiento con la expedición de la resolución final (artículo 16) y la inscripción en el registro (artículo 17).

El Decreto 1465 del 10 de julio de 2013 en su artículo 75 derogó el Decreto 2663 de 1994, así como las normas que le fueren contrarias, determinando una serie de reglas procesales comunes y unas especiales para el procedimiento administrativo de clarificación de la siguiente manera:

- (i) Fija una etapa previa, con la que el INCODER, en su momento, debía definir si tenía el fundamento necesario, o no, para iniciar el procedimiento agrario administrativo de clarificación de la propiedad, y en el que debe darse una valoración de la información previa con la que debe decidir si inicia o no (artículos 5 y 6).
- (ii) Si se inicia se expide una Resolución Inicial con la que se da una etapa en la que fijan reglas para la publicidad de esta decisión (inscripción, notificación, comunicaciones), así como para la interposición de recursos (artículos 7 a 9).
- (iii) La siguiente etapa definida es la probatoria (artículos 10 a 18).
- (iv) Luego se debe producir la Resolución final, respecto de la que se fija la notificación y los recursos que proceden (artículos 19 y 20).

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

- (v) Adicionalmente, se consagra la posibilidad de ejercicio de la acción de revisión ante el Consejo de Estado.
- (vi) Así mismo se define el objeto del procedimiento de clarificación (artículo 39).
- (vii) Se establece el contenido de la decisión que pone fin al procedimiento administrativo (artículo 40).

En el año 2015 se expidió el Decreto Único 1071, de 26 de mayo, reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, con el que se compiló el Decreto 1465 de 2013, y que según el artículo 3.1.1 al regular íntegramente las materias de este último Decreto quedan derogadas todas sus disposiciones, dejando la salvedad que los *“actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio”*.

Lo anterior en los términos de la Constitución, de la Ley 153 de 1887 y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) permite interpretar que en los procedimientos agrarios administrativos de Clarificación de la Propiedad las decisiones adoptadas con fundamento en el Decreto 1465 de 2013 hasta la fecha de entrada en vigor del Decreto Único mantienen su vigencia y ejecutoriedad, en los términos de los artículos 88 y 89 del mencionado Código.

De acuerdo con el Título 19 del Decreto Único 1071 del 2015 se fijan una serie de reglas procesales para los procedimientos agrarios, entre los que se cuenta el de clarificación de la propiedad (artículo 2.14.19.1.1):

- (i) El procedimiento podrá adelantarse de oficio o a solicitud de *“los procuradores agrarios, de cualquier entidad pública, de las comunidades u organizaciones campesinas o de cualquier persona natural o jurídica, quienes podrán intervenir en el procedimiento iniciado”* (artículo 2.14.19.1.2).
- (ii) La primera etapa del procedimiento es la previa que se desarrolla con el fin *“contar con el fundamento necesario para decidir si corresponde, o no, dar inicio a los procedimientos agrarios”*. En dicha etapa se hace una consulta y recopilación de información documental, y conforme a los resultados obtenidos, se establece la pertinencia o no de realizar una diligencia de visita previa (artículo 2.14.19.2.1).
- (iii) En la anterior etapa se debe valorar la información previa para decidir si se inicia o no el procedimiento de clarificación (artículo 2.14.19.2.2).
- (iv) La siguiente etapa es la que empieza con la expedición de la Resolución Inicial (artículo 2.14.19.2.3), de la que se deben cumplir unas exigencias de publicidad (inscripción, notificación y comunicaciones, artículo 2.14.19.2.4); a continuación, está la etapa probatoria (artículos 2.14.19.2.5 a 2.14.19.2.14).
- (v) Luego, está la adopción de la Resolución Final, que deberá cumplir con la notificación y la posibilidad de interponer recursos (artículos 2.14.19.2.15 a 2.14.19.2.16).
- (vi) Se consagra la posibilidad de ejercerse la acción de revisión ante el Consejo de Estado (artículo 2.14.19.2.17).

El 24 de noviembre de 2016 se firmó el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera entre el Gobierno Nacional y el grupo armado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP), acuerdo refrendado por el Congreso de la República el 30 de noviembre del mismo año. En desarrollo de éste, se aprobó el Acto Legislativo No. 01 de 2016 cuyo fin fue el de adoptar un marco normativo que ofrezca seguridad y estabilidad jurídica para la construcción de una paz estable y duradera, para ello, confirió, momentáneamente, una habilitación legislativa extraordinaria y excepcional al presidente de la República.

En el marco de dicha potestad, el presidente de la República expidió el Decreto Ley 902 de 2017 *“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural*

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras, cuyo objeto consiste en “(...) establecer medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral en materia de acceso y formalización de tierras”¹, pretendiendo de esta manera, proveer a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- de las herramientas necesarias que le permitan dar cumplimiento a lo acordado en estas materias, dirigiendo la aplicación de las disposiciones planteadas en materia de acceso y formalización de tierras, al Ordenamiento Social de la Propiedad Rural en el territorio.

Así mismo, el Decreto Ley 902 de 2017, estableció un nuevo procedimiento para los procesos especiales agrarios, es así, cómo a partir del Título VI se implementa el Procedimiento Único, estableciendo en su artículo 41 la procedencia del procedimiento en zonas no focalizadas. En relación al procedimiento el artículo 58 *Ibidem* señala:

“ARTÍCULO 58. *Asuntos a tratar a través del Procedimiento Único. A través del Procedimiento Único se adelantarán los siguientes asuntos:*

... 4. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994.”

Con el Decreto Ley se creó un Procedimiento Único dentro del que quedó comprendida la Clarificación de la Propiedad consagrada en la Ley 160 de 1994 (artículo 58), el cual tiene dos fases: **(i)** la administrativa que comprende una primera parte denominada la etapa preliminar en la que puede surgir “*la formación de expediente, las visitas de campo predio a predio, la elaboración de informe jurídico preliminar y la consolidación del Registro de Sujetos del Ordenamiento*”; y una segunda parte conformada por la etapa probatoria; la etapa de exposición de resultados; y la de decisiones y cierre administrativo; **(ii)** la otra fase es la judicial (artículo 60).

El Decreto Ley determina que cuando se trate de zonas no focalizadas, el Procedimiento Único prescindirá de la etapa de exposición de resultados para todos los asuntos (inciso 1º del artículo 61). Igualmente, se ratifica en el Decreto Ley que la formación del expediente y las visitas de campo predio a predio hacen parte de la etapa preliminar del Procedimiento Único (artículos 65 y 66).

Es importante resaltar que esta nueva normatividad puso en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-² la ejecución de la Política de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, según se establezca por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR-.

El ordenamiento social de la propiedad rural implica un giro total en el diseño institucional hasta ahora adoptado, los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, se definen³ como un instrumento de planificación mediante el cual la Agencia Nacional de Tierras -ANT- organiza su actuación institucional por oferta, en zonas focalizadas, para el desarrollo de programas, proyectos y acciones orientados a fomentar la distribución equitativa, el acceso a la tierra y la seguridad de la propiedad rural, promoviendo su uso en cumplimiento de la función social y ecológica. En relación con ello, la metodología de focalización por la cual se fijan criterios y variables tendientes a priorizar las zonas a intervenir fue reglamentada por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural -MADR-, mediante la Resolución No. 130 de 2017.

En tal sentido, el Decreto Ley 902 de 2017 de forma transversal hace una distinción en el procedimiento para los predios que se encuentren en zonas focalizadas con los que no se

¹ Artículo 1 Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

² Artículo 3 Decreto Ley 2363 del 7 de diciembre de 2015.

³ Artículo 2 Resolución 740 del 13 de junio de 2017.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

encuentren en ellas⁴. Así, por ejemplo, en el artículo 40 establece las generalidades del Procedimiento Único en zonas focalizadas y por su parte el artículo 41 la procedencia del Procedimiento Único en zonas no focalizadas. En la misma línea, las fases del Procedimiento Único se distinguen para zonas focalizadas en el artículo 60 y para zonas no focalizadas en el artículo 61.

Ahora bien, a pesar de que el Decreto Ley 902 de 2017 se instituye cómo un marco normativo para la reglamentación de las normas sustanciales consolidadas en la Ley 160 de 1994, el mismo dispuso la potestad de reglamentación de su procedimiento a la dirección de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- a través de manuales operativos. Específicamente el artículo 69 consagró:

“ARTÍCULO 69. Manuales operativos. Conforme a las disposiciones del presente decreto ley, atendiendo a los fines de la Reforma Rural Integral, lo establecido en materia de sujetos, criterios y puntajes de priorización, así como en lo relacionado con el Procedimiento Único y su respectiva reglamentación, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras establecerá los reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa aplicable a las distintas modalidades de acceso y formalización de tierras”.

En desarrollo de lo anterior, el 13 de junio de 2017 la Agencia Nacional de Tierras -ANT- expidió la Resolución No. 740 de 2017 por medio de la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones. Dentro de los objetivos de esta Resolución, se encuentran la ejecución de la primera y segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, concentrándose en reglamentar el actuar institucional por oferta en zonas focalizadas, desarrollando los procedimientos administrativos agrarios en zonas focalizadas.

No obstante haber titulado el artículo 92 como procedimientos administrativos y pretensiones agrarias por fuera de zonas focalizadas, la remisión que hace corresponde a procedimientos administrativos de asignación, reconocimientos de derechos sobre tierras y formalización privada entre otros, imposibilitando la aplicación de los mismos en los procesos administrativos especiales agrarios que para la época adelantaba al Agencia Nacional de Tierras -ANT- por fuera de las zonas focalizadas. De esta forma, gran parte de su articulado gira alrededor de temas concernientes a las actividades que se desarrollan en las fases⁵ de formulación, implementación, evaluación y mantenimiento del Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, dejando a un lado la reglamentación del Procedimiento Único en los procesos agrarios adelantados sobre predios que se encuentran en zonas no focalizadas.

Advirtiendo la omisión anterior, el Director de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- expidió la Resolución No. 3234 del 09 de julio de 2018 por la cual se modifica y/o adiciona la Resolución No. 740 de 2017 y se expiden reglas para la ejecución del Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en zonas no focalizadas. Ello quiere decir, que las nuevas normas procesales establecidas en el Procedimiento Único del Decreto Ley 902 de 2017 para los procedimientos agrarios en predios que se encuentren en zonas no focalizadas, fue objeto de reglamentación en virtud de los Manuales Operativos de que trata el artículo 69 *Ibidem*, sólo hasta el 09 de julio de 2018 con la expedición de la Resolución 3234, fecha a partir de la cual la Agencia cuenta con reglas de implementación del Procedimiento Único en las zonas no focalizadas.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2017, momento en el cual se expidió la Resolución de inicio del proceso de Clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- no

⁴ Bajo esta concepción el procedimiento de Clarificación de la Propiedad del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE se configura como un procedimiento en zona no focalizada, en ocasión a que no obedece a un plan de oferta institucional, por el contrario, es desarrollado por petición de los particulares y por orden judicial.

⁵ Artículo 4 Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

contaba con las reglas operativas que le permitieran ejecutar en forma coherente el Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 en las zonas no focalizadas.

Ahora bien, la vigencia y la aplicación del marco normativo contenido el Decreto Único 1071 de 2015 como regla aplicable al caso específico del procedimiento de Clarificación de la Propiedad sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, también tiene respaldo en los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en la citada Sentencia T-601 de 2016 que en la parte resolutive plasmó “*si bien se debe regir por el procedimiento general establecido en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013 (compilado en el Decreto único reglamentario N° 1071 de 2015) ...*”. En el mismo sentido, pero de manera previa dentro de las consideraciones de la decisión, fue más específico y determinó que *el procedimiento a seguir será el establecido en el referido Decreto 1465 de 2013, Capítulo III sobre los “aspectos procedimentales comunes a los procedimientos agrarios”, artículo 5° al 22*. Ello es así, por cuanto la Corte lo que quiso fue mantener las reglas claras y concretas respecto del trámite aplicable al procedimiento, reglas que no podían ser otras diferentes a las establecidas el Decreto 1465 de 2013 compilado en el Decreto Único 1071 de 2015, reglamentación que se venía aplicando al procedimiento de Clarificación desde su inicio en el año 2013 y que continuó así, incluso, en lo practicado dentro del proceso de tutela.

Esta posición de la Corte Constitucional de fijar las normas procesales aplicables tiene sustento en la protección y garantía de uno de los derechos que encontró vulnerados en los accionantes, este es, el debido proceso administrativo, que cobra mayor importancia debido a la calidad de sujetos de especial protección constitucional de los mismos. Adviértase que bien hubiese podido pronunciarse de forma amplia y abstracta respecto del régimen reglamentario aplicable al procedimiento y haber estipulado el mismo en términos de *el régimen legal aplicable o conforme lo determine la ley*, sin embargo, fue su intención dejar establecido el régimen procesal, en términos taxativos del Decreto Único 1071 de 2015 que compiló el Decreto 1465 de 2013, inclusive, estipulando los artículos concernientes al proceso especial de Clarificación de la Propiedad.

Luego, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2016 continuará con las etapas del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad definidas en el Decreto Único 1071 de 2015, esto es, la previa (de consulta y recopilación de la información documental, incluidas las diligencias de visita previa y la valoración de la información previa), la expedición de la Resolución inicial, la probatoria y, la Resolución final.

3.4. FUNDAMENTOS PARA CORREGIR, MODIFICAR Y SUBSANAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ADELANTADO SOBRE EL PREDIO TERRENOS DE ARROYO GRANDE.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la descentralización de funciones*”. (Subrayado fuera del texto original).

En tratándose del principio de eficacia, es menester señalar que dicho principio orienta el correcto funcionamiento de la administración, definiendo el grado de cumplimiento de los objetivos a su cargo y su interacción con los administrados⁶. De esta manera, la eficacia impone “*un deber de actuación administrativa, a fin de que el correcto desarrollo de la misma permita obtener decisiones que, además, de no vulnerar el ordenamiento jurídico, sean eficaces*”.⁷

⁶ Prats, Eduardo Jorge, en su libro “*La efectividad y la eficacia como principios rectores de las tutelas jurisdiccional y administrativa de los derechos fundamentales*” citado en:

<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/7839/QuinteroPreciadoDianaHerlinda2012.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ Ponce Solé, Julio, en su libro “*Deber de buena administración y procedimiento administrativo debido*”, Valladolid, Ed. Lex Nova, 2001.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

Por su parte, el numeral 11 del artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011), en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Conforme a este principio, las autoridades deben buscar *“que los procedimientos logren su finalidad,”* debiendo para ello, remover de oficio los obstáculos para evitar decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, buscando sanear las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Es decir, el procedimiento debe interpretarse de manera que efectivamente pueda haber una decisión, sin que la falta de cumplimiento de determinadas formalidades afecte el acto y la propia voluntad de la Administración.⁸

Para tal efecto, la legislación a dotado de instrumentos a la Administración, así, el artículo 41 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”.

La corrección de las irregularidades dentro de las actuaciones de que trata la norma anterior, se debe encuadrar por su alcance en lo definido en las sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-610 de 2012 y C-034 de 2014, en cuanto a que *“a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

En la jurisprudencia del Consejo de Estado, en especial, en autos se puede encontrar los siguientes criterios que permiten delimitar el alcance de la corrección de las irregularidades procesales consagradas en el artículo 41 mencionado:

- (i) La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante la Sentencia de 9 de febrero de 2012 (radicación 25000-23-27-000-2008-00159-01) nos ofrece una regulación de una situación similar a la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas que se producen en el procedimiento administrativo tributario y regulado por el artículo 849-1 del Estatuto Tributario que le permite a la administración pública tributaria *“subsanan, en cualquier tiempo y, en todo caso, antes del acto que aprueba el remate, “las irregularidades procesales” que afecten el proceso de cobro”*.
- (ii) En otra oportunidad la Sección Primera del Consejo de Estado en la Sentencia de 8 de marzo de 2001, determina que la corrección de las irregularidades que se puedan dar en

⁸ Consejo de Estado, en su libro *“Seminario internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011”* recuperado en: <http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/Libros/SeminarioIntPresentacionNuevoCodigoProcedimientoAdminContenciosoAdmin.pdf>. 3 de abril de 2020, (SF)

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

un determinado procedimiento y antes de expedir el acto administrativo se corresponde con el alcance y los principios señalados por la jurisprudencia constitucional cuando *“tales irregularidades, por no tener incidente en la estructuración de los elementos del acto administrativo, no ostentan calidad de causal de nulidad del mismo”*, con lo que su corrección se corresponde con la materialidad del debido proceso.

De lo dicho hasta el momento, se puede asegurar que el artículo 41 del CPACA como desarrollo del principio de eficacia administrativa consagrado en el artículo 3 de la misma norma, reconoce la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios. Así, por ejemplo, lo entiende el tratadista Enrique José Arboleda Perdomo en su libro *“Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, al señalar:

“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”. (Negrilla propia).

Ahora bien, la corrección de la actuación administrativa no se funde como una potestad sino como obligación del funcionario público, pues aquel funcionario que omita su obligación de sanear previamente el procedimiento podrá incurrir en una falta disciplinaria que la propia ley considera como “gravísima” (artículo 31 CPACA), por implicar el desconocimiento de los derechos que tiene el administrado dentro del proceso. Así mismo, dará lugar a que el acto administrativo que se emita por el servidor público sea proferido en contravención al principio del debido proceso administrativo, el cual indica, que *“las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

Todo lo anterior, permite a esta Subdirección considerar que la aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011) es la herramienta adecuada para sanear, subsanar y corregir las inconsistencias detectadas en las etapas surtidas, para poder continuar con el procedimiento especial agrario administrativo de Clarificación de la Propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE. A continuación, se detallan las inconsistencias encontradas.

3.5. INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ADELANTADO SOBRE LOS TERRENOS DE ARROYO GRANDE

Ya se ha advertido que el procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE tiene su origen en la petición del señor Danilo Alfonso Rodríguez Velásquez en el año 2013, sin embargo, se consolida en respuesta a las órdenes dadas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2016. De esta forma, este procedimiento presenta unas características y particularidades que lo hacen único dentro de los procedimientos de clarificación. Dentro de esta providencia se estableció que:

“... el tipo de conflicto territorial presentado en Arroyo Grande trasciende los ámbitos meramente agrarios y civiles, y requiere no sólo las trascendentales visiones de esas dos ramas del derecho, sino además una visión constitucional

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

que sea transversal.” (Negrilla propia).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional encauso las órdenes de la providencia en tal sentido que pudieran dar respuesta las particularidades del caso. Por lo anterior, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- realizó un análisis de la actuación administrativa surtida hasta la fecha, puntualmente de la Resolución No. 1344 de 2017 por medio de la cual dio inicio al proceso agrario de Clarificación de la Propiedad rural del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, y de la Resolución No. 2869 de 2018 que extiende lo efectos de la anterior a otras unidades inmobiliarias, encontrado, algunas inconsistencias en sus órdenes, en el sentido de no tener correspondencia con la parte resolutive de la Sentencia T-601 de 2016 como tampoco con el objeto y motivación de dichos actos administrativos.

A continuación, se detallan las inconsistencias encontradas.

3.5.1. Frente al nombre correcto del predio objeto de intervención

En el desarrollo de la Sentencia T-601 de 2016, la Corte Constitucional planteó como uno de los problemas jurídicos a resolver el de “¿se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y a la identidad étnica y cultural de las Comunidades Afrocolombianas de Arroyo Grande, por parte del INCODER y de otras estatales, debido a la irresolución de las diferentes solicitudes de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva, presentadas por éstas?”.

En respuesta al interrogante planteado, encontró el máximo Tribunal constitucional que “**Se presentó una vulneración de los derechos de petición y al debido proceso administrativo debido a la dilación injustificada en el trámite de las solicitudes de clarificación de la propiedad y de titulación colectiva efectuadas por miembros de la comunidad de copropietarios y/o por los Consejos Comunitarios de La Europa, Arroyo Grande y Amanzaguapos**”. (Negrilla propia).

Para llegar a la conclusión anterior, la Corte pudo identificar que “el riesgo de despojo de la tierra se debía, principalmente, a la existencia de una incertidumbre jurídica frente a la titularidad de los predios ubicados en Arroyo Grande, que amenazaba los derechos fundamentales de la accionante y la Comunidad”.

Como respuesta a las vulneraciones identificadas, la Sentencia expuso que “esta Sala no puede desconocer como un hecho actual que el predio haya sufrido un sin número de modificaciones que hacen necesaria la realización de un proceso de clarificación de la propiedad que actualice y sanee todas las formas de tenencia de la tierra que se dieron en Arroyo Grande durante estos últimos 120 años. Lo anterior, siempre teniendo en cuenta que la discontinuidad de los procesos de las comunidades afrocolombianas involucradas es producto de una discriminación estructural que no puede ser desconocida por las autoridades estatales, en este caso, en especial por la Agencia Nacional de Tierras”.

En este orden de ideas, la Corte resolvió:

“Tercero. - ORDENAR al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redunde en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe.

Este proceso, si bien se debe regir por el procedimiento general establecido en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013 (compilado en el Decreto único

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

reglamentario N° 1071 de 2015), deberá respetar y proteger los derechos de las personas afectadas y, en especial, de la comunidad afrodescendiente presente en Arroyo Grande, teniendo en cuenta que la misma ha ocupado ancestralmente esos territorios. Así mismo, la culminación del procedimiento deberá darse en los próximos dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente providencia.”

Analizada la anterior orden constitucional, se tiene que el proceso de Clarificación de la Propiedad debe surtir sobre el predio descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaria Primera de Cartagena, preservando la literalidad del mismo, de manera rigurosa. Dicho instrumento público señala:

*“(…) Y de la venta que a favor de él y sus poderdantes viene hecha por los señores Mariano y Justiniano Ramírez, de los **terrenos de Arroyo Grande**, relacionados, otorga; que la acepta a su favor y a favor de sus poderdantes en esta forma...”*
(Negrillas propias).

Conforme a lo anterior, se deduce claramente que el nombre correcto del predio que debe ser objeto del proceso de Clarificación de la Propiedad es **TERRENOS DE ARROYO GRANDE** y no como erróneamente se dispuso mediante Resolución No. 1344 de 2017 al referirlo con la expresión “HACIENDA ARROYO GRANDE”.

Igualmente, es pertinente aclarar que, conforme al contenido integral de la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaria Primera de Cartagena, el negocio jurídico contenido en dicho instrumento fue el de una venta *común y proindiviso* de los señores Mariano y Justiniano Ramírez y no el de una donación como se menciona en la parte considerativa de la referida Sentencia de tutela C-601 de 2016.

3.5.2. Respetto de la orden del Censo Poblacional

En el desarrollo de la revisión de la acción de tutela que culminó con la Sentencia T-601 de 2016, la Corte Constitucional encontró que, *“se desprende de los antecedentes y del análisis hasta aquí efectuado, que no todas las personas afrodescendientes que habitan el territorio de Arroyo Grande son miembros descendientes de los esclavos libertos a quienes se entregó la copropiedad de la Hacienda Arroyo Grande”*. De esta manera concluyó la Corte que *“En efecto, en casi 120 años después de la conformación de esa copropiedad, los cambios demográficos en la zona son más que evidentes. Como la misma accionante lo revela, muchos de esos descendientes directos migraron a otras partes del país debido a oportunidades laborales, económicas y/o de educación. De la misma manera, se puede evidenciar que esas 113 familias no eran las únicas que habitaban las casi 18.000 hectáreas que componen el predio, ni en el momento de la escrituración ni posteriormente.”*

Relacionado a lo anterior, para la Corte es imprescindible *“identificar a aquellas personas que son descendientes de los miembros de la copropiedad descrita en la escritura pública N° 161 de 1897 y en el folio de matrícula 060-34226, que en la actualidad habitan de forma permanente en Arroyo Grande y que, en el proceso de clarificación de la propiedad, quieran reclamar sus derechos como copropietarios. Lo anterior con el fin de que ellos puedan decir si se unen o no a los procesos de organización de recuperación cultural y social llevados a cabo a través de los Consejos Comunitarios y/u otras asociaciones.”*. Todo esto, bajo la premisa que las personas que no son herederas de los copropietarios están incluidas en las órdenes de protección a que se refiere la Sentencia T-601 de 2016, en cuanto han habitado tradicionalmente la zona.

En respuesta a lo anterior, la Sentencia T-601 de 2016 dispuso.

“Quinto. - ORDENAR al Director de la Agencia Nacional de Tierras que dentro del marco del proceso de clarificación de la propiedad y en coordinación con la Dirección de asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

de Interior –DACNARP–, realice un censo poblacional en la zona objeto de clarificación, en el cual identifique:

- *Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de las líneas sucesorales.*
- *Los miembros de los Consejos Comunitarios presentes en la zona.*
- *El porcentaje de la población afrodescendiente en la zona...”.*

Como puede observarse, la orden anterior fue dirigida de forma directa a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-, sin embargo, para la materialización de la creación del **censo poblacional** se dispuso la **participación** de la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior –DACNARP– para que actúe en **coordinación** con dicha Agencia. Esto fue así, en consideración a la competencia y funciones propias del DACNARP.

Ahora bien, en la Resolución No. 1344 de 2017 por la cual se da inicio al proceso agrario de Clarificación de la propiedad sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en su parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO QUINTO: Exhortar a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior - DACNARP- para que en cumplimiento de sus obligaciones y en coordinación con la dirección de este procedimiento realice un censo poblacional en la zona objeto de clarificación, en el cual identifique: • Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de la líneas sucesorales, y que se encontraran en la zona antes del fallo de tutela, • Los miembros de los Consejos Comunitarios presentes en la zona, • El porcentaje de la población afrodescendiente en la zona”

Como se puede observar, el aparte resolutive transcrito puede generar diversas interpretaciones, entre ellas, que la misma pueda ser entendida como una orden para la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior -DACNARP-, relativa a la realización del censo poblacional. Adicional a ello, aunque tiene la expresión *“en coordinación con la dirección de este procedimiento”* no es suficientemente claro el sujeto a que se refiere. En consecuencia, el contenido previsto en el artículo quinto de dicho acto administrativo podría llegar a ser interpretada como una sustracción por parte de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, lo cual no corresponde, ni con los postulados de la orden de la Sentencia ni con los considerandos expuestos en la Resolución No. 1344 de 2017.

Para aclarar lo anterior, debemos remitirnos a los argumentos contenidos en la parte motiva de la expedición de la Resolución No. 1344 de 2017, en los cuales, se dejó establecido la necesidad de *“adelantar labores de coordinación con la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior – DACNARP- para que en virtud de su experticia, conocimiento y competencia legal”* se pueda dar cumplimiento a la orden quinta de la Sentencia T-601 de 2016.

Visto lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en la expedición de la Resolución No. 1344 de 2017, tuvo presente el cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en lo relativo a realizar un censo poblacional en coordinación con el DACNARP, sin embargo, la orden quinta de dicho Acto Administrativo no tuvo una disposición lo suficientemente clara, generando la posibilidad de que se realicen interpretaciones lejanas al sentido de la Resolución.

Por todo ello, se hará necesario en la presente actuación, modificar el numeral quinto del resuelve de la Resolución No. 1344 de 2017 en sentido de precisar el mismo, según lo expuesto anteriormente.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

3.5.3. Respecto del polígono del predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE y los Folios de Matrículas Inmobiliarias, ubicados al interior y por fuera del mismo

Con todo lo anterior, la Corte Constitucional en amparo a los derechos fundamentales vulnerados, resolvió:

*“Tercero. - **ORDENAR** al Director de la Agencia Nacional de Tierras, en coordinación con el Superintendente de Notariado y Registro y el Gerente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, realizar el proceso de clarificación de la propiedad del predio Arroyo Grande descrito en la escritura pública N°161 de 1897. Proceso dentro del cual deben primar los derechos de las comunidades étnicas afrodescendientes, en virtud de la especial protección constitucional de la que gozan que, como se indicó, redundan en el enriquecimiento cultural de toda la nación colombiana, obviamente también respetando los derechos reales y en general los derechos adquiridos de buena fe.*

Este proceso, si bien se debe regir por el procedimiento general establecido en la Ley 160 de 1994 y en el Decreto 1465 de 2013 (compilado en el Decreto único reglamentario N° 1071 de 2015), deberá respetar y proteger los derechos de las personas afectadas y, en especial, de la comunidad afrodescendiente presente en Arroyo Grande, teniendo en cuenta que la misma ha ocupado ancestralmente esos territorios. Así mismo, la culminación del procedimiento deberá darse en los próximos dos (2) años contados a partir de la notificación de la presente providencia.”

*Sexto. - **REQUERIR** al Gerente del IGAC y al Director de la Agencia Nacional de Tierras, para que en un plazo no mayor a 6 meses terminen en su totalidad el levantamiento topográfico con relleno, a fin de que sea parte del acervo probatorio dentro del expediente de clarificación de la propiedad que se llevará a cabo.”*

*“Noveno. - **ORDENAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro la adopción de la medida descrita en el artículo 8 del Decreto 1465 de 2013, referente a la inscripción de la apertura del proceso de clarificación en todos aquellos folios de matrícula identificados hasta el momento por el IGAC (1081 aproximadamente), que se encuentran en conflicto con el folio inicial N° 060-34226, y en todos aquellos que identifique con posterioridad.*

Para efectos del cumplimiento de dicha orden se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. El levantamiento de la medida inicial (núm. 1º A-294/15), deberá haberse sólo una vez se haya emitido la resolución de apertura del proceso de clarificación de la propiedad en Arroyo Grande.*
- b. La inscripción y anotación en los folios de matrícula aplicará para todos los predios identificados dentro del perímetro de Arroyo Grande; es decir, los 1081 ya identificados y los pendientes de identificación.*
- c. Para fines de cumplimiento de esta medida, la Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro deberán actuar en coordinación con la Agencia Nacional de Tierras y el IGAC. Entidades que estarán obligadas a actualizar la información cada mes, hasta que se culmine el 100% del levantamiento topográfico con relleno en la zona.*
- d. La Superintendencia de Notariado y Registro y las oficinas de registro se abstendrán de crear cualquier folio de matrícula nuevo, hasta tanto no culmine el proceso de clarificación de la propiedad.”*

Las ordenes anteriores, deben ser entendidas e interpretadas teniendo en cuenta ciertos aspectos que hicieron parte de las consideraciones de la Sentencia. Especialmente, se deben tener en cuenta las consideraciones respecto de dos temas principales. El primero, en relación con la dimensión, área o linderos del inmueble denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, segundo, en relación con los predios, entendidos estos como unidades inmobiliarias, que efectivamente deben ser objeto del proceso de Clarificación de Propiedad.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

3.5.3.1. Polígono del predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE:

En relación con **la espacialidad del predio** denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-34226 y sustentado en la Escritura Pública No. 161 de 1897 suscrita en la Notaría Primera de Cartagena de Indias, la Corte tuvo la oportunidad de resaltar que:

*“La información geográfica de lo que era antiguamente el predio Hacienda Arroyo Grande **no existe de manera precisa**, pues los linderos naturales descritos en la escritura pública N° 161 de 1897, sufrieron cambios en los últimos 100 años. Por ello, si bien los mismos eran claros al momento de la escrituración, **hoy en día presentan dificultades para su identificación** y sólo es posible acercarse a la dimensión del predio a través de “identificaciones sociales” de los linderos, principalmente, entrevistando a la gente del sector.”. (Negrillas propias).*

Continuo la Corte,

*“El sector **identificado inicialmente con la información aportada por la comunidad** y consignada en la escritura pública, comprende 4 municipios: Clemencia, Luruaco, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Santa Catalina. Tiene forma triangular y está atravesado por la carretera Cartagena – Barranquilla. Los linderos fácilmente identificables son el Mar Caribe y la Quebrada de Amazuapos, mientras que aquellos que ofrecen más dificultad son los relacionados con la Hacienda la Púa, propiedad del señor Andrés Jarava, y los límites con Clemencia y el Caserío el Coco, en la parte continental del predio.” (Negrillas propias).*

En el mismo sentido se sostuvo que,

*“Después de la **delimitación inicial realizada a partir de la identificación social** de los linderos del predio, se concluyó que el área aproximada es de 16.000 – 18.000 hectáreas (en comparación es el 60% de la ciudad de Bogotá), sobre las cuales el INCODER y el IGAC empezaron a realizar trabajos de identificación por sectores, con apoyo de equipos GPS de precisión, fotografía con Drones y algunos trabajos de cartografía y topografía tradicional. También solicitaron la información catastral de la zona, lo que arrojó un aproximado de 1.800 a 2.000 predios identificados en la zona.” (Negrillas propias).*

En sus apartes finales concluyó:

*“En este punto es imperioso advertir, que **a partir de la prueba decretada por esta Sala de Revisión referente al levantamiento topográfico con relleno, dentro del expediente de tutela hay una información de sumo valor para la identificación del predio en cuestión**. Tal información ha sido aportada por las entidades competentes, esto es el INCODER y el IGAC, **y debe ser trasladada a la Agencia Nacional de Tierras**, en desarrollo de los principios de economía procesal y eficacia en la administración de justicia, entre otros”. (Negrillas propias).*

De las consideraciones anteriores, es posible realizar las siguientes conclusiones:

- El predio objeto de estudio en la Sentencia T-601 de 2016 y sobre el cual recayó la orden de Clarificación de la Propiedad, fue el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226.
- Para el momento de expedición de la Sentencia T-601 de 2016, el predio objeto de intervención no estaba plenamente identificado, pues solo existía una información que debía servir de insumo con los análisis necesarios, en el marco del proceso de Clarificación de la Propiedad.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

- La identificación del área del predio en el marco del proceso de tutela y determinada en 18000 hectáreas aproximadamente se realizó por identificación social de los linderos, aportada por la comunidad.
- Una lectura sistemática de la Sentencia T-601 de 2016 permite afirmar que dicha identificación fue de carácter preliminar, tanto así, que dispuso en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la obligación de continuar con el levantamiento topográfico del predio, a fin de identificar el mismo conforme a la Escritura Pública No. 161 de 1987.

Con todo lo anterior, la Resolución No. 1344 de 2017, en su parte motiva, precisó que las dimensiones del predio no habían sido totalmente establecidas, pues la identificación preliminar del área tuvo sustento en la información aportada por la comunidad en el marco del proceso de tutela, mediante identificaciones sociales de elementos espaciales actuales, sin revisar la espacialidad contenida en las Escrituras Públicas Nros. 330 de 1896⁹ y 161 de 1897 de la Notaria Primera de Cartagena, específicamente: “(...) los terrenos de Arroyo Grande ubicados en jurisdicción del distrito de Santa Catalina, perteneciente a la provincia de Cartagena, en el departamento de Bolívar, república de Colombia, los cuales constan de 8 caballerías de tierra, comprendidas en un globo de terreno que colinda así: POR EL NORTE, CON EL MAR CARIBE Y LOS TERRENOS DE BOCA DE AMANZAGUAIPOS, POR EL SUR, CON LA HACIENDA DE PUA, DEL SR. ANDRES J. JARAVA, POR EL ORIENTE CON LA MISMA HACIENDA DE PUA CON TERRENOS DE LA ALDEA CLEMENCIA Y CASERIO EL COCO, POR EL OCCIDENTE CON EL MAR CARIBE”.

Así, resulta claro que la identificación espacial del predio era imprescindible para la apertura del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad y para ello, debía surtirse la realización de un ejercicio de análisis técnico y registral en miras a la reconstrucción histórica de los linderos reales descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaria Primera de Cartagena.

Si bien, en el marco de los procesos administrativos especiales agrarios de Clarificación de la Propiedad, la información espacial proporcionada por la comunidad es un factor de suma importancia en el ejercicio de georreferenciación del predio objeto de intervención, lo cierto es que, este criterio no puede constituir en el único elemento existente en el proceso, a efectos de la determinación espacial, como quiera que los instrumentos jurídicos existentes deben soportar y coincidir a las referencias sociales, en cuanto a la espacialidad correcta y verificada, a partir del análisis de diferentes escrituras públicas, estudio de límites arcifinios e información catastral y registral.

Téngase en cuenta que la Sentencia T-601 de 2016, en el punto **Trámite de la diligencia de inspección judicial realizada por funcionarios de la Corte Constitucional**, consignó que: “La información geográfica de lo que era antiguamente el predio HACIENDA ARROYO GRANDE (SIC) no existe de manera precisa, pues los linderos naturales descritos en la escritura pública N° 161 de 1897, sufrieron cambios en los últimos 100 años...”.

Atendiendo a lo anterior, esta dependencia realizó las siguientes acciones:

- El estudio de la Hacienda la Púa, permitió identificar los linderos descritos en las Escrituras Públicas 150 del 29 de mayo de 1988, 193 de 15 de abril de 1957 y 393 del 26 de junio de 1961 de la Notaría Tercera de Cartagena de Indias; estableciendo los linderos generales de la antigua Hacienda de campo denominada Púa, así: al NORDESTE, desde la boca del Arroyo de las Canoas a la de Caravajal; al SURESTE, a las orillas de los cañaverales de Cangallo, de este punto a los arroyos de las guanábanas y las matumbas; al NORTE, y de aquí al arroyo de las canoas; linderos descritos y reconocidos en la visita de campo realizada

⁹ Escritura 330 del 27 de julio de 1896, donde se realiza la protocolización de las diligencias de inventarios, avalúos, división, partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor José del C. Ramírez.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

entre los días 02 al 12 de abril de 2019, donde se corroboró especialmente que el lindero NORTE, tiene directa incidencia con los terrenos objeto de estudio de Clarificación de la Propiedad.

- Del resultado de la mencionada visita, se pudo establecer que la Hacienda de campo nombrada PÚA presenta un traslape de aproximadamente 2667 ha + 2212 m2 respecto al polígono de los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, tal y como esta soportado en la Escritura Pública No. 161 del 24 de marzo de 1897, de la Notaría Primera de Cartagena de Indias; en la cual se menciona, lo siguiente: *"...por el sur, con la Hacienda la Púa, de propiedad, para la época de Escrituración, del señor ANDRÉS J. JARAVA"*.
- Se realizó una última visita técnica de campo entre los días 26 al 31 de agosto de 2019, con el objetivo de realizar la delimitación geográfica de los TERRENOS DE ARROYO GRANDE conforme los linderos descritos en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de Notaría Primera de Cartagena de Indias, específicamente, la reconstrucción del lindero oriental del predio, estableciendo el límite entre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, sin evidenciar conflictos de linderos entre los distritos, de acuerdo a las ordenanzas municipales de la época colonial hasta la actualidad.
- El estudio realizado, advierte que la historia de los municipios de Santa Catalina y Arroyo Grande, se remontan al año 1744 cuando mediante el Decreto de 2 de julio de 1744 se agrupa a los libres y naturales de la región en un sitio denominado Santa Catalina de Alejandría, reconociéndose como parroquia desde este mismo año¹⁰. Posteriormente, con la Ley 13 de noviembre de 1857, División Territorial Estado Federal de Bolívar, el sector de Arroyo Grande ya se reconoce como Distrito para la época, en el año de 1860, el territorio del Estado se divide en once provincias entre ellas Cartagena, con la modificación que se suprime el Distrito de Arroyo grande y se agrega al Distrito de Santa Catalina. En el año de 1862, nuevamente se forma el distrito de Arroyo Grande, mediante la Ley del 8 de febrero de 1862, compuesto de las poblaciones de Boca de Amanzaguapos, Las Canoas y todos los caseríos situados hacia el sur de este último punto, por toda la costa del mar hasta el Arroyo Caravajal.

En el año de 1865, la Ley del 4 de mayo divide el Estado en 10 provincias, para fines fiscales, judiciales y electorales, entre ellas se encuentra Cartagena y aun compuesta del Distrito de Arroyo Grande. Mediante la Ordenanza No. 42 se erige el Distrito de Santa Catalina, el cual estaba integrado del extinto Distrito de Arroyo Grande, compuesto por los sectores de Clemencia, el Coco, Boca de Amanzaguapos, Las Canoas y todos los caseríos situados hacia el sur de este último punto, por toda la costa del mar hasta el Arroyo Caravajal. A través de la Ordenanza No. 26 del 22 de abril de 1922, se anexa el corregimiento de Arroyo Grande al municipio de Cartagena, para ese entonces, dándole el estatus ya de corregimiento.

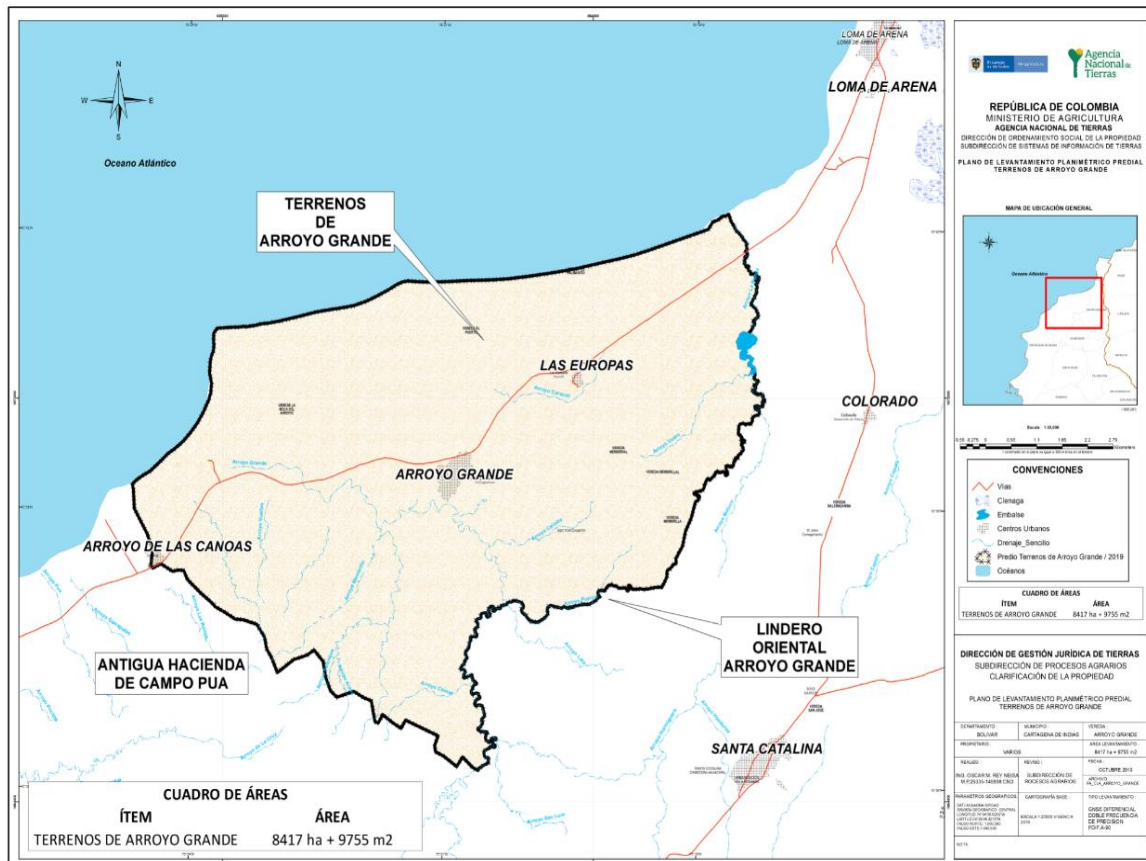
La Asamblea Departamental de Bolívar, aprobó la Ordenanza No. 04 de 1970, donde se describen los límites de los municipios de Cartagena de Indias y Santa Catalina, así: *"partiendo del extremo norte de la Ciénaga de la Peña, cerca del mar Caribe, punto de concurso de los municipios de Cartagena, Santa Catalina, se sigue por el borde oriental de la ciénaga de la Peña para continuar aguas arriba, por el arroyo La bonga, que más adelante toma el nombre de arroyo uvero hasta su nacimiento en el alto de Matua, de este punto se va a buscar el nacimiento del Arroyo Puerco, por este aguas abajo hasta su desembocadura en el Arroyo Grande, por este Aguas Arriba, hasta su nacimiento cerca del llamado*

¹⁰ Archivo General de la Nación. Fondo, poblaciones. Sección: Colonia. Santa Catalina: cobro réditos de censos. 1782-1787. Folio 600: *"En el de Santa Catalina con las mismas circunstancias, requisito y prevenciones y que este lugar se tenga por el principal de la parroquia fabricándose la iglesia y casa del cura con la capacidad y extensiones necesarias dentro de dos meses siguientes dentro de las cuales (sic) harán también allí población y casas los que hasta ahora han vivido en los sitios de Samba, Palmarito, Caracolies, Buenavista, la Venta, Arroyogrande, Blanquieres, el Carmen, Ajonal, Caracolí, Sábalo y Santa Cruz, cuyos sitios o otros que huviere (sic) se han de extinguir totalmente, y sus vecinos han de quedar obligados a mantenerse en la citada población (sic), y a contribuir anualmente al censo."*

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

Palonegro se continua dirección suroeste a encontrar el nacimiento del arroyo Cascajo, tomando como tal su brazo oriental, por este, aguas abajo, hasta encontrar su desembocadura en el Arroyo el Coco o Matagente, por estas aguas arriba, hasta su cruce con el camino Saladito punto de concurso de los municipios de Cartagena, Santa Rosa y Santa Catalina”.

- Una vez efectuado el estudio de cada ordenanza municipal en conjunto con las visitas técnicas del 02 del 12 de abril y del 26 al 31 de agosto de 2019, se estableció como resultado final que: **(i)** Se ha efectuado una aproximación a lo que corresponde al lindero del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, con el límite actual del municipio de Santa Catalina con Cartagena de Indias; **(ii)** en este estudio realizado se evidencia que los TERRENOS DE ARROYO GRANDE fueron reconocidos como distritos independientes de Santa Catalina, sin presentar conflictos de linderos entre los distritos; **(iii)** El área definida del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE se establece en 8417 ha + 9755 m²; **(iv)** las coordenadas tomadas del límite oriental muestran una similitud con los puntos del límite actual de los municipios de Santa Catalina y Cartagena de Indias; precisando que esta comparación, con el actual limite municipal, no modifica, sustituye o controvierte el actual, que es definido mediante la ordenanza correspondiente.
- Conforme a los análisis mencionados, a continuación se evidencia la dimensión del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, que contempla los principales límites:



Resultado final del polígono de los TERRENOS DE ARROYO GRANDE

Ahora bien, puede observarse que el polígono definido inicialmente en el trámite de tutela correspondiente a 18000 hectáreas aproximadamente y que fue recogido al proferir la Resolución No. 1344 de 2017, no corresponde con la realidad espacial del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-34226, conforme a la reconstrucción histórica de los linderos detallados en la Escritura Pública No. 161

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

de 1897 de la Notaria Primera de Cartagena. Este aspecto se encuentra validado por la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, dependencia que mediante Radicado de entrada ANT No. 20206200262362 del 02 de abril de 2020 presentó las observaciones al informe de Visita Técnica de Reconstrucción Histórica Cartográfica de los linderos del predio en referencia, con tal solo una observación respecto de la actualización del informe conforme a la última base vigente de información gráfica catastral, concluyendo que *“Finalmente, no se encuentra lugar a más observaciones al informe, pues se evidencia que la ANT tuvo en cuenta las recomendaciones dadas en su momento por el IGAC en las mesas técnicas llevadas a cabo, en forma previa a la expedición de este.”*

3.5.3.2. Unidades Inmobiliarias al interior y por fuera del polígono TERRENOS DE ARROYO GRANDE:

Ahora bien, respecto al otro punto destacado, relacionado con los predios, esto es, respecto de las unidades inmobiliarias que deben ser vinculados al proceso de Clarificación, también es oportuno resaltar las siguientes consideraciones dadas en la Sentencia T-601 de 2016 la cual dedico un capítulo denominado **“Sobre las dificultades en el sistema de registro colombiano que inciden en la identificación del predio “Hacienda Arroyo Grande”**; en desarrollo del mismo expuso:

“Este análisis se hace necesario debido al complejo panorama catastral y registral que se vive en la actualidad en el corregimiento de Arroyo Grande y sus alrededores. En efecto, de la lectura de los antecedentes de este proceso se puede extraer que al interior del predio han existido diversas formas de tenencia de la tierra. Dentro de los documentos aportados se exhiben folios de matrícula paralelos, licencias de construcción cuya veracidad se cuestiona, escrituras públicas cuya autenticidad debe comprobarse debido a que aparecen otorgadas por personas que habían fallecido al momento de suscribirse o que no son titulares de los derechos transferidos, entre muchas otras irregularidades susceptibles de clarificación.” (Negrillas propias).

Después de hacer un análisis sobre las normas registrales, concluyó la Corte: *“Ha de aclararse que para ese momento, no existía aún coordinación entre los sistemas de registro y de catastro. Así, si bien desde esa época la función principal del registro era dar publicidad y oponibilidad a los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles, en la práctica era muy difícil cumplir con esa misión por la multiplicidad de libros y la ausencia de coordinación con catastro”*.

Por último, expresó:

“Sin embargo, lo que ha podido constatar esta Sala, a partir de los informes entregados por el INCODER y el IGAC, es que dentro de los linderos descritos en el folio de matrícula 060-34226 existe un aproximado de 1945 predios, de los cuales 1081 tienen matrículas inmobiliarias, que no se derivan de ese folio inicial. Es decir son predios traslapados, cuya identificación y creación de matrícula fue paralela al folio 060-34226. De igual manera se describen otros predios de propiedad de la Nación y de los municipios involucrados (76) y otros sin información jurídica (789).

El recuento anterior hace evidente que en esos 100 años el sistema de registro tenía graves dificultades que aportaron indudablemente a la generación del conflicto territorial que se presenta en la actualidad en Arroyo Grande. A lo que se suman varios tipos de situaciones, que ha sido difícil identificar, pero cuya verificación es responsabilidad de la Agencia Nacional de Tierras,” (Negrillas propias).

La Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, por la cual inicia la segunda etapa del proceso de Clarificación desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, ubicado en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y los municipios de Santa Catalina y Clemencia, departamento de Bolívar, ordenó:

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar desde el punto de vista de la propiedad el predio denominado “HACIENDA ARROYO GRANDE” ubicado en los municipios de Cartagena D.T., Santa Catalina y Clemencia, Departamento Bolívar, identificado según el fallo de Tutela 601 de 2016, de la corte Constitucional con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de D.T.

*ARTÍCULO SEGUNDO: Para fines de publicidad, ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Circulo Registral de los municipios de Clemencia, Santa Catalina y Cartagena D.T., departamento de Bolívar, **se proceda con la inscripción de esta resolución en los folios de matrículas señalados en la parte considerativa de la presente** y en sus segregaciones o englobes y los demás que se llegaren a identificar, para efectos de registrar la providencia y cumplir con los fines legales pertinentes”. (Negritas Propias).*

a) FMI relacionados en la Resolución No. 1344 de 2017

En ese sentido, las unidades inmobiliarias referenciadas en la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se apertura el proceso de Clarificación de la Propiedad sobre el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE tuvo en cuenta de manera textual la orden del alto tribunal, en el sentido de involucrar en la parte motiva la suma de aproximadamente 1081 folios de matrícula inmobiliaria partiendo de un polígono constituido en un área de 16000 a 18000 hectáreas. Sin embargo, esta Subdirección a la fecha corrobora que de dicho universo de folios, existen 24 registros duplicados y/o con inconsistencias de identificación numérica, dando como resultado un total real de 1057 folios en dicho acto administrativo, aun cuando en el mismo se haya referido la existencia de 1081.

Del universo real de 1057 folios de matrícula inmobiliaria se obtiene lo siguiente:

✚ Se constata que la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 involucró **(862)** unidades inmobiliarias que no correspondían a la verdadera espacialidad de la Escritura Pública No. 161 de 1897 y, en consecuencia, tampoco corresponde que las mismas hagan parte del proceso de Clarificación de la Propiedad, por lo cual resulta necesario desvincularlas.

862 Unidades Inmobiliarias

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
1	060-10114	14	060-108940	27	060-108956	40	060-108969	53	060-108986
2	060-10119	15	060-108941	28	060-108957	41	060-108971	54	060-108987
3	060-102296	16	060-108942	29	060-108958	42	060-108972	55	060-108988
4	060-102297	17	060-108943	30	060-108959	43	060-108973	56	060-108989
5	060-10239	18	060-108944	31	060-108960	44	060-108974	57	060-108990
6	060-103171	19	060-108945	32	060-108961	45	060-108975	58	060-108991
7	060-104855	20	060-108947	33	060-108962	46	060-108976	59	060-108992
8	060-105100	21	060-108948	34	060-108963	47	060-108977	60	060-108994
9	060-105865	22	060-108949	35	060-108964	48	060-108979	61	060-108995
10	060-106758	23	060-108950	36	060-108965	49	060-108980	62	060-108996
11	060-108910	24	060-108953	37	060-108966	50	060-108981	63	060-108997
12	060-108938	25	060-108954	38	060-108967	51	060-108982	64	060-108998
13	060-108939	26	060-108955	39	060-108968	52	060-108985	65	060-108999

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
66	060-109000	110	060-109047	154	060-109094	198	060-109143	242	060-109206
67	060-109001	111	060-109048	155	060-109095	199	060-109144	243	060-109207
68	060-109003	112	060-109049	156	060-109096	200	060-109145	244	060-109208
69	060-109004	113	060-109050	157	060-109097	201	060-109146	245	060-109209
70	060-109005	114	060-109051	158	060-109098	202	060-109147	246	060-109210
71	060-109006	115	060-109052	159	060-109099	203	060-109149	247	060-109211
72	060-109007	116	060-109053	160	060-109100	204	060-109150	248	060-109212
73	060-109008	117	060-109055	161	060-109101	205	060-109151	249	060-109215
74	060-109009	118	060-109056	162	060-109102	206	060-109152	250	060-109216
75	060-109010	119	060-109058	163	060-109103	207	060-109153	251	060-109217
76	060-1090104	120	060-109059	164	060-109106	208	060-109154	252	060-109219
77	060-1090105	121	060-109060	165	060-109107	209	060-109155	253	060-109224
78	060-109011	122	060-109061	166	060-109108	210	060-109156	254	060-109228
79	060-109012	123	060-109062	167	060-109109	211	060-109157	255	060-109229
80	060-109013	124	060-109064	168	060-109110	212	060-109158	256	060-109230
81	060-109014	125	060-109065	169	060-109111	213	060-109159	257	060-109231
82	060-1090148	126	060-109066	170	060-109112	214	060-109160	258	060-109232
83	060-109015	127	060-109067	171	060-109113	215	060-109161	259	060-109233
84	060-109016	128	060-109068	172	060-109114	216	060-109163	260	060-109234
85	060-109017	129	060-109069	173	060-109115	217	060-109164	261	060-109235
86	060-109018	130	060-109070	174	060-109116	218	060-109165	262	060-109236
87	060-109019	131	060-109071	175	060-109117	219	060-109166	263	060-109237
88	060-109020	132	060-109072	176	060-109118	220	060-109167	264	060-109238
89	060-109021	133	060-109073	177	060-109120	221	060-109168	265	060-109239
90	060-109022	134	060-109074	178	060-109121	222	060-109169	266	060-109240
91	060-109023	135	060-109075	179	060-109124	223	060-109170	267	060-109241
92	060-109025	136	060-109076	180	060-109125	224	060-109171	268	060-109242
93	060-109026	137	060-109077	181	060-109126	225	060-109172	269	060-109243
94	060-109027	138	060-109078	182	060-109127	226	060-109173	270	060-109244
95	060-109028	139	060-109079	183	060-109128	227	060-109175	271	060-109245
96	060-109029	140	060-109080	184	060-109129	228	060-109176	272	060-109246
97	060-109031	141	060-109081	185	060-109130	229	060-109177	273	060-109247
98	060-109032	142	060-109082	186	060-109131	230	060-109179	274	060-109248
99	060-109033	143	060-109083	187	060-109132	231	060-109180	275	060-109249
100	060-109034	144	060-109084	188	060-109133	232	060-109181	276	060-109250
101	060-109035	145	060-109085	189	060-109134	233	060-109183	277	060-109251
102	060-109036	146	060-109086	190	060-109135	234	060-109185	278	060-109252
103	060-109038	147	060-109087	191	060-109136	235	060-109186	279	060-109253
104	060-109039	148	060-109088	192	060-109137	236	060-109194	280	060-109254
105	060-109041	149	060-109089	193	060-109138	237	060-109197	281	060-109255
106	060-109042	150	060-109090	194	060-109139	238	060-109198	282	060-109256
107	060-109044	151	060-109091	195	060-109140	239	060-109203	283	060-109257
108	060-109045	152	060-109092	196	060-109141	240	060-109204	284	060-109258
109	060-109046	153	060-109093	197	060-109142	241	060-109205	285	060-109267

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
286	060-109268	330	060-109335	374	060-109703	418	060-120411	462	060-123251
287	060-109269	331	060-109336	375	060-109704	419	060-121498	463	060-123252
288	060-109274	332	060-109337	376	060-109705	420	060-121499	464	060-123253
289	060-109275	333	060-109338	377	060-109706	421	060-121500	465	060-123254
290	060-109276	334	060-109339	378	060-109707	422	060-121501	466	060-123255
291	060-109277	335	060-109340	379	060-110096	423	060-121502	467	060-123256
292	060-109278	336	060-109341	380	060-112320	424	060-123202	468	060-123257
293	060-109279	337	060-109342	381	060-113082	425	060-123203	469	060-123258
294	060-109280	338	060-109343	382	060-113783	426	060-123204	470	060-123259
295	060-109281	339	060-109344	383	060-113784	427	060-123205	471	060-123260
296	060-109282	340	060-109345	384	060-113785	428	060-123206	472	060-123261
297	060-109283	341	060-109346	385	060-113787	429	060-123207	473	060-123262
298	060-109284	342	060-109347	386	060-113788	430	060-123211	474	060-123269
299	060-109285	343	060-109360	387	060-114025	431	060-123212	475	060-123270
300	060-109286	344	060-109361	388	060-114029	432	060-123213	476	060-126568
301	060-109287	345	060-109362	389	060-114041	433	060-123214	477	060-126569
302	060-109288	346	060-109363	390	060-114042	434	060-123215	478	060-126573
303	060-109289	347	060-109364	391	060-114055	435	060-123216	479	060-126956
304	060-109294	348	060-109365	392	060-114056	436	060-123217	480	060-126957
305	060-109295	349	060-109366	393	060-114096	437	060-123218	481	060-126958
306	060-109296	350	060-109367	394	060-114107	438	060-123219	482	060-126959
307	060-109298	351	060-109368	395	060-114128	439	060-123220	483	060-126960
308	060-109299	352	060-109380	396	060-114129	440	060-123221	484	060-126961
309	060-109302	353	060-109381	397	060-114130	441	060-123222	485	060-130384
310	060-109303	354	060-109382	398	060-114131	442	060-123223	486	060-134831
311	060-109305	355	060-109383	399	060-114202	443	060-123224	487	060-134926
312	060-109307	356	060-109386	400	060-116541	444	060-123225	488	060-135777
313	060-109308	357	060-109387	401	060-116799	445	060-123226	489	060-136474
314	060-109310	358	060-109388	402	060-117146	446	060-123227	490	060-143332
315	060-109311	359	060-109389	403	060-117147	447	060-123228	491	060-143354
316	060-109313	360	060-109390	404	060-117148	448	060-123229	492	060-144105
317	060-109314	361	060-109391	405	060-117149	449	060-123230	493	060-145872
318	060-109315	362	060-109691	406	060-117150	450	060-123239	494	060-147355
319	060-109318	363	060-109692	407	060-117151	451	060-123240	495	060-147356
320	060-109322	364	060-109693	408	060-117152	452	060-123241	496	060-147357
321	060-109326	365	060-109694	409	060-117153	453	060-123242	497	060-147358
322	060-109327	366	060-109695	410	060-117154	454	060-123243	498	060-147359
323	060-109328	367	060-109696	411	060-117155	455	060-123244	499	060-147360
324	060-109329	368	060-109697	412	060-117156	456	060-123245	500	060-147361
325	060-109330	369	060-109698	413	060-117749	457	060-123246	501	060-147362
326	060-109331	370	060-109699	414	060-119101	458	060-123247	502	060-147363
327	060-109332	371	060-109700	415	060-119299	459	060-123248	503	060-147364
328	060-109333	372	060-109701	416	060-120287	460	060-123249	504	060-147365
329	060-109334	373	060-109702	417	060-120410	461	060-123250	505	060-147366

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
506	060-147367	550	060-147423	594	060-152833	638	060-184950	682	060-246180
507	060-147368	551	060-147424	595	060-15410	639	060-185737	683	060-246181
508	060-147369	552	060-147425	596	060-154636	640	060-186177	684	060-246182
509	060-147370	553	060-147426	597	060-154950	641	060-186583	685	060-246183
510	060-147371	554	060-147662	598	060-154951	642	060-186898	686	060-246184
511	060-147372	555	060-147824	599	060-154952	643	060-191825	687	060-246185
512	060-147374	556	060-150883	600	060-154953	644	060-19658	688	060-246186
513	060-147375	557	060-150884	601	060-154954	645	060-19755	689	060-246187
514	060-147376	558	060-150885	602	060-154955	646	060-205328	690	060-246188
515	060-147377	559	060-150886	603	060-154956	647	060-205329	691	060-246189
516	060-147378	560	060-150887	604	060-154957	648	060-213335	692	060-246190
517	060-147379	561	060-150888	605	060-154959	649	060-216250	693	060-246191
518	060-147380	562	060-150889	606	060-154960	650	060-21820	694	060-246192
519	060-147381	563	060-150890	607	060-154961	651	060-218798	695	060-246193
520	060-147382	564	060-150891	608	060-156156	652	060-220391	696	060-246194
521	060-147383	565	060-150892	609	060-157027	653	060-220651	697	060-246195
522	060-147384	566	060-150893	610	060-161277	654	060-220652	698	060-246196
523	060-147385	567	060-150894	611	060-1633406	655	060-220653	699	060-246197
524	060-147396	568	060-150895	612	060-16586	656	060-221118	700	060-246198
525	060-147397	569	060-150896	613	060-167176	657	060-221119	701	060-246199
526	060-147398	570	060-150897	614	060-168623	658	060-222083	702	060-246200
527	060-147399	571	060-150898	615	060-17278	659	060-223232	703	060-246201
528	060-147400	572	060-150901	616	060-172945	660	060-223235	704	060-246202
529	060-147401	573	060-150902	617	060-172946	661	060-227070	705	060-246203
530	060-147403	574	060-150903	618	060-172947	662	060-227209	706	060-246204
531	060-147404	575	060-150904	619	060-173136	663	060-22994	707	060-246205
532	060-147405	576	060-150905	620	060-175438	664	060-23025	708	060-246206
533	060-147406	577	060-150906	621	060-175664	665	060-232865	709	060-246207
534	060-147407	578	060-150907	622	060-176321	666	060-23295	710	060-246208
535	060-147408	579	060-150908	623	060-176732	667	060-233234	711	060-246209
536	060-147409	580	060-150909	624	060-176760	668	060-23462	712	060-246210
537	060-147410	581	060-150910	625	060-176761	669	060-235920	713	060-246211
538	060-147411	582	060-150911	626	060-177306	670	060-246167	714	060-246212
539	060-147412	583	060-150912	627	060-177390	671	060-246169	715	060-246213
540	060-147413	584	060-150913	628	060-177391	672	060-246170	716	060-246214
541	060-147414	585	060-150914	629	060-178039	673	060-246171	717	060-246215
542	060-147415	586	060-150915	630	060-179598	674	060-246172	718	060-246216
543	060-147416	587	060-150916	631	060-180806	675	060-246173	719	060-246217
544	060-147417	588	060-150917	632	060-181692	676	060-246174	720	060-246218
545	060-147418	589	060-150918	633	060-182270	677	060-246175	721	060-246219
546	060-147419	590	060-150919	634	060-183376	678	060-246176	722	060-246220
547	060-147420	591	060-150920	635	060-183427	679	060-246177	723	060-246221
548	060-147421	592	060-151493	636	060-18348	680	060-246178	724	060-246222
549	060-147422	593	060-152449	637	060-18349	681	060-246179	725	060-246223

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
726	060-246224	754	060-246253	782	060-246280	810	060-278446	838	060-58982
727	060-246225	755	060-246254	783	060-246281	811	060-27881	839	060-63156
728	060-246226	756	060-246255	784	060-246282	812	060-285427	840	060-6482
729	060-246228	757	060-246256	785	060-246283	813	060-298021	841	060-6620
730	060-246229	758	060-246257	786	060-246284	814	060-298022	842	060-68891
731	060-246230	759	060-246258	787	060-246285	815	060-298023	843	060-69223
732	060-246231	760	060-246259	788	060-246286	816	060-298025	844	060-69632
733	060-246232	761	060-246260	789	060-246287	817	060-29943	845	060-70371
734	060-246233	762	060-246261	790	060-246288	818	060-30212	846	060-70724
735	060-246234	763	060-246262	791	060-246289	819	060-31133	847	060-70725
736	060-246235	764	060-246263	792	060-246290	820	060-33695	848	060-7201
737	060-246236	765	060-246264	793	060-246291	821	060-37808	849	060-80067
738	060-246237	766	060-246265	794	060-246292	822	060-40787	850	060-83377
739	060-246238	767	060-246266	795	060-246293	823	060-4243	851	060-83743
740	060-246239	768	060-246267	796	060-246294	824	060-4275	852	060-8632
741	060-246240	769	060-246268	797	060-246295	825	060-42814	853	060-86933
742	060-246241	770	060-246269	798	060-246296	826	060-43448	854	060-89421
743	060-246242	771	060-24627	799	060-246297	827	060-44388	855	060-89422
744	060-246243	772	060-246270	800	060-246298	828	060-46568	856	060-89768
745	060-246244	773	060-246271	801	060-252217	829	060-47733	857	060-90061
746	060-246245	774	060-246272	802	060-25939	830	060-47734	858	060-90222
747	060-246246	775	060-246273	803	060-26085	831	060-48852	859	060-9449
748	060-246247	776	060-246274	804	060-263794	832	060-51587	860	060-96873
749	060-246248	777	060-246275	805	060-26568	833	060-53680	861	060-97109
750	060-246249	778	060-246276	806	060-267910	834	060-54748	862	060-97223
751	060-246250	779	060-246277	807	060-274023	835	060-57046		
752	060-246251	780	060-246278	808	060-274026	836	060-57049		
753	060-246252	781	060-246279	809	060-274031	837	060-58358		

✚ Se observa que **(195)** unidades inmobiliarias que se relacionaron en la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 se encuentran inmersas dentro de la espacialidad de la Escritura Pública No. 161 de 1897 y, por tanto, resulta necesario mantener su vinculación en el proceso de Clarificación de la propiedad.

195 Unidades Inmobiliarias

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
1	060-104979	7	060-108255	13	060-120406	19	060-131953	25	060-141256
2	060-106364	8	060-112564	14	060-126106	20	060-131954	26	060-146660
3	060-107650	9	060-112897	15	060-126378	21	060-133753	27	060-148065
4	060-108251	10	060-116989	16	060-126566	22	060-133796	28	060-149060
5	060-108253	11	060-116990	17	060-127380	23	060-134000	29	060-149061
6	060-108254	12	060-119551	18	060-128226	24	060-140792	30	060-150138

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
31	060-150139	64	060-178063	97	060-200263	130	060-232668	163	060-48998
32	060-150532	65	060-179575	98	060-200264	131	060-232669	164	060-49000
33	060-150533	66	060-180484	99	060-200286	132	060-233729	165	060-49005
34	060-150534	67	060-183323	100	060-200532	133	060-234649	166	060-49007
35	060-150535	68	060-183324	101	060-212084	134	060-234684	167	060-49012
36	060-150536	69	060-183325	102	060-212085	135	060-234685	168	060-51558
37	060-150537	70	060-183326	103	060-213318	136	060-236939	169	060-51560
38	060-151437	71	060-183590	104	060-213324	137	060-236940	170	060-53727
39	060-153759	72	060-183627	105	060-213551	138	060-240162	171	060-55465
40	060-155806	73	060-183628	106	060-213944	139	060-243882	172	060-61728
41	060-156612	74	060-183629	107	060-213945	140	060-249547	173	060-62293
42	060-156639	75	060-183630	108	060-213946	141	060-251244	174	060-63063
43	060-156640	76	060-183876	109	060-213947	142	060-252192	175	060-65282
44	060-157066	77	060-183878	110	060-213948	143	060-252193	176	060-6630
45	060-157069	78	060-184108	111	060-213949	144	060-252205	177	060-74136
46	060-157071	79	060-184109	112	060-213950	145	060-254022	178	060-76743
47	060-157347	80	060-184110	113	060-213951	146	060-259656	179	060-77909
48	060-157349	81	060-184111	114	060-213952	147	060-259657	180	060-78124
49	060-157426	82	060-186035	115	060-213953	148	060-26109	181	060-78482
50	060-157427	83	060-186327	116	060-218268	149	060-262464	182	060-80576
51	060-157647	84	060-186330	117	060-218269	150	060-267685	183	060-80577
52	060-160488	85	060-186331	118	060-218270	151	060-269482	184	060-80727
53	060-161538	86	060-186332	119	060-218271	152	060-285207	185	060-82354
54	060-162097	87	060-186333	120	060-220690	153	060-29992	186	060-97461
55	060-162318	88	060-186798	121	060-223175	154	060-33844	187	060-97703
56	060-162659	89	060-186799	122	060-223176	155	060-34226	188	060-103097
57	060-162663	90	060-186800	123	060-223177	156	060-35934	189	060-167628
58	060-168703	91	060-195358	124	060-223178	157	060-41191	190	060-167629
59	060-169637	92	060-195360	125	060-223179	158	060-4238	191	060-49004
60	060-172937	93	060-196272	126	060-223180	159	060-42388	192	060-60180
61	060-173133	94	060-199775	127	060-223181	160	060-42831	193	060-196148
62	060-176073	95	060-200261	128	060-230783	161	060-4544	194	060-20197
63	060-176304	96	060-200262	129	060-230784	162	060-47394	195	060-220785

b) FMI relacionados en la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018

Entendiendo que la Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2016, ordenó a la Agencia Nacional de Tierras iniciar el proceso de Clarificación de la Propiedad sobre el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE y le señaló a esta entidad el deber de ordenar la inscripción y anotación del referido proceso agrario en los folios de matrícula inmobiliaria “de todos los predios identificados dentro del perímetro de Arroyo Grande”, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias la identificación de los predios matrices y segregados de los primeros 1081 folios identificados. En respuesta a ello, la ORIP hizo entrega en listado Excel de la denominada “MatrizArroyo Grande_20170817”, que contenía una lista de aprox. 4361 folios de matrícula inmobiliaria, de los cuales 6 se encontraban duplicados y 101 referidos como duplicados anteriormente en la Resolución inicial No. 1344 de 2017 (53 para desvincular) y (48 para mantener dentro del polígono), para un universo real de **4254** folios.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

Con base en la información suministrada por la ORIP de Cartagena de Indias, se expidió la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018 por la cual se ordena hacer extensivos los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 de 2017 a los 4361 nuevos predios vinculados en la referida base "MatrizArroyo Grande_20170817".

Del universo real de **4254** folios de matrícula inmobiliaria se obtiene lo siguiente:

- ✚ Existen (**792**) folios excluidos mediante las Resoluciones Nros. 2433 de febrero de 2019, 4100 de abril de 2019, 4110 de la misma fecha, 12604 de agosto de 2019 y la 16358 de octubre de 2019 y la 16359 de la misma fecha.

792 Unidades Inmobiliarias

No.	FMI	FUENTE
1	060-236356	Resolución No. 2433 de 2019
2	060-228253	Resolución No. 2433 de 2019
3	060-228261	Resolución No. 2433 de 2019
4	060-236292	Resolución No. 2433 de 2019
5	060-164524	Resolución No. 4100 de 2019
6	060-179686	Resolución No. 4100 de 2019
7	060-179691	Resolución No. 4100 de 2019
8	060-179692	Resolución No. 4100 de 2019
9	060-179693	Resolución No. 4100 de 2019
10	060-179694	Resolución No. 4100 de 2019
11	060-179695	Resolución No. 4100 de 2019
12	060-179696	Resolución No. 4100 de 2019
13	060-179697	Resolución No. 4100 de 2019
14	060-179698	Resolución No. 4100 de 2019
15	060-179699	Resolución No. 4100 de 2019
16	060-179700	Resolución No. 4100 de 2019
17	060-179701	Resolución No. 4100 de 2019
18	060-179702	Resolución No. 4100 de 2019
19	060-179703	Resolución No. 4100 de 2019
20	060-179704	Resolución No. 4100 de 2019
21	060-179705	Resolución No. 4100 de 2019
22	060-179706	Resolución No. 4100 de 2019
23	060-179707	Resolución No. 4100 de 2019
24	060-179708	Resolución No. 4100 de 2019
25	060-179709	Resolución No. 4100 de 2019
26	060-179710	Resolución No. 4100 de 2019
27	060-179711	Resolución No. 4100 de 2019
28	060-179712	Resolución No. 4100 de 2019
29	060-179713	Resolución No. 4100 de 2019
30	060-179714	Resolución No. 4100 de 2019
31	060-179715	Resolución No. 4100 de 2019
32	060-179716	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
33	060-179717	Resolución No. 4100 de 2019
34	060-179718	Resolución No. 4100 de 2019
35	060-179719	Resolución No. 4100 de 2019
36	060-179720	Resolución No. 4100 de 2019
37	060-179721	Resolución No. 4100 de 2019
38	060-179722	Resolución No. 4100 de 2019
39	060-179723	Resolución No. 4100 de 2019
40	060-179724	Resolución No. 4100 de 2019
41	060-179725	Resolución No. 4100 de 2019
42	060-179726	Resolución No. 4100 de 2019
43	060-179727	Resolución No. 4100 de 2019
44	060-179728	Resolución No. 4100 de 2019
45	060-179729	Resolución No. 4100 de 2019
46	060-179730	Resolución No. 4100 de 2019
47	060-179731	Resolución No. 4100 de 2019
48	060-179732	Resolución No. 4100 de 2019
49	060-179733	Resolución No. 4100 de 2019
50	060-179734	Resolución No. 4100 de 2019
51	060-179735	Resolución No. 4100 de 2019
52	060-179736	Resolución No. 4100 de 2019
53	060-179737	Resolución No. 4100 de 2019
54	060-179738	Resolución No. 4100 de 2019
55	060-179739	Resolución No. 4100 de 2019
56	060-179740	Resolución No. 4100 de 2019
57	060-179741	Resolución No. 4100 de 2019
58	060-179742	Resolución No. 4100 de 2019
59	060-179743	Resolución No. 4100 de 2019
60	060-179744	Resolución No. 4100 de 2019
61	060-179745	Resolución No. 4100 de 2019
62	060-179746	Resolución No. 4100 de 2019
63	060-179747	Resolución No. 4100 de 2019
64	060-179748	Resolución No. 4100 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
65	060-179749	Resolución No. 4100 de 2019
66	060-179750	Resolución No. 4100 de 2019
67	060-179751	Resolución No. 4100 de 2019
68	060-179752	Resolución No. 4100 de 2019
69	060-179753	Resolución No. 4100 de 2019
70	060-179754	Resolución No. 4100 de 2019
71	060-179755	Resolución No. 4100 de 2019
72	060-179756	Resolución No. 4100 de 2019
73	060-179757	Resolución No. 4100 de 2019
74	060-179758	Resolución No. 4100 de 2019
75	060-179759	Resolución No. 4100 de 2019
76	060-179760	Resolución No. 4100 de 2019
77	060-179761	Resolución No. 4100 de 2019
78	060-179762	Resolución No. 4100 de 2019
79	060-179763	Resolución No. 4100 de 2019
80	060-179764	Resolución No. 4100 de 2019
81	060-179765	Resolución No. 4100 de 2019
82	060-179766	Resolución No. 4100 de 2019
83	060-179767	Resolución No. 4100 de 2019
84	060-179768	Resolución No. 4100 de 2019
85	060-179769	Resolución No. 4100 de 2019
86	060-179770	Resolución No. 4100 de 2019
87	060-179771	Resolución No. 4100 de 2019
88	060-179772	Resolución No. 4100 de 2019
89	060-179773	Resolución No. 4100 de 2019
90	060-179774	Resolución No. 4100 de 2019
91	060-179775	Resolución No. 4100 de 2019
92	060-179776	Resolución No. 4100 de 2019
93	060-179777	Resolución No. 4100 de 2019
94	060-179778	Resolución No. 4100 de 2019
95	060-179779	Resolución No. 4100 de 2019
96	060-179780	Resolución No. 4100 de 2019
97	060-179781	Resolución No. 4100 de 2019
98	060-179782	Resolución No. 4100 de 2019
99	060-179783	Resolución No. 4100 de 2019
100	060-179784	Resolución No. 4100 de 2019
101	060-179785	Resolución No. 4100 de 2019
102	060-179786	Resolución No. 4100 de 2019
103	060-179787	Resolución No. 4100 de 2019
104	060-179788	Resolución No. 4100 de 2019
105	060-179789	Resolución No. 4100 de 2019
106	060-179790	Resolución No. 4100 de 2019
107	060-179791	Resolución No. 4100 de 2019
108	060-179792	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
109	060-179793	Resolución No. 4100 de 2019
110	060-179794	Resolución No. 4100 de 2019
111	060-179795	Resolución No. 4100 de 2019
112	060-179796	Resolución No. 4100 de 2019
113	060-179797	Resolución No. 4100 de 2019
114	060-179798	Resolución No. 4100 de 2019
115	060-179799	Resolución No. 4100 de 2019
116	060-179800	Resolución No. 4100 de 2019
117	060-179801	Resolución No. 4100 de 2019
118	060-179802	Resolución No. 4100 de 2019
119	060-179803	Resolución No. 4100 de 2019
120	060-179804	Resolución No. 4100 de 2019
121	060-179805	Resolución No. 4100 de 2019
122	060-179806	Resolución No. 4100 de 2019
123	060-179807	Resolución No. 4100 de 2019
124	060-179808	Resolución No. 4100 de 2019
125	060-179809	Resolución No. 4100 de 2019
126	060-179810	Resolución No. 4100 de 2019
127	060-183598	Resolución No. 4100 de 2019
128	060-186652	Resolución No. 4100 de 2019
129	060-190822	Resolución No. 4100 de 2019
130	060-228215	Resolución No. 4100 de 2019
131	060-228216	Resolución No. 4100 de 2019
132	060-228217	Resolución No. 4100 de 2019
133	060-228218	Resolución No. 4100 de 2019
134	060-228219	Resolución No. 4100 de 2019
135	060-228220	Resolución No. 4100 de 2019
136	060-228221	Resolución No. 4100 de 2019
137	060-228222	Resolución No. 4100 de 2019
138	060-228223	Resolución No. 4100 de 2019
139	060-228224	Resolución No. 4100 de 2019
140	060-228225	Resolución No. 4100 de 2019
141	060-228226	Resolución No. 4100 de 2019
142	060-228227	Resolución No. 4100 de 2019
143	060-228228	Resolución No. 4100 de 2019
144	060-228229	Resolución No. 4100 de 2019
145	060-228230	Resolución No. 4100 de 2019
146	060-228231	Resolución No. 4100 de 2019
147	060-228232	Resolución No. 4100 de 2019
148	060-228233	Resolución No. 4100 de 2019
149	060-228234	Resolución No. 4100 de 2019
150	060-228235	Resolución No. 4100 de 2019
151	060-228236	Resolución No. 4100 de 2019
152	060-228237	Resolución No. 4100 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
153	060-228238	Resolución No. 4100 de 2019
154	060-228239	Resolución No. 4100 de 2019
155	060-228240	Resolución No. 4100 de 2019
156	060-228241	Resolución No. 4100 de 2019
157	060-228242	Resolución No. 4100 de 2019
158	060-228243	Resolución No. 4100 de 2019
159	060-228244	Resolución No. 4100 de 2019
160	060-228245	Resolución No. 4100 de 2019
161	060-228246	Resolución No. 4100 de 2019
162	060-228247	Resolución No. 4100 de 2019
163	060-228248	Resolución No. 4100 de 2019
164	060-228249	Resolución No. 4100 de 2019
165	060-228250	Resolución No. 4100 de 2019
166	060-228251	Resolución No. 4100 de 2019
167	060-228252	Resolución No. 4100 de 2019
168	060-228254	Resolución No. 4100 de 2019
169	060-228255	Resolución No. 4100 de 2019
170	060-228256	Resolución No. 4100 de 2019
171	060-228257	Resolución No. 4100 de 2019
172	060-228258	Resolución No. 4100 de 2019
173	060-228259	Resolución No. 4100 de 2019
174	060-228260	Resolución No. 4100 de 2019
175	060-228262	Resolución No. 4100 de 2019
176	060-228263	Resolución No. 4100 de 2019
177	060-228264	Resolución No. 4100 de 2019
178	060-228265	Resolución No. 4100 de 2019
179	060-228266	Resolución No. 4100 de 2019
180	060-228267	Resolución No. 4100 de 2019
181	060-228268	Resolución No. 4100 de 2019
182	060-228269	Resolución No. 4100 de 2019
183	060-228270	Resolución No. 4100 de 2019
184	060-228271	Resolución No. 4100 de 2019
185	060-228272	Resolución No. 4100 de 2019
186	060-228273	Resolución No. 4100 de 2019
187	060-228274	Resolución No. 4100 de 2019
188	060-228275	Resolución No. 4100 de 2019
189	060-228276	Resolución No. 4100 de 2019
190	060-228277	Resolución No. 4100 de 2019
191	060-228278	Resolución No. 4100 de 2019
192	060-228279	Resolución No. 4100 de 2019
193	060-228280	Resolución No. 4100 de 2019
194	060-228281	Resolución No. 4100 de 2019
195	060-228282	Resolución No. 4100 de 2019
196	060-228283	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
197	060-228284	Resolución No. 4100 de 2019
198	060-228285	Resolución No. 4100 de 2019
199	060-228286	Resolución No. 4100 de 2019
200	060-228287	Resolución No. 4100 de 2019
201	060-228288	Resolución No. 4100 de 2019
202	060-228289	Resolución No. 4100 de 2019
203	060-228290	Resolución No. 4100 de 2019
204	060-228291	Resolución No. 4100 de 2019
205	060-228292	Resolución No. 4100 de 2019
206	060-228293	Resolución No. 4100 de 2019
207	060-228294	Resolución No. 4100 de 2019
208	060-228295	Resolución No. 4100 de 2019
209	060-228296	Resolución No. 4100 de 2019
210	060-228297	Resolución No. 4100 de 2019
211	060-228298	Resolución No. 4100 de 2019
212	060-228299	Resolución No. 4100 de 2019
213	060-228300	Resolución No. 4100 de 2019
214	060-228301	Resolución No. 4100 de 2019
215	060-228302	Resolución No. 4100 de 2019
216	060-228303	Resolución No. 4100 de 2019
217	060-228304	Resolución No. 4100 de 2019
218	060-228305	Resolución No. 4100 de 2019
219	060-228306	Resolución No. 4100 de 2019
220	060-228307	Resolución No. 4100 de 2019
221	060-228308	Resolución No. 4100 de 2019
222	060-228309	Resolución No. 4100 de 2019
223	060-228310	Resolución No. 4100 de 2019
224	060-228311	Resolución No. 4100 de 2019
225	060-228312	Resolución No. 4100 de 2019
226	060-228313	Resolución No. 4100 de 2019
227	060-228314	Resolución No. 4100 de 2019
228	060-228315	Resolución No. 4100 de 2019
229	060-228316	Resolución No. 4100 de 2019
230	060-228317	Resolución No. 4100 de 2019
231	060-228318	Resolución No. 4100 de 2019
232	060-228319	Resolución No. 4100 de 2019
233	060-228320	Resolución No. 4100 de 2019
234	060-228321	Resolución No. 4100 de 2019
235	060-228322	Resolución No. 4100 de 2019
236	060-228323	Resolución No. 4100 de 2019
237	060-228324	Resolución No. 4100 de 2019
238	060-228325	Resolución No. 4100 de 2019
239	060-228326	Resolución No. 4100 de 2019
240	060-228327	Resolución No. 4100 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
241	060-228328	Resolución No. 4100 de 2019
242	060-228329	Resolución No. 4100 de 2019
243	060-228330	Resolución No. 4100 de 2019
244	060-228331	Resolución No. 4100 de 2019
245	060-228332	Resolución No. 4100 de 2019
246	060-228333	Resolución No. 4100 de 2019
247	060-228334	Resolución No. 4100 de 2019
248	060-228335	Resolución No. 4100 de 2019
249	060-228336	Resolución No. 4100 de 2019
250	060-228337	Resolución No. 4100 de 2019
251	060-228338	Resolución No. 4100 de 2019
252	060-228339	Resolución No. 4100 de 2019
253	060-228340	Resolución No. 4100 de 2019
254	060-228341	Resolución No. 4100 de 2019
255	060-228342	Resolución No. 4100 de 2019
256	060-228343	Resolución No. 4100 de 2019
257	060-228344	Resolución No. 4100 de 2019
258	060-228345	Resolución No. 4100 de 2019
259	060-228346	Resolución No. 4100 de 2019
260	060-228347	Resolución No. 4100 de 2019
261	060-228348	Resolución No. 4100 de 2019
262	060-228349	Resolución No. 4100 de 2019
263	060-228350	Resolución No. 4100 de 2019
264	060-228351	Resolución No. 4100 de 2019
265	060-228352	Resolución No. 4100 de 2019
266	060-228353	Resolución No. 4100 de 2019
267	060-228354	Resolución No. 4100 de 2019
268	060-228355	Resolución No. 4100 de 2019
269	060-228356	Resolución No. 4100 de 2019
270	060-228357	Resolución No. 4100 de 2019
271	060-228358	Resolución No. 4100 de 2019
272	060-228359	Resolución No. 4100 de 2019
273	060-228361	Resolución No. 4100 de 2019
274	060-228362	Resolución No. 4100 de 2019
275	060-228363	Resolución No. 4100 de 2019
276	060-228364	Resolución No. 4100 de 2019
277	060-228365	Resolución No. 4100 de 2019
278	060-228366	Resolución No. 4100 de 2019
279	060-228367	Resolución No. 4100 de 2019
280	060-228368	Resolución No. 4100 de 2019
281	060-228369	Resolución No. 4100 de 2019
282	060-228370	Resolución No. 4100 de 2019
283	060-228371	Resolución No. 4100 de 2019
284	060-228372	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
285	060-228373	Resolución No. 4100 de 2019
286	060-228374	Resolución No. 4100 de 2019
287	060-228375	Resolución No. 4100 de 2019
288	060-228376	Resolución No. 4100 de 2019
289	060-228377	Resolución No. 4100 de 2019
290	060-228378	Resolución No. 4100 de 2019
291	060-228379	Resolución No. 4100 de 2019
292	060-228380	Resolución No. 4100 de 2019
293	060-228381	Resolución No. 4100 de 2019
294	060-228382	Resolución No. 4100 de 2019
295	060-228383	Resolución No. 4100 de 2019
296	060-228384	Resolución No. 4100 de 2019
297	060-228385	Resolución No. 4100 de 2019
298	060-228386	Resolución No. 4100 de 2019
299	060-228387	Resolución No. 4100 de 2019
300	060-228388	Resolución No. 4100 de 2019
301	060-228389	Resolución No. 4100 de 2019
302	060-228390	Resolución No. 4100 de 2019
303	060-228391	Resolución No. 4100 de 2019
304	060-228392	Resolución No. 4100 de 2019
305	060-228393	Resolución No. 4100 de 2019
306	060-228394	Resolución No. 4100 de 2019
307	060-228395	Resolución No. 4100 de 2019
308	060-228396	Resolución No. 4100 de 2019
309	060-228397	Resolución No. 4100 de 2019
310	060-228398	Resolución No. 4100 de 2019
311	060-228399	Resolución No. 4100 de 2019
312	060-228400	Resolución No. 4100 de 2019
313	060-228401	Resolución No. 4100 de 2019
314	060-228402	Resolución No. 4100 de 2019
315	060-228403	Resolución No. 4100 de 2019
316	060-228404	Resolución No. 4100 de 2019
317	060-228405	Resolución No. 4100 de 2019
318	060-228406	Resolución No. 4100 de 2019
319	060-228407	Resolución No. 4100 de 2019
320	060-228408	Resolución No. 4100 de 2019
321	060-228409	Resolución No. 4100 de 2019
322	060-228410	Resolución No. 4100 de 2019
323	060-228411	Resolución No. 4100 de 2019
324	060-228412	Resolución No. 4100 de 2019
325	060-228413	Resolución No. 4100 de 2019
326	060-228414	Resolución No. 4100 de 2019
327	060-228415	Resolución No. 4100 de 2019
328	060-228416	Resolución No. 4100 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
329	060-228417	Resolución No. 4100 de 2019
330	060-228418	Resolución No. 4100 de 2019
331	060-228419	Resolución No. 4100 de 2019
332	060-228420	Resolución No. 4100 de 2019
333	060-228421	Resolución No. 4100 de 2019
334	060-228422	Resolución No. 4100 de 2019
335	060-228423	Resolución No. 4100 de 2019
336	060-228424	Resolución No. 4100 de 2019
337	060-228425	Resolución No. 4100 de 2019
338	060-228426	Resolución No. 4100 de 2019
339	060-236291	Resolución No. 4100 de 2019
340	060-236293	Resolución No. 4100 de 2019
341	060-236294	Resolución No. 4100 de 2019
342	060-236295	Resolución No. 4100 de 2019
343	060-236297	Resolución No. 4100 de 2019
344	060-236298	Resolución No. 4100 de 2019
345	060-236299	Resolución No. 4100 de 2019
346	060-236300	Resolución No. 4100 de 2019
347	060-236301	Resolución No. 4100 de 2019
348	060-236302	Resolución No. 4100 de 2019
349	060-236303	Resolución No. 4100 de 2019
350	060-236304	Resolución No. 4100 de 2019
351	060-236305	Resolución No. 4100 de 2019
352	060-236306	Resolución No. 4100 de 2019
353	060-236307	Resolución No. 4100 de 2019
354	060-236308	Resolución No. 4100 de 2019
355	060-236309	Resolución No. 4100 de 2019
356	060-236310	Resolución No. 4100 de 2019
357	060-236311	Resolución No. 4100 de 2019
358	060-236312	Resolución No. 4100 de 2019
359	060-236313	Resolución No. 4100 de 2019
360	060-236314	Resolución No. 4100 de 2019
361	060-236315	Resolución No. 4100 de 2019
362	060-236316	Resolución No. 4100 de 2019
363	060-236317	Resolución No. 4100 de 2019
364	060-236318	Resolución No. 4100 de 2019
365	060-236319	Resolución No. 4100 de 2019
366	060-236320	Resolución No. 4100 de 2019
367	060-236321	Resolución No. 4100 de 2019
368	060-236322	Resolución No. 4100 de 2019
369	060-236323	Resolución No. 4100 de 2019
370	060-236324	Resolución No. 4100 de 2019
371	060-236325	Resolución No. 4100 de 2019
372	060-236326	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
373	060-236327	Resolución No. 4100 de 2019
374	060-236329	Resolución No. 4100 de 2019
375	060-236330	Resolución No. 4100 de 2019
376	060-236331	Resolución No. 4100 de 2019
377	060-236332	Resolución No. 4100 de 2019
378	060-236333	Resolución No. 4100 de 2019
379	060-236334	Resolución No. 4100 de 2019
380	060-236335	Resolución No. 4100 de 2019
381	060-236336	Resolución No. 4100 de 2019
382	060-236337	Resolución No. 4100 de 2019
383	060-236338	Resolución No. 4100 de 2019
384	060-236339	Resolución No. 4100 de 2019
385	060-236340	Resolución No. 4100 de 2019
386	060-236341	Resolución No. 4100 de 2019
387	060-236342	Resolución No. 4100 de 2019
388	060-236343	Resolución No. 4100 de 2019
389	060-236344	Resolución No. 4100 de 2019
390	060-236345	Resolución No. 4100 de 2019
391	060-236346	Resolución No. 4100 de 2019
392	060-236347	Resolución No. 4100 de 2019
393	060-236348	Resolución No. 4100 de 2019
394	060-236349	Resolución No. 4100 de 2019
395	060-236350	Resolución No. 4100 de 2019
396	060-236351	Resolución No. 4100 de 2019
397	060-236352	Resolución No. 4100 de 2019
398	060-236353	Resolución No. 4100 de 2019
399	060-236354	Resolución No. 4100 de 2019
400	060-236355	Resolución No. 4100 de 2019
401	060-236357	Resolución No. 4100 de 2019
402	060-236360	Resolución No. 4100 de 2019
403	060-236361	Resolución No. 4100 de 2019
404	060-236362	Resolución No. 4100 de 2019
405	060-236363	Resolución No. 4100 de 2019
406	060-236364	Resolución No. 4100 de 2019
407	060-236365	Resolución No. 4100 de 2019
408	060-236366	Resolución No. 4100 de 2019
409	060-236367	Resolución No. 4100 de 2019
410	060-236368	Resolución No. 4100 de 2019
411	060-236369	Resolución No. 4100 de 2019
412	060-236370	Resolución No. 4100 de 2019
413	060-236371	Resolución No. 4100 de 2019
414	060-236372	Resolución No. 4100 de 2019
415	060-236373	Resolución No. 4100 de 2019
416	060-236374	Resolución No. 4100 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
417	060-236375	Resolución No. 4100 de 2019
418	060-236376	Resolución No. 4100 de 2019
419	060-236377	Resolución No. 4100 de 2019
420	060-236378	Resolución No. 4100 de 2019
421	060-236379	Resolución No. 4100 de 2019
422	060-236380	Resolución No. 4100 de 2019
423	060-236381	Resolución No. 4100 de 2019
424	060-236390	Resolución No. 4100 de 2019
425	060-236391	Resolución No. 4100 de 2019
426	060-236392	Resolución No. 4100 de 2019
427	060-236393	Resolución No. 4100 de 2019
428	060-236394	Resolución No. 4100 de 2019
429	060-236395	Resolución No. 4100 de 2019
430	060-236396	Resolución No. 4100 de 2019
431	060-236397	Resolución No. 4100 de 2019
432	060-236398	Resolución No. 4100 de 2019
433	060-236399	Resolución No. 4100 de 2019
434	060-236400	Resolución No. 4100 de 2019
435	060-236401	Resolución No. 4100 de 2019
436	060-236402	Resolución No. 4100 de 2019
437	060-236403	Resolución No. 4100 de 2019
438	060-236404	Resolución No. 4100 de 2019
439	060-236405	Resolución No. 4100 de 2019
440	060-236406	Resolución No. 4100 de 2019
441	060-236407	Resolución No. 4100 de 2019
442	060-236408	Resolución No. 4100 de 2019
443	060-236409	Resolución No. 4100 de 2019
444	060-236410	Resolución No. 4100 de 2019
445	060-236411	Resolución No. 4100 de 2019
446	060-236412	Resolución No. 4100 de 2019
447	060-236413	Resolución No. 4100 de 2019
448	060-236414	Resolución No. 4100 de 2019
449	060-236415	Resolución No. 4100 de 2019
450	060-236416	Resolución No. 4100 de 2019
451	060-236417	Resolución No. 4100 de 2019
452	060-236418	Resolución No. 4100 de 2019
453	060-236419	Resolución No. 4100 de 2019
454	060-236420	Resolución No. 4100 de 2019
455	060-236421	Resolución No. 4100 de 2019
456	060-236422	Resolución No. 4100 de 2019
457	060-236423	Resolución No. 4100 de 2019
458	060-236424	Resolución No. 4100 de 2019
459	060-236425	Resolución No. 4100 de 2019
460	060-236426	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
461	060-236427	Resolución No. 4100 de 2019
462	060-236428	Resolución No. 4100 de 2019
463	060-236429	Resolución No. 4100 de 2019
464	060-236430	Resolución No. 4100 de 2019
465	060-236431	Resolución No. 4100 de 2019
466	060-236432	Resolución No. 4100 de 2019
467	060-236433	Resolución No. 4100 de 2019
468	060-236434	Resolución No. 4100 de 2019
469	060-236435	Resolución No. 4100 de 2019
470	060-236436	Resolución No. 4100 de 2019
471	060-236437	Resolución No. 4100 de 2019
472	060-236438	Resolución No. 4100 de 2019
473	060-236439	Resolución No. 4100 de 2019
474	060-236440	Resolución No. 4100 de 2019
475	060-236441	Resolución No. 4100 de 2019
476	060-236442	Resolución No. 4100 de 2019
477	060-236443	Resolución No. 4100 de 2019
478	060-236444	Resolución No. 4100 de 2019
479	060-236445	Resolución No. 4100 de 2019
480	060-236453	Resolución No. 4100 de 2019
481	060-236538	Resolución No. 4100 de 2019
482	060-236539	Resolución No. 4100 de 2019
483	060-236540	Resolución No. 4100 de 2019
484	060-236541	Resolución No. 4100 de 2019
485	060-236542	Resolución No. 4100 de 2019
486	060-236543	Resolución No. 4100 de 2019
487	060-236544	Resolución No. 4100 de 2019
488	060-236545	Resolución No. 4100 de 2019
489	060-236546	Resolución No. 4100 de 2019
490	060-236547	Resolución No. 4100 de 2019
491	060-236548	Resolución No. 4100 de 2019
492	060-236549	Resolución No. 4100 de 2019
493	060-236552	Resolución No. 4100 de 2019
494	060-236553	Resolución No. 4100 de 2019
495	060-236554	Resolución No. 4100 de 2019
496	060-236555	Resolución No. 4100 de 2019
497	060-244991	Resolución No. 4100 de 2019
498	060-244992	Resolución No. 4100 de 2019
499	060-244993	Resolución No. 4100 de 2019
500	060-244994	Resolución No. 4100 de 2019
501	060-253734	Resolución No. 4100 de 2019
502	060-253760	Resolución No. 4100 de 2019
503	060-258843	Resolución No. 4100 de 2019
504	060-266675	Resolución No. 4100 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
505	060-271775	Resolución No. 4100 de 2019
506	060-271776	Resolución No. 4100 de 2019
507	060-271777	Resolución No. 4100 de 2019
508	060-271778	Resolución No. 4100 de 2019
509	060-271779	Resolución No. 4100 de 2019
510	060-271780	Resolución No. 4100 de 2019
511	060-271781	Resolución No. 4100 de 2019
512	060-271782	Resolución No. 4100 de 2019
513	060-271783	Resolución No. 4100 de 2019
514	060-271784	Resolución No. 4100 de 2019
515	060-271785	Resolución No. 4100 de 2019
516	060-271786	Resolución No. 4100 de 2019
517	060-271787	Resolución No. 4100 de 2019
518	060-271788	Resolución No. 4100 de 2019
519	060-271789	Resolución No. 4100 de 2019
520	060-271790	Resolución No. 4100 de 2019
521	060-271791	Resolución No. 4100 de 2019
522	060-271792	Resolución No. 4100 de 2019
523	060-271793	Resolución No. 4100 de 2019
524	060-271794	Resolución No. 4100 de 2019
525	060-271795	Resolución No. 4100 de 2019
526	060-271796	Resolución No. 4100 de 2019
527	060-271797	Resolución No. 4100 de 2019
528	060-271798	Resolución No. 4100 de 2019
529	060-271799	Resolución No. 4100 de 2019
530	060-271800	Resolución No. 4100 de 2019
531	060-271801	Resolución No. 4100 de 2019
532	060-271802	Resolución No. 4100 de 2019
533	060-271803	Resolución No. 4100 de 2019
534	060-271804	Resolución No. 4100 de 2019
535	060-271805	Resolución No. 4100 de 2019
536	060-271806	Resolución No. 4100 de 2019
537	060-271807	Resolución No. 4100 de 2019
538	060-271808	Resolución No. 4100 de 2019
539	060-271809	Resolución No. 4100 de 2019
540	060-271810	Resolución No. 4100 de 2019
541	060-271811	Resolución No. 4100 de 2019
542	060-271812	Resolución No. 4100 de 2019
543	060-271813	Resolución No. 4100 de 2019
544	060-271814	Resolución No. 4100 de 2019
545	060-271815	Resolución No. 4100 de 2019
546	060-271816	Resolución No. 4100 de 2019
547	060-271817	Resolución No. 4100 de 2019
548	060-271818	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
549	060-271819	Resolución No. 4100 de 2019
550	060-271820	Resolución No. 4100 de 2019
551	060-271821	Resolución No. 4100 de 2019
552	060-271822	Resolución No. 4100 de 2019
553	060-271823	Resolución No. 4100 de 2019
554	060-271824	Resolución No. 4100 de 2019
555	060-271825	Resolución No. 4100 de 2019
556	060-271826	Resolución No. 4100 de 2019
557	060-271827	Resolución No. 4100 de 2019
558	060-271828	Resolución No. 4100 de 2019
559	060-271829	Resolución No. 4100 de 2019
560	060-271830	Resolución No. 4100 de 2019
561	060-271831	Resolución No. 4100 de 2019
562	060-271832	Resolución No. 4100 de 2019
563	060-271833	Resolución No. 4100 de 2019
564	060-271834	Resolución No. 4100 de 2019
565	060-271835	Resolución No. 4100 de 2019
566	060-271836	Resolución No. 4100 de 2019
567	060-271837	Resolución No. 4100 de 2019
568	060-271838	Resolución No. 4100 de 2019
569	060-271839	Resolución No. 4100 de 2019
570	060-271840	Resolución No. 4100 de 2019
571	060-271841	Resolución No. 4100 de 2019
572	060-271842	Resolución No. 4100 de 2019
573	060-271843	Resolución No. 4100 de 2019
574	060-271844	Resolución No. 4100 de 2019
575	060-271845	Resolución No. 4100 de 2019
576	060-271846	Resolución No. 4100 de 2019
577	060-271847	Resolución No. 4100 de 2019
578	060-271848	Resolución No. 4100 de 2019
579	060-271849	Resolución No. 4100 de 2019
580	060-271850	Resolución No. 4100 de 2019
581	060-271851	Resolución No. 4100 de 2019
582	060-271852	Resolución No. 4100 de 2019
583	060-271853	Resolución No. 4100 de 2019
584	060-271854	Resolución No. 4100 de 2019
585	060-271855	Resolución No. 4100 de 2019
586	060-271856	Resolución No. 4100 de 2019
587	060-271857	Resolución No. 4100 de 2019
588	060-271858	Resolución No. 4100 de 2019
589	060-271859	Resolución No. 4100 de 2019
590	060-271860	Resolución No. 4100 de 2019
591	060-271861	Resolución No. 4100 de 2019
592	060-271862	Resolución No. 4100 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
593	060-271863	Resolución No. 4100 de 2019
594	060-271864	Resolución No. 4100 de 2019
595	060-271865	Resolución No. 4100 de 2019
596	060-271866	Resolución No. 4100 de 2019
597	060-271867	Resolución No. 4100 de 2019
598	060-271868	Resolución No. 4100 de 2019
599	060-271869	Resolución No. 4100 de 2019
600	060-271870	Resolución No. 4100 de 2019
601	060-271872	Resolución No. 4100 de 2019
602	060-271873	Resolución No. 4100 de 2019
603	060-271874	Resolución No. 4100 de 2019
604	060-271875	Resolución No. 4100 de 2019
605	060-271876	Resolución No. 4100 de 2019
606	060-271877	Resolución No. 4100 de 2019
607	060-271981	Resolución No. 4100 de 2019
608	060-280494	Resolución No. 4100 de 2019
609	060-280495	Resolución No. 4100 de 2019
610	060-280496	Resolución No. 4100 de 2019
611	060-280497	Resolución No. 4100 de 2019
612	060-280498	Resolución No. 4100 de 2019
613	060-280499	Resolución No. 4100 de 2019
614	060-280500	Resolución No. 4100 de 2019
615	060-280501	Resolución No. 4100 de 2019
616	060-280502	Resolución No. 4100 de 2019
617	060-280503	Resolución No. 4100 de 2019
618	060-280504	Resolución No. 4100 de 2019
619	060-280505	Resolución No. 4100 de 2019
620	060-280506	Resolución No. 4100 de 2019
621	060-280507	Resolución No. 4100 de 2019
622	060-280508	Resolución No. 4100 de 2019
623	060-280509	Resolución No. 4100 de 2019
624	060-280510	Resolución No. 4100 de 2019
625	060-280511	Resolución No. 4100 de 2019
626	060-280512	Resolución No. 4100 de 2019
627	060-280513	Resolución No. 4100 de 2019
628	060-280514	Resolución No. 4100 de 2019
629	060-280515	Resolución No. 4100 de 2019
630	060-280516	Resolución No. 4100 de 2019
631	060-280517	Resolución No. 4100 de 2019
632	060-280518	Resolución No. 4100 de 2019
633	060-280519	Resolución No. 4100 de 2019
634	060-280520	Resolución No. 4100 de 2019
635	060-280521	Resolución No. 4100 de 2019
636	060-280522	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
637	060-280523	Resolución No. 4100 de 2019
638	060-280524	Resolución No. 4100 de 2019
639	060-280525	Resolución No. 4100 de 2019
640	060-280526	Resolución No. 4100 de 2019
641	060-280527	Resolución No. 4100 de 2019
642	060-280528	Resolución No. 4100 de 2019
643	060-280529	Resolución No. 4100 de 2019
644	060-280530	Resolución No. 4100 de 2019
645	060-280531	Resolución No. 4100 de 2019
646	060-280532	Resolución No. 4100 de 2019
647	060-280533	Resolución No. 4100 de 2019
648	060-280534	Resolución No. 4100 de 2019
649	060-280535	Resolución No. 4100 de 2019
650	060-280536	Resolución No. 4100 de 2019
651	060-285229	Resolución No. 4100 de 2019
652	060-285230	Resolución No. 4100 de 2019
653	060-285231	Resolución No. 4100 de 2019
654	060-285232	Resolución No. 4100 de 2019
655	060-285233	Resolución No. 4100 de 2019
656	060-285234	Resolución No. 4100 de 2019
657	060-285235	Resolución No. 4100 de 2019
658	060-285236	Resolución No. 4100 de 2019
659	060-285237	Resolución No. 4100 de 2019
660	060-285238	Resolución No. 4100 de 2019
661	060-285239	Resolución No. 4100 de 2019
662	060-285240	Resolución No. 4100 de 2019
663	060-285241	Resolución No. 4100 de 2019
664	060-285242	Resolución No. 4100 de 2019
665	060-285243	Resolución No. 4100 de 2019
666	060-285244	Resolución No. 4100 de 2019
667	060-285245	Resolución No. 4100 de 2019
668	060-285246	Resolución No. 4100 de 2019
669	060-285247	Resolución No. 4100 de 2019
670	060-285248	Resolución No. 4100 de 2019
671	060-285249	Resolución No. 4100 de 2019
672	060-285250	Resolución No. 4100 de 2019
673	060-285251	Resolución No. 4100 de 2019
674	060-285252	Resolución No. 4100 de 2019
675	060-285253	Resolución No. 4100 de 2019
676	060-285254	Resolución No. 4100 de 2019
677	060-285255	Resolución No. 4100 de 2019
678	060-285256	Resolución No. 4100 de 2019
679	060-285257	Resolución No. 4100 de 2019
680	060-285258	Resolución No. 4100 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
681	060-285259	Resolución No. 4100 de 2019
682	060-285260	Resolución No. 4100 de 2019
683	060-285261	Resolución No. 4100 de 2019
684	060-285262	Resolución No. 4100 de 2019
685	060-285263	Resolución No. 4100 de 2019
686	060-285264	Resolución No. 4100 de 2019
687	060-285265	Resolución No. 4100 de 2019
688	060-285266	Resolución No. 4100 de 2019
689	060-285267	Resolución No. 4100 de 2019
690	060-285268	Resolución No. 4100 de 2019
691	060-294900	Resolución No. 4100 de 2019
692	060-294901	Resolución No. 4100 de 2019
693	060-294902	Resolución No. 4100 de 2019
694	060-294903	Resolución No. 4100 de 2019
695	060-294904	Resolución No. 4100 de 2019
696	060-294905	Resolución No. 4100 de 2019
697	060-294906	Resolución No. 4100 de 2019
698	060-294907	Resolución No. 4100 de 2019
699	060-294908	Resolución No. 4100 de 2019
700	060-294909	Resolución No. 4100 de 2019
701	060-294910	Resolución No. 4100 de 2019
702	060-294911	Resolución No. 4100 de 2019
703	060-294912	Resolución No. 4100 de 2019
704	060-294913	Resolución No. 4100 de 2019
705	060-294914	Resolución No. 4100 de 2019
706	060-294915	Resolución No. 4100 de 2019
707	060-294916	Resolución No. 4100 de 2019
708	060-294917	Resolución No. 4100 de 2019
709	060-294918	Resolución No. 4100 de 2019
710	060-294919	Resolución No. 4100 de 2019
711	060-294920	Resolución No. 4100 de 2019
712	060-294921	Resolución No. 4100 de 2019
713	060-294922	Resolución No. 4100 de 2019
714	060-294923	Resolución No. 4100 de 2019
715	060-294924	Resolución No. 4100 de 2019
716	060-294925	Resolución No. 4100 de 2019
717	060-294926	Resolución No. 4100 de 2019
718	060-294927	Resolución No. 4100 de 2019
719	060-294928	Resolución No. 4100 de 2019
720	060-294929	Resolución No. 4100 de 2019
721	060-294930	Resolución No. 4100 de 2019
722	060-294931	Resolución No. 4100 de 2019
723	060-294932	Resolución No. 4100 de 2019
724	060-294933	Resolución No. 4100 de 2019

No.	FMI	FUENTE
725	060-294934	Resolución No. 4100 de 2019
726	060-294935	Resolución No. 4100 de 2019
727	060-294936	Resolución No. 4100 de 2019
728	060-294937	Resolución No. 4100 de 2019
729	060-294938	Resolución No. 4100 de 2019
730	060-294939	Resolución No. 4100 de 2019
731	060-294940	Resolución No. 4100 de 2019
732	060-294941	Resolución No. 4100 de 2019
733	060-294942	Resolución No. 4100 de 2019
734	060-294943	Resolución No. 4100 de 2019
735	060-294944	Resolución No. 4100 de 2019
736	060-294945	Resolución No. 4100 de 2019
737	060-294946	Resolución No. 4100 de 2019
738	060-294947	Resolución No. 4100 de 2019
739	060-294948	Resolución No. 4100 de 2019
740	060-35069	Resolución No. 4100 de 2019
741	060-108447	Resolución No. 4110 de 2019
742	060-108348	Resolución No. 4110 de 2019
743	060-108346	Resolución No. 4110 de 2019
744	060-108216	Resolución No. 4110 de 2019
745	060-132605	Resolución No. 4110 de 2019
746	060-132604	Resolución No. 4110 de 2019
747	060-108475	Resolución No. 4110 de 2019
748	060-108473	Resolución No. 4110 de 2019
749	060-156348	Resolución No. 4110 de 2019
750	060-156269	Resolución No. 4110 de 2019
751	060-156268	Resolución No. 4110 de 2019
752	060-156267	Resolución No. 4110 de 2019
753	060-156334	Resolución No. 4110 de 2019
754	060-156327	Resolución No. 4110 de 2019
755	060-156326	Resolución No. 4110 de 2019
756	060-156270	Resolución No. 4110 de 2019
757	060-156325	Resolución No. 4110 de 2019
758	060-156324	Resolución No. 4110 de 2019
759	060-156321	Resolución No. 4110 de 2019
760	060-156317	Resolución No. 4110 de 2019
761	060-156316	Resolución No. 4110 de 2019
762	060-156311	Resolución No. 4110 de 2019
763	060-156308	Resolución No. 4110 de 2019
764	060-156307	Resolución No. 4110 de 2019
765	060-156306	Resolución No. 4110 de 2019
766	060-156337	Resolución No. 4110 de 2019
767	060-156339	Resolución No. 4110 de 2019
768	060-156340	Resolución No. 4110 de 2019

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
769	060-156341	Resolución No. 4110 de 2019
770	060-156277	Resolución No. 4110 de 2019
771	060-156265	Resolución No. 4110 de 2019
772	060-156271	Resolución No. 4110 de 2019
773	060-156276	Resolución No. 4110 de 2019
774	060-156303	Resolución No. 4110 de 2019
775	060-156281	Resolución No. 4110 de 2019
776	060-156282	Resolución No. 4110 de 2019
777	060-156284	Resolución No. 4110 de 2019
778	060-156287	Resolución No. 4110 de 2019
779	060-156288	Resolución No. 4110 de 2019
780	060-156291	Resolución No. 4110 de 2019

No.	FMI	FUENTE
781	060-156296	Resolución No. 4110 de 2019
782	060-156301	Resolución No. 4110 de 2019
783	060-156322	Resolución No. 4110 de 2019
784	060-156329	Resolución No. 4110 de 2019
785	060-156280	Resolución No. 4110 de 2019
786	060-156278	Resolución No. 4110 de 2019
787	060-156309	Resolución No. 4110 de 2019
788	060-156293	Resolución No. 4110 de 2019
789	060-236296	Resolución No. 12604 de 2019
790	060-156297	Resolución No. 16359 de 2019
791	060-156298	Resolución No. 16359 de 2019
792	060-32920	Resolución No. 16358 de 2019

Existen **(3265)** unidades inmobiliarias que fueron involucradas en la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018 por cuanto, frente a las mismas no se realizó en su momento un estudio catastral y registral que permitiera verificar si las matrículas referenciadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena compartían características espaciales con los primeros folios identificados, a efectos de observar la coherencia con el polígono contenido en la Escritura Pública No. 161 de 1897.

Es así como, del análisis actual realizado por esta Subdirección, se encontró que una gran cantidad de los folios, si bien estaban vinculados registralmente a un predio segregado o matriz ubicado al interior del polígono de la Escritura Pública No. 161 de 1897, catastralmente, entendida ésta como la ubicación espacial del mismo, se encontraban fuera del polígono objeto del proceso de Clarificación de la Propiedad, es decir existía una dicotomía entre la información catastral y registral que debió ser advertida al momento de la expedición del acto administrativo que extiende los efectos de la Resolución Inicial.

Teniendo en cuenta que la orden novena contenida en la Sentencia T-601 de 2016, la H. Corte Constitucional se dirigió a la Superintendencia de Notariado y Registro a efectos de que suministraran la información registral actualizada que permitiera iniciar el proceso de Clarificación de la Propiedad; lo cierto es que la expedición de la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018 se basó en información de carácter oficial, pero que presentaba inconsistencias.

3265 Unidades Inmobiliarias

No.	FMI
1	060-100413
2	060-100414
3	060-101020
4	060-102016
5	060-102024
6	060-102840
7	060-104179
8	060-105020

No.	FMI
9	060-105864
10	060-105867
11	060-106061
12	060-106063
13	060-106071
14	060-106072
15	060-107402
16	060-107434

No.	FMI
17	060-108177
18	060-108178
19	060-108179
20	060-108181
21	060-108182
22	060-108183
23	060-108185
24	060-108186

No.	FMI
25	060-108187
26	060-108188
27	060-108189
28	060-108190
29	060-108191
30	060-108192
31	060-108193
32	060-108194

No.	FMI
33	060-108195
34	060-108196
35	060-108197
36	060-108198
37	060-108199
38	060-108200
39	060-108201
40	060-108202

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
41	060-108203	85	060-108278	129	060-108359	173	060-108421	217	060-108477
42	060-108204	86	060-108279	130	060-108360	174	060-108422	218	060-108478
43	060-108205	87	060-108280	131	060-108361	175	060-108423	219	060-108481
44	060-108207	88	060-108281	132	060-108362	176	060-108424	220	060-108483
45	060-108208	89	060-108283	133	060-108363	177	060-108425	221	060-108484
46	060-108209	90	060-108284	134	060-108364	178	060-108426	222	060-108485
47	060-108210	91	060-108293	135	060-108365	179	060-108427	223	060-108492
48	060-108211	92	060-108297	136	060-108366	180	060-108430	224	060-108493
49	060-108212	93	060-108298	137	060-108367	181	060-108431	225	060-108495
50	060-108213	94	060-108300	138	060-108368	182	060-108433	226	060-108496
51	060-108214	95	060-108301	139	060-108369	183	060-108434	227	060-108563
52	060-108215	96	060-108307	140	060-108370	184	060-108435	228	060-108588
53	060-108220	97	060-108312	141	060-108371	185	060-108436	229	060-108909
54	060-108234	98	060-108314	142	060-108372	186	060-108439	230	060-108951
55	060-108236	99	060-108315	143	060-108373	187	060-108443	231	060-108970
56	060-108238	100	060-108316	144	060-108374	188	060-108444	232	060-108978
57	060-108239	101	060-108317	145	060-108375	189	060-108445	233	060-108983
58	060-108240	102	060-108318	146	060-108376	190	060-108446	234	060-108993
59	060-108241	103	060-108319	147	060-108377	191	060-108448	235	060-109002
60	060-108242	104	060-108320	148	060-108378	192	060-108449	236	060-109024
61	060-108243	105	060-108321	149	060-108381	193	060-108450	237	060-109030
62	060-108245	106	060-108324	150	060-108382	194	060-108451	238	060-109037
63	060-108246	107	060-108325	151	060-108383	195	060-108452	239	060-109040
64	060-108247	108	060-108326	152	060-108389	196	060-108453	240	060-109043
65	060-108248	109	060-108327	153	060-108390	197	060-108454	241	060-109054
66	060-108256	110	060-108329	154	060-108391	198	060-108455	242	060-109057
67	060-108257	111	060-108330	155	060-108394	199	060-108456	243	060-109063
68	060-108258	112	060-108331	156	060-108395	200	060-108457	244	060-109104
69	060-108259	113	060-108332	157	060-108396	201	060-108458	245	060-109105
70	060-108260	114	060-108334	158	060-108398	202	060-108459	246	060-109119
71	060-108261	115	060-108336	159	060-108399	203	060-108460	247	060-109122
72	060-108262	116	060-108337	160	060-108403	204	060-108461	248	060-109123
73	060-108263	117	060-108345	161	060-108404	205	060-108463	249	060-109148
74	060-108264	118	060-108347	162	060-108405	206	060-108464	250	060-109162
75	060-108265	119	060-108349	163	060-108407	207	060-108465	251	060-109174
76	060-108266	120	060-108350	164	060-108409	208	060-108466	252	060-109178
77	060-108268	121	060-108351	165	060-108410	209	060-108467	253	060-109182
78	060-108271	122	060-108352	166	060-108411	210	060-108468	254	060-109184
79	060-108272	123	060-108353	167	060-108412	211	060-108469	255	060-109187
80	060-108273	124	060-108354	168	060-108413	212	060-108470	256	060-109188
81	060-108274	125	060-108355	169	060-108414	213	060-108471	257	060-109189
82	060-108275	126	060-108356	170	060-108416	214	060-108472	258	060-109190
83	060-108276	127	060-108357	171	060-108417	215	060-108474	259	060-109191
84	060-108277	128	060-108358	172	060-108418	216	060-108476	260	060-109192

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
261	060-109193	305	060-109320	349	060-109728	393	060-110191	437	060-110299
262	060-109195	306	060-109321	350	060-109729	394	060-110192	438	060-110300
263	060-109196	307	060-109323	351	060-109730	395	060-110193	439	060-110301
264	060-109199	308	060-109324	352	060-109731	396	060-110194	440	060-110302
265	060-109200	309	060-109325	353	060-109732	397	060-110195	441	060-110303
266	060-109201	310	060-109348	354	060-109733	398	060-110196	442	060-110304
267	060-109202	311	060-109349	355	060-109734	399	060-110197	443	060-110305
268	060-109213	312	060-109350	356	060-109735	400	060-110198	444	060-110306
269	060-109214	313	060-109351	357	060-109736	401	060-110199	445	060-110307
270	060-109218	314	060-109352	358	060-109737	402	060-110200	446	060-110308
271	060-109220	315	060-109353	359	060-109738	403	060-110201	447	060-110309
272	060-109221	316	060-109354	360	060-109739	404	060-110202	448	060-110310
273	060-109222	317	060-109355	361	060-109740	405	060-110203	449	060-110311
274	060-109223	318	060-109356	362	060-109741	406	060-110204	450	060-110312
275	060-109225	319	060-109357	363	060-109742	407	060-110205	451	060-110313
276	060-109226	320	060-109358	364	060-109743	408	060-110206	452	060-110314
277	060-109227	321	060-109359	365	060-109744	409	060-110207	453	060-110315
278	060-10925	322	060-109370	366	060-109745	410	060-110208	454	060-110316
279	060-109259	323	060-109372	367	060-109746	411	060-110209	455	060-110317
280	060-109260	324	060-109374	368	060-109747	412	060-110210	456	060-110318
281	060-109261	325	060-109376	369	060-109748	413	060-110211	457	060-110319
282	060-109262	326	060-109378	370	060-109749	414	060-110212	458	060-110320
283	060-109263	327	060-109385	371	060-109750	415	060-110213	459	060-110321
284	060-109264	328	060-109392	372	060-109751	416	060-110214	460	060-110322
285	060-109265	329	060-109708	373	060-109752	417	060-110215	461	060-110323
286	060-109266	330	060-109709	374	060-109753	418	060-110216	462	060-110324
287	060-109270	331	060-109710	375	060-109754	419	060-110217	463	060-110325
288	060-109271	332	060-109711	376	060-109755	420	060-110218	464	060-110326
289	060-109272	333	060-109712	377	060-109756	421	060-110219	465	060-110327
290	060-109273	334	060-109713	378	060-109757	422	060-110220	466	060-110328
291	060-109290	335	060-109714	379	060-109758	423	060-110285	467	060-110329
292	060-109291	336	060-109715	380	060-109759	424	060-110286	468	060-110330
293	060-109292	337	060-109716	381	060-109760	425	060-110287	469	060-110331
294	060-109293	338	060-109717	382	060-109761	426	060-110288	470	060-110332
295	060-109297	339	060-109718	383	060-109838	427	060-110289	471	060-110333
296	060-109300	340	060-109719	384	060-110182	428	060-110290	472	060-110334
297	060-109301	341	060-109720	385	060-110183	429	060-110291	473	060-110335
298	060-109304	342	060-109721	386	060-110184	430	060-110292	474	060-110336
299	060-109306	343	060-109722	387	060-110185	431	060-110293	475	060-110337
300	060-109309	344	060-109723	388	060-110186	432	060-110294	476	060-110338
301	060-109312	345	060-109724	389	060-110187	433	060-110295	477	060-110339
302	060-109316	346	060-109725	390	060-110188	434	060-110296	478	060-110340
303	060-109317	347	060-109726	391	060-110189	435	060-110297	479	060-110341
304	060-109319	348	060-109727	392	060-110190	436	060-110298	480	060-110342

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
481	060-110343	525	060-110387	569	060-114051	613	060-114098	657	060-117216
482	060-110344	526	060-110388	570	060-114052	614	060-114099	658	060-117217
483	060-110345	527	060-110389	571	060-114053	615	060-114100	659	060-117218
484	060-110346	528	060-110390	572	060-114054	616	060-114101	660	060-117219
485	060-110347	529	060-110571	573	060-114057	617	060-114102	661	060-117220
486	060-110348	530	060-11319	574	060-114058	618	060-114103	662	060-117221
487	060-110349	531	060-1134926	575	060-114059	619	060-114104	663	060-117222
488	060-110350	532	060-113776	576	060-114060	620	060-114105	664	060-117223
489	060-110351	533	060-113777	577	060-114061	621	060-114106	665	060-117224
490	060-110352	534	060-113778	578	060-114062	622	060-114108	666	060-117225
491	060-110353	535	060-113779	579	060-114063	623	060-114109	667	060-117226
492	060-110354	536	060-113780	580	060-114064	624	060-114110	668	060-117227
493	060-110355	537	060-113781	581	060-114065	625	060-114111	669	060-117228
494	060-110356	538	060-113782	582	060-114066	626	060-114112	670	060-117229
495	060-110357	539	060-113786	583	060-114067	627	060-114113	671	060-117230
496	060-110358	540	060-113961	584	060-114068	628	060-114114	672	060-11737
497	060-110359	541	060-114019	585	060-114069	629	060-114115	673	060-117433
498	060-110360	542	060-114020	586	060-114070	630	060-114116	674	060-119051
499	060-110361	543	060-114021	587	060-114071	631	060-114117	675	060-119368
500	060-110362	544	060-114022	588	060-114072	632	060-114118	676	060-119741
501	060-110363	545	060-114023	589	060-114073	633	060-114119	677	060-119742
502	060-110364	546	060-114024	590	060-114074	634	060-114120	678	060-119743
503	060-110365	547	060-114026	591	060-114075	635	060-114121	679	060-119744
504	060-110366	548	060-114027	592	060-114076	636	060-114122	680	060-119745
505	060-110367	549	060-114028	593	060-114077	637	060-114123	681	060-119746
506	060-110368	550	060-114030	594	060-114078	638	060-114124	682	060-119747
507	060-110369	551	060-114031	595	060-114079	639	060-114125	683	060-119748
508	060-110370	552	060-114032	596	060-114080	640	060-114126	684	060-119749
509	060-110371	553	060-114033	597	060-114081	641	060-114127	685	060-119750
510	060-110372	554	060-114034	598	060-114082	642	060-114213	686	060-119751
511	060-110373	555	060-114035	599	060-114083	643	060-114339	687	060-119752
512	060-110374	556	060-114036	600	060-114084	644	060-114546	688	060-119753
513	060-110375	557	060-114037	601	060-114085	645	060-1147626	689	060-119754
514	060-110376	558	060-114038	602	060-114086	646	060-1147824	690	060-119755
515	060-110377	559	060-114039	603	060-114087	647	060-116049	691	060-119756
516	060-110378	560	060-114040	604	060-114088	648	060-116534	692	060-119757
517	060-110379	561	060-114043	605	060-114089	649	060-116736	693	060-119758
518	060-110380	562	060-114044	606	060-114090	650	060-116885	694	060-119759
519	060-110381	563	060-114045	607	060-114091	651	060-116948	695	060-119760
520	060-110382	564	060-114046	608	060-114092	652	060-117157	696	060-119761
521	060-110383	565	060-114047	609	060-114093	653	060-117158	697	060-119762
522	060-110384	566	060-114048	610	060-114094	654	060-117159	698	060-119763
523	060-110385	567	060-114049	611	060-114095	655	060-117160	699	060-119764
524	060-110386	568	060-114050	612	060-114097	656	060-117161	700	060-119765

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
701	060-119766	745	060-1232021	789	060-134148	833	060-134192	877	060-134236
702	060-119767	746	060-123208	790	060-134149	834	060-134193	878	060-134237
703	060-119768	747	060-1232081	791	060-134150	835	060-134194	879	060-134238
704	060-119769	748	060-123209	792	060-134151	836	060-134195	880	060-134662
705	060-119770	749	060-123210	793	060-134152	837	060-134196	881	060-134696
706	060-120044	750	060-123231	794	060-134153	838	060-134197	882	060-134839
707	060-120094	751	060-123232	795	060-134154	839	060-134198	883	060-135796
708	060-120095	752	060-123233	796	060-134155	840	060-134199	884	060-140815
709	060-120096	753	060-123234	797	060-134156	841	060-134200	885	060-141475
710	060-120097	754	060-123235	798	060-134157	842	060-134201	886	060-141476
711	060-120098	755	060-123236	799	060-134158	843	060-134202	887	060-144021
712	060-120099	756	060-123237	800	060-134159	844	060-134203	888	060-144099
713	060-120145	757	060-123238	801	060-134160	845	060-134204	889	060-144100
714	060-120146	758	060-123263	802	060-134161	846	060-134205	890	060-144101
715	060-120147	759	060-123264	803	060-134162	847	060-134206	891	060-144102
716	060-120148	760	060-123265	804	060-134163	848	060-134207	892	060-144103
717	060-120149	761	060-123266	805	060-134164	849	060-134208	893	060-144104
718	060-120150	762	060-123267	806	060-134165	850	060-134209	894	060-144106
719	060-120151	763	060-123268	807	060-134166	851	060-134210	895	060-144107
720	060-120152	764	060-123271	808	060-134167	852	060-134211	896	060-144108
721	060-120153	765	060-123272	809	060-134168	853	060-134212	897	060-144109
722	060-120154	766	060-1232720	810	060-134169	854	060-134213	898	060-144110
723	060-120155	767	060-123273	811	060-134170	855	060-134214	899	060-144111
724	060-120156	768	060-123274	812	060-134171	856	060-134215	900	060-144112
725	060-120157	769	060-123275	813	060-134172	857	060-134216	901	060-144113
726	060-120158	770	060-123276	814	060-134173	858	060-134217	902	060-144114
727	060-120159	771	060-123579	815	060-134174	859	060-134218	903	060-144115
728	060-120160	772	060-124219	816	060-134175	860	060-134219	904	060-144116
729	060-120161	773	060-126021	817	060-134176	861	060-134220	905	060-144117
730	060-120162	774	060-126254	818	060-134177	862	060-134221	906	060-144118
731	060-120163	775	060-126567	819	060-134178	863	060-134222	907	060-144119
732	060-120164	776	060-126572	820	060-134179	864	060-134223	908	060-144120
733	060-120165	777	060-127261	821	060-134180	865	060-134224	909	060-144121
734	060-120166	778	060-130322	822	060-134181	866	060-134225	910	060-144122
735	060-120167	779	060-13195	823	060-134182	867	060-134226	911	060-144123
736	060-120177	780	060-132601	824	060-134183	868	060-134227	912	060-144124
737	060-120252	781	060-132602	825	060-134184	869	060-134228	913	060-144125
738	060-120412	782	060-132603	826	060-134185	870	060-134229	914	060-144126
739	060-121302	783	060-132606	827	060-134186	871	060-134230	915	060-144127
740	060-121303	784	060-132607	828	060-134187	872	060-134231	916	060-144128
741	060-12215	785	060-132608	829	060-134188	873	060-134232	917	060-144129
742	060-122226	786	060-132609	830	060-134189	874	060-134233	918	060-144130
743	060-122338	787	060-132610	831	060-134190	875	060-134234	919	060-144131
744	060-1232	788	060-133764	832	060-134191	876	060-134235	920	060-144132

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
921	060-144133	965	060-147439	1009	060-152343	1053	060-152387	1097	060-156302
922	060-144134	966	060-147440	1010	060-152344	1054	060-152396	1098	060-156304
923	060-144135	967	060-147441	1011	060-152345	1055	060-152397	1099	060-156305
924	060-144136	968	060-147442	1012	060-152346	1056	060-152398	1100	060-156310
925	060-144137	969	060-147443	1013	060-152347	1057	060-152399	1101	060-156312
926	060-144138	970	060-147444	1014	060-152348	1058	060-152400	1102	060-156313
927	060-144139	971	060-147445	1015	060-152349	1059	060-152401	1103	060-156314
928	060-144140	972	060-147446	1016	060-152350	1060	060-152402	1104	060-156315
929	060-144141	973	060-147447	1017	060-152351	1061	060-152403	1105	060-156318
930	060-144142	974	060-147448	1018	060-152352	1062	060-152404	1106	060-156319
931	060-144143	975	060-147449	1019	060-152353	1063	060-152405	1107	060-156320
932	060-144144	976	060-147450	1020	060-152354	1064	060-152406	1108	060-156323
933	060-144145	977	060-147451	1021	060-152355	1065	060-152407	1109	060-156328
934	060-144146	978	060-147452	1022	060-152356	1066	060-152408	1110	060-156330
935	060-144147	979	060-147453	1023	060-152357	1067	060-152409	1111	060-156331
936	060-144148	980	060-147454	1024	060-152358	1068	060-152410	1112	060-156332
937	060-144149	981	060-147455	1025	060-152359	1069	060-152411	1113	060-156333
938	060-144150	982	060-147456	1026	060-152360	1070	060-152865	1114	060-156335
939	060-144151	983	060-147457	1027	060-152361	1071	060-152866	1115	060-156336
940	060-145131	984	060-147458	1028	060-152362	1072	060-153756	1116	060-156338
941	060-145136	985	060-147459	1029	060-152363	1073	060-15385	1117	060-156342
942	060-145137	986	060-147461	1030	060-152364	1074	060-154642	1118	060-156343
943	060-14559	987	060-147462	1031	060-152365	1075	060-154947	1119	060-156344
944	060-145862	988	060-147463	1032	060-152366	1076	060-154948	1120	060-156345
945	060-145871	989	060-147465	1033	060-152367	1077	060-154958	1121	060-156346
946	060-145968	990	060-147466	1034	060-152368	1078	060-155427	1122	060-156347
947	060-146937	991	060-147467	1035	060-152369	1079	060-156154	1123	060-156349
948	060-147202	992	060-147468	1036	060-152370	1080	060-156155	1124	060-156350
949	060-147353	993	060-147469	1037	060-152371	1081	060-156266	1125	060-156351
950	060-147354	994	060-147470	1038	060-152372	1082	060-156272	1126	060-156352
951	060-147373	995	060-147471	1039	060-152373	1083	060-156273	1127	060-156353
952	060-147402	996	060-147472	1040	060-152374	1084	060-156274	1128	060-156354
953	060-147427	997	060-147626	1041	060-152375	1085	060-156275	1129	060-156569
954	060-147428	998	060-150721	1042	060-152376	1086	060-156279	1130	060-157428
955	060-147429	999	060-150899	1043	060-152377	1087	060-156283	1131	060-157852
956	060-147430	1000	060-150900	1044	060-152378	1088	060-156285	1132	060-160520
957	060-147431	1001	060-150929	1045	060-152379	1089	060-156286	1133	060-160937
958	060-147432	1002	060-151708	1046	060-152380	1090	060-156289	1134	060-16178
959	060-147433	1003	060-152032	1047	060-152381	1091	060-156290	1135	060-162355
960	060-147434	1004	060-152338	1048	060-152382	1092	060-156292	1136	060-162711
961	060-147435	1005	060-152339	1049	060-152383	1093	060-156294	1137	060-162712
962	060-147436	1006	060-152340	1050	060-152384	1094	060-156295	1138	060-163124
963	060-147437	1007	060-152341	1051	060-152385	1095	060-156299	1139	060-163406
964	060-147438	1008	060-152342	1052	060-152386	1096	060-156300	1140	060-165121

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
1141	060-165122	1185	060-173151	1229	060-181094	1273	060-181138	1317	060-181182
1142	060-165518	1186	060-173152	1230	060-181095	1274	060-181139	1318	060-181183
1143	060-167604	1187	060-173153	1231	060-181096	1275	060-181140	1319	060-181184
1144	060-168624	1188	060-173213	1232	060-181097	1276	060-181141	1320	060-181185
1145	060-168714	1189	060-173715	1233	060-181098	1277	060-181142	1321	060-181186
1146	060-168805	1190	060-173716	1234	060-181099	1278	060-181143	1322	060-181187
1147	060-169643	1191	060-173720	1235	060-181100	1279	060-181144	1323	060-181188
1148	060-170044	1192	060-174753	1236	060-181101	1280	060-181145	1324	060-181189
1149	060-170045	1193	060-174757	1237	060-181102	1281	060-181146	1325	060-181190
1150	060-170046	1194	060-174784	1238	060-181103	1282	060-181147	1326	060-181191
1151	060-170047	1195	060-174800	1239	060-181104	1283	060-181148	1327	060-181192
1152	060-170048	1196	060-174805	1240	060-181105	1284	060-181149	1328	060-181193
1153	060-170049	1197	060-175663	1241	060-181106	1285	060-181150	1329	060-181194
1154	060-170050	1198	060-176246	1242	060-181107	1286	060-181151	1330	060-181195
1155	060-170051	1199	060-176425	1243	060-181108	1287	060-181152	1331	060-181196
1156	060-170052	1200	060-17690	1244	060-181109	1288	060-181153	1332	060-181197
1157	060-170053	1201	060-177380	1245	060-181110	1289	060-181154	1333	060-181198
1158	060-170054	1202	060-177838	1246	060-181111	1290	060-181155	1334	060-181199
1159	060-170055	1203	060-178237	1247	060-181112	1291	060-181156	1335	060-181200
1160	060-170056	1204	060-178238	1248	060-181113	1292	060-181157	1336	060-181201
1161	060-170057	1205	060-178320	1249	060-181114	1293	060-181158	1337	060-181202
1162	060-170058	1206	060-178329	1250	060-181115	1294	060-181159	1338	060-181203
1163	060-170059	1207	060-178333	1251	060-181116	1295	060-181160	1339	060-181204
1164	060-171239	1208	060-178334	1252	060-181117	1296	060-181161	1340	060-181205
1165	060-171831	1209	060-179461	1253	060-181118	1297	060-181162	1341	060-181206
1166	060-171832	1210	060-179829	1254	060-181119	1298	060-181163	1342	060-181207
1167	060-171961	1211	060-180245	1255	060-181120	1299	060-181164	1343	060-181208
1168	060-172997	1212	060-180246	1256	060-181121	1300	060-181165	1344	060-181209
1169	060-173068	1213	060-180478	1257	060-181122	1301	060-181166	1345	060-181210
1170	060-173135	1214	060-180479	1258	060-181123	1302	060-181167	1346	060-181211
1171	060-173137	1215	060-180786	1259	060-181124	1303	060-181168	1347	060-181212
1172	060-173138	1216	060-180804	1260	060-181125	1304	060-181169	1348	060-181213
1173	060-173139	1217	060-180971	1261	060-181126	1305	060-181170	1349	060-181214
1174	060-173140	1218	060-181083	1262	060-181127	1306	060-181171	1350	060-181215
1175	060-173141	1219	060-181084	1263	060-181128	1307	060-181172	1351	060-181216
1176	060-173142	1220	060-181085	1264	060-181129	1308	060-181173	1352	060-181217
1177	060-173143	1221	060-181086	1265	060-181130	1309	060-181174	1353	060-181218
1178	060-173144	1222	060-181087	1266	060-181131	1310	060-181175	1354	060-181219
1179	060-173145	1223	060-181088	1267	060-181132	1311	060-181176	1355	060-181220
1180	060-173146	1224	060-181089	1268	060-181133	1312	060-181177	1356	060-181221
1181	060-173147	1225	060-181090	1269	060-181134	1313	060-181178	1357	060-181222
1182	060-173148	1226	060-181091	1270	060-181135	1314	060-181179	1358	060-181223
1183	060-173149	1227	060-181092	1271	060-181136	1315	060-181180	1359	060-181224
1184	060-173150	1228	060-181093	1272	060-181137	1316	060-181181	1360	060-181225

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
1361	060-181226	1405	060-181270	1449	060-181347	1493	060-182697	1537	060-184643
1362	060-181227	1406	060-181288	1450	060-181348	1494	060-182698	1538	060-184644
1363	060-181228	1407	060-181289	1451	060-181349	1495	060-183304	1539	060-184645
1364	060-181229	1408	060-181306	1452	060-181350	1496	060-183343	1540	060-184646
1365	060-181230	1409	060-181307	1453	060-181351	1497	060-183419	1541	060-184647
1366	060-181231	1410	060-181308	1454	060-181352	1498	060-183420	1542	060-184648
1367	060-181232	1411	060-181309	1455	060-181353	1499	060-183421	1543	060-184649
1368	060-181233	1412	060-181310	1456	060-181354	1500	060-183428	1544	060-184650
1369	060-181234	1413	060-181311	1457	060-181355	1501	060-183446	1545	060-184651
1370	060-181235	1414	060-181312	1458	060-181356	1502	060-183606	1546	060-184652
1371	060-181236	1415	060-181313	1459	060-181357	1503	060-183607	1547	060-184653
1372	060-181237	1416	060-181314	1460	060-181358	1504	060-183608	1548	060-184654
1373	060-181238	1417	060-181315	1461	060-181359	1505	060-183609	1549	060-184655
1374	060-181239	1418	060-181316	1462	060-181360	1506	060-183610	1550	060-184656
1375	060-181240	1419	060-181317	1463	060-181361	1507	060-183611	1551	060-184657
1376	060-181241	1420	060-181318	1464	060-181362	1508	060-183612	1552	060-184658
1377	060-181242	1421	060-181319	1465	060-181363	1509	060-183613	1553	060-184659
1378	060-181243	1422	060-181320	1466	060-181364	1510	060-183614	1554	060-184660
1379	060-181244	1423	060-181321	1467	060-181365	1511	060-183615	1555	060-184661
1380	060-181245	1424	060-181322	1468	060-181366	1512	060-183616	1556	060-184662
1381	060-181246	1425	060-181323	1469	060-181367	1513	060-183617	1557	060-184663
1382	060-181247	1426	060-181324	1470	060-181368	1514	060-183618	1558	060-184664
1383	060-181248	1427	060-181325	1471	060-181369	1515	060-183619	1559	060-184665
1384	060-181249	1428	060-181326	1472	060-181370	1516	060-183620	1560	060-184666
1385	060-181250	1429	060-181327	1473	060-181371	1517	060-183621	1561	060-184667
1386	060-181251	1430	060-181328	1474	060-181372	1518	060-183622	1562	060-184668
1387	060-181252	1431	060-181329	1475	060-181373	1519	060-183623	1563	060-184669
1388	060-181253	1432	060-181330	1476	060-181374	1520	060-183624	1564	060-184670
1389	060-181254	1433	060-181331	1477	060-181375	1521	060-183625	1565	060-184671
1390	060-181255	1434	060-181332	1478	060-181376	1522	060-183626	1566	060-184672
1391	060-181256	1435	060-181333	1479	060-181377	1523	060-183921	1567	060-184673
1392	060-181257	1436	060-181334	1480	060-181378	1524	060-183942	1568	060-184674
1393	060-181258	1437	060-181335	1481	060-181379	1525	060-18411	1569	060-184675
1394	060-181259	1438	060-181336	1482	060-181380	1526	060-184214	1570	060-184676
1395	060-181260	1439	060-181337	1483	060-181381	1527	060-184633	1571	060-184677
1396	060-181261	1440	060-181338	1484	060-181382	1528	060-184634	1572	060-184678
1397	060-181262	1441	060-181339	1485	060-181383	1529	060-184635	1573	060-184679
1398	060-181263	1442	060-181340	1486	060-181384	1530	060-184636	1574	060-184680
1399	060-181264	1443	060-181341	1487	060-181385	1531	060-184637	1575	060-184681
1400	060-181265	1444	060-181342	1488	060-182088	1532	060-184638	1576	060-184682
1401	060-181266	1445	060-181343	1489	060-182089	1533	060-184639	1577	060-184683
1402	060-181267	1446	060-181344	1490	060-182122	1534	060-184640	1578	060-184684
1403	060-181268	1447	060-181345	1491	060-182137	1535	060-184641	1579	060-184685
1404	060-181269	1448	060-181346	1492	060-182419	1536	060-184642	1580	060-184686

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
1581	060-184687	1625	060-184731	1669	060-184775	1713	060-184819	1757	060-184863
1582	060-184688	1626	060-184732	1670	060-184776	1714	060-184820	1758	060-184864
1583	060-184689	1627	060-184733	1671	060-184777	1715	060-184821	1759	060-184865
1584	060-184690	1628	060-184734	1672	060-184778	1716	060-184822	1760	060-184866
1585	060-184691	1629	060-184735	1673	060-184779	1717	060-184823	1761	060-184867
1586	060-184692	1630	060-184736	1674	060-184780	1718	060-184824	1762	060-184868
1587	060-184693	1631	060-184737	1675	060-184781	1719	060-184825	1763	060-184869
1588	060-184694	1632	060-184738	1676	060-184782	1720	060-184826	1764	060-184870
1589	060-184695	1633	060-184739	1677	060-184783	1721	060-184827	1765	060-184871
1590	060-184696	1634	060-184740	1678	060-184784	1722	060-184828	1766	060-184872
1591	060-184697	1635	060-184741	1679	060-184785	1723	060-184829	1767	060-184873
1592	060-184698	1636	060-184742	1680	060-184786	1724	060-184830	1768	060-184874
1593	060-184699	1637	060-184743	1681	060-184787	1725	060-184831	1769	060-184875
1594	060-184700	1638	060-184744	1682	060-184788	1726	060-184832	1770	060-184876
1595	060-184701	1639	060-184745	1683	060-184789	1727	060-184833	1771	060-184877
1596	060-184702	1640	060-184746	1684	060-184790	1728	060-184834	1772	060-184878
1597	060-184703	1641	060-184747	1685	060-184791	1729	060-184835	1773	060-184879
1598	060-184704	1642	060-184748	1686	060-184792	1730	060-184836	1774	060-184880
1599	060-184705	1643	060-184749	1687	060-184793	1731	060-184837	1775	060-184881
1600	060-184706	1644	060-184750	1688	060-184794	1732	060-184838	1776	060-184882
1601	060-184707	1645	060-184751	1689	060-184795	1733	060-184839	1777	060-184883
1602	060-184708	1646	060-184752	1690	060-184796	1734	060-184840	1778	060-184884
1603	060-184709	1647	060-184753	1691	060-184797	1735	060-184841	1779	060-184885
1604	060-184710	1648	060-184754	1692	060-184798	1736	060-184842	1780	060-184886
1605	060-184711	1649	060-184755	1693	060-184799	1737	060-184843	1781	060-184887
1606	060-184712	1650	060-184756	1694	060-184800	1738	060-184844	1782	060-184888
1607	060-184713	1651	060-184757	1695	060-184801	1739	060-184845	1783	060-184889
1608	060-184714	1652	060-184758	1696	060-184802	1740	060-184846	1784	060-184890
1609	060-184715	1653	060-184759	1697	060-184803	1741	060-184847	1785	060-184891
1610	060-184716	1654	060-184760	1698	060-184804	1742	060-184848	1786	060-184892
1611	060-184717	1655	060-184761	1699	060-184805	1743	060-184849	1787	060-184893
1612	060-184718	1656	060-184762	1700	060-184806	1744	060-184850	1788	060-184894
1613	060-184719	1657	060-184763	1701	060-184807	1745	060-184851	1789	060-184895
1614	060-184720	1658	060-184764	1702	060-184808	1746	060-184852	1790	060-184896
1615	060-184721	1659	060-184765	1703	060-184809	1747	060-184853	1791	060-184897
1616	060-184722	1660	060-184766	1704	060-184810	1748	060-184854	1792	060-184898
1617	060-184723	1661	060-184767	1705	060-184811	1749	060-184855	1793	060-184899
1618	060-184724	1662	060-184768	1706	060-184812	1750	060-184856	1794	060-184900
1619	060-184725	1663	060-184769	1707	060-184813	1751	060-184857	1795	060-184901
1620	060-184726	1664	060-184770	1708	060-184814	1752	060-184858	1796	060-184902
1621	060-184727	1665	060-184771	1709	060-184815	1753	060-184859	1797	060-184903
1622	060-184728	1666	060-184772	1710	060-184816	1754	060-184860	1798	060-184904
1623	060-184729	1667	060-184773	1711	060-184817	1755	060-184861	1799	060-184905
1624	060-184730	1668	060-184774	1712	060-184818	1756	060-184862	1800	060-184906

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
1801	060-184907	1845	060-191697	1889	060-192303	1933	060-192347	1977	060-215807
1802	060-184908	1846	060-191698	1890	060-192304	1934	060-196285	1978	060-215808
1803	060-184909	1847	060-191699	1891	060-192305	1935	060-197612	1979	060-215809
1804	060-184910	1848	060-191700	1892	060-192306	1936	060-199519	1980	060-215810
1805	060-184911	1849	060-191701	1893	060-192307	1937	060-199520	1981	060-215811
1806	060-184912	1850	060-191702	1894	060-192308	1938	060-199521	1982	060-215812
1807	060-184913	1851	060-191703	1895	060-192309	1939	060-199522	1983	060-215813
1808	060-184914	1852	060-191704	1896	060-192310	1940	060-200536	1984	060-215814
1809	060-184915	1853	060-191705	1897	060-192311	1941	060-200652	1985	060-215815
1810	060-184916	1854	060-191706	1898	060-192312	1942	060-20128	1986	060-215816
1811	060-184917	1855	060-191707	1899	060-192313	1943	060-20205	1987	060-215817
1812	060-184918	1856	060-191708	1900	060-192314	1944	060-205330	1988	060-215818
1813	060-184951	1857	060-191709	1901	060-192315	1945	060-205331	1989	060-215819
1814	060-185947	1858	060-191710	1902	060-192316	1946	060-205332	1990	060-215820
1815	060-186444	1859	060-191711	1903	060-192317	1947	060-207186	1991	060-215821
1816	060-18692	1860	060-191712	1904	060-192318	1948	060-207187	1992	060-215822
1817	060-187809	1861	060-191713	1905	060-192319	1949	060-207188	1993	060-215823
1818	060-18861	1862	060-191714	1906	060-192320	1950	060-207189	1994	060-215824
1819	060-189250	1863	060-191715	1907	060-192321	1951	060-207190	1995	060-215825
1820	060-189996	1864	060-191716	1908	060-192322	1952	060-207191	1996	060-215826
1821	060-189998	1865	060-191717	1909	060-192323	1953	060-207192	1997	060-215827
1822	060-191674	1866	060-191718	1910	060-192324	1954	060-207193	1998	060-215828
1823	060-191675	1867	060-191719	1911	060-192325	1955	060-207194	1999	060-215829
1824	060-191676	1868	060-191720	1912	060-192326	1956	060-21400	2000	060-215830
1825	060-191677	1869	060-191721	1913	060-192327	1957	060-214370	2001	060-215831
1826	060-191678	1870	060-191722	1914	060-192328	1958	060-214371	2002	060-215832
1827	060-191679	1871	060-191723	1915	060-192329	1959	060-214372	2003	060-215833
1828	060-191680	1872	060-191724	1916	060-192330	1960	060-214373	2004	060-215834
1829	060-191681	1873	060-191725	1917	060-192331	1961	060-214374	2005	060-215835
1830	060-191682	1874	060-191726	1918	060-192332	1962	060-214375	2006	060-215836
1831	060-191683	1875	060-191727	1919	060-192333	1963	060-215230	2007	060-215837
1832	060-191684	1876	060-191816	1920	060-192334	1964	060-215794	2008	060-215838
1833	060-191685	1877	060-191826	1921	060-192335	1965	060-215795	2009	060-215839
1834	060-191686	1878	060-191932	1922	060-192336	1966	060-215796	2010	060-215840
1835	060-191687	1879	060-192293	1923	060-192337	1967	060-215797	2011	060-215841
1836	060-191688	1880	060-192294	1924	060-192338	1968	060-215798	2012	060-215842
1837	060-191689	1881	060-192295	1925	060-192339	1969	060-215799	2013	060-215843
1838	060-191690	1882	060-192296	1926	060-192340	1970	060-215800	2014	060-215844
1839	060-191691	1883	060-192297	1927	060-192341	1971	060-215801	2015	060-215845
1840	060-191692	1884	060-192298	1928	060-192342	1972	060-215802	2016	060-215846
1841	060-191693	1885	060-192299	1929	060-192343	1973	060-215803	2017	060-215847
1842	060-191694	1886	060-192300	1930	060-192344	1974	060-215804	2018	060-215848
1843	060-191695	1887	060-192301	1931	060-192345	1975	060-215805	2019	060-215849
1844	060-191696	1888	060-192302	1932	060-192346	1976	060-215806	2020	060-215850

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
2021	060-215851	2065	060-221022	2109	060-233148	2153	060-233192	2197	060-233237
2022	060-215852	2066	060-221023	2110	060-233149	2154	060-233193	2198	060-233238
2023	060-215853	2067	060-221916	2111	060-233150	2155	060-233194	2199	060-233239
2024	060-215854	2068	060-222075	2112	060-233151	2156	060-233195	2200	060-233240
2025	060-215855	2069	060-222895	2113	060-233152	2157	060-233196	2201	060-233241
2026	060-215856	2070	060-223233	2114	060-233153	2158	060-233197	2202	060-233242
2027	060-215857	2071	060-223234	2115	060-233154	2159	060-233198	2203	060-233243
2028	060-215858	2072	060-223236	2116	060-233155	2160	060-233199	2204	060-233244
2029	060-215859	2073	060-223237	2117	060-233156	2161	060-233200	2205	060-233245
2030	060-215860	2074	060-223239	2118	060-233157	2162	060-233201	2206	060-233246
2031	060-215861	2075	060-223713	2119	060-233158	2163	060-233202	2207	060-233247
2032	060-215862	2076	060-22407	2120	060-233159	2164	060-233203	2208	060-233248
2033	060-215863	2077	060-224079	2121	060-233160	2165	060-233204	2209	060-233249
2034	060-215864	2078	060-225218	2122	060-233161	2166	060-233205	2210	060-233250
2035	060-215865	2079	060-225219	2123	060-233162	2167	060-233206	2211	060-233251
2036	060-215866	2080	060-225669	2124	060-233163	2168	060-233207	2212	060-233252
2037	060-215867	2081	060-226664	2125	060-233164	2169	060-233208	2213	060-233253
2038	060-215868	2082	060-227023	2126	060-233165	2170	060-233209	2214	060-233254
2039	060-215869	2083	060-23128	2127	060-233166	2171	060-233210	2215	060-233255
2040	060-215870	2084	060-23256	2128	060-233167	2172	060-233211	2216	060-233256
2041	060-215871	2085	060-233124	2129	060-233168	2173	060-233212	2217	060-233257
2042	060-215872	2086	060-233125	2130	060-233169	2174	060-233213	2218	060-233258
2043	060-215873	2087	060-233126	2131	060-233170	2175	060-233214	2219	060-233259
2044	060-215874	2088	060-233127	2132	060-233171	2176	060-233215	2220	060-233260
2045	060-215875	2089	060-233128	2133	060-233172	2177	060-233216	2221	060-233261
2046	060-215876	2090	060-233129	2134	060-233173	2178	060-233217	2222	060-233262
2047	060-215877	2091	060-233130	2135	060-233174	2179	060-233218	2223	060-233263
2048	060-2158773	2092	060-233131	2136	060-233175	2180	060-233219	2224	060-233264
2049	060-215878	2093	060-233132	2137	060-233176	2181	060-233220	2225	060-233265
2050	060-215879	2094	060-233133	2138	060-233177	2182	060-233221	2226	060-233266
2051	060-215880	2095	060-233134	2139	060-233178	2183	060-233222	2227	060-233267
2052	060-215881	2096	060-233135	2140	060-233179	2184	060-233223	2228	060-233268
2053	060-215882	2097	060-233136	2141	060-233180	2185	060-233224	2229	060-233269
2054	060-215883	2098	060-233137	2142	060-233181	2186	060-233225	2230	060-233270
2055	060-215884	2099	060-233138	2143	060-233182	2187	060-233226	2231	060-233271
2056	060-215885	2100	060-233139	2144	060-233183	2188	060-233227	2232	060-233272
2057	060-215886	2101	060-233140	2145	060-233184	2189	060-233228	2233	060-233273
2058	060-218165	2102	060-233141	2146	060-233185	2190	060-233229	2234	060-233274
2059	060-218166	2103	060-233142	2147	060-233186	2191	060-233230	2235	060-233275
2060	060-218167	2104	060-233143	2148	060-233187	2192	060-233231	2236	060-233276
2061	060-218999	2105	060-233144	2149	060-233188	2193	060-233232	2237	060-233277
2062	060-220749	2106	060-233145	2150	060-233189	2194	060-233233	2238	060-233278
2063	060-220844	2107	060-233146	2151	060-233190	2195	060-233235	2239	060-233279
2064	060-221021	2108	060-233147	2152	060-233191	2196	060-233236	2240	060-233280

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
2241	060-233281	2285	060-233325	2329	060-233369	2373	060-233413	2417	060-233457
2242	060-233282	2286	060-233326	2330	060-233370	2374	060-233414	2418	060-233458
2243	060-233283	2287	060-233327	2331	060-233371	2375	060-233415	2419	060-233459
2244	060-233284	2288	060-233328	2332	060-233372	2376	060-233416	2420	060-233460
2245	060-233285	2289	060-233329	2333	060-233373	2377	060-233417	2421	060-233461
2246	060-233286	2290	060-233330	2334	060-233374	2378	060-233418	2422	060-233462
2247	060-233287	2291	060-233331	2335	060-233375	2379	060-233419	2423	060-233463
2248	060-233288	2292	060-233332	2336	060-233376	2380	060-233420	2424	060-233464
2249	060-233289	2293	060-233333	2337	060-233377	2381	060-233421	2425	060-233465
2250	060-233290	2294	060-233334	2338	060-233378	2382	060-233422	2426	060-233466
2251	060-233291	2295	060-233335	2339	060-233379	2383	060-233423	2427	060-233467
2252	060-233292	2296	060-233336	2340	060-233380	2384	060-233424	2428	060-233468
2253	060-233293	2297	060-233337	2341	060-233381	2385	060-233425	2429	060-233469
2254	060-233294	2298	060-233338	2342	060-233382	2386	060-233426	2430	060-233470
2255	060-233295	2299	060-233339	2343	060-233383	2387	060-233427	2431	060-233471
2256	060-233296	2300	060-233340	2344	060-233384	2388	060-233428	2432	060-233472
2257	060-233297	2301	060-233341	2345	060-233385	2389	060-233429	2433	060-233473
2258	060-233298	2302	060-233342	2346	060-233386	2390	060-233430	2434	060-233474
2259	060-233299	2303	060-233343	2347	060-233387	2391	060-233431	2435	060-233475
2260	060-233300	2304	060-233344	2348	060-233388	2392	060-233432	2436	060-233476
2261	060-233301	2305	060-233345	2349	060-233389	2393	060-233433	2437	060-233477
2262	060-233302	2306	060-233346	2350	060-233390	2394	060-233434	2438	060-233478
2263	060-233303	2307	060-233347	2351	060-233391	2395	060-233435	2439	060-233479
2264	060-233304	2308	060-233348	2352	060-233392	2396	060-233436	2440	060-233480
2265	060-233305	2309	060-233349	2353	060-233393	2397	060-233437	2441	060-233481
2266	060-233306	2310	060-233350	2354	060-233394	2398	060-233438	2442	060-233482
2267	060-233307	2311	060-233351	2355	060-233395	2399	060-233439	2443	060-233483
2268	060-233308	2312	060-233352	2356	060-233396	2400	060-233440	2444	060-233484
2269	060-233309	2313	060-233353	2357	060-233397	2401	060-233441	2445	060-233485
2270	060-233310	2314	060-233354	2358	060-233398	2402	060-233442	2446	060-233486
2271	060-233311	2315	060-233355	2359	060-233399	2403	060-233443	2447	060-233616
2272	060-233312	2316	060-233356	2360	060-233400	2404	060-233444	2448	060-234110
2273	060-233313	2317	060-233357	2361	060-233401	2405	060-233445	2449	060-234130
2274	060-233314	2318	060-233358	2362	060-233402	2406	060-233446	2450	060-234132
2275	060-233315	2319	060-233359	2363	060-233403	2407	060-233447	2451	060-234135
2276	060-233316	2320	060-233360	2364	060-233404	2408	060-233448	2452	060-234141
2277	060-233317	2321	060-233361	2365	060-233405	2409	060-233449	2453	060-234145
2278	060-233318	2322	060-233362	2366	060-233406	2410	060-233450	2454	060-234148
2279	060-233319	2323	060-233363	2367	060-233407	2411	060-233451	2455	060-234159
2280	060-233320	2324	060-233364	2368	060-233408	2412	060-233452	2456	060-234164
2281	060-233321	2325	060-233365	2369	060-233409	2413	060-233453	2457	060-234165
2282	060-233322	2326	060-233366	2370	060-233410	2414	060-233454	2458	060-234173
2283	060-233323	2327	060-233367	2371	060-233411	2415	060-233455	2459	060-234174
2284	060-233324	2328	060-233368	2372	060-233412	2416	060-233456	2460	060-234177

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
2461	060-234179	2505	060-234451	2549	060-235187	2593	060-238361	2637	060-238405
2462	060-234192	2506	060-234452	2550	060-235604	2594	060-238362	2638	060-238406
2463	060-234193	2507	060-234453	2551	060-235608	2595	060-238363	2639	060-238407
2464	060-234194	2508	060-234454	2552	060-235618	2596	060-238364	2640	060-238408
2465	060-234201	2509	060-234455	2553	060-235629	2597	060-238365	2641	060-238409
2466	060-234203	2510	060-234456	2554	060-235656	2598	060-238366	2642	060-238410
2467	060-234208	2511	060-234457	2555	060-235762	2599	060-238367	2643	060-238411
2468	060-234209	2512	060-234458	2556	060-236602	2600	060-238368	2644	060-238412
2469	060-234238	2513	060-234459	2557	060-237405	2601	060-238369	2645	060-238413
2470	060-234239	2514	060-234460	2558	060-237696	2602	060-238370	2646	060-238414
2471	060-234244	2515	060-234461	2559	060-238327	2603	060-238371	2647	060-238415
2472	060-234245	2516	060-234462	2560	060-238328	2604	060-238372	2648	060-238416
2473	060-234255	2517	060-234463	2561	060-238329	2605	060-238373	2649	060-238417
2474	060-234262	2518	060-234464	2562	060-238330	2606	060-238374	2650	060-238418
2475	060-234269	2519	060-234465	2563	060-238331	2607	060-238375	2651	060-238419
2476	060-234275	2520	060-234466	2564	060-238332	2608	060-238376	2652	060-238420
2477	060-234280	2521	060-234467	2565	060-238333	2609	060-238377	2653	060-238421
2478	060-234281	2522	060-234468	2566	060-238334	2610	060-238378	2654	060-238422
2479	060-234292	2523	060-234469	2567	060-238335	2611	060-238379	2655	060-238423
2480	060-234296	2524	060-234470	2568	060-238336	2612	060-238380	2656	060-238424
2481	060-234298	2525	060-234471	2569	060-238337	2613	060-238381	2657	060-238425
2482	060-234307	2526	060-234472	2570	060-238338	2614	060-238382	2658	060-238426
2483	060-234309	2527	060-234477	2571	060-238339	2615	060-238383	2659	060-238427
2484	060-234310	2528	060-234478	2572	060-238340	2616	060-238384	2660	060-238428
2485	060-234311	2529	060-234479	2573	060-238341	2617	060-238385	2661	060-238429
2486	060-234324	2530	060-234482	2574	060-238342	2618	060-238386	2662	060-238430
2487	060-234325	2531	060-234516	2575	060-238343	2619	060-238387	2663	060-238431
2488	060-234421	2532	060-234519	2576	060-238344	2620	060-238388	2664	060-238432
2489	060-234422	2533	060-234521	2577	060-238345	2621	060-238389	2665	060-238433
2490	060-234426	2534	060-234555	2578	060-238346	2622	060-238390	2666	060-238434
2491	060-234427	2535	060-234562	2579	060-238347	2623	060-238391	2667	060-238435
2492	060-234436	2536	060-234569	2580	060-238348	2624	060-238392	2668	060-238436
2493	060-234437	2537	060-234586	2581	060-238349	2625	060-238393	2669	060-238437
2494	060-234440	2538	060-234655	2582	060-238350	2626	060-238394	2670	060-238438
2495	060-234441	2539	060-234679	2583	060-238351	2627	060-238395	2671	060-238439
2496	060-234442	2540	060-234698	2584	060-238352	2628	060-238396	2672	060-238440
2497	060-234443	2541	060-234718	2585	060-238353	2629	060-238397	2673	060-238789
2498	060-234444	2542	060-234721	2586	060-238354	2630	060-238398	2674	060-238858
2499	060-234445	2543	060-234810	2587	060-238355	2631	060-238399	2675	060-239484
2500	060-234446	2544	060-234824	2588	060-238356	2632	060-238400	2676	060-239583
2501	060-234447	2545	060-234892	2589	060-238357	2633	060-238401	2677	060-239584
2502	060-234448	2546	060-235054	2590	060-238358	2634	060-238402	2678	060-240304
2503	060-234449	2547	060-235078	2591	060-238359	2635	060-238403	2679	060-240305
2504	060-234450	2548	060-235175	2592	060-238360	2636	060-238404	2680	060-240306

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
2681	060-240933	2725	060-245644	2769	060-245688	2813	060-259339	2857	060-259383
2682	060-241068	2726	060-245645	2770	060-245843	2814	060-259340	2858	060-259384
2683	060-241163	2727	060-245646	2771	060-246168	2815	060-259341	2859	060-259385
2684	060-24219	2728	060-245647	2772	060-24619	2816	060-259342	2860	060-259386
2685	060-243009	2729	060-245648	2773	060-24620	2817	060-259343	2861	060-259387
2686	060-244080	2730	060-245649	2774	060-246227	2818	060-259344	2862	060-259388
2687	060-244081	2731	060-245650	2775	060-247957	2819	060-259345	2863	060-259389
2688	060-244082	2732	060-245651	2776	060-249043	2820	060-259346	2864	060-259390
2689	060-244083	2733	060-245652	2777	060-249578	2821	060-259347	2865	060-259391
2690	060-244127	2734	060-245653	2778	060-249579	2822	060-259348	2866	060-259392
2691	060-24432	2735	060-245654	2779	060-249580	2823	060-259349	2867	060-259393
2692	060-24531	2736	060-245655	2780	060-249581	2824	060-259350	2868	060-259394
2693	060-245599	2737	060-245656	2781	060-252216	2825	060-259351	2869	060-259395
2694	060-245600	2738	060-245657	2782	060-253520	2826	060-259352	2870	060-259396
2695	060-245601	2739	060-245658	2783	060-256420	2827	060-259353	2871	060-259397
2696	060-245615	2740	060-245659	2784	060-256421	2828	060-259354	2872	060-259398
2697	060-245616	2741	060-245660	2785	060-25913	2829	060-259355	2873	060-259399
2698	060-245617	2742	060-245661	2786	060-259312	2830	060-259356	2874	060-259400
2699	060-245618	2743	060-245662	2787	060-259313	2831	060-259357	2875	060-259401
2700	060-245619	2744	060-245663	2788	060-259314	2832	060-259358	2876	060-259402
2701	060-245620	2745	060-245664	2789	060-259315	2833	060-259359	2877	060-259403
2702	060-245621	2746	060-245665	2790	060-259316	2834	060-259360	2878	060-259404
2703	060-245622	2747	060-245666	2791	060-259317	2835	060-259361	2879	060-259405
2704	060-245623	2748	060-245667	2792	060-259318	2836	060-259362	2880	060-259406
2705	060-245624	2749	060-245668	2793	060-259319	2837	060-259363	2881	060-259407
2706	060-245625	2750	060-245669	2794	060-259320	2838	060-259364	2882	060-259687
2707	060-245626	2751	060-245670	2795	060-259321	2839	060-259365	2883	060-2596887
2708	060-245627	2752	060-245671	2796	060-259322	2840	060-259366	2884	060-259956
2709	060-245628	2753	060-245672	2797	060-259323	2841	060-259367	2885	060-259959
2710	060-245629	2754	060-245673	2798	060-259324	2842	060-259368	2886	060-259960
2711	060-245630	2755	060-245674	2799	060-259325	2843	060-259369	2887	060-259961
2712	060-245631	2756	060-245675	2800	060-259326	2844	060-259370	2888	060-259962
2713	060-245632	2757	060-245676	2801	060-259327	2845	060-259371	2889	060-259963
2714	060-245633	2758	060-245677	2802	060-259328	2846	060-259372	2890	060-259964
2715	060-245634	2759	060-245678	2803	060-259329	2847	060-259373	2891	060-259965
2716	060-245635	2760	060-245679	2804	060-259330	2848	060-259374	2892	060-259966
2717	060-245636	2761	060-245680	2805	060-259331	2849	060-259375	2893	060-259967
2718	060-245637	2762	060-245681	2806	060-259332	2850	060-259376	2894	060-259968
2719	060-245638	2763	060-245682	2807	060-259333	2851	060-259377	2895	060-259969
2720	060-245639	2764	060-245683	2808	060-259334	2852	060-259378	2896	060-262438
2721	060-245640	2765	060-245684	2809	060-259335	2853	060-259379	2897	060-263333
2722	060-245641	2766	060-245685	2810	060-259336	2854	060-259380	2898	060-263334
2723	060-245642	2767	060-245686	2811	060-259337	2855	060-259381	2899	060-265278
2724	060-245643	2768	060-245687	2812	060-259338	2856	060-259382	2900	060-26697

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
2901	060-267426	2945	060-280463	2989	060-290598	3033	060-31236	3077	060-43015
2902	060-26785	2946	060-280464	2990	060-290809	3034	060-31237	3078	060-44991
2903	060-269529	2947	060-280465	2991	060-291499	3035	060-31395	3079	060-45135
2904	060-271871	2948	060-280466	2992	060-291500	3036	060-31502	3080	060-45883
2905	060-273205	2949	060-280467	2993	060-291501	3037	060-32153	3081	060-45891
2906	060-27330	2950	060-280468	2994	060-291502	3038	060-32167	3082	060-46145
2907	060-27332	2951	060-280469	2995	060-295885	3039	060-33005	3083	060-46146
2908	060-274024	2952	060-280470	2996	060-295887	3040	060-33827	3084	060-46489
2909	060-274025	2953	060-280471	2997	060-29645	3041	060-33994	3085	060-4656
2910	060-274027	2954	060-280472	2998	060-297531	3042	060-36037	3086	060-46624
2911	060-274028	2955	060-280473	2999	060-297532	3043	060-36330	3087	060-47396
2912	060-274029	2956	060-280474	3000	060-297545	3044	060-36697	3088	060-47455
2913	060-274030	2957	060-280475	3001	060-298020	3045	060-37111	3089	060-47457
2914	060-274039	2958	060-280476	3002	060-298024	3046	060-37112	3090	060-47458
2915	060-27570	2959	060-280477	3003	060-302473	3047	060-37113	3091	060-47716
2916	060-276474	2960	060-280478	3004	060-30495	3048	060-37114	3092	060-47732
2917	060-276652	2961	060-280479	3005	060-305983	3049	060-37115	3093	060-48477
2918	060-276653	2962	060-280480	3006	060-305984	3050	060-37116	3094	060-48620
2919	060-277241	2963	060-280481	3007	060-306864	3051	060-37117	3095	060-4965
2920	060-2778	2964	060-280482	3008	060-30753	3052	060-37118	3096	060-49685
2921	060-278918	2965	060-280483	3009	060-307536	3053	060-37119	3097	060-49900
2922	060-279291	2966	060-280484	3010	060-307537	3054	060-37120	3098	060-49923
2923	060-279292	2967	060-280485	3011	060-307538	3055	060-37121	3099	060-50251
2924	060-279293	2968	060-282096	3012	060-307539	3056	060-37122	3100	060-5121
2925	060-279294	2969	060-282227	3013	060-307540	3057	060-37123	3101	060-53390
2926	060-280269	2970	060-282228	3014	060-307541	3058	060-37124	3102	060-5363
2927	060-280445	2971	060-28326	3015	060-30781	3059	060-37125	3103	060-53667
2928	060-280446	2972	060-283519	3016	060-30782	3060	060-37126	3104	060-54142
2929	060-280447	2973	060-283520	3017	060-30783	3061	060-37127	3105	060-54177
2930	060-280448	2974	060-283521	3018	060-30784	3062	060-37128	3106	060-54178
2931	060-280449	2975	060-283522	3019	060-308319	3063	060-37129	3107	060-54387
2932	060-280450	2976	060-283973	3020	060-308320	3064	060-37130	3108	060-54388
2933	060-280451	2977	060-285467	3021	060-308321	3065	060-37131	3109	060-54808
2934	060-280452	2978	060-285468	3022	060-308322	3066	060-37132	3110	060-55307
2935	060-280453	2979	060-285469	3023	060-308323	3067	060-37133	3111	060-55311
2936	060-280454	2980	060-28649	3024	060-308324	3068	060-3787	3112	060-56834
2937	060-280455	2981	060-287373	3025	060-308325	3069	060-38654	3113	060-57045
2938	060-280456	2982	060-287376	3026	060-308326	3070	060-39129	3114	060-57051
2939	060-280457	2983	060-287377	3027	060-308327	3071	060-3979	3115	060-57052
2940	060-280458	2984	060-287378	3028	060-30932	3072	060-39970	3116	060-57334
2941	060-280459	2985	060-287658	3029	060-31126	3073	060-40282	3117	060-58067
2942	060-280460	2986	060-290595	3030	060-3116	3074	060-40314	3118	060-58499
2943	060-280461	2987	060-290596	3031	060-31234	3075	060-40419	3119	060-62029
2944	060-280462	2988	060-290597	3032	060-31235	3076	060-4205	3120	060-62118

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
3121	060-62232	3150	060-69224	3179	060-76117	3208	060-81816	3237	060-93172
3122	060-62386	3151	060-69225	3180	060-76151	3209	060-81998	3238	060-93244
3123	060-62387	3152	060-69226	3181	060-76178	3210	060-82000	3239	060-93245
3124	060-62549	3153	060-69227	3182	060-76182	3211	060-82788	3240	060-93246
3125	060-62946	3154	060-69228	3183	060-76276	3212	060-83372	3241	060-93249
3126	060-63199	3155	060-69229	3184	060-76283	3213	060-83426	3242	060-95768
3127	060-64034	3156	060-69230	3185	060-76284	3214	060-83436	3243	060-95769
3128	060-64252	3157	060-69633	3186	060-77810	3215	060-83516	3244	060-95847
3129	060-6483	3158	060-69634	3187	060-77866	3216	060-83747	3245	060-95848
3130	060-64860	3159	060-69680	3188	060-78047	3217	060-83909	3246	060-96809
3131	060-65411	3160	060-70308	3189	060-78230	3218	060-843	3247	060-96860
3132	060-65878	3161	060-70406	3190	060-78276	3219	060-84445	3248	060-96883
3133	060-66032	3162	060-70407	3191	060-78565	3220	060-84470	3249	060-96885
3134	060-66086	3163	060-70408	3192	060-79084	3221	060-86737	3250	060-97017
3135	060-66087	3164	060-70409	3193	060-79253	3222	060-86880	3251	060-97181
3136	060-66088	3165	060-70410	3194	060-79404	3223	060-87109	3252	060-97195
3137	060-66358	3166	060-70735	3195	060-7944	3224	060-88727	3253	060-97548
3138	060-66891	3167	060-7200	3196	060-79598	3225	060-89373	3254	060-97662
3139	060-6787	3168	060-72163	3197	060-79617	3226	060-89618	3255	060-97954
3140	060-69213	3169	060-72448	3198	060-79733	3227	060-89804	3256	060-98237
3141	060-69214	3170	060-74052	3199	060-80352	3228	060-90071	3257	060-98398
3142	060-69215	3171	060-74218	3200	060-80411	3229	060-90191	3258	060-99132
3143	060-69216	3172	060-74278	3201	060-80496	3230	060-90727	3259	060-99133
3144	060-69217	3173	060-74326	3202	060-80497	3231	060-90834	3260	060-99174
3145	060-69218	3174	060-74647	3203	060-80660	3232	060-90892	3261	060-99510
3146	060-69219	3175	060-75197	3204	060-81207	3233	060-91040	3262	060-99511
3147	060-69220	3176	060-75648	3205	060-81552	3234	060-91213	3263	060-99896
3148	060-69221	3177	060-75883	3206	060-81752	3235	060-93167	3264	060-99897
3149	060-69222	3178	060-75884	3207	060-81814	3236	060-93171	3265	060-99965

✚ Por su parte, se encuentra pertinente mantener la vinculación en el proceso de Clarificación de la propiedad, **(197)** unidades inmobiliarias que se relacionaron en la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, de los cuales 1 folio hace parte de la zona de acreción sedimentaria establecida en los artículos 1 y 2 de la Resolución final de deslinde No. 3690 del 03 de noviembre de 1995, conforme a los linderos establecidos en dicho acto administrativo y su respectivo plano, precisando que no se tiene certeza en la actualidad si éste folio se encuentra parcial o totalmente dentro del área de deslinde, situación que deberá ser verificada en el marco de la etapa probatoria del proceso de Clarificación.

197 Unidades Inmobiliarias

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
1	060-102035	3	060-108250	5	060-111569	7	060-114467	9	060-114485
2	060-105818	4	060-108252	6	060-111839	8	060-114468	10	060-116368

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI	No.	FMI
11	060-119986	49	060-173169	87	060-209470	125	060-267053	163	060-275348
12	060-120404	50	060-176075	88	060-209471	126	060-267054	164	060-275349
13	060-124817	51	060-176595	89	060-212058	127	060-267055	165	060-276443
14	060-125838	52	060-179251	90	060-212064	128	060-267056	166	060-276444
15	060-128227	53	060-180603	91	060-213315	129	060-267057	167	060-280869
16	060-132778	54	060-181515	92	060-213316	130	060-267059	168	060-28590
17	060-141330	55	060-183327	93	060-213317	131	060-267060	169	060-32205
18	060-151438	56	060-183631	94	060-213319	132	060-267061	170	060-45884
19	060-154530	57	060-183877	95	060-213320	133	060-267062	171	060-46250
20	060-154531	58	060-184112	96	060-213321	134	060-267063	172	060-4699
21	060-154533	59	060-186356	97	060-213322	135	060-267064	173	060-47522
22	060-154534	60	060-186416	98	060-213323	136	060-267065	174	060-48796
23	060-154535	61	060-186754	99	060-213326	137	060-267066	175	060-48997
24	060-154537	62	060-186755	100	060-213327	138	060-267067	176	060-5063
25	060-156596	63	060-186756	101	060-213943	139	060-267068	177	060-51556
26	060-156613	64	060-186796	102	060-215671	140	060-267069	178	060-51557
27	060-157058	65	060-186797	103	060-215672	141	060-267070	179	060-51559
28	060-157059	66	060-186979	104	060-215673	142	060-267071	180	060-51561
29	060-157060	67	060-187844	105	060-215674	143	060-267072	181	060-53746
30	060-157061	68	060-190807	106	060-215719	144	060-267073	182	060-54055
31	060-157062	69	060-195359	107	060-220509	145	060-267074	183	060-5709
32	060-157063	70	060-196149	108	060-220691	146	060-267075	184	060-5978
33	060-157064	71	060-196164	109	060-235009	147	060-267076	185	060-68319
34	060-157065	72	060-199894	110	060-236640	148	060-267077	186	060-71452
35	060-157067	73	060-199895	111	060-236641	149	060-267078	187	060-71453
36	060-157068	74	060-199896	112	060-239594	150	060-267079	188	060-72080
37	060-157070	75	060-199897	113	060-239595	151	060-267080	189	060-72081
38	060-157072	76	060-200248	114	060-239596	152	060-267081	190	060-82455
39	060-157073	77	060-200265	115	060-242945	153	060-267082	191	060-8907
40	060-157074	78	060-200984	116	060-243881	154	060-267083	192	060-8908
41	060-157075	79	060-201119	117	060-247970	155	060-267084	193	060-93197
42	060-157076	80	060-201120	118	060-248046	156	060-267085	194	060-9413
43	060-157077	81	060-201122	119	060-251743	157	060-267086	195	060-97612
44	060-159648	82	060-202618	120	060-254003	158	060-267087	196	060-239487
45	060-162308	83	060-202669	121	060-254004	159	060-267686	197	060-200949
46	060-165194	84	060-209467	122	060-254023	160	060-267687		
47	060-169636	85	060-209468	123	060-258669	161	060-269158		
48	060-169638	86	060-209469	124	060-264398	162	060-273191		

Con todo, la información oficial remitida por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cartagena presentaba inconsistencias sustanciales que no fueron objeto de verificación previa a la emisión de la Resolución No. 2869 de 2018, lo que conllevó a que se vincularan al proceso una cantidad considerable de predios que, por **errores registrales y/o catastrales**, se encontraban físicamente a kilómetros de distancia del polígono objeto de Clarificación. Lo anterior por la falta de rigurosidad en el cumplimiento del mandato legal de la interrelación de la información catastral y registral dispuesto en la Ley 1579 de 2012 -actual Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos-, normativa que define y regula lo concerniente con la información de

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

los folios de matrícula inmobiliaria y que tienen como criterio la fidelidad e identidad de la información.

Para entender mejor en que consistieron los errores registrales y catastrales que se encontraron en la zona, es preciso hacer las siguientes aclaraciones respecto de la Ley 1579 de 2012, normatividad que dispone:

“ARTÍCULO 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro”.

Lo anterior significa que, los actos sometidos a registros deben identificar plenamente, cuando sea el caso, el predio de mayor extensión, para que de esta forma se proceda al registro del acto, título que conforme al artículo 46 de la misma Ley 1579 de 2012 presta mérito probatorio. El registro de los actos jurídicos debe reposar en el folio de matrícula inmobiliaria de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien. Esta información permite la debida asociación de los predios segregados y matrices, en tal sentido la normatividad dispone:

*“ARTÍCULO 50. MATRÍCULA INMOBILIARIA Y LA CÉDULA CATASTRAL. Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar. En consecuencia, **cuando se divida materialmente un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice en él una parcelación o urbanización, o se constituya en propiedad por pisos o departamentos, o se proceda al englobe de varios predios el Registrador dará aviso a la respectiva oficina catastral para que esta proceda a la formación de la ficha o cédula correspondiente a cada unidad. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria del Registrador.***

*ARTÍCULO 51. APERTURA DE MATRÍCULA EN SEGREGACIÓN O ENGLOBE. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, **se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan,** y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión.”. (Negrillas propias).*

Toda la normatividad reseñada, está orientada de tal forma que, al verificar un folio de matrícula inmobiliaria que tenga asociada una matrícula segregada o una matrícula matriz (predio de mayor extensión), se pueda concluir que las mismas comparten características espaciales - incluso en los eventos donde se engloban dos o más predios, pues ello sólo debería ocurrir si los mismos son colindantes entre ellos-. Característica de espacialidad que, además y, por la obligación de interrelación registral y catastral, debe tener correspondencia en las bases catastrales del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-.

No obstante, el país se ha caracterizado por la falta de formalización y regularización del suelo rural, lo que se refleja en la informalidad en la tenencia de la tierra y en la precariedad en la calificación de los actos de registro. Lo anterior, dificulta la trazabilidad de los títulos de propiedad de los predios rurales en Colombia, en términos de: su ubicación, identificación y validación.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

Específicamente en el caso que nos ocupa, esta autoridad de tierras ha podido evidenciar que la información registral y catastral de los predios que reportan al interior del polígono de la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaria Primera de Cartagena correspondiente a los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, comportan una serie de errores que hacen que la misma no represente la línea histórica de la tenencia de la tierra en la zona. Así, se observa que en el área objeto de intervención, de las 18000 hectáreas identificadas preliminarmente para el predio de estudio, se presentan inconsistencias de tipo registral y catastral que llevaron a una indebida asociación de matrículas segregadas y matrices, respecto de predios ubicados dentro del referido polígono.

Lo anterior quiere decir que, según la información de algunos de los folios de matrícula inmobiliaria, existen predios a los que se le asociaron matrículas como predios de mayor extensión o segregados que realmente correspondían a predios que no tenían ningún tipo de relación de continuidad registral o catastral con el predio que era asociado y, además, se encontraban a kilómetros de distancia del mismo. En el mismo sentido, en cuanto a la inconsistencia catastral, se pudo identificar casos de predios que tenían duplicidad de número de referencia catastral, ubicándolos erróneamente dentro del polígono de intervención, cuando su realidad espacial se encuentra en una zona aislada al mismo.

3.5.4. Sobre la falta de incorporación de unidades prediales relacionadas con el polígono del predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE

Dentro de los retos que en su momento enfrentó la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica para el correcto abordaje del caso, se encontraba examinar las actuaciones realizadas al interior del proceso de Clarificación de la Propiedad sobre el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, consistentes en la identificación de la totalidad de las unidades inmobiliarias ubicadas dentro de la espacialidad de la Escritura Pública No. 161 de 1897. En consecuencia, se consideró necesario de manera conjunta con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- adelantar y validar dos visitas técnicas, practicadas en el mes de abril y agosto del año 2019, que tuvieran como fin la reconstrucción histórica del polígono de dicho instrumento público, dando como resultado la redefinición del área de intervención en 8417 hectáreas + 9755 metros cuadrados.

Ahora bien, el polígono reconstruido fue objeto de cruce a través del Sistema Nacional Catastral IGAC, lo que permitió identificar en un primer ejercicio las unidades inmobiliarias superpuestas con la espacialidad geográfica. En un segundo momento, de acuerdo a la información obtenida, se realizaron diagramas registrales a efectos de identificar todos los folios de matrícula inmobiliaria matrices y derivados que estaban relacionados de manera directa con el polígono reconstruido.

A estos folios, se debió relacionar la referencia catastral correspondiente, lo que permitió su georreferenciación en el Sistema Nacional Catastral IGAC y así establecer, las unidades inmobiliarias que geográficamente y espacialmente se encuentran dentro y fuera del polígono reconstruido. Estas unidades inmobiliarias se analizaron jurídicamente frente a cada árbol registral, dado que en su mayoría no contaban con referencia catastral.

Por último, fue necesario el examen integral de la documentación copiada, esto es, los insumos catastrales, antecedentes registrales y la consulta en las bases de datos del Registro 1 y Registro 2 del IGAC; para determinar cuáles unidades inmobiliarias estaban activas y cerradas y así lograr la identificación de los nuevos folios de matrícula inmobiliaria dentro del polígono reconstruido.

En desarrollo de lo anterior, se concluye que el inicio del proceso agrario de Clarificación de la propiedad deberá vincular 246 unidades inmobiliarias adicionales a las establecidas en las Resoluciones Nros. 1344 de 2017 y 2869 de 2018.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

3.5.5. Sobre las ordenes contenidas en la Resolución No. 1344 de 2017 sobre los procesos de deslinde, recuperación e inscripción de actuaciones administrativas

En el marco del trámite, impulso y ejecución de los procedimientos administrativos especiales agrarios, se busca resolver el fin -en sí mismo- para el cual fue iniciado, esto, si se parte de la especialidad de cada proceso agrario y el objetivo por el cual fue creado por el legislador. De esta manera, resulta claro que la parte resolutive del procedimiento agrario de Clarificación no debe contemplar ordenes que desborden la finalidad que motivaron el trámite del mismo, que para el caso concreto está relacionado con la definición de la naturaleza jurídica de los predios que son objeto de dicho proceso.

Atendiendo lo anterior, la Resolución No. 1344 de 2017, contiene las siguientes ordenes que deben ser objeto de análisis:

“(...) ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la Autoridad de Policía y a la Alcaldía del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que adopte las medidas policivas del acaso para llevar a cabo la recuperación y restitución material de las PLAYAS MARITIMAS DE ARROYO GRANDE, la antigua ISLA CASCAJO y los terrenos baldíos adyacentes, que conforman parte de la ZONA DE ACRECIÓN SEDIMENTARIA, ubicados en el corregimiento de Arroyo grande, fundamentado en la orden primera de la Resolución de Recuperación de baldíos indebidamente ocupados No. 001459 de 2 de mayo de 2003, basado en el deslinde agrario efectuado y ratificado con la decisión del veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) del Consejo de Estado Radicación: 11001-03-26-000-2005-00053-01 (31.451)...”

“(...) ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la inscripción de la Resolución No. 001459 de 2 de mayo de 2003, expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - GERENCIA REGIONAL BOLÍVAR, suscrita por el Gerente Regional de ese entonces "Por la cual se ordena recuperar y restituir los terrenos baldíos indebidamente ocupados por las sociedades INGENIERÍA CIVIL VÍAS Y ALCANTARILLADOS - INCIVIAL S.A., GOLDEN BEACH INCIVIAL JOINT VENTURE Y UNICONIC S.A., correspondientes a la parte de LA ZONA DE ACRECIÓN SEDIMENTARIA y LA ANTIGUA ISLA CASCAJO, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande, Municipio de Cartagena D. T., Departamento de Bolívar, delimitados por Gerencia General del Instituto Colombiano de Reforma Agraria mediante Resolución Número 03690 de noviembre 3 de 1995. En los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 060-0126079 y No. 060-125784.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción en Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-0126079, que identifica el deslinde de la zona de acreción sedimentaria, de los siguientes documentos públicos: los Autos de aceptación de las solicitudes de titulación colectiva de los consejos comunitarios situados en la zona objeto de esta actuación y cuya espacialidad pueda afectar esta área; y las Resoluciones: Resolución Ejecutiva Número 032 del 2 de agosto de 2000, expedida por el Gobierno Nacional, Presidencia de la República - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Resolución No. 002 de 24 de mayo de 2000, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, por medio de las cuales se constituyó y se aprobó una reserva especial en favor del Ministerio de Defensa - Armada Nacional”.

En primer lugar, se observa que la Resolución No. 1344 de 2017 contiene una serie de órdenes que corresponden a procesos agrarios diferentes al que dio origen al referido acto administrativo, desconociendo esto, la especialidad que rige la actuación administrativa y que busca preservar la Ley 160 de 1994. Adicionalmente, dicho acto administrativo carece del principio de congruencia¹¹ al no existir armonía entre su parte considerativa y su parte resolutive.

¹¹ Consejo de Estado (Sección Primera) Sentencia del 02 de marzo de 2017 - Expediente. 201500310-00 “(...) el principio de congruencia representa una garantía del debido proceso, en tanto busca enmarcar la competencia de la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo con el fin de prevenir su arbitrariedad en lo que decide y la vulneración del derecho de defensa de quien incoó la correspondiente reclamación. (...)”.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

Es de recordar que en la parte motiva del acto administrativo inicial refiere que sobre la zona de intervención de Arroyo Grande existen decisiones en firme de procedimientos agrarios de deslinde y recuperación de bienes baldíos, contenidas en la Resoluciones Nros. 03690 del 3 de noviembre de 1995 y 001459 de 2 de mayo de 2003, por las cuales, respectivamente; se procede a deslindar y delimitar los terrenos de uso público correspondientes a parte de las Playas Marítimas de Arroyo Grande, antigua Isla Cascajo, y terrenos baldíos adyacentes que conforman la parte de la ZONA DE ACRECIÓN SEDIMENTARIA, ubicados en el corregimiento de Arroyo Grande y fundamentado en ello, se procede a ordenar la recuperación y restitución de los terrenos baldíos indebidamente ocupados por las Sociedades INCIVIAL S.A., GOLDEN BEACH INCIVIAL JOINT VENTURE y UNICONIC S.A., correspondientes a la zona de acreción sedimentaria y la antigua Isla Cascajo. Posteriormente con fundamento en la citada Resolución de deslinde, se expidió la Resolución No. 002 de 24 de mayo de 2000, por medio de la que se constituyó una reserva especial en favor del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, de un lote de terreno baldío comprendido dentro de un lote de mayor extensión, conocido como zona de acreción sedimentaria, inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No. 060-126079.

Lo anterior significa que la Resolución No. 1344 de 2017 en su parte motiva no estableció ni justificó la necesidad de emitir ordenes relacionadas con inscribir y/o registrar actuaciones propias del proceso de Clarificación de la Propiedad en los referidos procesos de deslinde de tierras de la Nación, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y/o constitución de una reserva especial en favor del Ministerio de Defensa - Armada Nacional y, por tanto, la parte resolutive del acto administrativo de inicio no es congruente con el análisis efectuado a lo largo de la actuación.

Así entonces, es preciso indicar que no correspondía en el marco del presente proceso de Clarificación de la Propiedad emitir ordenes relativas a trámites administrativos propios de otros procedimientos agrarios, -como inscripciones y órdenes a autoridades-, máxime cuando los mismos ya finalizaron y sus actos administrativos ostentan un estado de firmeza, es decir, no puede reiterarse en un procedimiento ajeno una orden de un acto administrativo que fue producto del adelantamiento de un procedimiento agrario distinto, tales como el proceso de deslinde y recuperación referidos, pues si bien la normativa agraria permite trasladar expedientes agrarios de un proceso a otro a fin de que obre en el acervo probatorio, lo cierto es que ello no incluye la adopción por parte del nuevo juez natural de confundir la emisión de ordenes en el marco del proceso objeto de estudio con las de otros procedimientos ya surtidos.

Finalmente, también se advierte que la parte resolutive del acto administrativo referido, contiene ordenes que exceden la órbita de un proceso administrativo agrario de Clarificación de la Propiedad, teniendo en cuenta que invade las competencias y funciones de otras entidades, así como dependencias internas de la Agencia, esto es, estableciendo ordenes propias que se debe emitir por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos en el marco de la titulación colectiva de las comunidades negras, conforme a lo establecido en el Decreto 1745 de 1995¹² y el artículo 27 del Decreto Ley 2363 de 2015.

3.6. ASPECTOS A CORREGIR, MODIFICAR y SUBSANAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD ADELANTADO SOBRE LOS TERRENOS DE ARROYO GRANDE.

Conforme a lo expuesto en el numeral 3.5 del presente acto administrativo, denominado "*Inconsistencias encontradas en el marco del procedimiento de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE*", corresponde a esta Subdirección, en relación con cada una de las inconsistencias planteadas, corregir, modificar y subsanar con el fin no solo normalizar el procedimiento, sino ajustarlo a derecho, salvaguardando las

¹² Por el cual se reglamenta el capítulo 3 de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las comunidades negras y se dictan otras disposiciones.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

actuaciones adelantadas, a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T-601 de 2016 y desarrollando de manera congruente el *principio de eficacia* que debe regir en todas las actuaciones administrativas.

3.6.1. Frente al nombre correcto del predio objeto de intervención

Atendiendo lo dispuesto en la Sentencia T-601 de 2016 y conforme al contenido integral de la Escritura Pública No. 161 de 1897, el artículo primero de la Resolución No. 1344 de 2017 deberá ser objeto de precisión en razón a incluir que el nombre correcto del predio objeto de clarificación se denomina **TERRENOS DE ARROYO GRANDE** y no como erróneamente se dispuso mediante la citada Resolución de inicio, al referirlo con la expresión "HACIENDA ARROYO GRANDE".

En consecuencia, entiéndase que a partir de la expedición del presente acto administrativo, todos los actos administrativos y referencias respecto al caso, se denominarán TERRENOS DE ARROYO GRANDE en virtud de la literalidad de la Escritura Pública No. 161 de 1897.

Igualmente deberá tenerse en cuenta que para todos los efectos del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad, la expresión HACIENDA ARROYO GRANDE referida en anteriores actuaciones, deberá entenderse como TERRENOS DE ARROYO GRANDE.

3.6.2. Respetto de la orden del Censo Poblacional

Para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-601 de 2016, esta Subdirección considera necesario modificar el artículo quinto de la Resolución No. 1344 de 2017 en el sentido de suprimir cualquier tipo de expresión que pueda ser interpretada como una "orden" dirigida a la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio de Interior -DACNARP-, entendiéndose entonces que la acción a realizarse debe estar enfocada en la articulación y coordinación dejando claro que la obligación en la realización del censo poblacional está en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-

3.6.3. Respetto del polígono del predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE y los Folios de Matrículas Inmobiliarias, ubicados al interior del mismo

3.6.3.1. Polígono del predio Terrenos de Arroyo Grande:

Como se informó en párrafos precedentes, al momento de la expedición de la Sentencia T-601 de 2016, el predio objeto de intervención descrito en la Escritura Pública No. 161 de 1897 de la Notaria Primera de Cartagena con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226, no estaba plenamente identificado, pues solo existía una información que debía servir de insumo con los análisis necesarios, en el marco del proceso de Clarificación de la Propiedad, por esta razón mediante la Resolución No. 1344 de 2017 no se precisaron las dimensiones del predio, pues la identificación preliminar del área tuvo sustento en la información aportada por la comunidad en el marco del proceso de tutela, mediante identificaciones sociales de elementos espaciales actuales, sin haber realizado un análisis entre las medidas costumbristas de caballerías y lo que representa en hectáreas en la actualidad, así como la espacialidad contenida en las Escrituras Públicas Nros. 330 de 1896 y 161 de 1897.

En consecuencia, el área que deberá tenerse en cuenta para el inicio del proceso de Clarificación de la Propiedad sobre el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, -sin perjuicio de las precisiones que puedan surgir en la etapa probatoria-, corresponde a un área aproximada de 8417 hectáreas con 9755 metros cuadrados, área descrita a través de las siguientes coordenadas, conforme a los puntos del Levantamiento Topográfico realizado sobre el referido predio.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

Tabla 1. Cuadro de coordenadas "LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO TERRENOS DE ARROYO GRANDE".

ID PUNTO	Geográficas MAGNA SIRGAS		Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	10° 39' 24.721" N	75° 17' 38.670" W	1670539.786	866883.568
2	10° 39' 28.506" N	75° 17' 39.257" W	1670656.164	866866.173
3	10° 39' 28.519" N	75° 17' 36.036" W	1670656.188	866964.103
4	10° 39' 32.548" N	75° 17' 32.531" W	1670779.585	867071.139
5	10° 39' 34.984" N	75° 17' 30.598" W	1670854.229	867130.193
6	10° 39' 36.820" N	75° 17' 28.697" W	1670910.433	867188.194
7	10° 39' 39.307" N	75° 17' 27.087" W	1670986.677	867237.445
8	10° 39' 42.768" N	75° 17' 28.592" W	1671093.199	867192.107
9	10° 39' 46.744" N	75° 17' 28.028" W	1671215.333	867209.730
10	10° 39' 49.753" N	75° 17' 30.840" W	1671308.148	867124.593
11	10° 39' 55.410" N	75° 17' 29.589" W	1671481.845	867163.313
12	10° 39' 55.427" N	75° 17' 22.354" W	1671481.491	867383.250
13	10° 41' 25.430" N	75° 17' 18.676" W	1674247.061	867505.887
14	10° 41' 20.483" N	75° 17' 17.963" W	1674094.928	867526.950
15	10° 41' 17.057" N	75° 17' 19.444" W	1673989.806	867481.525
16	10° 41' 12.323" N	75° 17' 21.866" W	1673844.628	867407.357
17	10° 41' 7.662" N	75° 17' 17.705" W	1673700.869	867533.261
18	10° 41' 1.193" N	75° 17' 20.289" W	1673502.377	867453.941
19	10° 40' 54.713" N	75° 17' 23.018" W	1673303.550	867370.196
20	10° 40' 1.206" N	75° 17' 16.946" W	1671658.472	867548.331
21	10° 40' 4.745" N	75° 17' 16.199" W	1671767.120	867571.476
22	10° 40' 7.146" N	75° 17' 18.965" W	1671841.260	867487.669
23	10° 40' 7.393" N	75° 17' 16.885" W	1671848.598	867550.922
24	10° 40' 6.922" N	75° 17' 13.875" W	1671833.748	867642.372
25	10° 40' 12.416" N	75° 17' 13.346" W	1672002.539	867659.112
26	10° 40' 15.110" N	75° 17' 15.097" W	1672085.529	867606.211
27	10° 42' 10.378" N	75° 17' 37.898" W	1675630.702	866927.064
28	10° 42' 5.905" N	75° 17' 36.330" W	1675493.042	866974.193
29	10° 41' 59.812" N	75° 17' 32.623" W	1675305.343	867086.127
30	10° 41' 57.225" N	75° 17' 29.372" W	1675225.441	867184.631
31	10° 41' 54.009" N	75° 17' 27.148" W	1675126.342	867251.838
32	10° 41' 49.715" N	75° 17' 25.305" W	1674994.170	867307.340
33	10° 41' 46.482" N	75° 17' 25.661" W	1674894.856	867296.113
34	10° 41' 44.895" N	75° 17' 24.494" W	1674845.940	867331.380
35	10° 41' 42.897" N	75° 17' 26.783" W	1674784.810	867261.575
36	10° 41' 41.392" N	75° 17' 26.482" W	1674738.540	867270.545
37	10° 41' 38.787" N	75° 17' 26.847" W	1674658.500	867259.124
38	10° 41' 35.710" N	75° 17' 24.075" W	1674563.615	867343.011
39	10° 39' 8.985" N	75° 17' 58.575" W	1670058.553	866276.579
40	10° 39' 10.134" N	75° 18' 1.732" W	1670094.265	866180.751
41	10° 39' 12.122" N	75° 17' 58.700" W	1670155.001	866273.145
42	10° 39' 13.216" N	75° 17' 55.596" W	1670188.230	866367.634
43	10° 39' 17.794" N	75° 17' 53.871" W	1670328.737	866420.652
44	10° 39' 20.024" N	75° 17' 51.587" W	1670396.982	866490.334

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

ID PUNTO	Geográficas MAGNA SIRGAS		Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
45	10° 39' 21.276" N	75° 17' 48.734" W	1670435.123	866577.219
46	10° 39' 24.101" N	75° 17' 46.867" W	1670521.708	866634.305
47	10° 39' 24.560" N	75° 17' 42.475" W	1670535.301	866767.888
48	10° 39' 22.355" N	75° 17' 39.177" W	1670467.138	866867.870
49	10° 36' 26.088" N	75° 20' 26.548" W	1665070.358	861757.931
50	10° 36' 32.292" N	75° 20' 24.220" W	1665260.725	861829.490
51	10° 36' 37.006" N	75° 20' 33.459" W	1665406.739	861549.184
52	10° 36' 49.501" N	75° 20' 30.622" W	1665790.395	861636.974
53	10° 36' 58.988" N	75° 20' 33.483" W	1666082.327	861551.193
54	10° 37' 9.743" N	75° 20' 38.490" W	1666413.477	861400.310
55	10° 39' 4.327" N	75° 18' 1.150" W	1669915.724	866197.745
56	10° 38' 54.847" N	75° 18' 3.891" W	1669624.724	866113.267
57	10° 38' 46.261" N	75° 18' 7.932" W	1669361.324	865989.367
58	10° 38' 36.633" N	75° 18' 10.029" W	1669065.691	865924.454
59	10° 38' 23.436" N	75° 18' 17.350" W	1668661.000	865700.296
60	10° 38' 9.901" N	75° 18' 24.674" W	1668245.916	865475.989
61	10° 38' 8.760" N	75° 18' 37.538" W	1668212.412	865084.762
62	10° 38' 11.315" N	75° 18' 47.330" W	1668292.114	864787.402
63	10° 38' 9.447" N	75° 18' 54.423" W	1668235.551	864571.535
64	10° 38' 9.205" N	75° 19' 4.174" W	1668229.306	864275.059
65	10° 38' 2.131" N	75° 19' 10.908" W	1668012.737	864069.466
66	10° 37' 58.763" N	75° 19' 20.326" W	1667910.381	863782.750
67	10° 37' 56.946" N	75° 19' 30.299" W	1667855.739	863479.336
68	10° 37' 16.700" N	75° 20' 46.818" W	1666628.302	861147.992
69	10° 37' 26.326" N	75° 20' 43.836" W	1666923.781	861239.844
70	10° 37' 35.359" N	75° 20' 40.186" W	1667200.910	861351.963
71	10° 37' 44.383" N	75° 20' 35.075" W	1667477.619	861508.471
72	10° 37' 53.079" N	75° 20' 30.968" W	1667744.348	861634.410
73	10° 37' 55.898" N	75° 20' 21.542" W	1667829.845	861921.331
74	10° 37' 58.603" N	75° 20' 15.226" W	1667912.170	862113.692
75	10° 37' 59.118" N	75° 20' 14.377" W	1667927.893	862139.577
76	10° 38' 0.611" N	75° 20' 6.123" W	1667972.785	862390.670
77	10° 37' 59.100" N	75° 20' 3.349" W	1667925.991	862474.826
78	10° 37' 49.890" N	75° 19' 59.840" W	1667642.530	862580.352
79	10° 37' 48.703" N	75° 19' 49.662" W	1667604.779	862889.628
80	10° 37' 56.672" N	75° 19' 45.638" W	1667849.190	863012.978
81	10° 37' 56.741" N	75° 19' 36.633" W	1667850.231	863286.747
82	10° 38' 22,870" N	75° 24' 27,284" W	1668689.941	854453.843
83	10° 38' 32,432" N	75° 24' 25,966" W	1668983.654	854495.162
84	10° 38' 43,058" N	75° 24' 29,923" W	1669310.740	854376.270
85	10° 38' 59,568" N	75° 24' 39,185" W	1669819.355	854096.877
86	10° 38' 23,797" N	75° 24' 20,054" W	1668717.508	854673.767
87	10° 38' 21,050" N	75° 24' 25,920" W	1668633.846	854495.079
88	10° 38' 5,015" N	75° 23' 51,693" W	1668136.582	855533.524
89	10° 37' 57,894" N	75° 23' 42,753" W	1667916.590	855804.396

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

ID PUNTO	Geográficas MAGNA SIRGAS		Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
90	10° 36' 33,741" N	75° 21' 2,986" W	1665310.076	860651.027
91	10° 36' 27,499" N	75° 21' 5,383" W	1665118.534	860577.352
92	10° 36' 23,422" N	75° 21' 4,659" W	1664993.152	860598.860
93	10° 36' 20,746" N	75° 20' 59,047" W	1664910.199	860769.160
94	10° 36' 14,015" N	75° 20' 49,677" W	1664702.196	861053.212
95	10° 36' 20,240" N	75° 20' 45,562" W	1664892.989	861179.098
96	10° 36' 13,561" N	75° 20' 38,427" W	1664686.846	861395.197
97	10° 36' 11,517" N	75° 20' 34,736" W	1664623.576	861507.149
98	10° 38' 19,023" N	75° 24' 11,714" W	1668569.710	854926.688
99	10° 38' 19,879" N	75° 24' 7,437" W	1668595.461	855056.843
100	10° 38' 19,620" N	75° 24' 3,940" W	1668587.033	855163.101
101	10° 38' 13,775" N	75° 24' 1,253" W	1668407.066	855244.031
102	10° 39' 14,891" N	75° 24' 40,593" W	1670290.481	854056.110
103	10° 39' 11,942" N	75° 24' 39,903" W	1670199.759	854076.682
104	10° 37' 23,563" N	75° 23' 1,237" W	1666856.161	857062.141
105	10° 37' 29,186" N	75° 23' 4,779" W	1667029.407	856955.167
106	10° 37' 37,033" N	75° 23' 6,463" W	1667270.808	856904.994
107	10° 37' 42,457" N	75° 23' 10,122" W	1667437.978	856794.451
108	10° 37' 44,990" N	75° 23' 11,625" W	1667515.991	856749.093
109	10° 37' 48,094" N	75° 23' 21,959" W	1667612.730	856435.305
110	10° 37' 48,314" N	75° 23' 27,263" W	1667620.169	856274.081
111	10° 37' 52,548" N	75° 23' 34,298" W	1667751.205	856060.762
112	10° 37' 56,421" N	75° 23' 41,572" W	1667871.154	855840.116
113	10° 37' 24,739" N	75° 22' 38,197" W	1666889.369	857762.778
114	10° 37' 13,995" N	75° 22' 57,237" W	1666561.603	857182.506
115	10° 37' 22,556" N	75° 22' 45,508" W	1666823.194	857540.215
116	10° 37' 25,524" N	75° 22' 35,871" W	1666913.203	857833.584
117	10° 37' 28,749" N	75° 22' 31,191" W	1667011.717	857976.281
118	10° 37' 21,376" N	75° 22' 24,781" W	1666784.297	858170.209
119	10° 37' 10,973" N	75° 22' 22,758" W	1666464.335	858230.404
120	10° 37' 2,503" N	75° 22' 19,421" W	1666203.603	858330.773
121	10° 36' 59,070" N	75° 22' 15,639" W	1666097.608	858445.307
122	10° 36' 58,363" N	75° 22' 14,865" W	1666075.805	858468.769
123	10° 37' 2,137" N	75° 22' 2,908" W	1666190.265	858832.772
124	10° 36' 58,063" N	75° 21' 55,628" W	1666064.155	859053.604
125	10° 36' 56,214" N	75° 21' 50,479" W	1666006.670	859209.892
126	10° 36' 47,719" N	75° 21' 48,832" W	1665745.389	859258.908
127	10° 36' 42,657" N	75° 21' 47,804" W	1665589.688	859289.512
128	10° 36' 41,876" N	75° 21' 45,344" W	1665565.369	859364.201
129	10° 36' 45,237" N	75° 21' 43,453" W	1665668.444	859422.111
130	10° 36' 47,385" N	75° 21' 42,517" W	1665734.342	859450.855
131	10° 36' 42,125" N	75° 21' 35,315" W	1665571.758	859669.168
132	10° 36' 38,389" N	75° 21' 29,257" W	1665456.206	859852.873
133	10° 36' 43,732" N	75° 21' 26,150" W	1665620.009	859948.015

Fuente: Elaboración propia ANT 2020 NOTA: El lindero norte no se delimitó con puntos topográficos, ya que este corresponde al Mar Caribe.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

3.6.3.2. Unidades Inmobiliarias al interior y por fuera del polígono TERRENOS DE ARROYO GRANDE

Teniendo presente los **errores registrales y catastrales** y la redefinición o precisión del polígono correspondiente al predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, resulta necesario aclarar los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y la 2869 del 27 de junio de 2018.

La Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica una vez evidenciado las irregularidades descritas y reconstruido el polígono de intervención precisará cuáles son los predios que realmente deben ser objeto del proceso de Clarificación por encontrarse dentro del área del inmueble denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 060-34226 y cuales inmuebles no deben ser tenidos en cuenta, por estar fuera del polígono del predio objeto de intervención.

Para esta identificación de folios se tuvo en cuenta lo siguiente:

- Se tomaron en cuenta todas las unidades inmobiliarias que se encuentran en el polígono de 8417 ha + 9755 m², definido por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en las visitas de terreno del año 2019 y cuales folios no se encuentran dentro del mismo.
- Se realizó el árbol registral de cada unidad, teniendo en cuenta todos los niveles de matrices y segregados.
- Se buscó la referencia catastral de cada unidad inmobiliaria relacionada en el punto 2, en el departamento de Bolívar.
- Se analizó la referencia catastral, folio de matrícula inmobiliaria, árbol registral y escritura de cada predio para determinar cuales estaban dentro del polígono definido por la Agencia Nacional de Tierras en las visitas de terreno realizadas en el año 2019 y en su defecto, cuáles no.

3.6.3.2.1. Unidades de matrícula inmobiliaria a mantener y vincular formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad

Como resultado de este estudio, se determinó que **(638)** folios de matrícula inmobiliaria tanto activos como cerrados, se encuentran dentro del polígono ajustado de Clarificación correspondiente a 8417 ha + 9755 m², definido por la Agencia Nacional de Tierras en las visitas de terreno del año 2019, donde **(195)** se encuentran relacionados en la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, **(197)** en la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, y **(246)** nuevas que no están relacionados en ningún acto administrativo.

A continuación se enlistan los folios de matrícula inmobiliaria que deberán ser objeto del proceso de Clarificación de la Propiedad, sin perjuicio de que en etapas subsiguientes del proceso se encuentre necesario excluir algunas de ellas o incluir nuevas unidades inmobiliarias:

638 Unidades Inmobiliarias

No.	FMI	FUENTE
1	060-104979	Resolución No. 1344 de 2017
2	060-106364	Resolución No. 1344 de 2017
3	060-107650	Resolución No. 1344 de 2017
4	060-108251	Resolución No. 1344 de 2017
5	060-108253	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
6	060-108254	Resolución No. 1344 de 2017
7	060-108255	Resolución No. 1344 de 2017
8	060-112564	Resolución No. 1344 de 2017
9	060-112897	Resolución No. 1344 de 2017
10	060-116989	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
11	060-116990	Resolución No. 1344 de 2017
12	060-119551	Resolución No. 1344 de 2017
13	060-120406	Resolución No. 1344 de 2017
14	060-126106	Resolución No. 1344 de 2017
15	060-126378	Resolución No. 1344 de 2017
16	060-126566	Resolución No. 1344 de 2017
17	060-127380	Resolución No. 1344 de 2017
18	060-128226	Resolución No. 1344 de 2017
19	060-131953	Resolución No. 1344 de 2017
20	060-131954	Resolución No. 1344 de 2017
21	060-133753	Resolución No. 1344 de 2017
22	060-133796	Resolución No. 1344 de 2017
23	060-134000	Resolución No. 1344 de 2017
24	060-140792	Resolución No. 1344 de 2017
25	060-141256	Resolución No. 1344 de 2017
26	060-146660	Resolución No. 1344 de 2017
27	060-148065	Resolución No. 1344 de 2017
28	060-149060	Resolución No. 1344 de 2017
29	060-149061	Resolución No. 1344 de 2017
30	060-150138	Resolución No. 1344 de 2017
31	060-150139	Resolución No. 1344 de 2017
32	060-150532	Resolución No. 1344 de 2017
33	060-150533	Resolución No. 1344 de 2017
34	060-150534	Resolución No. 1344 de 2017
35	060-150535	Resolución No. 1344 de 2017
36	060-150536	Resolución No. 1344 de 2017
37	060-150537	Resolución No. 1344 de 2017
38	060-151437	Resolución No. 1344 de 2017
39	060-153759	Resolución No. 1344 de 2017
40	060-155806	Resolución No. 1344 de 2017
41	060-156612	Resolución No. 1344 de 2017
42	060-156639	Resolución No. 1344 de 2017
43	060-156640	Resolución No. 1344 de 2017
44	060-157066	Resolución No. 1344 de 2017
45	060-157069	Resolución No. 1344 de 2017
46	060-157071	Resolución No. 1344 de 2017
47	060-157347	Resolución No. 1344 de 2017
48	060-157349	Resolución No. 1344 de 2017
49	060-157426	Resolución No. 1344 de 2017
50	060-157427	Resolución No. 1344 de 2017
51	060-157647	Resolución No. 1344 de 2017
52	060-160488	Resolución No. 1344 de 2017
53	060-161538	Resolución No. 1344 de 2017
54	060-162097	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
55	060-162318	Resolución No. 1344 de 2017
56	060-162659	Resolución No. 1344 de 2017
57	060-162663	Resolución No. 1344 de 2017
58	060-168703	Resolución No. 1344 de 2017
59	060-169637	Resolución No. 1344 de 2017
60	060-172937	Resolución No. 1344 de 2017
61	060-173133	Resolución No. 1344 de 2017
62	060-176073	Resolución No. 1344 de 2017
63	060-176304	Resolución No. 1344 de 2017
64	060-178063	Resolución No. 1344 de 2017
65	060-179575	Resolución No. 1344 de 2017
66	060-180484	Resolución No. 1344 de 2017
67	060-183323	Resolución No. 1344 de 2017
68	060-183324	Resolución No. 1344 de 2017
69	060-183325	Resolución No. 1344 de 2017
70	060-183326	Resolución No. 1344 de 2017
71	060-183590	Resolución No. 1344 de 2017
72	060-183627	Resolución No. 1344 de 2017
73	060-183628	Resolución No. 1344 de 2017
74	060-183629	Resolución No. 1344 de 2017
75	060-183630	Resolución No. 1344 de 2017
76	060-183876	Resolución No. 1344 de 2017
77	060-183878	Resolución No. 1344 de 2017
78	060-184108	Resolución No. 1344 de 2017
79	060-184109	Resolución No. 1344 de 2017
80	060-184110	Resolución No. 1344 de 2017
81	060-184111	Resolución No. 1344 de 2017
82	060-186035	Resolución No. 1344 de 2017
83	060-186327	Resolución No. 1344 de 2017
84	060-186330	Resolución No. 1344 de 2017
85	060-186331	Resolución No. 1344 de 2017
86	060-186332	Resolución No. 1344 de 2017
87	060-186333	Resolución No. 1344 de 2017
88	060-186798	Resolución No. 1344 de 2017
89	060-186799	Resolución No. 1344 de 2017
90	060-186800	Resolución No. 1344 de 2017
91	060-195358	Resolución No. 1344 de 2017
92	060-195360	Resolución No. 1344 de 2017
93	060-196272	Resolución No. 1344 de 2017
94	060-199775	Resolución No. 1344 de 2017
95	060-200261	Resolución No. 1344 de 2017
96	060-200262	Resolución No. 1344 de 2017
97	060-200263	Resolución No. 1344 de 2017
98	060-200264	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
99	060-200286	Resolución No. 1344 de 2017
100	060-200532	Resolución No. 1344 de 2017
101	060-212084	Resolución No. 1344 de 2017
102	060-212085	Resolución No. 1344 de 2017
103	060-213318	Resolución No. 1344 de 2017
104	060-213324	Resolución No. 1344 de 2017
105	060-213551	Resolución No. 1344 de 2017
106	060-213944	Resolución No. 1344 de 2017
107	060-213945	Resolución No. 1344 de 2017
108	060-213946	Resolución No. 1344 de 2017
109	060-213947	Resolución No. 1344 de 2017
110	060-213948	Resolución No. 1344 de 2017
111	060-213949	Resolución No. 1344 de 2017
112	060-213950	Resolución No. 1344 de 2017
113	060-213951	Resolución No. 1344 de 2017
114	060-213952	Resolución No. 1344 de 2017
115	060-213953	Resolución No. 1344 de 2017
116	060-218268	Resolución No. 1344 de 2017
117	060-218269	Resolución No. 1344 de 2017
118	060-218270	Resolución No. 1344 de 2017
119	060-218271	Resolución No. 1344 de 2017
120	060-220690	Resolución No. 1344 de 2017
121	060-223175	Resolución No. 1344 de 2017
122	060-223176	Resolución No. 1344 de 2017
123	060-223177	Resolución No. 1344 de 2017
124	060-223178	Resolución No. 1344 de 2017
125	060-223179	Resolución No. 1344 de 2017
126	060-223180	Resolución No. 1344 de 2017
127	060-223181	Resolución No. 1344 de 2017
128	060-230783	Resolución No. 1344 de 2017
129	060-230784	Resolución No. 1344 de 2017
130	060-232668	Resolución No. 1344 de 2017
131	060-232669	Resolución No. 1344 de 2017
132	060-233729	Resolución No. 1344 de 2017
133	060-234649	Resolución No. 1344 de 2017
134	060-234684	Resolución No. 1344 de 2017
135	060-234685	Resolución No. 1344 de 2017
136	060-236939	Resolución No. 1344 de 2017
137	060-236940	Resolución No. 1344 de 2017
138	060-240162	Resolución No. 1344 de 2017
139	060-243882	Resolución No. 1344 de 2017
140	060-249547	Resolución No. 1344 de 2017
141	060-251244	Resolución No. 1344 de 2017
142	060-252192	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
143	060-252193	Resolución No. 1344 de 2017
144	060-252205	Resolución No. 1344 de 2017
145	060-254022	Resolución No. 1344 de 2017
146	060-259656	Resolución No. 1344 de 2017
147	060-259657	Resolución No. 1344 de 2017
148	060-26109	Resolución No. 1344 de 2017
149	060-262464	Resolución No. 1344 de 2017
150	060-267685	Resolución No. 1344 de 2017
151	060-269482	Resolución No. 1344 de 2017
152	060-285207	Resolución No. 1344 de 2017
153	060-29992	Resolución No. 1344 de 2017
154	060-33844	Resolución No. 1344 de 2017
155	060-34226	Resolución No. 1344 de 2017
156	060-35934	Resolución No. 1344 de 2017
157	060-41191	Resolución No. 1344 de 2017
158	060-4238	Resolución No. 1344 de 2017
159	060-42388	Resolución No. 1344 de 2017
160	060-42831	Resolución No. 1344 de 2017
161	060-4544	Resolución No. 1344 de 2017
162	060-47394	Resolución No. 1344 de 2017
163	060-48998	Resolución No. 1344 de 2017
164	060-49000	Resolución No. 1344 de 2017
165	060-49005	Resolución No. 1344 de 2017
166	060-49007	Resolución No. 1344 de 2017
167	060-49012	Resolución No. 1344 de 2017
168	060-51558	Resolución No. 1344 de 2017
169	060-51560	Resolución No. 1344 de 2017
170	060-53727	Resolución No. 1344 de 2017
171	060-55465	Resolución No. 1344 de 2017
172	060-61728	Resolución No. 1344 de 2017
173	060-62293	Resolución No. 1344 de 2017
174	060-63063	Resolución No. 1344 de 2017
175	060-65282	Resolución No. 1344 de 2017
176	060-6630	Resolución No. 1344 de 2017
177	060-74136	Resolución No. 1344 de 2017
178	060-76743	Resolución No. 1344 de 2017
179	060-77909	Resolución No. 1344 de 2017
180	060-78124	Resolución No. 1344 de 2017
181	060-78482	Resolución No. 1344 de 2017
182	060-80576	Resolución No. 1344 de 2017
183	060-80577	Resolución No. 1344 de 2017
184	060-80727	Resolución No. 1344 de 2017
185	060-82354	Resolución No. 1344 de 2017
186	060-97461	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
187	060-97703	Resolución No. 1344 de 2017
188	060-102035	Resolución No. 2869 de 2018
189	060-105818	Resolución No. 2869 de 2018
190	060-108250	Resolución No. 2869 de 2018
191	060-108252	Resolución No. 2869 de 2018
192	060-111569	Resolución No. 2869 de 2018
193	060-111839	Resolución No. 2869 de 2018
194	060-114467	Resolución No. 2869 de 2018
195	060-114468	Resolución No. 2869 de 2018
196	060-114485	Resolución No. 2869 de 2018
197	060-116368	Resolución No. 2869 de 2018
198	060-119986	Resolución No. 2869 de 2018
199	060-120404	Resolución No. 2869 de 2018
200	060-124817	Resolución No. 2869 de 2018
201	060-125838	Resolución No. 2869 de 2018
202	060-128227	Resolución No. 2869 de 2018
203	060-132778	Resolución No. 2869 de 2018
204	060-141330	Resolución No. 2869 de 2018
205	060-151438	Resolución No. 2869 de 2018
206	060-154530	Resolución No. 2869 de 2018
207	060-154531	Resolución No. 2869 de 2018
208	060-154533	Resolución No. 2869 de 2018
209	060-154534	Resolución No. 2869 de 2018
210	060-154535	Resolución No. 2869 de 2018
211	060-154537	Resolución No. 2869 de 2018
212	060-156596	Resolución No. 2869 de 2018
213	060-156613	Resolución No. 2869 de 2018
214	060-157058	Resolución No. 2869 de 2018
215	060-157059	Resolución No. 2869 de 2018
216	060-157060	Resolución No. 2869 de 2018
217	060-157061	Resolución No. 2869 de 2018
218	060-157062	Resolución No. 2869 de 2018
219	060-157063	Resolución No. 2869 de 2018
220	060-157064	Resolución No. 2869 de 2018
221	060-157065	Resolución No. 2869 de 2018
222	060-157067	Resolución No. 2869 de 2018
223	060-157068	Resolución No. 2869 de 2018
224	060-157070	Resolución No. 2869 de 2018
225	060-157072	Resolución No. 2869 de 2018
226	060-157073	Resolución No. 2869 de 2018
227	060-157074	Resolución No. 2869 de 2018
228	060-157075	Resolución No. 2869 de 2018
229	060-157076	Resolución No. 2869 de 2018
230	060-157077	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
231	060-159648	Resolución No. 2869 de 2018
232	060-162308	Resolución No. 2869 de 2018
233	060-165194	Resolución No. 2869 de 2018
234	060-169636	Resolución No. 2869 de 2018
235	060-169638	Resolución No. 2869 de 2018
236	060-173169	Resolución No. 2869 de 2018
237	060-176075	Resolución No. 2869 de 2018
238	060-176595	Resolución No. 2869 de 2018
239	060-179251	Resolución No. 2869 de 2018
240	060-180603	Resolución No. 2869 de 2018
241	060-181515	Resolución No. 2869 de 2018
242	060-183327	Resolución No. 2869 de 2018
243	060-183631	Resolución No. 2869 de 2018
244	060-183877	Resolución No. 2869 de 2018
245	060-184112	Resolución No. 2869 de 2018
246	060-186356	Resolución No. 2869 de 2018
247	060-186416	Resolución No. 2869 de 2018
248	060-186754	Resolución No. 2869 de 2018
249	060-186755	Resolución No. 2869 de 2018
250	060-186756	Resolución No. 2869 de 2018
251	060-186796	Resolución No. 2869 de 2018
252	060-186797	Resolución No. 2869 de 2018
253	060-186979	Resolución No. 2869 de 2018
254	060-187844	Resolución No. 2869 de 2018
255	060-190807	Resolución No. 2869 de 2018
256	060-195359	Resolución No. 2869 de 2018
257	060-196149	Resolución No. 2869 de 2018
258	060-196164	Resolución No. 2869 de 2018
259	060-199894	Resolución No. 2869 de 2018
260	060-199895	Resolución No. 2869 de 2018
261	060-199896	Resolución No. 2869 de 2018
262	060-199897	Resolución No. 2869 de 2018
263	060-200248	Resolución No. 2869 de 2018
264	060-200265	Resolución No. 2869 de 2018
265	060-200984	Resolución No. 2869 de 2018
266	060-201119	Resolución No. 2869 de 2018
267	060-201120	Resolución No. 2869 de 2018
268	060-201122	Resolución No. 2869 de 2018
269	060-202618	Resolución No. 2869 de 2018
270	060-202669	Resolución No. 2869 de 2018
271	060-209467	Resolución No. 2869 de 2018
272	060-209468	Resolución No. 2869 de 2018
273	060-209469	Resolución No. 2869 de 2018
274	060-209470	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
275	060-209471	Resolución No. 2869 de 2018
276	060-212058	Resolución No. 2869 de 2018
277	060-212064	Resolución No. 2869 de 2018
278	060-213315	Resolución No. 2869 de 2018
279	060-213316	Resolución No. 2869 de 2018
280	060-213317	Resolución No. 2869 de 2018
281	060-213319	Resolución No. 2869 de 2018
282	060-213320	Resolución No. 2869 de 2018
283	060-213321	Resolución No. 2869 de 2018
284	060-213322	Resolución No. 2869 de 2018
285	060-213323	Resolución No. 2869 de 2018
286	060-213326	Resolución No. 2869 de 2018
287	060-213327	Resolución No. 2869 de 2018
288	060-213943	Resolución No. 2869 de 2018
289	060-215671	Resolución No. 2869 de 2018
290	060-215672	Resolución No. 2869 de 2018
291	060-215673	Resolución No. 2869 de 2018
292	060-215674	Resolución No. 2869 de 2018
293	060-215719	Resolución No. 2869 de 2018
294	060-220509	Resolución No. 2869 de 2018
295	060-220691	Resolución No. 2869 de 2018
296	060-235009	Resolución No. 2869 de 2018
297	060-236640	Resolución No. 2869 de 2018
298	060-236641	Resolución No. 2869 de 2018
299	060-239594	Resolución No. 2869 de 2018
300	060-239595	Resolución No. 2869 de 2018
301	060-239596	Resolución No. 2869 de 2018
302	060-242945	Resolución No. 2869 de 2018
303	060-243881	Resolución No. 2869 de 2018
304	060-247970	Resolución No. 2869 de 2018
305	060-248046	Resolución No. 2869 de 2018
306	060-251743	Resolución No. 2869 de 2018
307	060-254003	Resolución No. 2869 de 2018
308	060-254004	Resolución No. 2869 de 2018
309	060-254023	Resolución No. 2869 de 2018
310	060-258669	Resolución No. 2869 de 2018
311	060-264398	Resolución No. 2869 de 2018
312	060-267053	Resolución No. 2869 de 2018
313	060-267054	Resolución No. 2869 de 2018
314	060-267055	Resolución No. 2869 de 2018
315	060-267056	Resolución No. 2869 de 2018
316	060-267057	Resolución No. 2869 de 2018
317	060-267059	Resolución No. 2869 de 2018
318	060-267060	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
319	060-267061	Resolución No. 2869 de 2018
320	060-267062	Resolución No. 2869 de 2018
321	060-267063	Resolución No. 2869 de 2018
322	060-267064	Resolución No. 2869 de 2018
323	060-267065	Resolución No. 2869 de 2018
324	060-267066	Resolución No. 2869 de 2018
325	060-267067	Resolución No. 2869 de 2018
326	060-267068	Resolución No. 2869 de 2018
327	060-267069	Resolución No. 2869 de 2018
328	060-267070	Resolución No. 2869 de 2018
329	060-267071	Resolución No. 2869 de 2018
330	060-267072	Resolución No. 2869 de 2018
331	060-267073	Resolución No. 2869 de 2018
332	060-267074	Resolución No. 2869 de 2018
333	060-267075	Resolución No. 2869 de 2018
334	060-267076	Resolución No. 2869 de 2018
335	060-267077	Resolución No. 2869 de 2018
336	060-267078	Resolución No. 2869 de 2018
337	060-267079	Resolución No. 2869 de 2018
338	060-267080	Resolución No. 2869 de 2018
339	060-267081	Resolución No. 2869 de 2018
340	060-267082	Resolución No. 2869 de 2018
341	060-267083	Resolución No. 2869 de 2018
342	060-267084	Resolución No. 2869 de 2018
343	060-267085	Resolución No. 2869 de 2018
344	060-267086	Resolución No. 2869 de 2018
345	060-267087	Resolución No. 2869 de 2018
346	060-267686	Resolución No. 2869 de 2018
347	060-267687	Resolución No. 2869 de 2018
348	060-269158	Resolución No. 2869 de 2018
349	060-273191	Resolución No. 2869 de 2018
350	060-275348	Resolución No. 2869 de 2018
351	060-275349	Resolución No. 2869 de 2018
352	060-276443	Resolución No. 2869 de 2018
353	060-276444	Resolución No. 2869 de 2018
354	060-280869	Resolución No. 2869 de 2018
355	060-28590	Resolución No. 2869 de 2018
356	060-32205	Resolución No. 2869 de 2018
357	060-45884	Resolución No. 2869 de 2018
358	060-46250	Resolución No. 2869 de 2018
359	060-4699	Resolución No. 2869 de 2018
360	060-47522	Resolución No. 2869 de 2018
361	060-48796	Resolución No. 2869 de 2018
362	060-48997	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
363	060-5063	Resolución No. 2869 de 2018
364	060-51556	Resolución No. 2869 de 2018
365	060-51557	Resolución No. 2869 de 2018
366	060-51559	Resolución No. 2869 de 2018
367	060-51561	Resolución No. 2869 de 2018
368	060-53746	Resolución No. 2869 de 2018
369	060-54055	Resolución No. 2869 de 2018
370	060-5709	Resolución No. 2869 de 2018
371	060-5978	Resolución No. 2869 de 2018
372	060-68319	Resolución No. 2869 de 2018
373	060-71452	Resolución No. 2869 de 2018
374	060-71453	Resolución No. 2869 de 2018
375	060-72080	Resolución No. 2869 de 2018
376	060-72081	Resolución No. 2869 de 2018
377	060-82455	Resolución No. 2869 de 2018
378	060-8907	Resolución No. 2869 de 2018
379	060-8908	Resolución No. 2869 de 2018
380	060-93197	Resolución No. 2869 de 2018
381	060-9413	Resolución No. 2869 de 2018
382	060-97612	Resolución No. 2869 de 2018
383	060-239487	Resolución No. 2869 de 2018
384	060-200949	Resolución No. 2869 de 2018
385	060-102370	En Ninguna Resolución
386	060-103636	En Ninguna Resolución
387	060-108036	En Ninguna Resolución
388	060-108037	En Ninguna Resolución
389	060-114479	En Ninguna Resolución
390	060-120405	En Ninguna Resolución
391	060-122745	En Ninguna Resolución
392	060-124816	En Ninguna Resolución
393	060-127300	En Ninguna Resolución
394	060-129921	En Ninguna Resolución
395	060-130996	En Ninguna Resolución
396	060-132776	En Ninguna Resolución
397	060-132777	En Ninguna Resolución
398	060-133767	En Ninguna Resolución
399	060-133769	En Ninguna Resolución
400	060-133859	En Ninguna Resolución
401	060-154532	En Ninguna Resolución
402	060-162277	En Ninguna Resolución
403	060-165199	En Ninguna Resolución
404	060-166021	En Ninguna Resolución
405	060-166056	En Ninguna Resolución
406	060-166578	En Ninguna Resolución

No.	FMI	FUENTE
407	060-166579	En Ninguna Resolución
408	060-166580	En Ninguna Resolución
409	060-166581	En Ninguna Resolución
410	060-166823	En Ninguna Resolución
411	060-175422	En Ninguna Resolución
412	060-176055	En Ninguna Resolución
413	060-176056	En Ninguna Resolución
414	060-176057	En Ninguna Resolución
415	060-176058	En Ninguna Resolución
416	060-176072	En Ninguna Resolución
417	060-176074	En Ninguna Resolución
418	060-182147	En Ninguna Resolución
419	060-182790	En Ninguna Resolución
420	060-183119	En Ninguna Resolución
421	060-187050	En Ninguna Resolución
422	060-187051	En Ninguna Resolución
423	060-187052	En Ninguna Resolución
424	060-187053	En Ninguna Resolución
425	060-187054	En Ninguna Resolución
426	060-187055	En Ninguna Resolución
427	060-187056	En Ninguna Resolución
428	060-187057	En Ninguna Resolución
429	060-187058	En Ninguna Resolución
430	060-187059	En Ninguna Resolución
431	060-187060	En Ninguna Resolución
432	060-187061	En Ninguna Resolución
433	060-187062	En Ninguna Resolución
434	060-187063	En Ninguna Resolución
435	060-187064	En Ninguna Resolución
436	060-187065	En Ninguna Resolución
437	060-187066	En Ninguna Resolución
438	060-187067	En Ninguna Resolución
439	060-187068	En Ninguna Resolución
440	060-187069	En Ninguna Resolución
441	060-187070	En Ninguna Resolución
442	060-187071	En Ninguna Resolución
443	060-187072	En Ninguna Resolución
444	060-187073	En Ninguna Resolución
445	060-187074	En Ninguna Resolución
446	060-187075	En Ninguna Resolución
447	060-187076	En Ninguna Resolución
448	060-187077	En Ninguna Resolución
449	060-187078	En Ninguna Resolución
450	060-187079	En Ninguna Resolución

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
451	060-187080	En Ninguna Resolución
452	060-187081	En Ninguna Resolución
453	060-187082	En Ninguna Resolución
454	060-187083	En Ninguna Resolución
455	060-187084	En Ninguna Resolución
456	060-187085	En Ninguna Resolución
457	060-187086	En Ninguna Resolución
458	060-187087	En Ninguna Resolución
459	060-187088	En Ninguna Resolución
460	060-187089	En Ninguna Resolución
461	060-187090	En Ninguna Resolución
462	060-187091	En Ninguna Resolución
463	060-187092	En Ninguna Resolución
464	060-187093	En Ninguna Resolución
465	060-187094	En Ninguna Resolución
466	060-187095	En Ninguna Resolución
467	060-187096	En Ninguna Resolución
468	060-187097	En Ninguna Resolución
469	060-187098	En Ninguna Resolución
470	060-187099	En Ninguna Resolución
471	060-187100	En Ninguna Resolución
472	060-187101	En Ninguna Resolución
473	060-187102	En Ninguna Resolución
474	060-187103	En Ninguna Resolución
475	060-187104	En Ninguna Resolución
476	060-187105	En Ninguna Resolución
477	060-187106	En Ninguna Resolución
478	060-187107	En Ninguna Resolución
479	060-187108	En Ninguna Resolución
480	060-187109	En Ninguna Resolución
481	060-187110	En Ninguna Resolución
482	060-187111	En Ninguna Resolución
483	060-187112	En Ninguna Resolución
484	060-187113	En Ninguna Resolución
485	060-187114	En Ninguna Resolución
486	060-187115	En Ninguna Resolución
487	060-187116	En Ninguna Resolución
488	060-187117	En Ninguna Resolución
489	060-187118	En Ninguna Resolución
490	060-187119	En Ninguna Resolución
491	060-187120	En Ninguna Resolución
492	060-187121	En Ninguna Resolución
493	060-187122	En Ninguna Resolución
494	060-187123	En Ninguna Resolución

No.	FMI	FUENTE
495	060-187124	En Ninguna Resolución
496	060-187125	En Ninguna Resolución
497	060-187126	En Ninguna Resolución
498	060-187127	En Ninguna Resolución
499	060-187128	En Ninguna Resolución
500	060-187129	En Ninguna Resolución
501	060-187130	En Ninguna Resolución
502	060-187131	En Ninguna Resolución
503	060-187132	En Ninguna Resolución
504	060-187133	En Ninguna Resolución
505	060-187134	En Ninguna Resolución
506	060-187135	En Ninguna Resolución
507	060-187136	En Ninguna Resolución
508	060-187137	En Ninguna Resolución
509	060-187138	En Ninguna Resolución
510	060-187139	En Ninguna Resolución
511	060-187140	En Ninguna Resolución
512	060-187141	En Ninguna Resolución
513	060-187142	En Ninguna Resolución
514	060-187143	En Ninguna Resolución
515	060-187144	En Ninguna Resolución
516	060-187145	En Ninguna Resolución
517	060-187146	En Ninguna Resolución
518	060-187147	En Ninguna Resolución
519	060-187148	En Ninguna Resolución
520	060-187149	En Ninguna Resolución
521	060-187150	En Ninguna Resolución
522	060-187151	En Ninguna Resolución
523	060-187152	En Ninguna Resolución
524	060-187153	En Ninguna Resolución
525	060-187154	En Ninguna Resolución
526	060-187155	En Ninguna Resolución
527	060-187156	En Ninguna Resolución
528	060-187157	En Ninguna Resolución
529	060-187158	En Ninguna Resolución
530	060-187159	En Ninguna Resolución
531	060-187160	En Ninguna Resolución
532	060-187161	En Ninguna Resolución
533	060-187162	En Ninguna Resolución
534	060-187163	En Ninguna Resolución
535	060-187164	En Ninguna Resolución
536	060-187165	En Ninguna Resolución
537	060-187166	En Ninguna Resolución
538	060-187167	En Ninguna Resolución

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
539	060-187168	En Ninguna Resolución
540	060-187169	En Ninguna Resolución
541	060-187170	En Ninguna Resolución
542	060-187171	En Ninguna Resolución
543	060-187172	En Ninguna Resolución
544	060-187173	En Ninguna Resolución
545	060-187174	En Ninguna Resolución
546	060-187175	En Ninguna Resolución
547	060-187176	En Ninguna Resolución
548	060-187177	En Ninguna Resolución
549	060-187178	En Ninguna Resolución
550	060-187179	En Ninguna Resolución
551	060-187180	En Ninguna Resolución
552	060-187181	En Ninguna Resolución
553	060-187182	En Ninguna Resolución
554	060-187183	En Ninguna Resolución
555	060-187877	En Ninguna Resolución
556	060-187878	En Ninguna Resolución
557	060-187879	En Ninguna Resolución
558	060-187880	En Ninguna Resolución
559	060-187881	En Ninguna Resolución
560	060-18994	En Ninguna Resolución
561	060-191400	En Ninguna Resolución
562	060-191401	En Ninguna Resolución
563	060-191402	En Ninguna Resolución
564	060-191403	En Ninguna Resolución
565	060-192126	En Ninguna Resolución
566	060-192127	En Ninguna Resolución
567	060-196349	En Ninguna Resolución
568	060-19635	En Ninguna Resolución
569	060-196350	En Ninguna Resolución
570	060-196351	En Ninguna Resolución
571	060-19746	En Ninguna Resolución
572	060-212063	En Ninguna Resolución
573	060-213325	En Ninguna Resolución
574	060-213549	En Ninguna Resolución
575	060-213847	En Ninguna Resolución
576	060-213848	En Ninguna Resolución
577	060-215766	En Ninguna Resolución
578	060-218995	En Ninguna Resolución
579	060-218996	En Ninguna Resolución
580	060-218997	En Ninguna Resolución
581	060-218998	En Ninguna Resolución
582	060-220344	En Ninguna Resolución

No.	FMI	FUENTE
583	060-220345	En Ninguna Resolución
584	060-220839	En Ninguna Resolución
585	060-230667	En Ninguna Resolución
586	060-235010	En Ninguna Resolución
587	060-240697	En Ninguna Resolución
588	060-245595	En Ninguna Resolución
589	060-264270	En Ninguna Resolución
590	060-265873	En Ninguna Resolución
591	060-267058	En Ninguna Resolución
592	060-267907	En Ninguna Resolución
593	060-267908	En Ninguna Resolución
594	060-267909	En Ninguna Resolución
595	060-39188	En Ninguna Resolución
596	060-41189	En Ninguna Resolución
597	060-42969	En Ninguna Resolución
598	060-46249	En Ninguna Resolución
599	060-46982	En Ninguna Resolución
600	060-48930	En Ninguna Resolución
601	060-48996	En Ninguna Resolución
602	060-49001	En Ninguna Resolución
603	060-49003	En Ninguna Resolución
604	060-49006	En Ninguna Resolución
605	060-49008	En Ninguna Resolución
606	060-51773	En Ninguna Resolución
607	060-54461	En Ninguna Resolución
608	060-54465	En Ninguna Resolución
609	060-55464	En Ninguna Resolución
610	060-60181	En Ninguna Resolución
611	060-62384	En Ninguna Resolución
612	060-63045	En Ninguna Resolución
613	060-67652	En Ninguna Resolución
614	060-69628	En Ninguna Resolución
615	060-71017	En Ninguna Resolución
616	060-71018	En Ninguna Resolución
617	060-71451	En Ninguna Resolución
618	060-74932	En Ninguna Resolución
619	060-75729	En Ninguna Resolución
620	060-84101	En Ninguna Resolución
621	060-84102	En Ninguna Resolución
622	060-86999	En Ninguna Resolución
623	060-89800	En Ninguna Resolución
624	060-97673	En Ninguna Resolución
625	060-97674	En Ninguna Resolución
626	060-97704	En Ninguna Resolución

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
627	060-9809	En Ninguna Resolución
628	060-98424	En Ninguna Resolución
629	060-98425	En Ninguna Resolución
630	060-99082	En Ninguna Resolución
631	060-103097	Resolución No. 1344 de 2017
632	060-167628	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
633	060-167629	Resolución No. 1344 de 2017
634	060-196148	Resolución No. 1344 de 2017
635	060-20197	Resolución No. 1344 de 2017
636	060-220785	Resolución No. 1344 de 2017
637	060-49004	Resolución No. 1344 de 2017
638	060-60180	Resolución No. 1344 de 2017

3.6.3.2.2. Unidades de matrícula inmobiliaria a desvincular y/o mantener su desvinculación formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad

Ahora bien, dentro del mismo estudio realizado, se determinó que **(4919)** folios de matrícula inmobiliaria tanto activos como cerrados, **NO** se encuentran dentro del polígono ajustado de Clarificación correspondiente a 8417 ha + 9755 m², definido por la Agencia Nacional de Tierras en las visitas de terreno del año 2019, donde **(862)** se encuentran relacionados en la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y **(4057)** en la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018.

4919 Unidades Inmobiliarias

No.	FMI	FUENTE
1	060-100413	Resolución No. 2869 de 2018
2	060-100414	Resolución No. 2869 de 2018
3	060-101020	Resolución No. 2869 de 2018
4	060-102016	Resolución No. 2869 de 2018
5	060-102024	Resolución No. 2869 de 2018
6	060-102840	Resolución No. 2869 de 2018
7	060-104179	Resolución No. 2869 de 2018
8	060-105020	Resolución No. 2869 de 2018
9	060-105864	Resolución No. 2869 de 2018
10	060-105867	Resolución No. 2869 de 2018
11	060-106061	Resolución No. 2869 de 2018
12	060-106063	Resolución No. 2869 de 2018
13	060-106071	Resolución No. 2869 de 2018
14	060-106072	Resolución No. 2869 de 2018
15	060-107402	Resolución No. 2869 de 2018
16	060-107434	Resolución No. 2869 de 2018
17	060-108177	Resolución No. 2869 de 2018
18	060-108178	Resolución No. 2869 de 2018
19	060-108179	Resolución No. 2869 de 2018
20	060-108181	Resolución No. 2869 de 2018
21	060-108182	Resolución No. 2869 de 2018
22	060-108183	Resolución No. 2869 de 2018
23	060-108185	Resolución No. 2869 de 2018
24	060-108186	Resolución No. 2869 de 2018
25	060-108187	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
26	060-108188	Resolución No. 2869 de 2018
27	060-108189	Resolución No. 2869 de 2018
28	060-108190	Resolución No. 2869 de 2018
29	060-108191	Resolución No. 2869 de 2018
30	060-108192	Resolución No. 2869 de 2018
31	060-108193	Resolución No. 2869 de 2018
32	060-108194	Resolución No. 2869 de 2018
33	060-108195	Resolución No. 2869 de 2018
34	060-108196	Resolución No. 2869 de 2018
35	060-108197	Resolución No. 2869 de 2018
36	060-108198	Resolución No. 2869 de 2018
37	060-108199	Resolución No. 2869 de 2018
38	060-108200	Resolución No. 2869 de 2018
39	060-108201	Resolución No. 2869 de 2018
40	060-108202	Resolución No. 2869 de 2018
41	060-108203	Resolución No. 2869 de 2018
42	060-108204	Resolución No. 2869 de 2018
43	060-108205	Resolución No. 2869 de 2018
44	060-108207	Resolución No. 2869 de 2018
45	060-108208	Resolución No. 2869 de 2018
46	060-108209	Resolución No. 2869 de 2018
47	060-108210	Resolución No. 2869 de 2018
48	060-108211	Resolución No. 2869 de 2018
49	060-108212	Resolución No. 2869 de 2018
50	060-108213	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
51	060-108214	Resolución No. 2869 de 2018
52	060-108215	Resolución No. 2869 de 2018
53	060-108220	Resolución No. 2869 de 2018
54	060-108234	Resolución No. 2869 de 2018
55	060-108236	Resolución No. 2869 de 2018
56	060-108238	Resolución No. 2869 de 2018
57	060-108239	Resolución No. 2869 de 2018
58	060-108240	Resolución No. 2869 de 2018
59	060-108241	Resolución No. 2869 de 2018
60	060-108242	Resolución No. 2869 de 2018
61	060-108243	Resolución No. 2869 de 2018
62	060-108245	Resolución No. 2869 de 2018
63	060-108246	Resolución No. 2869 de 2018
64	060-108247	Resolución No. 2869 de 2018
65	060-108248	Resolución No. 2869 de 2018
66	060-108256	Resolución No. 2869 de 2018
67	060-108257	Resolución No. 2869 de 2018
68	060-108258	Resolución No. 2869 de 2018
69	060-108259	Resolución No. 2869 de 2018
70	060-108260	Resolución No. 2869 de 2018
71	060-108261	Resolución No. 2869 de 2018
72	060-108262	Resolución No. 2869 de 2018
73	060-108263	Resolución No. 2869 de 2018
74	060-108264	Resolución No. 2869 de 2018
75	060-108265	Resolución No. 2869 de 2018
76	060-108266	Resolución No. 2869 de 2018
77	060-108268	Resolución No. 2869 de 2018
78	060-108271	Resolución No. 2869 de 2018
79	060-108272	Resolución No. 2869 de 2018
80	060-108273	Resolución No. 2869 de 2018
81	060-108274	Resolución No. 2869 de 2018
82	060-108275	Resolución No. 2869 de 2018
83	060-108276	Resolución No. 2869 de 2018
84	060-108277	Resolución No. 2869 de 2018
85	060-108278	Resolución No. 2869 de 2018
86	060-108279	Resolución No. 2869 de 2018
87	060-108280	Resolución No. 2869 de 2018
88	060-108281	Resolución No. 2869 de 2018
89	060-108283	Resolución No. 2869 de 2018
90	060-108284	Resolución No. 2869 de 2018
91	060-108293	Resolución No. 2869 de 2018
92	060-108297	Resolución No. 2869 de 2018
93	060-108298	Resolución No. 2869 de 2018
94	060-108300	Resolución No. 2869 de 2018
95	060-108301	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
96	060-108307	Resolución No. 2869 de 2018
97	060-108312	Resolución No. 2869 de 2018
98	060-108314	Resolución No. 2869 de 2018
99	060-108315	Resolución No. 2869 de 2018
100	060-108316	Resolución No. 2869 de 2018
101	060-108317	Resolución No. 2869 de 2018
102	060-108318	Resolución No. 2869 de 2018
103	060-108319	Resolución No. 2869 de 2018
104	060-108320	Resolución No. 2869 de 2018
105	060-108321	Resolución No. 2869 de 2018
106	060-108324	Resolución No. 2869 de 2018
107	060-108325	Resolución No. 2869 de 2018
108	060-108326	Resolución No. 2869 de 2018
109	060-108327	Resolución No. 2869 de 2018
110	060-108329	Resolución No. 2869 de 2018
111	060-108330	Resolución No. 2869 de 2018
112	060-108331	Resolución No. 2869 de 2018
113	060-108332	Resolución No. 2869 de 2018
114	060-108334	Resolución No. 2869 de 2018
115	060-108336	Resolución No. 2869 de 2018
116	060-108337	Resolución No. 2869 de 2018
117	060-108345	Resolución No. 2869 de 2018
118	060-108347	Resolución No. 2869 de 2018
119	060-108349	Resolución No. 2869 de 2018
120	060-108350	Resolución No. 2869 de 2018
121	060-108351	Resolución No. 2869 de 2018
122	060-108352	Resolución No. 2869 de 2018
123	060-108353	Resolución No. 2869 de 2018
124	060-108354	Resolución No. 2869 de 2018
125	060-108355	Resolución No. 2869 de 2018
126	060-108356	Resolución No. 2869 de 2018
127	060-108357	Resolución No. 2869 de 2018
128	060-108358	Resolución No. 2869 de 2018
129	060-108359	Resolución No. 2869 de 2018
130	060-108360	Resolución No. 2869 de 2018
131	060-108361	Resolución No. 2869 de 2018
132	060-108362	Resolución No. 2869 de 2018
133	060-108363	Resolución No. 2869 de 2018
134	060-108364	Resolución No. 2869 de 2018
135	060-108365	Resolución No. 2869 de 2018
136	060-108366	Resolución No. 2869 de 2018
137	060-108367	Resolución No. 2869 de 2018
138	060-108368	Resolución No. 2869 de 2018
139	060-108369	Resolución No. 2869 de 2018
140	060-108370	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
141	060-108371	Resolución No. 2869 de 2018
142	060-108372	Resolución No. 2869 de 2018
143	060-108373	Resolución No. 2869 de 2018
144	060-108374	Resolución No. 2869 de 2018
145	060-108375	Resolución No. 2869 de 2018
146	060-108376	Resolución No. 2869 de 2018
147	060-108377	Resolución No. 2869 de 2018
148	060-108378	Resolución No. 2869 de 2018
149	060-108381	Resolución No. 2869 de 2018
150	060-108382	Resolución No. 2869 de 2018
151	060-108383	Resolución No. 2869 de 2018
152	060-108389	Resolución No. 2869 de 2018
153	060-108390	Resolución No. 2869 de 2018
154	060-108391	Resolución No. 2869 de 2018
155	060-108394	Resolución No. 2869 de 2018
156	060-108395	Resolución No. 2869 de 2018
157	060-108396	Resolución No. 2869 de 2018
158	060-108398	Resolución No. 2869 de 2018
159	060-108399	Resolución No. 2869 de 2018
160	060-108403	Resolución No. 2869 de 2018
161	060-108404	Resolución No. 2869 de 2018
162	060-108405	Resolución No. 2869 de 2018
163	060-108407	Resolución No. 2869 de 2018
164	060-108409	Resolución No. 2869 de 2018
165	060-108410	Resolución No. 2869 de 2018
166	060-108411	Resolución No. 2869 de 2018
167	060-108412	Resolución No. 2869 de 2018
168	060-108413	Resolución No. 2869 de 2018
169	060-108414	Resolución No. 2869 de 2018
170	060-108416	Resolución No. 2869 de 2018
171	060-108417	Resolución No. 2869 de 2018
172	060-108418	Resolución No. 2869 de 2018
173	060-108421	Resolución No. 2869 de 2018
174	060-108422	Resolución No. 2869 de 2018
175	060-108423	Resolución No. 2869 de 2018
176	060-108424	Resolución No. 2869 de 2018
177	060-108425	Resolución No. 2869 de 2018
178	060-108426	Resolución No. 2869 de 2018
179	060-108427	Resolución No. 2869 de 2018
180	060-108430	Resolución No. 2869 de 2018
181	060-108431	Resolución No. 2869 de 2018
182	060-108433	Resolución No. 2869 de 2018
183	060-108434	Resolución No. 2869 de 2018
184	060-108435	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
185	060-108436	Resolución No. 2869 de 2018
186	060-108439	Resolución No. 2869 de 2018
187	060-108443	Resolución No. 2869 de 2018
188	060-108444	Resolución No. 2869 de 2018
189	060-108445	Resolución No. 2869 de 2018
190	060-108446	Resolución No. 2869 de 2018
191	060-108448	Resolución No. 2869 de 2018
192	060-108449	Resolución No. 2869 de 2018
193	060-108450	Resolución No. 2869 de 2018
194	060-108451	Resolución No. 2869 de 2018
195	060-108452	Resolución No. 2869 de 2018
196	060-108453	Resolución No. 2869 de 2018
197	060-108454	Resolución No. 2869 de 2018
198	060-108455	Resolución No. 2869 de 2018
199	060-108456	Resolución No. 2869 de 2018
200	060-108457	Resolución No. 2869 de 2018
201	060-108458	Resolución No. 2869 de 2018
202	060-108459	Resolución No. 2869 de 2018
203	060-108460	Resolución No. 2869 de 2018
204	060-108461	Resolución No. 2869 de 2018
205	060-108463	Resolución No. 2869 de 2018
206	060-108464	Resolución No. 2869 de 2018
207	060-108465	Resolución No. 2869 de 2018
208	060-108466	Resolución No. 2869 de 2018
209	060-108467	Resolución No. 2869 de 2018
210	060-108468	Resolución No. 2869 de 2018
211	060-108469	Resolución No. 2869 de 2018
212	060-108470	Resolución No. 2869 de 2018
213	060-108471	Resolución No. 2869 de 2018
214	060-108472	Resolución No. 2869 de 2018
215	060-108474	Resolución No. 2869 de 2018
216	060-108476	Resolución No. 2869 de 2018
217	060-108477	Resolución No. 2869 de 2018
218	060-108478	Resolución No. 2869 de 2018
219	060-108481	Resolución No. 2869 de 2018
220	060-108483	Resolución No. 2869 de 2018
221	060-108484	Resolución No. 2869 de 2018
222	060-108485	Resolución No. 2869 de 2018
223	060-108492	Resolución No. 2869 de 2018
224	060-108493	Resolución No. 2869 de 2018
225	060-108495	Resolución No. 2869 de 2018
226	060-108496	Resolución No. 2869 de 2018
227	060-108563	Resolución No. 2869 de 2018
228	060-108588	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
229	060-108909	Resolución No. 2869 de 2018
230	060-108951	Resolución No. 2869 de 2018
231	060-108970	Resolución No. 2869 de 2018
232	060-108978	Resolución No. 2869 de 2018
233	060-108983	Resolución No. 2869 de 2018
234	060-108993	Resolución No. 2869 de 2018
235	060-109002	Resolución No. 2869 de 2018
236	060-109024	Resolución No. 2869 de 2018
237	060-109030	Resolución No. 2869 de 2018
238	060-109037	Resolución No. 2869 de 2018
239	060-109040	Resolución No. 2869 de 2018
240	060-109043	Resolución No. 2869 de 2018
241	060-109054	Resolución No. 2869 de 2018
242	060-109057	Resolución No. 2869 de 2018
243	060-109063	Resolución No. 2869 de 2018
244	060-109104	Resolución No. 2869 de 2018
245	060-109105	Resolución No. 2869 de 2018
246	060-109119	Resolución No. 2869 de 2018
247	060-109122	Resolución No. 2869 de 2018
248	060-109123	Resolución No. 2869 de 2018
249	060-109148	Resolución No. 2869 de 2018
250	060-109162	Resolución No. 2869 de 2018
251	060-109174	Resolución No. 2869 de 2018
252	060-109178	Resolución No. 2869 de 2018
253	060-109182	Resolución No. 2869 de 2018
254	060-109184	Resolución No. 2869 de 2018
255	060-109187	Resolución No. 2869 de 2018
256	060-109188	Resolución No. 2869 de 2018
257	060-109189	Resolución No. 2869 de 2018
258	060-109190	Resolución No. 2869 de 2018
259	060-109191	Resolución No. 2869 de 2018
260	060-109192	Resolución No. 2869 de 2018
261	060-109193	Resolución No. 2869 de 2018
262	060-109195	Resolución No. 2869 de 2018
263	060-109196	Resolución No. 2869 de 2018
264	060-109199	Resolución No. 2869 de 2018
265	060-109200	Resolución No. 2869 de 2018
266	060-109201	Resolución No. 2869 de 2018
267	060-109202	Resolución No. 2869 de 2018
268	060-109213	Resolución No. 2869 de 2018
269	060-109214	Resolución No. 2869 de 2018
270	060-109218	Resolución No. 2869 de 2018
271	060-109220	Resolución No. 2869 de 2018
272	060-109221	Resolución No. 2869 de 2018
273	060-109222	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
274	060-109223	Resolución No. 2869 de 2018
275	060-109225	Resolución No. 2869 de 2018
276	060-109226	Resolución No. 2869 de 2018
277	060-109227	Resolución No. 2869 de 2018
278	060-10925	Resolución No. 2869 de 2018
279	060-109259	Resolución No. 2869 de 2018
280	060-109260	Resolución No. 2869 de 2018
281	060-109261	Resolución No. 2869 de 2018
282	060-109262	Resolución No. 2869 de 2018
283	060-109263	Resolución No. 2869 de 2018
284	060-109264	Resolución No. 2869 de 2018
285	060-109265	Resolución No. 2869 de 2018
286	060-109266	Resolución No. 2869 de 2018
287	060-109270	Resolución No. 2869 de 2018
288	060-109271	Resolución No. 2869 de 2018
289	060-109272	Resolución No. 2869 de 2018
290	060-109273	Resolución No. 2869 de 2018
291	060-109290	Resolución No. 2869 de 2018
292	060-109291	Resolución No. 2869 de 2018
293	060-109292	Resolución No. 2869 de 2018
294	060-109293	Resolución No. 2869 de 2018
295	060-109297	Resolución No. 2869 de 2018
296	060-109300	Resolución No. 2869 de 2018
297	060-109301	Resolución No. 2869 de 2018
298	060-109304	Resolución No. 2869 de 2018
299	060-109306	Resolución No. 2869 de 2018
300	060-109309	Resolución No. 2869 de 2018
301	060-109312	Resolución No. 2869 de 2018
302	060-109316	Resolución No. 2869 de 2018
303	060-109317	Resolución No. 2869 de 2018
304	060-109319	Resolución No. 2869 de 2018
305	060-109320	Resolución No. 2869 de 2018
306	060-109321	Resolución No. 2869 de 2018
307	060-109323	Resolución No. 2869 de 2018
308	060-109324	Resolución No. 2869 de 2018
309	060-109325	Resolución No. 2869 de 2018
310	060-109348	Resolución No. 2869 de 2018
311	060-109349	Resolución No. 2869 de 2018
312	060-109350	Resolución No. 2869 de 2018
313	060-109351	Resolución No. 2869 de 2018
314	060-109352	Resolución No. 2869 de 2018
315	060-109353	Resolución No. 2869 de 2018
316	060-109354	Resolución No. 2869 de 2018
317	060-109355	Resolución No. 2869 de 2018
318	060-109356	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
319	060-109357	Resolución No. 2869 de 2018
320	060-109358	Resolución No. 2869 de 2018
321	060-109359	Resolución No. 2869 de 2018
322	060-109370	Resolución No. 2869 de 2018
323	060-109372	Resolución No. 2869 de 2018
324	060-109374	Resolución No. 2869 de 2018
325	060-109376	Resolución No. 2869 de 2018
326	060-109378	Resolución No. 2869 de 2018
327	060-109385	Resolución No. 2869 de 2018
328	060-109392	Resolución No. 2869 de 2018
329	060-109708	Resolución No. 2869 de 2018
330	060-109709	Resolución No. 2869 de 2018
331	060-109710	Resolución No. 2869 de 2018
332	060-109711	Resolución No. 2869 de 2018
333	060-109712	Resolución No. 2869 de 2018
334	060-109713	Resolución No. 2869 de 2018
335	060-109714	Resolución No. 2869 de 2018
336	060-109715	Resolución No. 2869 de 2018
337	060-109716	Resolución No. 2869 de 2018
338	060-109717	Resolución No. 2869 de 2018
339	060-109718	Resolución No. 2869 de 2018
340	060-109719	Resolución No. 2869 de 2018
341	060-109720	Resolución No. 2869 de 2018
342	060-109721	Resolución No. 2869 de 2018
343	060-109722	Resolución No. 2869 de 2018
344	060-109723	Resolución No. 2869 de 2018
345	060-109724	Resolución No. 2869 de 2018
346	060-109725	Resolución No. 2869 de 2018
347	060-109726	Resolución No. 2869 de 2018
348	060-109727	Resolución No. 2869 de 2018
349	060-109728	Resolución No. 2869 de 2018
350	060-109729	Resolución No. 2869 de 2018
351	060-109730	Resolución No. 2869 de 2018
352	060-109731	Resolución No. 2869 de 2018
353	060-109732	Resolución No. 2869 de 2018
354	060-109733	Resolución No. 2869 de 2018
355	060-109734	Resolución No. 2869 de 2018
356	060-109735	Resolución No. 2869 de 2018
357	060-109736	Resolución No. 2869 de 2018
358	060-109737	Resolución No. 2869 de 2018
359	060-109738	Resolución No. 2869 de 2018
360	060-109739	Resolución No. 2869 de 2018
361	060-109740	Resolución No. 2869 de 2018
362	060-109741	Resolución No. 2869 de 2018
363	060-109742	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
364	060-109743	Resolución No. 2869 de 2018
365	060-109744	Resolución No. 2869 de 2018
366	060-109745	Resolución No. 2869 de 2018
367	060-109746	Resolución No. 2869 de 2018
368	060-109747	Resolución No. 2869 de 2018
369	060-109748	Resolución No. 2869 de 2018
370	060-109749	Resolución No. 2869 de 2018
371	060-109750	Resolución No. 2869 de 2018
372	060-109751	Resolución No. 2869 de 2018
373	060-109752	Resolución No. 2869 de 2018
374	060-109753	Resolución No. 2869 de 2018
375	060-109754	Resolución No. 2869 de 2018
376	060-109755	Resolución No. 2869 de 2018
377	060-109756	Resolución No. 2869 de 2018
378	060-109757	Resolución No. 2869 de 2018
379	060-109758	Resolución No. 2869 de 2018
380	060-109759	Resolución No. 2869 de 2018
381	060-109760	Resolución No. 2869 de 2018
382	060-109761	Resolución No. 2869 de 2018
383	060-109838	Resolución No. 2869 de 2018
384	060-110182	Resolución No. 2869 de 2018
385	060-110183	Resolución No. 2869 de 2018
386	060-110184	Resolución No. 2869 de 2018
387	060-110185	Resolución No. 2869 de 2018
388	060-110186	Resolución No. 2869 de 2018
389	060-110187	Resolución No. 2869 de 2018
390	060-110188	Resolución No. 2869 de 2018
391	060-110189	Resolución No. 2869 de 2018
392	060-110190	Resolución No. 2869 de 2018
393	060-110191	Resolución No. 2869 de 2018
394	060-110192	Resolución No. 2869 de 2018
395	060-110193	Resolución No. 2869 de 2018
396	060-110194	Resolución No. 2869 de 2018
397	060-110195	Resolución No. 2869 de 2018
398	060-110196	Resolución No. 2869 de 2018
399	060-110197	Resolución No. 2869 de 2018
400	060-110198	Resolución No. 2869 de 2018
401	060-110199	Resolución No. 2869 de 2018
402	060-110200	Resolución No. 2869 de 2018
403	060-110201	Resolución No. 2869 de 2018
404	060-110202	Resolución No. 2869 de 2018
405	060-110203	Resolución No. 2869 de 2018
406	060-110204	Resolución No. 2869 de 2018
407	060-110205	Resolución No. 2869 de 2018
408	060-110206	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
409	060-110207	Resolución No. 2869 de 2018
410	060-110208	Resolución No. 2869 de 2018
411	060-110209	Resolución No. 2869 de 2018
412	060-110210	Resolución No. 2869 de 2018
413	060-110211	Resolución No. 2869 de 2018
414	060-110212	Resolución No. 2869 de 2018
415	060-110213	Resolución No. 2869 de 2018
416	060-110214	Resolución No. 2869 de 2018
417	060-110215	Resolución No. 2869 de 2018
418	060-110216	Resolución No. 2869 de 2018
419	060-110217	Resolución No. 2869 de 2018
420	060-110218	Resolución No. 2869 de 2018
421	060-110219	Resolución No. 2869 de 2018
422	060-110220	Resolución No. 2869 de 2018
423	060-110285	Resolución No. 2869 de 2018
424	060-110286	Resolución No. 2869 de 2018
425	060-110287	Resolución No. 2869 de 2018
426	060-110288	Resolución No. 2869 de 2018
427	060-110289	Resolución No. 2869 de 2018
428	060-110290	Resolución No. 2869 de 2018
429	060-110291	Resolución No. 2869 de 2018
430	060-110292	Resolución No. 2869 de 2018
431	060-110293	Resolución No. 2869 de 2018
432	060-110294	Resolución No. 2869 de 2018
433	060-110295	Resolución No. 2869 de 2018
434	060-110296	Resolución No. 2869 de 2018
435	060-110297	Resolución No. 2869 de 2018
436	060-110298	Resolución No. 2869 de 2018
437	060-110299	Resolución No. 2869 de 2018
438	060-110300	Resolución No. 2869 de 2018
439	060-110301	Resolución No. 2869 de 2018
440	060-110302	Resolución No. 2869 de 2018
441	060-110303	Resolución No. 2869 de 2018
442	060-110304	Resolución No. 2869 de 2018
443	060-110305	Resolución No. 2869 de 2018
444	060-110306	Resolución No. 2869 de 2018
445	060-110307	Resolución No. 2869 de 2018
446	060-110308	Resolución No. 2869 de 2018
447	060-110309	Resolución No. 2869 de 2018
448	060-110310	Resolución No. 2869 de 2018
449	060-110311	Resolución No. 2869 de 2018
450	060-110312	Resolución No. 2869 de 2018
451	060-110313	Resolución No. 2869 de 2018
452	060-110314	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
453	060-110315	Resolución No. 2869 de 2018
454	060-110316	Resolución No. 2869 de 2018
455	060-110317	Resolución No. 2869 de 2018
456	060-110318	Resolución No. 2869 de 2018
457	060-110319	Resolución No. 2869 de 2018
458	060-110320	Resolución No. 2869 de 2018
459	060-110321	Resolución No. 2869 de 2018
460	060-110322	Resolución No. 2869 de 2018
461	060-110323	Resolución No. 2869 de 2018
462	060-110324	Resolución No. 2869 de 2018
463	060-110325	Resolución No. 2869 de 2018
464	060-110326	Resolución No. 2869 de 2018
465	060-110327	Resolución No. 2869 de 2018
466	060-110328	Resolución No. 2869 de 2018
467	060-110329	Resolución No. 2869 de 2018
468	060-110330	Resolución No. 2869 de 2018
469	060-110331	Resolución No. 2869 de 2018
470	060-110332	Resolución No. 2869 de 2018
471	060-110333	Resolución No. 2869 de 2018
472	060-110334	Resolución No. 2869 de 2018
473	060-110335	Resolución No. 2869 de 2018
474	060-110336	Resolución No. 2869 de 2018
475	060-110337	Resolución No. 2869 de 2018
476	060-110338	Resolución No. 2869 de 2018
477	060-110339	Resolución No. 2869 de 2018
478	060-110340	Resolución No. 2869 de 2018
479	060-110341	Resolución No. 2869 de 2018
480	060-110342	Resolución No. 2869 de 2018
481	060-110343	Resolución No. 2869 de 2018
482	060-110344	Resolución No. 2869 de 2018
483	060-110345	Resolución No. 2869 de 2018
484	060-110346	Resolución No. 2869 de 2018
485	060-110347	Resolución No. 2869 de 2018
486	060-110348	Resolución No. 2869 de 2018
487	060-110349	Resolución No. 2869 de 2018
488	060-110350	Resolución No. 2869 de 2018
489	060-110351	Resolución No. 2869 de 2018
490	060-110352	Resolución No. 2869 de 2018
491	060-110353	Resolución No. 2869 de 2018
492	060-110354	Resolución No. 2869 de 2018
493	060-110355	Resolución No. 2869 de 2018
494	060-110356	Resolución No. 2869 de 2018
495	060-110357	Resolución No. 2869 de 2018
496	060-110358	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
497	060-110359	Resolución No. 2869 de 2018
498	060-110360	Resolución No. 2869 de 2018
499	060-110361	Resolución No. 2869 de 2018
500	060-110362	Resolución No. 2869 de 2018
501	060-110363	Resolución No. 2869 de 2018
502	060-110364	Resolución No. 2869 de 2018
503	060-110365	Resolución No. 2869 de 2018
504	060-110366	Resolución No. 2869 de 2018
505	060-110367	Resolución No. 2869 de 2018
506	060-110368	Resolución No. 2869 de 2018
507	060-110369	Resolución No. 2869 de 2018
508	060-110370	Resolución No. 2869 de 2018
509	060-110371	Resolución No. 2869 de 2018
510	060-110372	Resolución No. 2869 de 2018
511	060-110373	Resolución No. 2869 de 2018
512	060-110374	Resolución No. 2869 de 2018
513	060-110375	Resolución No. 2869 de 2018
514	060-110376	Resolución No. 2869 de 2018
515	060-110377	Resolución No. 2869 de 2018
516	060-110378	Resolución No. 2869 de 2018
517	060-110379	Resolución No. 2869 de 2018
518	060-110380	Resolución No. 2869 de 2018
519	060-110381	Resolución No. 2869 de 2018
520	060-110382	Resolución No. 2869 de 2018
521	060-110383	Resolución No. 2869 de 2018
522	060-110384	Resolución No. 2869 de 2018
523	060-110385	Resolución No. 2869 de 2018
524	060-110386	Resolución No. 2869 de 2018
525	060-110387	Resolución No. 2869 de 2018
526	060-110388	Resolución No. 2869 de 2018
527	060-110389	Resolución No. 2869 de 2018
528	060-110390	Resolución No. 2869 de 2018
529	060-110571	Resolución No. 2869 de 2018
530	060-11319	Resolución No. 2869 de 2018
531	060-1134926	Resolución No. 2869 de 2018
532	060-113776	Resolución No. 2869 de 2018
533	060-113777	Resolución No. 2869 de 2018
534	060-113778	Resolución No. 2869 de 2018
535	060-113779	Resolución No. 2869 de 2018
536	060-113780	Resolución No. 2869 de 2018
537	060-113781	Resolución No. 2869 de 2018
538	060-113782	Resolución No. 2869 de 2018
539	060-113786	Resolución No. 2869 de 2018
540	060-113961	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
541	060-114019	Resolución No. 2869 de 2018
542	060-114020	Resolución No. 2869 de 2018
543	060-114021	Resolución No. 2869 de 2018
544	060-114022	Resolución No. 2869 de 2018
545	060-114023	Resolución No. 2869 de 2018
546	060-114024	Resolución No. 2869 de 2018
547	060-114026	Resolución No. 2869 de 2018
548	060-114027	Resolución No. 2869 de 2018
549	060-114028	Resolución No. 2869 de 2018
550	060-114030	Resolución No. 2869 de 2018
551	060-114031	Resolución No. 2869 de 2018
552	060-114032	Resolución No. 2869 de 2018
553	060-114033	Resolución No. 2869 de 2018
554	060-114034	Resolución No. 2869 de 2018
555	060-114035	Resolución No. 2869 de 2018
556	060-114036	Resolución No. 2869 de 2018
557	060-114037	Resolución No. 2869 de 2018
558	060-114038	Resolución No. 2869 de 2018
559	060-114039	Resolución No. 2869 de 2018
560	060-114040	Resolución No. 2869 de 2018
561	060-114043	Resolución No. 2869 de 2018
562	060-114044	Resolución No. 2869 de 2018
563	060-114045	Resolución No. 2869 de 2018
564	060-114046	Resolución No. 2869 de 2018
565	060-114047	Resolución No. 2869 de 2018
566	060-114048	Resolución No. 2869 de 2018
567	060-114049	Resolución No. 2869 de 2018
568	060-114050	Resolución No. 2869 de 2018
569	060-114051	Resolución No. 2869 de 2018
570	060-114052	Resolución No. 2869 de 2018
571	060-114053	Resolución No. 2869 de 2018
572	060-114054	Resolución No. 2869 de 2018
573	060-114057	Resolución No. 2869 de 2018
574	060-114058	Resolución No. 2869 de 2018
575	060-114059	Resolución No. 2869 de 2018
576	060-114060	Resolución No. 2869 de 2018
577	060-114061	Resolución No. 2869 de 2018
578	060-114062	Resolución No. 2869 de 2018
579	060-114063	Resolución No. 2869 de 2018
580	060-114064	Resolución No. 2869 de 2018
581	060-114065	Resolución No. 2869 de 2018
582	060-114066	Resolución No. 2869 de 2018
583	060-114067	Resolución No. 2869 de 2018
584	060-114068	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
585	060-114069	Resolución No. 2869 de 2018
586	060-114070	Resolución No. 2869 de 2018
587	060-114071	Resolución No. 2869 de 2018
588	060-114072	Resolución No. 2869 de 2018
589	060-114073	Resolución No. 2869 de 2018
590	060-114074	Resolución No. 2869 de 2018
591	060-114075	Resolución No. 2869 de 2018
592	060-114076	Resolución No. 2869 de 2018
593	060-114077	Resolución No. 2869 de 2018
594	060-114078	Resolución No. 2869 de 2018
595	060-114079	Resolución No. 2869 de 2018
596	060-114080	Resolución No. 2869 de 2018
597	060-114081	Resolución No. 2869 de 2018
598	060-114082	Resolución No. 2869 de 2018
599	060-114083	Resolución No. 2869 de 2018
600	060-114084	Resolución No. 2869 de 2018
601	060-114085	Resolución No. 2869 de 2018
602	060-114086	Resolución No. 2869 de 2018
603	060-114087	Resolución No. 2869 de 2018
604	060-114088	Resolución No. 2869 de 2018
605	060-114089	Resolución No. 2869 de 2018
606	060-114090	Resolución No. 2869 de 2018
607	060-114091	Resolución No. 2869 de 2018
608	060-114092	Resolución No. 2869 de 2018
609	060-114093	Resolución No. 2869 de 2018
610	060-114094	Resolución No. 2869 de 2018
611	060-114095	Resolución No. 2869 de 2018
612	060-114097	Resolución No. 2869 de 2018
613	060-114098	Resolución No. 2869 de 2018
614	060-114099	Resolución No. 2869 de 2018
615	060-114100	Resolución No. 2869 de 2018
616	060-114101	Resolución No. 2869 de 2018
617	060-114102	Resolución No. 2869 de 2018
618	060-114103	Resolución No. 2869 de 2018
619	060-114104	Resolución No. 2869 de 2018
620	060-114105	Resolución No. 2869 de 2018
621	060-114106	Resolución No. 2869 de 2018
622	060-114108	Resolución No. 2869 de 2018
623	060-114109	Resolución No. 2869 de 2018
624	060-114110	Resolución No. 2869 de 2018
625	060-114111	Resolución No. 2869 de 2018
626	060-114112	Resolución No. 2869 de 2018
627	060-114113	Resolución No. 2869 de 2018
628	060-114114	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
629	060-114115	Resolución No. 2869 de 2018
630	060-114116	Resolución No. 2869 de 2018
631	060-114117	Resolución No. 2869 de 2018
632	060-114118	Resolución No. 2869 de 2018
633	060-114119	Resolución No. 2869 de 2018
634	060-114120	Resolución No. 2869 de 2018
635	060-114121	Resolución No. 2869 de 2018
636	060-114122	Resolución No. 2869 de 2018
637	060-114123	Resolución No. 2869 de 2018
638	060-114124	Resolución No. 2869 de 2018
639	060-114125	Resolución No. 2869 de 2018
640	060-114126	Resolución No. 2869 de 2018
641	060-114127	Resolución No. 2869 de 2018
642	060-114213	Resolución No. 2869 de 2018
643	060-114339	Resolución No. 2869 de 2018
644	060-114546	Resolución No. 2869 de 2018
645	060-1147626	Resolución No. 2869 de 2018
646	060-1147824	Resolución No. 2869 de 2018
647	060-116049	Resolución No. 2869 de 2018
648	060-116534	Resolución No. 2869 de 2018
649	060-116736	Resolución No. 2869 de 2018
650	060-116885	Resolución No. 2869 de 2018
651	060-116948	Resolución No. 2869 de 2018
652	060-117157	Resolución No. 2869 de 2018
653	060-117158	Resolución No. 2869 de 2018
654	060-117159	Resolución No. 2869 de 2018
655	060-117160	Resolución No. 2869 de 2018
656	060-117161	Resolución No. 2869 de 2018
657	060-117216	Resolución No. 2869 de 2018
658	060-117217	Resolución No. 2869 de 2018
659	060-117218	Resolución No. 2869 de 2018
660	060-117219	Resolución No. 2869 de 2018
661	060-117220	Resolución No. 2869 de 2018
662	060-117221	Resolución No. 2869 de 2018
663	060-117222	Resolución No. 2869 de 2018
664	060-117223	Resolución No. 2869 de 2018
665	060-117224	Resolución No. 2869 de 2018
666	060-117225	Resolución No. 2869 de 2018
667	060-117226	Resolución No. 2869 de 2018
668	060-117227	Resolución No. 2869 de 2018
669	060-117228	Resolución No. 2869 de 2018
670	060-117229	Resolución No. 2869 de 2018
671	060-117230	Resolución No. 2869 de 2018
672	060-11737	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
673	060-117433	Resolución No. 2869 de 2018
674	060-119051	Resolución No. 2869 de 2018
675	060-119368	Resolución No. 2869 de 2018
676	060-119741	Resolución No. 2869 de 2018
677	060-119742	Resolución No. 2869 de 2018
678	060-119743	Resolución No. 2869 de 2018
679	060-119744	Resolución No. 2869 de 2018
680	060-119745	Resolución No. 2869 de 2018
681	060-119746	Resolución No. 2869 de 2018
682	060-119747	Resolución No. 2869 de 2018
683	060-119748	Resolución No. 2869 de 2018
684	060-119749	Resolución No. 2869 de 2018
685	060-119750	Resolución No. 2869 de 2018
686	060-119751	Resolución No. 2869 de 2018
687	060-119752	Resolución No. 2869 de 2018
688	060-119753	Resolución No. 2869 de 2018
689	060-119754	Resolución No. 2869 de 2018
690	060-119755	Resolución No. 2869 de 2018
691	060-119756	Resolución No. 2869 de 2018
692	060-119757	Resolución No. 2869 de 2018
693	060-119758	Resolución No. 2869 de 2018
694	060-119759	Resolución No. 2869 de 2018
695	060-119760	Resolución No. 2869 de 2018
696	060-119761	Resolución No. 2869 de 2018
697	060-119762	Resolución No. 2869 de 2018
698	060-119763	Resolución No. 2869 de 2018
699	060-119764	Resolución No. 2869 de 2018
700	060-119765	Resolución No. 2869 de 2018
701	060-119766	Resolución No. 2869 de 2018
702	060-119767	Resolución No. 2869 de 2018
703	060-119768	Resolución No. 2869 de 2018
704	060-119769	Resolución No. 2869 de 2018
705	060-119770	Resolución No. 2869 de 2018
706	060-120044	Resolución No. 2869 de 2018
707	060-120094	Resolución No. 2869 de 2018
708	060-120095	Resolución No. 2869 de 2018
709	060-120096	Resolución No. 2869 de 2018
710	060-120097	Resolución No. 2869 de 2018
711	060-120098	Resolución No. 2869 de 2018
712	060-120099	Resolución No. 2869 de 2018
713	060-120145	Resolución No. 2869 de 2018
714	060-120146	Resolución No. 2869 de 2018
715	060-120147	Resolución No. 2869 de 2018
716	060-120148	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
717	060-120149	Resolución No. 2869 de 2018
718	060-120150	Resolución No. 2869 de 2018
719	060-120151	Resolución No. 2869 de 2018
720	060-120152	Resolución No. 2869 de 2018
721	060-120153	Resolución No. 2869 de 2018
722	060-120154	Resolución No. 2869 de 2018
723	060-120155	Resolución No. 2869 de 2018
724	060-120156	Resolución No. 2869 de 2018
725	060-120157	Resolución No. 2869 de 2018
726	060-120158	Resolución No. 2869 de 2018
727	060-120159	Resolución No. 2869 de 2018
728	060-120160	Resolución No. 2869 de 2018
729	060-120161	Resolución No. 2869 de 2018
730	060-120162	Resolución No. 2869 de 2018
731	060-120163	Resolución No. 2869 de 2018
732	060-120164	Resolución No. 2869 de 2018
733	060-120165	Resolución No. 2869 de 2018
734	060-120166	Resolución No. 2869 de 2018
735	060-120167	Resolución No. 2869 de 2018
736	060-120177	Resolución No. 2869 de 2018
737	060-120252	Resolución No. 2869 de 2018
738	060-120412	Resolución No. 2869 de 2018
739	060-121302	Resolución No. 2869 de 2018
740	060-121303	Resolución No. 2869 de 2018
741	060-12215	Resolución No. 2869 de 2018
742	060-122226	Resolución No. 2869 de 2018
743	060-122338	Resolución No. 2869 de 2018
744	060-1232	Resolución No. 2869 de 2018
745	060-1232021	Resolución No. 2869 de 2018
746	060-123208	Resolución No. 2869 de 2018
747	060-1232081	Resolución No. 2869 de 2018
748	060-123209	Resolución No. 2869 de 2018
749	060-123210	Resolución No. 2869 de 2018
750	060-123231	Resolución No. 2869 de 2018
751	060-123232	Resolución No. 2869 de 2018
752	060-123233	Resolución No. 2869 de 2018
753	060-123234	Resolución No. 2869 de 2018
754	060-123235	Resolución No. 2869 de 2018
755	060-123236	Resolución No. 2869 de 2018
756	060-123237	Resolución No. 2869 de 2018
757	060-123238	Resolución No. 2869 de 2018
758	060-123263	Resolución No. 2869 de 2018
759	060-123264	Resolución No. 2869 de 2018
760	060-123265	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
761	060-123266	Resolución No. 2869 de 2018
762	060-123267	Resolución No. 2869 de 2018
763	060-123268	Resolución No. 2869 de 2018
764	060-123271	Resolución No. 2869 de 2018
765	060-123272	Resolución No. 2869 de 2018
766	060-1232720	Resolución No. 2869 de 2018
767	060-123273	Resolución No. 2869 de 2018
768	060-123274	Resolución No. 2869 de 2018
769	060-123275	Resolución No. 2869 de 2018
770	060-123276	Resolución No. 2869 de 2018
771	060-123579	Resolución No. 2869 de 2018
772	060-124219	Resolución No. 2869 de 2018
773	060-126021	Resolución No. 2869 de 2018
774	060-126254	Resolución No. 2869 de 2018
775	060-126567	Resolución No. 2869 de 2018
776	060-126572	Resolución No. 2869 de 2018
777	060-127261	Resolución No. 2869 de 2018
778	060-130322	Resolución No. 2869 de 2018
779	060-13195	Resolución No. 2869 de 2018
780	060-132601	Resolución No. 2869 de 2018
781	060-132602	Resolución No. 2869 de 2018
782	060-132603	Resolución No. 2869 de 2018
783	060-132606	Resolución No. 2869 de 2018
784	060-132607	Resolución No. 2869 de 2018
785	060-132608	Resolución No. 2869 de 2018
786	060-132609	Resolución No. 2869 de 2018
787	060-132610	Resolución No. 2869 de 2018
788	060-133764	Resolución No. 2869 de 2018
789	060-134148	Resolución No. 2869 de 2018
790	060-134149	Resolución No. 2869 de 2018
791	060-134150	Resolución No. 2869 de 2018
792	060-134151	Resolución No. 2869 de 2018
793	060-134152	Resolución No. 2869 de 2018
794	060-134153	Resolución No. 2869 de 2018
795	060-134154	Resolución No. 2869 de 2018
796	060-134155	Resolución No. 2869 de 2018
797	060-134156	Resolución No. 2869 de 2018
798	060-134157	Resolución No. 2869 de 2018
799	060-134158	Resolución No. 2869 de 2018
800	060-134159	Resolución No. 2869 de 2018
801	060-134160	Resolución No. 2869 de 2018
802	060-134161	Resolución No. 2869 de 2018
803	060-134162	Resolución No. 2869 de 2018
804	060-134163	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
805	060-134164	Resolución No. 2869 de 2018
806	060-134165	Resolución No. 2869 de 2018
807	060-134166	Resolución No. 2869 de 2018
808	060-134167	Resolución No. 2869 de 2018
809	060-134168	Resolución No. 2869 de 2018
810	060-134169	Resolución No. 2869 de 2018
811	060-134170	Resolución No. 2869 de 2018
812	060-134171	Resolución No. 2869 de 2018
813	060-134172	Resolución No. 2869 de 2018
814	060-134173	Resolución No. 2869 de 2018
815	060-134174	Resolución No. 2869 de 2018
816	060-134175	Resolución No. 2869 de 2018
817	060-134176	Resolución No. 2869 de 2018
818	060-134177	Resolución No. 2869 de 2018
819	060-134178	Resolución No. 2869 de 2018
820	060-134179	Resolución No. 2869 de 2018
821	060-134180	Resolución No. 2869 de 2018
822	060-134181	Resolución No. 2869 de 2018
823	060-134182	Resolución No. 2869 de 2018
824	060-134183	Resolución No. 2869 de 2018
825	060-134184	Resolución No. 2869 de 2018
826	060-134185	Resolución No. 2869 de 2018
827	060-134186	Resolución No. 2869 de 2018
828	060-134187	Resolución No. 2869 de 2018
829	060-134188	Resolución No. 2869 de 2018
830	060-134189	Resolución No. 2869 de 2018
831	060-134190	Resolución No. 2869 de 2018
832	060-134191	Resolución No. 2869 de 2018
833	060-134192	Resolución No. 2869 de 2018
834	060-134193	Resolución No. 2869 de 2018
835	060-134194	Resolución No. 2869 de 2018
836	060-134195	Resolución No. 2869 de 2018
837	060-134196	Resolución No. 2869 de 2018
838	060-134197	Resolución No. 2869 de 2018
839	060-134198	Resolución No. 2869 de 2018
840	060-134199	Resolución No. 2869 de 2018
841	060-134200	Resolución No. 2869 de 2018
842	060-134201	Resolución No. 2869 de 2018
843	060-134202	Resolución No. 2869 de 2018
844	060-134203	Resolución No. 2869 de 2018
845	060-134204	Resolución No. 2869 de 2018
846	060-134205	Resolución No. 2869 de 2018
847	060-134206	Resolución No. 2869 de 2018
848	060-134207	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
849	060-134208	Resolución No. 2869 de 2018
850	060-134209	Resolución No. 2869 de 2018
851	060-134210	Resolución No. 2869 de 2018
852	060-134211	Resolución No. 2869 de 2018
853	060-134212	Resolución No. 2869 de 2018
854	060-134213	Resolución No. 2869 de 2018
855	060-134214	Resolución No. 2869 de 2018
856	060-134215	Resolución No. 2869 de 2018
857	060-134216	Resolución No. 2869 de 2018
858	060-134217	Resolución No. 2869 de 2018
859	060-134218	Resolución No. 2869 de 2018
860	060-134219	Resolución No. 2869 de 2018
861	060-134220	Resolución No. 2869 de 2018
862	060-134221	Resolución No. 2869 de 2018
863	060-134222	Resolución No. 2869 de 2018
864	060-134223	Resolución No. 2869 de 2018
865	060-134224	Resolución No. 2869 de 2018
866	060-134225	Resolución No. 2869 de 2018
867	060-134226	Resolución No. 2869 de 2018
868	060-134227	Resolución No. 2869 de 2018
869	060-134228	Resolución No. 2869 de 2018
870	060-134229	Resolución No. 2869 de 2018
871	060-134230	Resolución No. 2869 de 2018
872	060-134231	Resolución No. 2869 de 2018
873	060-134232	Resolución No. 2869 de 2018
874	060-134233	Resolución No. 2869 de 2018
875	060-134234	Resolución No. 2869 de 2018
876	060-134235	Resolución No. 2869 de 2018
877	060-134236	Resolución No. 2869 de 2018
878	060-134237	Resolución No. 2869 de 2018
879	060-134238	Resolución No. 2869 de 2018
880	060-134662	Resolución No. 2869 de 2018
881	060-134696	Resolución No. 2869 de 2018
882	060-134839	Resolución No. 2869 de 2018
883	060-135796	Resolución No. 2869 de 2018
884	060-140815	Resolución No. 2869 de 2018
885	060-141475	Resolución No. 2869 de 2018
886	060-141476	Resolución No. 2869 de 2018
887	060-144021	Resolución No. 2869 de 2018
888	060-144099	Resolución No. 2869 de 2018
889	060-144100	Resolución No. 2869 de 2018
890	060-144101	Resolución No. 2869 de 2018
891	060-144102	Resolución No. 2869 de 2018
892	060-144103	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
893	060-144104	Resolución No. 2869 de 2018
894	060-144106	Resolución No. 2869 de 2018
895	060-144107	Resolución No. 2869 de 2018
896	060-144108	Resolución No. 2869 de 2018
897	060-144109	Resolución No. 2869 de 2018
898	060-144110	Resolución No. 2869 de 2018
899	060-144111	Resolución No. 2869 de 2018
900	060-144112	Resolución No. 2869 de 2018
901	060-144113	Resolución No. 2869 de 2018
902	060-144114	Resolución No. 2869 de 2018
903	060-144115	Resolución No. 2869 de 2018
904	060-144116	Resolución No. 2869 de 2018
905	060-144117	Resolución No. 2869 de 2018
906	060-144118	Resolución No. 2869 de 2018
907	060-144119	Resolución No. 2869 de 2018
908	060-144120	Resolución No. 2869 de 2018
909	060-144121	Resolución No. 2869 de 2018
910	060-144122	Resolución No. 2869 de 2018
911	060-144123	Resolución No. 2869 de 2018
912	060-144124	Resolución No. 2869 de 2018
913	060-144125	Resolución No. 2869 de 2018
914	060-144126	Resolución No. 2869 de 2018
915	060-144127	Resolución No. 2869 de 2018
916	060-144128	Resolución No. 2869 de 2018
917	060-144129	Resolución No. 2869 de 2018
918	060-144130	Resolución No. 2869 de 2018
919	060-144131	Resolución No. 2869 de 2018
920	060-144132	Resolución No. 2869 de 2018
921	060-144133	Resolución No. 2869 de 2018
922	060-144134	Resolución No. 2869 de 2018
923	060-144135	Resolución No. 2869 de 2018
924	060-144136	Resolución No. 2869 de 2018
925	060-144137	Resolución No. 2869 de 2018
926	060-144138	Resolución No. 2869 de 2018
927	060-144139	Resolución No. 2869 de 2018
928	060-144140	Resolución No. 2869 de 2018
929	060-144141	Resolución No. 2869 de 2018
930	060-144142	Resolución No. 2869 de 2018
931	060-144143	Resolución No. 2869 de 2018
932	060-144144	Resolución No. 2869 de 2018
933	060-144145	Resolución No. 2869 de 2018
934	060-144146	Resolución No. 2869 de 2018
935	060-144147	Resolución No. 2869 de 2018
936	060-144148	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
937	060-144149	Resolución No. 2869 de 2018
938	060-144150	Resolución No. 2869 de 2018
939	060-144151	Resolución No. 2869 de 2018
940	060-145131	Resolución No. 2869 de 2018
941	060-145136	Resolución No. 2869 de 2018
942	060-145137	Resolución No. 2869 de 2018
943	060-14559	Resolución No. 2869 de 2018
944	060-145862	Resolución No. 2869 de 2018
945	060-145871	Resolución No. 2869 de 2018
946	060-145968	Resolución No. 2869 de 2018
947	060-146937	Resolución No. 2869 de 2018
948	060-147202	Resolución No. 2869 de 2018
949	060-147353	Resolución No. 2869 de 2018
950	060-147354	Resolución No. 2869 de 2018
951	060-147373	Resolución No. 2869 de 2018
952	060-147402	Resolución No. 2869 de 2018
953	060-147427	Resolución No. 2869 de 2018
954	060-147428	Resolución No. 2869 de 2018
955	060-147429	Resolución No. 2869 de 2018
956	060-147430	Resolución No. 2869 de 2018
957	060-147431	Resolución No. 2869 de 2018
958	060-147432	Resolución No. 2869 de 2018
959	060-147433	Resolución No. 2869 de 2018
960	060-147434	Resolución No. 2869 de 2018
961	060-147435	Resolución No. 2869 de 2018
962	060-147436	Resolución No. 2869 de 2018
963	060-147437	Resolución No. 2869 de 2018
964	060-147438	Resolución No. 2869 de 2018
965	060-147439	Resolución No. 2869 de 2018
966	060-147440	Resolución No. 2869 de 2018
967	060-147441	Resolución No. 2869 de 2018
968	060-147442	Resolución No. 2869 de 2018
969	060-147443	Resolución No. 2869 de 2018
970	060-147444	Resolución No. 2869 de 2018
971	060-147445	Resolución No. 2869 de 2018
972	060-147446	Resolución No. 2869 de 2018
973	060-147447	Resolución No. 2869 de 2018
974	060-147448	Resolución No. 2869 de 2018
975	060-147449	Resolución No. 2869 de 2018
976	060-147450	Resolución No. 2869 de 2018
977	060-147451	Resolución No. 2869 de 2018
978	060-147452	Resolución No. 2869 de 2018
979	060-147453	Resolución No. 2869 de 2018
980	060-147454	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
981	060-147455	Resolución No. 2869 de 2018
982	060-147456	Resolución No. 2869 de 2018
983	060-147457	Resolución No. 2869 de 2018
984	060-147458	Resolución No. 2869 de 2018
985	060-147459	Resolución No. 2869 de 2018
986	060-147461	Resolución No. 2869 de 2018
987	060-147462	Resolución No. 2869 de 2018
988	060-147463	Resolución No. 2869 de 2018
989	060-147465	Resolución No. 2869 de 2018
990	060-147466	Resolución No. 2869 de 2018
991	060-147467	Resolución No. 2869 de 2018
992	060-147468	Resolución No. 2869 de 2018
993	060-147469	Resolución No. 2869 de 2018
994	060-147470	Resolución No. 2869 de 2018
995	060-147471	Resolución No. 2869 de 2018
996	060-147472	Resolución No. 2869 de 2018
997	060-147626	Resolución No. 2869 de 2018
998	060-150721	Resolución No. 2869 de 2018
999	060-150899	Resolución No. 2869 de 2018
1000	060-150900	Resolución No. 2869 de 2018
1001	060-150929	Resolución No. 2869 de 2018
1002	060-151708	Resolución No. 2869 de 2018
1003	060-152032	Resolución No. 2869 de 2018
1004	060-152338	Resolución No. 2869 de 2018
1005	060-152339	Resolución No. 2869 de 2018
1006	060-152340	Resolución No. 2869 de 2018
1007	060-152341	Resolución No. 2869 de 2018
1008	060-152342	Resolución No. 2869 de 2018
1009	060-152343	Resolución No. 2869 de 2018
1010	060-152344	Resolución No. 2869 de 2018
1011	060-152345	Resolución No. 2869 de 2018
1012	060-152346	Resolución No. 2869 de 2018
1013	060-152347	Resolución No. 2869 de 2018
1014	060-152348	Resolución No. 2869 de 2018
1015	060-152349	Resolución No. 2869 de 2018
1016	060-152350	Resolución No. 2869 de 2018
1017	060-152351	Resolución No. 2869 de 2018
1018	060-152352	Resolución No. 2869 de 2018
1019	060-152353	Resolución No. 2869 de 2018
1020	060-152354	Resolución No. 2869 de 2018
1021	060-152355	Resolución No. 2869 de 2018
1022	060-152356	Resolución No. 2869 de 2018
1023	060-152357	Resolución No. 2869 de 2018
1024	060-152358	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1025	060-152359	Resolución No. 2869 de 2018
1026	060-152360	Resolución No. 2869 de 2018
1027	060-152361	Resolución No. 2869 de 2018
1028	060-152362	Resolución No. 2869 de 2018
1029	060-152363	Resolución No. 2869 de 2018
1030	060-152364	Resolución No. 2869 de 2018
1031	060-152365	Resolución No. 2869 de 2018
1032	060-152366	Resolución No. 2869 de 2018
1033	060-152367	Resolución No. 2869 de 2018
1034	060-152368	Resolución No. 2869 de 2018
1035	060-152369	Resolución No. 2869 de 2018
1036	060-152370	Resolución No. 2869 de 2018
1037	060-152371	Resolución No. 2869 de 2018
1038	060-152372	Resolución No. 2869 de 2018
1039	060-152373	Resolución No. 2869 de 2018
1040	060-152374	Resolución No. 2869 de 2018
1041	060-152375	Resolución No. 2869 de 2018
1042	060-152376	Resolución No. 2869 de 2018
1043	060-152377	Resolución No. 2869 de 2018
1044	060-152378	Resolución No. 2869 de 2018
1045	060-152379	Resolución No. 2869 de 2018
1046	060-152380	Resolución No. 2869 de 2018
1047	060-152381	Resolución No. 2869 de 2018
1048	060-152382	Resolución No. 2869 de 2018
1049	060-152383	Resolución No. 2869 de 2018
1050	060-152384	Resolución No. 2869 de 2018
1051	060-152385	Resolución No. 2869 de 2018
1052	060-152386	Resolución No. 2869 de 2018
1053	060-152387	Resolución No. 2869 de 2018
1054	060-152396	Resolución No. 2869 de 2018
1055	060-152397	Resolución No. 2869 de 2018
1056	060-152398	Resolución No. 2869 de 2018
1057	060-152399	Resolución No. 2869 de 2018
1058	060-152400	Resolución No. 2869 de 2018
1059	060-152401	Resolución No. 2869 de 2018
1060	060-152402	Resolución No. 2869 de 2018
1061	060-152403	Resolución No. 2869 de 2018
1062	060-152404	Resolución No. 2869 de 2018
1063	060-152405	Resolución No. 2869 de 2018
1064	060-152406	Resolución No. 2869 de 2018
1065	060-152407	Resolución No. 2869 de 2018
1066	060-152408	Resolución No. 2869 de 2018
1067	060-152409	Resolución No. 2869 de 2018
1068	060-152410	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1069	060-152411	Resolución No. 2869 de 2018
1070	060-152865	Resolución No. 2869 de 2018
1071	060-152866	Resolución No. 2869 de 2018
1072	060-153756	Resolución No. 2869 de 2018
1073	060-15385	Resolución No. 2869 de 2018
1074	060-154642	Resolución No. 2869 de 2018
1075	060-154947	Resolución No. 2869 de 2018
1076	060-154948	Resolución No. 2869 de 2018
1077	060-154958	Resolución No. 2869 de 2018
1078	060-155427	Resolución No. 2869 de 2018
1079	060-156154	Resolución No. 2869 de 2018
1080	060-156155	Resolución No. 2869 de 2018
1081	060-156266	Resolución No. 2869 de 2018
1082	060-156272	Resolución No. 2869 de 2018
1083	060-156273	Resolución No. 2869 de 2018
1084	060-156274	Resolución No. 2869 de 2018
1085	060-156275	Resolución No. 2869 de 2018
1086	060-156279	Resolución No. 2869 de 2018
1087	060-156283	Resolución No. 2869 de 2018
1088	060-156285	Resolución No. 2869 de 2018
1089	060-156286	Resolución No. 2869 de 2018
1090	060-156289	Resolución No. 2869 de 2018
1091	060-156290	Resolución No. 2869 de 2018
1092	060-156292	Resolución No. 2869 de 2018
1093	060-156294	Resolución No. 2869 de 2018
1094	060-156295	Resolución No. 2869 de 2018
1095	060-156299	Resolución No. 2869 de 2018
1096	060-156300	Resolución No. 2869 de 2018
1097	060-156302	Resolución No. 2869 de 2018
1098	060-156304	Resolución No. 2869 de 2018
1099	060-156305	Resolución No. 2869 de 2018
1100	060-156310	Resolución No. 2869 de 2018
1101	060-156312	Resolución No. 2869 de 2018
1102	060-156313	Resolución No. 2869 de 2018
1103	060-156314	Resolución No. 2869 de 2018
1104	060-156315	Resolución No. 2869 de 2018
1105	060-156318	Resolución No. 2869 de 2018
1106	060-156319	Resolución No. 2869 de 2018
1107	060-156320	Resolución No. 2869 de 2018
1108	060-156323	Resolución No. 2869 de 2018
1109	060-156328	Resolución No. 2869 de 2018
1110	060-156330	Resolución No. 2869 de 2018
1111	060-156331	Resolución No. 2869 de 2018
1112	060-156332	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1113	060-156333	Resolución No. 2869 de 2018
1114	060-156335	Resolución No. 2869 de 2018
1115	060-156336	Resolución No. 2869 de 2018
1116	060-156338	Resolución No. 2869 de 2018
1117	060-156342	Resolución No. 2869 de 2018
1118	060-156343	Resolución No. 2869 de 2018
1119	060-156344	Resolución No. 2869 de 2018
1120	060-156345	Resolución No. 2869 de 2018
1121	060-156346	Resolución No. 2869 de 2018
1122	060-156347	Resolución No. 2869 de 2018
1123	060-156349	Resolución No. 2869 de 2018
1124	060-156350	Resolución No. 2869 de 2018
1125	060-156351	Resolución No. 2869 de 2018
1126	060-156352	Resolución No. 2869 de 2018
1127	060-156353	Resolución No. 2869 de 2018
1128	060-156354	Resolución No. 2869 de 2018
1129	060-156569	Resolución No. 2869 de 2018
1130	060-157428	Resolución No. 2869 de 2018
1131	060-157852	Resolución No. 2869 de 2018
1132	060-160520	Resolución No. 2869 de 2018
1133	060-160937	Resolución No. 2869 de 2018
1134	060-16178	Resolución No. 2869 de 2018
1135	060-162355	Resolución No. 2869 de 2018
1136	060-162711	Resolución No. 2869 de 2018
1137	060-162712	Resolución No. 2869 de 2018
1138	060-163124	Resolución No. 2869 de 2018
1139	060-163406	Resolución No. 2869 de 2018
1140	060-165121	Resolución No. 2869 de 2018
1141	060-165122	Resolución No. 2869 de 2018
1142	060-165518	Resolución No. 2869 de 2018
1143	060-167604	Resolución No. 2869 de 2018
1144	060-168624	Resolución No. 2869 de 2018
1145	060-168714	Resolución No. 2869 de 2018
1146	060-168805	Resolución No. 2869 de 2018
1147	060-169643	Resolución No. 2869 de 2018
1148	060-170044	Resolución No. 2869 de 2018
1149	060-170045	Resolución No. 2869 de 2018
1150	060-170046	Resolución No. 2869 de 2018
1151	060-170047	Resolución No. 2869 de 2018
1152	060-170048	Resolución No. 2869 de 2018
1153	060-170049	Resolución No. 2869 de 2018
1154	060-170050	Resolución No. 2869 de 2018
1155	060-170051	Resolución No. 2869 de 2018
1156	060-170052	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1157	060-170053	Resolución No. 2869 de 2018
1158	060-170054	Resolución No. 2869 de 2018
1159	060-170055	Resolución No. 2869 de 2018
1160	060-170056	Resolución No. 2869 de 2018
1161	060-170057	Resolución No. 2869 de 2018
1162	060-170058	Resolución No. 2869 de 2018
1163	060-170059	Resolución No. 2869 de 2018
1164	060-171239	Resolución No. 2869 de 2018
1165	060-171831	Resolución No. 2869 de 2018
1166	060-171832	Resolución No. 2869 de 2018
1167	060-171961	Resolución No. 2869 de 2018
1168	060-172997	Resolución No. 2869 de 2018
1169	060-173068	Resolución No. 2869 de 2018
1170	060-173135	Resolución No. 2869 de 2018
1171	060-173137	Resolución No. 2869 de 2018
1172	060-173138	Resolución No. 2869 de 2018
1173	060-173139	Resolución No. 2869 de 2018
1174	060-173140	Resolución No. 2869 de 2018
1175	060-173141	Resolución No. 2869 de 2018
1176	060-173142	Resolución No. 2869 de 2018
1177	060-173143	Resolución No. 2869 de 2018
1178	060-173144	Resolución No. 2869 de 2018
1179	060-173145	Resolución No. 2869 de 2018
1180	060-173146	Resolución No. 2869 de 2018
1181	060-173147	Resolución No. 2869 de 2018
1182	060-173148	Resolución No. 2869 de 2018
1183	060-173149	Resolución No. 2869 de 2018
1184	060-173150	Resolución No. 2869 de 2018
1185	060-173151	Resolución No. 2869 de 2018
1186	060-173152	Resolución No. 2869 de 2018
1187	060-173153	Resolución No. 2869 de 2018
1188	060-173213	Resolución No. 2869 de 2018
1189	060-173715	Resolución No. 2869 de 2018
1190	060-173716	Resolución No. 2869 de 2018
1191	060-173720	Resolución No. 2869 de 2018
1192	060-174753	Resolución No. 2869 de 2018
1193	060-174757	Resolución No. 2869 de 2018
1194	060-174784	Resolución No. 2869 de 2018
1195	060-174800	Resolución No. 2869 de 2018
1196	060-174805	Resolución No. 2869 de 2018
1197	060-175663	Resolución No. 2869 de 2018
1198	060-176246	Resolución No. 2869 de 2018
1199	060-176425	Resolución No. 2869 de 2018
1200	060-17690	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1201	060-177380	Resolución No. 2869 de 2018
1202	060-177838	Resolución No. 2869 de 2018
1203	060-178237	Resolución No. 2869 de 2018
1204	060-178238	Resolución No. 2869 de 2018
1205	060-178320	Resolución No. 2869 de 2018
1206	060-178329	Resolución No. 2869 de 2018
1207	060-178333	Resolución No. 2869 de 2018
1208	060-178334	Resolución No. 2869 de 2018
1209	060-179461	Resolución No. 2869 de 2018
1210	060-179829	Resolución No. 2869 de 2018
1211	060-180245	Resolución No. 2869 de 2018
1212	060-180246	Resolución No. 2869 de 2018
1213	060-180478	Resolución No. 2869 de 2018
1214	060-180479	Resolución No. 2869 de 2018
1215	060-180786	Resolución No. 2869 de 2018
1216	060-180804	Resolución No. 2869 de 2018
1217	060-180971	Resolución No. 2869 de 2018
1218	060-181083	Resolución No. 2869 de 2018
1219	060-181084	Resolución No. 2869 de 2018
1220	060-181085	Resolución No. 2869 de 2018
1221	060-181086	Resolución No. 2869 de 2018
1222	060-181087	Resolución No. 2869 de 2018
1223	060-181088	Resolución No. 2869 de 2018
1224	060-181089	Resolución No. 2869 de 2018
1225	060-181090	Resolución No. 2869 de 2018
1226	060-181091	Resolución No. 2869 de 2018
1227	060-181092	Resolución No. 2869 de 2018
1228	060-181093	Resolución No. 2869 de 2018
1229	060-181094	Resolución No. 2869 de 2018
1230	060-181095	Resolución No. 2869 de 2018
1231	060-181096	Resolución No. 2869 de 2018
1232	060-181097	Resolución No. 2869 de 2018
1233	060-181098	Resolución No. 2869 de 2018
1234	060-181099	Resolución No. 2869 de 2018
1235	060-181100	Resolución No. 2869 de 2018
1236	060-181101	Resolución No. 2869 de 2018
1237	060-181102	Resolución No. 2869 de 2018
1238	060-181103	Resolución No. 2869 de 2018
1239	060-181104	Resolución No. 2869 de 2018
1240	060-181105	Resolución No. 2869 de 2018
1241	060-181106	Resolución No. 2869 de 2018
1242	060-181107	Resolución No. 2869 de 2018
1243	060-181108	Resolución No. 2869 de 2018
1244	060-181109	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1245	060-181110	Resolución No. 2869 de 2018
1246	060-181111	Resolución No. 2869 de 2018
1247	060-181112	Resolución No. 2869 de 2018
1248	060-181113	Resolución No. 2869 de 2018
1249	060-181114	Resolución No. 2869 de 2018
1250	060-181115	Resolución No. 2869 de 2018
1251	060-181116	Resolución No. 2869 de 2018
1252	060-181117	Resolución No. 2869 de 2018
1253	060-181118	Resolución No. 2869 de 2018
1254	060-181119	Resolución No. 2869 de 2018
1255	060-181120	Resolución No. 2869 de 2018
1256	060-181121	Resolución No. 2869 de 2018
1257	060-181122	Resolución No. 2869 de 2018
1258	060-181123	Resolución No. 2869 de 2018
1259	060-181124	Resolución No. 2869 de 2018
1260	060-181125	Resolución No. 2869 de 2018
1261	060-181126	Resolución No. 2869 de 2018
1262	060-181127	Resolución No. 2869 de 2018
1263	060-181128	Resolución No. 2869 de 2018
1264	060-181129	Resolución No. 2869 de 2018
1265	060-181130	Resolución No. 2869 de 2018
1266	060-181131	Resolución No. 2869 de 2018
1267	060-181132	Resolución No. 2869 de 2018
1268	060-181133	Resolución No. 2869 de 2018
1269	060-181134	Resolución No. 2869 de 2018
1270	060-181135	Resolución No. 2869 de 2018
1271	060-181136	Resolución No. 2869 de 2018
1272	060-181137	Resolución No. 2869 de 2018
1273	060-181138	Resolución No. 2869 de 2018
1274	060-181139	Resolución No. 2869 de 2018
1275	060-181140	Resolución No. 2869 de 2018
1276	060-181141	Resolución No. 2869 de 2018
1277	060-181142	Resolución No. 2869 de 2018
1278	060-181143	Resolución No. 2869 de 2018
1279	060-181144	Resolución No. 2869 de 2018
1280	060-181145	Resolución No. 2869 de 2018
1281	060-181146	Resolución No. 2869 de 2018
1282	060-181147	Resolución No. 2869 de 2018
1283	060-181148	Resolución No. 2869 de 2018
1284	060-181149	Resolución No. 2869 de 2018
1285	060-181150	Resolución No. 2869 de 2018
1286	060-181151	Resolución No. 2869 de 2018
1287	060-181152	Resolución No. 2869 de 2018
1288	060-181153	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1289	060-181154	Resolución No. 2869 de 2018
1290	060-181155	Resolución No. 2869 de 2018
1291	060-181156	Resolución No. 2869 de 2018
1292	060-181157	Resolución No. 2869 de 2018
1293	060-181158	Resolución No. 2869 de 2018
1294	060-181159	Resolución No. 2869 de 2018
1295	060-181160	Resolución No. 2869 de 2018
1296	060-181161	Resolución No. 2869 de 2018
1297	060-181162	Resolución No. 2869 de 2018
1298	060-181163	Resolución No. 2869 de 2018
1299	060-181164	Resolución No. 2869 de 2018
1300	060-181165	Resolución No. 2869 de 2018
1301	060-181166	Resolución No. 2869 de 2018
1302	060-181167	Resolución No. 2869 de 2018
1303	060-181168	Resolución No. 2869 de 2018
1304	060-181169	Resolución No. 2869 de 2018
1305	060-181170	Resolución No. 2869 de 2018
1306	060-181171	Resolución No. 2869 de 2018
1307	060-181172	Resolución No. 2869 de 2018
1308	060-181173	Resolución No. 2869 de 2018
1309	060-181174	Resolución No. 2869 de 2018
1310	060-181175	Resolución No. 2869 de 2018
1311	060-181176	Resolución No. 2869 de 2018
1312	060-181177	Resolución No. 2869 de 2018
1313	060-181178	Resolución No. 2869 de 2018
1314	060-181179	Resolución No. 2869 de 2018
1315	060-181180	Resolución No. 2869 de 2018
1316	060-181181	Resolución No. 2869 de 2018
1317	060-181182	Resolución No. 2869 de 2018
1318	060-181183	Resolución No. 2869 de 2018
1319	060-181184	Resolución No. 2869 de 2018
1320	060-181185	Resolución No. 2869 de 2018
1321	060-181186	Resolución No. 2869 de 2018
1322	060-181187	Resolución No. 2869 de 2018
1323	060-181188	Resolución No. 2869 de 2018
1324	060-181189	Resolución No. 2869 de 2018
1325	060-181190	Resolución No. 2869 de 2018
1326	060-181191	Resolución No. 2869 de 2018
1327	060-181192	Resolución No. 2869 de 2018
1328	060-181193	Resolución No. 2869 de 2018
1329	060-181194	Resolución No. 2869 de 2018
1330	060-181195	Resolución No. 2869 de 2018
1331	060-181196	Resolución No. 2869 de 2018
1332	060-181197	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1333	060-181198	Resolución No. 2869 de 2018
1334	060-181199	Resolución No. 2869 de 2018
1335	060-181200	Resolución No. 2869 de 2018
1336	060-181201	Resolución No. 2869 de 2018
1337	060-181202	Resolución No. 2869 de 2018
1338	060-181203	Resolución No. 2869 de 2018
1339	060-181204	Resolución No. 2869 de 2018
1340	060-181205	Resolución No. 2869 de 2018
1341	060-181206	Resolución No. 2869 de 2018
1342	060-181207	Resolución No. 2869 de 2018
1343	060-181208	Resolución No. 2869 de 2018
1344	060-181209	Resolución No. 2869 de 2018
1345	060-181210	Resolución No. 2869 de 2018
1346	060-181211	Resolución No. 2869 de 2018
1347	060-181212	Resolución No. 2869 de 2018
1348	060-181213	Resolución No. 2869 de 2018
1349	060-181214	Resolución No. 2869 de 2018
1350	060-181215	Resolución No. 2869 de 2018
1351	060-181216	Resolución No. 2869 de 2018
1352	060-181217	Resolución No. 2869 de 2018
1353	060-181218	Resolución No. 2869 de 2018
1354	060-181219	Resolución No. 2869 de 2018
1355	060-181220	Resolución No. 2869 de 2018
1356	060-181221	Resolución No. 2869 de 2018
1357	060-181222	Resolución No. 2869 de 2018
1358	060-181223	Resolución No. 2869 de 2018
1359	060-181224	Resolución No. 2869 de 2018
1360	060-181225	Resolución No. 2869 de 2018
1361	060-181226	Resolución No. 2869 de 2018
1362	060-181227	Resolución No. 2869 de 2018
1363	060-181228	Resolución No. 2869 de 2018
1364	060-181229	Resolución No. 2869 de 2018
1365	060-181230	Resolución No. 2869 de 2018
1366	060-181231	Resolución No. 2869 de 2018
1367	060-181232	Resolución No. 2869 de 2018
1368	060-181233	Resolución No. 2869 de 2018
1369	060-181234	Resolución No. 2869 de 2018
1370	060-181235	Resolución No. 2869 de 2018
1371	060-181236	Resolución No. 2869 de 2018
1372	060-181237	Resolución No. 2869 de 2018
1373	060-181238	Resolución No. 2869 de 2018
1374	060-181239	Resolución No. 2869 de 2018
1375	060-181240	Resolución No. 2869 de 2018
1376	060-181241	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1377	060-181242	Resolución No. 2869 de 2018
1378	060-181243	Resolución No. 2869 de 2018
1379	060-181244	Resolución No. 2869 de 2018
1380	060-181245	Resolución No. 2869 de 2018
1381	060-181246	Resolución No. 2869 de 2018
1382	060-181247	Resolución No. 2869 de 2018
1383	060-181248	Resolución No. 2869 de 2018
1384	060-181249	Resolución No. 2869 de 2018
1385	060-181250	Resolución No. 2869 de 2018
1386	060-181251	Resolución No. 2869 de 2018
1387	060-181252	Resolución No. 2869 de 2018
1388	060-181253	Resolución No. 2869 de 2018
1389	060-181254	Resolución No. 2869 de 2018
1390	060-181255	Resolución No. 2869 de 2018
1391	060-181256	Resolución No. 2869 de 2018
1392	060-181257	Resolución No. 2869 de 2018
1393	060-181258	Resolución No. 2869 de 2018
1394	060-181259	Resolución No. 2869 de 2018
1395	060-181260	Resolución No. 2869 de 2018
1396	060-181261	Resolución No. 2869 de 2018
1397	060-181262	Resolución No. 2869 de 2018
1398	060-181263	Resolución No. 2869 de 2018
1399	060-181264	Resolución No. 2869 de 2018
1400	060-181265	Resolución No. 2869 de 2018
1401	060-181266	Resolución No. 2869 de 2018
1402	060-181267	Resolución No. 2869 de 2018
1403	060-181268	Resolución No. 2869 de 2018
1404	060-181269	Resolución No. 2869 de 2018
1405	060-181270	Resolución No. 2869 de 2018
1406	060-181288	Resolución No. 2869 de 2018
1407	060-181289	Resolución No. 2869 de 2018
1408	060-181306	Resolución No. 2869 de 2018
1409	060-181307	Resolución No. 2869 de 2018
1410	060-181308	Resolución No. 2869 de 2018
1411	060-181309	Resolución No. 2869 de 2018
1412	060-181310	Resolución No. 2869 de 2018
1413	060-181311	Resolución No. 2869 de 2018
1414	060-181312	Resolución No. 2869 de 2018
1415	060-181313	Resolución No. 2869 de 2018
1416	060-181314	Resolución No. 2869 de 2018
1417	060-181315	Resolución No. 2869 de 2018
1418	060-181316	Resolución No. 2869 de 2018
1419	060-181317	Resolución No. 2869 de 2018
1420	060-181318	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1421	060-181319	Resolución No. 2869 de 2018
1422	060-181320	Resolución No. 2869 de 2018
1423	060-181321	Resolución No. 2869 de 2018
1424	060-181322	Resolución No. 2869 de 2018
1425	060-181323	Resolución No. 2869 de 2018
1426	060-181324	Resolución No. 2869 de 2018
1427	060-181325	Resolución No. 2869 de 2018
1428	060-181326	Resolución No. 2869 de 2018
1429	060-181327	Resolución No. 2869 de 2018
1430	060-181328	Resolución No. 2869 de 2018
1431	060-181329	Resolución No. 2869 de 2018
1432	060-181330	Resolución No. 2869 de 2018
1433	060-181331	Resolución No. 2869 de 2018
1434	060-181332	Resolución No. 2869 de 2018
1435	060-181333	Resolución No. 2869 de 2018
1436	060-181334	Resolución No. 2869 de 2018
1437	060-181335	Resolución No. 2869 de 2018
1438	060-181336	Resolución No. 2869 de 2018
1439	060-181337	Resolución No. 2869 de 2018
1440	060-181338	Resolución No. 2869 de 2018
1441	060-181339	Resolución No. 2869 de 2018
1442	060-181340	Resolución No. 2869 de 2018
1443	060-181341	Resolución No. 2869 de 2018
1444	060-181342	Resolución No. 2869 de 2018
1445	060-181343	Resolución No. 2869 de 2018
1446	060-181344	Resolución No. 2869 de 2018
1447	060-181345	Resolución No. 2869 de 2018
1448	060-181346	Resolución No. 2869 de 2018
1449	060-181347	Resolución No. 2869 de 2018
1450	060-181348	Resolución No. 2869 de 2018
1451	060-181349	Resolución No. 2869 de 2018
1452	060-181350	Resolución No. 2869 de 2018
1453	060-181351	Resolución No. 2869 de 2018
1454	060-181352	Resolución No. 2869 de 2018
1455	060-181353	Resolución No. 2869 de 2018
1456	060-181354	Resolución No. 2869 de 2018
1457	060-181355	Resolución No. 2869 de 2018
1458	060-181356	Resolución No. 2869 de 2018
1459	060-181357	Resolución No. 2869 de 2018
1460	060-181358	Resolución No. 2869 de 2018
1461	060-181359	Resolución No. 2869 de 2018
1462	060-181360	Resolución No. 2869 de 2018
1463	060-181361	Resolución No. 2869 de 2018
1464	060-181362	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1465	060-181363	Resolución No. 2869 de 2018
1466	060-181364	Resolución No. 2869 de 2018
1467	060-181365	Resolución No. 2869 de 2018
1468	060-181366	Resolución No. 2869 de 2018
1469	060-181367	Resolución No. 2869 de 2018
1470	060-181368	Resolución No. 2869 de 2018
1471	060-181369	Resolución No. 2869 de 2018
1472	060-181370	Resolución No. 2869 de 2018
1473	060-181371	Resolución No. 2869 de 2018
1474	060-181372	Resolución No. 2869 de 2018
1475	060-181373	Resolución No. 2869 de 2018
1476	060-181374	Resolución No. 2869 de 2018
1477	060-181375	Resolución No. 2869 de 2018
1478	060-181376	Resolución No. 2869 de 2018
1479	060-181377	Resolución No. 2869 de 2018
1480	060-181378	Resolución No. 2869 de 2018
1481	060-181379	Resolución No. 2869 de 2018
1482	060-181380	Resolución No. 2869 de 2018
1483	060-181381	Resolución No. 2869 de 2018
1484	060-181382	Resolución No. 2869 de 2018
1485	060-181383	Resolución No. 2869 de 2018
1486	060-181384	Resolución No. 2869 de 2018
1487	060-181385	Resolución No. 2869 de 2018
1488	060-182088	Resolución No. 2869 de 2018
1489	060-182089	Resolución No. 2869 de 2018
1490	060-182122	Resolución No. 2869 de 2018
1491	060-182137	Resolución No. 2869 de 2018
1492	060-182419	Resolución No. 2869 de 2018
1493	060-182697	Resolución No. 2869 de 2018
1494	060-182698	Resolución No. 2869 de 2018
1495	060-183304	Resolución No. 2869 de 2018
1496	060-183343	Resolución No. 2869 de 2018
1497	060-183419	Resolución No. 2869 de 2018
1498	060-183420	Resolución No. 2869 de 2018
1499	060-183421	Resolución No. 2869 de 2018
1500	060-183428	Resolución No. 2869 de 2018
1501	060-183446	Resolución No. 2869 de 2018
1502	060-183606	Resolución No. 2869 de 2018
1503	060-183607	Resolución No. 2869 de 2018
1504	060-183608	Resolución No. 2869 de 2018
1505	060-183609	Resolución No. 2869 de 2018
1506	060-183610	Resolución No. 2869 de 2018
1507	060-183611	Resolución No. 2869 de 2018
1508	060-183612	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1509	060-183613	Resolución No. 2869 de 2018
1510	060-183614	Resolución No. 2869 de 2018
1511	060-183615	Resolución No. 2869 de 2018
1512	060-183616	Resolución No. 2869 de 2018
1513	060-183617	Resolución No. 2869 de 2018
1514	060-183618	Resolución No. 2869 de 2018
1515	060-183619	Resolución No. 2869 de 2018
1516	060-183620	Resolución No. 2869 de 2018
1517	060-183621	Resolución No. 2869 de 2018
1518	060-183622	Resolución No. 2869 de 2018
1519	060-183623	Resolución No. 2869 de 2018
1520	060-183624	Resolución No. 2869 de 2018
1521	060-183625	Resolución No. 2869 de 2018
1522	060-183626	Resolución No. 2869 de 2018
1523	060-183921	Resolución No. 2869 de 2018
1524	060-183942	Resolución No. 2869 de 2018
1525	060-18411	Resolución No. 2869 de 2018
1526	060-184214	Resolución No. 2869 de 2018
1527	060-184633	Resolución No. 2869 de 2018
1528	060-184634	Resolución No. 2869 de 2018
1529	060-184635	Resolución No. 2869 de 2018
1530	060-184636	Resolución No. 2869 de 2018
1531	060-184637	Resolución No. 2869 de 2018
1532	060-184638	Resolución No. 2869 de 2018
1533	060-184639	Resolución No. 2869 de 2018
1534	060-184640	Resolución No. 2869 de 2018
1535	060-184641	Resolución No. 2869 de 2018
1536	060-184642	Resolución No. 2869 de 2018
1537	060-184643	Resolución No. 2869 de 2018
1538	060-184644	Resolución No. 2869 de 2018
1539	060-184645	Resolución No. 2869 de 2018
1540	060-184646	Resolución No. 2869 de 2018
1541	060-184647	Resolución No. 2869 de 2018
1542	060-184648	Resolución No. 2869 de 2018
1543	060-184649	Resolución No. 2869 de 2018
1544	060-184650	Resolución No. 2869 de 2018
1545	060-184651	Resolución No. 2869 de 2018
1546	060-184652	Resolución No. 2869 de 2018
1547	060-184653	Resolución No. 2869 de 2018
1548	060-184654	Resolución No. 2869 de 2018
1549	060-184655	Resolución No. 2869 de 2018
1550	060-184656	Resolución No. 2869 de 2018
1551	060-184657	Resolución No. 2869 de 2018
1552	060-184658	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1553	060-184659	Resolución No. 2869 de 2018
1554	060-184660	Resolución No. 2869 de 2018
1555	060-184661	Resolución No. 2869 de 2018
1556	060-184662	Resolución No. 2869 de 2018
1557	060-184663	Resolución No. 2869 de 2018
1558	060-184664	Resolución No. 2869 de 2018
1559	060-184665	Resolución No. 2869 de 2018
1560	060-184666	Resolución No. 2869 de 2018
1561	060-184667	Resolución No. 2869 de 2018
1562	060-184668	Resolución No. 2869 de 2018
1563	060-184669	Resolución No. 2869 de 2018
1564	060-184670	Resolución No. 2869 de 2018
1565	060-184671	Resolución No. 2869 de 2018
1566	060-184672	Resolución No. 2869 de 2018
1567	060-184673	Resolución No. 2869 de 2018
1568	060-184674	Resolución No. 2869 de 2018
1569	060-184675	Resolución No. 2869 de 2018
1570	060-184676	Resolución No. 2869 de 2018
1571	060-184677	Resolución No. 2869 de 2018
1572	060-184678	Resolución No. 2869 de 2018
1573	060-184679	Resolución No. 2869 de 2018
1574	060-184680	Resolución No. 2869 de 2018
1575	060-184681	Resolución No. 2869 de 2018
1576	060-184682	Resolución No. 2869 de 2018
1577	060-184683	Resolución No. 2869 de 2018
1578	060-184684	Resolución No. 2869 de 2018
1579	060-184685	Resolución No. 2869 de 2018
1580	060-184686	Resolución No. 2869 de 2018
1581	060-184687	Resolución No. 2869 de 2018
1582	060-184688	Resolución No. 2869 de 2018
1583	060-184689	Resolución No. 2869 de 2018
1584	060-184690	Resolución No. 2869 de 2018
1585	060-184691	Resolución No. 2869 de 2018
1586	060-184692	Resolución No. 2869 de 2018
1587	060-184693	Resolución No. 2869 de 2018
1588	060-184694	Resolución No. 2869 de 2018
1589	060-184695	Resolución No. 2869 de 2018
1590	060-184696	Resolución No. 2869 de 2018
1591	060-184697	Resolución No. 2869 de 2018
1592	060-184698	Resolución No. 2869 de 2018
1593	060-184699	Resolución No. 2869 de 2018
1594	060-184700	Resolución No. 2869 de 2018
1595	060-184701	Resolución No. 2869 de 2018
1596	060-184702	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1597	060-184703	Resolución No. 2869 de 2018
1598	060-184704	Resolución No. 2869 de 2018
1599	060-184705	Resolución No. 2869 de 2018
1600	060-184706	Resolución No. 2869 de 2018
1601	060-184707	Resolución No. 2869 de 2018
1602	060-184708	Resolución No. 2869 de 2018
1603	060-184709	Resolución No. 2869 de 2018
1604	060-184710	Resolución No. 2869 de 2018
1605	060-184711	Resolución No. 2869 de 2018
1606	060-184712	Resolución No. 2869 de 2018
1607	060-184713	Resolución No. 2869 de 2018
1608	060-184714	Resolución No. 2869 de 2018
1609	060-184715	Resolución No. 2869 de 2018
1610	060-184716	Resolución No. 2869 de 2018
1611	060-184717	Resolución No. 2869 de 2018
1612	060-184718	Resolución No. 2869 de 2018
1613	060-184719	Resolución No. 2869 de 2018
1614	060-184720	Resolución No. 2869 de 2018
1615	060-184721	Resolución No. 2869 de 2018
1616	060-184722	Resolución No. 2869 de 2018
1617	060-184723	Resolución No. 2869 de 2018
1618	060-184724	Resolución No. 2869 de 2018
1619	060-184725	Resolución No. 2869 de 2018
1620	060-184726	Resolución No. 2869 de 2018
1621	060-184727	Resolución No. 2869 de 2018
1622	060-184728	Resolución No. 2869 de 2018
1623	060-184729	Resolución No. 2869 de 2018
1624	060-184730	Resolución No. 2869 de 2018
1625	060-184731	Resolución No. 2869 de 2018
1626	060-184732	Resolución No. 2869 de 2018
1627	060-184733	Resolución No. 2869 de 2018
1628	060-184734	Resolución No. 2869 de 2018
1629	060-184735	Resolución No. 2869 de 2018
1630	060-184736	Resolución No. 2869 de 2018
1631	060-184737	Resolución No. 2869 de 2018
1632	060-184738	Resolución No. 2869 de 2018
1633	060-184739	Resolución No. 2869 de 2018
1634	060-184740	Resolución No. 2869 de 2018
1635	060-184741	Resolución No. 2869 de 2018
1636	060-184742	Resolución No. 2869 de 2018
1637	060-184743	Resolución No. 2869 de 2018
1638	060-184744	Resolución No. 2869 de 2018
1639	060-184745	Resolución No. 2869 de 2018
1640	060-184746	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1641	060-184747	Resolución No. 2869 de 2018
1642	060-184748	Resolución No. 2869 de 2018
1643	060-184749	Resolución No. 2869 de 2018
1644	060-184750	Resolución No. 2869 de 2018
1645	060-184751	Resolución No. 2869 de 2018
1646	060-184752	Resolución No. 2869 de 2018
1647	060-184753	Resolución No. 2869 de 2018
1648	060-184754	Resolución No. 2869 de 2018
1649	060-184755	Resolución No. 2869 de 2018
1650	060-184756	Resolución No. 2869 de 2018
1651	060-184757	Resolución No. 2869 de 2018
1652	060-184758	Resolución No. 2869 de 2018
1653	060-184759	Resolución No. 2869 de 2018
1654	060-184760	Resolución No. 2869 de 2018
1655	060-184761	Resolución No. 2869 de 2018
1656	060-184762	Resolución No. 2869 de 2018
1657	060-184763	Resolución No. 2869 de 2018
1658	060-184764	Resolución No. 2869 de 2018
1659	060-184765	Resolución No. 2869 de 2018
1660	060-184766	Resolución No. 2869 de 2018
1661	060-184767	Resolución No. 2869 de 2018
1662	060-184768	Resolución No. 2869 de 2018
1663	060-184769	Resolución No. 2869 de 2018
1664	060-184770	Resolución No. 2869 de 2018
1665	060-184771	Resolución No. 2869 de 2018
1666	060-184772	Resolución No. 2869 de 2018
1667	060-184773	Resolución No. 2869 de 2018
1668	060-184774	Resolución No. 2869 de 2018
1669	060-184775	Resolución No. 2869 de 2018
1670	060-184776	Resolución No. 2869 de 2018
1671	060-184777	Resolución No. 2869 de 2018
1672	060-184778	Resolución No. 2869 de 2018
1673	060-184779	Resolución No. 2869 de 2018
1674	060-184780	Resolución No. 2869 de 2018
1675	060-184781	Resolución No. 2869 de 2018
1676	060-184782	Resolución No. 2869 de 2018
1677	060-184783	Resolución No. 2869 de 2018
1678	060-184784	Resolución No. 2869 de 2018
1679	060-184785	Resolución No. 2869 de 2018
1680	060-184786	Resolución No. 2869 de 2018
1681	060-184787	Resolución No. 2869 de 2018
1682	060-184788	Resolución No. 2869 de 2018
1683	060-184789	Resolución No. 2869 de 2018
1684	060-184790	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1685	060-184791	Resolución No. 2869 de 2018
1686	060-184792	Resolución No. 2869 de 2018
1687	060-184793	Resolución No. 2869 de 2018
1688	060-184794	Resolución No. 2869 de 2018
1689	060-184795	Resolución No. 2869 de 2018
1690	060-184796	Resolución No. 2869 de 2018
1691	060-184797	Resolución No. 2869 de 2018
1692	060-184798	Resolución No. 2869 de 2018
1693	060-184799	Resolución No. 2869 de 2018
1694	060-184800	Resolución No. 2869 de 2018
1695	060-184801	Resolución No. 2869 de 2018
1696	060-184802	Resolución No. 2869 de 2018
1697	060-184803	Resolución No. 2869 de 2018
1698	060-184804	Resolución No. 2869 de 2018
1699	060-184805	Resolución No. 2869 de 2018
1700	060-184806	Resolución No. 2869 de 2018
1701	060-184807	Resolución No. 2869 de 2018
1702	060-184808	Resolución No. 2869 de 2018
1703	060-184809	Resolución No. 2869 de 2018
1704	060-184810	Resolución No. 2869 de 2018
1705	060-184811	Resolución No. 2869 de 2018
1706	060-184812	Resolución No. 2869 de 2018
1707	060-184813	Resolución No. 2869 de 2018
1708	060-184814	Resolución No. 2869 de 2018
1709	060-184815	Resolución No. 2869 de 2018
1710	060-184816	Resolución No. 2869 de 2018
1711	060-184817	Resolución No. 2869 de 2018
1712	060-184818	Resolución No. 2869 de 2018
1713	060-184819	Resolución No. 2869 de 2018
1714	060-184820	Resolución No. 2869 de 2018
1715	060-184821	Resolución No. 2869 de 2018
1716	060-184822	Resolución No. 2869 de 2018
1717	060-184823	Resolución No. 2869 de 2018
1718	060-184824	Resolución No. 2869 de 2018
1719	060-184825	Resolución No. 2869 de 2018
1720	060-184826	Resolución No. 2869 de 2018
1721	060-184827	Resolución No. 2869 de 2018
1722	060-184828	Resolución No. 2869 de 2018
1723	060-184829	Resolución No. 2869 de 2018
1724	060-184830	Resolución No. 2869 de 2018
1725	060-184831	Resolución No. 2869 de 2018
1726	060-184832	Resolución No. 2869 de 2018
1727	060-184833	Resolución No. 2869 de 2018
1728	060-184834	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1729	060-184835	Resolución No. 2869 de 2018
1730	060-184836	Resolución No. 2869 de 2018
1731	060-184837	Resolución No. 2869 de 2018
1732	060-184838	Resolución No. 2869 de 2018
1733	060-184839	Resolución No. 2869 de 2018
1734	060-184840	Resolución No. 2869 de 2018
1735	060-184841	Resolución No. 2869 de 2018
1736	060-184842	Resolución No. 2869 de 2018
1737	060-184843	Resolución No. 2869 de 2018
1738	060-184844	Resolución No. 2869 de 2018
1739	060-184845	Resolución No. 2869 de 2018
1740	060-184846	Resolución No. 2869 de 2018
1741	060-184847	Resolución No. 2869 de 2018
1742	060-184848	Resolución No. 2869 de 2018
1743	060-184849	Resolución No. 2869 de 2018
1744	060-184850	Resolución No. 2869 de 2018
1745	060-184851	Resolución No. 2869 de 2018
1746	060-184852	Resolución No. 2869 de 2018
1747	060-184853	Resolución No. 2869 de 2018
1748	060-184854	Resolución No. 2869 de 2018
1749	060-184855	Resolución No. 2869 de 2018
1750	060-184856	Resolución No. 2869 de 2018
1751	060-184857	Resolución No. 2869 de 2018
1752	060-184858	Resolución No. 2869 de 2018
1753	060-184859	Resolución No. 2869 de 2018
1754	060-184860	Resolución No. 2869 de 2018
1755	060-184861	Resolución No. 2869 de 2018
1756	060-184862	Resolución No. 2869 de 2018
1757	060-184863	Resolución No. 2869 de 2018
1758	060-184864	Resolución No. 2869 de 2018
1759	060-184865	Resolución No. 2869 de 2018
1760	060-184866	Resolución No. 2869 de 2018
1761	060-184867	Resolución No. 2869 de 2018
1762	060-184868	Resolución No. 2869 de 2018
1763	060-184869	Resolución No. 2869 de 2018
1764	060-184870	Resolución No. 2869 de 2018
1765	060-184871	Resolución No. 2869 de 2018
1766	060-184872	Resolución No. 2869 de 2018
1767	060-184873	Resolución No. 2869 de 2018
1768	060-184874	Resolución No. 2869 de 2018
1769	060-184875	Resolución No. 2869 de 2018
1770	060-184876	Resolución No. 2869 de 2018
1771	060-184877	Resolución No. 2869 de 2018
1772	060-184878	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1773	060-184879	Resolución No. 2869 de 2018
1774	060-184880	Resolución No. 2869 de 2018
1775	060-184881	Resolución No. 2869 de 2018
1776	060-184882	Resolución No. 2869 de 2018
1777	060-184883	Resolución No. 2869 de 2018
1778	060-184884	Resolución No. 2869 de 2018
1779	060-184885	Resolución No. 2869 de 2018
1780	060-184886	Resolución No. 2869 de 2018
1781	060-184887	Resolución No. 2869 de 2018
1782	060-184888	Resolución No. 2869 de 2018
1783	060-184889	Resolución No. 2869 de 2018
1784	060-184890	Resolución No. 2869 de 2018
1785	060-184891	Resolución No. 2869 de 2018
1786	060-184892	Resolución No. 2869 de 2018
1787	060-184893	Resolución No. 2869 de 2018
1788	060-184894	Resolución No. 2869 de 2018
1789	060-184895	Resolución No. 2869 de 2018
1790	060-184896	Resolución No. 2869 de 2018
1791	060-184897	Resolución No. 2869 de 2018
1792	060-184898	Resolución No. 2869 de 2018
1793	060-184899	Resolución No. 2869 de 2018
1794	060-184900	Resolución No. 2869 de 2018
1795	060-184901	Resolución No. 2869 de 2018
1796	060-184902	Resolución No. 2869 de 2018
1797	060-184903	Resolución No. 2869 de 2018
1798	060-184904	Resolución No. 2869 de 2018
1799	060-184905	Resolución No. 2869 de 2018
1800	060-184906	Resolución No. 2869 de 2018
1801	060-184907	Resolución No. 2869 de 2018
1802	060-184908	Resolución No. 2869 de 2018
1803	060-184909	Resolución No. 2869 de 2018
1804	060-184910	Resolución No. 2869 de 2018
1805	060-184911	Resolución No. 2869 de 2018
1806	060-184912	Resolución No. 2869 de 2018
1807	060-184913	Resolución No. 2869 de 2018
1808	060-184914	Resolución No. 2869 de 2018
1809	060-184915	Resolución No. 2869 de 2018
1810	060-184916	Resolución No. 2869 de 2018
1811	060-184917	Resolución No. 2869 de 2018
1812	060-184918	Resolución No. 2869 de 2018
1813	060-184951	Resolución No. 2869 de 2018
1814	060-185947	Resolución No. 2869 de 2018
1815	060-186444	Resolución No. 2869 de 2018
1816	060-18692	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1817	060-187809	Resolución No. 2869 de 2018
1818	060-18861	Resolución No. 2869 de 2018
1819	060-189250	Resolución No. 2869 de 2018
1820	060-189996	Resolución No. 2869 de 2018
1821	060-189998	Resolución No. 2869 de 2018
1822	060-191674	Resolución No. 2869 de 2018
1823	060-191675	Resolución No. 2869 de 2018
1824	060-191676	Resolución No. 2869 de 2018
1825	060-191677	Resolución No. 2869 de 2018
1826	060-191678	Resolución No. 2869 de 2018
1827	060-191679	Resolución No. 2869 de 2018
1828	060-191680	Resolución No. 2869 de 2018
1829	060-191681	Resolución No. 2869 de 2018
1830	060-191682	Resolución No. 2869 de 2018
1831	060-191683	Resolución No. 2869 de 2018
1832	060-191684	Resolución No. 2869 de 2018
1833	060-191685	Resolución No. 2869 de 2018
1834	060-191686	Resolución No. 2869 de 2018
1835	060-191687	Resolución No. 2869 de 2018
1836	060-191688	Resolución No. 2869 de 2018
1837	060-191689	Resolución No. 2869 de 2018
1838	060-191690	Resolución No. 2869 de 2018
1839	060-191691	Resolución No. 2869 de 2018
1840	060-191692	Resolución No. 2869 de 2018
1841	060-191693	Resolución No. 2869 de 2018
1842	060-191694	Resolución No. 2869 de 2018
1843	060-191695	Resolución No. 2869 de 2018
1844	060-191696	Resolución No. 2869 de 2018
1845	060-191697	Resolución No. 2869 de 2018
1846	060-191698	Resolución No. 2869 de 2018
1847	060-191699	Resolución No. 2869 de 2018
1848	060-191700	Resolución No. 2869 de 2018
1849	060-191701	Resolución No. 2869 de 2018
1850	060-191702	Resolución No. 2869 de 2018
1851	060-191703	Resolución No. 2869 de 2018
1852	060-191704	Resolución No. 2869 de 2018
1853	060-191705	Resolución No. 2869 de 2018
1854	060-191706	Resolución No. 2869 de 2018
1855	060-191707	Resolución No. 2869 de 2018
1856	060-191708	Resolución No. 2869 de 2018
1857	060-191709	Resolución No. 2869 de 2018
1858	060-191710	Resolución No. 2869 de 2018
1859	060-191711	Resolución No. 2869 de 2018
1860	060-191712	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1861	060-191713	Resolución No. 2869 de 2018
1862	060-191714	Resolución No. 2869 de 2018
1863	060-191715	Resolución No. 2869 de 2018
1864	060-191716	Resolución No. 2869 de 2018
1865	060-191717	Resolución No. 2869 de 2018
1866	060-191718	Resolución No. 2869 de 2018
1867	060-191719	Resolución No. 2869 de 2018
1868	060-191720	Resolución No. 2869 de 2018
1869	060-191721	Resolución No. 2869 de 2018
1870	060-191722	Resolución No. 2869 de 2018
1871	060-191723	Resolución No. 2869 de 2018
1872	060-191724	Resolución No. 2869 de 2018
1873	060-191725	Resolución No. 2869 de 2018
1874	060-191726	Resolución No. 2869 de 2018
1875	060-191727	Resolución No. 2869 de 2018
1876	060-191816	Resolución No. 2869 de 2018
1877	060-191826	Resolución No. 2869 de 2018
1878	060-191932	Resolución No. 2869 de 2018
1879	060-192293	Resolución No. 2869 de 2018
1880	060-192294	Resolución No. 2869 de 2018
1881	060-192295	Resolución No. 2869 de 2018
1882	060-192296	Resolución No. 2869 de 2018
1883	060-192297	Resolución No. 2869 de 2018
1884	060-192298	Resolución No. 2869 de 2018
1885	060-192299	Resolución No. 2869 de 2018
1886	060-192300	Resolución No. 2869 de 2018
1887	060-192301	Resolución No. 2869 de 2018
1888	060-192302	Resolución No. 2869 de 2018
1889	060-192303	Resolución No. 2869 de 2018
1890	060-192304	Resolución No. 2869 de 2018
1891	060-192305	Resolución No. 2869 de 2018
1892	060-192306	Resolución No. 2869 de 2018
1893	060-192307	Resolución No. 2869 de 2018
1894	060-192308	Resolución No. 2869 de 2018
1895	060-192309	Resolución No. 2869 de 2018
1896	060-192310	Resolución No. 2869 de 2018
1897	060-192311	Resolución No. 2869 de 2018
1898	060-192312	Resolución No. 2869 de 2018
1899	060-192313	Resolución No. 2869 de 2018
1900	060-192314	Resolución No. 2869 de 2018
1901	060-192315	Resolución No. 2869 de 2018
1902	060-192316	Resolución No. 2869 de 2018
1903	060-192317	Resolución No. 2869 de 2018
1904	060-192318	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1905	060-192319	Resolución No. 2869 de 2018
1906	060-192320	Resolución No. 2869 de 2018
1907	060-192321	Resolución No. 2869 de 2018
1908	060-192322	Resolución No. 2869 de 2018
1909	060-192323	Resolución No. 2869 de 2018
1910	060-192324	Resolución No. 2869 de 2018
1911	060-192325	Resolución No. 2869 de 2018
1912	060-192326	Resolución No. 2869 de 2018
1913	060-192327	Resolución No. 2869 de 2018
1914	060-192328	Resolución No. 2869 de 2018
1915	060-192329	Resolución No. 2869 de 2018
1916	060-192330	Resolución No. 2869 de 2018
1917	060-192331	Resolución No. 2869 de 2018
1918	060-192332	Resolución No. 2869 de 2018
1919	060-192333	Resolución No. 2869 de 2018
1920	060-192334	Resolución No. 2869 de 2018
1921	060-192335	Resolución No. 2869 de 2018
1922	060-192336	Resolución No. 2869 de 2018
1923	060-192337	Resolución No. 2869 de 2018
1924	060-192338	Resolución No. 2869 de 2018
1925	060-192339	Resolución No. 2869 de 2018
1926	060-192340	Resolución No. 2869 de 2018
1927	060-192341	Resolución No. 2869 de 2018
1928	060-192342	Resolución No. 2869 de 2018
1929	060-192343	Resolución No. 2869 de 2018
1930	060-192344	Resolución No. 2869 de 2018
1931	060-192345	Resolución No. 2869 de 2018
1932	060-192346	Resolución No. 2869 de 2018
1933	060-192347	Resolución No. 2869 de 2018
1934	060-196285	Resolución No. 2869 de 2018
1935	060-197612	Resolución No. 2869 de 2018
1936	060-199519	Resolución No. 2869 de 2018
1937	060-199520	Resolución No. 2869 de 2018
1938	060-199521	Resolución No. 2869 de 2018
1939	060-199522	Resolución No. 2869 de 2018
1940	060-200536	Resolución No. 2869 de 2018
1941	060-200652	Resolución No. 2869 de 2018
1942	060-20128	Resolución No. 2869 de 2018
1943	060-20205	Resolución No. 2869 de 2018
1944	060-205330	Resolución No. 2869 de 2018
1945	060-205331	Resolución No. 2869 de 2018
1946	060-205332	Resolución No. 2869 de 2018
1947	060-207186	Resolución No. 2869 de 2018
1948	060-207187	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
1949	060-207188	Resolución No. 2869 de 2018
1950	060-207189	Resolución No. 2869 de 2018
1951	060-207190	Resolución No. 2869 de 2018
1952	060-207191	Resolución No. 2869 de 2018
1953	060-207192	Resolución No. 2869 de 2018
1954	060-207193	Resolución No. 2869 de 2018
1955	060-207194	Resolución No. 2869 de 2018
1956	060-21400	Resolución No. 2869 de 2018
1957	060-214370	Resolución No. 2869 de 2018
1958	060-214371	Resolución No. 2869 de 2018
1959	060-214372	Resolución No. 2869 de 2018
1960	060-214373	Resolución No. 2869 de 2018
1961	060-214374	Resolución No. 2869 de 2018
1962	060-214375	Resolución No. 2869 de 2018
1963	060-215230	Resolución No. 2869 de 2018
1964	060-215794	Resolución No. 2869 de 2018
1965	060-215795	Resolución No. 2869 de 2018
1966	060-215796	Resolución No. 2869 de 2018
1967	060-215797	Resolución No. 2869 de 2018
1968	060-215798	Resolución No. 2869 de 2018
1969	060-215799	Resolución No. 2869 de 2018
1970	060-215800	Resolución No. 2869 de 2018
1971	060-215801	Resolución No. 2869 de 2018
1972	060-215802	Resolución No. 2869 de 2018
1973	060-215803	Resolución No. 2869 de 2018
1974	060-215804	Resolución No. 2869 de 2018
1975	060-215805	Resolución No. 2869 de 2018
1976	060-215806	Resolución No. 2869 de 2018
1977	060-215807	Resolución No. 2869 de 2018
1978	060-215808	Resolución No. 2869 de 2018
1979	060-215809	Resolución No. 2869 de 2018
1980	060-215810	Resolución No. 2869 de 2018
1981	060-215811	Resolución No. 2869 de 2018
1982	060-215812	Resolución No. 2869 de 2018
1983	060-215813	Resolución No. 2869 de 2018
1984	060-215814	Resolución No. 2869 de 2018
1985	060-215815	Resolución No. 2869 de 2018
1986	060-215816	Resolución No. 2869 de 2018
1987	060-215817	Resolución No. 2869 de 2018
1988	060-215818	Resolución No. 2869 de 2018
1989	060-215819	Resolución No. 2869 de 2018
1990	060-215820	Resolución No. 2869 de 2018
1991	060-215821	Resolución No. 2869 de 2018
1992	060-215822	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
1993	060-215823	Resolución No. 2869 de 2018
1994	060-215824	Resolución No. 2869 de 2018
1995	060-215825	Resolución No. 2869 de 2018
1996	060-215826	Resolución No. 2869 de 2018
1997	060-215827	Resolución No. 2869 de 2018
1998	060-215828	Resolución No. 2869 de 2018
1999	060-215829	Resolución No. 2869 de 2018
2000	060-215830	Resolución No. 2869 de 2018
2001	060-215831	Resolución No. 2869 de 2018
2002	060-215832	Resolución No. 2869 de 2018
2003	060-215833	Resolución No. 2869 de 2018
2004	060-215834	Resolución No. 2869 de 2018
2005	060-215835	Resolución No. 2869 de 2018
2006	060-215836	Resolución No. 2869 de 2018
2007	060-215837	Resolución No. 2869 de 2018
2008	060-215838	Resolución No. 2869 de 2018
2009	060-215839	Resolución No. 2869 de 2018
2010	060-215840	Resolución No. 2869 de 2018
2011	060-215841	Resolución No. 2869 de 2018
2012	060-215842	Resolución No. 2869 de 2018
2013	060-215843	Resolución No. 2869 de 2018
2014	060-215844	Resolución No. 2869 de 2018
2015	060-215845	Resolución No. 2869 de 2018
2016	060-215846	Resolución No. 2869 de 2018
2017	060-215847	Resolución No. 2869 de 2018
2018	060-215848	Resolución No. 2869 de 2018
2019	060-215849	Resolución No. 2869 de 2018
2020	060-215850	Resolución No. 2869 de 2018
2021	060-215851	Resolución No. 2869 de 2018
2022	060-215852	Resolución No. 2869 de 2018
2023	060-215853	Resolución No. 2869 de 2018
2024	060-215854	Resolución No. 2869 de 2018
2025	060-215855	Resolución No. 2869 de 2018
2026	060-215856	Resolución No. 2869 de 2018
2027	060-215857	Resolución No. 2869 de 2018
2028	060-215858	Resolución No. 2869 de 2018
2029	060-215859	Resolución No. 2869 de 2018
2030	060-215860	Resolución No. 2869 de 2018
2031	060-215861	Resolución No. 2869 de 2018
2032	060-215862	Resolución No. 2869 de 2018
2033	060-215863	Resolución No. 2869 de 2018
2034	060-215864	Resolución No. 2869 de 2018
2035	060-215865	Resolución No. 2869 de 2018
2036	060-215866	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2037	060-215867	Resolución No. 2869 de 2018
2038	060-215868	Resolución No. 2869 de 2018
2039	060-215869	Resolución No. 2869 de 2018
2040	060-215870	Resolución No. 2869 de 2018
2041	060-215871	Resolución No. 2869 de 2018
2042	060-215872	Resolución No. 2869 de 2018
2043	060-215873	Resolución No. 2869 de 2018
2044	060-215874	Resolución No. 2869 de 2018
2045	060-215875	Resolución No. 2869 de 2018
2046	060-215876	Resolución No. 2869 de 2018
2047	060-215877	Resolución No. 2869 de 2018
2048	060-2158773	Resolución No. 2869 de 2018
2049	060-215878	Resolución No. 2869 de 2018
2050	060-215879	Resolución No. 2869 de 2018
2051	060-215880	Resolución No. 2869 de 2018
2052	060-215881	Resolución No. 2869 de 2018
2053	060-215882	Resolución No. 2869 de 2018
2054	060-215883	Resolución No. 2869 de 2018
2055	060-215884	Resolución No. 2869 de 2018
2056	060-215885	Resolución No. 2869 de 2018
2057	060-215886	Resolución No. 2869 de 2018
2058	060-218165	Resolución No. 2869 de 2018
2059	060-218166	Resolución No. 2869 de 2018
2060	060-218167	Resolución No. 2869 de 2018
2061	060-218999	Resolución No. 2869 de 2018
2062	060-220749	Resolución No. 2869 de 2018
2063	060-220844	Resolución No. 2869 de 2018
2064	060-221021	Resolución No. 2869 de 2018
2065	060-221022	Resolución No. 2869 de 2018
2066	060-221023	Resolución No. 2869 de 2018
2067	060-221916	Resolución No. 2869 de 2018
2068	060-222075	Resolución No. 2869 de 2018
2069	060-222895	Resolución No. 2869 de 2018
2070	060-223233	Resolución No. 2869 de 2018
2071	060-223234	Resolución No. 2869 de 2018
2072	060-223236	Resolución No. 2869 de 2018
2073	060-223237	Resolución No. 2869 de 2018
2074	060-223239	Resolución No. 2869 de 2018
2075	060-223713	Resolución No. 2869 de 2018
2076	060-22407	Resolución No. 2869 de 2018
2077	060-224079	Resolución No. 2869 de 2018
2078	060-225218	Resolución No. 2869 de 2018
2079	060-225219	Resolución No. 2869 de 2018
2080	060-225669	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2081	060-226664	Resolución No. 2869 de 2018
2082	060-227023	Resolución No. 2869 de 2018
2083	060-23128	Resolución No. 2869 de 2018
2084	060-23256	Resolución No. 2869 de 2018
2085	060-233124	Resolución No. 2869 de 2018
2086	060-233125	Resolución No. 2869 de 2018
2087	060-233126	Resolución No. 2869 de 2018
2088	060-233127	Resolución No. 2869 de 2018
2089	060-233128	Resolución No. 2869 de 2018
2090	060-233129	Resolución No. 2869 de 2018
2091	060-233130	Resolución No. 2869 de 2018
2092	060-233131	Resolución No. 2869 de 2018
2093	060-233132	Resolución No. 2869 de 2018
2094	060-233133	Resolución No. 2869 de 2018
2095	060-233134	Resolución No. 2869 de 2018
2096	060-233135	Resolución No. 2869 de 2018
2097	060-233136	Resolución No. 2869 de 2018
2098	060-233137	Resolución No. 2869 de 2018
2099	060-233138	Resolución No. 2869 de 2018
2100	060-233139	Resolución No. 2869 de 2018
2101	060-233140	Resolución No. 2869 de 2018
2102	060-233141	Resolución No. 2869 de 2018
2103	060-233142	Resolución No. 2869 de 2018
2104	060-233143	Resolución No. 2869 de 2018
2105	060-233144	Resolución No. 2869 de 2018
2106	060-233145	Resolución No. 2869 de 2018
2107	060-233146	Resolución No. 2869 de 2018
2108	060-233147	Resolución No. 2869 de 2018
2109	060-233148	Resolución No. 2869 de 2018
2110	060-233149	Resolución No. 2869 de 2018
2111	060-233150	Resolución No. 2869 de 2018
2112	060-233151	Resolución No. 2869 de 2018
2113	060-233152	Resolución No. 2869 de 2018
2114	060-233153	Resolución No. 2869 de 2018
2115	060-233154	Resolución No. 2869 de 2018
2116	060-233155	Resolución No. 2869 de 2018
2117	060-233156	Resolución No. 2869 de 2018
2118	060-233157	Resolución No. 2869 de 2018
2119	060-233158	Resolución No. 2869 de 2018
2120	060-233159	Resolución No. 2869 de 2018
2121	060-233160	Resolución No. 2869 de 2018
2122	060-233161	Resolución No. 2869 de 2018
2123	060-233162	Resolución No. 2869 de 2018
2124	060-233163	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2125	060-233164	Resolución No. 2869 de 2018
2126	060-233165	Resolución No. 2869 de 2018
2127	060-233166	Resolución No. 2869 de 2018
2128	060-233167	Resolución No. 2869 de 2018
2129	060-233168	Resolución No. 2869 de 2018
2130	060-233169	Resolución No. 2869 de 2018
2131	060-233170	Resolución No. 2869 de 2018
2132	060-233171	Resolución No. 2869 de 2018
2133	060-233172	Resolución No. 2869 de 2018
2134	060-233173	Resolución No. 2869 de 2018
2135	060-233174	Resolución No. 2869 de 2018
2136	060-233175	Resolución No. 2869 de 2018
2137	060-233176	Resolución No. 2869 de 2018
2138	060-233177	Resolución No. 2869 de 2018
2139	060-233178	Resolución No. 2869 de 2018
2140	060-233179	Resolución No. 2869 de 2018
2141	060-233180	Resolución No. 2869 de 2018
2142	060-233181	Resolución No. 2869 de 2018
2143	060-233182	Resolución No. 2869 de 2018
2144	060-233183	Resolución No. 2869 de 2018
2145	060-233184	Resolución No. 2869 de 2018
2146	060-233185	Resolución No. 2869 de 2018
2147	060-233186	Resolución No. 2869 de 2018
2148	060-233187	Resolución No. 2869 de 2018
2149	060-233188	Resolución No. 2869 de 2018
2150	060-233189	Resolución No. 2869 de 2018
2151	060-233190	Resolución No. 2869 de 2018
2152	060-233191	Resolución No. 2869 de 2018
2153	060-233192	Resolución No. 2869 de 2018
2154	060-233193	Resolución No. 2869 de 2018
2155	060-233194	Resolución No. 2869 de 2018
2156	060-233195	Resolución No. 2869 de 2018
2157	060-233196	Resolución No. 2869 de 2018
2158	060-233197	Resolución No. 2869 de 2018
2159	060-233198	Resolución No. 2869 de 2018
2160	060-233199	Resolución No. 2869 de 2018
2161	060-233200	Resolución No. 2869 de 2018
2162	060-233201	Resolución No. 2869 de 2018
2163	060-233202	Resolución No. 2869 de 2018
2164	060-233203	Resolución No. 2869 de 2018
2165	060-233204	Resolución No. 2869 de 2018
2166	060-233205	Resolución No. 2869 de 2018
2167	060-233206	Resolución No. 2869 de 2018
2168	060-233207	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2169	060-233208	Resolución No. 2869 de 2018
2170	060-233209	Resolución No. 2869 de 2018
2171	060-233210	Resolución No. 2869 de 2018
2172	060-233211	Resolución No. 2869 de 2018
2173	060-233212	Resolución No. 2869 de 2018
2174	060-233213	Resolución No. 2869 de 2018
2175	060-233214	Resolución No. 2869 de 2018
2176	060-233215	Resolución No. 2869 de 2018
2177	060-233216	Resolución No. 2869 de 2018
2178	060-233217	Resolución No. 2869 de 2018
2179	060-233218	Resolución No. 2869 de 2018
2180	060-233219	Resolución No. 2869 de 2018
2181	060-233220	Resolución No. 2869 de 2018
2182	060-233221	Resolución No. 2869 de 2018
2183	060-233222	Resolución No. 2869 de 2018
2184	060-233223	Resolución No. 2869 de 2018
2185	060-233224	Resolución No. 2869 de 2018
2186	060-233225	Resolución No. 2869 de 2018
2187	060-233226	Resolución No. 2869 de 2018
2188	060-233227	Resolución No. 2869 de 2018
2189	060-233228	Resolución No. 2869 de 2018
2190	060-233229	Resolución No. 2869 de 2018
2191	060-233230	Resolución No. 2869 de 2018
2192	060-233231	Resolución No. 2869 de 2018
2193	060-233232	Resolución No. 2869 de 2018
2194	060-233233	Resolución No. 2869 de 2018
2195	060-233235	Resolución No. 2869 de 2018
2196	060-233236	Resolución No. 2869 de 2018
2197	060-233237	Resolución No. 2869 de 2018
2198	060-233238	Resolución No. 2869 de 2018
2199	060-233239	Resolución No. 2869 de 2018
2200	060-233240	Resolución No. 2869 de 2018
2201	060-233241	Resolución No. 2869 de 2018
2202	060-233242	Resolución No. 2869 de 2018
2203	060-233243	Resolución No. 2869 de 2018
2204	060-233244	Resolución No. 2869 de 2018
2205	060-233245	Resolución No. 2869 de 2018
2206	060-233246	Resolución No. 2869 de 2018
2207	060-233247	Resolución No. 2869 de 2018
2208	060-233248	Resolución No. 2869 de 2018
2209	060-233249	Resolución No. 2869 de 2018
2210	060-233250	Resolución No. 2869 de 2018
2211	060-233251	Resolución No. 2869 de 2018
2212	060-233252	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2213	060-233253	Resolución No. 2869 de 2018
2214	060-233254	Resolución No. 2869 de 2018
2215	060-233255	Resolución No. 2869 de 2018
2216	060-233256	Resolución No. 2869 de 2018
2217	060-233257	Resolución No. 2869 de 2018
2218	060-233258	Resolución No. 2869 de 2018
2219	060-233259	Resolución No. 2869 de 2018
2220	060-233260	Resolución No. 2869 de 2018
2221	060-233261	Resolución No. 2869 de 2018
2222	060-233262	Resolución No. 2869 de 2018
2223	060-233263	Resolución No. 2869 de 2018
2224	060-233264	Resolución No. 2869 de 2018
2225	060-233265	Resolución No. 2869 de 2018
2226	060-233266	Resolución No. 2869 de 2018
2227	060-233267	Resolución No. 2869 de 2018
2228	060-233268	Resolución No. 2869 de 2018
2229	060-233269	Resolución No. 2869 de 2018
2230	060-233270	Resolución No. 2869 de 2018
2231	060-233271	Resolución No. 2869 de 2018
2232	060-233272	Resolución No. 2869 de 2018
2233	060-233273	Resolución No. 2869 de 2018
2234	060-233274	Resolución No. 2869 de 2018
2235	060-233275	Resolución No. 2869 de 2018
2236	060-233276	Resolución No. 2869 de 2018
2237	060-233277	Resolución No. 2869 de 2018
2238	060-233278	Resolución No. 2869 de 2018
2239	060-233279	Resolución No. 2869 de 2018
2240	060-233280	Resolución No. 2869 de 2018
2241	060-233281	Resolución No. 2869 de 2018
2242	060-233282	Resolución No. 2869 de 2018
2243	060-233283	Resolución No. 2869 de 2018
2244	060-233284	Resolución No. 2869 de 2018
2245	060-233285	Resolución No. 2869 de 2018
2246	060-233286	Resolución No. 2869 de 2018
2247	060-233287	Resolución No. 2869 de 2018
2248	060-233288	Resolución No. 2869 de 2018
2249	060-233289	Resolución No. 2869 de 2018
2250	060-233290	Resolución No. 2869 de 2018
2251	060-233291	Resolución No. 2869 de 2018
2252	060-233292	Resolución No. 2869 de 2018
2253	060-233293	Resolución No. 2869 de 2018
2254	060-233294	Resolución No. 2869 de 2018
2255	060-233295	Resolución No. 2869 de 2018
2256	060-233296	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2257	060-233297	Resolución No. 2869 de 2018
2258	060-233298	Resolución No. 2869 de 2018
2259	060-233299	Resolución No. 2869 de 2018
2260	060-233300	Resolución No. 2869 de 2018
2261	060-233301	Resolución No. 2869 de 2018
2262	060-233302	Resolución No. 2869 de 2018
2263	060-233303	Resolución No. 2869 de 2018
2264	060-233304	Resolución No. 2869 de 2018
2265	060-233305	Resolución No. 2869 de 2018
2266	060-233306	Resolución No. 2869 de 2018
2267	060-233307	Resolución No. 2869 de 2018
2268	060-233308	Resolución No. 2869 de 2018
2269	060-233309	Resolución No. 2869 de 2018
2270	060-233310	Resolución No. 2869 de 2018
2271	060-233311	Resolución No. 2869 de 2018
2272	060-233312	Resolución No. 2869 de 2018
2273	060-233313	Resolución No. 2869 de 2018
2274	060-233314	Resolución No. 2869 de 2018
2275	060-233315	Resolución No. 2869 de 2018
2276	060-233316	Resolución No. 2869 de 2018
2277	060-233317	Resolución No. 2869 de 2018
2278	060-233318	Resolución No. 2869 de 2018
2279	060-233319	Resolución No. 2869 de 2018
2280	060-233320	Resolución No. 2869 de 2018
2281	060-233321	Resolución No. 2869 de 2018
2282	060-233322	Resolución No. 2869 de 2018
2283	060-233323	Resolución No. 2869 de 2018
2284	060-233324	Resolución No. 2869 de 2018
2285	060-233325	Resolución No. 2869 de 2018
2286	060-233326	Resolución No. 2869 de 2018
2287	060-233327	Resolución No. 2869 de 2018
2288	060-233328	Resolución No. 2869 de 2018
2289	060-233329	Resolución No. 2869 de 2018
2290	060-233330	Resolución No. 2869 de 2018
2291	060-233331	Resolución No. 2869 de 2018
2292	060-233332	Resolución No. 2869 de 2018
2293	060-233333	Resolución No. 2869 de 2018
2294	060-233334	Resolución No. 2869 de 2018
2295	060-233335	Resolución No. 2869 de 2018
2296	060-233336	Resolución No. 2869 de 2018
2297	060-233337	Resolución No. 2869 de 2018
2298	060-233338	Resolución No. 2869 de 2018
2299	060-233339	Resolución No. 2869 de 2018
2300	060-233340	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2301	060-233341	Resolución No. 2869 de 2018
2302	060-233342	Resolución No. 2869 de 2018
2303	060-233343	Resolución No. 2869 de 2018
2304	060-233344	Resolución No. 2869 de 2018
2305	060-233345	Resolución No. 2869 de 2018
2306	060-233346	Resolución No. 2869 de 2018
2307	060-233347	Resolución No. 2869 de 2018
2308	060-233348	Resolución No. 2869 de 2018
2309	060-233349	Resolución No. 2869 de 2018
2310	060-233350	Resolución No. 2869 de 2018
2311	060-233351	Resolución No. 2869 de 2018
2312	060-233352	Resolución No. 2869 de 2018
2313	060-233353	Resolución No. 2869 de 2018
2314	060-233354	Resolución No. 2869 de 2018
2315	060-233355	Resolución No. 2869 de 2018
2316	060-233356	Resolución No. 2869 de 2018
2317	060-233357	Resolución No. 2869 de 2018
2318	060-233358	Resolución No. 2869 de 2018
2319	060-233359	Resolución No. 2869 de 2018
2320	060-233360	Resolución No. 2869 de 2018
2321	060-233361	Resolución No. 2869 de 2018
2322	060-233362	Resolución No. 2869 de 2018
2323	060-233363	Resolución No. 2869 de 2018
2324	060-233364	Resolución No. 2869 de 2018
2325	060-233365	Resolución No. 2869 de 2018
2326	060-233366	Resolución No. 2869 de 2018
2327	060-233367	Resolución No. 2869 de 2018
2328	060-233368	Resolución No. 2869 de 2018
2329	060-233369	Resolución No. 2869 de 2018
2330	060-233370	Resolución No. 2869 de 2018
2331	060-233371	Resolución No. 2869 de 2018
2332	060-233372	Resolución No. 2869 de 2018
2333	060-233373	Resolución No. 2869 de 2018
2334	060-233374	Resolución No. 2869 de 2018
2335	060-233375	Resolución No. 2869 de 2018
2336	060-233376	Resolución No. 2869 de 2018
2337	060-233377	Resolución No. 2869 de 2018
2338	060-233378	Resolución No. 2869 de 2018
2339	060-233379	Resolución No. 2869 de 2018
2340	060-233380	Resolución No. 2869 de 2018
2341	060-233381	Resolución No. 2869 de 2018
2342	060-233382	Resolución No. 2869 de 2018
2343	060-233383	Resolución No. 2869 de 2018
2344	060-233384	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2345	060-233385	Resolución No. 2869 de 2018
2346	060-233386	Resolución No. 2869 de 2018
2347	060-233387	Resolución No. 2869 de 2018
2348	060-233388	Resolución No. 2869 de 2018
2349	060-233389	Resolución No. 2869 de 2018
2350	060-233390	Resolución No. 2869 de 2018
2351	060-233391	Resolución No. 2869 de 2018
2352	060-233392	Resolución No. 2869 de 2018
2353	060-233393	Resolución No. 2869 de 2018
2354	060-233394	Resolución No. 2869 de 2018
2355	060-233395	Resolución No. 2869 de 2018
2356	060-233396	Resolución No. 2869 de 2018
2357	060-233397	Resolución No. 2869 de 2018
2358	060-233398	Resolución No. 2869 de 2018
2359	060-233399	Resolución No. 2869 de 2018
2360	060-233400	Resolución No. 2869 de 2018
2361	060-233401	Resolución No. 2869 de 2018
2362	060-233402	Resolución No. 2869 de 2018
2363	060-233403	Resolución No. 2869 de 2018
2364	060-233404	Resolución No. 2869 de 2018
2365	060-233405	Resolución No. 2869 de 2018
2366	060-233406	Resolución No. 2869 de 2018
2367	060-233407	Resolución No. 2869 de 2018
2368	060-233408	Resolución No. 2869 de 2018
2369	060-233409	Resolución No. 2869 de 2018
2370	060-233410	Resolución No. 2869 de 2018
2371	060-233411	Resolución No. 2869 de 2018
2372	060-233412	Resolución No. 2869 de 2018
2373	060-233413	Resolución No. 2869 de 2018
2374	060-233414	Resolución No. 2869 de 2018
2375	060-233415	Resolución No. 2869 de 2018
2376	060-233416	Resolución No. 2869 de 2018
2377	060-233417	Resolución No. 2869 de 2018
2378	060-233418	Resolución No. 2869 de 2018
2379	060-233419	Resolución No. 2869 de 2018
2380	060-233420	Resolución No. 2869 de 2018
2381	060-233421	Resolución No. 2869 de 2018
2382	060-233422	Resolución No. 2869 de 2018
2383	060-233423	Resolución No. 2869 de 2018
2384	060-233424	Resolución No. 2869 de 2018
2385	060-233425	Resolución No. 2869 de 2018
2386	060-233426	Resolución No. 2869 de 2018
2387	060-233427	Resolución No. 2869 de 2018
2388	060-233428	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2389	060-233429	Resolución No. 2869 de 2018
2390	060-233430	Resolución No. 2869 de 2018
2391	060-233431	Resolución No. 2869 de 2018
2392	060-233432	Resolución No. 2869 de 2018
2393	060-233433	Resolución No. 2869 de 2018
2394	060-233434	Resolución No. 2869 de 2018
2395	060-233435	Resolución No. 2869 de 2018
2396	060-233436	Resolución No. 2869 de 2018
2397	060-233437	Resolución No. 2869 de 2018
2398	060-233438	Resolución No. 2869 de 2018
2399	060-233439	Resolución No. 2869 de 2018
2400	060-233440	Resolución No. 2869 de 2018
2401	060-233441	Resolución No. 2869 de 2018
2402	060-233442	Resolución No. 2869 de 2018
2403	060-233443	Resolución No. 2869 de 2018
2404	060-233444	Resolución No. 2869 de 2018
2405	060-233445	Resolución No. 2869 de 2018
2406	060-233446	Resolución No. 2869 de 2018
2407	060-233447	Resolución No. 2869 de 2018
2408	060-233448	Resolución No. 2869 de 2018
2409	060-233449	Resolución No. 2869 de 2018
2410	060-233450	Resolución No. 2869 de 2018
2411	060-233451	Resolución No. 2869 de 2018
2412	060-233452	Resolución No. 2869 de 2018
2413	060-233453	Resolución No. 2869 de 2018
2414	060-233454	Resolución No. 2869 de 2018
2415	060-233455	Resolución No. 2869 de 2018
2416	060-233456	Resolución No. 2869 de 2018
2417	060-233457	Resolución No. 2869 de 2018
2418	060-233458	Resolución No. 2869 de 2018
2419	060-233459	Resolución No. 2869 de 2018
2420	060-233460	Resolución No. 2869 de 2018
2421	060-233461	Resolución No. 2869 de 2018
2422	060-233462	Resolución No. 2869 de 2018
2423	060-233463	Resolución No. 2869 de 2018
2424	060-233464	Resolución No. 2869 de 2018
2425	060-233465	Resolución No. 2869 de 2018
2426	060-233466	Resolución No. 2869 de 2018
2427	060-233467	Resolución No. 2869 de 2018
2428	060-233468	Resolución No. 2869 de 2018
2429	060-233469	Resolución No. 2869 de 2018
2430	060-233470	Resolución No. 2869 de 2018
2431	060-233471	Resolución No. 2869 de 2018
2432	060-233472	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2433	060-233473	Resolución No. 2869 de 2018
2434	060-233474	Resolución No. 2869 de 2018
2435	060-233475	Resolución No. 2869 de 2018
2436	060-233476	Resolución No. 2869 de 2018
2437	060-233477	Resolución No. 2869 de 2018
2438	060-233478	Resolución No. 2869 de 2018
2439	060-233479	Resolución No. 2869 de 2018
2440	060-233480	Resolución No. 2869 de 2018
2441	060-233481	Resolución No. 2869 de 2018
2442	060-233482	Resolución No. 2869 de 2018
2443	060-233483	Resolución No. 2869 de 2018
2444	060-233484	Resolución No. 2869 de 2018
2445	060-233485	Resolución No. 2869 de 2018
2446	060-233486	Resolución No. 2869 de 2018
2447	060-233616	Resolución No. 2869 de 2018
2448	060-234110	Resolución No. 2869 de 2018
2449	060-234130	Resolución No. 2869 de 2018
2450	060-234132	Resolución No. 2869 de 2018
2451	060-234135	Resolución No. 2869 de 2018
2452	060-234141	Resolución No. 2869 de 2018
2453	060-234145	Resolución No. 2869 de 2018
2454	060-234148	Resolución No. 2869 de 2018
2455	060-234159	Resolución No. 2869 de 2018
2456	060-234164	Resolución No. 2869 de 2018
2457	060-234165	Resolución No. 2869 de 2018
2458	060-234173	Resolución No. 2869 de 2018
2459	060-234174	Resolución No. 2869 de 2018
2460	060-234177	Resolución No. 2869 de 2018
2461	060-234179	Resolución No. 2869 de 2018
2462	060-234192	Resolución No. 2869 de 2018
2463	060-234193	Resolución No. 2869 de 2018
2464	060-234194	Resolución No. 2869 de 2018
2465	060-234201	Resolución No. 2869 de 2018
2466	060-234203	Resolución No. 2869 de 2018
2467	060-234208	Resolución No. 2869 de 2018
2468	060-234209	Resolución No. 2869 de 2018
2469	060-234238	Resolución No. 2869 de 2018
2470	060-234239	Resolución No. 2869 de 2018
2471	060-234244	Resolución No. 2869 de 2018
2472	060-234245	Resolución No. 2869 de 2018
2473	060-234255	Resolución No. 2869 de 2018
2474	060-234262	Resolución No. 2869 de 2018
2475	060-234269	Resolución No. 2869 de 2018
2476	060-234275	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2477	060-234280	Resolución No. 2869 de 2018
2478	060-234281	Resolución No. 2869 de 2018
2479	060-234292	Resolución No. 2869 de 2018
2480	060-234296	Resolución No. 2869 de 2018
2481	060-234298	Resolución No. 2869 de 2018
2482	060-234307	Resolución No. 2869 de 2018
2483	060-234309	Resolución No. 2869 de 2018
2484	060-234310	Resolución No. 2869 de 2018
2485	060-234311	Resolución No. 2869 de 2018
2486	060-234324	Resolución No. 2869 de 2018
2487	060-234325	Resolución No. 2869 de 2018
2488	060-234421	Resolución No. 2869 de 2018
2489	060-234422	Resolución No. 2869 de 2018
2490	060-234426	Resolución No. 2869 de 2018
2491	060-234427	Resolución No. 2869 de 2018
2492	060-234436	Resolución No. 2869 de 2018
2493	060-234437	Resolución No. 2869 de 2018
2494	060-234440	Resolución No. 2869 de 2018
2495	060-234441	Resolución No. 2869 de 2018
2496	060-234442	Resolución No. 2869 de 2018
2497	060-234443	Resolución No. 2869 de 2018
2498	060-234444	Resolución No. 2869 de 2018
2499	060-234445	Resolución No. 2869 de 2018
2500	060-234446	Resolución No. 2869 de 2018
2501	060-234447	Resolución No. 2869 de 2018
2502	060-234448	Resolución No. 2869 de 2018
2503	060-234449	Resolución No. 2869 de 2018
2504	060-234450	Resolución No. 2869 de 2018
2505	060-234451	Resolución No. 2869 de 2018
2506	060-234452	Resolución No. 2869 de 2018
2507	060-234453	Resolución No. 2869 de 2018
2508	060-234454	Resolución No. 2869 de 2018
2509	060-234455	Resolución No. 2869 de 2018
2510	060-234456	Resolución No. 2869 de 2018
2511	060-234457	Resolución No. 2869 de 2018
2512	060-234458	Resolución No. 2869 de 2018
2513	060-234459	Resolución No. 2869 de 2018
2514	060-234460	Resolución No. 2869 de 2018
2515	060-234461	Resolución No. 2869 de 2018
2516	060-234462	Resolución No. 2869 de 2018
2517	060-234463	Resolución No. 2869 de 2018
2518	060-234464	Resolución No. 2869 de 2018
2519	060-234465	Resolución No. 2869 de 2018
2520	060-234466	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2521	060-234467	Resolución No. 2869 de 2018
2522	060-234468	Resolución No. 2869 de 2018
2523	060-234469	Resolución No. 2869 de 2018
2524	060-234470	Resolución No. 2869 de 2018
2525	060-234471	Resolución No. 2869 de 2018
2526	060-234472	Resolución No. 2869 de 2018
2527	060-234477	Resolución No. 2869 de 2018
2528	060-234478	Resolución No. 2869 de 2018
2529	060-234479	Resolución No. 2869 de 2018
2530	060-234482	Resolución No. 2869 de 2018
2531	060-234516	Resolución No. 2869 de 2018
2532	060-234519	Resolución No. 2869 de 2018
2533	060-234521	Resolución No. 2869 de 2018
2534	060-234555	Resolución No. 2869 de 2018
2535	060-234562	Resolución No. 2869 de 2018
2536	060-234569	Resolución No. 2869 de 2018
2537	060-234586	Resolución No. 2869 de 2018
2538	060-234655	Resolución No. 2869 de 2018
2539	060-234679	Resolución No. 2869 de 2018
2540	060-234698	Resolución No. 2869 de 2018
2541	060-234718	Resolución No. 2869 de 2018
2542	060-234721	Resolución No. 2869 de 2018
2543	060-234810	Resolución No. 2869 de 2018
2544	060-234824	Resolución No. 2869 de 2018
2545	060-234892	Resolución No. 2869 de 2018
2546	060-235054	Resolución No. 2869 de 2018
2547	060-235078	Resolución No. 2869 de 2018
2548	060-235175	Resolución No. 2869 de 2018
2549	060-235187	Resolución No. 2869 de 2018
2550	060-235604	Resolución No. 2869 de 2018
2551	060-235608	Resolución No. 2869 de 2018
2552	060-235618	Resolución No. 2869 de 2018
2553	060-235629	Resolución No. 2869 de 2018
2554	060-235656	Resolución No. 2869 de 2018
2555	060-235762	Resolución No. 2869 de 2018
2556	060-236602	Resolución No. 2869 de 2018
2557	060-237405	Resolución No. 2869 de 2018
2558	060-237696	Resolución No. 2869 de 2018
2559	060-238327	Resolución No. 2869 de 2018
2560	060-238328	Resolución No. 2869 de 2018
2561	060-238329	Resolución No. 2869 de 2018
2562	060-238330	Resolución No. 2869 de 2018
2563	060-238331	Resolución No. 2869 de 2018
2564	060-238332	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2565	060-238333	Resolución No. 2869 de 2018
2566	060-238334	Resolución No. 2869 de 2018
2567	060-238335	Resolución No. 2869 de 2018
2568	060-238336	Resolución No. 2869 de 2018
2569	060-238337	Resolución No. 2869 de 2018
2570	060-238338	Resolución No. 2869 de 2018
2571	060-238339	Resolución No. 2869 de 2018
2572	060-238340	Resolución No. 2869 de 2018
2573	060-238341	Resolución No. 2869 de 2018
2574	060-238342	Resolución No. 2869 de 2018
2575	060-238343	Resolución No. 2869 de 2018
2576	060-238344	Resolución No. 2869 de 2018
2577	060-238345	Resolución No. 2869 de 2018
2578	060-238346	Resolución No. 2869 de 2018
2579	060-238347	Resolución No. 2869 de 2018
2580	060-238348	Resolución No. 2869 de 2018
2581	060-238349	Resolución No. 2869 de 2018
2582	060-238350	Resolución No. 2869 de 2018
2583	060-238351	Resolución No. 2869 de 2018
2584	060-238352	Resolución No. 2869 de 2018
2585	060-238353	Resolución No. 2869 de 2018
2586	060-238354	Resolución No. 2869 de 2018
2587	060-238355	Resolución No. 2869 de 2018
2588	060-238356	Resolución No. 2869 de 2018
2589	060-238357	Resolución No. 2869 de 2018
2590	060-238358	Resolución No. 2869 de 2018
2591	060-238359	Resolución No. 2869 de 2018
2592	060-238360	Resolución No. 2869 de 2018
2593	060-238361	Resolución No. 2869 de 2018
2594	060-238362	Resolución No. 2869 de 2018
2595	060-238363	Resolución No. 2869 de 2018
2596	060-238364	Resolución No. 2869 de 2018
2597	060-238365	Resolución No. 2869 de 2018
2598	060-238366	Resolución No. 2869 de 2018
2599	060-238367	Resolución No. 2869 de 2018
2600	060-238368	Resolución No. 2869 de 2018
2601	060-238369	Resolución No. 2869 de 2018
2602	060-238370	Resolución No. 2869 de 2018
2603	060-238371	Resolución No. 2869 de 2018
2604	060-238372	Resolución No. 2869 de 2018
2605	060-238373	Resolución No. 2869 de 2018
2606	060-238374	Resolución No. 2869 de 2018
2607	060-238375	Resolución No. 2869 de 2018
2608	060-238376	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2609	060-238377	Resolución No. 2869 de 2018
2610	060-238378	Resolución No. 2869 de 2018
2611	060-238379	Resolución No. 2869 de 2018
2612	060-238380	Resolución No. 2869 de 2018
2613	060-238381	Resolución No. 2869 de 2018
2614	060-238382	Resolución No. 2869 de 2018
2615	060-238383	Resolución No. 2869 de 2018
2616	060-238384	Resolución No. 2869 de 2018
2617	060-238385	Resolución No. 2869 de 2018
2618	060-238386	Resolución No. 2869 de 2018
2619	060-238387	Resolución No. 2869 de 2018
2620	060-238388	Resolución No. 2869 de 2018
2621	060-238389	Resolución No. 2869 de 2018
2622	060-238390	Resolución No. 2869 de 2018
2623	060-238391	Resolución No. 2869 de 2018
2624	060-238392	Resolución No. 2869 de 2018
2625	060-238393	Resolución No. 2869 de 2018
2626	060-238394	Resolución No. 2869 de 2018
2627	060-238395	Resolución No. 2869 de 2018
2628	060-238396	Resolución No. 2869 de 2018
2629	060-238397	Resolución No. 2869 de 2018
2630	060-238398	Resolución No. 2869 de 2018
2631	060-238399	Resolución No. 2869 de 2018
2632	060-238400	Resolución No. 2869 de 2018
2633	060-238401	Resolución No. 2869 de 2018
2634	060-238402	Resolución No. 2869 de 2018
2635	060-238403	Resolución No. 2869 de 2018
2636	060-238404	Resolución No. 2869 de 2018
2637	060-238405	Resolución No. 2869 de 2018
2638	060-238406	Resolución No. 2869 de 2018
2639	060-238407	Resolución No. 2869 de 2018
2640	060-238408	Resolución No. 2869 de 2018
2641	060-238409	Resolución No. 2869 de 2018
2642	060-238410	Resolución No. 2869 de 2018
2643	060-238411	Resolución No. 2869 de 2018
2644	060-238412	Resolución No. 2869 de 2018
2645	060-238413	Resolución No. 2869 de 2018
2646	060-238414	Resolución No. 2869 de 2018
2647	060-238415	Resolución No. 2869 de 2018
2648	060-238416	Resolución No. 2869 de 2018
2649	060-238417	Resolución No. 2869 de 2018
2650	060-238418	Resolución No. 2869 de 2018
2651	060-238419	Resolución No. 2869 de 2018
2652	060-238420	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2653	060-238421	Resolución No. 2869 de 2018
2654	060-238422	Resolución No. 2869 de 2018
2655	060-238423	Resolución No. 2869 de 2018
2656	060-238424	Resolución No. 2869 de 2018
2657	060-238425	Resolución No. 2869 de 2018
2658	060-238426	Resolución No. 2869 de 2018
2659	060-238427	Resolución No. 2869 de 2018
2660	060-238428	Resolución No. 2869 de 2018
2661	060-238429	Resolución No. 2869 de 2018
2662	060-238430	Resolución No. 2869 de 2018
2663	060-238431	Resolución No. 2869 de 2018
2664	060-238432	Resolución No. 2869 de 2018
2665	060-238433	Resolución No. 2869 de 2018
2666	060-238434	Resolución No. 2869 de 2018
2667	060-238435	Resolución No. 2869 de 2018
2668	060-238436	Resolución No. 2869 de 2018
2669	060-238437	Resolución No. 2869 de 2018
2670	060-238438	Resolución No. 2869 de 2018
2671	060-238439	Resolución No. 2869 de 2018
2672	060-238440	Resolución No. 2869 de 2018
2673	060-238789	Resolución No. 2869 de 2018
2674	060-238858	Resolución No. 2869 de 2018
2675	060-239484	Resolución No. 2869 de 2018
2676	060-239583	Resolución No. 2869 de 2018
2677	060-239584	Resolución No. 2869 de 2018
2678	060-240304	Resolución No. 2869 de 2018
2679	060-240305	Resolución No. 2869 de 2018
2680	060-240306	Resolución No. 2869 de 2018
2681	060-240933	Resolución No. 2869 de 2018
2682	060-241068	Resolución No. 2869 de 2018
2683	060-241163	Resolución No. 2869 de 2018
2684	060-24219	Resolución No. 2869 de 2018
2685	060-243009	Resolución No. 2869 de 2018
2686	060-244080	Resolución No. 2869 de 2018
2687	060-244081	Resolución No. 2869 de 2018
2688	060-244082	Resolución No. 2869 de 2018
2689	060-244083	Resolución No. 2869 de 2018
2690	060-244127	Resolución No. 2869 de 2018
2691	060-24432	Resolución No. 2869 de 2018
2692	060-24531	Resolución No. 2869 de 2018
2693	060-245599	Resolución No. 2869 de 2018
2694	060-245600	Resolución No. 2869 de 2018
2695	060-245601	Resolución No. 2869 de 2018
2696	060-245615	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2697	060-245616	Resolución No. 2869 de 2018
2698	060-245617	Resolución No. 2869 de 2018
2699	060-245618	Resolución No. 2869 de 2018
2700	060-245619	Resolución No. 2869 de 2018
2701	060-245620	Resolución No. 2869 de 2018
2702	060-245621	Resolución No. 2869 de 2018
2703	060-245622	Resolución No. 2869 de 2018
2704	060-245623	Resolución No. 2869 de 2018
2705	060-245624	Resolución No. 2869 de 2018
2706	060-245625	Resolución No. 2869 de 2018
2707	060-245626	Resolución No. 2869 de 2018
2708	060-245627	Resolución No. 2869 de 2018
2709	060-245628	Resolución No. 2869 de 2018
2710	060-245629	Resolución No. 2869 de 2018
2711	060-245630	Resolución No. 2869 de 2018
2712	060-245631	Resolución No. 2869 de 2018
2713	060-245632	Resolución No. 2869 de 2018
2714	060-245633	Resolución No. 2869 de 2018
2715	060-245634	Resolución No. 2869 de 2018
2716	060-245635	Resolución No. 2869 de 2018
2717	060-245636	Resolución No. 2869 de 2018
2718	060-245637	Resolución No. 2869 de 2018
2719	060-245638	Resolución No. 2869 de 2018
2720	060-245639	Resolución No. 2869 de 2018
2721	060-245640	Resolución No. 2869 de 2018
2722	060-245641	Resolución No. 2869 de 2018
2723	060-245642	Resolución No. 2869 de 2018
2724	060-245643	Resolución No. 2869 de 2018
2725	060-245644	Resolución No. 2869 de 2018
2726	060-245645	Resolución No. 2869 de 2018
2727	060-245646	Resolución No. 2869 de 2018
2728	060-245647	Resolución No. 2869 de 2018
2729	060-245648	Resolución No. 2869 de 2018
2730	060-245649	Resolución No. 2869 de 2018
2731	060-245650	Resolución No. 2869 de 2018
2732	060-245651	Resolución No. 2869 de 2018
2733	060-245652	Resolución No. 2869 de 2018
2734	060-245653	Resolución No. 2869 de 2018
2735	060-245654	Resolución No. 2869 de 2018
2736	060-245655	Resolución No. 2869 de 2018
2737	060-245656	Resolución No. 2869 de 2018
2738	060-245657	Resolución No. 2869 de 2018
2739	060-245658	Resolución No. 2869 de 2018
2740	060-245659	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2741	060-245660	Resolución No. 2869 de 2018
2742	060-245661	Resolución No. 2869 de 2018
2743	060-245662	Resolución No. 2869 de 2018
2744	060-245663	Resolución No. 2869 de 2018
2745	060-245664	Resolución No. 2869 de 2018
2746	060-245665	Resolución No. 2869 de 2018
2747	060-245666	Resolución No. 2869 de 2018
2748	060-245667	Resolución No. 2869 de 2018
2749	060-245668	Resolución No. 2869 de 2018
2750	060-245669	Resolución No. 2869 de 2018
2751	060-245670	Resolución No. 2869 de 2018
2752	060-245671	Resolución No. 2869 de 2018
2753	060-245672	Resolución No. 2869 de 2018
2754	060-245673	Resolución No. 2869 de 2018
2755	060-245674	Resolución No. 2869 de 2018
2756	060-245675	Resolución No. 2869 de 2018
2757	060-245676	Resolución No. 2869 de 2018
2758	060-245677	Resolución No. 2869 de 2018
2759	060-245678	Resolución No. 2869 de 2018
2760	060-245679	Resolución No. 2869 de 2018
2761	060-245680	Resolución No. 2869 de 2018
2762	060-245681	Resolución No. 2869 de 2018
2763	060-245682	Resolución No. 2869 de 2018
2764	060-245683	Resolución No. 2869 de 2018
2765	060-245684	Resolución No. 2869 de 2018
2766	060-245685	Resolución No. 2869 de 2018
2767	060-245686	Resolución No. 2869 de 2018
2768	060-245687	Resolución No. 2869 de 2018
2769	060-245688	Resolución No. 2869 de 2018
2770	060-245843	Resolución No. 2869 de 2018
2771	060-246168	Resolución No. 2869 de 2018
2772	060-24619	Resolución No. 2869 de 2018
2773	060-24620	Resolución No. 2869 de 2018
2774	060-246227	Resolución No. 2869 de 2018
2775	060-247957	Resolución No. 2869 de 2018
2776	060-249043	Resolución No. 2869 de 2018
2777	060-249578	Resolución No. 2869 de 2018
2778	060-249579	Resolución No. 2869 de 2018
2779	060-249580	Resolución No. 2869 de 2018
2780	060-249581	Resolución No. 2869 de 2018
2781	060-252216	Resolución No. 2869 de 2018
2782	060-253520	Resolución No. 2869 de 2018
2783	060-256420	Resolución No. 2869 de 2018
2784	060-256421	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2785	060-25913	Resolución No. 2869 de 2018
2786	060-259312	Resolución No. 2869 de 2018
2787	060-259313	Resolución No. 2869 de 2018
2788	060-259314	Resolución No. 2869 de 2018
2789	060-259315	Resolución No. 2869 de 2018
2790	060-259316	Resolución No. 2869 de 2018
2791	060-259317	Resolución No. 2869 de 2018
2792	060-259318	Resolución No. 2869 de 2018
2793	060-259319	Resolución No. 2869 de 2018
2794	060-259320	Resolución No. 2869 de 2018
2795	060-259321	Resolución No. 2869 de 2018
2796	060-259322	Resolución No. 2869 de 2018
2797	060-259323	Resolución No. 2869 de 2018
2798	060-259324	Resolución No. 2869 de 2018
2799	060-259325	Resolución No. 2869 de 2018
2800	060-259326	Resolución No. 2869 de 2018
2801	060-259327	Resolución No. 2869 de 2018
2802	060-259328	Resolución No. 2869 de 2018
2803	060-259329	Resolución No. 2869 de 2018
2804	060-259330	Resolución No. 2869 de 2018
2805	060-259331	Resolución No. 2869 de 2018
2806	060-259332	Resolución No. 2869 de 2018
2807	060-259333	Resolución No. 2869 de 2018
2808	060-259334	Resolución No. 2869 de 2018
2809	060-259335	Resolución No. 2869 de 2018
2810	060-259336	Resolución No. 2869 de 2018
2811	060-259337	Resolución No. 2869 de 2018
2812	060-259338	Resolución No. 2869 de 2018
2813	060-259339	Resolución No. 2869 de 2018
2814	060-259340	Resolución No. 2869 de 2018
2815	060-259341	Resolución No. 2869 de 2018
2816	060-259342	Resolución No. 2869 de 2018
2817	060-259343	Resolución No. 2869 de 2018
2818	060-259344	Resolución No. 2869 de 2018
2819	060-259345	Resolución No. 2869 de 2018
2820	060-259346	Resolución No. 2869 de 2018
2821	060-259347	Resolución No. 2869 de 2018
2822	060-259348	Resolución No. 2869 de 2018
2823	060-259349	Resolución No. 2869 de 2018
2824	060-259350	Resolución No. 2869 de 2018
2825	060-259351	Resolución No. 2869 de 2018
2826	060-259352	Resolución No. 2869 de 2018
2827	060-259353	Resolución No. 2869 de 2018
2828	060-259354	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2829	060-259355	Resolución No. 2869 de 2018
2830	060-259356	Resolución No. 2869 de 2018
2831	060-259357	Resolución No. 2869 de 2018
2832	060-259358	Resolución No. 2869 de 2018
2833	060-259359	Resolución No. 2869 de 2018
2834	060-259360	Resolución No. 2869 de 2018
2835	060-259361	Resolución No. 2869 de 2018
2836	060-259362	Resolución No. 2869 de 2018
2837	060-259363	Resolución No. 2869 de 2018
2838	060-259364	Resolución No. 2869 de 2018
2839	060-259365	Resolución No. 2869 de 2018
2840	060-259366	Resolución No. 2869 de 2018
2841	060-259367	Resolución No. 2869 de 2018
2842	060-259368	Resolución No. 2869 de 2018
2843	060-259369	Resolución No. 2869 de 2018
2844	060-259370	Resolución No. 2869 de 2018
2845	060-259371	Resolución No. 2869 de 2018
2846	060-259372	Resolución No. 2869 de 2018
2847	060-259373	Resolución No. 2869 de 2018
2848	060-259374	Resolución No. 2869 de 2018
2849	060-259375	Resolución No. 2869 de 2018
2850	060-259376	Resolución No. 2869 de 2018
2851	060-259377	Resolución No. 2869 de 2018
2852	060-259378	Resolución No. 2869 de 2018
2853	060-259379	Resolución No. 2869 de 2018
2854	060-259380	Resolución No. 2869 de 2018
2855	060-259381	Resolución No. 2869 de 2018
2856	060-259382	Resolución No. 2869 de 2018
2857	060-259383	Resolución No. 2869 de 2018
2858	060-259384	Resolución No. 2869 de 2018
2859	060-259385	Resolución No. 2869 de 2018
2860	060-259386	Resolución No. 2869 de 2018
2861	060-259387	Resolución No. 2869 de 2018
2862	060-259388	Resolución No. 2869 de 2018
2863	060-259389	Resolución No. 2869 de 2018
2864	060-259390	Resolución No. 2869 de 2018
2865	060-259391	Resolución No. 2869 de 2018
2866	060-259392	Resolución No. 2869 de 2018
2867	060-259393	Resolución No. 2869 de 2018
2868	060-259394	Resolución No. 2869 de 2018
2869	060-259395	Resolución No. 2869 de 2018
2870	060-259396	Resolución No. 2869 de 2018
2871	060-259397	Resolución No. 2869 de 2018
2872	060-259398	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2873	060-259399	Resolución No. 2869 de 2018
2874	060-259400	Resolución No. 2869 de 2018
2875	060-259401	Resolución No. 2869 de 2018
2876	060-259402	Resolución No. 2869 de 2018
2877	060-259403	Resolución No. 2869 de 2018
2878	060-259404	Resolución No. 2869 de 2018
2879	060-259405	Resolución No. 2869 de 2018
2880	060-259406	Resolución No. 2869 de 2018
2881	060-259407	Resolución No. 2869 de 2018
2882	060-259687	Resolución No. 2869 de 2018
2883	060-2596887	Resolución No. 2869 de 2018
2884	060-259956	Resolución No. 2869 de 2018
2885	060-259959	Resolución No. 2869 de 2018
2886	060-259960	Resolución No. 2869 de 2018
2887	060-259961	Resolución No. 2869 de 2018
2888	060-259962	Resolución No. 2869 de 2018
2889	060-259963	Resolución No. 2869 de 2018
2890	060-259964	Resolución No. 2869 de 2018
2891	060-259965	Resolución No. 2869 de 2018
2892	060-259966	Resolución No. 2869 de 2018
2893	060-259967	Resolución No. 2869 de 2018
2894	060-259968	Resolución No. 2869 de 2018
2895	060-259969	Resolución No. 2869 de 2018
2896	060-262438	Resolución No. 2869 de 2018
2897	060-263333	Resolución No. 2869 de 2018
2898	060-263334	Resolución No. 2869 de 2018
2899	060-265278	Resolución No. 2869 de 2018
2900	060-26697	Resolución No. 2869 de 2018
2901	060-267426	Resolución No. 2869 de 2018
2902	060-26785	Resolución No. 2869 de 2018
2903	060-269529	Resolución No. 2869 de 2018
2904	060-271871	Resolución No. 2869 de 2018
2905	060-273205	Resolución No. 2869 de 2018
2906	060-27330	Resolución No. 2869 de 2018
2907	060-27332	Resolución No. 2869 de 2018
2908	060-274024	Resolución No. 2869 de 2018
2909	060-274025	Resolución No. 2869 de 2018
2910	060-274027	Resolución No. 2869 de 2018
2911	060-274028	Resolución No. 2869 de 2018
2912	060-274029	Resolución No. 2869 de 2018
2913	060-274030	Resolución No. 2869 de 2018
2914	060-274039	Resolución No. 2869 de 2018
2915	060-27570	Resolución No. 2869 de 2018
2916	060-276474	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
2917	060-276652	Resolución No. 2869 de 2018
2918	060-276653	Resolución No. 2869 de 2018
2919	060-277241	Resolución No. 2869 de 2018
2920	060-2778	Resolución No. 2869 de 2018
2921	060-278918	Resolución No. 2869 de 2018
2922	060-279291	Resolución No. 2869 de 2018
2923	060-279292	Resolución No. 2869 de 2018
2924	060-279293	Resolución No. 2869 de 2018
2925	060-279294	Resolución No. 2869 de 2018
2926	060-280269	Resolución No. 2869 de 2018
2927	060-280445	Resolución No. 2869 de 2018
2928	060-280446	Resolución No. 2869 de 2018
2929	060-280447	Resolución No. 2869 de 2018
2930	060-280448	Resolución No. 2869 de 2018
2931	060-280449	Resolución No. 2869 de 2018
2932	060-280450	Resolución No. 2869 de 2018
2933	060-280451	Resolución No. 2869 de 2018
2934	060-280452	Resolución No. 2869 de 2018
2935	060-280453	Resolución No. 2869 de 2018
2936	060-280454	Resolución No. 2869 de 2018
2937	060-280455	Resolución No. 2869 de 2018
2938	060-280456	Resolución No. 2869 de 2018
2939	060-280457	Resolución No. 2869 de 2018
2940	060-280458	Resolución No. 2869 de 2018
2941	060-280459	Resolución No. 2869 de 2018
2942	060-280460	Resolución No. 2869 de 2018
2943	060-280461	Resolución No. 2869 de 2018
2944	060-280462	Resolución No. 2869 de 2018
2945	060-280463	Resolución No. 2869 de 2018
2946	060-280464	Resolución No. 2869 de 2018
2947	060-280465	Resolución No. 2869 de 2018
2948	060-280466	Resolución No. 2869 de 2018
2949	060-280467	Resolución No. 2869 de 2018
2950	060-280468	Resolución No. 2869 de 2018
2951	060-280469	Resolución No. 2869 de 2018
2952	060-280470	Resolución No. 2869 de 2018
2953	060-280471	Resolución No. 2869 de 2018
2954	060-280472	Resolución No. 2869 de 2018
2955	060-280473	Resolución No. 2869 de 2018
2956	060-280474	Resolución No. 2869 de 2018
2957	060-280475	Resolución No. 2869 de 2018
2958	060-280476	Resolución No. 2869 de 2018
2959	060-280477	Resolución No. 2869 de 2018
2960	060-280478	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
2961	060-280479	Resolución No. 2869 de 2018
2962	060-280480	Resolución No. 2869 de 2018
2963	060-280481	Resolución No. 2869 de 2018
2964	060-280482	Resolución No. 2869 de 2018
2965	060-280483	Resolución No. 2869 de 2018
2966	060-280484	Resolución No. 2869 de 2018
2967	060-280485	Resolución No. 2869 de 2018
2968	060-282096	Resolución No. 2869 de 2018
2969	060-282227	Resolución No. 2869 de 2018
2970	060-282228	Resolución No. 2869 de 2018
2971	060-28326	Resolución No. 2869 de 2018
2972	060-283519	Resolución No. 2869 de 2018
2973	060-283520	Resolución No. 2869 de 2018
2974	060-283521	Resolución No. 2869 de 2018
2975	060-283522	Resolución No. 2869 de 2018
2976	060-283973	Resolución No. 2869 de 2018
2977	060-285467	Resolución No. 2869 de 2018
2978	060-285468	Resolución No. 2869 de 2018
2979	060-285469	Resolución No. 2869 de 2018
2980	060-28649	Resolución No. 2869 de 2018
2981	060-287373	Resolución No. 2869 de 2018
2982	060-287376	Resolución No. 2869 de 2018
2983	060-287377	Resolución No. 2869 de 2018
2984	060-287378	Resolución No. 2869 de 2018
2985	060-287658	Resolución No. 2869 de 2018
2986	060-290595	Resolución No. 2869 de 2018
2987	060-290596	Resolución No. 2869 de 2018
2988	060-290597	Resolución No. 2869 de 2018
2989	060-290598	Resolución No. 2869 de 2018
2990	060-290809	Resolución No. 2869 de 2018
2991	060-291499	Resolución No. 2869 de 2018
2992	060-291500	Resolución No. 2869 de 2018
2993	060-291501	Resolución No. 2869 de 2018
2994	060-291502	Resolución No. 2869 de 2018
2995	060-295885	Resolución No. 2869 de 2018
2996	060-295887	Resolución No. 2869 de 2018
2997	060-29645	Resolución No. 2869 de 2018
2998	060-297531	Resolución No. 2869 de 2018
2999	060-297532	Resolución No. 2869 de 2018
3000	060-297545	Resolución No. 2869 de 2018
3001	060-298020	Resolución No. 2869 de 2018
3002	060-298024	Resolución No. 2869 de 2018
3003	060-302473	Resolución No. 2869 de 2018
3004	060-30495	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3005	060-305983	Resolución No. 2869 de 2018
3006	060-305984	Resolución No. 2869 de 2018
3007	060-306864	Resolución No. 2869 de 2018
3008	060-30753	Resolución No. 2869 de 2018
3009	060-307536	Resolución No. 2869 de 2018
3010	060-307537	Resolución No. 2869 de 2018
3011	060-307538	Resolución No. 2869 de 2018
3012	060-307539	Resolución No. 2869 de 2018
3013	060-307540	Resolución No. 2869 de 2018
3014	060-307541	Resolución No. 2869 de 2018
3015	060-30781	Resolución No. 2869 de 2018
3016	060-30782	Resolución No. 2869 de 2018
3017	060-30783	Resolución No. 2869 de 2018
3018	060-30784	Resolución No. 2869 de 2018
3019	060-308319	Resolución No. 2869 de 2018
3020	060-308320	Resolución No. 2869 de 2018
3021	060-308321	Resolución No. 2869 de 2018
3022	060-308322	Resolución No. 2869 de 2018
3023	060-308323	Resolución No. 2869 de 2018
3024	060-308324	Resolución No. 2869 de 2018
3025	060-308325	Resolución No. 2869 de 2018
3026	060-308326	Resolución No. 2869 de 2018
3027	060-308327	Resolución No. 2869 de 2018
3028	060-30932	Resolución No. 2869 de 2018
3029	060-31126	Resolución No. 2869 de 2018
3030	060-3116	Resolución No. 2869 de 2018
3031	060-31234	Resolución No. 2869 de 2018
3032	060-31235	Resolución No. 2869 de 2018
3033	060-31236	Resolución No. 2869 de 2018
3034	060-31237	Resolución No. 2869 de 2018
3035	060-31395	Resolución No. 2869 de 2018
3036	060-31502	Resolución No. 2869 de 2018
3037	060-32153	Resolución No. 2869 de 2018
3038	060-32167	Resolución No. 2869 de 2018
3039	060-33005	Resolución No. 2869 de 2018
3040	060-33827	Resolución No. 2869 de 2018
3041	060-33994	Resolución No. 2869 de 2018
3042	060-36037	Resolución No. 2869 de 2018
3043	060-36330	Resolución No. 2869 de 2018
3044	060-36697	Resolución No. 2869 de 2018
3045	060-37111	Resolución No. 2869 de 2018
3046	060-37112	Resolución No. 2869 de 2018
3047	060-37113	Resolución No. 2869 de 2018
3048	060-37114	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3049	060-37115	Resolución No. 2869 de 2018
3050	060-37116	Resolución No. 2869 de 2018
3051	060-37117	Resolución No. 2869 de 2018
3052	060-37118	Resolución No. 2869 de 2018
3053	060-37119	Resolución No. 2869 de 2018
3054	060-37120	Resolución No. 2869 de 2018
3055	060-37121	Resolución No. 2869 de 2018
3056	060-37122	Resolución No. 2869 de 2018
3057	060-37123	Resolución No. 2869 de 2018
3058	060-37124	Resolución No. 2869 de 2018
3059	060-37125	Resolución No. 2869 de 2018
3060	060-37126	Resolución No. 2869 de 2018
3061	060-37127	Resolución No. 2869 de 2018
3062	060-37128	Resolución No. 2869 de 2018
3063	060-37129	Resolución No. 2869 de 2018
3064	060-37130	Resolución No. 2869 de 2018
3065	060-37131	Resolución No. 2869 de 2018
3066	060-37132	Resolución No. 2869 de 2018
3067	060-37133	Resolución No. 2869 de 2018
3068	060-3787	Resolución No. 2869 de 2018
3069	060-38654	Resolución No. 2869 de 2018
3070	060-39129	Resolución No. 2869 de 2018
3071	060-3979	Resolución No. 2869 de 2018
3072	060-39970	Resolución No. 2869 de 2018
3073	060-40282	Resolución No. 2869 de 2018
3074	060-40314	Resolución No. 2869 de 2018
3075	060-40419	Resolución No. 2869 de 2018
3076	060-4205	Resolución No. 2869 de 2018
3077	060-43015	Resolución No. 2869 de 2018
3078	060-44991	Resolución No. 2869 de 2018
3079	060-45135	Resolución No. 2869 de 2018
3080	060-45883	Resolución No. 2869 de 2018
3081	060-45891	Resolución No. 2869 de 2018
3082	060-46145	Resolución No. 2869 de 2018
3083	060-46146	Resolución No. 2869 de 2018
3084	060-46489	Resolución No. 2869 de 2018
3085	060-4656	Resolución No. 2869 de 2018
3086	060-46624	Resolución No. 2869 de 2018
3087	060-47396	Resolución No. 2869 de 2018
3088	060-47455	Resolución No. 2869 de 2018
3089	060-47457	Resolución No. 2869 de 2018
3090	060-47458	Resolución No. 2869 de 2018
3091	060-47716	Resolución No. 2869 de 2018
3092	060-47732	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3093	060-48477	Resolución No. 2869 de 2018
3094	060-48620	Resolución No. 2869 de 2018
3095	060-4965	Resolución No. 2869 de 2018
3096	060-49685	Resolución No. 2869 de 2018
3097	060-49900	Resolución No. 2869 de 2018
3098	060-49923	Resolución No. 2869 de 2018
3099	060-50251	Resolución No. 2869 de 2018
3100	060-5121	Resolución No. 2869 de 2018
3101	060-53390	Resolución No. 2869 de 2018
3102	060-5363	Resolución No. 2869 de 2018
3103	060-53667	Resolución No. 2869 de 2018
3104	060-54142	Resolución No. 2869 de 2018
3105	060-54177	Resolución No. 2869 de 2018
3106	060-54178	Resolución No. 2869 de 2018
3107	060-54387	Resolución No. 2869 de 2018
3108	060-54388	Resolución No. 2869 de 2018
3109	060-54808	Resolución No. 2869 de 2018
3110	060-55307	Resolución No. 2869 de 2018
3111	060-55311	Resolución No. 2869 de 2018
3112	060-56834	Resolución No. 2869 de 2018
3113	060-57045	Resolución No. 2869 de 2018
3114	060-57051	Resolución No. 2869 de 2018
3115	060-57052	Resolución No. 2869 de 2018
3116	060-57334	Resolución No. 2869 de 2018
3117	060-58067	Resolución No. 2869 de 2018
3118	060-58499	Resolución No. 2869 de 2018
3119	060-62029	Resolución No. 2869 de 2018
3120	060-62118	Resolución No. 2869 de 2018
3121	060-62232	Resolución No. 2869 de 2018
3122	060-62386	Resolución No. 2869 de 2018
3123	060-62387	Resolución No. 2869 de 2018
3124	060-62549	Resolución No. 2869 de 2018
3125	060-62946	Resolución No. 2869 de 2018
3126	060-63199	Resolución No. 2869 de 2018
3127	060-64034	Resolución No. 2869 de 2018
3128	060-64252	Resolución No. 2869 de 2018
3129	060-6483	Resolución No. 2869 de 2018
3130	060-64860	Resolución No. 2869 de 2018
3131	060-65411	Resolución No. 2869 de 2018
3132	060-65878	Resolución No. 2869 de 2018
3133	060-66032	Resolución No. 2869 de 2018
3134	060-66086	Resolución No. 2869 de 2018
3135	060-66087	Resolución No. 2869 de 2018
3136	060-66088	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3137	060-66358	Resolución No. 2869 de 2018
3138	060-66891	Resolución No. 2869 de 2018
3139	060-6787	Resolución No. 2869 de 2018
3140	060-69213	Resolución No. 2869 de 2018
3141	060-69214	Resolución No. 2869 de 2018
3142	060-69215	Resolución No. 2869 de 2018
3143	060-69216	Resolución No. 2869 de 2018
3144	060-69217	Resolución No. 2869 de 2018
3145	060-69218	Resolución No. 2869 de 2018
3146	060-69219	Resolución No. 2869 de 2018
3147	060-69220	Resolución No. 2869 de 2018
3148	060-69221	Resolución No. 2869 de 2018
3149	060-69222	Resolución No. 2869 de 2018
3150	060-69224	Resolución No. 2869 de 2018
3151	060-69225	Resolución No. 2869 de 2018
3152	060-69226	Resolución No. 2869 de 2018
3153	060-69227	Resolución No. 2869 de 2018
3154	060-69228	Resolución No. 2869 de 2018
3155	060-69229	Resolución No. 2869 de 2018
3156	060-69230	Resolución No. 2869 de 2018
3157	060-69633	Resolución No. 2869 de 2018
3158	060-69634	Resolución No. 2869 de 2018
3159	060-69680	Resolución No. 2869 de 2018
3160	060-70308	Resolución No. 2869 de 2018
3161	060-70406	Resolución No. 2869 de 2018
3162	060-70407	Resolución No. 2869 de 2018
3163	060-70408	Resolución No. 2869 de 2018
3164	060-70409	Resolución No. 2869 de 2018
3165	060-70410	Resolución No. 2869 de 2018
3166	060-70735	Resolución No. 2869 de 2018
3167	060-7200	Resolución No. 2869 de 2018
3168	060-72163	Resolución No. 2869 de 2018
3169	060-72448	Resolución No. 2869 de 2018
3170	060-74052	Resolución No. 2869 de 2018
3171	060-74218	Resolución No. 2869 de 2018
3172	060-74278	Resolución No. 2869 de 2018
3173	060-74326	Resolución No. 2869 de 2018
3174	060-74647	Resolución No. 2869 de 2018
3175	060-75197	Resolución No. 2869 de 2018
3176	060-75648	Resolución No. 2869 de 2018
3177	060-75883	Resolución No. 2869 de 2018
3178	060-75884	Resolución No. 2869 de 2018
3179	060-76117	Resolución No. 2869 de 2018
3180	060-76151	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3181	060-76178	Resolución No. 2869 de 2018
3182	060-76182	Resolución No. 2869 de 2018
3183	060-76276	Resolución No. 2869 de 2018
3184	060-76283	Resolución No. 2869 de 2018
3185	060-76284	Resolución No. 2869 de 2018
3186	060-77810	Resolución No. 2869 de 2018
3187	060-77866	Resolución No. 2869 de 2018
3188	060-78047	Resolución No. 2869 de 2018
3189	060-78230	Resolución No. 2869 de 2018
3190	060-78276	Resolución No. 2869 de 2018
3191	060-78565	Resolución No. 2869 de 2018
3192	060-79084	Resolución No. 2869 de 2018
3193	060-79253	Resolución No. 2869 de 2018
3194	060-79404	Resolución No. 2869 de 2018
3195	060-7944	Resolución No. 2869 de 2018
3196	060-79598	Resolución No. 2869 de 2018
3197	060-79617	Resolución No. 2869 de 2018
3198	060-79733	Resolución No. 2869 de 2018
3199	060-80352	Resolución No. 2869 de 2018
3200	060-80411	Resolución No. 2869 de 2018
3201	060-80496	Resolución No. 2869 de 2018
3202	060-80497	Resolución No. 2869 de 2018
3203	060-80660	Resolución No. 2869 de 2018
3204	060-81207	Resolución No. 2869 de 2018
3205	060-81552	Resolución No. 2869 de 2018
3206	060-81752	Resolución No. 2869 de 2018
3207	060-81814	Resolución No. 2869 de 2018
3208	060-81816	Resolución No. 2869 de 2018
3209	060-81998	Resolución No. 2869 de 2018
3210	060-82000	Resolución No. 2869 de 2018
3211	060-82788	Resolución No. 2869 de 2018
3212	060-83372	Resolución No. 2869 de 2018
3213	060-83426	Resolución No. 2869 de 2018
3214	060-83436	Resolución No. 2869 de 2018
3215	060-83516	Resolución No. 2869 de 2018
3216	060-83747	Resolución No. 2869 de 2018
3217	060-83909	Resolución No. 2869 de 2018
3218	060-843	Resolución No. 2869 de 2018
3219	060-84445	Resolución No. 2869 de 2018
3220	060-84470	Resolución No. 2869 de 2018
3221	060-86737	Resolución No. 2869 de 2018
3222	060-86880	Resolución No. 2869 de 2018
3223	060-87109	Resolución No. 2869 de 2018
3224	060-88727	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3225	060-89373	Resolución No. 2869 de 2018
3226	060-89618	Resolución No. 2869 de 2018
3227	060-89804	Resolución No. 2869 de 2018
3228	060-90071	Resolución No. 2869 de 2018
3229	060-90191	Resolución No. 2869 de 2018
3230	060-90727	Resolución No. 2869 de 2018
3231	060-90834	Resolución No. 2869 de 2018
3232	060-90892	Resolución No. 2869 de 2018
3233	060-91040	Resolución No. 2869 de 2018
3234	060-91213	Resolución No. 2869 de 2018
3235	060-93167	Resolución No. 2869 de 2018
3236	060-93171	Resolución No. 2869 de 2018
3237	060-93172	Resolución No. 2869 de 2018
3238	060-93244	Resolución No. 2869 de 2018
3239	060-93245	Resolución No. 2869 de 2018
3240	060-93246	Resolución No. 2869 de 2018
3241	060-93249	Resolución No. 2869 de 2018
3242	060-95768	Resolución No. 2869 de 2018
3243	060-95769	Resolución No. 2869 de 2018
3244	060-95847	Resolución No. 2869 de 2018
3245	060-95848	Resolución No. 2869 de 2018
3246	060-96809	Resolución No. 2869 de 2018
3247	060-96860	Resolución No. 2869 de 2018
3248	060-96883	Resolución No. 2869 de 2018
3249	060-96885	Resolución No. 2869 de 2018
3250	060-97017	Resolución No. 2869 de 2018
3251	060-97181	Resolución No. 2869 de 2018
3252	060-97195	Resolución No. 2869 de 2018
3253	060-97548	Resolución No. 2869 de 2018
3254	060-97662	Resolución No. 2869 de 2018
3255	060-97954	Resolución No. 2869 de 2018
3256	060-98237	Resolución No. 2869 de 2018
3257	060-98398	Resolución No. 2869 de 2018
3258	060-99132	Resolución No. 2869 de 2018
3259	060-99133	Resolución No. 2869 de 2018
3260	060-99174	Resolución No. 2869 de 2018
3261	060-99510	Resolución No. 2869 de 2018
3262	060-99511	Resolución No. 2869 de 2018
3263	060-99896	Resolución No. 2869 de 2018
3264	060-99897	Resolución No. 2869 de 2018
3265	060-99965	Resolución No. 2869 de 2018
3266	060-236356	Resolución No. 2869 de 2018
3267	060-228253	Resolución No. 2869 de 2018
3268	060-228261	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3269	060-236292	Resolución No. 2869 de 2018
3270	060-164524	Resolución No. 2869 de 2018
3271	060-179686	Resolución No. 2869 de 2018
3272	060-179691	Resolución No. 2869 de 2018
3273	060-179692	Resolución No. 2869 de 2018
3274	060-179693	Resolución No. 2869 de 2018
3275	060-179694	Resolución No. 2869 de 2018
3276	060-179695	Resolución No. 2869 de 2018
3277	060-179696	Resolución No. 2869 de 2018
3278	060-179697	Resolución No. 2869 de 2018
3279	060-179698	Resolución No. 2869 de 2018
3280	060-179699	Resolución No. 2869 de 2018
3281	060-179700	Resolución No. 2869 de 2018
3282	060-179701	Resolución No. 2869 de 2018
3283	060-179702	Resolución No. 2869 de 2018
3284	060-179703	Resolución No. 2869 de 2018
3285	060-179704	Resolución No. 2869 de 2018
3286	060-179705	Resolución No. 2869 de 2018
3287	060-179706	Resolución No. 2869 de 2018
3288	060-179707	Resolución No. 2869 de 2018
3289	060-179708	Resolución No. 2869 de 2018
3290	060-179709	Resolución No. 2869 de 2018
3291	060-179710	Resolución No. 2869 de 2018
3292	060-179711	Resolución No. 2869 de 2018
3293	060-179712	Resolución No. 2869 de 2018
3294	060-179713	Resolución No. 2869 de 2018
3295	060-179714	Resolución No. 2869 de 2018
3296	060-179715	Resolución No. 2869 de 2018
3297	060-179716	Resolución No. 2869 de 2018
3298	060-179717	Resolución No. 2869 de 2018
3299	060-179718	Resolución No. 2869 de 2018
3300	060-179719	Resolución No. 2869 de 2018
3301	060-179720	Resolución No. 2869 de 2018
3302	060-179721	Resolución No. 2869 de 2018
3303	060-179722	Resolución No. 2869 de 2018
3304	060-179723	Resolución No. 2869 de 2018
3305	060-179724	Resolución No. 2869 de 2018
3306	060-179725	Resolución No. 2869 de 2018
3307	060-179726	Resolución No. 2869 de 2018
3308	060-179727	Resolución No. 2869 de 2018
3309	060-179728	Resolución No. 2869 de 2018
3310	060-179729	Resolución No. 2869 de 2018
3311	060-179730	Resolución No. 2869 de 2018
3312	060-179731	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3313	060-179732	Resolución No. 2869 de 2018
3314	060-179733	Resolución No. 2869 de 2018
3315	060-179734	Resolución No. 2869 de 2018
3316	060-179735	Resolución No. 2869 de 2018
3317	060-179736	Resolución No. 2869 de 2018
3318	060-179737	Resolución No. 2869 de 2018
3319	060-179738	Resolución No. 2869 de 2018
3320	060-179739	Resolución No. 2869 de 2018
3321	060-179740	Resolución No. 2869 de 2018
3322	060-179741	Resolución No. 2869 de 2018
3323	060-179742	Resolución No. 2869 de 2018
3324	060-179743	Resolución No. 2869 de 2018
3325	060-179744	Resolución No. 2869 de 2018
3326	060-179745	Resolución No. 2869 de 2018
3327	060-179746	Resolución No. 2869 de 2018
3328	060-179747	Resolución No. 2869 de 2018
3329	060-179748	Resolución No. 2869 de 2018
3330	060-179749	Resolución No. 2869 de 2018
3331	060-179750	Resolución No. 2869 de 2018
3332	060-179751	Resolución No. 2869 de 2018
3333	060-179752	Resolución No. 2869 de 2018
3334	060-179753	Resolución No. 2869 de 2018
3335	060-179754	Resolución No. 2869 de 2018
3336	060-179755	Resolución No. 2869 de 2018
3337	060-179756	Resolución No. 2869 de 2018
3338	060-179757	Resolución No. 2869 de 2018
3339	060-179758	Resolución No. 2869 de 2018
3340	060-179759	Resolución No. 2869 de 2018
3341	060-179760	Resolución No. 2869 de 2018
3342	060-179761	Resolución No. 2869 de 2018
3343	060-179762	Resolución No. 2869 de 2018
3344	060-179763	Resolución No. 2869 de 2018
3345	060-179764	Resolución No. 2869 de 2018
3346	060-179765	Resolución No. 2869 de 2018
3347	060-179766	Resolución No. 2869 de 2018
3348	060-179767	Resolución No. 2869 de 2018
3349	060-179768	Resolución No. 2869 de 2018
3350	060-179769	Resolución No. 2869 de 2018
3351	060-179770	Resolución No. 2869 de 2018
3352	060-179771	Resolución No. 2869 de 2018
3353	060-179772	Resolución No. 2869 de 2018
3354	060-179773	Resolución No. 2869 de 2018
3355	060-179774	Resolución No. 2869 de 2018
3356	060-179775	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3357	060-179776	Resolución No. 2869 de 2018
3358	060-179777	Resolución No. 2869 de 2018
3359	060-179778	Resolución No. 2869 de 2018
3360	060-179779	Resolución No. 2869 de 2018
3361	060-179780	Resolución No. 2869 de 2018
3362	060-179781	Resolución No. 2869 de 2018
3363	060-179782	Resolución No. 2869 de 2018
3364	060-179783	Resolución No. 2869 de 2018
3365	060-179784	Resolución No. 2869 de 2018
3366	060-179785	Resolución No. 2869 de 2018
3367	060-179786	Resolución No. 2869 de 2018
3368	060-179787	Resolución No. 2869 de 2018
3369	060-179788	Resolución No. 2869 de 2018
3370	060-179789	Resolución No. 2869 de 2018
3371	060-179790	Resolución No. 2869 de 2018
3372	060-179791	Resolución No. 2869 de 2018
3373	060-179792	Resolución No. 2869 de 2018
3374	060-179793	Resolución No. 2869 de 2018
3375	060-179794	Resolución No. 2869 de 2018
3376	060-179795	Resolución No. 2869 de 2018
3377	060-179796	Resolución No. 2869 de 2018
3378	060-179797	Resolución No. 2869 de 2018
3379	060-179798	Resolución No. 2869 de 2018
3380	060-179799	Resolución No. 2869 de 2018
3381	060-179800	Resolución No. 2869 de 2018
3382	060-179801	Resolución No. 2869 de 2018
3383	060-179802	Resolución No. 2869 de 2018
3384	060-179803	Resolución No. 2869 de 2018
3385	060-179804	Resolución No. 2869 de 2018
3386	060-179805	Resolución No. 2869 de 2018
3387	060-179806	Resolución No. 2869 de 2018
3388	060-179807	Resolución No. 2869 de 2018
3389	060-179808	Resolución No. 2869 de 2018
3390	060-179809	Resolución No. 2869 de 2018
3391	060-179810	Resolución No. 2869 de 2018
3392	060-183598	Resolución No. 2869 de 2018
3393	060-186652	Resolución No. 2869 de 2018
3394	060-190822	Resolución No. 2869 de 2018
3395	060-228215	Resolución No. 2869 de 2018
3396	060-228216	Resolución No. 2869 de 2018
3397	060-228217	Resolución No. 2869 de 2018
3398	060-228218	Resolución No. 2869 de 2018
3399	060-228219	Resolución No. 2869 de 2018
3400	060-228220	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3401	060-228221	Resolución No. 2869 de 2018
3402	060-228222	Resolución No. 2869 de 2018
3403	060-228223	Resolución No. 2869 de 2018
3404	060-228224	Resolución No. 2869 de 2018
3405	060-228225	Resolución No. 2869 de 2018
3406	060-228226	Resolución No. 2869 de 2018
3407	060-228227	Resolución No. 2869 de 2018
3408	060-228228	Resolución No. 2869 de 2018
3409	060-228229	Resolución No. 2869 de 2018
3410	060-228230	Resolución No. 2869 de 2018
3411	060-228231	Resolución No. 2869 de 2018
3412	060-228232	Resolución No. 2869 de 2018
3413	060-228233	Resolución No. 2869 de 2018
3414	060-228234	Resolución No. 2869 de 2018
3415	060-228235	Resolución No. 2869 de 2018
3416	060-228236	Resolución No. 2869 de 2018
3417	060-228237	Resolución No. 2869 de 2018
3418	060-228238	Resolución No. 2869 de 2018
3419	060-228239	Resolución No. 2869 de 2018
3420	060-228240	Resolución No. 2869 de 2018
3421	060-228241	Resolución No. 2869 de 2018
3422	060-228242	Resolución No. 2869 de 2018
3423	060-228243	Resolución No. 2869 de 2018
3424	060-228244	Resolución No. 2869 de 2018
3425	060-228245	Resolución No. 2869 de 2018
3426	060-228246	Resolución No. 2869 de 2018
3427	060-228247	Resolución No. 2869 de 2018
3428	060-228248	Resolución No. 2869 de 2018
3429	060-228249	Resolución No. 2869 de 2018
3430	060-228250	Resolución No. 2869 de 2018
3431	060-228251	Resolución No. 2869 de 2018
3432	060-228252	Resolución No. 2869 de 2018
3433	060-228254	Resolución No. 2869 de 2018
3434	060-228255	Resolución No. 2869 de 2018
3435	060-228256	Resolución No. 2869 de 2018
3436	060-228257	Resolución No. 2869 de 2018
3437	060-228258	Resolución No. 2869 de 2018
3438	060-228259	Resolución No. 2869 de 2018
3439	060-228260	Resolución No. 2869 de 2018
3440	060-228262	Resolución No. 2869 de 2018
3441	060-228263	Resolución No. 2869 de 2018
3442	060-228264	Resolución No. 2869 de 2018
3443	060-228265	Resolución No. 2869 de 2018
3444	060-228266	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3445	060-228267	Resolución No. 2869 de 2018
3446	060-228268	Resolución No. 2869 de 2018
3447	060-228269	Resolución No. 2869 de 2018
3448	060-228270	Resolución No. 2869 de 2018
3449	060-228271	Resolución No. 2869 de 2018
3450	060-228272	Resolución No. 2869 de 2018
3451	060-228273	Resolución No. 2869 de 2018
3452	060-228274	Resolución No. 2869 de 2018
3453	060-228275	Resolución No. 2869 de 2018
3454	060-228276	Resolución No. 2869 de 2018
3455	060-228277	Resolución No. 2869 de 2018
3456	060-228278	Resolución No. 2869 de 2018
3457	060-228279	Resolución No. 2869 de 2018
3458	060-228280	Resolución No. 2869 de 2018
3459	060-228281	Resolución No. 2869 de 2018
3460	060-228282	Resolución No. 2869 de 2018
3461	060-228283	Resolución No. 2869 de 2018
3462	060-228284	Resolución No. 2869 de 2018
3463	060-228285	Resolución No. 2869 de 2018
3464	060-228286	Resolución No. 2869 de 2018
3465	060-228287	Resolución No. 2869 de 2018
3466	060-228288	Resolución No. 2869 de 2018
3467	060-228289	Resolución No. 2869 de 2018
3468	060-228290	Resolución No. 2869 de 2018
3469	060-228291	Resolución No. 2869 de 2018
3470	060-228292	Resolución No. 2869 de 2018
3471	060-228293	Resolución No. 2869 de 2018
3472	060-228294	Resolución No. 2869 de 2018
3473	060-228295	Resolución No. 2869 de 2018
3474	060-228296	Resolución No. 2869 de 2018
3475	060-228297	Resolución No. 2869 de 2018
3476	060-228298	Resolución No. 2869 de 2018
3477	060-228299	Resolución No. 2869 de 2018
3478	060-228300	Resolución No. 2869 de 2018
3479	060-228301	Resolución No. 2869 de 2018
3480	060-228302	Resolución No. 2869 de 2018
3481	060-228303	Resolución No. 2869 de 2018
3482	060-228304	Resolución No. 2869 de 2018
3483	060-228305	Resolución No. 2869 de 2018
3484	060-228306	Resolución No. 2869 de 2018
3485	060-228307	Resolución No. 2869 de 2018
3486	060-228308	Resolución No. 2869 de 2018
3487	060-228309	Resolución No. 2869 de 2018
3488	060-228310	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3489	060-228311	Resolución No. 2869 de 2018
3490	060-228312	Resolución No. 2869 de 2018
3491	060-228313	Resolución No. 2869 de 2018
3492	060-228314	Resolución No. 2869 de 2018
3493	060-228315	Resolución No. 2869 de 2018
3494	060-228316	Resolución No. 2869 de 2018
3495	060-228317	Resolución No. 2869 de 2018
3496	060-228318	Resolución No. 2869 de 2018
3497	060-228319	Resolución No. 2869 de 2018
3498	060-228320	Resolución No. 2869 de 2018
3499	060-228321	Resolución No. 2869 de 2018
3500	060-228322	Resolución No. 2869 de 2018
3501	060-228323	Resolución No. 2869 de 2018
3502	060-228324	Resolución No. 2869 de 2018
3503	060-228325	Resolución No. 2869 de 2018
3504	060-228326	Resolución No. 2869 de 2018
3505	060-228327	Resolución No. 2869 de 2018
3506	060-228328	Resolución No. 2869 de 2018
3507	060-228329	Resolución No. 2869 de 2018
3508	060-228330	Resolución No. 2869 de 2018
3509	060-228331	Resolución No. 2869 de 2018
3510	060-228332	Resolución No. 2869 de 2018
3511	060-228333	Resolución No. 2869 de 2018
3512	060-228334	Resolución No. 2869 de 2018
3513	060-228335	Resolución No. 2869 de 2018
3514	060-228336	Resolución No. 2869 de 2018
3515	060-228337	Resolución No. 2869 de 2018
3516	060-228338	Resolución No. 2869 de 2018
3517	060-228339	Resolución No. 2869 de 2018
3518	060-228340	Resolución No. 2869 de 2018
3519	060-228341	Resolución No. 2869 de 2018
3520	060-228342	Resolución No. 2869 de 2018
3521	060-228343	Resolución No. 2869 de 2018
3522	060-228344	Resolución No. 2869 de 2018
3523	060-228345	Resolución No. 2869 de 2018
3524	060-228346	Resolución No. 2869 de 2018
3525	060-228347	Resolución No. 2869 de 2018
3526	060-228348	Resolución No. 2869 de 2018
3527	060-228349	Resolución No. 2869 de 2018
3528	060-228350	Resolución No. 2869 de 2018
3529	060-228351	Resolución No. 2869 de 2018
3530	060-228352	Resolución No. 2869 de 2018
3531	060-228353	Resolución No. 2869 de 2018
3532	060-228354	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3533	060-228355	Resolución No. 2869 de 2018
3534	060-228356	Resolución No. 2869 de 2018
3535	060-228357	Resolución No. 2869 de 2018
3536	060-228358	Resolución No. 2869 de 2018
3537	060-228359	Resolución No. 2869 de 2018
3538	060-228361	Resolución No. 2869 de 2018
3539	060-228362	Resolución No. 2869 de 2018
3540	060-228363	Resolución No. 2869 de 2018
3541	060-228364	Resolución No. 2869 de 2018
3542	060-228365	Resolución No. 2869 de 2018
3543	060-228366	Resolución No. 2869 de 2018
3544	060-228367	Resolución No. 2869 de 2018
3545	060-228368	Resolución No. 2869 de 2018
3546	060-228369	Resolución No. 2869 de 2018
3547	060-228370	Resolución No. 2869 de 2018
3548	060-228371	Resolución No. 2869 de 2018
3549	060-228372	Resolución No. 2869 de 2018
3550	060-228373	Resolución No. 2869 de 2018
3551	060-228374	Resolución No. 2869 de 2018
3552	060-228375	Resolución No. 2869 de 2018
3553	060-228376	Resolución No. 2869 de 2018
3554	060-228377	Resolución No. 2869 de 2018
3555	060-228378	Resolución No. 2869 de 2018
3556	060-228379	Resolución No. 2869 de 2018
3557	060-228380	Resolución No. 2869 de 2018
3558	060-228381	Resolución No. 2869 de 2018
3559	060-228382	Resolución No. 2869 de 2018
3560	060-228383	Resolución No. 2869 de 2018
3561	060-228384	Resolución No. 2869 de 2018
3562	060-228385	Resolución No. 2869 de 2018
3563	060-228386	Resolución No. 2869 de 2018
3564	060-228387	Resolución No. 2869 de 2018
3565	060-228388	Resolución No. 2869 de 2018
3566	060-228389	Resolución No. 2869 de 2018
3567	060-228390	Resolución No. 2869 de 2018
3568	060-228391	Resolución No. 2869 de 2018
3569	060-228392	Resolución No. 2869 de 2018
3570	060-228393	Resolución No. 2869 de 2018
3571	060-228394	Resolución No. 2869 de 2018
3572	060-228395	Resolución No. 2869 de 2018
3573	060-228396	Resolución No. 2869 de 2018
3574	060-228397	Resolución No. 2869 de 2018
3575	060-228398	Resolución No. 2869 de 2018
3576	060-228399	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3577	060-228400	Resolución No. 2869 de 2018
3578	060-228401	Resolución No. 2869 de 2018
3579	060-228402	Resolución No. 2869 de 2018
3580	060-228403	Resolución No. 2869 de 2018
3581	060-228404	Resolución No. 2869 de 2018
3582	060-228405	Resolución No. 2869 de 2018
3583	060-228406	Resolución No. 2869 de 2018
3584	060-228407	Resolución No. 2869 de 2018
3585	060-228408	Resolución No. 2869 de 2018
3586	060-228409	Resolución No. 2869 de 2018
3587	060-228410	Resolución No. 2869 de 2018
3588	060-228411	Resolución No. 2869 de 2018
3589	060-228412	Resolución No. 2869 de 2018
3590	060-228413	Resolución No. 2869 de 2018
3591	060-228414	Resolución No. 2869 de 2018
3592	060-228415	Resolución No. 2869 de 2018
3593	060-228416	Resolución No. 2869 de 2018
3594	060-228417	Resolución No. 2869 de 2018
3595	060-228418	Resolución No. 2869 de 2018
3596	060-228419	Resolución No. 2869 de 2018
3597	060-228420	Resolución No. 2869 de 2018
3598	060-228421	Resolución No. 2869 de 2018
3599	060-228422	Resolución No. 2869 de 2018
3600	060-228423	Resolución No. 2869 de 2018
3601	060-228424	Resolución No. 2869 de 2018
3602	060-228425	Resolución No. 2869 de 2018
3603	060-228426	Resolución No. 2869 de 2018
3604	060-236291	Resolución No. 2869 de 2018
3605	060-236293	Resolución No. 2869 de 2018
3606	060-236294	Resolución No. 2869 de 2018
3607	060-236295	Resolución No. 2869 de 2018
3608	060-236297	Resolución No. 2869 de 2018
3609	060-236298	Resolución No. 2869 de 2018
3610	060-236299	Resolución No. 2869 de 2018
3611	060-236300	Resolución No. 2869 de 2018
3612	060-236301	Resolución No. 2869 de 2018
3613	060-236302	Resolución No. 2869 de 2018
3614	060-236303	Resolución No. 2869 de 2018
3615	060-236304	Resolución No. 2869 de 2018
3616	060-236305	Resolución No. 2869 de 2018
3617	060-236306	Resolución No. 2869 de 2018
3618	060-236307	Resolución No. 2869 de 2018
3619	060-236308	Resolución No. 2869 de 2018
3620	060-236309	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3621	060-236310	Resolución No. 2869 de 2018
3622	060-236311	Resolución No. 2869 de 2018
3623	060-236312	Resolución No. 2869 de 2018
3624	060-236313	Resolución No. 2869 de 2018
3625	060-236314	Resolución No. 2869 de 2018
3626	060-236315	Resolución No. 2869 de 2018
3627	060-236316	Resolución No. 2869 de 2018
3628	060-236317	Resolución No. 2869 de 2018
3629	060-236318	Resolución No. 2869 de 2018
3630	060-236319	Resolución No. 2869 de 2018
3631	060-236320	Resolución No. 2869 de 2018
3632	060-236321	Resolución No. 2869 de 2018
3633	060-236322	Resolución No. 2869 de 2018
3634	060-236323	Resolución No. 2869 de 2018
3635	060-236324	Resolución No. 2869 de 2018
3636	060-236325	Resolución No. 2869 de 2018
3637	060-236326	Resolución No. 2869 de 2018
3638	060-236327	Resolución No. 2869 de 2018
3639	060-236329	Resolución No. 2869 de 2018
3640	060-236330	Resolución No. 2869 de 2018
3641	060-236331	Resolución No. 2869 de 2018
3642	060-236332	Resolución No. 2869 de 2018
3643	060-236333	Resolución No. 2869 de 2018
3644	060-236334	Resolución No. 2869 de 2018
3645	060-236335	Resolución No. 2869 de 2018
3646	060-236336	Resolución No. 2869 de 2018
3647	060-236337	Resolución No. 2869 de 2018
3648	060-236338	Resolución No. 2869 de 2018
3649	060-236339	Resolución No. 2869 de 2018
3650	060-236340	Resolución No. 2869 de 2018
3651	060-236341	Resolución No. 2869 de 2018
3652	060-236342	Resolución No. 2869 de 2018
3653	060-236343	Resolución No. 2869 de 2018
3654	060-236344	Resolución No. 2869 de 2018
3655	060-236345	Resolución No. 2869 de 2018
3656	060-236346	Resolución No. 2869 de 2018
3657	060-236347	Resolución No. 2869 de 2018
3658	060-236348	Resolución No. 2869 de 2018
3659	060-236349	Resolución No. 2869 de 2018
3660	060-236350	Resolución No. 2869 de 2018
3661	060-236351	Resolución No. 2869 de 2018
3662	060-236352	Resolución No. 2869 de 2018
3663	060-236353	Resolución No. 2869 de 2018
3664	060-236354	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3665	060-236355	Resolución No. 2869 de 2018
3666	060-236357	Resolución No. 2869 de 2018
3667	060-236360	Resolución No. 2869 de 2018
3668	060-236361	Resolución No. 2869 de 2018
3669	060-236362	Resolución No. 2869 de 2018
3670	060-236363	Resolución No. 2869 de 2018
3671	060-236364	Resolución No. 2869 de 2018
3672	060-236365	Resolución No. 2869 de 2018
3673	060-236366	Resolución No. 2869 de 2018
3674	060-236367	Resolución No. 2869 de 2018
3675	060-236368	Resolución No. 2869 de 2018
3676	060-236369	Resolución No. 2869 de 2018
3677	060-236370	Resolución No. 2869 de 2018
3678	060-236371	Resolución No. 2869 de 2018
3679	060-236372	Resolución No. 2869 de 2018
3680	060-236373	Resolución No. 2869 de 2018
3681	060-236374	Resolución No. 2869 de 2018
3682	060-236375	Resolución No. 2869 de 2018
3683	060-236376	Resolución No. 2869 de 2018
3684	060-236377	Resolución No. 2869 de 2018
3685	060-236378	Resolución No. 2869 de 2018
3686	060-236379	Resolución No. 2869 de 2018
3687	060-236380	Resolución No. 2869 de 2018
3688	060-236381	Resolución No. 2869 de 2018
3689	060-236390	Resolución No. 2869 de 2018
3690	060-236391	Resolución No. 2869 de 2018
3691	060-236392	Resolución No. 2869 de 2018
3692	060-236393	Resolución No. 2869 de 2018
3693	060-236394	Resolución No. 2869 de 2018
3694	060-236395	Resolución No. 2869 de 2018
3695	060-236396	Resolución No. 2869 de 2018
3696	060-236397	Resolución No. 2869 de 2018
3697	060-236398	Resolución No. 2869 de 2018
3698	060-236399	Resolución No. 2869 de 2018
3699	060-236400	Resolución No. 2869 de 2018
3700	060-236401	Resolución No. 2869 de 2018
3701	060-236402	Resolución No. 2869 de 2018
3702	060-236403	Resolución No. 2869 de 2018
3703	060-236404	Resolución No. 2869 de 2018
3704	060-236405	Resolución No. 2869 de 2018
3705	060-236406	Resolución No. 2869 de 2018
3706	060-236407	Resolución No. 2869 de 2018
3707	060-236408	Resolución No. 2869 de 2018
3708	060-236409	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3709	060-236410	Resolución No. 2869 de 2018
3710	060-236411	Resolución No. 2869 de 2018
3711	060-236412	Resolución No. 2869 de 2018
3712	060-236413	Resolución No. 2869 de 2018
3713	060-236414	Resolución No. 2869 de 2018
3714	060-236415	Resolución No. 2869 de 2018
3715	060-236416	Resolución No. 2869 de 2018
3716	060-236417	Resolución No. 2869 de 2018
3717	060-236418	Resolución No. 2869 de 2018
3718	060-236419	Resolución No. 2869 de 2018
3719	060-236420	Resolución No. 2869 de 2018
3720	060-236421	Resolución No. 2869 de 2018
3721	060-236422	Resolución No. 2869 de 2018
3722	060-236423	Resolución No. 2869 de 2018
3723	060-236424	Resolución No. 2869 de 2018
3724	060-236425	Resolución No. 2869 de 2018
3725	060-236426	Resolución No. 2869 de 2018
3726	060-236427	Resolución No. 2869 de 2018
3727	060-236428	Resolución No. 2869 de 2018
3728	060-236429	Resolución No. 2869 de 2018
3729	060-236430	Resolución No. 2869 de 2018
3730	060-236431	Resolución No. 2869 de 2018
3731	060-236432	Resolución No. 2869 de 2018
3732	060-236433	Resolución No. 2869 de 2018
3733	060-236434	Resolución No. 2869 de 2018
3734	060-236435	Resolución No. 2869 de 2018
3735	060-236436	Resolución No. 2869 de 2018
3736	060-236437	Resolución No. 2869 de 2018
3737	060-236438	Resolución No. 2869 de 2018
3738	060-236439	Resolución No. 2869 de 2018
3739	060-236440	Resolución No. 2869 de 2018
3740	060-236441	Resolución No. 2869 de 2018
3741	060-236442	Resolución No. 2869 de 2018
3742	060-236443	Resolución No. 2869 de 2018
3743	060-236444	Resolución No. 2869 de 2018
3744	060-236445	Resolución No. 2869 de 2018
3745	060-236453	Resolución No. 2869 de 2018
3746	060-236538	Resolución No. 2869 de 2018
3747	060-236539	Resolución No. 2869 de 2018
3748	060-236540	Resolución No. 2869 de 2018
3749	060-236541	Resolución No. 2869 de 2018
3750	060-236542	Resolución No. 2869 de 2018
3751	060-236543	Resolución No. 2869 de 2018
3752	060-236544	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3753	060-236545	Resolución No. 2869 de 2018
3754	060-236546	Resolución No. 2869 de 2018
3755	060-236547	Resolución No. 2869 de 2018
3756	060-236548	Resolución No. 2869 de 2018
3757	060-236549	Resolución No. 2869 de 2018
3758	060-236552	Resolución No. 2869 de 2018
3759	060-236553	Resolución No. 2869 de 2018
3760	060-236554	Resolución No. 2869 de 2018
3761	060-236555	Resolución No. 2869 de 2018
3762	060-244991	Resolución No. 2869 de 2018
3763	060-244992	Resolución No. 2869 de 2018
3764	060-244993	Resolución No. 2869 de 2018
3765	060-244994	Resolución No. 2869 de 2018
3766	060-253734	Resolución No. 2869 de 2018
3767	060-253760	Resolución No. 2869 de 2018
3768	060-258843	Resolución No. 2869 de 2018
3769	060-266675	Resolución No. 2869 de 2018
3770	060-271775	Resolución No. 2869 de 2018
3771	060-271776	Resolución No. 2869 de 2018
3772	060-271777	Resolución No. 2869 de 2018
3773	060-271778	Resolución No. 2869 de 2018
3774	060-271779	Resolución No. 2869 de 2018
3775	060-271780	Resolución No. 2869 de 2018
3776	060-271781	Resolución No. 2869 de 2018
3777	060-271782	Resolución No. 2869 de 2018
3778	060-271783	Resolución No. 2869 de 2018
3779	060-271784	Resolución No. 2869 de 2018
3780	060-271785	Resolución No. 2869 de 2018
3781	060-271786	Resolución No. 2869 de 2018
3782	060-271787	Resolución No. 2869 de 2018
3783	060-271788	Resolución No. 2869 de 2018
3784	060-271789	Resolución No. 2869 de 2018
3785	060-271790	Resolución No. 2869 de 2018
3786	060-271791	Resolución No. 2869 de 2018
3787	060-271792	Resolución No. 2869 de 2018
3788	060-271793	Resolución No. 2869 de 2018
3789	060-271794	Resolución No. 2869 de 2018
3790	060-271795	Resolución No. 2869 de 2018
3791	060-271796	Resolución No. 2869 de 2018
3792	060-271797	Resolución No. 2869 de 2018
3793	060-271798	Resolución No. 2869 de 2018
3794	060-271799	Resolución No. 2869 de 2018
3795	060-271800	Resolución No. 2869 de 2018
3796	060-271801	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3797	060-271802	Resolución No. 2869 de 2018
3798	060-271803	Resolución No. 2869 de 2018
3799	060-271804	Resolución No. 2869 de 2018
3800	060-271805	Resolución No. 2869 de 2018
3801	060-271806	Resolución No. 2869 de 2018
3802	060-271807	Resolución No. 2869 de 2018
3803	060-271808	Resolución No. 2869 de 2018
3804	060-271809	Resolución No. 2869 de 2018
3805	060-271810	Resolución No. 2869 de 2018
3806	060-271811	Resolución No. 2869 de 2018
3807	060-271812	Resolución No. 2869 de 2018
3808	060-271813	Resolución No. 2869 de 2018
3809	060-271814	Resolución No. 2869 de 2018
3810	060-271815	Resolución No. 2869 de 2018
3811	060-271816	Resolución No. 2869 de 2018
3812	060-271817	Resolución No. 2869 de 2018
3813	060-271818	Resolución No. 2869 de 2018
3814	060-271819	Resolución No. 2869 de 2018
3815	060-271820	Resolución No. 2869 de 2018
3816	060-271821	Resolución No. 2869 de 2018
3817	060-271822	Resolución No. 2869 de 2018
3818	060-271823	Resolución No. 2869 de 2018
3819	060-271824	Resolución No. 2869 de 2018
3820	060-271825	Resolución No. 2869 de 2018
3821	060-271826	Resolución No. 2869 de 2018
3822	060-271827	Resolución No. 2869 de 2018
3823	060-271828	Resolución No. 2869 de 2018
3824	060-271829	Resolución No. 2869 de 2018
3825	060-271830	Resolución No. 2869 de 2018
3826	060-271831	Resolución No. 2869 de 2018
3827	060-271832	Resolución No. 2869 de 2018
3828	060-271833	Resolución No. 2869 de 2018
3829	060-271834	Resolución No. 2869 de 2018
3830	060-271835	Resolución No. 2869 de 2018
3831	060-271836	Resolución No. 2869 de 2018
3832	060-271837	Resolución No. 2869 de 2018
3833	060-271838	Resolución No. 2869 de 2018
3834	060-271839	Resolución No. 2869 de 2018
3835	060-271840	Resolución No. 2869 de 2018
3836	060-271841	Resolución No. 2869 de 2018
3837	060-271842	Resolución No. 2869 de 2018
3838	060-271843	Resolución No. 2869 de 2018
3839	060-271844	Resolución No. 2869 de 2018
3840	060-271845	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3841	060-271846	Resolución No. 2869 de 2018
3842	060-271847	Resolución No. 2869 de 2018
3843	060-271848	Resolución No. 2869 de 2018
3844	060-271849	Resolución No. 2869 de 2018
3845	060-271850	Resolución No. 2869 de 2018
3846	060-271851	Resolución No. 2869 de 2018
3847	060-271852	Resolución No. 2869 de 2018
3848	060-271853	Resolución No. 2869 de 2018
3849	060-271854	Resolución No. 2869 de 2018
3850	060-271855	Resolución No. 2869 de 2018
3851	060-271856	Resolución No. 2869 de 2018
3852	060-271857	Resolución No. 2869 de 2018
3853	060-271858	Resolución No. 2869 de 2018
3854	060-271859	Resolución No. 2869 de 2018
3855	060-271860	Resolución No. 2869 de 2018
3856	060-271861	Resolución No. 2869 de 2018
3857	060-271862	Resolución No. 2869 de 2018
3858	060-271863	Resolución No. 2869 de 2018
3859	060-271864	Resolución No. 2869 de 2018
3860	060-271865	Resolución No. 2869 de 2018
3861	060-271866	Resolución No. 2869 de 2018
3862	060-271867	Resolución No. 2869 de 2018
3863	060-271868	Resolución No. 2869 de 2018
3864	060-271869	Resolución No. 2869 de 2018
3865	060-271870	Resolución No. 2869 de 2018
3866	060-271872	Resolución No. 2869 de 2018
3867	060-271873	Resolución No. 2869 de 2018
3868	060-271874	Resolución No. 2869 de 2018
3869	060-271875	Resolución No. 2869 de 2018
3870	060-271876	Resolución No. 2869 de 2018
3871	060-271877	Resolución No. 2869 de 2018
3872	060-271981	Resolución No. 2869 de 2018
3873	060-280494	Resolución No. 2869 de 2018
3874	060-280495	Resolución No. 2869 de 2018
3875	060-280496	Resolución No. 2869 de 2018
3876	060-280497	Resolución No. 2869 de 2018
3877	060-280498	Resolución No. 2869 de 2018
3878	060-280499	Resolución No. 2869 de 2018
3879	060-280500	Resolución No. 2869 de 2018
3880	060-280501	Resolución No. 2869 de 2018
3881	060-280502	Resolución No. 2869 de 2018
3882	060-280503	Resolución No. 2869 de 2018
3883	060-280504	Resolución No. 2869 de 2018
3884	060-280505	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3885	060-280506	Resolución No. 2869 de 2018
3886	060-280507	Resolución No. 2869 de 2018
3887	060-280508	Resolución No. 2869 de 2018
3888	060-280509	Resolución No. 2869 de 2018
3889	060-280510	Resolución No. 2869 de 2018
3890	060-280511	Resolución No. 2869 de 2018
3891	060-280512	Resolución No. 2869 de 2018
3892	060-280513	Resolución No. 2869 de 2018
3893	060-280514	Resolución No. 2869 de 2018
3894	060-280515	Resolución No. 2869 de 2018
3895	060-280516	Resolución No. 2869 de 2018
3896	060-280517	Resolución No. 2869 de 2018
3897	060-280518	Resolución No. 2869 de 2018
3898	060-280519	Resolución No. 2869 de 2018
3899	060-280520	Resolución No. 2869 de 2018
3900	060-280521	Resolución No. 2869 de 2018
3901	060-280522	Resolución No. 2869 de 2018
3902	060-280523	Resolución No. 2869 de 2018
3903	060-280524	Resolución No. 2869 de 2018
3904	060-280525	Resolución No. 2869 de 2018
3905	060-280526	Resolución No. 2869 de 2018
3906	060-280527	Resolución No. 2869 de 2018
3907	060-280528	Resolución No. 2869 de 2018
3908	060-280529	Resolución No. 2869 de 2018
3909	060-280530	Resolución No. 2869 de 2018
3910	060-280531	Resolución No. 2869 de 2018
3911	060-280532	Resolución No. 2869 de 2018
3912	060-280533	Resolución No. 2869 de 2018
3913	060-280534	Resolución No. 2869 de 2018
3914	060-280535	Resolución No. 2869 de 2018
3915	060-280536	Resolución No. 2869 de 2018
3916	060-285229	Resolución No. 2869 de 2018
3917	060-285230	Resolución No. 2869 de 2018
3918	060-285231	Resolución No. 2869 de 2018
3919	060-285232	Resolución No. 2869 de 2018
3920	060-285233	Resolución No. 2869 de 2018
3921	060-285234	Resolución No. 2869 de 2018
3922	060-285235	Resolución No. 2869 de 2018
3923	060-285236	Resolución No. 2869 de 2018
3924	060-285237	Resolución No. 2869 de 2018
3925	060-285238	Resolución No. 2869 de 2018
3926	060-285239	Resolución No. 2869 de 2018
3927	060-285240	Resolución No. 2869 de 2018
3928	060-285241	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
3929	060-285242	Resolución No. 2869 de 2018
3930	060-285243	Resolución No. 2869 de 2018
3931	060-285244	Resolución No. 2869 de 2018
3932	060-285245	Resolución No. 2869 de 2018
3933	060-285246	Resolución No. 2869 de 2018
3934	060-285247	Resolución No. 2869 de 2018
3935	060-285248	Resolución No. 2869 de 2018
3936	060-285249	Resolución No. 2869 de 2018
3937	060-285250	Resolución No. 2869 de 2018
3938	060-285251	Resolución No. 2869 de 2018
3939	060-285252	Resolución No. 2869 de 2018
3940	060-285253	Resolución No. 2869 de 2018
3941	060-285254	Resolución No. 2869 de 2018
3942	060-285255	Resolución No. 2869 de 2018
3943	060-285256	Resolución No. 2869 de 2018
3944	060-285257	Resolución No. 2869 de 2018
3945	060-285258	Resolución No. 2869 de 2018
3946	060-285259	Resolución No. 2869 de 2018
3947	060-285260	Resolución No. 2869 de 2018
3948	060-285261	Resolución No. 2869 de 2018
3949	060-285262	Resolución No. 2869 de 2018
3950	060-285263	Resolución No. 2869 de 2018
3951	060-285264	Resolución No. 2869 de 2018
3952	060-285265	Resolución No. 2869 de 2018
3953	060-285266	Resolución No. 2869 de 2018
3954	060-285267	Resolución No. 2869 de 2018
3955	060-285268	Resolución No. 2869 de 2018
3956	060-294900	Resolución No. 2869 de 2018
3957	060-294901	Resolución No. 2869 de 2018
3958	060-294902	Resolución No. 2869 de 2018
3959	060-294903	Resolución No. 2869 de 2018
3960	060-294904	Resolución No. 2869 de 2018
3961	060-294905	Resolución No. 2869 de 2018
3962	060-294906	Resolución No. 2869 de 2018
3963	060-294907	Resolución No. 2869 de 2018
3964	060-294908	Resolución No. 2869 de 2018
3965	060-294909	Resolución No. 2869 de 2018
3966	060-294910	Resolución No. 2869 de 2018
3967	060-294911	Resolución No. 2869 de 2018
3968	060-294912	Resolución No. 2869 de 2018
3969	060-294913	Resolución No. 2869 de 2018
3970	060-294914	Resolución No. 2869 de 2018
3971	060-294915	Resolución No. 2869 de 2018
3972	060-294916	Resolución No. 2869 de 2018

No.	FMI	FUENTE
3973	060-294917	Resolución No. 2869 de 2018
3974	060-294918	Resolución No. 2869 de 2018
3975	060-294919	Resolución No. 2869 de 2018
3976	060-294920	Resolución No. 2869 de 2018
3977	060-294921	Resolución No. 2869 de 2018
3978	060-294922	Resolución No. 2869 de 2018
3979	060-294923	Resolución No. 2869 de 2018
3980	060-294924	Resolución No. 2869 de 2018
3981	060-294925	Resolución No. 2869 de 2018
3982	060-294926	Resolución No. 2869 de 2018
3983	060-294927	Resolución No. 2869 de 2018
3984	060-294928	Resolución No. 2869 de 2018
3985	060-294929	Resolución No. 2869 de 2018
3986	060-294930	Resolución No. 2869 de 2018
3987	060-294931	Resolución No. 2869 de 2018
3988	060-294932	Resolución No. 2869 de 2018
3989	060-294933	Resolución No. 2869 de 2018
3990	060-294934	Resolución No. 2869 de 2018
3991	060-294935	Resolución No. 2869 de 2018
3992	060-294936	Resolución No. 2869 de 2018
3993	060-294937	Resolución No. 2869 de 2018
3994	060-294938	Resolución No. 2869 de 2018
3995	060-294939	Resolución No. 2869 de 2018
3996	060-294940	Resolución No. 2869 de 2018
3997	060-294941	Resolución No. 2869 de 2018
3998	060-294942	Resolución No. 2869 de 2018
3999	060-294943	Resolución No. 2869 de 2018
4000	060-294944	Resolución No. 2869 de 2018
4001	060-294945	Resolución No. 2869 de 2018
4002	060-294946	Resolución No. 2869 de 2018
4003	060-294947	Resolución No. 2869 de 2018
4004	060-294948	Resolución No. 2869 de 2018
4005	060-35069	Resolución No. 2869 de 2018
4006	060-108447	Resolución No. 2869 de 2018
4007	060-108348	Resolución No. 2869 de 2018
4008	060-108346	Resolución No. 2869 de 2018
4009	060-108216	Resolución No. 2869 de 2018
4010	060-132605	Resolución No. 2869 de 2018
4011	060-132604	Resolución No. 2869 de 2018
4012	060-108475	Resolución No. 2869 de 2018
4013	060-108473	Resolución No. 2869 de 2018
4014	060-156348	Resolución No. 2869 de 2018
4015	060-156269	Resolución No. 2869 de 2018
4016	060-156268	Resolución No. 2869 de 2018

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4017	060-156267	Resolución No. 2869 de 2018
4018	060-156334	Resolución No. 2869 de 2018
4019	060-156327	Resolución No. 2869 de 2018
4020	060-156326	Resolución No. 2869 de 2018
4021	060-156270	Resolución No. 2869 de 2018
4022	060-156325	Resolución No. 2869 de 2018
4023	060-156324	Resolución No. 2869 de 2018
4024	060-156321	Resolución No. 2869 de 2018
4025	060-156317	Resolución No. 2869 de 2018
4026	060-156316	Resolución No. 2869 de 2018
4027	060-156311	Resolución No. 2869 de 2018
4028	060-156308	Resolución No. 2869 de 2018
4029	060-156307	Resolución No. 2869 de 2018
4030	060-156306	Resolución No. 2869 de 2018
4031	060-156337	Resolución No. 2869 de 2018
4032	060-156339	Resolución No. 2869 de 2018
4033	060-156340	Resolución No. 2869 de 2018
4034	060-156341	Resolución No. 2869 de 2018
4035	060-156277	Resolución No. 2869 de 2018
4036	060-156265	Resolución No. 2869 de 2018
4037	060-156271	Resolución No. 2869 de 2018
4038	060-156276	Resolución No. 2869 de 2018
4039	060-156303	Resolución No. 2869 de 2018
4040	060-156281	Resolución No. 2869 de 2018
4041	060-156282	Resolución No. 2869 de 2018
4042	060-156284	Resolución No. 2869 de 2018
4043	060-156287	Resolución No. 2869 de 2018
4044	060-156288	Resolución No. 2869 de 2018
4045	060-156291	Resolución No. 2869 de 2018
4046	060-156296	Resolución No. 2869 de 2018
4047	060-156301	Resolución No. 2869 de 2018
4048	060-156322	Resolución No. 2869 de 2018
4049	060-156329	Resolución No. 2869 de 2018
4050	060-156280	Resolución No. 2869 de 2018
4051	060-156278	Resolución No. 2869 de 2018
4052	060-156309	Resolución No. 2869 de 2018
4053	060-156293	Resolución No. 2869 de 2018
4054	060-236296	Resolución No. 2869 de 2018
4055	060-156297	Resolución No. 2869 de 2018
4056	060-156298	Resolución No. 2869 de 2018
4057	060-32920	Resolución No. 2869 de 2018
4058	060-10114	Resolución No. 1344 de 2017
4059	060-10119	Resolución No. 1344 de 2017
4060	060-102296	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4061	060-102297	Resolución No. 1344 de 2017
4062	060-10239	Resolución No. 1344 de 2017
4063	060-103171	Resolución No. 1344 de 2017
4064	060-104855	Resolución No. 1344 de 2017
4065	060-105100	Resolución No. 1344 de 2017
4066	060-105865	Resolución No. 1344 de 2017
4067	060-106758	Resolución No. 1344 de 2017
4068	060-108910	Resolución No. 1344 de 2017
4069	060-108938	Resolución No. 1344 de 2017
4070	060-108939	Resolución No. 1344 de 2017
4071	060-108940	Resolución No. 1344 de 2017
4072	060-108941	Resolución No. 1344 de 2017
4073	060-108942	Resolución No. 1344 de 2017
4074	060-108943	Resolución No. 1344 de 2017
4075	060-108944	Resolución No. 1344 de 2017
4076	060-108945	Resolución No. 1344 de 2017
4077	060-108947	Resolución No. 1344 de 2017
4078	060-108948	Resolución No. 1344 de 2017
4079	060-108949	Resolución No. 1344 de 2017
4080	060-108950	Resolución No. 1344 de 2017
4081	060-108953	Resolución No. 1344 de 2017
4082	060-108954	Resolución No. 1344 de 2017
4083	060-108955	Resolución No. 1344 de 2017
4084	060-108956	Resolución No. 1344 de 2017
4085	060-108957	Resolución No. 1344 de 2017
4086	060-108958	Resolución No. 1344 de 2017
4087	060-108959	Resolución No. 1344 de 2017
4088	060-108960	Resolución No. 1344 de 2017
4089	060-108961	Resolución No. 1344 de 2017
4090	060-108962	Resolución No. 1344 de 2017
4091	060-108963	Resolución No. 1344 de 2017
4092	060-108964	Resolución No. 1344 de 2017
4093	060-108965	Resolución No. 1344 de 2017
4094	060-108966	Resolución No. 1344 de 2017
4095	060-108967	Resolución No. 1344 de 2017
4096	060-108968	Resolución No. 1344 de 2017
4097	060-108969	Resolución No. 1344 de 2017
4098	060-108971	Resolución No. 1344 de 2017
4099	060-108972	Resolución No. 1344 de 2017
4100	060-108973	Resolución No. 1344 de 2017
4101	060-108974	Resolución No. 1344 de 2017
4102	060-108975	Resolución No. 1344 de 2017
4103	060-108976	Resolución No. 1344 de 2017
4104	060-108977	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4105	060-108979	Resolución No. 1344 de 2017
4106	060-108980	Resolución No. 1344 de 2017
4107	060-108981	Resolución No. 1344 de 2017
4108	060-108982	Resolución No. 1344 de 2017
4109	060-108985	Resolución No. 1344 de 2017
4110	060-108986	Resolución No. 1344 de 2017
4111	060-108987	Resolución No. 1344 de 2017
4112	060-108988	Resolución No. 1344 de 2017
4113	060-108989	Resolución No. 1344 de 2017
4114	060-108990	Resolución No. 1344 de 2017
4115	060-108991	Resolución No. 1344 de 2017
4116	060-108992	Resolución No. 1344 de 2017
4117	060-108994	Resolución No. 1344 de 2017
4118	060-108995	Resolución No. 1344 de 2017
4119	060-108996	Resolución No. 1344 de 2017
4120	060-108997	Resolución No. 1344 de 2017
4121	060-108998	Resolución No. 1344 de 2017
4122	060-108999	Resolución No. 1344 de 2017
4123	060-109000	Resolución No. 1344 de 2017
4124	060-109001	Resolución No. 1344 de 2017
4125	060-109003	Resolución No. 1344 de 2017
4126	060-109004	Resolución No. 1344 de 2017
4127	060-109005	Resolución No. 1344 de 2017
4128	060-109006	Resolución No. 1344 de 2017
4129	060-109007	Resolución No. 1344 de 2017
4130	060-109008	Resolución No. 1344 de 2017
4131	060-109009	Resolución No. 1344 de 2017
4132	060-109010	Resolución No. 1344 de 2017
4133	060-1090104	Resolución No. 1344 de 2017
4134	060-1090105	Resolución No. 1344 de 2017
4135	060-109011	Resolución No. 1344 de 2017
4136	060-109012	Resolución No. 1344 de 2017
4137	060-109013	Resolución No. 1344 de 2017
4138	060-109014	Resolución No. 1344 de 2017
4139	060-1090148	Resolución No. 1344 de 2017
4140	060-109015	Resolución No. 1344 de 2017
4141	060-109016	Resolución No. 1344 de 2017
4142	060-109017	Resolución No. 1344 de 2017
4143	060-109018	Resolución No. 1344 de 2017
4144	060-109019	Resolución No. 1344 de 2017
4145	060-109020	Resolución No. 1344 de 2017
4146	060-109021	Resolución No. 1344 de 2017
4147	060-109022	Resolución No. 1344 de 2017
4148	060-109023	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4149	060-109025	Resolución No. 1344 de 2017
4150	060-109026	Resolución No. 1344 de 2017
4151	060-109027	Resolución No. 1344 de 2017
4152	060-109028	Resolución No. 1344 de 2017
4153	060-109029	Resolución No. 1344 de 2017
4154	060-109031	Resolución No. 1344 de 2017
4155	060-109032	Resolución No. 1344 de 2017
4156	060-109033	Resolución No. 1344 de 2017
4157	060-109034	Resolución No. 1344 de 2017
4158	060-109035	Resolución No. 1344 de 2017
4159	060-109036	Resolución No. 1344 de 2017
4160	060-109038	Resolución No. 1344 de 2017
4161	060-109039	Resolución No. 1344 de 2017
4162	060-109041	Resolución No. 1344 de 2017
4163	060-109042	Resolución No. 1344 de 2017
4164	060-109044	Resolución No. 1344 de 2017
4165	060-109045	Resolución No. 1344 de 2017
4166	060-109046	Resolución No. 1344 de 2017
4167	060-109047	Resolución No. 1344 de 2017
4168	060-109048	Resolución No. 1344 de 2017
4169	060-109049	Resolución No. 1344 de 2017
4170	060-109050	Resolución No. 1344 de 2017
4171	060-109051	Resolución No. 1344 de 2017
4172	060-109052	Resolución No. 1344 de 2017
4173	060-109053	Resolución No. 1344 de 2017
4174	060-109055	Resolución No. 1344 de 2017
4175	060-109056	Resolución No. 1344 de 2017
4176	060-109058	Resolución No. 1344 de 2017
4177	060-109059	Resolución No. 1344 de 2017
4178	060-109060	Resolución No. 1344 de 2017
4179	060-109061	Resolución No. 1344 de 2017
4180	060-109062	Resolución No. 1344 de 2017
4181	060-109064	Resolución No. 1344 de 2017
4182	060-109065	Resolución No. 1344 de 2017
4183	060-109066	Resolución No. 1344 de 2017
4184	060-109067	Resolución No. 1344 de 2017
4185	060-109068	Resolución No. 1344 de 2017
4186	060-109069	Resolución No. 1344 de 2017
4187	060-109070	Resolución No. 1344 de 2017
4188	060-109071	Resolución No. 1344 de 2017
4189	060-109072	Resolución No. 1344 de 2017
4190	060-109073	Resolución No. 1344 de 2017
4191	060-109074	Resolución No. 1344 de 2017
4192	060-109075	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4193	060-109076	Resolución No. 1344 de 2017
4194	060-109077	Resolución No. 1344 de 2017
4195	060-109078	Resolución No. 1344 de 2017
4196	060-109079	Resolución No. 1344 de 2017
4197	060-109080	Resolución No. 1344 de 2017
4198	060-109081	Resolución No. 1344 de 2017
4199	060-109082	Resolución No. 1344 de 2017
4200	060-109083	Resolución No. 1344 de 2017
4201	060-109084	Resolución No. 1344 de 2017
4202	060-109085	Resolución No. 1344 de 2017
4203	060-109086	Resolución No. 1344 de 2017
4204	060-109087	Resolución No. 1344 de 2017
4205	060-109088	Resolución No. 1344 de 2017
4206	060-109089	Resolución No. 1344 de 2017
4207	060-109090	Resolución No. 1344 de 2017
4208	060-109091	Resolución No. 1344 de 2017
4209	060-109092	Resolución No. 1344 de 2017
4210	060-109093	Resolución No. 1344 de 2017
4211	060-109094	Resolución No. 1344 de 2017
4212	060-109095	Resolución No. 1344 de 2017
4213	060-109096	Resolución No. 1344 de 2017
4214	060-109097	Resolución No. 1344 de 2017
4215	060-109098	Resolución No. 1344 de 2017
4216	060-109099	Resolución No. 1344 de 2017
4217	060-109100	Resolución No. 1344 de 2017
4218	060-109101	Resolución No. 1344 de 2017
4219	060-109102	Resolución No. 1344 de 2017
4220	060-109103	Resolución No. 1344 de 2017
4221	060-109106	Resolución No. 1344 de 2017
4222	060-109107	Resolución No. 1344 de 2017
4223	060-109108	Resolución No. 1344 de 2017
4224	060-109109	Resolución No. 1344 de 2017
4225	060-109110	Resolución No. 1344 de 2017
4226	060-109111	Resolución No. 1344 de 2017
4227	060-109112	Resolución No. 1344 de 2017
4228	060-109113	Resolución No. 1344 de 2017
4229	060-109114	Resolución No. 1344 de 2017
4230	060-109115	Resolución No. 1344 de 2017
4231	060-109116	Resolución No. 1344 de 2017
4232	060-109117	Resolución No. 1344 de 2017
4233	060-109118	Resolución No. 1344 de 2017
4234	060-109120	Resolución No. 1344 de 2017
4235	060-109121	Resolución No. 1344 de 2017
4236	060-109124	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4237	060-109125	Resolución No. 1344 de 2017
4238	060-109126	Resolución No. 1344 de 2017
4239	060-109127	Resolución No. 1344 de 2017
4240	060-109128	Resolución No. 1344 de 2017
4241	060-109129	Resolución No. 1344 de 2017
4242	060-109130	Resolución No. 1344 de 2017
4243	060-109131	Resolución No. 1344 de 2017
4244	060-109132	Resolución No. 1344 de 2017
4245	060-109133	Resolución No. 1344 de 2017
4246	060-109134	Resolución No. 1344 de 2017
4247	060-109135	Resolución No. 1344 de 2017
4248	060-109136	Resolución No. 1344 de 2017
4249	060-109137	Resolución No. 1344 de 2017
4250	060-109138	Resolución No. 1344 de 2017
4251	060-109139	Resolución No. 1344 de 2017
4252	060-109140	Resolución No. 1344 de 2017
4253	060-109141	Resolución No. 1344 de 2017
4254	060-109142	Resolución No. 1344 de 2017
4255	060-109143	Resolución No. 1344 de 2017
4256	060-109144	Resolución No. 1344 de 2017
4257	060-109145	Resolución No. 1344 de 2017
4258	060-109146	Resolución No. 1344 de 2017
4259	060-109147	Resolución No. 1344 de 2017
4260	060-109149	Resolución No. 1344 de 2017
4261	060-109150	Resolución No. 1344 de 2017
4262	060-109151	Resolución No. 1344 de 2017
4263	060-109152	Resolución No. 1344 de 2017
4264	060-109153	Resolución No. 1344 de 2017
4265	060-109154	Resolución No. 1344 de 2017
4266	060-109155	Resolución No. 1344 de 2017
4267	060-109156	Resolución No. 1344 de 2017
4268	060-109157	Resolución No. 1344 de 2017
4269	060-109158	Resolución No. 1344 de 2017
4270	060-109159	Resolución No. 1344 de 2017
4271	060-109160	Resolución No. 1344 de 2017
4272	060-109161	Resolución No. 1344 de 2017
4273	060-109163	Resolución No. 1344 de 2017
4274	060-109164	Resolución No. 1344 de 2017
4275	060-109165	Resolución No. 1344 de 2017
4276	060-109166	Resolución No. 1344 de 2017
4277	060-109167	Resolución No. 1344 de 2017
4278	060-109168	Resolución No. 1344 de 2017
4279	060-109169	Resolución No. 1344 de 2017
4280	060-109170	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4281	060-109171	Resolución No. 1344 de 2017
4282	060-109172	Resolución No. 1344 de 2017
4283	060-109173	Resolución No. 1344 de 2017
4284	060-109175	Resolución No. 1344 de 2017
4285	060-109176	Resolución No. 1344 de 2017
4286	060-109177	Resolución No. 1344 de 2017
4287	060-109179	Resolución No. 1344 de 2017
4288	060-109180	Resolución No. 1344 de 2017
4289	060-109181	Resolución No. 1344 de 2017
4290	060-109183	Resolución No. 1344 de 2017
4291	060-109185	Resolución No. 1344 de 2017
4292	060-109186	Resolución No. 1344 de 2017
4293	060-109194	Resolución No. 1344 de 2017
4294	060-109197	Resolución No. 1344 de 2017
4295	060-109198	Resolución No. 1344 de 2017
4296	060-109203	Resolución No. 1344 de 2017
4297	060-109204	Resolución No. 1344 de 2017
4298	060-109205	Resolución No. 1344 de 2017
4299	060-109206	Resolución No. 1344 de 2017
4300	060-109207	Resolución No. 1344 de 2017
4301	060-109208	Resolución No. 1344 de 2017
4302	060-109209	Resolución No. 1344 de 2017
4303	060-109210	Resolución No. 1344 de 2017
4304	060-109211	Resolución No. 1344 de 2017
4305	060-109212	Resolución No. 1344 de 2017
4306	060-109215	Resolución No. 1344 de 2017
4307	060-109216	Resolución No. 1344 de 2017
4308	060-109217	Resolución No. 1344 de 2017
4309	060-109219	Resolución No. 1344 de 2017
4310	060-109224	Resolución No. 1344 de 2017
4311	060-109228	Resolución No. 1344 de 2017
4312	060-109229	Resolución No. 1344 de 2017
4313	060-109230	Resolución No. 1344 de 2017
4314	060-109231	Resolución No. 1344 de 2017
4315	060-109232	Resolución No. 1344 de 2017
4316	060-109233	Resolución No. 1344 de 2017
4317	060-109234	Resolución No. 1344 de 2017
4318	060-109235	Resolución No. 1344 de 2017
4319	060-109236	Resolución No. 1344 de 2017
4320	060-109237	Resolución No. 1344 de 2017
4321	060-109238	Resolución No. 1344 de 2017
4322	060-109239	Resolución No. 1344 de 2017
4323	060-109240	Resolución No. 1344 de 2017
4324	060-109241	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4325	060-109242	Resolución No. 1344 de 2017
4326	060-109243	Resolución No. 1344 de 2017
4327	060-109244	Resolución No. 1344 de 2017
4328	060-109245	Resolución No. 1344 de 2017
4329	060-109246	Resolución No. 1344 de 2017
4330	060-109247	Resolución No. 1344 de 2017
4331	060-109248	Resolución No. 1344 de 2017
4332	060-109249	Resolución No. 1344 de 2017
4333	060-109250	Resolución No. 1344 de 2017
4334	060-109251	Resolución No. 1344 de 2017
4335	060-109252	Resolución No. 1344 de 2017
4336	060-109253	Resolución No. 1344 de 2017
4337	060-109254	Resolución No. 1344 de 2017
4338	060-109255	Resolución No. 1344 de 2017
4339	060-109256	Resolución No. 1344 de 2017
4340	060-109257	Resolución No. 1344 de 2017
4341	060-109258	Resolución No. 1344 de 2017
4342	060-109267	Resolución No. 1344 de 2017
4343	060-109268	Resolución No. 1344 de 2017
4344	060-109269	Resolución No. 1344 de 2017
4345	060-109274	Resolución No. 1344 de 2017
4346	060-109275	Resolución No. 1344 de 2017
4347	060-109276	Resolución No. 1344 de 2017
4348	060-109277	Resolución No. 1344 de 2017
4349	060-109278	Resolución No. 1344 de 2017
4350	060-109279	Resolución No. 1344 de 2017
4351	060-109280	Resolución No. 1344 de 2017
4352	060-109281	Resolución No. 1344 de 2017
4353	060-109282	Resolución No. 1344 de 2017
4354	060-109283	Resolución No. 1344 de 2017
4355	060-109284	Resolución No. 1344 de 2017
4356	060-109285	Resolución No. 1344 de 2017
4357	060-109286	Resolución No. 1344 de 2017
4358	060-109287	Resolución No. 1344 de 2017
4359	060-109288	Resolución No. 1344 de 2017
4360	060-109289	Resolución No. 1344 de 2017
4361	060-109294	Resolución No. 1344 de 2017
4362	060-109295	Resolución No. 1344 de 2017
4363	060-109296	Resolución No. 1344 de 2017
4364	060-109298	Resolución No. 1344 de 2017
4365	060-109299	Resolución No. 1344 de 2017
4366	060-109302	Resolución No. 1344 de 2017
4367	060-109303	Resolución No. 1344 de 2017
4368	060-109305	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4369	060-109307	Resolución No. 1344 de 2017
4370	060-109308	Resolución No. 1344 de 2017
4371	060-109310	Resolución No. 1344 de 2017
4372	060-109311	Resolución No. 1344 de 2017
4373	060-109313	Resolución No. 1344 de 2017
4374	060-109314	Resolución No. 1344 de 2017
4375	060-109315	Resolución No. 1344 de 2017
4376	060-109318	Resolución No. 1344 de 2017
4377	060-109322	Resolución No. 1344 de 2017
4378	060-109326	Resolución No. 1344 de 2017
4379	060-109327	Resolución No. 1344 de 2017
4380	060-109328	Resolución No. 1344 de 2017
4381	060-109329	Resolución No. 1344 de 2017
4382	060-109330	Resolución No. 1344 de 2017
4383	060-109331	Resolución No. 1344 de 2017
4384	060-109332	Resolución No. 1344 de 2017
4385	060-109333	Resolución No. 1344 de 2017
4386	060-109334	Resolución No. 1344 de 2017
4387	060-109335	Resolución No. 1344 de 2017
4388	060-109336	Resolución No. 1344 de 2017
4389	060-109337	Resolución No. 1344 de 2017
4390	060-109338	Resolución No. 1344 de 2017
4391	060-109339	Resolución No. 1344 de 2017
4392	060-109340	Resolución No. 1344 de 2017
4393	060-109341	Resolución No. 1344 de 2017
4394	060-109342	Resolución No. 1344 de 2017
4395	060-109343	Resolución No. 1344 de 2017
4396	060-109344	Resolución No. 1344 de 2017
4397	060-109345	Resolución No. 1344 de 2017
4398	060-109346	Resolución No. 1344 de 2017
4399	060-109347	Resolución No. 1344 de 2017
4400	060-109360	Resolución No. 1344 de 2017
4401	060-109361	Resolución No. 1344 de 2017
4402	060-109362	Resolución No. 1344 de 2017
4403	060-109363	Resolución No. 1344 de 2017
4404	060-109364	Resolución No. 1344 de 2017
4405	060-109365	Resolución No. 1344 de 2017
4406	060-109366	Resolución No. 1344 de 2017
4407	060-109367	Resolución No. 1344 de 2017
4408	060-109368	Resolución No. 1344 de 2017
4409	060-109380	Resolución No. 1344 de 2017
4410	060-109381	Resolución No. 1344 de 2017
4411	060-109382	Resolución No. 1344 de 2017
4412	060-109383	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4413	060-109386	Resolución No. 1344 de 2017
4414	060-109387	Resolución No. 1344 de 2017
4415	060-109388	Resolución No. 1344 de 2017
4416	060-109389	Resolución No. 1344 de 2017
4417	060-109390	Resolución No. 1344 de 2017
4418	060-109391	Resolución No. 1344 de 2017
4419	060-109691	Resolución No. 1344 de 2017
4420	060-109692	Resolución No. 1344 de 2017
4421	060-109693	Resolución No. 1344 de 2017
4422	060-109694	Resolución No. 1344 de 2017
4423	060-109695	Resolución No. 1344 de 2017
4424	060-109696	Resolución No. 1344 de 2017
4425	060-109697	Resolución No. 1344 de 2017
4426	060-109698	Resolución No. 1344 de 2017
4427	060-109699	Resolución No. 1344 de 2017
4428	060-109700	Resolución No. 1344 de 2017
4429	060-109701	Resolución No. 1344 de 2017
4430	060-109702	Resolución No. 1344 de 2017
4431	060-109703	Resolución No. 1344 de 2017
4432	060-109704	Resolución No. 1344 de 2017
4433	060-109705	Resolución No. 1344 de 2017
4434	060-109706	Resolución No. 1344 de 2017
4435	060-109707	Resolución No. 1344 de 2017
4436	060-110096	Resolución No. 1344 de 2017
4437	060-112320	Resolución No. 1344 de 2017
4438	060-113082	Resolución No. 1344 de 2017
4439	060-113783	Resolución No. 1344 de 2017
4440	060-113784	Resolución No. 1344 de 2017
4441	060-113785	Resolución No. 1344 de 2017
4442	060-113787	Resolución No. 1344 de 2017
4443	060-113788	Resolución No. 1344 de 2017
4444	060-114025	Resolución No. 1344 de 2017
4445	060-114029	Resolución No. 1344 de 2017
4446	060-114041	Resolución No. 1344 de 2017
4447	060-114042	Resolución No. 1344 de 2017
4448	060-114055	Resolución No. 1344 de 2017
4449	060-114056	Resolución No. 1344 de 2017
4450	060-114096	Resolución No. 1344 de 2017
4451	060-114107	Resolución No. 1344 de 2017
4452	060-114128	Resolución No. 1344 de 2017
4453	060-114129	Resolución No. 1344 de 2017
4454	060-114130	Resolución No. 1344 de 2017
4455	060-114131	Resolución No. 1344 de 2017
4456	060-114202	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4457	060-116541	Resolución No. 1344 de 2017
4458	060-116799	Resolución No. 1344 de 2017
4459	060-117146	Resolución No. 1344 de 2017
4460	060-117147	Resolución No. 1344 de 2017
4461	060-117148	Resolución No. 1344 de 2017
4462	060-117149	Resolución No. 1344 de 2017
4463	060-117150	Resolución No. 1344 de 2017
4464	060-117151	Resolución No. 1344 de 2017
4465	060-117152	Resolución No. 1344 de 2017
4466	060-117153	Resolución No. 1344 de 2017
4467	060-117154	Resolución No. 1344 de 2017
4468	060-117155	Resolución No. 1344 de 2017
4469	060-117156	Resolución No. 1344 de 2017
4470	060-117749	Resolución No. 1344 de 2017
4471	060-119101	Resolución No. 1344 de 2017
4472	060-119299	Resolución No. 1344 de 2017
4473	060-120287	Resolución No. 1344 de 2017
4474	060-120410	Resolución No. 1344 de 2017
4475	060-120411	Resolución No. 1344 de 2017
4476	060-121498	Resolución No. 1344 de 2017
4477	060-121499	Resolución No. 1344 de 2017
4478	060-121500	Resolución No. 1344 de 2017
4479	060-121501	Resolución No. 1344 de 2017
4480	060-121502	Resolución No. 1344 de 2017
4481	060-123202	Resolución No. 1344 de 2017
4482	060-123203	Resolución No. 1344 de 2017
4483	060-123204	Resolución No. 1344 de 2017
4484	060-123205	Resolución No. 1344 de 2017
4485	060-123206	Resolución No. 1344 de 2017
4486	060-123207	Resolución No. 1344 de 2017
4487	060-123211	Resolución No. 1344 de 2017
4488	060-123212	Resolución No. 1344 de 2017
4489	060-123213	Resolución No. 1344 de 2017
4490	060-123214	Resolución No. 1344 de 2017
4491	060-123215	Resolución No. 1344 de 2017
4492	060-123216	Resolución No. 1344 de 2017
4493	060-123217	Resolución No. 1344 de 2017
4494	060-123218	Resolución No. 1344 de 2017
4495	060-123219	Resolución No. 1344 de 2017
4496	060-123220	Resolución No. 1344 de 2017
4497	060-123221	Resolución No. 1344 de 2017
4498	060-123222	Resolución No. 1344 de 2017
4499	060-123223	Resolución No. 1344 de 2017
4500	060-123224	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4501	060-123225	Resolución No. 1344 de 2017
4502	060-123226	Resolución No. 1344 de 2017
4503	060-123227	Resolución No. 1344 de 2017
4504	060-123228	Resolución No. 1344 de 2017
4505	060-123229	Resolución No. 1344 de 2017
4506	060-123230	Resolución No. 1344 de 2017
4507	060-123239	Resolución No. 1344 de 2017
4508	060-123240	Resolución No. 1344 de 2017
4509	060-123241	Resolución No. 1344 de 2017
4510	060-123242	Resolución No. 1344 de 2017
4511	060-123243	Resolución No. 1344 de 2017
4512	060-123244	Resolución No. 1344 de 2017
4513	060-123245	Resolución No. 1344 de 2017
4514	060-123246	Resolución No. 1344 de 2017
4515	060-123247	Resolución No. 1344 de 2017
4516	060-123248	Resolución No. 1344 de 2017
4517	060-123249	Resolución No. 1344 de 2017
4518	060-123250	Resolución No. 1344 de 2017
4519	060-123251	Resolución No. 1344 de 2017
4520	060-123252	Resolución No. 1344 de 2017
4521	060-123253	Resolución No. 1344 de 2017
4522	060-123254	Resolución No. 1344 de 2017
4523	060-123255	Resolución No. 1344 de 2017
4524	060-123256	Resolución No. 1344 de 2017
4525	060-123257	Resolución No. 1344 de 2017
4526	060-123258	Resolución No. 1344 de 2017
4527	060-123259	Resolución No. 1344 de 2017
4528	060-123260	Resolución No. 1344 de 2017
4529	060-123261	Resolución No. 1344 de 2017
4530	060-123262	Resolución No. 1344 de 2017
4531	060-123269	Resolución No. 1344 de 2017
4532	060-123270	Resolución No. 1344 de 2017
4533	060-126568	Resolución No. 1344 de 2017
4534	060-126569	Resolución No. 1344 de 2017
4535	060-126573	Resolución No. 1344 de 2017
4536	060-126956	Resolución No. 1344 de 2017
4537	060-126957	Resolución No. 1344 de 2017
4538	060-126958	Resolución No. 1344 de 2017
4539	060-126959	Resolución No. 1344 de 2017
4540	060-126960	Resolución No. 1344 de 2017
4541	060-126961	Resolución No. 1344 de 2017
4542	060-130384	Resolución No. 1344 de 2017
4543	060-134831	Resolución No. 1344 de 2017
4544	060-134926	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4545	060-135777	Resolución No. 1344 de 2017
4546	060-136474	Resolución No. 1344 de 2017
4547	060-143332	Resolución No. 1344 de 2017
4548	060-143354	Resolución No. 1344 de 2017
4549	060-144105	Resolución No. 1344 de 2017
4550	060-145872	Resolución No. 1344 de 2017
4551	060-147355	Resolución No. 1344 de 2017
4552	060-147356	Resolución No. 1344 de 2017
4553	060-147357	Resolución No. 1344 de 2017
4554	060-147358	Resolución No. 1344 de 2017
4555	060-147359	Resolución No. 1344 de 2017
4556	060-147360	Resolución No. 1344 de 2017
4557	060-147361	Resolución No. 1344 de 2017
4558	060-147362	Resolución No. 1344 de 2017
4559	060-147363	Resolución No. 1344 de 2017
4560	060-147364	Resolución No. 1344 de 2017
4561	060-147365	Resolución No. 1344 de 2017
4562	060-147366	Resolución No. 1344 de 2017
4563	060-147367	Resolución No. 1344 de 2017
4564	060-147368	Resolución No. 1344 de 2017
4565	060-147369	Resolución No. 1344 de 2017
4566	060-147370	Resolución No. 1344 de 2017
4567	060-147371	Resolución No. 1344 de 2017
4568	060-147372	Resolución No. 1344 de 2017
4569	060-147374	Resolución No. 1344 de 2017
4570	060-147375	Resolución No. 1344 de 2017
4571	060-147376	Resolución No. 1344 de 2017
4572	060-147377	Resolución No. 1344 de 2017
4573	060-147378	Resolución No. 1344 de 2017
4574	060-147379	Resolución No. 1344 de 2017
4575	060-147380	Resolución No. 1344 de 2017
4576	060-147381	Resolución No. 1344 de 2017
4577	060-147382	Resolución No. 1344 de 2017
4578	060-147383	Resolución No. 1344 de 2017
4579	060-147384	Resolución No. 1344 de 2017
4580	060-147385	Resolución No. 1344 de 2017
4581	060-147396	Resolución No. 1344 de 2017
4582	060-147397	Resolución No. 1344 de 2017
4583	060-147398	Resolución No. 1344 de 2017
4584	060-147399	Resolución No. 1344 de 2017
4585	060-147400	Resolución No. 1344 de 2017
4586	060-147401	Resolución No. 1344 de 2017
4587	060-147403	Resolución No. 1344 de 2017
4588	060-147404	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4589	060-147405	Resolución No. 1344 de 2017
4590	060-147406	Resolución No. 1344 de 2017
4591	060-147407	Resolución No. 1344 de 2017
4592	060-147408	Resolución No. 1344 de 2017
4593	060-147409	Resolución No. 1344 de 2017
4594	060-147410	Resolución No. 1344 de 2017
4595	060-147411	Resolución No. 1344 de 2017
4596	060-147412	Resolución No. 1344 de 2017
4597	060-147413	Resolución No. 1344 de 2017
4598	060-147414	Resolución No. 1344 de 2017
4599	060-147415	Resolución No. 1344 de 2017
4600	060-147416	Resolución No. 1344 de 2017
4601	060-147417	Resolución No. 1344 de 2017
4602	060-147418	Resolución No. 1344 de 2017
4603	060-147419	Resolución No. 1344 de 2017
4604	060-147420	Resolución No. 1344 de 2017
4605	060-147421	Resolución No. 1344 de 2017
4606	060-147422	Resolución No. 1344 de 2017
4607	060-147423	Resolución No. 1344 de 2017
4608	060-147424	Resolución No. 1344 de 2017
4609	060-147425	Resolución No. 1344 de 2017
4610	060-147426	Resolución No. 1344 de 2017
4611	060-147662	Resolución No. 1344 de 2017
4612	060-147824	Resolución No. 1344 de 2017
4613	060-150883	Resolución No. 1344 de 2017
4614	060-150884	Resolución No. 1344 de 2017
4615	060-150885	Resolución No. 1344 de 2017
4616	060-150886	Resolución No. 1344 de 2017
4617	060-150887	Resolución No. 1344 de 2017
4618	060-150888	Resolución No. 1344 de 2017
4619	060-150889	Resolución No. 1344 de 2017
4620	060-150890	Resolución No. 1344 de 2017
4621	060-150891	Resolución No. 1344 de 2017
4622	060-150892	Resolución No. 1344 de 2017
4623	060-150893	Resolución No. 1344 de 2017
4624	060-150894	Resolución No. 1344 de 2017
4625	060-150895	Resolución No. 1344 de 2017
4626	060-150896	Resolución No. 1344 de 2017
4627	060-150897	Resolución No. 1344 de 2017
4628	060-150898	Resolución No. 1344 de 2017
4629	060-150901	Resolución No. 1344 de 2017
4630	060-150902	Resolución No. 1344 de 2017
4631	060-150903	Resolución No. 1344 de 2017
4632	060-150904	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4633	060-150905	Resolución No. 1344 de 2017
4634	060-150906	Resolución No. 1344 de 2017
4635	060-150907	Resolución No. 1344 de 2017
4636	060-150908	Resolución No. 1344 de 2017
4637	060-150909	Resolución No. 1344 de 2017
4638	060-150910	Resolución No. 1344 de 2017
4639	060-150911	Resolución No. 1344 de 2017
4640	060-150912	Resolución No. 1344 de 2017
4641	060-150913	Resolución No. 1344 de 2017
4642	060-150914	Resolución No. 1344 de 2017
4643	060-150915	Resolución No. 1344 de 2017
4644	060-150916	Resolución No. 1344 de 2017
4645	060-150917	Resolución No. 1344 de 2017
4646	060-150918	Resolución No. 1344 de 2017
4647	060-150919	Resolución No. 1344 de 2017
4648	060-150920	Resolución No. 1344 de 2017
4649	060-151493	Resolución No. 1344 de 2017
4650	060-152449	Resolución No. 1344 de 2017
4651	060-152833	Resolución No. 1344 de 2017
4652	060-15410	Resolución No. 1344 de 2017
4653	060-154636	Resolución No. 1344 de 2017
4654	060-154950	Resolución No. 1344 de 2017
4655	060-154951	Resolución No. 1344 de 2017
4656	060-154952	Resolución No. 1344 de 2017
4657	060-154953	Resolución No. 1344 de 2017
4658	060-154954	Resolución No. 1344 de 2017
4659	060-154955	Resolución No. 1344 de 2017
4660	060-154956	Resolución No. 1344 de 2017
4661	060-154957	Resolución No. 1344 de 2017
4662	060-154959	Resolución No. 1344 de 2017
4663	060-154960	Resolución No. 1344 de 2017
4664	060-154961	Resolución No. 1344 de 2017
4665	060-156156	Resolución No. 1344 de 2017
4666	060-157027	Resolución No. 1344 de 2017
4667	060-161277	Resolución No. 1344 de 2017
4668	060-1633406	Resolución No. 1344 de 2017
4669	060-16586	Resolución No. 1344 de 2017
4670	060-167176	Resolución No. 1344 de 2017
4671	060-168623	Resolución No. 1344 de 2017
4672	060-17278	Resolución No. 1344 de 2017
4673	060-172945	Resolución No. 1344 de 2017
4674	060-172946	Resolución No. 1344 de 2017
4675	060-172947	Resolución No. 1344 de 2017
4676	060-173136	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4677	060-175438	Resolución No. 1344 de 2017
4678	060-175664	Resolución No. 1344 de 2017
4679	060-176321	Resolución No. 1344 de 2017
4680	060-176732	Resolución No. 1344 de 2017
4681	060-176760	Resolución No. 1344 de 2017
4682	060-176761	Resolución No. 1344 de 2017
4683	060-177306	Resolución No. 1344 de 2017
4684	060-177390	Resolución No. 1344 de 2017
4685	060-177391	Resolución No. 1344 de 2017
4686	060-178039	Resolución No. 1344 de 2017
4687	060-179598	Resolución No. 1344 de 2017
4688	060-180806	Resolución No. 1344 de 2017
4689	060-181692	Resolución No. 1344 de 2017
4690	060-182270	Resolución No. 1344 de 2017
4691	060-183376	Resolución No. 1344 de 2017
4692	060-183427	Resolución No. 1344 de 2017
4693	060-18348	Resolución No. 1344 de 2017
4694	060-18349	Resolución No. 1344 de 2017
4695	060-184950	Resolución No. 1344 de 2017
4696	060-185737	Resolución No. 1344 de 2017
4697	060-186177	Resolución No. 1344 de 2017
4698	060-186583	Resolución No. 1344 de 2017
4699	060-186898	Resolución No. 1344 de 2017
4700	060-191825	Resolución No. 1344 de 2017
4701	060-19658	Resolución No. 1344 de 2017
4702	060-19755	Resolución No. 1344 de 2017
4703	060-205328	Resolución No. 1344 de 2017
4704	060-205329	Resolución No. 1344 de 2017
4705	060-213335	Resolución No. 1344 de 2017
4706	060-216250	Resolución No. 1344 de 2017
4707	060-21820	Resolución No. 1344 de 2017
4708	060-218798	Resolución No. 1344 de 2017
4709	060-220391	Resolución No. 1344 de 2017
4710	060-220651	Resolución No. 1344 de 2017
4711	060-220652	Resolución No. 1344 de 2017
4712	060-220653	Resolución No. 1344 de 2017
4713	060-221118	Resolución No. 1344 de 2017
4714	060-221119	Resolución No. 1344 de 2017
4715	060-222083	Resolución No. 1344 de 2017
4716	060-223232	Resolución No. 1344 de 2017
4717	060-223235	Resolución No. 1344 de 2017
4718	060-227070	Resolución No. 1344 de 2017
4719	060-227209	Resolución No. 1344 de 2017
4720	060-22994	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4721	060-23025	Resolución No. 1344 de 2017
4722	060-232865	Resolución No. 1344 de 2017
4723	060-23295	Resolución No. 1344 de 2017
4724	060-233234	Resolución No. 1344 de 2017
4725	060-23462	Resolución No. 1344 de 2017
4726	060-235920	Resolución No. 1344 de 2017
4727	060-246167	Resolución No. 1344 de 2017
4728	060-246169	Resolución No. 1344 de 2017
4729	060-246170	Resolución No. 1344 de 2017
4730	060-246171	Resolución No. 1344 de 2017
4731	060-246172	Resolución No. 1344 de 2017
4732	060-246173	Resolución No. 1344 de 2017
4733	060-246174	Resolución No. 1344 de 2017
4734	060-246175	Resolución No. 1344 de 2017
4735	060-246176	Resolución No. 1344 de 2017
4736	060-246177	Resolución No. 1344 de 2017
4737	060-246178	Resolución No. 1344 de 2017
4738	060-246179	Resolución No. 1344 de 2017
4739	060-246180	Resolución No. 1344 de 2017
4740	060-246181	Resolución No. 1344 de 2017
4741	060-246182	Resolución No. 1344 de 2017
4742	060-246183	Resolución No. 1344 de 2017
4743	060-246184	Resolución No. 1344 de 2017
4744	060-246185	Resolución No. 1344 de 2017
4745	060-246186	Resolución No. 1344 de 2017
4746	060-246187	Resolución No. 1344 de 2017
4747	060-246188	Resolución No. 1344 de 2017
4748	060-246189	Resolución No. 1344 de 2017
4749	060-246190	Resolución No. 1344 de 2017
4750	060-246191	Resolución No. 1344 de 2017
4751	060-246192	Resolución No. 1344 de 2017
4752	060-246193	Resolución No. 1344 de 2017
4753	060-246194	Resolución No. 1344 de 2017
4754	060-246195	Resolución No. 1344 de 2017
4755	060-246196	Resolución No. 1344 de 2017
4756	060-246197	Resolución No. 1344 de 2017
4757	060-246198	Resolución No. 1344 de 2017
4758	060-246199	Resolución No. 1344 de 2017
4759	060-246200	Resolución No. 1344 de 2017
4760	060-246201	Resolución No. 1344 de 2017
4761	060-246202	Resolución No. 1344 de 2017
4762	060-246203	Resolución No. 1344 de 2017
4763	060-246204	Resolución No. 1344 de 2017
4764	060-246205	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4765	060-246206	Resolución No. 1344 de 2017
4766	060-246207	Resolución No. 1344 de 2017
4767	060-246208	Resolución No. 1344 de 2017
4768	060-246209	Resolución No. 1344 de 2017
4769	060-246210	Resolución No. 1344 de 2017
4770	060-246211	Resolución No. 1344 de 2017
4771	060-246212	Resolución No. 1344 de 2017
4772	060-246213	Resolución No. 1344 de 2017
4773	060-246214	Resolución No. 1344 de 2017
4774	060-246215	Resolución No. 1344 de 2017
4775	060-246216	Resolución No. 1344 de 2017
4776	060-246217	Resolución No. 1344 de 2017
4777	060-246218	Resolución No. 1344 de 2017
4778	060-246219	Resolución No. 1344 de 2017
4779	060-246220	Resolución No. 1344 de 2017
4780	060-246221	Resolución No. 1344 de 2017
4781	060-246222	Resolución No. 1344 de 2017
4782	060-246223	Resolución No. 1344 de 2017
4783	060-246224	Resolución No. 1344 de 2017
4784	060-246225	Resolución No. 1344 de 2017
4785	060-246226	Resolución No. 1344 de 2017
4786	060-246228	Resolución No. 1344 de 2017
4787	060-246229	Resolución No. 1344 de 2017
4788	060-246230	Resolución No. 1344 de 2017
4789	060-246231	Resolución No. 1344 de 2017
4790	060-246232	Resolución No. 1344 de 2017
4791	060-246233	Resolución No. 1344 de 2017
4792	060-246234	Resolución No. 1344 de 2017
4793	060-246235	Resolución No. 1344 de 2017
4794	060-246236	Resolución No. 1344 de 2017
4795	060-246237	Resolución No. 1344 de 2017
4796	060-246238	Resolución No. 1344 de 2017
4797	060-246239	Resolución No. 1344 de 2017
4798	060-246240	Resolución No. 1344 de 2017
4799	060-246241	Resolución No. 1344 de 2017
4800	060-246242	Resolución No. 1344 de 2017
4801	060-246243	Resolución No. 1344 de 2017
4802	060-246244	Resolución No. 1344 de 2017
4803	060-246245	Resolución No. 1344 de 2017
4804	060-246246	Resolución No. 1344 de 2017
4805	060-246247	Resolución No. 1344 de 2017
4806	060-246248	Resolución No. 1344 de 2017
4807	060-246249	Resolución No. 1344 de 2017
4808	060-246250	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4809	060-246251	Resolución No. 1344 de 2017
4810	060-246252	Resolución No. 1344 de 2017
4811	060-246253	Resolución No. 1344 de 2017
4812	060-246254	Resolución No. 1344 de 2017
4813	060-246255	Resolución No. 1344 de 2017
4814	060-246256	Resolución No. 1344 de 2017
4815	060-246257	Resolución No. 1344 de 2017
4816	060-246258	Resolución No. 1344 de 2017
4817	060-246259	Resolución No. 1344 de 2017
4818	060-246260	Resolución No. 1344 de 2017
4819	060-246261	Resolución No. 1344 de 2017
4820	060-246262	Resolución No. 1344 de 2017
4821	060-246263	Resolución No. 1344 de 2017
4822	060-246264	Resolución No. 1344 de 2017
4823	060-246265	Resolución No. 1344 de 2017
4824	060-246266	Resolución No. 1344 de 2017
4825	060-246267	Resolución No. 1344 de 2017
4826	060-246268	Resolución No. 1344 de 2017
4827	060-246269	Resolución No. 1344 de 2017
4828	060-24627	Resolución No. 1344 de 2017
4829	060-246270	Resolución No. 1344 de 2017
4830	060-246271	Resolución No. 1344 de 2017
4831	060-246272	Resolución No. 1344 de 2017
4832	060-246273	Resolución No. 1344 de 2017
4833	060-246274	Resolución No. 1344 de 2017
4834	060-246275	Resolución No. 1344 de 2017
4835	060-246276	Resolución No. 1344 de 2017
4836	060-246277	Resolución No. 1344 de 2017
4837	060-246278	Resolución No. 1344 de 2017
4838	060-246279	Resolución No. 1344 de 2017
4839	060-246280	Resolución No. 1344 de 2017
4840	060-246281	Resolución No. 1344 de 2017
4841	060-246282	Resolución No. 1344 de 2017
4842	060-246283	Resolución No. 1344 de 2017
4843	060-246284	Resolución No. 1344 de 2017
4844	060-246285	Resolución No. 1344 de 2017
4845	060-246286	Resolución No. 1344 de 2017
4846	060-246287	Resolución No. 1344 de 2017
4847	060-246288	Resolución No. 1344 de 2017
4848	060-246289	Resolución No. 1344 de 2017
4849	060-246290	Resolución No. 1344 de 2017
4850	060-246291	Resolución No. 1344 de 2017
4851	060-246292	Resolución No. 1344 de 2017
4852	060-246293	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4853	060-246294	Resolución No. 1344 de 2017
4854	060-246295	Resolución No. 1344 de 2017
4855	060-246296	Resolución No. 1344 de 2017
4856	060-246297	Resolución No. 1344 de 2017
4857	060-246298	Resolución No. 1344 de 2017
4858	060-252217	Resolución No. 1344 de 2017
4859	060-25939	Resolución No. 1344 de 2017
4860	060-26085	Resolución No. 1344 de 2017
4861	060-263794	Resolución No. 1344 de 2017
4862	060-26568	Resolución No. 1344 de 2017
4863	060-267910	Resolución No. 1344 de 2017
4864	060-274023	Resolución No. 1344 de 2017
4865	060-274026	Resolución No. 1344 de 2017
4866	060-274031	Resolución No. 1344 de 2017
4867	060-278446	Resolución No. 1344 de 2017
4868	060-27881	Resolución No. 1344 de 2017
4869	060-285427	Resolución No. 1344 de 2017
4870	060-298021	Resolución No. 1344 de 2017
4871	060-298022	Resolución No. 1344 de 2017
4872	060-298023	Resolución No. 1344 de 2017
4873	060-298025	Resolución No. 1344 de 2017
4874	060-29943	Resolución No. 1344 de 2017
4875	060-30212	Resolución No. 1344 de 2017
4876	060-31133	Resolución No. 1344 de 2017
4877	060-33695	Resolución No. 1344 de 2017
4878	060-37808	Resolución No. 1344 de 2017
4879	060-40787	Resolución No. 1344 de 2017
4880	060-4243	Resolución No. 1344 de 2017
4881	060-4275	Resolución No. 1344 de 2017
4882	060-42814	Resolución No. 1344 de 2017
4883	060-43448	Resolución No. 1344 de 2017
4884	060-44388	Resolución No. 1344 de 2017
4885	060-46568	Resolución No. 1344 de 2017
4886	060-47733	Resolución No. 1344 de 2017
4887	060-47734	Resolución No. 1344 de 2017
4888	060-48852	Resolución No. 1344 de 2017
4889	060-51587	Resolución No. 1344 de 2017
4890	060-53680	Resolución No. 1344 de 2017
4891	060-54748	Resolución No. 1344 de 2017
4892	060-57046	Resolución No. 1344 de 2017
4893	060-57049	Resolución No. 1344 de 2017
4894	060-58358	Resolución No. 1344 de 2017
4895	060-58982	Resolución No. 1344 de 2017
4896	060-63156	Resolución No. 1344 de 2017

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

No.	FMI	FUENTE
4897	060-6482	Resolución No. 1344 de 2017
4898	060-6620	Resolución No. 1344 de 2017
4899	060-68891	Resolución No. 1344 de 2017
4900	060-69223	Resolución No. 1344 de 2017
4901	060-69632	Resolución No. 1344 de 2017
4902	060-70371	Resolución No. 1344 de 2017
4903	060-70724	Resolución No. 1344 de 2017
4904	060-70725	Resolución No. 1344 de 2017
4905	060-7201	Resolución No. 1344 de 2017
4906	060-80067	Resolución No. 1344 de 2017
4907	060-83377	Resolución No. 1344 de 2017
4908	060-83743	Resolución No. 1344 de 2017

No.	FMI	FUENTE
4909	060-8632	Resolución No. 1344 de 2017
4910	060-86933	Resolución No. 1344 de 2017
4911	060-89421	Resolución No. 1344 de 2017
4912	060-89422	Resolución No. 1344 de 2017
4913	060-89768	Resolución No. 1344 de 2017
4914	060-90061	Resolución No. 1344 de 2017
4915	060-90222	Resolución No. 1344 de 2017
4916	060-9449	Resolución No. 1344 de 2017
4917	060-96873	Resolución No. 1344 de 2017
4918	060-97109	Resolución No. 1344 de 2017
4919	060-97223	Resolución No. 1344 de 2017

3.7. VIGENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE RESOLVIERON RECURSOS DE REPOSICIÓN Y REVOCATORIA DIRECTA, ANTERIORES A LA PRESENTE ACTUACIÓN

Se tiene que con posterioridad a la expedición de las Resoluciones Nros. 1344 de 2017 y 2869 de 2018, que como ya se explicó serán objeto de corrección y modificación, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica profirió una serie de actos administrativos en el marco de los recursos de reposición y peticiones interpuestas.

A continuación se enlistan:

- Resolución No. 3838 del 26 de julio 2018, por el cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 1344 de 2017 en relación con los FMI 060-157069 y 060-157071.
- Resolución No. 2433 del 27 de febrero del 2019, por la cual se resuelven los recursos de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1344 de 2017 en relación con los FMI 060-236356, 060-228253, 060-228261 y 060-236292.
- Resolución No. 4100 del 12 de abril del 2019, por la cual se resuelven recursos de reposición y se revoca parcialmente la Resolución No. 2869 de 2018.
- Resolución No. 4110 del 12 de abril de del 2019, por la cual se resuelven recursos de reposición presentados contra las Resoluciones Nros. 1344 de 2017 y 2869 de 2018.
- Resolución No. 12604 del 27 de agosto del 2019, por la cual se corrige la Resolución No. 4100 del 12 de abril de 2019 respecto del FMI 060-236296.
- Resolución No. 16358 del 18 de octubre del 2019, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2869 de 2018 respecto del FMI 060-32920.
- Resolución No. 16359 del 18 de octubre del 2019, por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa en contra de la Resolución No. 2869 de 2018 respecto de los FMI 060-156297 y 060-156298.

Frente a los anteriores actos administrativos, es de señalar que los mismos tuvieron como objeto el excluir del procedimiento agrario de Clarificación unidades inmobiliarias que no se

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

encontraban dentro del polígono del predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE y que cotejado, se advierte que efectivamente por errores de carácter catastral y registral las mismas no debieron ser vinculadas a la actuación administrativa, es claro que dichas resoluciones gozan de legalidad y están en firme en los términos de los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA – Ley 1437 de 2011).

Con base en la motivación razonada, ponderada y plenamente sujeta a la legalidad de las decisiones, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR, MODIFICAR y SUBSANAR las irregularidades evidenciadas dentro del procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar las diligencias administrativas tendientes a Clarificar desde el punto de vista de la propiedad el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-34226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.*

***PARÁGRAFO PRIMERO. TENER** en cuenta para el inicio del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad sobre el predio denominado TERRENOS DE ARROYO GRANDE, -sin perjuicio de las precisiones que puedan surgir en la etapa probatoria-, que el área a intervenir corresponde a un aproximado de OCHO MIL CUATROCIENTAS DIECISIETE (8417) hectáreas con NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (9755) metros cuadrados, según los linderos descritos en el Escritura Pública No. 161 de 1897, contenidos a través de las siguientes coordenadas:*

**Tabla 1. Cuadro de coordenadas
“LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO TERRENOS DE ARROYO GRANDE”.**

ID PUNTO	Geográficas MAGNA SIRGAS		Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	10° 39' 24.721" N	75° 17' 38.670" W	1670539.786	866883.568
2	10° 39' 28.506" N	75° 17' 39.257" W	1670656.164	866866.173
3	10° 39' 28.519" N	75° 17' 36.036" W	1670656.188	866964.103
4	10° 39' 32.548" N	75° 17' 32.531" W	1670779.585	867071.139
5	10° 39' 34.984" N	75° 17' 30.598" W	1670854.229	867130.193
6	10° 39' 36.820" N	75° 17' 28.697" W	1670910.433	867188.194
7	10° 39' 39.307" N	75° 17' 27.087" W	1670986.677	867237.445
8	10° 39' 42.768" N	75° 17' 28.592" W	1671093.199	867192.107
9	10° 39' 46.744" N	75° 17' 28.028" W	1671215.333	867209.730
10	10° 39' 49.753" N	75° 17' 30.840" W	1671308.148	867124.593
11	10° 39' 55.410" N	75° 17' 29.589" W	1671481.845	867163.313
12	10° 39' 55.427" N	75° 17' 22.354" W	1671481.491	867383.250
13	10° 41' 25.430" N	75° 17' 18.676" W	1674247.061	867505.887
14	10° 41' 20.483" N	75° 17' 17.963" W	1674094.928	867526.950

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

ID PUNTO	Geográficas MAGNA SIRGAS		Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
15	10° 41' 17.057" N	75° 17' 19.444" W	1673989.806	867481.525
16	10° 41' 12.323" N	75° 17' 21.866" W	1673844.628	867407.357
17	10° 41' 7.662" N	75° 17' 17.705" W	1673700.869	867533.261
18	10° 41' 1.193" N	75° 17' 20.289" W	1673502.377	867453.941
19	10° 40' 54.713" N	75° 17' 23.018" W	1673303.550	867370.196
20	10° 40' 1.206" N	75° 17' 16.946" W	1671658.472	867548.331
21	10° 40' 4.745" N	75° 17' 16.199" W	1671767.120	867571.476
22	10° 40' 7.146" N	75° 17' 18.965" W	1671841.260	867487.669
23	10° 40' 7.393" N	75° 17' 16.885" W	1671848.598	867550.922
24	10° 40' 6.922" N	75° 17' 13.875" W	1671833.748	867642.372
25	10° 40' 12.416" N	75° 17' 13.346" W	1672002.539	867659.112
26	10° 40' 15.110" N	75° 17' 15.097" W	1672085.529	867606.211
27	10° 42' 10.378" N	75° 17' 37.898" W	1675630.702	866927.064
28	10° 42' 5.905" N	75° 17' 36.330" W	1675493.042	866974.193
29	10° 41' 59.812" N	75° 17' 32.623" W	1675305.343	867086.127
30	10° 41' 57.225" N	75° 17' 29.372" W	1675225.441	867184.631
31	10° 41' 54.009" N	75° 17' 27.148" W	1675126.342	867251.838
32	10° 41' 49.715" N	75° 17' 25.305" W	1674994.170	867307.340
33	10° 41' 46.482" N	75° 17' 25.661" W	1674894.856	867296.113
34	10° 41' 44.895" N	75° 17' 24.494" W	1674845.940	867331.380
35	10° 41' 42.897" N	75° 17' 26.783" W	1674784.810	867261.575
36	10° 41' 41.392" N	75° 17' 26.482" W	1674738.540	867270.545
37	10° 41' 38.787" N	75° 17' 26.847" W	1674658.500	867259.124
38	10° 41' 35.710" N	75° 17' 24.075" W	1674563.615	867343.011
39	10° 39' 8.985" N	75° 17' 58.575" W	1670058.553	866276.579
40	10° 39' 10.134" N	75° 18' 1.732" W	1670094.265	866180.751
41	10° 39' 12.122" N	75° 17' 58.700" W	1670155.001	866273.145
42	10° 39' 13.216" N	75° 17' 55.596" W	1670188.230	866367.634
43	10° 39' 17.794" N	75° 17' 53.871" W	1670328.737	866420.652
44	10° 39' 20.024" N	75° 17' 51.587" W	1670396.982	866490.334
45	10° 39' 21.276" N	75° 17' 48.734" W	1670435.123	866577.219
46	10° 39' 24.101" N	75° 17' 46.867" W	1670521.708	866634.305
47	10° 39' 24.560" N	75° 17' 42.475" W	1670535.301	866767.888
48	10° 39' 22.355" N	75° 17' 39.177" W	1670467.138	866867.870
49	10° 36' 26.088" N	75° 20' 26.548" W	1665070.358	861757.931
50	10° 36' 32.292" N	75° 20' 24.220" W	1665260.725	861829.490
51	10° 36' 37.006" N	75° 20' 33.459" W	1665406.739	861549.184
52	10° 36' 49.501" N	75° 20' 30.622" W	1665790.395	861636.974
53	10° 36' 58.988" N	75° 20' 33.483" W	1666082.327	861551.193
54	10° 37' 9.743" N	75° 20' 38.490" W	1666413.477	861400.310
55	10° 39' 4.327" N	75° 18' 1.150" W	1669915.724	866197.745
56	10° 38' 54.847" N	75° 18' 3.891" W	1669624.724	866113.267
57	10° 38' 46.261" N	75° 18' 7.932" W	1669361.324	865989.367
58	10° 38' 36.633" N	75° 18' 10.029" W	1669065.691	865924.454
59	10° 38' 23.436" N	75° 18' 17.350" W	1668661.000	865700.296

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

ID PUNTO	Geográficas MAGNA SIRGAS		Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
60	10° 38' 9.901" N	75° 18' 24.674" W	1668245.916	865475.989
61	10° 38' 8.760" N	75° 18' 37.538" W	1668212.412	865084.762
62	10° 38' 11.315" N	75° 18' 47.330" W	1668292.114	864787.402
63	10° 38' 9.447" N	75° 18' 54.423" W	1668235.551	864571.535
64	10° 38' 9.205" N	75° 19' 4.174" W	1668229.306	864275.059
65	10° 38' 2.131" N	75° 19' 10.908" W	1668012.737	864069.466
66	10° 37' 58.763" N	75° 19' 20.326" W	1667910.381	863782.750
67	10° 37' 56.946" N	75° 19' 30.299" W	1667855.739	863479.336
68	10° 37' 16.700" N	75° 20' 46.818" W	1666628.302	861147.992
69	10° 37' 26.326" N	75° 20' 43.836" W	1666923.781	861239.844
70	10° 37' 35.359" N	75° 20' 40.186" W	1667200.910	861351.963
71	10° 37' 44.383" N	75° 20' 35.075" W	1667477.619	861508.471
72	10° 37' 53.079" N	75° 20' 30.968" W	1667744.348	861634.410
73	10° 37' 55.898" N	75° 20' 21.542" W	1667829.845	861921.331
74	10° 37' 58.603" N	75° 20' 15.226" W	1667912.170	862113.692
75	10° 37' 59.118" N	75° 20' 14.377" W	1667927.893	862139.577
76	10° 38' 0.611" N	75° 20' 6.123" W	1667972.785	862390.670
77	10° 37' 59.100" N	75° 20' 3.349" W	1667925.991	862474.826
78	10° 37' 49.890" N	75° 19' 59.840" W	1667642.530	862580.352
79	10° 37' 48.703" N	75° 19' 49.662" W	1667604.779	862889.628
80	10° 37' 56.672" N	75° 19' 45.638" W	1667849.190	863012.978
81	10° 37' 56.741" N	75° 19' 36.633" W	1667850.231	863286.747
82	10° 38' 22,870" N	75° 24' 27,284" W	1668689.941	854453.843
83	10° 38' 32,432" N	75° 24' 25,966" W	1668983.654	854495.162
84	10° 38' 43,058" N	75° 24' 29,923" W	1669310.740	854376.270
85	10° 38' 59,568" N	75° 24' 39,185" W	1669819.355	854096.877
86	10° 38' 23,797" N	75° 24' 20,054" W	1668717.508	854673.767
87	10° 38' 21,050" N	75° 24' 25,920" W	1668633.846	854495.079
88	10° 38' 5,015" N	75° 23' 51,693" W	1668136.582	855533.524
89	10° 37' 57,894" N	75° 23' 42,753" W	1667916.590	855804.396
90	10° 36' 33,741" N	75° 21' 2,986" W	1665310.076	860651.027
91	10° 36' 27,499" N	75° 21' 5,383" W	1665118.534	860577.352
92	10° 36' 23,422" N	75° 21' 4,659" W	1664993.152	860598.860
93	10° 36' 20,746" N	75° 20' 59,047" W	1664910.199	860769.160
94	10° 36' 14,015" N	75° 20' 49,677" W	1664702.196	861053.212
95	10° 36' 20,240" N	75° 20' 45,562" W	1664892.989	861179.098
96	10° 36' 13,561" N	75° 20' 38,427" W	1664686.846	861395.197
97	10° 36' 11,517" N	75° 20' 34,736" W	1664623.576	861507.149
98	10° 38' 19,023" N	75° 24' 11,714" W	1668569.710	854926.688
99	10° 38' 19,879" N	75° 24' 7,437" W	1668595.461	855056.843
100	10° 38' 19,620" N	75° 24' 3,940" W	1668587.033	855163.101
101	10° 38' 13,775" N	75° 24' 1,253" W	1668407.066	855244.031
102	10° 39' 14,891" N	75° 24' 40,593" W	1670290.481	854056.110
103	10° 39' 11,942" N	75° 24' 39,903" W	1670199.759	854076.682
104	10° 37' 23,563" N	75° 23' 1,237" W	1666856.161	857062.141

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

ID PUNTO	Geográficas MAGNA SIRGAS		Planas MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
105	10° 37' 29,186" N	75° 23' 4,779" W	1667029.407	856955.167
106	10° 37' 37,033" N	75° 23' 6,463" W	1667270.808	856904.994
107	10° 37' 42,457" N	75° 23' 10,122" W	1667437.978	856794.451
108	10° 37' 44,990" N	75° 23' 11,625" W	1667515.991	856749.093
109	10° 37' 48,094" N	75° 23' 21,959" W	1667612.730	856435.305
110	10° 37' 48,314" N	75° 23' 27,263" W	1667620.169	856274.081
111	10° 37' 52,548" N	75° 23' 34,298" W	1667751.205	856060.762
112	10° 37' 56,421" N	75° 23' 41,572" W	1667871.154	855840.116
113	10° 37' 24,739" N	75° 22' 38,197" W	1666889.369	857762.778
114	10° 37' 13,995" N	75° 22' 57,237" W	1666561.603	857182.506
115	10° 37' 22,556" N	75° 22' 45,508" W	1666823.194	857540.215
116	10° 37' 25,524" N	75° 22' 35,871" W	1666913.203	857833.584
117	10° 37' 28,749" N	75° 22' 31,191" W	1667011.717	857976.281
118	10° 37' 21,376" N	75° 22' 24,781" W	1666784.297	858170.209
119	10° 37' 10,973" N	75° 22' 22,758" W	1666464.335	858230.404
120	10° 37' 2,503" N	75° 22' 19,421" W	1666203.603	858330.773
121	10° 36' 59,070" N	75° 22' 15,639" W	1666097.608	858445.307
122	10° 36' 58,363" N	75° 22' 14,865" W	1666075.805	858468.769
123	10° 37' 2,137" N	75° 22' 2,908" W	1666190.265	858832.772
124	10° 36' 58,063" N	75° 21' 55,628" W	1666064.155	859053.604
125	10° 36' 56,214" N	75° 21' 50,479" W	1666006.670	859209.892
126	10° 36' 47,719" N	75° 21' 48,832" W	1665745.389	859258.908
127	10° 36' 42,657" N	75° 21' 47,804" W	1665589.688	859289.512
128	10° 36' 41,876" N	75° 21' 45,344" W	1665565.369	859364.201
129	10° 36' 45,237" N	75° 21' 43,453" W	1665668.444	859422.111
130	10° 36' 47,385" N	75° 21' 42,517" W	1665734.342	859450.855
131	10° 36' 42,125" N	75° 21' 35,315" W	1665571.758	859669.168
132	10° 36' 38,389" N	75° 21' 29,257" W	1665456.206	859852.873
133	10° 36' 43,732" N	75° 21' 26,150" W	1665620.009	859948.015

Fuente: Elaboración propia ANT 2020

NOTA: El lindero norte no se delimitó con puntos topográficos, ya que este corresponde al Mar Caribe.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ACLARAR que el nombre correcto del predio objeto de intervención corresponde al de "TERRENOS DE ARROYO GRANDE", el cual deberá citarse en todos los actos administrativos y referencias respecto al caso, que se emitan a partir del presente acto administrativo, y no como erróneamente se dispuso mediante Resolución No. 1344 de 2017 al referirlo con la expresión "HACIENDA ARROYO GRANDE".

PARÁGRAFO TERCERO. TENER en cuenta, para todos los efectos del proceso agrario de Clarificación de la Propiedad que la expresión "HACIENDA ARROYO GRANDE" referida en anteriores actuaciones, deberá entenderse como TERRENOS DE ARROYO GRANDE."

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA VINCULACIÓN y VINCULAR formalmente al procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, un total de SEISCIENTAS TREINTA Y OCHO (638) unidades

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

inmobiliarias relacionadas en el título "*Unidades de Matrícula Inmobiliaria a Mantener y Vincular formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad*" del presente acto administrativo (numeral 3.6.3.2.1 - Pág. 67).

PARÁGRAFO PRIMERO. ENTIÉNDASE que:

- Los efectos jurídicos del artículo primero de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 se extienden exclusivamente sobre CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) unidades inmobiliarias señaladas en el numeral 3.6.3.2.1 del presente acto administrativo.
- Los efectos jurídicos del artículo primero de la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018, se extienden exclusivamente sobre CIENTO NOVENTA Y SIETE (197) unidades inmobiliarias registradas, señaladas en el numeral 3.6.3.2.1 del presente acto administrativo.
- Los efectos jurídicos de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 (en lo que no resulte contrario a la presente actuación) se extiende a las DOSCIENTAS CUARENTA Y SEIS (246) unidades inmobiliarias adicionales que se encuentran dentro del polígono ajustado del predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE y que no habían sido tenidas en cuenta al inicio del presente procedimiento agrario de la Clarificación de la Propiedad, señaladas en el numeral 3.6.3.2.1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: MANTENER LA DESVINCULACIÓN y DESVINCULAR del procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre el predio TERRENOS DE ARROYO GRANDE, ubicado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar, un total de CUATRO MIL NOVECIENTOS DIESCINUEVE (4919) unidades inmobiliarias, relacionadas en el título denominado "*Unidades de Matrícula Inmobiliaria a desvincular y mantener su desvinculación formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad*" del presente acto administrativo (numeral 3.6.3.2.2 - Página 75).

PARÁGRAFO PRIMERO. ENTIÉNDASE que:

- OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS (862) folios de matrícula inmobiliaria corresponden a los señalados en la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017.
- CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE (4057) folios de matrícula inmobiliaria corresponden a los señalados en la Resolución No. 2869 del 27 de junio de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias DT, la inscripción y/o registro de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, así como de la presente actuación, en los SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) folios de matrícula inmobiliaria de los predios relacionados en el título denominado "*Unidades de Matrícula Inmobiliaria a Mantener y Vincular formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad*" del presente acto administrativo (numeral 3.6.3.2.1 – Pág. 67), para fines de publicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el numeral 3.6.3.2.1 del presente acto administrativo que ya cuenten con el registro de las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017, 2869 del 27 de junio de 2018, en todo caso, deberá mantenerse dicha inscripción y realizar el registro del presente acto administrativo, para fines de publicidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el numeral 3.6.3.2.1 del presente acto administrativo que presenten estado INACTIVO - CERRADO, se exhorta a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena a efectos de que los mismos sean nuevamente ACTIVADOS y se garantice la inscripción y/o registro de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y de la presente actuación, en el marco del proceso de Clarificación de la Propiedad, incluida la presente actuación.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias DT, la CANCELACIÓN de la inscripción y/o registro de las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en los CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (**4919**) unidades inmobiliarias, de los predios relacionadas en el título denominado *“Unidades de Matrícula Inmobiliaria a desvincular y mantener su desvinculación formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad”* del presente acto administrativo (numeral 3.6.3.2.2 - Pág. 75).

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el numeral 3.6.3.2.2 del presente acto administrativo que ya cuenten con la cancelación de las Resoluciones Nros. 1344 del 28 de septiembre de 2017 y 2869 del 27 de junio de 2018, en todo caso, deberá mantenerse dicha cancelación y realizar el registro del presente acto administrativo, para fines de publicidad, incluidos los folios activos e inactivos - cerrados.

ARTICULO SÉPTIMO: MODIFICAR el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará así:

“ARTÍCULO QUINTO: REALIZAR un censo poblacional en la zona objeto de clarificación, en coordinación con la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras del Ministerio de Interior –DACNARP- en el cual se identifique: • Los miembros descendientes de los copropietarios descritos en la escritura pública N° 161 de 1897 y el folio de matrícula 060-34226, que acrediten esa calidad, en virtud de la líneas sucesorales, y que se encontraran en la zona antes del fallo de tutela, • Los miembros de los Consejos Comunitarios presentes en la zona, • El porcentaje de la población afrodescendiente en la zona”.

ARTÍCULO OCTAVO: DEJAR SIN EFECTOS los artículos cuarto, octavo y noveno contenidos en la Resolución No. 1344 del 28 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del análisis de la espacialidad y naturaleza jurídica que se pretende determinar en el presente procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad, téngase en cuenta los insumos documentales -técnicos y jurídicos- que reposan en el expediente de deslinde de tierras de la Nación finalizado mediante Resolución No. 03690 de noviembre 3 de 1995 y el expediente de recuperación de baldíos indebidamente ocupados finalizado con la Resolución No. 1459 del 02 de mayo de 2003, los cuales podrán, si resulta necesario, ser valorados en la etapa probatoria de la presente actuación e incorporados mediante actos de tramite al expediente de Clarificación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del análisis de la espacialidad y naturaleza jurídica que se pretende determinar en el presente procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad, téngase en cuenta los insumos documentales -técnicos y jurídicos- que reposan en el expediente de Constitución de Reserva Especial en favor del Ministerio de Defensa - Armada Nacional, finalizado a través de la Resolución No. 032 del 2 de agosto de 2000, expedida por el Gobierno Nacional, Presidencia de la República - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la Resolución No. 002 de 24 de mayo de 2000, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -INCORA-, el cual podrá, si resulta necesario, ser valorado en la etapa probatoria de la presente actuación e incorporados mediante actos de tramite al expediente de Clarificación.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER EN FIRME los efectos jurídicos contenidos en las Resoluciones Nros. 3838 del 26 de julio 2018, 2433 del 27 de febrero del 2019, 4100 del 12 de abril del 2019, 4110 del 12 de abril de del 2019, 12604 del 27 de agosto del 2019, 16358 del 18 de octubre del 2019, 16359 del 18 de octubre del 2019.

Por la cual se CORRIGE, MODIFICA y SUBSANA el procedimiento administrativo especial agrario de Clarificación de la Propiedad adelantado sobre los TERRENOS DE ARROYO GRANDE y, se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO DÉCIMO. Cualquier disposición contenida en los actos administrativos anteriores a la expedición de la presente Resolución que resulten contrarias a ésta, se entenderá que no producen efectos jurídicos y prevalecerá para todos los efectos lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia en forma personal al Agente del Ministerio Público Agrario, a los presuntos propietarios y a los titulares de los derechos reales y accesorios que figuren en el registro de instrumentos públicos respecto a los SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) folios de matrícula inmobiliaria de los predios relacionados en el título denominado “*Unidades de Matrícula Inmobiliaria a Mantener y Vincular formalmente en el proceso de Clarificación de la Propiedad*” del presente acto administrativo (numeral 3.6.3.2.1 - Pág. 67); en los términos del numeral 2º inciso 3º del artículo 2.14.19.2.4 del Decreto Único 1071 de 2015, en concordancia con el artículo 66 de la Ley 1437 del 2011 y siguientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a los solicitantes y demás interesados, en los términos del numeral 3º del artículo 2.14.19.2.4 del Decreto Único 1071 de 2015 y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena (Sala 4 de decisión Laboral), mediante informe que se rendirá con ocasión del seguimiento al cumplimiento de la Sentencia T-601 de 2016 emitida por la H. Corte Constitucional, de la corrección de las irregularidades que en la actuación administrativa dentro del procedimiento especial agrario administrativo de Clarificación de la Propiedad del predio denominado Arroyo Grande se han detectado y se están saneando mediante esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR mediante Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, las irregularidades encontradas en los folios relacionados en la “*Matriz Arroyo Grande_20170817*”, allegada a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo que consagra el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido por el artículo 2.14.19.2.5 del Decreto Único 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero de la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-601 de 2016, una vez se haya surtido el trámite de inscripciones, de notificaciones, de comunicaciones, de recursos, y ejecutoriada la presente Resolución, continúese con el trámite del procedimiento con la etapa probatoria, en los términos que prescribe el Decreto Único 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo de 2020.



BEATRIZ JOSEFINA NIÑO ENDARA
Subdirectora de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica



Doctor:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
M.P. SALA DE DECISION CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E S D

Ref.: Verbal No. 006-2018-00087-03 de GERARDO FANDIÑO contra HEALTH COLOMBIA S.A.S.

Actuando como apoderado del demandante en el asunto de la referencia, estando dentro del término para hacerlo, procedo hacer las siguientes manifestaciones complementarias a la sustentación de apelación que ya presenté ante el Juzgado.

1.- EN CUANTO A NULIDAD.

Como ya lo informé ante el Juzgado, manifiesto a los Honorables Magistrados que reitero el DESISTIMIENTO respecto de esa solicitud de nulidad por la no aplicación del art. 121 del C.G.P. En esas condiciones no correspondería decisión en la segunda instancia respecto de la nulidad.

2.- ACTITUD DE DEMANDADO Y SU APODERADO.

En la última audiencia realizada ante el Juzgado 6° Civil del Circuito, específicamente durante todo el tiempo en el que el señor Juez hizo pronunciamiento de las consideraciones para proferir el fallo, ninguna atención, pero ninguna, pusieron demandado y apoderado a las manifestaciones del señor Juez, como puede observarse en la audio-video; su actitud fue únicamente de risas, demostrando total desinterés por lo que el señor Juez dijera, como si delantamente supieran que el fallo les iba a ser favorable.

Para el suscrito fue actitud en extremo sospechosa, pues frente a tan delicada controversia entre las partes, donde está en juego un capital de importancia para cada una de ellas, lo que correspondía era una actitud de concentración respecto de lo que estaba considerando y decidiendo el señor Juez.

Es un hecho que lo presento, pues considero de importancia que se revise al momento de decidir la apelación.

3.- SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA SENTENCIA POR VÍA DE APELACION.

Las consideraciones que presenté ante el Juzgado en el escrito sustentación de apelación deben ser tenidas en cuenta para la definición de la segunda

instancia; con las pruebas del proceso habrá de colegirse la mala fe del demandado en el desarrollo del contrato, culpa grave de su parte para la inejecución del objeto de la contratación y la imposibilidad que existe para el desarrollo del mismo; de consiguiente considero que es razonable que se declare la nulidad relativa y de consiguiente su rescisión.

Atentamente me suscribo de los Honorable Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.

Bogotá D.C.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL – M.P. Dr. Julián Sosa Romero
E.S.D.

Ref.: Acción de protección al consumidor - Proceso Verbal
No. 110013199001201962331 02

Demandante: PEDRO JOSÉ LÓPEZ PINEDA

Demandado: GALES ASOCIADOS S.A.S., MARILUZ ESCUCHA MALDONADO Y JOHN FREDY GALINDO VARGAS

Asunto: Sustentación recursos de apelación contra sentencia anticipada y sentencia definitiva admitidos a través de auto del 28 de junio de 2021.

CAMILO ANDRÉS OSSA AYA, mayor, con domicilio en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.036.995 de Bogotá y con tarjeta profesional No.170.736 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad **GALES ASOCIADOS S.A.S., MARILUZ ESCUCHA MALDONADO Y JOHN FREDY GALINDO VARGAS**, partes demandadas dentro del proceso de la referencia, de acuerdo al poder que obra en el expediente, presento ante ustedes **SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN ADMITIDOS A TRAVÉS DE AUTO DEL 28 DE JUNIO DE 2021**, dentro del trámite de la referencia, con fundamento en los siguientes:

ARGUMENTOS:

1. En audiencia del 12 de febrero de 2021 el a quo profirió sentencia anticipada parcial en la cual se dio por probada la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de **JOHN FREDY GALINDO VARGAS**, identificado con C.C. No. **79852461**; y **MARILUZ ESCUCHA MALDONADO**, identificada con C.C. No. **52490545**, frente a las pretensiones de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante, ya que considero que no había lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.
2. Frente a esa decisión el suscrito procedió a presentar recurso de apelación, cuyos reparos fueron radicados por escrito dentro del término legal el día 17 de febrero de 2021.
3. A su vez, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de febrero de 2021, la primera instancia en sentencia de mérito decidió negar las pretensiones incoadas en la demanda, y determinó no condenar en costas al demandante, ya que, a juicio del a quo éstas no se encuentran causadas. En consecuencia, no hubo lugar a condena alguna en contra de la demandada **GALES ASOCIADOS S.A.S.**, siendo lo procedente condenar en costas a la parte demandante.

4. En ese orden, procedí a interponer el correspondiente recurso de apelación contra dicha sentencia por no haber condenado en costas a la parte demandante a favor de **GALES ASOCIADOS S.A.S.**, exponiendo los reparos contra dicha decisión dentro del término establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.
5. En consecuencia de lo anterior y como la parte demandante también presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de mérito, la primera instancia remitió el expediente al honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que avocara conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia anticipada y frente a la sentencia definitiva.
6. Así las cosas, su despacho a través de auto del 28 de junio de 2021, notificado mediante estado fijado el día 29 de junio de 2021, procedió a admitir los recursos de apelación presentados, concediendo el término previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para proceder a la sustentación, término que se vence el día 12 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto mencionado se dio el día 2 de julio de 2021.
7. Con base en lo expuesto, tenemos que nosotros como parte demandada tenemos la carga de sustentar: 1) Recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada por no haber condenado en costas al demandante a favor de los demandados **JOHN FREDY GALINDO VARGAS y MARILUZ ESCUCHA MALDONADO, identificada con C.C. No. 52490545.** 2) Recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dentro del proceso de la referencia, en donde no se condenó en costas a la parte activa a favor de **GALES ASOCIADOS S.A.S.**
8. Por lo anterior, en principio se debería sustentar cada recurso de apelación a través de la radicación de documentos separados, sin embargo, como la sustentación de los dos recursos de apelación va encaminada a lo no condena en costas, es decir que las apelaciones comparten el mismo reparo, el suscrito procederá a sustentar los dos recursos de apelación referidos en el ordinal anterior a través de un solo escrito, ya que la argumentación jurídica para solicitar la condena en costas a favor de mis poderdantes y en contra del demandante es la misma.
9. Quedando claro el alcance del presente documento y que contiene la sustentación de los dos recursos de apelación mencionados, prosigo a sustentarlos así:

Tenemos entonces que el a quo en las sentencias proferidas dentro del presente trámite, luego de haber declarado como probada la excepción de falta de legitimidad por pasiva en la sentencia anticipada, así como denegar la totalidad de las pretensiones en la sentencia definitiva, decidió de manera ilegal no condenar en costas al demandante, ya que, a su juicio no se encontraron causadas y que tampoco veía su procedencia en materia de protección al consumidor, debido a que el demandante como consumidor se constituía como la parte débil dentro la relación de consumo con **GALES ASOCIADOS S.A.S.**

Así las cosas, tenemos que la decisión tomada por la primera instancia al no condenar en costas en ninguna de las dos sentencias transgredió las siguientes disposiciones legales previstas en el C.G.P.:

“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.”

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Tenemos entonces que la primera instancia desconoció el principio de legalidad consagrado en el artículo 7° del C. G.P., al omitir lo mandado por la norma procesal consagrada en el inciso 1° del artículo 365 C.G.P., ya que el demandante se constituye como la parte vencida en el proceso respecto de mis representados (tanto en la sentencia anticipada como en la definitiva), por lo que la primera instancia debió haber dado aplicación a lo dispuesto en el numeral señalado, norma que, sin ningún condicionamiento, ordena condenar en costas a la

parte vencida, y lo cual se deberá hacer a través de la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella (Numeral 2º Artículo 365 C.G.P.).

Aunado a lo anterior, y en el hipotético caso que el argumento de que no se causaren costas es suficiente para no condenarse en las mismas a la parte perdedora del proceso judicial, para los recursos que nos ocupan si hubo lugar a la causación de costas, pues tanto los señores **GALINDO VARGAS y ESCUCHA MALDONADO**, como la sociedad **GALES ASOCIADOS S.A.S.** incurrieron en gastos para la atención del proceso, a saber:

1. **JOHN FREDY GALINDO VARGAS y MARILUZ ESCUCHA MALDONADO** incurrieron en gastos propios de agencias en derecho, pues debieron contratar a un profesional en derecho que los representara dentro del trámite contestando demanda, presentando recursos y participando en las audiencias del proceso.
2. En el caso de la sociedad **GALES ASOCIADOS S.A.S.**, además de haber incurrido en gastos propios de agencias en derecho por haber contratado un abogado su representación judicial en el trámite que nos ocupa, esta sociedad también incurrió en gastos procesales, como es el caso del pago de la elaboración de un dictamen pericial por parte de la sociedad **SODICO S.A.S.**, el cual fue decretado como prueba y debidamente contradicho por la parte demandante a través de interrogatorio a los peritos que intervinieron en su expedición, y a quienes hay que pagarles por esa labor, por lo que dicho valor debe tenerse como parte de las costas, tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 366 C.G.P. Por otro lado, se reitera, también incurrieron en gastos respecto a la contratación de un profesional del derecho para su debida representación dentro del proceso de la referencia, por lo que tampoco es de recibo que no haya condena alguna al demandante respecto a las agencias en derecho como componente de las costas procesales, ya que era deber de la primera instancia condenar y precisar su monto en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 366 C.G.P.

En ese orden, es pertinente señalar que la primera instancia debió haber condenado en costas y fijado las agencias en derecho de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo presente cada uno de los criterios previstos en el numeral 4º del artículo 366 C.G.P., para tasar las agencias en derecho en aquellos casos en donde el Consejo Superior de la Judicatura prevé un porcentaje mínimo y uno máximo, tal y como ocurre en este caso.

En consecuencia, tenemos que el primer criterio a analizar es la naturaleza del presente proceso, el cual corresponde a un proceso declarativo de mayor cuantía, el cual posee los términos más largos respecto de otro tipo de procesos judiciales, lo cual denota que su duración es mayor precisando por parte del profesional del derecho un mayor tiempo en términos de vigilancia judicial. Por otro lado, en el caso que nos ocupa estábamos en ejercicio de una acción de protección al consumidor, la cual conlleva una serie de presunciones a favor del demandante, lo que invierte la carga de la prueba a cargo del demandado, demostrándose así la necesidad de que el apoderado judicial deba ser más acucioso al momento de determinar cuáles son las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para rebatir los hechos presuntos de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de Protección al Consumidor . Aunado al anterior, el ejercicio de la acción de protección al consumidor no solo expone al demandado a que sea condenado a las pretensiones de la demanda, sino a la imposición de multas que pueden ser hasta de 150 s.m.l.m.v en caso de que se falle a favor del consumidor, por lo que el apoderado del demandado tiene un mayor grado de responsabilidad a la hora de ejercer la representación judicial desde el punto de vista patrimonial.

En segundo lugar, el otro criterio a analizar es el de duración del proceso, que para el caso que nos ocupa fue de un año y medio aproximadamente, teniendo en cuenta la fecha de contestación de la demanda y todo el trámite posterior, durante el cual se puede verificar que no se dejó vencer ningún término judicial respecto a la interposición de recursos en contra de las decisiones que afectaron a GALES ASOCIADOS S.A.S., JOHN GALINDO VARGAS y MARILUZ ESCUCHA MALDONADO.

En tercer lugar, el otro criterio es la calidad de la gestión realizada por parte del apoderado judicial. En este caso y como usted lo puede verificar dentro del expediente de la referencia, mi labor como abogado fue ejercida con el mayor rigor, pues se contestó la demanda dentro del término legal, aportando y /o solicitando las pruebas conducentes, pertinentes y útiles (a tal punto que ninguna de las pruebas allegadas o solicitadas fueron negadas por el despacho), se presentó el correspondiente recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar solicitada con la demanda, (la cual fue posteriormente fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. al acogerse los argumentos expuesto por mi parte), asistí a todas las audiencias celebradas dentro del presente trámite, actuando activamente en pro de la defensa de mis poderdantes, atendiendo los testimonios (interrogando, contrainterrogando y objetando preguntas), cuatro interrogatorios de parte (interrogando, contrainterrogando y objetando preguntas), allegando dentro del término otorgado el dictamen pericial con todos sus anexos, atendiendo las declaraciones de los peritos en la audiencia correspondiente, y finalmente presentando los alegatos de conclusión previos a sentencia. De lo anterior y como se puede verificar en el expediente de la referencia, se puede concluir que mi gestión como apoderado fue realizada con calidad.

Con base en lo expuesto es claro que la primera instancia debió haber condenado en costas a favor de mis poderdantes en las dos sentencias, fijando las agencias en derecho de acuerdo al análisis de los criterios establecidos en el numeral 4º del artículo 366 C.G.P., tal y como se acaba de exponer por el suscrito.

PETICIÓN.

Como corolario de todo lo dicho en este documento, solicito respetuosamente se sirva a revocar parcialmente:

- 1) La sentencia anticipada proferida y notificada en estrados a través de audiencia del 12 de febrero de 2021, y se condene en costas a cargo de la parte demandante y a favor de mis poderdantes JOHN FREDY GALINDO VARGAS y MARILUZ ESCUCHA MALDONADO, fijando las correspondientes agencias en derecho de acuerdo con los criterios previstos en el numeral 4º del artículo 366 C.G.P., y dando aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 2) La sentencia definitiva proferida y notificada en estrados a través de audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 25 de febrero de 2021, y se condene en costas a cargo de la parte demandante y a favor de mi poderdante GALES ASOCIADOS S.A.S., fijando las correspondientes agencias en derecho de acuerdo con los criterios previstos en el numeral 4º del artículo 366 C.G.P., y dando aplicación a lo dispuesto


en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante recibirá notificaciones en Calle 144 #19A - 09, Bogotá D.C.
- El suscrito recibirá notificación en la secretaria de su despacho y en la dirección Cra. 49A No. 91-34, oficina 202 – Bogotá - Colombia. Correo: ossa.camilo@gmail.com

No siendo más, gracias por su atención.

Cordialmente,


SUSTENTACIÓN EN LA CAUSA GONZALEZ vs GONZALEZ
CAMILO ANDRÉS OSSA AYA
C. C. 80.036.995 de Bogotá
T. P. 170.736 del C. S. de la J.

Doctor

JULIAN SOSA ROMERO.

Honorable Magistrado Ponente.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

Secsctrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref. ACCION DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INMOBILIARIO

De. PEDRO JOSE LOPEZ PINEDA

Cta. GALES ASOCIADOS S.A.S., MARILUZ ESCUCHA MALDONADO y

Otro.

Exp. 110013199001201962331 02

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación – Sentencia.

MIGUEL A. CABEZAS BALCAZAR, obrando en calidad de apoderado judicial del extremo actor al interior de la acción de la referencia, a través del presente libelo y dentro del término de ley¹ paso a sustentar el **Recurso de Apelación** instaurado contra la sentencia de primera instancia de **25/02/2021** proferida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la SIC².

I. ERRORES EN LOS QUE INCURRE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1. Fijaré de manera más sucinta tal como lo preceptúa el **num.3.o inc. 2.o**, artículo **322 del C.G.P.**³ los reparos concretos sobre los cuales descansan los argumentos de la sustentación ante el Honorable Juez Colegiado.

2. Estos son los yerros de estirpe probatorio en lo que incurre la decisión del señor Juez **a quo**, veamos:

a. Dejó de apreciar una parte esencial de la prueba documental⁴, en cuanto al contenido, alcance y conclusiones técnicas que demuestran la existencia de hechos relevantes para el resultado del contradictorio.

¹ *Auto de 28/09/2021 y notificado por estado electrónico E -109 de 29/06/2021. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil.*

² *Superintendencia de Industria y Comercio.*

³ *Oportunidad y requisito. "(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)"*

⁴ *Conceptos técnicos de junio de 2019, enero de 2020 e informe de monitoreo técnico de diciembre de 2020 elaborados por la firma JIMENEZ CASTRO S.A.S. Geotecnia Especializada.*

- b. Pretermitió la situación advertida en el Dictamen Pericial **presentado**⁵ y **sustentado** por la firma Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada al **desconocer su alcance y eficacia**.
- c. Dejó de apreciar la situación advertida en el estudio de suelos y cimentaciones, informes y visitas técnicas de los Ingeniero Uribe Sardiña⁶, Hernán Barón y la **CAR**.
- d. Falta de apreciación de la prueba de indicios⁷.
- e. Falta de apreciación de la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme al mandato del artículo 176 del C.G. P⁸.

3. El **primer error** que denunciarnos es “**La falta de apreciación de una parte esencial de la prueba documental, que demuestran la existencia de hechos relevantes para la decisión**”, brota evidente y notoria al ignorarse por parte del fallador el contenido objetivo de los conceptos-técnicos⁹ porque al regresar sobre los considerandos y la parte resolutive de la sentencia¹⁰, el criterio del señor Juez es abiertamente contrario de la más elemental sindéresis.

La sentencia materia de inconformidad concluye que la parte actora **no demostró el defecto del producto**¹¹, convirtiéndose en los factores más relevantes que incidieron en la decisión, los siguientes¹²:

- a. Que más allá del análisis de los antecedentes si hubo o no hubo un movimiento el despacho no encuentra controversia frente a ese particular, es claro que, en los años 2016, 2017 y 2018 se dieron movimientos y por eso la sociedad demandada se vio abocada hacer unas intervenciones en el respectivo talud¹³.
- b. Que el dictamen de la parte actora resulta ser un poco difuso al no sustentar en debida forma las razones por las cuales aduce la existencia de un riesgo alto en el talud ubicado en la casa 18¹⁴.
- c. Establece que más allá de las mediciones que se aportan no se determinan de manera clara y concreta cuáles son las razones que llevan al perito a concluir la existencia o el peligro determinante de una remoción en masa de la zona o el talud ubicado en la casa 18¹⁵.
- d. Que el geotecnista¹⁶ en ningún momento logró determinar o ligar esa amenaza que se aduce en el talud de la casa 18 frente al riesgo de la pérdida de estabilidad de la obra de la casa 18. De manera certera no se allegaron los elementos que dieran cuenta de la responsabilidad de la sociedad demandada de cara al no cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad respecto de la estructura de la casa más bien de la estabilidad de la casa numero 18 no podría esta superintendencia entrar a sancionar la conducta de la sociedad demandada¹⁷.

⁵ Arts. 231 y 232 del C.G.P.

⁶ Estudio de Suelos y Cimentaciones – AUS -11156, marzo 22 de 2012.

⁷ Arts. 240 a 242 *ibidem*.

⁸ *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la asistencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.*

⁹ *Conceptos técnicos de junio de 2019, enero de 2020 e informe de monitoreo técnico de diciembre de 2020 elaborados por la firma JIMENEZ CASTRO S.A.S. Geotecnia Especializada.*

¹⁰ 25/02/2021 – Video Audiencia 02/03/2021, consecutivo-radicado 81 expediente electrónico.

¹¹ Art. 10 de la ley 1480 de 2011.

¹² Video audiencia (minuto 32:02 – 59:07). Consecutivo – Radicación 81 expediente electrónico.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Minutos 44:19- 56:44 *ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Perito de Parte.

¹⁷ *Ibidem*.

Factores que incidieron -según la sentencia- en “**los quebrantos de estirpe probatorio que ahora presenta la parte actora**”.

3.1. A reglón seguido damos paso a demostrar el primer error de estirpe probatorio -no haber apreciado el fallador los conceptos técnicos-, el cual incide en las conclusiones plasmadas en la sentencia, porque si hubiera apreciado los mencionados elementos de juicio, sin lugar a equívocos la decisión hubiera sido distinta a la adoptada por el Juez a-quo.

El yerro que denunciarnos encuentra su materialización al **ignorarse** por parte del señor Juez a-quo los **conceptos técnicos** que revelan las deficiencias técnicas constructivas de las que adolece el Condominio, especialmente el daño del talud del predio de la casa No. 18 al estar calificada la zona con riesgo **medio-alto**.

La decisión del fallador de instancia es abiertamente contraria a la ley, en atención a que sus juicios e interpretaciones pugnan abierta y categóricamente con la realidad que el acervo probatorio exhibe, porque durante las obras civiles de adecuación del terreno y desarrollo del proyecto, el señor Juez perdió de vista que las condiciones geológicas del terreno manifestadas por los expertos son conocidas por su **inestabilidad y alta vulnerabilidad**, situación que no tuvo en cuenta la Constructora al edificar en una zona de riesgo **medio-alto**, veamos:

a. El Estudio de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa – Condominio Campestre Bambú – La vega Cundinamarca, junio de 2019¹⁸, objetivamente revela los siguientes hechos¹⁹: i) Que el desarrollo urbanístico y habitacional que comprende el Condominio Campestre Bambú P.H. se ha adelantado desde el año 2013 aproximadamente y **NO** ha contado con estudio de Amenaza y Riesgo por Eventos de Remoción en Masa previos a su construcción. Que el área del municipio de la Vega se encuentra con riesgo por remoción en masa clasificado entre **Medio (21,47%), Alto (57,08) y Muy Alto (21,45%)**²⁰; ii) el estudio deja ver que los procesos morfodinámicos²¹ que se identifican en el área evaluada corresponden mayoritariamente con procesos de remoción en masa superficiales del tipo erosivo. Que los procesos erosivos **superficiales** que se **focalizan en el costado occidental y noroccidental** tienen su ocurrencia en las modificaciones antrópicas²² que se realizaron para ganar área efectiva en los lotes de las viviendas sin un adecuado manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales²³; iii) enfatiza el estudio que “los cortes, llenos y conformaciones mediante los muros en tierra armada no siguieron los lineamientos dictados por el Consultor Geotécnico que realizó el Estudio de Suelos en la etapa preconstructiva, modificando la morfología del terreno de manera masiva con cortes de alturas superiores a los 2,0m y llenos con material de la excavación con alturas superiores a los 1,5 m. Es de recalcar que la mencionada modificación de la morfología fue totalmente en contravía a lo preceptuado en el estudio de suelos con consecutivo **AUS-11156 del año 2012**²⁴”²⁵; iv) otra de las complejidades que revela el estudio es que “en el predio objeto del desarrollo urbanístico se desarrolla una dinámica hidrogeológica masiva basada en la generación de altas infiltraciones al terreno por regímenes de lluvia

¹⁸ Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada.

¹⁹ Relevantes.

²⁰ Estudio de Amenaza y Riesgo, pág. 5.

²¹ Corresponden a una serie de acciones sucesivas y/o simultáneas y sinérgicas a través de las cuales los agentes morfogenéticos principalmente los externos, son capaces de modelar las formas de la superficie terrestre.

²² Producido o modificado por la actividad humana. La erosión antrópica del terreno.

²³ Estudio de Amenaza y Riesgo, pág. 20.

²⁴ Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones AUS-11156 de 22 de marzo de 2012, realizado por la firma Alfonso Uribe Sardiña, pág. 27 Cortes y Rellenos. Forma parte de la prueba documental.

²⁵ Estudio de Amenaza y Riesgo de junio de 2019, pág. 21

bimodales importantes, por la constitución misma de los depósitos de suelo (depósitos coluviales) sobre sustrato rocoso impermeable (Formación Capotes), retención de aguas en estos depósitos y la evacuación lenta de la misma. En la parte baja del predio hacia la zona oriental, se favorece la retención de agua y la acumulación de la misma en el terreno por las bajas pendientes”²⁶; **v)** la prueba revela como uno de los agente detonantes “**el agua**” en cuanto a que “(...) la mayor incertidumbre radica en la relación entre la ocurrencia de lluvias y la presencia de agua al interior de los taludes (...)”, así mismo evalúa la estabilidad del terreno, y para ello estableció “(...) veintiún (21) secciones de trabajo (desde la Sección O+033 hasta la Sección O+450, ver figura 6.1, con sobrecargas de viviendas y vías, con NAF²⁷ actual y con NAF elevado, como parámetro $ru=0.28$, con sismo y sin sismo, con y sin medidas de mitigación”, y determina que “La zona de mayor pendiente con presencia de muros MSE²⁸ presenta amenazas mayoritariamente altas y la zona con pendientes bajas sin muros MSE²⁹ presenta amenazas medias y bajas (...) Es evidente entonces que el área donde se encuentra emplazado el proyecto Conjunto Campestre Bambú amenaza con deslizamiento la ladera y por ende debe mitigarse mediante la proposición de obras que lleven el factor seguridad al valor aceptable que al confrontar su valor con la tabla 6.2, permanezca en nivel de amenaza clasificación baja (...)”³⁰; **vi)** El estudio se enfocó en el principal agente detonante “...el agua, y de sus secuelas relevantes: el aumento en la cabeza piezométrica, la saturación y alteración. Objetivos que implican la captación y el transporte de las aguas superficiales y subsuperficiales, para reducir la tasa de degradación y el reblandecimiento de los materiales presentes en la ladera, así como la despresurización de los materiales coluviales y aluviales susceptibles de moverse...”³¹; **vii)** concluye el estudio técnico señalando que “(...) Previo al desarrollo urbanístico y habitacional, no se realizaron estudios a escala detallada ni geológicos, ni geomorfológicos, ni de evaluación del drenaje superficial, ni sismológicos. No hubo construcción de un modelo geológico-geotécnico a partir de una investigación del subsuelo amplia, profunda y eficiente...Pese a tener certeza previa de la clasificación del riesgo entre MEDIO a ALTO, el Desarrollador de (sic) proyecto no ejecutó estudios donde se haya identificado, planificado y diseñado las medidas de mitigación y control, de manera que los riesgos sobre los cuales las nuevas construcciones y la infraestructura que hubieran podido verse afectadas por las intervenciones propuestas, estuvieran en niveles de seguridad aceptables. No se tuvo en cuenta la ley 1523 de 2012 que propende por los principios de protección, auto-conservación, precaución, sostenibilidad ambiental, coordinación y oportuna información (...)”³².

b. Concepto técnico Proceso de Remoción en Masa Sector casa No. 18 – Condominio Campestre Bambú. Enero 2020³³, el que objetivamente revela los siguientes hechos: **i)** El concepto permite **considerar** que “(...) El muro en tierra armada construido para la conformación del área del predio de la casa Nro. 18 fue desarrollado al parecer a partir de formaleas rectangulares rellenas con suelo de sitio y luego confinados en su exterior con geotextil no tejido; el espesor de sus capas es dispar y el material de relleno se observa con alta humedad y con tamaños superiores a los 100mm (...)”³⁴; **ii)** **dentro** del marco de antecedentes el concepto **resalta** que “(...) El área del predio y de la edificación de la casa Nro. 18, se ha conformado a partir de un muro en tierra armada que alcanza una altura de 4.0m aproximadamente el cual, en el sector sur, descansa sobre otro muro en tierra armada que conforma el talud de la casa Nro. 12...Es de indicar que, en la pata de este

²⁶ Pág. 39 *ibidem*.

²⁷ Nivel de agua freática.

²⁸ Muro en suelo estructural.

²⁹ *ibidem*.

³⁰ Estudios de amenaza y riesgo por procesos de remoción en masa – junio 2019, pág. 56.

³¹ Pág. 58 *ibidem*.

³² Pág. 61 *ibidem*.

³³ Elaborado por la firma JIMENEZ CASTRO S.A.S. Geotecnia Especializada -enero 2020.

³⁴ Pág. 7 *ibidem*.

último talud de corte, se han construido muros en gavión producto de manifestaciones de procesos de inestabilidad (...) ³⁵; **iii**) al continuar con la descripción del problema que afecta el lote de la casa 18, el informe permite observar que “(...) El muro en gavión de la pata del talud que se encuentra alineado con el muro en tierra armada de la casa Nro. 18, tuvo que ser reconstruido en el año 2018 a partir del concepto técnico del Especialista, pero el muro en tierra armada no fue intervenido pese a la evidencia física de su deslizamiento. La construcción del gavión se nota desprolija y se ha reutilizado el primer cuerpo inferior del gavión antiguo sin conocer la justificación y análisis para su sustento (...)” ³⁶; y **iv**) el presente informe técnico permite concluir que “(...) Los antecedentes, inventario y diagnóstico narrados en sendos apartados del presente informe, denotan como deficientes las intervenciones posteriores realizadas por la Constructora con muros tipo gavión “lloraderos” en la pata del talud. No se ha construido ninguna obra para mitigación real y efectiva del riesgo. Por ello, la exposición al riesgo por remoción en masa, tanto de los habitantes como de la infraestructura de la casa Nro. 18, puede considerándose permanente y de categoría ALTA (...)” ³⁷.

c. Informe de Instrumentación y Monitoreo Geotécnico – Casa Nro. 18 diciembre de 2020: El presente informe técnico revela objetivamente los siguientes hechos relevantes: **i**) tuvo como actividad central la “(...) verificación de la seguridad y evaluación del control de calidad del muro en tierra armada en el que se ha venido desarrollando el mencionado movimiento en masa, se ha optado por investigar su subsuelo mediante un sondeo con extracción continua de testigos para posterior clasificación y caracterización en laboratorio más la instalación de una instrumentación geotécnica, ambas con el objetivo de evidenciar de manera precisa el comportamiento de esta estructura y prever el avance de los efectos sobre los elementos expuestos, es decir, las viviendas y quienes las habitan. Así mismo, se ha optado por instalar una red de puntos para seguimiento topográfico posicionados con tecnología GPS-RTK (...)” ³⁸; **ii**) el alcance del estudio técnico se concentró en la “(...) Investigación del subsuelo en el muro en tierra armada mediante la realización de un sondeo geotécnico llevado hasta 15,0m de profundidad con extracción continua de testigos para posterior clasificación y caracterización en el laboratorio de suelos. Materialización de instrumentación geotécnica que incluye un inclinómetro de 13,0m de profundidad y la instalación de una red de puntos topográficos de control amarrados a dos puntos GPS localizados mediante equipos de precisión con tecnología RTK (...)” ³⁹; **iii**) los informes permiten comprobar que “(...) la actividad del muro en tierra armada con movimientos concentrados mayoritariamente en la vertical que pueden estar haciendo fallar más rápidamente una capa de suelo ubicada entre los 1,5m y 3,0m de profundidad y otra capa de suelo ubicada entre los 7,5m y 9,0m. El movimiento está remontando hacia la zona de la estructura de la vivienda y aparentemente hacia el costado sur (en dirección hacia la Casa Nro.17) y el área que abarca es prácticamente toda la corona del muro en tierra armada de la casa Nro.18 (...)” ⁴⁰; **iv**) el informe conduce a “(...) deducir que el muro en tierra armada se encuentra fallado y con posibilidad de colapso súbito por lo que **debe ser reconstruido** lo más pronto posible. Las condiciones en las que actualmente se encuentra dicho talud, demandan un diseño previo de detalle tanto de proceso de desmantelar el existente como del proceso de construcción de uno nuevo que garantice la mitigación de la exposición al riesgo ALTO. No sobra indicar que el diseño de detalle debe involucrar toda la geoforma, es decir, debe incluir el muro en gavión de la Casa Nro.11 y muy posiblemente áreas extendidas en la dirección de la casa Nro.17 y Nro.12. Se recomienda que durante la etapa de diseño y nueva construcción se preste especial atención a garantizar la evacuación rápida de las

³⁵ Pág. 8 *ibidem*.

³⁶ Pág. 8 *ibidem*.

³⁷ Pág. 17 *ibidem*.

³⁸ Pág. 5 *Informe de Instrumentación y Monitoreo*.

³⁹ Págs. 5 y 6 *ibidem*.

⁴⁰ Pág. 30 *ibidem*.

aguas superficiales y subsuperficiales durante una vida útil de las estructuras de por lo menos de 50,0 años (...)"⁴¹; **v)** el presente elemento probatorio pone en evidencia que el "(...) Muro en tierra armada construido con materiales de origen coluvial no aptos para rellenos con evidencia física de asentamiento superior a 1,0m pasados únicamente cinco (5) años desde su puesta en funcionamiento; el muro actualmente se encuentra remontando hacia la estructura de la casa Nro.18 mostrando algunas fisuras en sus paredes divisorias. El muro presenta grietas de tensión no solo en su corona sino también en su base de apoyo y en la pata se encuentra un muro en gaviones altamente deteriorado y con altas evidencias de inestabilidad. Para la fecha del presente informe, el monitoreo con instrumentación geotécnica comprueba la constante actividad del muro y la amenaza por remoción en masa latente de categoría alta. Su estado actual demanda una intervención inmediata mediante su desmantelamiento y posterior reconstrucción (...)"⁴²; **vi)** otro factor relevante del presente informe es que "(...) De los resultados obtenidos se tiene que los movimientos registrados para el inclinómetro Nro.1 tuvieron valores del orden de 2,0 mm entre el 6 de noviembre y el 11 de diciembre. Estos resultados indican que el muro no se ha mantenido estable y que se están presentando inclinaciones en el mismo "(...)"⁴³; **vii)** tan evidente es el daño, así como el riesgo actual para el predio que "(...) Los análisis de la actividad del muro en tierra armada y la geoforma que lo contiene, permiten clasificar el riesgo por remoción en masa como categoría ALTA y afirmar que la vida útil de los inmuebles no está garantizada (...)"⁴³ y; **viii)** el informe hace registra que "(...) Los antecedentes y diagnóstico narrados en sendos apartados del presente informe, además de las conclusiones obtenidas tanto del Estudio de Amenaza y Riesgo por Remoción en Masa del año 2019 como las del Concepto Técnico de enero de 2020, permiten catalogar como deficientes las construcciones y posteriores intervenciones realizadas por la Constructora con muros tipo gavión y "lloraderos" en la pata del talud (...)"⁴⁴.

3.2. Estas son las razones⁴⁵ sobre las cuales descansa el error por falta de apreciación de la prueba documental contemplativa de los conceptos técnicos e informe de monitoreo técnico, el que se encuentra acreditado cabal y fehacientemente, error que es manifiesto y aparece **objetivamente a simple observación**, además de decisivo y causalmente concebido en la determinación de la sentencia.

Entonces, damos paso a indicar lo que **evidencia con claridad** la prueba técnica documental **dejada de apreciar** por el señor Juez a quo:

i. Hay que destacar que el **área privada** del lote Nro. 18 es de **1.349.74** mts. sobre el cual se construyó una casa unifamiliar⁴⁶ de dos pisos y una piscina⁴⁷, lote que está conformado por una parte en terreno **natural** y otra parte por un **relleno construido con muro en tierra armada con el fin de ampliar el área del predio de manera artificial**⁴⁸. El muro de tierra armada por el hecho de ser un terreno artificial no posee la misma capacidad portante que el terreno natural y falla sino se construye cumpliendo estrictamente con las especificaciones técnicas del diseño elaborado por el geotecnista con factor de seguridad suficiente para garantizar su estabilidad por un mínimo de 20 años. Lo que la prueba técnica documental ofrece, es que el muro en tierra armada no fue construido con los drenajes ni el material especificados en el diseño geotécnico, y para llegar a dicha conclusión, nada más

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² *Pág. 32 Ibidem.*

⁴³ *Ibidem.*

⁴⁴ *Pág. 33 Ibidem.*

⁴⁵ *Inc. 3.o del numeral 3.o, artículo 322 del C.G.P.*

⁴⁶ *Casa Nro. 18.*

⁴⁷ *La cláusula 3ª de la Escritura Pública No. 3976 de 21 de julio de 2015. Documento Público que obra en el proceso como prueba documental.*

⁴⁸ *Talud.*

importante que volver sobre el contenido objetivo de los conceptos técnicos que el juez de instancia **omitió** para desconocer que las eventualidades que se señalan en estos⁴⁹ **no eran imprevisibles, ni tampoco irresistibles para un profesional del sector de la Construcción -Gales Asociados-**.

ii. Que en el desarrollo de la Construcción del Condominio Bambú no se contó con estudio de Amenaza y Riesgo por Eventos de Remoción en Masa previos a su construcción; que el área del municipio de la Vega se encuentra con riesgo por remoción en masa clasificado entre **Medio (21,47%), Alto (57,08) y Muy Alto (21,45%)**; que los procesos erosivos **superficiales** que se **focalizan en el costado occidental y noroccidental** tienen su ocurrencia en las modificaciones antrópicas⁵⁰ que se realizaron para ganar área efectiva en los lotes de las viviendas sin un adecuado manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales; que en el predio objeto del desarrollo urbanístico se desarrolla una dinámica hidrogeológica masiva basada en la generación de altas infiltraciones al terreno por regímenes de lluvia bimodales importantes, por la constitución misma de los depósitos de suelo (depósitos coluviales) sobre sustrato rocoso impermeable (Formación Capotes), retención de aguas en estos depósitos y la evacuación lenta de la misma; **que la mayor incertidumbre radica en la relación entre la ocurrencia de lluvias y la presencia de agua al interior de los taludes** y; en cuanto a la estabilidad del terreno la zona de mayor pendiente con presencia de muros MSE⁵¹ presenta amenazas mayoritariamente altas y la zona con pendientes bajas sin muros MSE⁵² presenta amenazas medias y bajas por lo que es evidente entonces que el área donde se encuentra emplazado el proyecto Conjunto Campestre Bambú amenaza con deslizamiento de la ladera y por ende debe mitigarse mediante la proposición de obras que lleven el factor seguridad al valor aceptable que al confrontar su valor con la tabla 6.2, permanezca en nivel de amenaza clasificación baja.

iii. Que al realizarse el estudio de monitoreo e instrumentación en diciembre de 2020, se observó que el asentamiento diferencial acumulado medido en la superficie de tierra armada era de **100,0 cm** lo que denota un promedio de **20.0 cm. anuales** desde su puesta en funcionamiento, esto es una manifestación clara del proceso de inestabilidad del muro en gavión de la casa Nro. 11, **más un proceso de remoción en masa activo en el muro en tierra armada de la casa 18, lo cual motivó la instalación de la instrumentación técnica.**

iv. Que se logró determinar que el talud que forma parte del predio donde se encuentra construida la casa Nro. 18⁵³ está **activo y presenta movimientos horizontales y verticales**. Esto se determinó mediante el chequeo con estudio topográfico.

v. Que mediante los sondeos geotécnicos se determinó que el muro de tierra armada que forma parte del predio de la casa 18, fue conformado con suelo proveniente de la excavación que no cumple las especificaciones técnicas del diseño y que no reúne los requisitos para ese tipo de relleno estructural; también se determinó que el **nivel freático** se encontraba a **-2.50 mts.** de la superficie y **que el terreno del talud está saturado.**

vi. En igual forma, los resultados obtenidos permiten comprobar la actividad del muro en tierra armada con movimientos concentrados mayoritariamente en la vertical que pueden estar haciendo **fallar** más rápidamente una capa de suelo

⁴⁹ *Conceptos y estudios Técnicos aportados por la parte actora.*

⁵⁰ *Producido o modificado por la actividad humana. La erosión antrópica del terreno.*

⁵¹ *Muro en suelo estructural.*

⁵² *Ibidem.*

⁵³ *Cláusula 3ª de la E.P. Nro. 3976 de 21 de julio de 2015.*

ubicada entre los 1,5 mts. y 3,0 mts. de profundidad y otra capa de suelo ubicada entre los 7,5 mts. y 9,0 mts.

vii. Mediante estudio inclinométrico se determinó que el **movimiento está remontando hacia la zona de la estructura de la casa 18** y aparentemente hacia el costado sur (en dirección hacia la Casa Nro.17) y **el área que abarca es prácticamente toda la corona del muro en tierra armada del predio de la casa Nro.18.**

Conclusión #1: Entonces, la **premisa afirmada** por el señor juez de instancia que “más allá de los antecedentes o de si hubo o no hubo un movimiento el despacho no encuentra controversia frente a ese particular es claro que en el 2016, 2017 y 2018 se dieron movimientos y que por eso la sociedad demandada se vio abocada hacer unas intervenciones en el respectivo talud”⁵⁴, **pierde toda consistencia derruyéndose su contenido** porque en los años 2016, 2017 y 2018 el talud conformado por el muro en tierra armada que forma parte del predio de la casa Nro. 18, **no fue intervenido con obras de mitigación efectivas recomendadas por el Geotecnista**, y prueba de ello, es que, en los años 2019, 2020 y 2021 **se demostró que dicho talud presenta movimientos que ocasionaron una falla** en capas de suelo entre los **1,5 mts. y 3,0 mts.** y entre los **7,5 mts. y 9,0 mts.** de profundidad según los estudios técnicos e Informe de Instrumentación y monitoreo realizados por la firma Jiménez Castro en junio de 2019, enero 2020, diciembre de 2020 y el dictamen de enero de 2021.

Al **ignorar** las pruebas técnicas compendiadas en el numeral **3.1** del presente libelo, el señor Juez de instancia **perdió de vista las condiciones geológicas del entorno conocidas por su inestabilidad y alta vulnerabilidad incurriendo en el yerro que se denuncia.** Por lo que resulta imperioso destacar que los informes técnicos (desprovistos de pruebas técnicas) y las declaraciones de los testigos **aportados** por la Sociedad Demandada se basan en hechos que acontecieron aproximadamente tres (3) años atrás⁵⁵, y si bien es cierto que la constructora ejecutó unos trabajos en el talud⁵⁶, también es evidente que después del año 2018 continúan presentándose movimientos del terreno por inestabilidad del talud, el cual se encuentra fallado, **daño sufrido generado por un proceso de remoción en masa por el alto nivel freático que ha saturado el muro en tierra armada, produciendo la inestabilidad del predio donde se encuentra construida la casa No. 18 poniendo en alto riesgo su estructura**⁵⁷.

4. El **segundo error** que denunciarnos es el haber “**Pretermitido la situación advertida en el Dictamen Pericial presentado**⁵⁸ y sustentado por la firma Jiménez Castro S.A.S. Geotecnia Especializada al desconocer su alcance y eficacia”, la cual brota evidente y notoria al desconocer el señor Juez el **mérito demostrativo** del Dictamen Pericial, porque la experticia está debidamente fundamentada y cumple con los requerimientos de los artículos **226**⁵⁹, **228**⁶⁰ y **232**⁶¹ del C.G.P., por lo que al regresar sobre el contenido objetivo de los considerandos y la parte resolutive de la sentencia⁶², salta a la vista que el señor Juez **a quo valoró parcialmente** la

⁵⁴ Video audiencia de 02/03/2021 (minuto 32:02 – 59:07). Consecutivo – Radicación 81 expediente electrónico”.

⁵⁵ 2016,2017 y 2018.

⁵⁶ Informe y Monitoreo Técnico – diciembre de 2020, pág. 33 enseña que “Los antecedentes y diagnóstico narrados en sendos apartados del presente informe, además de las conclusiones obtenidas tanto del Estudio de Amenaza y Riesgo por Remoción en Masa del año 2019 como las del Concepto Técnico de enero de 2020, permiten catalogar como deficientes las construcciones y posteriores intervenciones realizadas por la Constructora con muros tipo gavión y “lloraderos” en la pata del talud”.

⁵⁷ Cláusula 3ª de la E.P. Nro. 3976 de 21 de julio de 2015.

⁵⁸ Arts. 231 y 232 del C.G.P.

⁵⁹ Procedencia.

⁶⁰ Contradicción del Dictamen.

⁶¹ Apreciación del dictamen.

⁶² 25/02/2021 – Video Audiencia 02/03/2021, consecutivo-radicado 81 expediente electrónico.

prueba técnica **apartándose injustificadamente de su objetividad y fundamentación** incurriendo abiertamente en el error de valoración probatoria denunciado.

4.1. Dictamen Pericial de Parte “Proceso de Remoción en Masa Casa Nro. 18” de enero de 2021⁶³. Prueba Pericial que **revela** objetivamente los siguientes hechos relevantes que se encuentran apoyados en conclusiones verificables y admisibles desde el plano lógico, veamos: **i)** Describe la pericia que “(...) El área del predio y de la edificación de casa Nro.18, se ha conformado a partir de la construcción de un muro en tierra armada que alcanza una altura de 4.0m aproximadamente el cual, en el sector sur, descansa sobre otro muro en tierra armada que conforma el talud de la casa Nro.12 y, hacia el norte, descansa aparentemente sobre talud de corte de terreno original que, a su vez, es el talud de la casa Nro.11. Es de indicar que, en la pata de este último talud de corte, se han construido muros en gavión producto de manifestaciones de procesos de inestabilidad (...)”⁶⁴; **ii)** la experticia comienza a ofrecer las razones de sus conclusiones a partir de “(...) Las manifestaciones del proceso de inestabilidad en el muro gavión de la casa Nro.11 más un proceso de remoción en masa que se encuentra activo en el muro en tierra armada de la casa Nro.18, ha justificado los requerimientos que ha hecho el propietario a la Constructora y que, a la fecha, apoyados en los exámenes por nosotros realizados, es posible afirmar que no han resultado en una solución contundente, eficaz ni definitiva (...)”⁶⁵; **iii)** revela en igual forma la prueba que “(...) El asentamiento diferencial acumulado medido en la superficie del muro en tierra armada es del orden de 100,0cm lo que denota un promedio de 20,0cm no lineales por año desde su puesta en funcionamiento (...)”⁶⁶; **iv)** bajo ese orden explicativo el dictamen destaca que “(...) Las obras de manejo de agua superficial y subsuperficial complementarias al gavión son insuficientes y el muro en tierra armada de la casa Nro.18 no fue cubierto con las mismas. Las grietas de tensión en el talud de la casa Nro.11 continuaron manifestándose después de la reconstrucción del gavión y el asentamiento del muro en tierra en armada de la casa Nro.18 también continuó de manera progresiva y remontante (...)”⁶⁷; **v)** el dictamen permitió visualizar y deducir que “(...), en la estructura de la vivienda se encuentran fisuras estructurales que pudieran tener origen en la interacción suelo-estructura por asentamientos primarios y secundarios... Cuando las estructuras deban ser desplantadas en suelos remoldeados tipo relleno, la cimentación debe procurar traspasar estos suelos para mitigar los efectos de la consolidación. El inventario y diagnóstico detallado de estas manifestaciones en la vivienda debe ser evaluado por un Especialista Estructural y/o Patólogo de la Construcción, ya que no son del alcance de la especialidad de geotecnia (...)”⁶⁸; **vi)** para arribar a las conclusiones descritas en el dictamen, el perito utilizó la siguiente “(...) Metodología para la demostración del movimiento en masa que se está presentando en el talud de la casa Nro.18 está basada en procedimientos de instrumentación de alta precisión, aceptación y habitual uso en exámenes de similares características al que aquí nos ocupa. La instrumentación tiene por objeto monitorear en el tiempo, el comportamiento de un talud o un deslizamiento. La utilidad de la instrumentación de campo, radica en la posibilidad de obtener información del comportamiento del talud (con el tiempo) y medir algunos parámetros geotécnicos que controlan el mecanismo de falla (Suarez,2009). En la actualidad existen diferentes tipos de instrumentación geotécnica utilizadas en diversos tipos de proyectos y obras civiles, que para el caso del talud de la casa Nro.18 del Conjunto Campestre Bambú, se materializan los empleados con mayor frecuencia pretendiendo medir las variables: a) desplazamiento y b) movimientos internos tanto horizontal como vertical (...)”⁶⁹; **vii)** El dictamen frente a las

⁶³ *Elaborado por la Firma Jiménez Castro S.A.S Geotecnia Especializada.*

⁶⁴ *Dictamen Pericial de Parte – Proceso de Remoción en Masa Sector Casa Nro. 18. Pág. 6*

⁶⁵ *Pág. 7 Ibidem.*

⁶⁶ *Pág. 7 Ibidem.*

⁶⁷ *Ibidem.*

⁶⁸ *Pág. 8 Ibidem.*

⁶⁹ *Pág. 10 Ibidem.*

mediciones topográficas⁷⁰, mediciones de inclinómetro⁷¹ y sondeo geotécnico⁷² permite razonablemente demostrar el **daño** del “(...) Talud conformado mediante muro en tierra armada, el cual fue construido con materiales de origen coluvial no aptos para rellenos con evidencia física de asentamiento superior a 1,0m pasados únicamente cinco (5) años desde su puesta en funcionamiento; el movimiento del muro actualmente se encuentra remontando hacia la estructura de la casa Nro.18 mostrando algunas fisuras en sus paredes divisorias. El muro presenta grietas de tensión no solo en su corona sino también en su base de apoyo y en la pata se encuentra un muro en gaviones altamente deteriorado y con altas evidencias de inestabilidad. Para la fecha del presente informe, el monitoreo con instrumentación geotécnica comprueba la constante actividad del muro y la amenaza por remoción en masa latente de categoría ALTA.

Su estado actual demanda una intervención inmediata mediante su desmantelamiento y posterior reconstrucción (...) ⁷³ y; **viii**) las conclusiones del dictamen son convincentes y probables porque permiten evidenciar “(...)”, la reiterativa desaplicación del estado del arte de ingeniería geotécnica e hidráulica para abordar y tratar la problemática, bien sea desde el momento mismo de la concepción del proyecto, hasta el momento de solucionar todos los impases por movimientos en masa que se acumularon, y acumulan aún, no solo en el predio de la casa Nro.18 sino en general en el área del predio de todo el Condominio (...) En el diagnóstico que aquí se presenta, pesan determinadamente las condiciones geológicas, geotécnicas, hidrogeológicas e hidráulicas del proyecto Condominio Campestre Bambú, así como el uso final para el cual ha estado destinado desde su concepción. Sobresale muy especialmente la ausencia de un manejo adecuado de las aguas superficiales y subsuperficiales (...) La casa Nro.18 en especial no solo ha padecido todas las vicisitudes de su talud durante todo el tiempo de servicio, sino que la resolución técnica por parte de su contraparte nunca ha sido contundente, eficaz ni definitiva (...) Los antecedentes, inventario y diagnóstico narrados en sendos apartados del presente informe, denotan como deficientes las intervenciones posteriores realizadas por la Constructora con muros tipo gavión y “lloraderos”. No se ha construido ninguna obra para mitigación real y efectiva del riesgo. Por ello, la exposición al riesgo por remoción en masa, tanto de los habitantes como de la infraestructura de la casa Nro.18, puede continuar considerándose permanente y de categoría ALTA (...) Las manifestaciones del proceso de inestabilidad en este muro gavión de la casa Nro.11 más un proceso de remoción en masa que se encuentra activo en el muro en tierra armada de la casa Nro.18, ha motivado la instalación de una instrumentación geotécnica, dado que el asentamiento diferencial acumulado medido en la superficie del muro en tierra armada es del orden de 100,0cm lo que denota un promedio de 20,0cm anuales desde su puesta en funcionamiento. Las mediciones realizadas en dicha instrumentación, COMPRUEBAN la inestabilidad del talud de la casa Nro.18 (...) El muro en gavión de la pata del talud que se encuentra alineado con el muro en tierra armada de la casa Nro.18, tuvo que ser reconstruido en el año 2018 a partir del concepto técnico del Especialista, pero el muro en tierra armada no fue intervenido pese a la evidencia física de su inestabilidad. La construcción del gavión se nota desprolija y se ha reutilizado el primer cuerpo inferior del gavión antiguo sin conocer la justificación y análisis para su sustento (...) Las obras de manejo de agua superficial y subsuperficial complementarias al gavión son insuficientes y el muro en tierra armada de la casa Nro.18 no fue drenado con las mismas. Las grietas de tensión en el talud de la casa Nro.11 continuaron manifestándose después de la reconstrucción del gavión y el asentamiento del muro en tierra en (sic) armada de la casa Nro.18 también continuó de manera progresiva y remontante (...) Para el año 2012 la firma AUS emitió Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones con

⁷⁰ Págs. 22 y 23 *Ibidem*

⁷¹ *Ibidem*.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Pág. 24 *Ibidem*.

consecutivo AUS-11156 donde se concluía sobre la alta susceptibilidad a los deslizamientos de los materiales del subsuelo por ser de tipo coluvial y aluvial que descansan (sic) sobre rocas lutíticas de la Formación Capotes con nivel de agua freática oscilando siempre entre -2,0m y - 3,0m contados desde la superficie (...) Se enfatizaba además en el mismo documento sobre (...) la necesidad de modificar lo menos posible la morfología actual del terreno, evitando la ejecución de cortes con alturas mayores a 1,5m ó 2,0m y la construcción de rellenos con alturas superiores a 1,0m. (...) En las casas también será indispensable diseñar y construir un excelente sistema de captación y conducción de aguas superficiales y subsuperficiales (...)”...En contravía de lo anterior, el muro en tierra armada o en suelo reforzado construido para la conformación de un área significativa del predio de la casa Nro.18 fue desarrollado a partir de material proveniente de las excavaciones, lo cual fue comprobado fácilmente a partir del sondeo geotécnico realizado en el marco del presente informe (...) Un documento denominado “DISEÑOS MURO DE CONCRETO VÍA DE ACCESO Y MUROS EN TIERRA REFORZADA PARA CONFORMACIÓN DE TERRAZAS. PROYECTO CONDOMINIO CAMPESTRE BAMBU LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE LA VEGA, CUNDINAMARCA” emitido en el mes de enero del año 2014 por el Ingeniero Especialista Hernán Barón, debió su justificación precisamente en la necesidad de mitigar una inestabilidad generada por un corte durante el proceso constructivo, el cual estuvo focalizado en el costado noroccidental del predio Bambú, es decir, en la zona alta del predio coincidiendo con el acceso a la casa Nro.18. De manera indistinta, la clasificación SUCS de los materiales investigados como base de dicho documento también se mantuvieron entre CL y CH con alto contenido de finos como matriz. En ese mismo documento se detallaron los diseños tipo para la construcción de muros en tierra armada de alturas 3.0m, 5.0m, 7.0m y 9.0m y se recomendaba...que los taludes de corte deberán tener un sistema de drenaje compuesto por drenes horizontales de 10 m de profundidad separados cada 5 m (...) No hay evidencia de la presencia de drenes horizontales similares a los recomendados por el Ingeniero Especialista en el talud de la casa Nro.18 (...)”⁷⁴.

4.2. Estas son las razones sobre las cuales descansa el yerro probatorio denunciado, en cuanto al desconocimiento por parte del señor Juez a quo de **los fundamentos, alcance y eficacia contemplados en el Dictamen Pericial**⁷⁵, negándole mérito demostrativo. Así como al testimonio rendido por el Perito⁷⁶ que contiene la llamada “**razón de la ciencia de su dicho**”⁷⁷ donde explica con claridad, eficiencia y sin contradicción alguna las razones que lo llevaron a plasmar sus conclusiones en la prueba pericial de parte⁷⁸.

A reglón seguido paso a demostrar lo que **evidencia con claridad** la prueba pericial de cara al yerro de apreciación probatoria plasmado en la sentencia por parte del señor Juez a quo, veamos:

i. El dictamen cumplió con el objetivo de demostrar que el predio donde se construyó la casa No. 18 es **inestable**, porque se **evidenció** que los **movimientos que se están presentando en el suelo tienen su causa por un proceso de remoción en masa que se encuentra activo**, lo que se comprobó mediante los resultados obtenidos en los siguientes exámenes: **i)** Monitoreo topográfico, **ii)** monitoreo inclinométrico -que en el tiempo durante el cual se realizaron los estudios fue suficiente para establecer la inestabilidad del talud y que el movimiento del terreno está activo-. La magnitud del movimiento es un dato sin relevancia y lo importante era comprobar que se presenta movimiento en el muro de tierra armada y; **iii)** sondeos geotécnicos. Sondeos que también fueron realizados por la firma **Alfonso**

⁷⁴ Págs. 27 a 29 *Ibidem*.

⁷⁵ Arts. 226, 228 y 232 del C.G.P.

⁷⁶ Ing. Juan Pablo Jiménez Castro.

⁷⁷ Inc. 3.o del artículo 221 del C.G.P.

⁷⁸ Video Audiencia 15/02/2021 (minuto 1:16:05 – 3:56:16), consecutivo-radicado 71 expediente electrónico, pág. 4.

Uribe Sardiña antes de desarrollarse el proyecto y los resultados coinciden con los de la firma **Jiménez Castro** – detectar a que profundidad se encuentra el nivel freático y el tipo de suelo que conforma el talud a diferentes profundidades, mediante muestras extraídas y analizadas en laboratorio.

ii. Que la casa está construida en un 30% sobre relleno conformado por el muro de tierra armada y el otro porcentaje (%) sobre terreno natural⁷⁹. Y si el muro en tierra armada presenta inestabilidad, la casa está en riesgo de sufrir fallas estructurales.

iii. En el dictamen se demuestra que no se cumplieron con los requisitos técnicos en la construcción del muro en tierra armada, porque en los estudios realizados por **Jiménez Castro** se encontró que el material con el cual se construyó dicho muro era el mismo de la excavación y no contenía el material granular que indicaba la especificación del diseño. Tampoco se encontraron en los sondeos los drenes horizontales cada cinco metros especificados en los diseños del muro en tierra armada.

iv. El producto comprado no es sólo la casa, es un sólo bien que abarca un todo compuesto por **predio** con casa. El **predio** presenta un riesgo alto según el Sistema Geológico Colombiano, y por tanto la casa construida sobre ese predio también presenta riesgo alto, por amenaza por remoción en masa.

v. El dictamen con apoyo en el Informe de Instrumentación y Monitoreo Técnico establece las siguientes causas que dan lugar al movimiento del terreno:

i) Presencia de aguas superficiales y subsuperficiales por alta pluviometría y nivel freático alto (-2 a -3 mts.) respectivamente, **y no se construyeron los canales y los drenes requeridos para evacuar dichas aguas y ii) la conformación del muro en tierra armada con terreno natural incumpliendo con las especificaciones del diseño.**

vi. Que al muro de tierra armada **no se la ha hecho ninguna intervención técnica** con el fin de corregir los daños generados por la inestabilidad del terreno.

vii. El daño que se presenta en el **predio sobre el cual está construida la casa No. 18** consiste: En movimientos verticales -hundimientos- y desplazamientos horizontales hacia el interior del lote contra el terreno natural y no de volcamiento hacia el exterior (casa No. 11). Este movimiento se denomina de remonte porque el terreno artificial -talud- ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre el terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa.

viii. El dictamen es concluyente al señalar que se requería el Estudio de Remoción en Masa según lo estipulado por el Sistema Geológico Colombiano, para terrenos que presentan alto riesgo. La ausencia del citado estudio es responsabilidad del constructor.

ix. Que el predio donde se encuentra construida la casa Nro. 18 está conformado mayoritariamente por relleno estructural.

x. Lo único que hizo la constructora fue construir gaviones adicionales sobre los existentes, lo cual no es una acción de mitigación efectiva para solucionar el problema del muro en tierra armada.

xi. Las fotografías y el informe de Instrumentación y Monitoreo Técnico que acompañan el dictamen demuestran que el terreno presenta un hundimiento mayor a un (1) mts. y los carros no pueden llegar al borde del parqueadero como se ve en la fotografía actual que obra en el dictamen.

xii. La casa se encuentra en riesgo de categoría alta ya que está construida en un terreno con riesgo alto, que hay actividad en el terreno y por lo tanto la casa está en riesgo.

xiii. La solución: Desmantelar el muro y volverlo a construir de acuerdo con diseños previos, porque no puede ser repotenciado.

Conclusión #2: Entonces, las **premisas** citadas por el señor Juez a quo en la sentencia para **negarle** mérito demostrativo al Dictamen Pericial de Parte al **inferir**

⁷⁹ Minuto 1:47:00 *ibidem*.

“(…) que el dictamen de la parte actora resulta ser un poco difuso al no sustentar en debida forma las razones por las cuales aduce la existencia de un riesgo alto en el talud ubicado en la casa 18”⁸⁰ y que más allá de las mediciones que se aportan no se determinan de manera clara y concreta cuáles son las razones que llevan al perito a concluir la existencia o el peligro determinante de una remoción en masa de la zona o el talud ubicado en la casa 18 (...)”⁸¹, pierden toda consistencia derruyéndose su contenido porque el señor juez a quo **desconoció** la fundamentación, claridad, alcance y eficacia que ofrece objetivamente el dictamen, veamos:

El Dictamen pericial permite evidenciar que el **daño** y el **riesgo alto** en el **predio** donde se encuentra construida la casa Nro.18 está directamente relacionado con la **inestabilidad del terreno**; que la construcción del muro en tierra armada (talud) para dotar de mayor área al predio, se encuentra desprolija de toda técnica constructiva; que los **materiales provenientes de la excavación** con los cuales se **construyó el muro en tierra armada no son aptos para rellenos estructurales** con evidencia física de **asentamiento** superior a **1.0 m** pasados únicamente cinco (5) años desde su puesta en funcionamiento; que el muro en tierra armada no cuenta con sistemas de drenaje y subdrenaje que permitan **despresurizar** el nivel de aguas que se encuentran infiltradas en el talud; que la causa del **movimiento y hundimiento** del terreno son la **presencia de aguas superficiales y subsuperficiales por alta pluviometría y nivel freático alto entre 2 a 3 mts de profundidad** respectivamente, que no se construyeron los canales y los drenes requeridos para evacuar dichas aguas y, que la conformación del muro en tierra armada con terreno natural **incumplió** con las especificaciones técnicas del diseño; que las **deficiencias** expuestas en el **dictamen** y relacionadas directamente con la construcción del muro en tierra armada del predio donde se encuentra la casa Nro. 18 están acreditadas, **constituyéndose en la causa determinante en la génesis del daño padecido por el Demandante** y; que las mencionadas deficiencias constructivas no eran imprevisibles, ni tampoco irresistibles, para un profesional del sector de la Construcción que debió frente a las circunstancias que rodearon la producción del daño que afecta el predio donde se construyó la casa Nro. 18 haber adoptado las medidas necesarias para evitarlo.

5. El **tercer error** que denunciamos es haber dejado de “**apreciar la situación advertida en el estudio de suelos y cimentaciones, informes y visitas técnicas de los Ingenieros Uribe Sardiña, Hernán Barón y la CAR**”, yerro que brota evidente y notorio al ignorarse por parte del fallador el contenido objetivo de los informes y las mencionadas visitas técnicas. Medios de conocimiento que corresponden a distintas actividades, que de modo privilegiado fueron dejando un registro en el tiempo y poniendo al descubierto las **distintas deficiencias constructivas** que son la causa determinante del **movimiento y hundimiento del talud del predio de propiedad del Demandante donde se encuentra construida la casa Nro. 18.**

Al **omitir totalmente** el estudio de suelos y el informe técnico de la **CAR**, así como **parcialmente las visitas técnicas** de los **Ingenieros Uribe y Barón**, el señor Juez a quo perdió de vista las **condiciones geológicas del terreno** manifestadas por los expertos y conocidas por su **inestabilidad y alta vulnerabilidad**, situación que **no se tuvo en cuenta** en la sentencia para **presumir** la responsabilidad⁸² derivada en cabeza de la Constructora⁸³ al **edificar** en una zona de **riesgo medio-alto** y no cumplir con las recomendaciones técnicas de los expertos que la asesoraron, principalmente, en la

⁸⁰ minuto 32:02 – 59:07 *ibidem*. 25/02/2021 – Video Audiencia 02/03/2021, consecutivo-radicado 81 expediente electrónico.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² *Responsabilidad en actividades Peligrosas. Art. 2356 del Código Civil.*

⁸³ *Inciso 1.o artículo 10 de la ley 148. “...Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos...”.*

construcción de los rellenos y/o muros en tierra armada⁸⁴ para dotar de mayor área a los predios, veamos:

a. El estudio de Suelos de la firma **Alfonso Uribe S. y Cía. S.A.** consecutivo **AUS-11156 de 22 de marzo de 2012**, antecedió al desarrollo del proyecto y ofrece el siguiente contenido objetivo que permite **acreditar desde sus inicios las deficiencias del terreno donde se desarrolló el Condominio Campestre Bambú**, así como las del predio donde se encuentra construida la casa Nro. 18: **i)** Enseña el estudio que "(...) Las zonas donde se evidencian movimientos recientes del terreno, así como cicatrices de antiguos deslizamientos corresponden a las laderas empinadas, en especial donde hay ausencia o baja densidad de vegetación, constatando con esto la alta susceptibilidad del terreno y la necesidad de mitigar los efectos de agentes externos sobre los materiales (...)"⁸⁵; **ii)** la dinámica del estudio destaca que "(...) aunque en la actualidad no se presenta afectación por movimientos en masa de grandes dimensiones, si se observan sectores puntuales con evidencias de inestabilidad superficial determinados por las características morfológicas y de los materiales constituyentes del terreno. Lo anterior se pudo comprobar con los resultados de la investigación geotécnica realizada en varios sectores en especial en la zona sur se encontró una resistencia al corte de los suelos cohesivos más superficiales más baja que en el área restante (...)"⁸⁶; **iii)** el estudio de suelos es cuidadoso en señalar varias "(...) recomendaciones: 1. Se enfatiza en la necesidad de modificar lo menos posible la morfología actual del terreno, evitando la ejecución de cortes con alturas mayores a 1.5 ó 2.0 m y la construcción de rellenos de alturas superiores a 1.0 m. Se podrían llevar cortes con alturas hasta de 3 m, pero en este caso estarán soportados horizontalmente mediante muros en concreto reforzado en toda la altura, cuyas características se especifican adelante (...)"⁸⁷; **iv)** otra recomendación relevante consiste en que "(...) En las casas también será indispensable diseñar y construir un excelente sistema de captación y conducción de aguas superficiales y subsuperficiales..."⁸⁸; **v)** el estudio fue enfático en resaltar que "(...) Es indispensable que las vías y edificaciones se adapten a la topografía del terreno tal como se ha expresado en este informe. En principio se estima que los cortes no deberán tener alturas mayores a 2m y se harán con inclinaciones a 60° con la horizontal...Con relación a los rellenos, éstos se deberán limitar a alturas máximas de 1m para poderlos confinar adecuadamente horizontalmente y serán construidos en subbase granular según las especificaciones del Anexo B (...)"⁸⁹; y **vi)** por último recomendaba el estudio que "(...) Es indispensable un excelente manejo de todas las aguas en el proyecto. Las vías contarán con filtros paralelos en zonas de corte, cuyo nivel inferior quedará a 0.4 m de profundidad bajo el nivel subrasante (...) Con relación a las casas, en la zona alta de cada edificación se harán canales revestidos en concreto que recogerán las aguas de escorrentía y las llevarán al sistema de desagüe (...)"⁹⁰.

b. Informe Técnico No. **DRGU N° 871 de 09/10/20** de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca - **CAR Dirección Regional Gualivá** de 09/10/2020⁹¹ que objetivamente ofrece los siguientes hechos relevantes: **i)** Señala las deficiencias e inestabilidad del suelo que se manifiesta "(...) Sobre la parte frontal de la casa N° 18, en la zona verde que limita con el talud que da la casa N° 11, se presenta evidencia de un fenómeno de inestabilidad del suelo, observando el asentamiento y/o hundimiento de un área del sector norte, con presencia de

⁸⁴ Predio donde se encuentra construida la casa Nro. 18.

⁸⁵ Págs. 18 y 19 del estudio de suelos.

⁸⁶ Pág. 19 *ibidem*.

⁸⁷ *Ibidem*.

⁸⁸ Pág. 21 *ibidem*.

⁸⁹ Pág. 27 *ibidem*.

⁹⁰ Págs. 27 y 28 *ibidem*.

⁹¹ Prueba documental aportada por el Demandante al momento de dar respuesta a las excepciones de mérito promovidas por la Demandada (Art. 370 del C.G.P.).

formación de una grieta en dirección al costado sur del predio, situación que representa riesgo sobre las dos viviendas por deslizamiento, o desprendimiento de un gran volumen de suelo que, puede ocasionar daños en la infraestructura de estas y peligro sobre la vida de sus residentes (...)”⁹²; **ii**) el informe técnico alude al tema de conducción de las aguas que “(...) Para el caso del manejo de las aguas de escorrentía, el sistema de rejilla y tubería subsuperficial implementado en la corona del talud ha permitido mitigar el efecto de estas sobre la pendiente; sin embargo, no garantiza la estabilidad de este (...)”⁹³ y; **iii**) hace énfasis en la situación de riesgo que presenta el predio “(...)Teniendo en cuenta que actualmente se adelantan estudios de geotecnia específicos para conocer las causas de la inestabilidad presentada, se considera necesario que una vez se obtenga el resultado de estos, se pongan en conocimiento del CMGRD, con el fin que desde la administración municipal, en calidad de primer respondiente por la gestión del riesgo en su jurisdicción, se implementen las acciones de mitigación, reducción y las demás a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1523 de 2012 (...)”⁹⁴

c. Informe de **13/12/2018** que corresponde a la visita técnica de diciembre 5 de 2018, realizada por el **Ing. Alfonso Uribe Sardiña**. El informe revela los siguientes hechos relevantes: **i**) El informe resalta que “(...) fue posible observar el hundimiento de la zona verde correspondiente al muro en tierra reforzada como si dicha estructura de contención hubiera sufrido un movimiento o giro que podría estar asociado en la construcción de los gaviones en la base (...)”⁹⁵; **ii**) como especialista en el tema el Ing. observó que “(...) El descenso del muro en tierra reforzada podría corresponder a una superficie de falla que muestra un escalón con una altura cercana a 0.3 m y una grieta que parecería corresponde al sitio donde termina el geotextil utilizado como material de refuerzo. Es importante anotar que en los últimos dos meses se han presentado fuertes precipitaciones (...)”⁹⁶; **iii**) el Ing. frente al problema observado le sugiere al Constructor que “(...) Con el fin de realizar el análisis geotécnico del talud y teniendo en cuenta que pareciera que el movimiento se encuentra activo, afectando desde la corona hasta la base el talud existente, se recomienda: ...1. Implementar un control topográfico inmediato con mediciones verticales y horizontales tanto en el muro de gavión en la zona baja como en el muro en tierra reforzada...2. Se deberá sellar la grieta existente en la zona alta, colocando tierra compactada con pizón (sic) para evitar la infiltración de agua...3. Se recomienda la instalación de 2 inclinómetros a 20 m de profundidad para determinar si la masa en movimiento corresponde únicamente al muro en tierra reforzada o existe deslizamiento de mayor magnitud que podría ser retrogresivo. Sobre estos inclinómetros se realizarán lecturas semanales...4. Instalación de dos piezómetros, también en la zona alta, a 12 m de profundidad y sobre los que se realizarán lecturas semanales para determinar niveles de agua...5. Las perforaciones realizadas para la instalación de los inclinómetros y los piezómetros servirán para determinar con exactitud el perfil estratigráfico y poder analizar los movimientos o desplazamientos existentes...6. Es indispensable que con el levantamiento topográfico para instalar los puntos de control se realice un levantamiento del talud existente con al menos tres secciones que muestren el muro en tierra reforzada que fue diseñado por el Ingeniero Barón, el talud y luego el muro en gaviones (...)”⁹⁷.

d. Informe de visita técnica de **05/12/2018** realizada por el **Ing. Hernán Barón a las casas 18 y 11**. El informe revela los siguientes hechos relevantes: **i**) Señala el Ing. Barón que “(...) Luego de la reconfiguración e intervención del talud

⁹² *Ibidem.*

⁹³ *Ibidem.*

⁹⁴ *Ibidem.*

⁹⁵ *Pág. 2 del informe.*

⁹⁶ *Ibidem.*

⁹⁷ *Págs. 2 y 3 ibidem.*

el pasado mes de octubre de 2018, se puede observar que el talud muestra una grieta en la parte superior del talud de aproximadamente 18, 2 m de longitud y un escalón de 0, 8 m en la parte más alta del mismo. Esto muestra que el talud se ha desplazado de manera considerable desde la fecha de finalización de su última estabilización y afectó el muro en suelo reforzado que conforma la terraza de la casa No. 18. Se informa que se desconoce el diseño y el proceso constructivo ejecutado para la intervención del talud. Por tal razón, no se podrá dar observaciones tanto al diseño como a la construcción de la intervención (...); **ii)** insiste el Ing. con claridad “(...) que el talud se encuentra en un estado límite de estabilidad, por lo cual éste podría colapsar de manera intempestiva, generando daño no solo a la estructura de la casa No. 11 y No. 18, si no a las personas que las habitan o transitan por ellas. Por lo anterior, se recomienda la descarga del talud para reducir la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra en este momento la casa No. 11 y la casa No. 18, mientras se realizan, lo más pronto posible, las obras definitivas que garanticen la estabilidad del talud y la seguridad tanto de las personas que habitan las casas como de la estructura de las mismas (...); **iii)** el Ing. fija su atención en el problema de manejo de las aguas señalando que “(...) respecto a las aguas que se infiltran desde la parte superior del condominio, específicamente de las aguas provenientes de las piscinas para el cultivo de peces, localizadas en el predio vecino al condominio, con las visitas realizadas, se ha podido observar que éstas están ingresando al predio del condominio y han afectado parte de los taludes, adicionalmente se observa en el muro de contención la constante salida de agua a través de los lloraderos...Es importante indicar, que con las visitas hechas, las cuales están enfocadas en una auscultación visual, no es preciso indicar si estas aguas de infiltración, tienen algún efecto en la estabilidad del talud entre la casa No. 18 y No. 11. Sin embargo, tampoco se pueden descartar de tajo (...); **iv)** también el ing. recomendó que “(...) Para poder establecer la manera como las aguas que se infiltran al terreno desde la parte alta del lote, se requiere la elaboración de un estudio hidrogeológico el cual pueda mostrar cómo éstas aguas se infiltran a través del terreno y la influencia de las mismas en la estabilidad de los taludes. Dicho estudio debe estar acompañado de una serie de exploraciones geotécnicas, ensayos de campo y laboratorio a los materiales encontrados para establecer los espesores de suelo y roca, así como propiedades hidráulicas y caracterización geomecánica (...)” y; **v)** finaliza el informe resaltando que “(...) De manera paralela se deberá realizar el diseño y construcción de las obras de estabilización del talud entre la casa No. 11 y No. 18, involucrando un manejo de aguas sub superficiales tales como drenes horizontales, filtros y demás que se consideren en el diseño de estabilización...Finalmente, se reitera la necesidad de atender de manera inmediata el talud de la casa No. 11 y No. 18 con el fin de evitar su colapso y los daños colaterales tanto a las personas como a las viviendas (...).”

5.1. Estas son las razones sobre las cuales **descansa** el yerro probatorio denunciado, en cuanto a la falta de apreciación de apartes relevantes de la prueba documental contemplativa del estudio de suelos, informe y visitas técnicas, en las que se encuentra acreditado cabal y fehacientemente, error que es manifiesto y aparece objetivamente a simple observación, además de decisivo y casualmente concebido en la determinación de la sentencia.

Por lo que paso a indicar lo que se **evidencia** con claridad de la prueba documental dejada de apreciar por el Juez a quo:

i. Se evidencia claramente que en el desarrollo de la construcción no se tuvieron en cuenta las recomendaciones indicadas por la firma **AUS especialista en suelos**⁹⁸ en cuanto a los cortes del terreno, los rellenos y el manejo de las aguas

⁹⁸ *Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones -Proyecto Condominio Campestre Bambú – AUS 11156 marzo 22 de 2012.*

superficiales y subsuperficiales, así como las características geotécnicas, geológicas y topográficas del terreno donde se desarrolló el proyecto.

ii. **Modificó** el Constructor el terreno con los muros en tierra armada (rellenos estructurales) para ganar área efectiva para cada predio.

iii. En el informe de la **CAR – Concepto Técnico**: Se describe claramente el problema de inestabilidad del terreno del predio de la casa 18 que evidenció dicha entidad en su visita técnica realizada el **06/10/2020**. El informe describe la existencia de un fenómeno de inestabilidad del suelo, por **asentamiento y/o hundimiento** de un área del sector norte, con presencia de formación de una grieta en dirección al costado sur del predio, situación que representa riesgo sobre las dos viviendas por deslizamiento, o desprendimiento de un gran volumen de suelo que, puede ocasionar daños en la infraestructura de estas y peligro sobre la vida de sus residentes.

iv. Las obras ejecutadas en la corona talud para mitigar el efecto de las aguas de escorrentía y subsuperficiales no garantizan la estabilidad del talud⁹⁹.

v. Ante el riesgo evidenciado por la **CAR**, esta entidad solicito que se remitieran los estudios geotécnicos y el informe de la **CAR** al **CMGRD**. Y que la alcaldía **implemente todas las acciones de mitigación del riesgo**, reducción y demás a que haya lugar de acuerdo con la ley 1523 de 2012.

vi. Estas obras no cumplieron con las recomendaciones de la firma **AUS**¹⁰⁰ sobre el manejo de las aguas de escorrentía en la zona alta de cada edificación. En el borde de la terraza de la casa 18 era hacer canales revestidos en concreto para recoger las aguas de escorrentía y llevarlas al sistema de desagüe¹⁰¹.

vii. La Constructora no realizó en el mes de octubre 2018 el remplazo de todas las unidades de gaviones debido a la amenaza que presentaba el talud según el informe del Ing. Barón. También observó la grieta que se presentó en la parte superior del talud de la casa 18 en una longitud de 18 mts. y un hundimiento de 0.8 mts. en ese entonces.

viii. En su informe¹⁰² señala el Ing. Barón que el talud se ha desplazado de manera considerable desde la fecha de finalización de su última estabilización y afectó el **muro de suelo reforzado que conforma la terraza de la casa 18**. En igual forma señala que, no conoció el diseño ni el proceso constructivo para la intervención de dicho talud.

ix. También se desprende del informe del numeral precedente que, el talud se encontraba en un estado límite de estabilidad, por lo que este podría colapsar de manera intempestiva generando daño no solo a las estructuras de las casas No. **18 y 11** sino a las personas que las habitan o transitan por ellas.

x. De la visita técnica del Ing. Alfonso Uribe Sardiña¹⁰³ se desprende que fue posible **observar el hundimiento** de la zona verde correspondiente al muro en tierra reforzada como si dicha estructura de contención hubiera sufrido un movimiento o giro que podría estar asociado con la construcción en los gaviones en la base.

xi. En las dos (2) visitas técnicas del mes de diciembre de 2018, los Ings. Uribe y Barón observaron el **daño del hundimiento** en el talud, así como en los gaviones deformados y desplazados después de la última intervención que realizó la constructora en octubre de 2018 en la base del talud.

xii. El ing. Uribe en la visita técnica del mes de diciembre de 2018 recomendó lo siguiente: El punto **1**. Implementar control topográfico; **2**. Sellar grieta existente en la zona alta; **3**. Instalación de dos (2) inclinómetros a 20 m de profundidad para determinar si la masa en movimiento corresponde únicamente al muro en tierra reforzada o existe un deslizamiento de mayor magnitud que podría ser retrogresivo; **4**. Instalación de dos (2) piezómetros, también en la zona alta, a 12 m

⁹⁹ *Concepto técnico de la CAR – 06/10/2020.*

¹⁰⁰ *Pág. 28 del Estudio de Suelos y Análisis de Cimentaciones – AUS 11156 de marzo de 2012.*

¹⁰¹ *Ver págs. 27 y 28 Ibidem.*

¹⁰² *Informe de visita técnica de 05/12/2018.*

¹⁰³ *Visita técnica de 05/12/2018 en informe de 13/12/2018.*

de profundidad y sobre los que se realizarán lecturas semanales para determinar los niveles de agua; **5.** Las perforaciones realizadas para la instalación de los inclinómetros y los piezómetros servirán para determinar con exactitud el perfil estratigráfico y poder analizar los movimientos o desplazamientos existentes y; **6.** Es indispensable que con el levantamiento topográfico para instalar los puntos de control se realice un levantamiento del talud existente con al menos tres secciones que muestren el muro en tierra reforzada que fue diseñado por el Ingeniero Barón, el talud y luego el muro en gaviones.

xiii. Las recomendaciones y mediciones técnicas citadas en el numeral precedente no fueron acatadas por el Constructor, a pesar de que el ingeniero especialista en suelos, Alfonso Uribe Sardiña vio en la visita técnica que existía un daño en el predio por hundimiento que observó en el terreno, es decir, como si dicha estructura de contención hubiera sufrido un movimiento.

xiv. Las actividades recomendadas Ing. Alfonso Uribe citadas en el numeral (xii) las realizó la firma **Jiménez Castro** cuyo resultado aparecen en el dictamen pericial de enero de 2021.

Conclusión #3: Al contemplar y fijar el contenido objetivo de las pruebas técnicas citadas en precedencia, con base en las anteriores premisas el señor Juez a quo incurrió en el yerro probatorio que aquí denunciamos, en la medida que no tuvo por acreditadas las **deficiencias técnicas** expuestas en detalle en el presente cargo en la construcción del proyecto “**Condominio Campestre Bambú P.H.**”, esto es, que el terreno donde se desarrolló el Condominio por sus características geotécnicas, geológicas y topográficas, importante resultaba modificar lo menos posible la morfología del terreno, evitando la ejecución de cortes con alturas mayores a 1.5 o 2.0 m y la construcción de rellenos de alturas superiores a 1.0 m.; se destaca que el muro de tierra armada que forma parte del predio de la casa No. 18 no fue construido siguiendo las indicaciones técnicas del Ing. Hernán Barón; también se resalta la inexistencia de un adecuado manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales, es decir, que en la parte superior del talud de la casa No.18 no existen canales revestidos en concreto que permitan llevar las aguas de escorrentía al respectivo desagüe. Que el problema de la infiltración de las aguas de escorrentía en el muro de tierra armada, sin lugar a equívocos está directamente relacionado con la falta de colocación de los drenes horizontales al interior del talud que conforma el predio de la casa 18; que el talud se encontraba en un estado límite de estabilidad; que el problema que ha venido afectando y afecta el predio de la casa No. 18 está directamente relacionado con la inestabilidad del terreno y; que las intervenciones que hizo la constructora siempre estuvieron desprolijas de soporte técnico.

Deficiencias técnicas que generaron el **movimiento y hundimiento** del muro de tierra armada que **forma parte del predio de la casa No. 18, eventos que se constituyeron en la causa determinante y decisiva en la génesis del daño padecido en el Demandante como consumidor inmobiliario.**

Bajo el mencionado orden de ideas, las **falencias** de la Constructora **producto de su proceso constructivo** fueron desconocidas por el Juez a quo, de donde se extrae que el error en la valoración de la prueba técnica en la modalidad de prueba documental, como quiera que se dejó de apreciar en lo más relevante el acervo probatorio que se describe.

Ciertamente, el Juez a quo **no observó con detenimiento**, que en los citados estudios, visitas y concepto técnicos existe suficiente prueba que los **daños** aducidos por la parte actora tienen como causa próxima, eficiente y determinante, la construcción e intervención del talud que conforma el **predio de la casa No. 18** adelantada por la sociedad demandada, pues la misma se encuentra concomitante con el progresivo y rápido hundimiento que ocurrió en el muro de

tierra armada (talud) en los años **2016, 2017, 2018** y que continúa su velocidad de asentamiento como se describe en las visitas técnicas de diciembre de **2018** y concepto técnico de la **CAR** de **2020**.

6. El **cuarto error** está directamente relacionado con la prueba indiciaria, error que concretamos en relación con las siguientes consideraciones expuestas por el señor Juez a quo en la sentencia:

- En el literal **c)** del numeral **3.o** del presente libelo, señaló el señor Juez a quo en la sentencia: "...Establece que más allá de las mediciones que se aportan no se determinan de manera clara y concreta cuáles son las razones que llevan al perito a concluir la existencia o el peligro determinante de una remoción en masa de la zona o el talud ubicado en la casa 18..."¹⁰⁴.

- En el literal **d)** del numeral **3.o** del presente libelo, expresó el señor Juez a quo "...Que el geotecnista en ningún momento logró determinar o ligar esa amenaza que se aduce en el talud de la casa 18 frente al riesgo de la pérdida de estabilidad de la obra de la casa 18. De manera certera no se allegaron los elementos que dieran cuenta de la responsabilidad de la sociedad demandada de cara al no cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad respecto de la estructura de la casa más bien de la estabilidad de la casa numero 18 no podría esta superintendencia entrar a sancionar la conducta de la sociedad demandada..."¹⁰⁵.

En relación con la prueba indiciaria, siempre sea dicho que esta se construye a partir de hechos probados que permiten establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia o principios técnicos o científicos.

En otras palabras, el análisis que sobre la prueba indiciaria debe adelantarse radica en la existencia de **varios hechos debidamente demostrados**, de los cuales se **inferen otros hechos y/o conclusiones desconocidas**.

Los **hechos indicativos** que se encuentran debidamente probados, sin lugar a equívocos el señor Juez a quo **ignoró** su presencia con desdén hacia la prueba que obra en el proceso, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación como lo hemos venido denunciando, veamos:

i. El dictamen Pericial de Parte con apoyo en el Informe de Instrumentación y Monitoreo Técnico debe catalogarse como un **indicio grave** que, facilita y coadyuva los demás **hechos indicadores** que se desprenden de la prueba técnica en la modalidad de documental analizada en precedencia, **contribuyendo a la concordancia y convergencia** que existe entre unos y otros que favorecen la pretensión de la parte demandante, en cuanto a la acreditación de la responsabilidad en cabeza de la Constructora y el daño padecido en el predio del Demandante, relación de causalidad entre aquella y este.

Hechos indicadores que obran en el dictamen y en el Informe de Instrumentación y Monitoreo Técnico, veamos: **a)** Que el **predio** donde se construyó la **casa No. 18** es **inestable**, porque se **evidenció** que los **movimientos que se están presentando en el suelo tienen su causa por un proceso de remoción en masa que se encuentra activo**; **b)** que el lote de la casa 18 está **conformado por una parte en terreno natural y otra parte por un relleno construido con muro en tierra armada con el fin de ampliar el área del predio de manera artificial**; **c)** que el monitoreo topográfico y el inclinométrico determinaron que en el tiempo durante el cual se realizaron los estudios fue suficiente para establecer la **inestabilidad del talud y que el movimiento del terreno está activo**. Que la magnitud del movimiento es un dato sin

¹⁰⁴ Video audiencia (minuto 32:02 – 59:07). Consecutivo – Radicación 81 expediente electrónico

¹⁰⁵ *Ibidem*.

relevancia y lo importante era comprobar que se presenta movimiento en el muro de tierra armada; **d)** que la construcción del muro en tierra armada no cumplió con los requisitos técnicos, porque en los estudios realizados se **encontró que el material con el cual se construyó dicho muro era el mismo de la excavación y no contenía el material granular que indicaba la especificación del diseño**. Tampoco se encontraron en los sondeos los drenes horizontales cada cinco metros especificados en los diseños del muro en tierra armada; **e)** las causas que dan lugar al movimiento del terreno son la presencia de aguas superficiales y subsuperficiales por alta pluviometría y nivel freático alto (-2 a -3 mts.) respectivamente, al no haberse construido los canales y los drenes requeridos para evacuar dichas aguas, así como la conformación del muro en tierra armada con terreno natural incumpliendo con las especificaciones del diseño; **f)** que el daño que se presenta en el predio sobre el cual está construida la casa No. 18 consiste en movimientos verticales (hundimientos) y desplazamientos horizontales hacia el interior del lote contra el terreno natural y no de volcamiento hacia el exterior (casa No. 11). Este movimiento se denomina de remonte porque el terreno artificial -talud- ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre el terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa. También se determinó que **el nivel freático se encontraba a -2.50 mts. de la superficie y que el terreno del talud está saturado**; **g)** la pericia de parte es concluyente al señalar que se requería el Estudio de Remoción en Masa según lo estipulado por el Sistema Geológico Colombiano, para terrenos que presentan alto riesgo. La ausencia del citado estudio es responsabilidad del constructor; **h)** que el predio donde se encuentra construida la casa Nro. 18 está conformado mayoritariamente por relleno estructural; **i)** que hizo la constructora fue construir gaviones adicionales sobre los existentes, lo cual no es una acción de mitigación efectiva para solucionar el problema del muro en tierra armada; **j)** que la casa No. 18 se encuentra en riesgo de categoría alta ya que está construida en un terreno con riesgo alto y, **k)** que la única solución técnica es desmantelar el muro y volverlo a construir de acuerdo con diseños previos, porque no puede ser repotenciado.

ii. La prueba técnica que obra como prueba documental de la cual hemos hecho alusión en el desarrollo del presente medio de impugnación debe catalogarse como **indicio necesario**, porque de manera infalible muestran la existencia del hecho que se quiere demostrar, revelando en forma cierta esa relación de causalidad entre el hecho que se conoce (**daño**) y aquel que se quiere demostrar (**responsabilidad del constructor**).

Estos son los **hechos indicadores** que revelan dichas pruebas técnicas¹⁰⁶, veamos: **a)** El área del municipio de la Vega se encuentra con riesgo por remoción en masa clasificado entre **Medio (21,47%)**, **Alto (57,08)** y **Muy Alto (21,45%)**; **b)** los procesos erosivos superficiales que se focalizan en el costado occidental y noroccidental tienen su ocurrencia en las modificaciones antrópicas que se realizaron para ganar área efectiva en los lotes de las viviendas sin un adecuado manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales; **c)** que los cortes, llenos y conformaciones mediante los muros en tierra armada no siguieron los lineamientos dictados por el Consultor Geotécnico que realizó el Estudio de

¹⁰⁶ *El Estudio de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa – Condominio Campestre Bambú – La vega Cundinamarca, junio de 2019; Concepto técnico Proceso de Remoción en Masa Sector casa No. 18 – Condominio Campestre Bambú. Enero 2020; Informe de Instrumentación y Monitoreo Geotécnico – Casa Nro. 18 diciembre de 2020; El estudio de Suelos de la firma Alfonso Uribe S. y Cía. S.A. consecutivo AUS-11156 de 22 de marzo de 2012; Informe Técnico No. DRGU N° 871 de 09/10/20 de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca - CAR Dirección Regional Gualivá; Informe de 13/12/2018 que corresponde a la visita técnica de diciembre 5 de 2018, realizada por el Ing. Alfonso Uribe Sardiña e Informe de visita técnica de 05/12/2018 realizada por el Ing. Hernán Barón a las casas 18 y 11.*

Suelos en la etapa preconstructiva, modificando la morfología del terreno de manera masiva con cortes de alturas superiores a los 2,0m y llenos con material de la excavación con alturas superiores a los 1,5 m. Es de recalcar que la mencionada modificación de la morfología fue totalmente en contravía a lo preceptuado en el estudio de suelos con consecutivo AUS-11156 del año 2012; **d)** que el **área privada** del lote Nro. 18 es de **1.349.74** mts. sobre el cual se construyó una casa unifamiliar de dos pisos y una piscina, lote que está conformado por una parte en terreno natural y otra parte por un relleno construido con muro en tierra armada con el fin de ampliar el área del predio de manera artificial; **e)** en el predio objeto del desarrollo urbanístico se desarrolla una dinámica hidrogeológica masiva basada en la generación de altas infiltraciones al terreno por regímenes de lluvia bimodales importantes, por la constitución misma de los depósitos de suelo (depósitos coluviales) sobre sustrato rocoso impermeable (Formación Capotes), retención de aguas en estos depósitos y la evacuación lenta de la misma; que la mayor incertidumbre radica en la relación entre la ocurrencia de lluvias y la presencia de agua al interior de los taludes; **f)** al realizarse el estudio de monitoreo e instrumentación en diciembre de 2020, se observó que el asentamiento diferencial acumulado medido en la superficie de tierra armada era de 100,0 cm lo que denota un promedio de 20.0 cm. anuales desde su puesta en funcionamiento, esto es una manifestación clara del proceso de inestabilidad del muro en gavión de la casa Nro. 11, más un proceso de remoción en masa activo en el muro en tierra armada de la casa 18, lo cual motivó la instalación de la instrumentación técnica; **g)** mediante los sondeos geotécnicos se determinó que el muro de tierra armada que forma parte del predio de la casa 18, fue conformado con suelo proveniente de la excavación que no cumple las especificaciones técnicas del diseño y que no reúne los requisitos para ese tipo de relleno estructural; también se determinó que el nivel freático se encontraba a -2.50 mts. de la superficie y que el terreno del talud está saturado; **h)** en igual forma, los resultados obtenidos permiten comprobar la actividad del muro en tierra armada con movimientos concentrados mayoritariamente en la vertical que pueden estar haciendo fallar más rápidamente una capa de suelo ubicada entre los 1,5 mts. y 3,0 mts. de profundidad y otra capa de suelo ubicada entre los 7,5 mts. y 9,0 mts.; **i)** en el desarrollo de la construcción no se tuvieron en cuenta las recomendaciones indicadas por la firma **AUS especialista en suelos** en cuanto, a los cortes del terreno, los rellenos y el manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales, así como las características geotécnicas, geológicas y topográficas del terreno donde se desarrolló el proyecto; **j)** se modificó por parte del Constructor el terreno con los muros en tierra armada (rellenos estructurales) para ganar área efectiva para cada predio; **k)** el informe de la **CAR** describe la existencia de un fenómeno de inestabilidad del suelo, por **asentamiento y/o hundimiento** de un área del sector norte, con presencia de formación de una grieta en dirección al costado sur del predio, situación que representa riesgo sobre las dos viviendas por deslizamiento, o desprendimiento de un gran volumen de suelo que, puede ocasionar daños en la infraestructura de estas y peligro sobre la vida de sus residentes; **l)** el talud se encontraba en un estado límite de estabilidad, por lo que este podría colapsar de manera intempestiva generando daño no solo a las estructuras de las casas No. **18 y 11** sino a las personas que las habitan o transitan por ellas y; **m)** las visitas técnicas del mes de diciembre de 2018, realizadas por los Ings. Uribe y Barón confirman el **daño del hundimiento** en el talud, así como en los gaviones deformados y desplazados después de la última intervención que realizó la constructora en octubre de 2018 en la base del talud.

Conclusión #4: Los hechos indicadores probados, analizados de manera individual y en conjunto, permiten **lógicamente inferir** que en la realización del **hecho dañoso** confluó la conducta de la Constructora, la cual nunca realizó obras de mitigación en el muro en tierra armada del predio donde se encuentra construida

la casa No. 18 de propiedad del demandante, **descuidando el manejo de las aguas de escorrentía, contribuyendo con ello a la inestabilidad y hundimiento del terreno.**

Que el daño que presenta el talud que forma parte del predio donde se encuentra construida la casa No. 18 **viene precedido de una serie de eventos jurídicamente imputables a la Constructora**; resulta innegable que la propiedad del demandante se encuentra en estado de alto riesgo, como resultado de las modificaciones antrópicas que se hicieron por parte del Constructor para ganar área efectiva en los lotes de las viviendas sin un adecuado manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales, arrojando como resultado la saturación del talud al encontrarse el nivel freático a 2.50 mts. de la superficie; que ese alto nivel de saturación de agua conduce a que el **predio** donde se construyó la **casa No. 18 sea inestable; las causas que dan lugar al movimiento del terreno son la presencia de aguas superficiales y subsuperficiales por alta pluviometría y nivel freático alto (-2 a -3 mts.) respectivamente, al no haberse construido los canales y los drenes requeridos para evacuar dichas aguas**, así como la conformación del muro en tierra armada con terreno natural incumpliendo con las especificaciones del diseño; que los movimientos que se están presentando en el suelo tienen su causa por un proceso de remoción en masa que se encuentra activo; que el asentamiento diferencial acumulado medido en la superficie del muro en tierra armada es de 100,0 cm lo que denota un promedio de 20.0 cm. anuales desde su puesta en funcionamiento, esto es una manifestación clara del proceso de inestabilidad del muro en gavión de la casa Nro. 11, más un proceso de remoción en masa activo en el muro en tierra armada del predio donde se encuentra construida la casa 18; **que el material con el cual se construyó dicho muro era el mismo de la excavación y no contenía el material granular que indicaba la especificación del diseño.** Tampoco se encontraron en los sondeos los drenes horizontales cada cinco metros especificados en los diseños del muro en tierra armada y; que el movimiento se denomina de remonte porque el terreno artificial -talud- ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre el terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa.

Con base en los anteriores hechos indicadores probados en el proceso se puede lógicamente inferir que la prueba Pericial de Parte y el Informe de Instrumentación y Monitorio Técnico, **resulta suficiente para concluir** que el incumplimiento del deber de la sociedad demandada de **construir e intervenir técnicamente el talud** y controlar las aguas superficiales y subsuperficiales con la construcción de canales y drenes horizontales requeridos para su evacuación, **contribuyó al daño** presentando en el talud del predio de la casa No. 18, por el movimiento del terreno que ocasionó el hundimiento, movimiento conocido como remonte porque el terreno artificial (talud) ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa. Lo cual fortalece la gravedad del indicio.

El **indicio construido** se encuentra confirmado con los conceptos, visitas e informes técnicos de los que da cuenta el presente recurso y que obran en la modalidad de **prueba documental** en el proceso.

De la prueba documental se infiere que el Constructor modificó el terreno con los muros en tierra armada (rellenos estructurales) para ganar área efectiva para cada predio; en el desarrollo de la construcción no se tuvieron en cuenta las recomendaciones indicadas por la firma **AUS especialista en suelos** en cuanto a los cortes del terreno, los rellenos y el manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales, así como las características geotécnicas, geológicas y topográficas del terreno donde se desarrolló el proyecto; se describe la existencia de un fenómeno de inestabilidad del suelo, por **asentamiento y/o hundimiento** de un área del sector norte, con presencia de formación de una grieta en dirección al

costado sur del predio, situación que representa riesgo sobre las dos viviendas por deslizamiento, o desprendimiento de un gran volumen de suelo; que la construcción del muro en tierra armada no cumplió con los requisitos técnicos, porque en los estudios realizados se encontró que el material con el cual se construyó dicho muro era el mismo de la excavación y no contenía el material granular que indicaba la especificación del diseño. Tampoco se encontraron en los sondeos los drenes horizontales cada cinco metros especificados en los diseños del muro en tierra armada y; se observó que el hundimiento de la zona verde correspondiente al muro en tierra reforzada como si dicha estructura de contención hubiera sufrido un movimiento o giro que podría estar asociado con la construcción en los gaviones en la base.

Debiéndose agregar que el constructor estaba obligado a tomar las medidas pertinentes para mitigar los riesgos de inestabilidad del terreno, generados por la humedad y las filtraciones de agua de escorrentía.

Entonces, lo que se puede inferir de los hechos indicadores es que el precursor causal del daño fue la actividad de la Constructora, que obviando las advertencias sobre las difíciles características del terreno, modificó el terreno construyendo muros en tierra armada (rellenos estructurales) para ganar área efectiva para cada predio sin tener en cuenta el problema de la infiltración de las aguas de escorrentía en los muros de tierra armada, desencadenando el movimiento y hundimiento del muro de tierra armada que forma parte del predio de la casa No.18, corriendo el riesgo de fracturar la estructura del inmueble.

Ese daño y alto riesgo que presenta el predio del demandante resulta adecuado, porque fue la Constructora quien ejerció la actividad peligrosa de la construcción de la obra que afectó la estabilidad del predio donde se encuentra construida la casa No. 18. La demandada fue la que creó el riesgo y con sus intervenciones desprolijas de toda técnica lo agravó y expuso al demandante a los mayores efectos del mismo, dados los hechos indicadores previamente reseñados.

En síntesis, las pruebas que obran en el expediente indican que se tuvo por acreditadas las deficiencias constructivas que afectan el predio de la casa No. 18, esto es, que el muro en tierra armada fue construido con material de la misma excavación que no contenía material granular como lo especificaban los diseños, como tampoco implementó los drenes horizontales que permitieran despresurizar y evacuar las aguas de escorrentía infiltradas, sin emplear la técnica adecuada para solventar tal situación, generándose un movimiento, desplazamiento y hundimiento desde la época de su alzamiento, aunado a las **fallidas intervenciones** para mitigar el daño presentado en talud del predio del demandante.

Bajo el presente orden de ideas, se puede establecer que el señor Juez a quo cometió el error de valoración probatoria al ignorar la presencia del indicio, falla inherente a su apreciación, vinculada a la concordancia y convergencia que existe entre unos y otros.

7. El **quinto error** se encuentra de acuerdo con la regla establecida en el artículo 176 del C.G.P.¹⁰⁷, error de valoración probatoria que denunciaremos en cabeza del señor Juez a quo porque las pruebas citadas en los numerales precedentes y que son la base del presente recurso, sin lugar a equívocos fueron **aisladas** sin realizar ninguna comparación recíproca con las pruebas sobre cuales edificó la sentencia omitiendo averiguar por su puntos de convergencia o

¹⁰⁷ *Apreciación de las pruebas.*

divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse, veamos:

i. Los siguientes documentos dejados de analizar por el señor Juez a quo y que fueron aportados con la demanda y el escrito con que se dio respuesta a las excepciones de mérito: El Estudio de Amenaza y Riesgo por Procesos de Remoción en Masa – Condominio Campestre Bambú – La vega Cundinamarca, junio de 2019; concepto técnico proceso de remoción en masa sector casa No. 18 – Condominio Campestre Bambú. enero 2020; informe de instrumentación y monitoreo geotécnico – casa Nro. 18 diciembre de 2020; El estudio de Suelos de la firma Alfonso Uribe S. y Cía. S.A. consecutivo AUS- 11156 de 22 de marzo de 2012; informe técnico No. DRGU N° 871 de 09/10/20 de la Corporación Autónoma Regional Cundinamarca - CAR Dirección Regional Gualivá; informe de 13/12/2018 que corresponde a la visita técnica de diciembre 5 de 2018, realizada por el Ing. Alfonso Uribe Sardiña e Informe de visita técnica de 05/12/2018 realizada por el Ing. Hernán Barón a las casas 18 y 11.

ii. Pasamos a indicar en las líneas siguientes de que forma la prueba documental fue aislada de la valoración en conjunto por el señor Juez a quo, tomando mayor identidad nuestra posición, en los numerales **iii)** y **iv)** del presente cargo.

Estos son los hechos relevantes que le sirven de soporte al presente cargo, contenido que se desprende de la objetividad de las probanzas citadas en el numeral precedente. **Esta es la significación y grado de persuasión que ofrecen dichas probanzas:** **a)** Que el área del municipio de la Vega se encuentra con riesgo por remoción en masa clasificado entre **Medio (21,47%), Alto (57,08) y Muy Alto (21,45%); b)** que los procesos erosivos superficiales que se focalizan en el costado occidental y noroccidental tienen su ocurrencia en las modificaciones antrópicas que se realizaron para ganar área efectiva en los lotes de las viviendas sin un adecuado manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales; **c)** que el **área privada** del lote Nro. 18 es de **1.349.74** mts. sobre el cual se construyó una casa unifamiliar de dos pisos y una piscina, lote que está conformado por una parte en terreno natural y otra parte por un relleno construido con muro en tierra armada con el fin de ampliar el área del predio de manera artificial; **d)** que en el predio objeto del desarrollo urbanístico se desarrolla una dinámica hidrogeológica masiva basada en la generación de altas infiltraciones al terreno por regímenes de lluvia bimodales importantes, por la constitución misma de los depósitos de suelo (depósitos coluviales) sobre sustrato rocoso impermeable (Formación Capotes), **retención de aguas en estos depósitos y la evacuación lenta de la misma;** **e)** que la mayor incertidumbre radica en la relación entre la ocurrencia de lluvias y la presencia de agua al interior de los taludes; **f)** que se modificó por parte del Constructor el terreno con los muros en tierra armada (rellenos estructurales) para ganar área efectiva para cada predio; **g)** que mediante los sondeos geotécnicos se determinó que el muro de tierra armada que forma parte del predio de la casa 18, fue conformado con suelo proveniente de la excavación que no cumple las especificaciones técnicas del diseño y que no reúne los requisitos para ese tipo de relleno estructural. También se determinó que el nivel freático se encontraba a - 2.50 mts. de la superficie y que el terreno del talud está saturado; **g)** que al realizarse el estudio de monitoreo e instrumentación en diciembre de 2020, se observó que el asentamiento diferencial acumulado medido en la superficie de tierra armada era de **100,0 cm** lo que denota un promedio de **20.0 cm. anuales desde su puesta en funcionamiento, esto es una manifestación clara del proceso de inestabilidad del muro en gavión de la casa Nro. 11, más un proceso de remoción en masa activo en el muro en tierra armada de la casa 18, lo cual motivó la instalación de la instrumentación técnica;** **h)** se comprobó la existencia de un fenómeno de inestabilidad del suelo, por **asentamiento y/o hundimiento** de un área del sector

norte, con presencia de formación de una grieta en dirección al costado sur del predio, situación que representa riesgo sobre las dos viviendas por deslizamiento, o desprendimiento de un gran volumen de suelo que, puede ocasionar daños en la infraestructura de estas y peligro sobre la vida de sus residentes.

iii. El análisis de las pruebas sobre las cuales cimentó la sentencia el señor Juez a quo se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto preceptuado en el artículo 176 del C.G.P., porque al observar el contenido de las **pruebas documentales** y **cotejarlas** con lo que dicen las otras pruebas obrantes en el proceso, la documental adquiere mayor significación, al unirlas o interrelacionarlas con otras pruebas: **a) El dictamen pericial y el informe de instrumentación y monitoreo técnico** ofrecen al cotejarlos con las pruebas documentadas **aisladas** por el señor Juez a quo un alto grado de persuasión, en cuanto a la modificación del terreno con la construcción de muros en tierra armada; **b)** la falta de un adecuado y eficiente manejo de las aguas de escorrentía con la construcción de drenes horizontales que permitieran disminuir el nivel freático al interior del talud, el cual se encuentra altamente saturado de aguas infiltradas; **c)** también concuerdan con el alto nivel de saturación de agua que, conduce a que el **predio** donde se construyó la **casa No. 18** sea **inestable**; **d)** dichas pruebas también concuerdan en que las causas que dan lugar al movimiento del terreno son la presencia de aguas superficiales y subsuperficiales por alta pluviometría y nivel freático alto (-2 a -3 mts.) respectivamente, al no haber construido los canales y los drenes requeridos para evacuar dichas aguas, así como la conformación del muro en tierra armada con terreno natural incumpliendo con las especificaciones del diseño; **e)** así mismo concuerdan también en el movimiento, hundimiento y desplazamiento presentado en el talud del predio de la casa No. 18; **f)** tampoco se encontraron en los sondeos los drenes horizontales cada cinco metros especificados en los diseños del muro en tierra armada y; **g)** que el movimiento se denomina de remonte porque el terreno artificial -talud- ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre el terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa.

iv. De las declaraciones de los Ings. **Alfonso Uribe Sardiña**¹⁰⁸ y **Hildebrando Ciendua**¹⁰⁹ de cara a la prueba documental aislada por el señor Juez al momento de valorar las probanzas en Conjunto, podemos señalar: **a) Alfonso Uribe Sardiña.** Recomendó realizar unos estudios de monitoreo topográfico, piezométrico e inclinométrico con base en los movimientos del terreno y el desplazamiento de los gaviones que observo en su visita de diciembre de 2018; hizo la recomendación porque presumió que había un problema de inestabilidad en el talud y se quería establecer su existencia y cuáles eran las causas para posteriormente presentar una solución. **Aceptó que había un movimiento, pero no lo concretó**, y el Constructor, no siguió sus recomendaciones; solicitó a la Constructora que realizara control topográfico e instrumentación con inclinómetros y piezómetros, en comunicación de 16 diciembre de 2018. **Control que no se realizó**; **b)** el Ing. **Hildebrando Ciendua** señaló: Que no hicieron análisis del suelo ni los estudios recomendados por Alfonso Uribe para presentar un dictamen pericial; el informe que presentó se fundamentó en la información que le entregó el Constructor.

Los testimonios de los dos Ings. Uribe Sardiña y Hildebrando Ciendua conducen a concluir que el señor Juez a quo no tiene razón al afirmar "...que más allá de las

¹⁰⁸ Video audiencia – actuación - radicado 81 (minuto 1:27 – 35:51) de 02/03/2021 expediente electrónico SIC.

¹⁰⁹ Minuto 41:00 – 1:48: 57 Ibidem.

mediciones que se aportan no se determinan de manera clara y concreta cuáles son las razones que llevan al perito a concluir la existencia o el peligro determinante de una remoción en masa de la zona o el talud ubicado en la casa 18...”¹¹⁰, porque el error manifiesto en el que incurrió se predica de la manera aislada y separada con la que valoró la prueba analizando con displicencia el mérito de la aportada por el demandante.

- Los **testigos** señalaron frente al tema de las mediciones que era necesario contar con un tiempo mínimo de seis (6). Su opinión sobre el tema se encontró huérfana de soporte probatorio técnico documental que permitiera constatar dicha afirmación. El Ing. Uribe Sardiña desde el mes de diciembre de 2018, como resultado de su visita técnica al predio del demandante le había recomendado al Constructor realizar unos estudios de monitoreo topográfico, piezométrico e inclinométrico con base en los movimientos del terreno y el desplazamiento de los gaviones que observo en su visita. La recomendación la hizo porque presumió que había un problema de inestabilidad en el talud, para efectos de establecer su existencia y cuáles eran las causas para posteriormente presentar una solución.

Entonces, frente a la prueba documental **aislada** por el señor Juez a quo y citada en el numeral **iii)** del presente cargo, el error que denunciarnos aflora porque las conclusiones a las que arribó fueron por completo irrazonables.

- La prueba documental **acreditaba las deficiencias constructivas del muro en tierra armada del predio de la casa No. 18**: Que en el predio objeto del desarrollo urbanístico se desarrolla una dinámica hidrogeológica masiva basada en la generación de altas infiltraciones al terreno por regímenes de lluvia bimodales importantes, por la constitución misma de los depósitos de suelo (depósitos coluviales) sobre sustrato rocoso impermeable (Formación Capotes), **retención de aguas en estos depósitos y la evacuación lenta de la misma; los procesos erosivos superficiales que se focalizan en el costado occidental y noroccidental tienen su ocurrencia en las modificaciones antrópicas que se realizaron para ganar área efectiva en los lotes de las viviendas sin un adecuado manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales**; que se modificó por parte del Constructor el terreno con los muros en tierra armada (rellenos estructurales) para ganar área efectiva para cada predio; **que mediante los sondeos geotécnicos se determinó que el muro de tierra armada que forma parte del predio de la casa 18, fue conformado con suelo proveniente de la excavación que no cumple con las especificaciones técnicas del diseño y que no reúne los requisitos para ese tipo de relleno estructural**. También se determinó que el nivel freático se encontraba a -2.50 mts. de la superficie y que el terreno del talud está saturado; la falta de un adecuado y eficiente manejo de las aguas de escorrentía con la construcción de drenes horizontales que permitieran disminuir el nivel freático al interior del talud, el cual se encuentra altamente saturado de aguas infiltradas; **las causas que dan lugar al movimiento del terreno son la presencia de aguas superficiales y subsuperficiales por alta pluviometría y nivel freático alto (-2 a -3 mts.) respectivamente, al no haberse construido los canales y los drenes requeridos para evacuar dichas aguas, así como la conformación del muro en tierra armada con terreno natural incumpliendo con las especificaciones del diseño; las causas que dan lugar al movimiento del terreno son la presencia de aguas superficiales y subsuperficiales por alta pluviometría y nivel freático alto (-2 a -3 mts.) respectivamente, al no haberse construido los canales y los drenes requeridos para evacuar dichas aguas, así como la conformación del muro**

¹¹⁰ Video audiencia (minuto 32:02 – 59:07). Consecutivo – Radicación 81 expediente electrónico

en tierra armada con terreno natural incumpliendo con las especificaciones del diseño y; que el movimiento se denomina de remonte porque el terreno artificial (talud) ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre el terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa.

En las conclusiones que adoptó el señor Juez a quo se demuestra la contraevidencia de las mismas: **a)** La **acreditación** de las deficiencias constructivas del muro en tierra armada del predio de la casa No. 18; **b)** **omitió** que el muro de tierra armada fue construido con material de la excavación, siendo el terreno altamente erosivo y sin emplear la técnica adecuada para solventar tal situación, como era lograr un adecuado y eficiente manejo de las aguas de escorrentía con la construcción de drenes horizontales que permitieran disminuir el nivel freático al interior del talud. La falta de las mencionadas obrar aumentaron el nivel freático y saturaron el talud del predio de la casa No. 18; **c)** que al realizarse el estudio de monitoreo e instrumentación en diciembre de 2020, se observó que el asentamiento diferencial acumulado medido en la superficie de tierra armada era de **100,0 cm** lo que denota un promedio de **20.0 cm. anuales desde su puesta en funcionamiento, esto es una manifestación clara del proceso de inestabilidad del muro en gavión de la casa Nro. 11, más un proceso de remoción en masa activo en el muro en tierra armada de la casa 18, lo cual motivó la instalación de la instrumentación técnica;** **d)** deficiencias constructivas que generaron un movimiento y hundimiento en el talud; y **e)** movimiento que se denomina de remonte porque el terreno artificial (talud) ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre el terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa.

v. Con el **Dictamen Pericial de Parte, el informe de Instrumentación y Monitoreo Técnico** también podemos demostrar que ciertamente existe una contraevidencia mayúscula en las conclusiones del señor Juez a quo que lo llevaron a desestimar las pretensiones de la demanda.

- En el literal **d)** del numeral **3.0** del presente libelo, expresó el señor Juez a quo "...Que el geotecnista en ningún momento logró determinar o ligar esa amenaza que se aduce en el talud de la casa 18 frente al riesgo de la pérdida de estabilidad de la obra de la casa 18. De manera certera no se allegaron los elementos que dieran cuenta de la responsabilidad de la sociedad demandada de cara al no cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad respecto de la estructura de la casa más bien de la estabilidad de la casa numero 18 no podría esta superintendencia entrar a sancionar la conducta de la sociedad demandada..."¹¹¹.

- El **dictamen pericial de parte y el informe de instrumentación y monitoreo técnico** acreditan lo siguiente: **a)** Que el predio donde se construyó la casa No. 18 es inestable, porque se evidenció que los movimientos que se están presentando en el suelo tienen su causa por un proceso de remoción en masa que se encuentra activo; **b)** que el lote de la casa 18 está conformado por una parte en terreno natural y otra parte por un relleno construido con muro en tierra armada con el fin de ampliar el área del predio de manera artificial; que el monitoreo topográfico y el inclinométrico determinaron que en el tiempo durante el cual se realizaron los estudios fue suficiente para establecer la inestabilidad del talud y que el movimiento del terreno

¹¹¹ *Video audiencia (minuto 32:02 – 59:07). Consecutivo – Radicación 81 expediente electrónico*

está activo. Que la magnitud del movimiento es un dato sin relevancia y lo importante era comprobar que se presenta movimiento en el muro de tierra armada; **d)** que la construcción del muro en tierra armada no cumplió con los requisitos técnicos, porque en los estudios realizados se encontró que el material con el cual se construyó dicho muro era el mismo de la excavación y no contenía el material granular que indicaba la especificación del diseño. Tampoco se encontraron en los sondeos los drenes horizontales cada cinco metros especificados en los diseños del muro en tierra armada y; **e) que el daño que se presenta en el predio sobre el cual está construida la casa No. 18 consiste en movimientos verticales (hundimientos) y desplazamientos horizontales hacia el interior del lote contra el terreno natural y no de volcamiento hacia el exterior** (casa No. 11). Este movimiento se denomina de remonte porque el terreno artificial -talud- ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre el terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa. También se determinó que el nivel freático se encontraba a -2.50 mts. de la superficie y que el terreno del talud está saturado.

Esta es la contraevidencia que presentan las conclusiones del señor Juez a quo al aislar la prueba al momento de su valoración en conjunto: **a)** Desconoció de la Demandada las fallas producto de su proceso constructivo y las posteriores labores en aras de solucionarlas; **b)** los daños aducidos por la Constructora, tienen como causa próxima y determinante, la construcción del talud con materiales de la excavación que no contenían el material granular exigido en el diseño; **c)** tampoco se encontraron en los sondeos técnicos los drenes horizontales cada cinco metros especificados en los diseños del muro en tierra armada; **d)** que el lote de la casa 18 está conformado por una parte en terreno natural y otra parte por un relleno construido con muro en tierra armada con el fin de ampliar el área del predio de manera artificial; **e)** se determinó que el nivel freático se encontraba a -2.50 mts. de la superficie y que el terreno del talud está saturado; la falta de un adecuado y eficiente manejo de las aguas de escorrentía con la construcción de drenes horizontales que permitieran disminuir el nivel freático al interior del talud, el cual se encuentra altamente saturado de aguas infiltradas; **f)** las causas que dan lugar al movimiento del terreno son la presencia de aguas superficiales y subsuperficiales por alta pluviometría y nivel freático alto (-2 a -3 mts.) respectivamente, al no haberse construido los canales y los drenes requeridos para evacuar dichas aguas, así como la conformación del muro en tierra armada con terreno natural incumpliendo con las especificaciones del diseño y; **g)** que las deficiencias constructivas que generaron un movimiento y hundimiento en el talud, movimiento que se denomina de remonte porque el terreno artificial (talud) ejerce una influencia directa sobre el terreno natural y la casa está construida una parte sobre el terreno natural y otra sobre el terreno artificial, corriendo el riesgo de fracturar la estructura de la casa.

Lo que aparece probado es que el precursor causal del daño fue la actividad de la Constructora que, obviando las advertencias sobre las difíciles características del terreno, realizó modificaciones con muros en tierra armada para ganar área en cada uno de los lotes, desencadenando en el talud del predio de la casa No. 18 un movimiento y hundimiento del terreno, comprometiendo de manera grave, la integridad del inmueble del Demandante.

Conclusión #5: No cabe duda de que se encuentra demostrado el error denunciado, porque la valoración realizada por el señor Juez a quo de las distintas probanzas se llevó a cabo al margen del análisis de conjunto tal como lo exige el art. 176 del C.G.P.

II. PETICION

Con base en los elementos de convicción que obran en el proceso, los cuales sirven de soporte al presente medio de impugnación, respetuosamente solicito al Honorable Juez Colegiado: **REVOCAR** in extenso la sentencia del señor Juez a quo **acogiendo** las pretensiones de la Demanda, como resultado de la responsabilidad en cabeza de la Constructora al **incumplir** las condiciones de **idoneidad, calidad y seguridad** que afectan el producto adquirido por el consumidor inmobiliario.

Del Honorable Magistrado Ponente,

Respetuosamente.



MIGUEL A. CABEZAS BALCAZAR

c.c. No. 14.317.692 de Honda, Tolima

TP. No. 56.116 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: mcabezasbalcazar@gmail.com